



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

CRISTÓBAL MATAIX

1763-1764

Signatura: 1048

ES.030092.AMA.001048





1048

BC-1100

1763-64

con  
m-  
yna  
tar,  
en-  
co  
-

7  
2  
e  
a  
2  
-  
e  
-  
)



por  
con-  
Reyna  
estar,  
essen-  
ero  
—

o  
za  
que  
na  
el  
ax-  
ta  
o  
n  
n





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo el dicho Sr. Chanciller Mayor del Rey nuestro Señor, Luchán por todo el Reyno de Valencia; del Ayuntamiento y vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene las Leyes que con la gracia de Dios nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna de los Angeles, su Madre y Señora nuestra, concebida sin culpa original, he de arrestar, signar, firmar, autorizar y dar fe en este presente año de mil setecientos sesenta y tres; para su autentica y publica prova hoy que contamos del primero de Enero premita y antepongo mi signo y firma.

Entestim JHS Verdad.

Christoval Mataix

Dote Juan Casa y Consorte  
a su hija Maria Casa En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero año de Mil Setecientos Sesenta y tres: Entestim el Sr. no testigo imparcial parecieron Juan Casa Maestro Fabricante de Sanos y Señora Vilafranca, legitimos Conyuges Señores de esta Villa y Dipuxon: que por quanto estava tratado y apurado el que su hija Doniella Maria Casa contraxera Matrimonio con Nicasio Sarez hijo de Diego, oficial de la Lana de esta Herindad, y a fin de que pueda librellevar las Cargas y Obligaciones que acaxara este estado, tenian xerueito hazerla constitucion Dotal de diferentes bienes y robar de Vertin por mitad en Valor y estimacion de ciento veinte y ocho Libras y ocho Saldos monedas de este Reyno segun el justiprecio formal que por menor les han dado las Personas expertas nombradas de comun consenti.



miento de las Partes interezadas, en la forma y manera siguiente.	
Primera <sup>te</sup> : En Valor y estimacion de Diez Libras, unas Baquinhas nuevas de Chamelote negro de primera suerte...	10l. 9
Otra: En Valor de cinco Libras un Manto nuevo de tafetan de Lustrre Atzangero	5l. 9
Otra: En Valor de diez y seis Libras un Guardapiés nuevo de Masaya azul guarnecido con randa de seda blanca.	16l. 9
Otra: En Valor de cinco Libras y diez sueldos un Subon nuevo de tapiseria floreada de distintos colores	5l. 10l
Otra: En Valor de quatro Libras y diez sueldos unas Baquinhas usadas de Chamelote negro de Segunda Suerte, y un Manto de Seda tambien usado	4l. 10l
Otra: En Valor de tres Libras un Guardapiés nuevo de Layeta de Murcia Verde	3l. 9
Otra: En Valor de seis Libras otro Guardapiés usado de Mardillo y Seda Verde	6l. 9
Otra: En Valor de tres Libras un Subon usado de Damasco negro	3l. 9
Otra: En Valor de dos Libras y diez sueldos Otro Subon nuevo de pano tricineno negro	2l. 10l
Otra: En Valor de dos Libras una Mantilla nueva de Layeta de Alconcher Blanca, guillada con Cinta de Seda	2l. 9
Otra: En Valor de una Libra otra mantilla usada de Layeta de la misma suerte	1l. 9
Otra: En Valor de tres Libras un Serxon nuevo de tela de Casa	3l. 9
Otra: En Valor de Ocho Libras y quatro sueldos quatro Navanas nuevas de tela de Casa	11l. 4
Otra: En Valor de Nueve Libras quatro Camisas nuevas de tela de Casa, la una con encage, y las restantes llanas, y con mangas delgadas	9l. 9
Otra: En Valor de cinco Libras, otra Camisa nueva de tela delgada con Encages	5l. 9
Otra: En Valor de Dos Libras y cinco sueldos, una Coalla de manos nueva de tela delgada con encage	2l. 10l



Veintemaravedis.

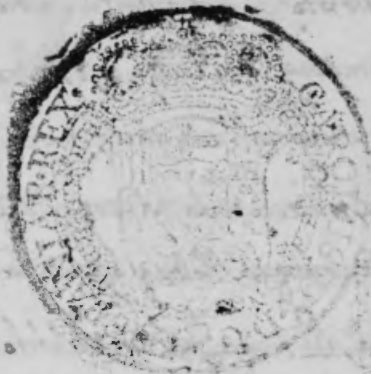
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

10l. 9	Otro: En Valor de doce sueldos otra toalla de tela de cara...	129
5l. 9	Otro: En Valor de dos Libras y cinco sueldos dos paces de Almoada nuevas de tela delgada, las unas, y las otras de tela de cara...	2159
16l. 9	Otro: En Valor de dos Libras un Delante cama nuevo de tela de cara guarnecido con franja...	219
5l. 0	Otro: En Valor de una Libra diez y ocho sueldos cinco varas y media de tela para devanillar...	1189
4l. 0	Otro: En Valor de Dos Libras y Catorce sueldos, cinco varas de tela para Mantales, y tres varas para Mandil...	2111
3l. 1	Otro: En Valor de Ocho Libras un Cobertor nuevo de llo y lana de color encarnado, y un tapete de lo mismo guarnecido todo con franja...	819
2l. 0	Otro: En Valor de Ocho sueldos dos fundas de Almoada de tela azul y blanca...	189
2l. 1	Otro: En Valor de nueve Libras un Colchon nuevo poblado de lana fina, y tela de azul y blanco...	219
1l. 1	Otro: En Valor de cinco Libras y cinco sueldos una Caldera de Cobre mediana, y una Calderilla para ir al Horno...	5159
3l. 1	Otro: En Valor de Catorce sueldos un Candel, una Vratén, y unas trevedes todo nuevo...	111
11l. 4	Otro: En Valor de una Libra y quatro sueldos un Colador mediano, un Borillo para amasar, y un Zedero...	111
3l. 1	Otro: En Valor de tres Libras y quinze sueldos una Raca nueva de madera de pino con Caxaja, y Llave...	3111
5l. 1	Y finalm <sup>te</sup> En Valor de una Libra y diez sueldos un Tablezo Limador y Verteta para hir al Horno, Sanivetero y Cuchareto todo nuevo...	1101
2l. 0	Cuyas Partidas juntas forman una de las Venodichas	128 81

128 81

Ciento Veinte y ocho Libras y ocho Suelos de moneda del Reyno,  
que importan los bienes y cosas, que quedan notados, y por los re-  
feridos Juan Cara, y Ignacia Vilaplana se le entregan al men-  
cionado Nicolás Lazex por Dote de la expresada Maria Cara su  
hija Doncella, de haveres de entrambos otorgantes por metades,  
con la circunstancia de entenderse en cuenta, o pago de las Legi-  
timas que ala dicha puedan a su tiempo tocarla, y pertenecerla,  
con cuya calidad promete haver por firme y constante esta Con-  
stitucion, baxo la obligacion que hazen de sus respectivas persona,  
y bienes havidos y por haver: Y siendo presente el nombrado Ni-  
colás Lazex, dándose ante todo por satisfecho del justiprecio de  
los bienes y cosas que quedan notados, por ser hecho con su apro-  
vacion y consentimiento, acepta en primer lugar por su futura  
Esposa ala Citada Maria Cara, y por Dote de esta la expresada  
cantidad de Ciento Veinte y ocho Libras, y ocho Suelos en el por-  
to Valox de los referidos bienes, que por menor recibe en presen-  
cia de mi el Escribano y testigos infrascriptos (de cuyo entrego y re-  
cibo yo el Escribano doy fee) de que otorga la correspondiente carta  
de pago y recibo en forma, y promete tenerlos en su poder gozando siem-  
pre el privilegio y derecho, que como a bienes dotales lea compete: Y por  
la virginidad, limpieza de sangre, y otros justos motivos que acompa-  
nan ala enunciada Maria Cara, le promete en arras y parte de dote  
propter nuptias de diez Libras de la misma moneda, que declara caber  
barantem<sup>te</sup> en la decima parte de sus bienes Libres, y quando no las ar-  
rara e spothaca en los que en adelante tuviere, y puntas con la cantidad  
del Dote, haviendo a Ciento treinta y ocho Libras y ocho Suelos de dicha  
moneda, que se obliga aolver y restituir a la prenombrada su futura Es-  
posa, o a quien la representare siempre que el Matrimonio con la dicha fuere  
dissuelto, o departido, por muerte divorcio, o otro legitimo impedimento  
prevenido en Justicia, llanam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno, con las costas que para  
su cumplimiento se ocasionaren al que obliga su Persona y bienes havidos  
y por haver, y da poder a las Justicias de su Mag. especialmente a las de  
esta Villa de Alroy, o cuya jurisdiccion se ometta, renuncia su domicilio propio  
fuerro, y otro que de nuevo ganare, la Ley de Union venen<sup>te</sup> de jurisdiccion omnium  
judicium, la ultima pragmatia de las Unioniones, y demas Leyes y fueros de

Copia  
A...



H  
M

Uciute, maravedis.

SELLO QVARTO, VEM  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

en favor, con la general del derecho en forma, para que á ello le apremien  
como por Verencia parada en jurgado y Comentiada. En cuyo testimonio ota-  
garon ambas partes la presente en dha Villa de Allog en los dias once y  
catorce referidos, siendo testigos Joseph Macia Liriviente, y Melchior Abad ofi-  
cial de la Lana Vecinos de la misma. Y de los otorgantes y aceptante (á quienes  
yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conoico) solo firmó este ultimo, y por los demas que dixeron no  
haber, lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Joseph Macia

Antem  
Chusorá Maravedis

Carta de pago Thomas Gibert y Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como yo Thomas Gibert Ciudadano hijo de D.  
á Joseph Vempere y otro y naventura y de Anna Maria del Calu mi difunto Padre Vecino  
que soy al presente de esta Villa de Allog Diego fue por quanto el Doctor Buenal-  
ventura Gibert Presbitero Capellan del Regimiento de Cavalleria de la Reyna  
mi Hermano, y Joseph Vempere hijo de Thomas Familiar del S.<sup>to</sup> Oficio de la Inqui-  
sicion mi Cuñado contraxeron en mi favor cierta obligacion en la Escritura de  
Division, transacion, y Concordia authorizada por el Esc.<sup>no</sup> Thomas Gibert en treinta  
y uno de Diciembre de el año Mil Setecientos cinquenta y nueve, por razon de las Le-  
gitimas Paterna, y Materna, que podian tocarme, atendidos los bienes recayentes en  
ambas Herencias, de que estoy bien instruido, reduciere los dchos bienes al valor li-  
quidado de Mil y cien Libras, y los dchos Madra al de Mil y quinientas Libras todo  
de morada del Reyno, como lo acredita la Esc.<sup>ta</sup> de Concordia, quedando yo satis-  
fecha y pagado plenam.<sup>te</sup> de lo que por ella viene adjudicó, y convenido por el suso-  
dicho Joseph Vempere para la correspondiente Carta de pago, teniendo lo á bien, de  
mi grado y cierta sciencia en la forma que mas haya lugar en derecho, aprovando  
ante todas cosas como apauero ratifico y confirmo dicha Esc.<sup>ta</sup> de Concordia desde su  
primera Linea hasta la ultima inclusive como si realmente estuviese aqui in-  
certo su tenor, confieso estar satisfecho y pagado de lo que en su virtud me parte-

neze especialm<sup>te</sup> de lo que en fuerza del Capitulo Sexto Devian entregarme los  
anteditos Doctor Buenaventura Ribera, y Joseph Vempere, por lo que les otorgo la  
mas Solemne Carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion en quanto sea menes-  
ter de las Leyes de la entrega e prueba, cosa no havida, ni recibida, y demas del caso,  
ya mayor abundamiento con esso doy por ninguna, y de ningun valor y efecto la obliga-  
cion contenida sobre esta particular para que no valga, ni haga fee en Juicio ni fue-  
ra de el, dexandola en todo lo demas en su fuerza y valor para que se lleve a su de-  
vida execucion y cumplimiento. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa  
de Alroy a los nueve dias de el mes de Enero, año de Mil Setecientos Veinti y tres, sien-  
do testigos Nicolai Carbonell fabricante de panes, y Agustin Jorda de Sebastian Labrador  
Vecinos de la misma. Del Otorgante a quien lo el dho. doy fee con esso lo firmo. De todo  
lo qual doy fee.

Thomas Ribera

Christoval Navarro

Copia delo 2.<sup>o</sup> dia  
de febrero 1763.

Don Juan de Larrea y Ochoa, y Sebastian de la Cruz como nuestros Viente Larrea Fabricante de Panes  
a D.<sup>o</sup> Alfonso Mellado y sus parientes Thomas Ribera Vecinos de esta Villa de Alroy los dos puntos de mancomuna  
et invalidum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus reii de-  
bendi el autentica presente hoc ita de fidejuroribus, el beneficio de la division ex-  
cucion y demas de la mancomunidad y franja de nuestro grado y ciencia ciencia como  
mas haya lugar en derecho otorgamos y confesamos que deromos a D.<sup>o</sup> Alfonso Mellado  
tratante y Vecino de la Ciudad de Cartagena, la quantia de Veintimil Reales de vellon  
procedidos del punto valor y precio de Cientos y Cinquenta Arrovas de Lana en su-  
dicio, que nos ha vendido a razon de quaxenta Reales de dicha moneda cada una.  
arrova, de la qual, y de su calidad, bondad, y precio, nos damos por satis fechos y en-  
tregados a nuestra voluntad, y renunciamos en quanto menester sea las Leyes de  
la Cosa no havida ni recibida, y demas del caso; y prometemos y nos obligamos pa-  
gar los expresados Veintimil Reales de vellon al susodicho D.<sup>o</sup> Alfonso Mellado, o a  
quien le representare en dos pagos iguales por mitad en los dias de San Juan  
de Junio, y San Miguel Arcangel primeros Pluemes de este año que corre lle-  
namente y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplim<sup>to</sup> se ocasiona-  
ren, para lo qual obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver; da-  
mos poder alas Justicias de su Mage<sup>stad</sup> especialmente alas de dha Ciudad de Carta-  
gena, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y a nuestros bienes, renunciamos nuestro

Copia  
8 feb



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTAYTRES.



domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganaren, la Ley de Venecia de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las remociones, y demas Leyes y fueros de nuestra favor con la general del derecho en forma, para que a ello no apremien por todo rigor de derecho, y sea executoria, como por ventura parada en autoridad de esta jurada y por nosotros especialmente comendada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Altoy, a los catorze dias del mes de Enero año de Mil Seiscientos y sesenta y tres. Siendo testigos el Doctor Jayme Mataix Presbitero, y Joseph Maria Escrivano Perinos de la misma. Y los Escribanos (a quienes del Lic. no doy fee como) no firmaron por que dixeron no saber, y si sus nombres lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Jayme Mataix Presbitero, Antena, Escrivano Mataix

Obligacion Joseph Gisbert y otro y Separe por esta Carta como nosotros Joseph Gisbert hijo de D. a Don Alfonso Mellado Lin Fabricante de Lana, y Augustin Alad Labrador Perinos de esta Villa de Altoy, los dos juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresam. renunciamos la Ley de duobus xei debendi el authentica presente hoc ita de fideiuroribus, el beneficio de la division, excucion, y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos y confiamos que debemos a D. Alfonso Mellado comerciante y Perino de la Ciudad de Cartagena la quantia de Veimil Reales de Vellon y procedidos del justo valor y precio de Ciento y cinquenta Arrobas de Lana en Vucio que nos ha vendido a razon cada una de Quarenta Reales de dicha moneda, de la qual, y de su calidad, bondad y precio, nos damos por satisfechos y entregados a nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciamos las Leyes de la Cra no havida ni recibida, y demas del Caro, y prometemos y nos obligamos pagar dichos Veimil Reales de Vellon al expresado D. Al

Copia dello 2. dia 8 febrero 1763

arme los  
otorgo la  
sea menes  
del Caro  
la obliga  
ción ni fue  
leve a su de  
esta Villa  
y tres sien  
m Labrador  
De todo  
Mataix  
de Panos  
de mancomun  
bus asi de  
ex  
encia como  
io Mellado  
de Vellon  
Lana en su  
cada una.  
fechos y en  
Leyes de  
gamos pa  
ellado, o a  
San Juan  
e corrella.  
se scaciona  
haver; La  
id de Carta  
mos nuestro

fonso Mellado, ó á quien su derecho representare en dos pagas y plazos igua-  
les por mitad en los dias de San Juan de Junio, y San Miguel Arcangel pri-  
mero y siguientes de este año que corre llanamente y sin dleyto alguno, con las  
condas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos nuestras per-  
sonas y bienes havidos y por haver, y fiamos poder á las Justicias de su Mag. especial-  
mente á las de dicha Ciudad de Cartagena, á cuya jurisdicción nos sometemos, y á  
nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio propio fueso, y otro que de nue-  
vo ganáremos la Ley *Vicinerit de Jurisdictione omnium judicium*, la última prag-  
matica de las sumisiones, y demás Leyes y fueros de nuestro favor con la general del  
derecho en forma para que á ello nos apremien por todo riego de derecho, y vía exe-  
cutiva como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros es-  
pecialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de  
Alloy á los catorce dias del mes de Enero, año de Mil Setecientos Setenta y tres.  
Siendo testigos el Doctor Jayme Mataix Procurador, y Joseph Maria Escriviente  
Vecinos de la misma. Los otorgantes (aquienes de el Escrivano doy fee convido)  
lo firmó el dicho Joseph Escriviente, y por el expresado Agustín Abad que dixo no  
saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Escriviente

Jayme Mataix

Antena,  
Mataix

Poder D. Vicente Compey Capataz por esta Escritura como D. Vicente Compey y por el Rey  
á Joseph Maria Escriviente. Sabed que yo el dicho D. Vicente Compey Capataz de  
mi grado y buena ciencia, como mas haya lugar, en derecho otorgo que doy y con-  
cedo mi poder cumplido, libre lleno y bastante qual se requiere y es menester  
á Joseph Maria Escriviente uno de los Procuradores del Juzgado de esta dicha  
Villa, y de ella Vecino que está ausente, como si presente fuese, y aceptante,  
para que en mi nombre y representación siga todos los Pleitos causas y ne-  
gocios que luego al presente, y en adelante tuviere, comenzados, ó por elu-  
tar, con demandando como defendiendo, á cuyo fin pudiese ante los Ju-  
ces y Justicias de su Mag. que con derecho pueda y deva, y ponga pedimen-  
tos requerimientos, protestas emplazamientos, y otras demandas, y de exe-  
cuciones, prisiones, requesitas, embargos, desembargos, Ventas, y rema-  
tes de bienes, tome posesiones, y ampazos, presente Escriviente, Procurador, tes-  
tigos, y todo genero de prueba, tanto y contrario la de contrario recuse.

Copia  
28 Abri  
C. 5.  
A. Abri



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Queros Señores Curvanos Procuradores, y otras Personas, justifique las causas de recusacion y de aparte de ellas. Si le pareciere, alegue de Bien-provado, y oya autos y Sentencias interlocutorias y Definitivas, Convierta lo favorable, y apelle de lo perjudicial y adverso, gane requiritorias provisiones, y otros Despachos, y requiera con ellos a quien fuere menester: Y para que el Vuestro Joseph Maria en razon a todo lo dicho, cada cosa y parte, con lo a ello anexo conexo y dependiente pueda hazer, y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que se haria, y hazer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de insubstanciar, purar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma; y ala primera de quanto se hiziere y actuare, en fuerza de este Poder oblige todos mis bienes havidos y por haver, y doy poder alas Justicias de su Mag. que me vean competentes para que a su cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada en Jurogado y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Enero año de Mil Setecientos, Sesenta y tres: Viendo testigos D. Juan Sempere y Saliano, y Manuel Font fernandez Perinon de la misma: Yo el Otorgante (a quien Yo el Esc. no doy fec conono) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

D. Juan Sempere

Antemi  
Justicias de la Villa de Alcoy

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Enero año de Mil Setecientos, Sesenta y tres: Antemi el Esc. no y testigos infrascriptos presenciaron de la una parte Joseph Antonio Julia oficial de la Casa, y de la otra Nadal Silvestre Maestro tercedor de paxos y Organ. Julia Legitimos Conventes Perinon todos de esta dicha Villa, y Dixeron: Que por quanto el difunto Joseph Julia su Padre y Suevo respectivo otorgo su ultimo testamento

Copia delo de Na  
28 Abril de 1787  
C. 5.º 3.º dia  
4 Abril 1794.

laron igua  
ngel par  
o, con las  
uestras Per  
ag. especial.  
etemos ya  
que de nas.  
ultima prag  
general del  
y via exe  
oritos er  
sta Villa de  
ntay tres.  
icxivamente  
fee conono  
ue dixo no  
y fee.  
ntemi  
Mataix  
y his. Regi  
Alcoy de  
doy fec  
menester  
ora de  
repiante.  
causa y ne  
bon elici  
se los jue  
a pedimen  
s, ante exe  
y rema  
uras, tes  
no reuse



ante m<sup>o</sup> dicho Escribano en el día cinco del mes de Diciembre del año pro-  
ximo pasado Mil Setecientos Sesenta y dos, baxo cuya disposición falleció  
dexando por unico Heredero a los otorgantes y havian xuelto amig-  
blemente proceder a la División y adjudicación de sus bienes para evi-  
tar en lo sucesivo qualquier duda que sobre ello pudiera sueltarse, y  
vivir con la correspondencia y fraternidad que siempre havian guarda-  
do y corresponde a Personas de tanta dixerencia, antes de proceder a ella  
devia suponerse lo siguiente.

Primera<sup>te</sup>. Fue el referido Joseph Julia deudor en su ya citada testamen-  
to que en años pasados havia tomado del Real Convento y Religión  
del Gran Padre San Agustín de esta Villa, la quantia de Quarenta y dos  
Libras moneda corriente, que se le entregaron en dinero efectivo con el  
fin de otorgar Cargamiento de Censo sobre una de las Fincas que poseia,  
y no lo havia practicado por motivo de haverlo de mayor urgia que inten-  
tava tomar para remediar sus necesidades, y desseo de satisfacer dicha  
deuda mandó que falleciendo sin haver pagado dicha quarenta y dos  
Libras al citado Real Convento, lo hicieren sus Herederos sin poner la  
menor replica en ello.

Otra. Fue el mismo testador mandó mesmo y legó el tercio y remanente  
del quinto de todos sus bienes derechos y acciones que tenía entonces y  
en adelante le pudiesen tocar, y pertenecer al expresado Joseph Antonio Ju-  
lia con libre disposición de los bienes de que se compusiere.

Baxo cuyos supuestos y de que el todo de esta Herencia se reduce a una  
casa de abitacion cita y puerta en el Continente de este Poblado, en la Calle  
apellidada de Nuestra Señora del Portal nuevo lindante por un lado con  
Casa de la Viuda de Joaquín Perez, por otro con Casa de Vicente Jordá, por  
espaldas con Casas de Jayme Sentonja, y Fran<sup>co</sup> Perez, y por delante con ca-  
sa de Thomas Vilaplana dicha Calle en medio: Já una Pieza de tierra  
plantada de Olivos y algunas Igúeras, parte de Regadio, y parte Secana,  
lindante con tierras de Agustín Sempere Senda en medio, con las de An-  
tonio Margarit tambien Senda en medio, con las de Carlos Molto con  
las de la Viuda de Vall, y con las de Fran<sup>co</sup> Daza Camino Real omne-  
dio; De cuyos bienes ha precedido el devido partición por Personas  
expertas nombradas para este fin por las mismas Partes interesadas  
y ellas ha dado el justo Valor de Docientas y cinquenta Libras a la

Casa de Abitacion, y de un Mil y Cinquenta Libras ala Piesa de tierra, que ambas Partidas asienden a Mil y trescientas Libras de dicha moneda, a que se reduce el cuerpo de bienes de esta Herencia, deviendo rebaxar de ella las deudas y Creditos, a que viene obligada para saber la Cantidad cierta y liquida que a cada una de las Partes pertenese, hecha la correspondiente averiguacion se encontro tener de Cargos los siguientes.

CARGOS

Otro: Se encontro tener de Cargo esta Herencia trescientas Libras Capital de un censo, que con justificados y legitimos titulos se corresponde en su Cero y Lugar a los Herederos de Fran. Reynau. Viuda que fue de Pedro Pichea Vecina de esta Villa. 300.-

Otro: Se encontro tambien tener de Cargo ciento y quarenta Libras Valor justo de un pedazo de tierra de la pieza contenida en el cuerpo de esta Herencia, que con el Dexecho de Carta de gracia, o de per. redimendi vendio el mencionado Joseph Julia al Rev. Do. Clero y Capellanes de la Parroquia de esta misma Villa, como lo acredita la Escritura que sobre ello authorizo el Lic. Fran. Blanes, baxo cierto Calendario. 140.-

Otro: Se encontro tener de Cargo Ochenta Libras, que se le deben al expresado Joseph Antonio Julia, procedidas de diferentes prestamos graciosos que le hizo al Ciudadano Joseph Julia de padre, para socorrer algunas urgencias presias en que se hallava. 80.-

Otro: Se encontro tener de Cargo Cuarenta y ocho Libras y diez vellados, que se deben al prenominado Nadal Silvestre, procedidas tambien de diferentes prestamos graciosos que le hizo al referido su suegro por el mismo fin que manifiesta la Partida antecedente. 48/10

Otro: Se encontro tener de Cargo Ciento ochenta y diez y seis vellados, que se deben a los Reverendos Padres Fray Jayme Julia, y Fray Thomas Pichea Religiosos Regulares en el susdho. Real Convento procedidas y igualmente de diferentes prestamos graciosos que hicieron al nombrado Joseph Julia en las muchas Ocasiones en que se encontro presiado para no pezerar deambre. 160/16

Otro: Se encontro tener de Cargo quarenta y dos Libras las mismas

del año pro-  
on fallecio  
a amiga  
ara evi-  
itarse, y  
guarda-  
den a ella  
  
testamen-  
Religiosos  
ta y son  
o con el  
que poseia  
que inten-  
acer dicha  
ntay don  
poner la  
manente,  
toner y  
Antoni de  
e a una  
en la Calle  
lado con  
da, por  
nte con ca-  
e tierra  
te Vecana,  
las de An-  
olto con  
al omme-  
Personas  
ntercedas  
brar ala

15  
10/21

108/16



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

que el antedicho Joseph Julia mandó en su testamento pagaren sus herederos al Real Convento y Religiosos de San Agustín de esta Villa de quien las havia recibido, con el fin de otorgar capangientos de censo.

426.1

Y finalmente tiene de cargo esta Herencia seis Libras, que se deben al presente Escrivano por Salario de la presente L<sup>ra</sup> y la del citado testamento del referido Joseph Julia, que tambien authorizó...

61.1

Todo 7251 61-

Cuyas Partidas de cargo acumuladas á una, forman suma de setecientas veinte y cinco Libras y seis Suelos, que repajadas de las Mil y trescientas Libras en que consiste esta Herencia, restan líquidas para división y partix entre los intercedos quinientas veinte y quatro Libras y catorze Suelos, De las quales siguiendo la Voluntad del susodicho Joseph Julia, deben extraerse ciento estorze Libras diez y ocho Suelos y nueve dineros, que importa el quinto en que va mejorado el referido Joseph Antonio Julia, y restan Quatrocientas cinquenta y nueve Libras quinze Suelos y tres dineros: De las que deben igualmente extraerse ciento cinquenta y tres Libras cinco Suelos y un dinero, que importa el tercio en que tambien está mejorado el citado Joseph Antonio: quedan trescientas seis Libras diez Suelos y dos dineros, y unidas á estas cien Libras, que se le entregaron por Dote ala enunziata Fran<sup>ca</sup> Julia al tiempo de su Matrimonio con el dicho Nadal Vilvestre, forman suma de quatiocientas seis Libras diez Suelos y dos dineros, que divididas por mitad entre los dos hermanos unicos herederos del dho Joseph Julia toca á cada uno de Legítima Docientar tres Libras cinco Suelos y un dinero. En cuya consecuencia se pasa á formar el Hadehavex de cada uno, y adjudicacion que para su pago se le haze en la forma siguiente.

108

fol. 81

fol. 81

Ha de Havex Joseph Antonio Julia

Primeram<sup>te</sup> Ha de havex Joseph Antonio Julia por el quinto en que está mejorado por Joseph Julia su Padre segun el testam<sup>to</sup> de este,

citado en el principio Ciento Catorze Libras diez y ocho Suelos  
y nueve Dineros moneda del Reyno.

114/18/9

Otro: Ha de haver el mismo Joseph Antonio Julia por el texto en  
que igualm<sup>te</sup> se ha mejorado, Ciento cinquenta y tres Libras cinco  
Suelos y un Dinero de dicha moneda.

153/5/1

Y finalm<sup>te</sup> ha de haver el Cidado Joseph Antonio Julia Docientas tres  
Libras cinco Suelos y un Dinero, que le perteneceren de Legitima.

203/5/1

Todo . . . . . 471/8/11

Pago que se le haze

Primera<sup>te</sup> Para pago del Haderavon del mencionado Joseph An-  
tonio Julia se le adjudica en propiedad y renta la Casa de  
Abitacion situada en la Calle de Nuestra Señora del portal nue-  
vo rayante en esta Herencia, en Valor y estimacion de Docien-  
tas y cinquenta Libras. . . . .

250/1/1

Y finalm<sup>te</sup> se le adjudica tambien parte de la pieza de Tierra de  
Regadio y Secano colocada en la Partida de Riquex, al Collado,  
en Valor de setecientas treinta y cinco Libras. . . . .

735/1/1

Todo . . . . . 985/1/1

Viendo el Haderavon liquido que pertenece al mencionado Joseph An-  
tonio Julia en quantia de quatrocientas setenta y una Libras ocho Suel-  
dos y onze Dineros por los motivos arriba expresados: lo que se le adju-  
dica para su pago en quantia de Novecientas ochenta y cinco Libras,  
en Visto lleva demas quinientas trece libras onze Suelos y un Dinero  
que devera satisfazer y pagar las obligaciones y cargas siguientes. Al  
Heredero de Franca Reyna Viuda de Pedro Pichon Docientas Libras parte del  
Capital del censo de trecientas Libras a que viene obligada esta Heren-  
cia = Al Rev.<sup>do</sup> Clero y Capellanes de la Iglesia Parroquial de esta Villa  
noventa Libras parte de aquellas ciento y quaranta Libras por cuyo  
precio le fue vendida una porcion de Tierra de la contenida en el cuerpo de  
esta Herencia. = Al Real Convento y Religiosos del Gran Padre San  
Agustin Quarenta y dos Libras que el difunto Joseph Julia percibió  
del mismo Real Convento, con el fin de pagar Cargas de Censo. =  
Al Rev.<sup>do</sup> Padre Fray Jaime Julia y Fray Thomas Pichon Religiosos  
Agustinos Ciento una Libras onze Suelos y un Dinero, parte de mayor  
suma que facilitaron al expresado difunto por socorro de su necesidad.

IN-  
DE-  
SE-

421/1

61/1

725/6/1

nte y cinco  
e conite  
os Quinien.  
o la blun-  
ier y ocho  
resexido  
quinze  
uenta y  
mbien esti  
diez Suelos  
dote ala  
Nadal or  
dineros, que  
ho Joseph  
dos y un di-  
da uno, y

11. 6. 9  
1. 0. 1  
1. 2. 8  
1. 3. 1 A



De la Real Audiencia de Madrid.

**SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE,  
SEPTIEMBRE.**

des. = Finalmente deberá satisfacerse y pagarse ademas ochenta libras que le deve esta Herencia de prestamos graciosos que hizo al referido su difunto Padre, con lo que esta igual en su haber de las mejoras de tercio y quinto, y legitima que le pertenecen.

Ha de haver Juan<sup>ca</sup> Julia

Primera y ultimam<sup>te</sup>. Ha de haver Juan<sup>ca</sup> Julia legitima conxorista de Nadal Silvestre. Docientas tres libras cinco sueldos y un dinero por su legitima que unicamente le pertenecen de esta Herencia.

203l. 5d.

Pago que se le hace.

Para cuya satisfaccion y pago se le adjudica las cien libras que percibió en dote quando contraxo matrimonio con dicho Nadal Silvestre.

100l. -

Tambien se le adjudica una porcion de tierra de la pieza contenida en esta Herencia, situada en la Partida de Riquera al Collado, en valor de trescientas y quinze libras.

315l. -

Todo. . . . . 415l. -

El importe de su haber de haber de las Docientas tres libras cinco sueldos y un dinero; lo que le ha adjudicado para su pago Quatrocientas y quinze libras, es visto le sobran Docientas Once libras catorze sueldos y once dineros todo de moneda del Reyno, de las quales deberá satisfacer las obligaciones y cargos siguientes =

Primera<sup>te</sup>. a los herederos de Juan<sup>ca</sup> Reynau Viuda de Pedro Piher un censo de cien libras de capital, parte del de trescientas libras a que viene obligada esta Herencia = Otra<sup>te</sup>. Al Rev.<sup>do</sup> Clero y Capellanes de la Parroquial Iglesia de esta Villa, cinquenta libras, parte de aquellas ciento y quarenta, por cuyo precio vendió el contenido Joseph Julia un pedazo de la dicha pieza de tierra, con el derecho de carta de gracia. = Otra<sup>te</sup>. Al Rev.<sup>do</sup> Fray Jayme Julia, y Fray Thomas Piher Religiosos de San Agustín siete libras quatro sueldos y once dineros, a cumplimiento del crédito que tienen contra esta Herencia. = Otra<sup>te</sup>. Al Nadal Silvestre su marido Quarenta y ocho libras y diez sueldos, que vale deven por

los motivos arriba expresados. = Y finalmente al presente Liciviano Veli Li-  
bras en satisfaccion del Salario de esta Licitura, y la del testamento del men-  
cionado Joseph Julia, con lo que va pagada de su hade haver, y queda igual con  
la adjudicacion que se la haze.

Con cuyas Consideraciones, y precedida ante todo la Licencia que de Maxi-  
do a Muger se requiere, (de cuya formalidad lo el C. no doy fee) juntos de man-  
comun et uncliam, renunciando los Leyes mas del Caro, apruevan, ratifican, y con-  
firman, y en caso necesario declaran con su dicho otorgantes por legitimo bien  
hecho, y subsistente el Caxpo de bienes, particion, y adjudicaciones,  
que quedan continuados sin que en el se haya cometido dolo, fraude, ni engaño al-  
guno, quedando de su cargo el cuidado de la pienza de tierra, para que a cada  
una de las Partes se le entregue la que le corresponde segun la cantidad que respec-  
tivamente se va designada, y por quedar iguales en las pretensiones se otorgan  
entresi mutua y reciprocamente Carta de pago, y recibos en forma, con renunciaci6n a  
mayor abundam. to de la Cosa no havida, ni recibida, por la entrega e prueba, y  
Cuenta del Caro: Y se dan poder al que se requiere, para que cada uno pase, dispu-  
ta, y para los bienes que respectivamente le van adjudicados, y para de ellos a su volun-  
tad como de Cosa suya propia. Excepto Clerici, Licitis, Sancti, in illis, et personis  
Religiosis et alijs qui de fidei Valentia non exstunt, ni illos Clerici, postea veni-  
et tenorem fidei nos, super hoc editi bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel habe-  
rent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes, y Real orden  
de su Mag. de Nueve de Julio del año mill setecientos treinta y nueve: Y se obligan  
satisfacer y pagar las obligaciones y cargas que contraxo tiene esta Herencia, y respectiva-  
mente las van adjudicados, sin dar lugar a Pleito alguno, sobre que vale aprueve con  
las Cortas que se ocasionaren por todo rigor de derecho, y la executiva en su Caro y lu-  
gar, sobre todo lo qual quieren estar tenidos de eviccion en tal manera, que de qualquier  
Pleito, debate, o diferencia que les fuere movido por la razon, o pretension que sea, sien-  
do requerido el uno del Otro, tomara la voz y defensa, y los vequirá y acabara hasta vencer-  
los y dexarale en quieta posesion, y en su defecto vale abrenie por el perjuricio, y me-  
cabo que el Otro sintiere, diferido todo en el juram. de quien fuere parte, y cuando  
se de Otra prueba, aun que por derecho se requiera, y ala fin mereca y cumplim. to obli-  
gan las personas de dhor Joseph Antonio Julia y Nadal Vilvestre, y bienes de entram-  
bos havidos, y por haver, y dan poder a los Curiales de su Magestad especialmente a  
los de esta Villa de Almor, a cuya jurisdiccion se someten, renunciando su domicilio, proprio  
furo, y Otro que de nuevo ganaren, la ley visigotica de jurisdiccionne omnium judi-

que le deve  
e, con lo que  
se le peo tener.

203/511

100.1

315.1  
415.1-

y un dime-  
ras, el Vito  
moneda  
quien ten.  
Censo de  
esta Heren-  
a Villa, con-  
Vendio el  
Derecho de  
Ray Thomas  
dineas, a  
Nadal Vil-  
even por



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

cum, la ultima pragmática de las Venecias, y como Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que á ella les apremien como por Venecia pasada en jurado y consentida: La dicha D<sup>na</sup> Fran<sup>ca</sup> Julia, renuncia al auxilio y Leyes del Reyanc Venetus consulto, Toro, Madrid y Partidas, y las demas de su favor, por que sabido de ellas y avida de su efecto, por mi dicho E<sup>sc</sup> no quiere no la valgan, ni apresechen en este caso, y para por Dios nuestro Venax, y á una Venax de cruz en forma de deseser, no oponerle contra esta E<sup>sc</sup> por su Dote, bienes, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que la pertenecan, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declara que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca y que no pedira abolucion ni relaxacion de este juramento á quien la pueda conceder, y si propio motu se le concediere no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en d<sup>ta</sup> Villa de Alroy en los dias, mes, y año referidos, siendo testigos Pedro Galber Fabricante de Paños y Vicente Perez hijo de Vicente Salgado Vecinos de la mesma, y los otorgantes (á quienes Jo el E<sup>sc</sup> rano. Doy fe como lo firmaron á excepcion de la mencionada Fran<sup>ca</sup> Julia que por no saber lo hizo á sus expensas uno de d<sup>tos</sup> testigos. De todo lo qual Doy fe.

Joseph Antonio Julian

no delo siguiente

Pedro Galber

Antoni  
Chuscoral Marañon

Confesion de Dote Ambrosio Mexó En la Villa de Alroy á los veinte y veis dias de el mes de Enero á Rosa Terol su Consoante año de Mil Setecientos, Veienta y tres: Antemi el E<sup>sc</sup> no y testigos en francito, pareció Ambrosio Mexó Fabricante de Paños Vecino de la mesma, y dixo: Que por quanto contraxo Matrimonio con Rosa Terol su actual Consoante hija de Joseph Terol Cirujano, y de Antonia Barzuchina Legitimor Consoante, y por diferentes causas, y motivos que ocurrieron entonces no pudo celebrare la correspondiente E<sup>sc</sup> ra Dotal, pero que se le entregaron diferentes ropas de lino, lana y seda, participadas

Copia Sello 2.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup>  
8 Nbre 1765.

por Personas Peritas de Conuentamiento de los Interzados en quantia de Ciento cinquenta y dos Libras y once Suelos moneda del Reyno, que haia recibido por manos de los Citados Don Diego, quienes le convenian para que otorgase la Confesion en cadi- to de esta Realdad: Y siendo á rason conforme poniendolo en efecto de su grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho otorga y confiesa haver recibido por parte de la expresada Lona Texol su actual Consorte, por manos de los Señores sus Padres, dife- renter ropas de Perita y ahinas de cara, justipreciadas y valoradas por Perito de su conuen- timiento en la forma siguiente:

1011	Primera: En valor y estimacion de siete Libras, en sudor nuevo de tapicaria a flores de diferentes colores.	71.9
1012	Otra: En valor de dos Libras otro sudor nuevo de buena mezcla.	21.9
1013	Otra: En valor de tres Libras otra sudor de Damasco negro.	21.9
1014	Otra: En valor de cinco Libras y quince Suelos, un guardapiés de la- dillo Verde.	51.9
1015	Otra: En valor de tres Libras y diez Suelos otro guardapiés de Gaspa Verde.	31.9
1016	Otra: En valor de cuatro Libras unas Baquinias de Chamellote uadas.	41.9
1017	Otra: En valor de tres Libras un Manto uado.	31.9
1018	Otra: En valor de quatro Libras y diez Suelos otro Manto de lina nueva.	41.9
1019	Otra: En valor de once Libras unas Baquinias de Chamellote de paimeña uadas.	111.9
1020	Otra: En valor de catorce Libras un cubrecaja y delante cama de hi- ladillo Azul.	141.9
1021	Otra: En valor de siete Libras, otro cobertor de Lana y hilo.	71.9
1022	Otra: En valor de dos Libras una Mantellina de Rayeta.	21.9
1023	Otra: En valor de una Libra y quatro Suelos otra Mantellina de Rayeta uada.	11.9
1024	Otra: En valor de nueve Libras y diez Suelos, un Colchon poblado de Lana.	91.9
1025	Otra: En valor de dos Libras y diez Suelos, un gergon de tela de cara.	21.9
1026	Otra: En valor de dos Libras, dos enaguas de la misma tela.	21.9
1027	Otra: En valor de seis Libras, una toalla de Mano, y un pedazo de tela para servilletas.	61.9
1028	Otra: En valor de una Libra y diez y seis Suelos, un par de fundas de	

IN- DE SE-

su favor  
 sentencia pa-  
 loyes del Re-  
 ber que sabi-  
 ni aprese-  
 suma de de-  
 parafernales,  
 lidad y con-  
 de de su lo-  
 a revoca y  
 comeder  
 yo testimo-  
 como referi-  
 io de Vicente  
 y fue como lo  
 aber lo hizo

Marax

de Enero  
 no y fecho in-  
 ma, y dixo:  
 hija de Joseph  
 rentes cau-  
 niente de ra-  
 tipreciadas

1115.1





Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Almohada grande, y otro par pequeños de lienzo delgado .....	16/6
Otro: En Valor de Diez y ocho Sueldos otro par de fundas de Almohada de tela de Casa .....	1/8
Otro: En Valor de Una Libra y diez y seis Sueldos dos manteler de horno .....	1/6
Otro: En Valor de Nueve Libras Una Camisa de tela delgada .....	2/1
Otro: En Valor de quatro Libras Otra Camisa delgada tela de Roma .....	4/1
Otro: En Valor de doce Libras y diez Sueldos, Cinco Camisas de tela de Casa .....	2/10
Otro: En Valor de Una Libra seis Sueldos y siete dineros un pañuelo de seda .....	1/67
Otro: En Valor de Diez y seis Libras y quatro Sueldos seis Savanas nuevas de tela de Casa .....	16/4
Otro: En Valor de tres Libras y diez Sueldos una Lavana nueva de tela de Casa guarnecida con encaje .....	3/10
Otro: En Valor de dos Libras un delante Cama nuevo de tela de Casa .....	2/1
Otro: En Valor de Quince Sueldos, quatro Limpiamanos nuevos de tela de Casa .....	1/5
Otro: En Valor de una Libra un Mandil y delantal de horno todo nuevo tramado de Lana de diferentes colores .....	1/1
Otro: En Valor de doce Sueldos un juego de Almohadas nuevas de tela de Casa .....	1/2
Otro: En Valor de siete Libras una Caldera mediana de cobre, y otra Calderilla para hervir al Horno .....	7/1
Otro: En Valor de una Libra dos delantales de tafetan negro .....	1/1
Y finalmente en Valor de dos Libras quatro Sueldos y seis dineros, un librillo para Almaraz, tablero, porteta, y Vedazo .....	2/4/6
Todo .....	152/11/1

Cuyas Partidas acumuladas á una suma forman la de dichas Ciento cinquenta y dos Libras y onze Sueldos de dicha moneda, que importan las ropas y ahugas referidas que vale entregaron al expresado Ambrosio Mino por dote de la susodicha Rosa Ceval de bienes comunes de dho sus Padres, de las qua-

les se dá por satisfecho á su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Le-  
 yes de la entrega e prueba, con no havida, ni recibida, y demas del caso; Y por los res-  
 petos á su bien y honor en la forma que mas haya lugar hace donacion en arras ó prop-  
 ter nupcias á la dicha su Esposa de diez Libras de la misma moneda, que juntas con  
 la cantidad dotal harrienden á Ciento sesenta y dos Libras y once sueldos, las quales pro-  
 mete tenerlas en su poder, con el goze y preferencia de bienes do tales para restituirlas  
 las, ó devolverlas á la antedicha Rosa Ceval, ó á quien la representare siempre y  
 quando succeda alguno de los casos prevenidos en derecho, lo que ofrece cumplir llona-  
 mente, y sin pleyto alguna, con las costas que para ello se ocasionaren, para lo qual  
 obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y dá poder á las Justicias de su Ma-  
 gestad especialmente á las de esta Villa de Elche, á cuya jurisdiccion se comete, renun-  
 cia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley ó convenerit de  
 jurisdiccion omnium iudicium, la última pragmática de las Uniones, y demas  
 Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que á ello le apre-  
 mien como por sentencia pasada en Jazgado y consentida. En cuyo testimonio otu-  
 ga la presente en dicha Villa de Elche en los dia, mes y año referidos; siendo testigos  
 Joseph Maciá Escriviente, y Bernardino Perez Fabricante de paños Verano de la mes-  
 ma. Del otorgante (á quien lo el Esc.º doy fee con sus) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Ambrosio Mira

Antem  
 Christoval Mataix

Como Comproza. En la Villa de Elche á los veinte y ocho dias del mes de Enero, año de Mil y setecientos  
 por Thomasa Julia Cienchos sesenta y tres. Antem el Esc.º y testigos infrascriptos pareció como Com-  
 proza tambien el Esc.º Verano de la misma y dixo: Que por quanto está sirviendo autos  
 como Procurador que es de Thomasa Julia Viuda de Jorge Maciá sobre el cobro de  
 ciento y quinze Libras moneda de este Reyno, que ophitex en poder de Joseph  
 Sentosa Labrador y Verano de esta dicha Villa, del precio de una casa de habitación  
 que este Compro de Joseph Mataix texedor de paños, quien las endosó para sati-  
 facerlas á Miguel Julia auente de muchos años á esta parte, como lo acuerd-  
 ta la Esc.º que authoxizó el difunto Pedro Barber Esc.º en quatro de Mayo  
 del año Mil y setecientos treinta y ocho; Y respecto de haverse justificado sea la  
 mor inmediata sucesora del expresado Miguel Julia la dicha Thomasa su  
 Hermana, se pretendia el cobro y percepcion de la mencionada cantidad, y en el  
 dia de Ayer se proveyó auto por el señor D.º Joaquín de Benay y Lagunas

1167

1181

1167

211

411

211

1167

1611

311

211

1181

111

1121

711

111

2116

152111-

o Mira por  
 es, de la qua-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Corregidor y Justicia mayor de esta dha Villa, mandando el citado entrego a  
la referida Thomasa Julia afirmando esta la restitucion para en el caso de  
comparecencia del Citado Miguel Julia su hermano: y para que tenga efectos esta  
providencia, el prenombrado como sempre de su grado y ciente de escoria en la  
forma que mas haya lugar en derecho otorga, que se constituye fiador y prin-  
cipal obligado de la antedicha Thomasa Julia sin esta y acias, y se obliga a que  
siempre y quando comparezca Miguel Julia auante su hermano, pagara y sa-  
tisfara en el termino de las Ciento y quinze libras arriba expresadas, sin Valerse de  
espera, recurso, ni termino alguno aun que por derecho le sea concedido, sobre que  
renuncia qualquiera beneficio que se disfrague, y las Leyes derechos y fueros que  
en este particular pudiesen beneficiarle, para lo qual haze el otorgante de  
Causa, y negocio ageno suyo propio, sin que sea menester hazea execucion ni otra  
diligencia de fuero, ni de derecho contra la Citada Thomasa Julia, ni sus bienes, cu-  
yo beneficio renuncia expresam<sup>te</sup> y en el caso de que se ocasionare el sequim<sup>to</sup> Ju-  
dicial sobre el cobro de las mencionadas Ciento y quinze libras quiere que la ven-  
tencia que se pronunciare contra la dicha Thomasa Julia se entienda con el  
otorgante y sus bienes haviendo y por haver, que desde ahora obliga, y que en to-  
do se proceda por apremio y via executiva, para cuyo cumplim<sup>to</sup> da poder a  
las Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> alas de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion  
se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley  
vicomvenit de jurisdictione omnium iudicum, la ultima pragmática de las sumisio-  
nes, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que  
a ello le apremien como por ventencia pasada en Cosa Juzgada y por el mismo como sem-  
pre consentida. En cuyo testimonio otorga la presente en la expre-  
sada Villa de Alroy en los dias mes y año arriba dichos, siendo presen-  
tes por testigos Joseph Macia Escrivano, y Jayme Casal Aboticario ve-  
zinos de la mesma. Del susdicho otorgante, (a quien lo el  
Escrivano doy fee que conosco) lo firmo. De todo lo qual



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo dicho Escriuano Doy fee.

Comre *[Signature]*

*[Signature]*  
Antem  
Christoval Matamoras

Venda Juan Pastor y Otro y Separe por esta Escritura como no otros Juan Pastor Vejarre  
 a Roque Paja Labrador y Antonio Boti hijo de Felipe Arriero Verinos de esta Villa de  
 Copia de la Real Cedula de 21 de Mayo de 1763. Hoy los dos Juntos de mancomun et in solidum, renunciando como expresamente  
 renunciaron la Ley de duobus Reii debendi, el autentica presente, hacienda  
 suprioribus el beneficio de la dñcion, execucion y demas de la mancomunidad  
 y fianca, de nuestro grado y cierta sciencia como mas haya lugar en derecho otorgamos  
 que vendemos, y damos en Venta Real por suro de heredad para siempre jamas  
 a Roque Paja Labrador, y Verino de esta dicha Villa, que se halla presente y aceptante,  
 una Casa de abitacion situada en el presente Poblado, en la Calle de S. Nicolas de Tolentino  
 y Barrio nombrado de las Casas nuevas, con todas sus entradas, salidas, uvas,  
 columbres y Veroidumbres, y lo demas que le pertenese de fecho y derecho, lindante  
 por un Lado con Casa de Antonio Molto, apellidada el horno del Vidrio, por otro con  
 Casa de Joseph Botella, por espaldas con el huerto del citado Antonio Molto, y por  
 delante con dicha Calle publica, tomada y obligada a un censo de Capital de setenta  
 y cinco Libras, y su anual redito correspondiente que se responde al mismo Antonio  
 Molto, reducido por Real Pragmatica al fuero de tres por ciento, y fue impuesto  
 to y originalmente cargado en su favor por Viente y ena vent fornalesas, segun  
 Esc.ª que authorizo el Sr. Juan Bautista Linex baxo cierto Calendario, cuya Casa  
 pertenecio a mi dicho Juan Pastor por Esc.ª de Venta que a mi favor o torop Luis  
 Oxiola vastre ante Antonio Barber en primera de Marzo del año Mil setecientos  
 tor Cinquenta y ocho: Libre de otra censo, cargo, tributo, memoria, hipotheca censo  
 xio y obligacion especial y general, que no les ay ni tiene sobre si, y por tal sola ave  
 guamos por precio de Docientas y quinze Libras moneda de este Reyno, de las qua  
 les quedan en su poder setenta y cinco Libras para responder y pagar, y en su caso y

Supra quitar y redimir el censo de igual Capital á que se halla obligada. Y las res-  
tantes Ciento y quarenta Libras que nos tiene satisfechas á nuestra voluntad, y de ellas  
le otorgamos Carta de pago y recibo en forma, con renunciacion á mayor abundamiento  
de las Leyes de la non numerata pecunia entrega é prueba de su recibo, y demas del caso, y  
declaramos que el justo Valor y precio de la mencionada casa que vendemos son las referidas  
Dovecientas y quinze Libras recibidas, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera  
forma y cantidad que sea haremos al expresado Roque Payá gracia y donacion pura per-  
fecta acabada, é irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con inmutacion, y renuncia-  
mos la Ley del Ordenam<sup>to</sup> Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
compra, vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y lo que traen  
para repetir el engaño, por que declaramos no le podrá este contrato, y desde oy en adelan-  
te no desapoderamos, desistimos y apartamos de la accion, propiedad, posesion, titulo,  
voz, y recurso, y de otros qualquiera derecho que tenemos, y nos perteneca ala sobredicha ca-  
sa, y todo lo cedemos, renunciamos, y transferimos en el susodicho Comprador, para que como  
dueno absoluto la posea, goce, cambie, y enajene á su voluntad, como á Dueno absoluto  
sin dependencia alguna, exceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et  
alijis qui de foro Valentie non exsistunt, nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem  
suis nosi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag<sup>d</sup>. de nueve de  
Julio del año Mil Setecientos treinta y nueve. Y le damos poder el que se requiere, consti-  
tuyendole en nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autho-  
ridad, ó judicialm<sup>te</sup> entre en dicha Casa, tome y aprehenda la posesion y tenencia de  
ella, y entre tanto que no lo haze nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y posehe-  
dores, para poseerle en ella siempre que nos lo pida: Y nos obligamos ala evicion, sequi-  
dad y saneamiento de esta Lic<sup>ca</sup> en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, ó dife-  
ren-  
cia que sobre ella fuere movido, tomaremos la voz y defensa, y lo requerimos y acabaremos  
á nuestra Corte hasta Verreal, y damos al referido Comprador en quieta y pacifica posesion, de  
dicha Casa, y lo mismo hazen nuestros herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer  
ó no poder le bolvemos las dovecientas y quinze Libras de su precio de la misma manera que nos  
las ha pagado, y le satisficemos las obras que hubiere hecho, los danos y costas que se le requirieren  
y elonar Valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion  
y esta Lic<sup>ca</sup> fuera executiva de plazo asignado el dia en que llegare el caso referido se nos apre-  
mie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiramos y velamos  
de otra prueba, aun que de derecho se requiriera, y ala firmesa de todo obligamos nues-  
tras Personas y bienes havidos y por haver; Y siendo presente lo el nombrado Roque Payá



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

enterado de todo, acepto esta Lic.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y recibo en venta la casa arriba descrita, de cuya posesion y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, en quanto vea menester renuncio las Leyes de la entrega e prueba, con no haberla ni recibida, y demas del caso, y me obligo a responder y pagar al mencionado Antonio Moltis al censo de Capital de Veintea y Cinco Libras a que se halla obligada en su dvida plazo, para lo qual le reconozco por Verdadero dueño de él hasta su suision, y quitam.<sup>ta</sup>, y lo hare mas en forma siempre que se me pida, sin pleyto alguno, con la. Contar que para su cumplim.<sup>to</sup> se situacionen al que obligo mi Personay bienes habidos y por haver. Tambien Passes por lo que a cada una toca de amor padesca alas Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialm.<sup>te</sup> alas de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciemos nuestro domicilio, propio fuere, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conoixerit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del Beracho en forma, para que a ellas nos apremien como por Sentencia pasada en su grado y concertada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alroy a los tres dias del mes de Febrero, año de Mil seiscientos Veintea y tres, siendo testigos Jayme Naval Aboticario, y Juan Casa Fabricante de paños Vecinos de la mesma. J delos otorgantes (a quienes yo el Lic.<sup>no</sup> doy fee como es) voto firmo el susodicho Juan Pastor, y por los demas que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De lo de lo qual doy fee.

Juan Pastor  
Jayme Naval. Botff

Antem  
Christoval Mataux

Substit.<sup>o</sup> Jayme Naval y Separa por esta Lic.<sup>ta</sup> como yo Jayme Naval Aboticario Vecino de esta Villa de Alroy de mi grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho como Masido y Legitimo Aboticario que soy de Juan.<sup>ca</sup> Vilaplana mi actual convecino, y como Procurador de Bartholome Vempere Labrador y Margarita Vilaplana Convecinos, de Juan.<sup>ca</sup> Monllor Ciudadano Padre Tutor, y Curador de M.<sup>n</sup> Dionicio Monllor su hijo me

nox, de Maria Vilaplana Viuda de Jayme Molto' Perino de esta Dha Villa, y de Fran. Sal-  
 bi Maestro Platero de la de Echa, como Marido de Rita Vilaplana su conorte, segun Lic.  
 authorizada por el presente Lic.<sup>no</sup> en nueve de Marzo de el año Mil Setecientos y setenta y uno  
 en dichos respective nombres, y usando de las facultades que me estan concedidas revocan-  
 do annullando y cancelando ante todas cosas los Poderes que otorgué en favor de Joseph  
 Carrío Escriviente de esta Realidad para el seguim<sup>to</sup> de los Pleitos y negocios que se  
 me ofrecieren segun Lic.<sup>ta</sup> ante el mismo Escrivano en treze de Setiembre del referi-  
 do año, y haciendo esta revocacion por los respetos á mi bien visto, y sin nota de la  
 buena opinion y fama del expresado Joseph Carrío, otorgo por la presente y su tenor que  
 los poderes que tengo de los susdichos con la correspondiente clausula de mancomun  
 et insolidum, para el seguim<sup>to</sup> de sus causas pleitos, y negocios, y las mias comenidos,  
 y por suitar, demandando y defendiendo los virtutibus y transpaso plenam<sup>te</sup> en favor  
 de Coma Vempere Escrivano Perino de esta Dha Villa que esta ausente, como si presente  
 fuere, y aceptante, para que como á tal Procurador pasara ante los Jueces y Justicias  
 que con derecho pueda y ova, y haga, y execute quanto se ofreciere, y fuere menester  
 para el seguim<sup>to</sup> y terminacion de mis causas, y pretensiones, y las de los susdichos mis  
 Principales, con las mismas clausulas, obligaciones, y sumeras contenidas en la menio-  
 nada Lic.<sup>ta</sup>, relevandola segun voy relevado, y reservando en mi los demas extremos  
 y facultades que se me conceden obligando para firmesa de lo que se hiziere y actua-  
 re en fuerza de este Poder mi Persona y bienes, y los de mis Principales havidos y por ha-  
 vor, y doy poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> á las de esta Dha Villa, á cuya  
 jurisdiccion me someto, para que á su cumplimiento me apremien como por senten-  
 cia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta  
 Villa de Alroy á los quatro dias de el mes de Febrero, año de Mil Setecientos y setenta y  
 tres: Viendo testigos Joseph Maria Carrío<sup>te</sup> y Juan Paron Perayre Perino de la misma. Y  
 el otorgante (á quien lo el Lic.<sup>no</sup> doy fe como) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Jayme de al Bot<sup>te</sup>

Antem<sup>te</sup>  
 Juuio<sup>te</sup> Maria

Copia  
 18 Ma

C<sup>ta</sup> de Lago Jenuario Lazex y Upari por esta Lic.<sup>ta</sup> como notorio Jenuario Lazex Fabricante de  
 á Jeronimo Silvestre y paños y Margarita Miro legitimos conorte Perinos de esta Villa de Al-  
 roy, precedida la Licencia correspondiente de Marido á Mujer, de que lo el Lic.<sup>no</sup> doy  
 fe y de ella usando, y proovando ante todas cosas la Lic.<sup>ta</sup> de lenda de un Molino de Alan  
 con sus Pilas Corrientes derecho de agua, y demás contenido en la Lic.<sup>ta</sup> que authorizó

Copia selto 2.<sup>o</sup> dia  
 20 febre de 1769



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VENTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA Y TRES

el presente Lic.<sup>o</sup> en veinte y seis de Abril del año proximo pasado Mil Setecientos Sesenta y tres, para que se lleve a su debido efecto como si estuviese aqui incenso su tenor, de nuevo grado y Ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgamos y conferamos, que recibimos del susodicho Gerónimo Silvestre la quantia de Mil libras moneda de este Reyno, que nos entrega en especie de Oro y plata, de cuyo entrego y recibo yo el Escribano doy fe, y con el cumplimiento de aquellas Doce y quinze libras de dicha moneda, por cuyo precio fue vendido el expresado Molino Batan, por lo que le otorgamos la correspondiente Carta de pago, y cancelamos, damos por nulla, y de ningun efecto y valor la obligacion contenida en la citada Lic.<sup>o</sup> de Venda, para que no valga ni haga fe en adelante en juicio, ni fuera de el, dexandola en todo lo demas en su fuerza y valor, para que se lleve a su debido efecto. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los once dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos Sesenta y tres, siendo testigos Limoteo Pastor, y Miguel Mora oficiales de la Lana Real de la mesma. Y delos otorgantes (a quienes yo el Lic.<sup>o</sup> doy fe, como a) solo firmo el susodicho Jenuario Lasea, y no lo hizo la expresada Margarita Miro ni tampoco los testigos por que dixeron no saber. De todo lo qual doy fe.

Jenuario Lasea

Antem  
Christoval Mataix

Copia sellos 2.<sup>o</sup> dia  
18 Marzo de 1766

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Febrero año de Mil Setecientos Sesenta y tres: Las Re.<sup>as</sup> Madres Don Vicenta de la Virgen del Rosario Priora del Convento de Agustinas Descalzas, bajo la invocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, de Mariana de S.<sup>o</sup> Pablo Superiora, Don Rita de la Purisima Concepcion, Don Rita de Christo, Don Margarita de la Santisima Trinidad, Don Theresa de S.<sup>o</sup> Joaquin, Don Josepha Maria de la Cruz, Don Josepha de San Ignacio, Don Luisa de la Virgen de los Dolores, Don Juan.<sup>ca</sup> Maria de S.<sup>o</sup> Joseph, Don Maria Theresa de San Nicolas, y Don Theresa del Niño Jesus del Milagro todas Religiosas Profesas, Discretas del dho Convento, y este representando, juntas y congregadas a Don de Campana, segun lo tienen de costumbre en

de Fran. col. Val  
Segun Lic.<sup>o</sup>  
Cuenta y uno  
das revocon  
voz de Joseph  
cion que se  
de del xrefxi.  
nota de la  
su tenor que  
e mancomun  
Comendador,  
m. en favor  
si presente.  
y Justicias  
a monester  
os dichos mi  
en la menio-  
en extremos  
iere y actua.  
idos y por ha-  
lla, a cuya  
boz senten-  
te en esta  
Cuenta y  
la misma. Y  
y fe.  
Antem  
l. Mataix  
abricante de  
ta Villa de M.  
el Lic.<sup>o</sup> doy  
lino Batan  
a authorisó



el Locutorio por la parte de la Clausura, afirmando ser la mayor parte de las Religiosas Profesas que al presente componen esta Rev.<sup>da</sup> Comunidad, por sí, y en nombre de las demas ausentes, que por impedidas, no asisten, y de las que en adelante fueren, por quienes puestas voz y Caucion de raptor en forma, en esta representacion, de su grado y cierta sciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgan y Confiesan que reciben de Pedro Veruet Tratante y Vecino de esta dha Villa la quantia de doscientas libras moneda de este Reyno, que les entrega en especie de oro de Verdadero peso y Ley y en presencia de mi el Escrivano, y testigos infrascriptos (de cuyo entrego y recibo lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee) y son por el Capital de un censo de igual quantia que fue impuesto y originalm.<sup>te</sup> cargado en favor del dho convento, por Juan Valis y Joseph Blanes legitimos conyuxtes Vecinos del Lugar de Vela de Nuñes sobre una Casa de Abitacion que antiguam.<sup>te</sup> estava dividida en dos, Cita y puesta en la Calle del Glorioso San Blas Obispo del presente Poblado, y pertenecio despues al referido Pedro Veruet, segun la Lic.<sup>ta</sup> de imposicion de Censo que authorizo el D.<sup>no</sup> Vicente Pellizer Esc.<sup>no</sup> en el dia veinte y tres de Octubre del año Mil Veteientos treinta y cinco, por lo que otorga dha Rev.<sup>da</sup> Comunidad Carta de pago, recibo, y quitamiento en forma del expresado censo al mencionado Pedro Veruet, y le dá por libre, y á sus bienes de la obligacion especial y general en que se hallava constituido, para que no vele pida en adelante cosa alguna por esta razon, respecto de quedar extinguido su Capital, y satisfechas las Pensiones y proxima circunsdada hasta esta dia, sobre que renuncia las Leyes, de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y canola dá por ninguna y de ningun valor ni efecto la precalendariada Lic.<sup>ta</sup> de imposicion, y demas titulos, que justifican este censo, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni suera de él, y ala firmeza de quanto queda otorgado obliga los bienes y rentas de dho convento havidos, y por haver, y dá poder á las Justicias Eclesiasticas, que de sus causas puedan, y ovan conoren, para que á su cumplimiento le apremien como por Ver.<sup>ta</sup> parada en Juzgado y consentida. En cuyo testim.<sup>o</sup> otorgo la presente en dha Villa de Elroy y Locutorio del referido conv.<sup>to</sup> en los dia, mes, y año susodhos. Viendo testigos Vicente Jimenez Ciudadano, y Juan Roque Mora Samuel Per.<sup>o</sup> de la memo. No firmaron dos de las Rever.<sup>das</sup> Madres Otorgantes por todas las demas. De todo lo qual Doy fee.

Antem  
Chusoral Matas



Quinto maravedí.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍ, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Venda a C<sup>ta</sup> de gracia Licen<sup>te</sup> Linex } Separe por esta C<sup>ta</sup> como yo Licen<sup>te</sup> Linex Ciudadano legitimo  
 al Convento del Santo Sepulcro } de esta Villa de Alroy, de mi grado y ciencia como mara-  
 ya Lugar en derecho otorgo que Vendo y doy en Venta Real por puro de heredad, con los  
 pautas que abaxo se expresaran al Convento del Santo Sepulcro de esta misma Villa,  
 presentes y aceptantes por este las Reverentissimas Madres Priora y demas Religiosas  
 que le componen, un campo de tierra hereditaria que es el mayor, que contiene la he-  
 reedad que poseo en el presente termino Partida de Riquel, nombrada el Cort de  
 Linex, y comprehende dho campo de tierra una hora de hazar poco mas, o menos con  
 el derecho de media hora de agua para su riego en cada semana, lindante por  
 todas partes con las restantes mis tierras, y con una Cruz hecha de mi conveni-  
 timiento por personas expertas en una piedra de la margen superior a dicho ban-  
 cal que vendo, libre de todo censo, cargo tributo, memoria, hipoteca, servidumbre y obli-  
 gacion especial, y general, y por tal lo aseguro por precio de cien libras monedas  
 de este Reyno, que recibo en especie de oro, y plata, y en presencia del Sr. y festi-  
 go infrascripto de que yo el Sr. no soy feo, por lo que otorgo Carta de pago y recibo  
 en forma a dicho Convento, y esta C<sup>ta</sup> la otorgo con las pautas y condiciones siguien-  
 tes: Que me recebo para mi, y quien me representare el derecho de Carta de gra-  
 cia, o sus redimendi, para poder recobrar la tierra que vendo dentro el termino  
 de seis años, contadores desde el dia de oy en adelante: Que si durante ellos  
 por mi, o quien mi poder, y derecho hubiere se entregasen al referido Convento las  
 mencionadas cien libras que he recibido, tenga presunta oblig<sup>on</sup> de otorgarme  
 C<sup>ta</sup> de retroventa de la misma tierra, con su derecho de agua, y si se negare a ello  
 se cumpla solo con hacer Deposito de igual cantidad en poder de la Justicia ordi-  
 naria de esta Villa. Con las quales condiciones, y no de otra manera declaro que el  
 justo valor y precio del referido campo de tierra, con la media hora de agua  
 para su riego son las dichas cien libras recibidas, y del que mas tengo, o pueda te-  
 ner, hago gracia y donacion al C<sup>to</sup> Convento, pura perfecta, acabada, e irre-  
 vocable, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renuncio la Ley  
 del Ordenam<sup>to</sup> Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se

parte de las  
 d, por si, y  
 las que en  
 en esta repre-  
 cho, o torcan  
 dha Villa la  
 especie de  
 en fraxi-  
 de un cen-  
 del visodi-  
 rinos del  
 stava divi.  
 el presente  
 de imposi-  
 te y tres de  
 Rev. Comuni-  
 al menis-  
 ial y general  
 a alguna  
 las Pensiones  
 la cosa no  
 un valor  
 justifican el  
 y ala firme-  
 nto habido  
 puedan, y  
 2.ª parada en  
 y locutorio del  
 da de mo y Juan  
 torantes por

Antemi  
 Marav

42  
compra vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los qua-  
tro años para repetir el engaño, por que declaro no lo padere este contrato, y des-  
de oy en adelante me derabodexo dorito, y apaxto de la acción, propiedad  
venecio, posesion, título, voz, y recurso y de otro qualquiera derecho que me per-  
tenecia al referido campo de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el  
citado Conv<sup>to</sup> para que como á Duño absoluto lo posea, goze, cambie, y enagere,  
á su voluntad como á Duño absoluto sin dependencia alguna, excepti si clerici si lo  
si sanctis Militibus et personis religioni et alijs que de jure Valentie non exhi-  
tunt, nisi dicti Clerici, juxta Seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y como la pena de Comio,  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag<sup>d</sup>. de nueve de Julio  
del año pasado Mil Setecientos treinta y nueve. Y doy poder á dicho Conv<sup>to</sup> para que  
judicial, ó extrajudicialm<sup>te</sup> entre en dho campo de tierra, tome y aprehenda la pos-  
esion, y tenencia de él, y entre tanto que no lo hize me constituyo por su inqu-  
lino tenedor, y pceder para ponerle en ella siempre que me lo pida; y me obligo  
ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta d<sup>ra</sup> en tal manera, que de qual  
quiera Pleito, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido, tomare la voz y  
defensa, y lo seguire, y acabare á mi costa, hasta Venzerlos, y dexar al referido  
convento, en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos y suc-  
sores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder le bolveré las cien libras que  
me ha entregado, y pagare los aumentos, que hiere en dha tierra, los daños y cos-  
tas que se le ocasionaren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello co-  
mo si aqui huviera liquidacion, y esta d<sup>ra</sup> fuere operativa de plaza asignada, el  
dia en que llegare el cara referido se me apremie con ella, y el juramento de  
quien fuere parte legitima en que lo difiera y relevo de otra buerva, aun que  
de derecho se requiera, y para la firmera, y cumplimiento de todo obligo mi perso-  
na y bienes havidos, y por haver. Y siendo presentes por la parte de la claustra  
las Reverendas Madres, Voz Vicenta de la Virgen del Rosario Priora del mismo  
convento, Voz Mariana de San Pablo Superiora, Voz Rita de la Purissima Concep-  
cion, Voz Rita de Chaito, Voz Margarita de la Santissima Trinidad, Voz The-  
resa de San Joaquin, Voz Josepha Maria de la Cruz, Voz Josepha de San Ignacio, Voz  
Luiza de la Virgen de los Dolores, Voz Fran<sup>ca</sup> Maria de San Joseph, Voz Maria Be-  
nigna de San Nicolas, y Voz Theresa del Niño Jesus del Milagro, todas Religiosas  
Profesas, y las que al presente componen este convento de Agustinas Descalzas,  
juntas, y congregadas en el Convento del mismo á Voz de Campana, segun



Virreinato de Marañón.

SELLO QVARTO, VEM:  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Costumbre, por nos y en nombre de las que se hallan ausentes que por impedidas no  
asisten, y de las que en adelante fueren, por quienes prestamos voz y caución de raptos en  
forma, decimos que aceptamos esta *Esc.ª* según queda continuada, y por ella recibimos en  
venta el susodicho Campo de tierra, con sus derechos de agua, de cuya posesión nos damos  
por entregada a nuestra voluntad, y en quanto sea necesario renunciaremos las Leyes de la  
Cosa no havida, ni recibida, y demás del Caso, y nos obligamos a poseerla retroventa siempre  
y quando por el referido Vicente Vinez, o quien le representare se nos entreguen las cien Li-  
bras durante dichos seis años, y no mas, sin poderle el menor embaxar, y en el caso de  
necesidad por el motivo que fuere, cumpla con hacer Deposito de igual cantidad  
en poder de la Justicia Ordinaria, que le servirá de título, con las Cláusulas conducentes  
y precisas para continuar la posesion del dho Campo de tierra que ahora compramos,  
todo lo qual ofrecemos cumplir llanamente y sin Pleito alguno, con las costas que pasaran  
Cumplim<sup>to</sup> se ocasionaren, al que obligamos los bienes y rentas de este Convento havidos  
y por haver. Jambas partes por lo que a cada una toca dando poder a las Justicias de su  
Maj<sup>dad</sup> que de nuestras Causas puedan, y devan correr respectivamente para que a ello nos  
apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y concertada. En cuyo testimonio  
otorgamos la presente en dicha Villa de Huoy Locutorio del referido Convento a los do-  
ze dias del mes de Setebro, año de Mil Setecientos e trenta y tres. Viendo testigos Pe-  
dro Verret Tratante, y Juan Roque Mora Camulo testigos de la misma. No firmó  
dicho Vicente Vinez (a quien lo el *Esc.ª* no doy fee conosco) y dos de las Reverendas Madres  
aceptantes por toda la Comunidad. De todo lo qual doy fee.

Vicente Vinez

Ante mi,  
Christoval Marañón

Obispo Don Diego Santamaria } Uspare por esta *Esc.ª* como lo Diego Santamaria Centurero testigo de,  
a Joseph Bernal Peraire } esta Villa de Huoy de mi grado y Ciencia como mas haya lugar

Copia Sello de mi  
5 Mayo de 1764

en derecho, otorgo y confieso que devo á Joseph Pasqual hijo de Thomas Sabicante  
de Paños Verino de la mesma, la quantia de cinquenta y cinco libras, y seis dineros moneda  
de este Reyno, procedidas del jurto labor y precio de una pieza de paño veintidoso por  
do que me vendió con tiro de treinta y una varas, á razón de una libra quinze sueldos  
y seis dineros cada una, de la qual y de su calidad, bondad, y precio, me doy por satis-  
fecho á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no ha-  
vida, ni recibida, y demas del Caso: Las quales comprehenta y cinco libras y seis dineros  
prometo y me obligo pagar al susodho Joseph Pasqual, ó á quien le representare por todo  
el mes de Setiembre primero viniente de este año que corre en una sola paga, llanamen-  
te y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que  
obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Ma-  
gestad especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdicción me someto, renun-  
cio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de inconvenit de jurisdic-  
tione traximur judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes y rrechos de mi  
favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por ventura pa-  
sada en jurgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy á los  
diez y siete dias del mes de Setebro, año de Mil setecientos setenta y tres: siendo testi-  
gos Salvador Perez Maestro Cerrero, y Joseph Vempere Sabicante de paños Verinos de la mesma.  
Del otorgante (á quien lo el Sr. no doy fee con coco) no firmo por que dixo, no saber, y á su  
ruego lo hizo uno de dho. testigos. De todo lo qual doy fee.

Salvador Perez =

Christoval Mataix

Oblig. Vicente Valli y Separe por esta Lib. como Jo Vicente Valli hijo de Nicolás Sabicante de Paños le-  
á Antonio Abad, zino de esta Villa de Alroy de mi grado y cierta ciencia como mas haya lugar en  
derecho otorgo y confieso que devo á Antonio Abad hijo de Lorenzo tambien Sabicante de  
Paños Verino de la mesma la quantia de treinta y ocho libras y dos sueldos moneda de es-  
te Reyno, procedidas del apurte de quantas que homo pasado en este dia de la fecha de dife-  
rentes prestamos de Lana, dinero, y trigo que me ha entregado por hazerme merced lo que  
apruebo y confieso, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no havida ni  
recibida, y demas del Caso; Cuyas treinta y ocho libras y dos sueldos, prometo y me obli-  
go satisfacer al expresado Antonio Abad, ó á quien le representare por todo el mes de Se-  
tiembre primero viniente de este año que corre en una sola paga, llanamente y sin pley-  
to alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligo mi per-

Copi  
de su  
copi  
30 A

una y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial a  
 las de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion me somete, renuncio mi domicilio, proprio  
 fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley vi<sup>a</sup> Convenciente de jurisdiccion omnium judicium  
 la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de mi favor, con la general  
 del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Jupa-  
 do y contentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy los diez y ocho  
 dias del mes de febrero, año de Mil setecientos Veinti y tres. Siendo testigos Salvador Sa-  
 torre texedor de paños, y Vicente Jorda tundi dor de ellos vecinos de la misma. Del otor-  
 gante (a quien yo el Excmo. Doy fee cono) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Vicente Valls

Yo Antena  
 Christoval Matarr

Substitucion Vicente Miró. Separe por esta Lic.<sup>ta</sup> como yo Vicente Miró Maestro texedor de Paños ve-  
 a Diego Abad Excmo. zino de esta Villa de Altoy, en nombre del Sindico y Procurador que soy  
 del Excmo. de Texedores de Paños de esta villa de Altoy, segun la deliberacion acorda-  
 da por sus Oficiales, segun la Lic.<sup>ta</sup> authorizada por el Sr. Antonio Barber en tre-  
 ce de Agosto de el año proximo pasado Mil setecientos Veinti y tres, y usando de las  
 facultades que me son concedidas, de mi grado y ciencia, como mas haya lu-  
 gar en derecho, otorgo que substituyo en Procurador del referido Gremio mi Prin-  
 cipal a Diego Abad Excmo. vecino de esta dha. Villa, para que en todos los Plejos, causas  
 y negocios que dho. Gremio tuviere conenzados, o por venir a su pda entienda prose-  
 guir y terminar hasta su definitiva, con las mismas facultades que yo podria en Vir-  
 tud de la Citada Lic.<sup>ta</sup>, pues solo doy tan amplio, y bastante, y con las mismas clau-  
 sulas de firmeza, y obligaciones de bienes havidos y por haver, como lo tengo de mi Prin-  
 cipal, relevandole segun voy relevado en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente  
 en esta Villa de Altoy los diez y ocho dias de el mes de febrero, año de Mil setecientos  
 Veinti y tres, siendo testigos Guillermo Galber y Thomas Canto fabricantes de paños ve-  
 zinos de la qnerna, y el otorgante. (a quien yo el Excmo. Doy fee cono) no firmo, por que  
 digo no saber, y a ninguno de ellos lo hizo un testigo. De todo lo qual Doy fee.

Guillermo Galber

Yo Antena  
 Christoval Matarr

Donacion D. Vicente de Scalz. Separe por esta Lic.<sup>ta</sup> como yo D. Vicente de Scalz Capitan  
 de D. Joseph Gisbert. Comandado del Regimiento de Infanteria de Lombardia, agregado a

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia  
 de su otorgam.  
 copia hecho 2.<sup>o</sup> dia  
 30 Abril 1768



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y TRES.

la Plana Mayor de la Ciudad de Alicante, y Verino de esta Villa de Alcoy, por los muchos servicios que tengo recibidos de D.<sup>n</sup> Joseph Sibert mi sobrino, tambien Capitan reformado, y agregado á la Plaza de Invalidos de la Ciudad de San Phelipe y Verino de esta misma Villa, deseando gratificarlos en alguna manera, de mi libre voluntad, sin premio, dolo, ni fuerza alguna, en la forma que mejor proceda de derecho, siendo cierto y sabido del que en este caso me pertenece, otorgo, que hago gracia, y donacion pura y perfecta que el derecho llama Intervivo, con insinuacion, al referido D.<sup>n</sup> Joseph Sibert mi sobrino, de todas aquellas cantidades que despues de los dias de mi vida resultaren en mi favor, y contra la Real Hacienda, por razon de los servicios que tengo hechos y continuare en adelante á su Mag.<sup>d</sup> (Dios le guarde) y constaren por certificaciones, titulos, testimonios, y otros Instrumentos librados por los Generales, Coronales, y otros Jefes que hayan sido, y sean de las Reales Tropas, para que el expresado mi sobrino llegado el caso de mi fallecimiento, los cobre, y perciba para si, y haga de ellos quanto le pareciere, y bien visto le fuere, como de cosa suya propia: Asimismo hago gracia y donacion, pura perfecta, y acabada al referido D.<sup>n</sup> Joseph Sibert mi sobrino, para despues de los dias de mi vida del derecho de Patronato, y demas que tengo, y me pertenece á la Capilla Altar, y Sepultura colocada en la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, con el titulo, y honrrificencia, de los Señores San Vicente Ferrer, y San Vicente Martir, que es la primera que se encuentra á la mano derecha dala entrada en la referida Iglesia por la puerta Principal, para que luego seguida mi muerte suceda el expresado mi sobrino, y los suyos, y tambien quien él quisiere, y no más, en el Patronato, derecho, posesion, y demas que tengo, y me pertenecen, en la mencionada Capilla, Altar, y sepultura, para lo qual desde ahora para en tal caso, le transfiero, y cedo, los derechos Reales, y Patronales que tengo, y me pertenecen, para que lo posea, goze, venda, y enagené á su propia voluntad con total independencia; En señal de la posesion que quiero vele de todo lo referido, quiero vele entregue esta Escritura, para que con ella, no se ponga

embarazo, ni impedimento alguno á todo quanto queda otorgado. Y declaro que esta Donacion no es de las prevenidas contra derecho, y para en el caso que fuere menester, le atribuyo en la forma que pueda el valor y circunstancia, como si fuese insinuada ante Juez competente, para que en todo, y por todo se lleve su contenido á su mas puntual, y debido cumplimiento, y quiero se haya por supido qual quier defecto de clausulas, requisitos, y circunstancias que para su Validad y firmeza sean necesarias, para lo qual obligo desde ahora todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que de venyantes causas puedan y devan conocer, para que en vista de esta Lic.<sup>ta</sup> y á requerimiento del que fuere parte legitima se lleve su contenido á su y debido efecto como por sentencia parada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy á los veinte dias del mes de febrero, año de Mil setecientos sesenta y tres: siendo testigos el Doctor Jayme Alarín Presbitero el menor de este nombre, y Miguel Macia Abanil Vecinos de la mesonia: Del otorgante (á quien yo el Lic.<sup>to</sup> doy fe conosco lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Juan de Osorio

Ante mi  
 Don Joaquin de Anaya

Remate. La Just.<sup>ta</sup> y Real Audiencia. En la Villa de Alroy á los veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos sesenta y tres. Los Señores Don Joaquin de Anaya y Aragonés Abog.<sup>do</sup> de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia Mayor y Capitan á Guerra de la misma y su Partido, Don Joaquin Merita y Corda Procurador Sindico Gen.<sup>l</sup> del Comun, Augustin Ignacio Carbonell, y Francisco Lopez Regidores perpetuos de ella, juntos en la Sala Capitulax en forma de Ayuntamiento segun Costumbre, para efecto de librar en firmandamiento el Abasto del Ayuntamiento para dar quatro tiendax publicax de este Comun, el que se ha llevado al pregon por los dias que previene el derecho, con la postura de quinze dinexillos por cada una libra del genero que fue admitida por Acuerdo Celebrado en treze de los Corrientes Mes y año. Como sea el dia de oy, y la hora en que estamos la Venalada para su remate, encendida la candela, y prosiguiendo el Pregonero en subastarle, despues de haver apercebido por bando publico á los que quisiere entender en el, se remato, y espuso aquella con la postura de catorze dinexillos y medio de vellon, dada por Luis Texol formalero de esta Real Audiencia, durante el tiempo de seis meses, por que ofrecio el referido Abasto. Con





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

tanto los susodichos Señores, en representación de sus respectivos Oficios, en la forma que mas haya Lugar otorgan que Arrendam<sup>to</sup> y libran en Arrendam<sup>to</sup> al expresado Luis Texol, el Abasto del Ayuntamiento, para el Consumo del Común de esta Villa, en sus quatro tiendas publicas por tiempo de seis Meses, que tomarán principio en el día nuevo del inmediato Mes de Marzo, y fenecerán en ocho de Setiembre proximo de este año, por precio de Catorce Dinerillos y medio moneda de Vellon, con que se ovesa subministrar todo el Ayuntamiento que se requiere de Calidad, y recibo, á satisfaccion de los Señores Discretos, y oaxo los Capitulos pautos, y Condiciones acostumbrados, y segun ellos, con el de haver de dar fiadores, y principales obligados accontento de los mismos Señores, q<sup>da</sup> esta manera se ofrecen para y vale, y tenen este Remate, baxo la obligacion de los propios y rentas del Común havidos y por haver, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad y restitucion in antequam que les compete. Y hallandose presente el susodicho Luis Texol, acepta esta Lic<sup>ta</sup> y por ella Recibe en Arrendam<sup>to</sup> el Abasto del Ayuntamiento para el Consumo del Común de esta Villa, en sus quatro tiendas publicas, por los seis meses, y por precio de dichos Catorce Dinerillos y medio, con que se ofrece subministrar todo el que se requiere, de Calidad, y recibo, y cumplir todo lo demás que es tenido y obligado en fuerza de esta Lic<sup>ta</sup> y Capitulos que quedan citados, especialmente á dar fiadores, y principales obligados para la seguridad de este remate, al que obliga su persona y bienes havidos, y por haver, y dá poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialmente á las de esta d<sup>ha</sup> Villa, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley disconvencit de jurisdictiones omnium pedium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que á ello me apromien como por Verencia pasada en jurgado y convenida. En cuyo testimonio otorgan en la presente en d<sup>ha</sup> Villa de Alcega y Vala Capitular de ella en los día, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Joseph Gibart hijo de Martin Fabricante de Paños, y Luis Colomina texedor de ellos.

No firmaron dho señores Corregidor, y don delos señores Capitulares, y no lo hizo el ac-  
ceptante (si quienes lo el dho no doy fee conuico) por que dixo no saber, y a sus suegros lo  
hizo uno de dhos testigos. De todo lo qual lo doy fee.

Don Domingo de Anaya

Don Juan Agustin Ygn. Carbonell

Francisco Ribera

Joseph Ribera

Antoni  
Mauricio

Testam<sup>to</sup> de Salvador En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Verenisima Reyna de los Angeles  
Martinez Plateno su bendita Madre y Hogada de todos los Pecadores, concebida sin Mancha  
ni sombra de la culpa Original desde el primer instante de su sea purisimo y na-  
tural Amen: Vean quanto esta publica Lic<sup>ca</sup> de testamento, ultima, y postrema Vo-  
luntad vieren, y leyeren, como lo Salvador Martinez Maestro Plateno de esta  
Villa de Altoy estando enfermo en cama de grave enfermedad, de la qual temo morir como  
cosa cierta a toda criatura pero con mi sano libre y entera juicio, y con entendim<sup>to</sup>  
natural y disposicion segura y libre, de mi Potencia y ventido, para ordenar mi tes-  
tamento, segun que asi apareze al dho y testigo infrascriptos (de que lo el dho doy  
fee) Creyendo ante todo, como firmemente creo en el dho, y sobrenatural Miste-  
rio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distine-  
tas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene crehe y ensena nuestra Ma-  
dre la Santa Iglesia Catolica Romana, en cuya fee he vivido, y procuro vivir, y morir,  
desseando empero salvar mi alma, que es el unico fin para que fue criada, otorgo mi  
testamento y ultima Voluntad en la forma siguiente.

- Primeram<sup>te</sup> Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió, y redimio con  
el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su Divina Mage<sup>st</sup>ad la lleve con  
sigo a la Eterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.
- Otro: Quiero que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor Vi-  
da mi cuerpo cadaver vestido con habito del venerable Padre San Francisco, y tomado de  
su Convento Cito extramuros de esta Villa, sea llevado procesionalmente en forma  
de enterrado Ordinario a la Iglesia Parroquial de esta dha Villa, y despues de cantada  
una Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acor-  
tumbada, sea enterrado en la sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario  
de dha Iglesia, por no tenerla propia, pagando la limosna acostumbrada.
- Otro: Asigno y tomo de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, para bien, y suspa-



Deiote maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Yo de mi Alma Limona de Abito, y demas funerales la quantia de veinte libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pague todo lo dicho en la forma que lo llevo ordenado, y de la cantidad sobrante se celebren Misas rezadas de requiem en los Altarax y por los Vaxendotes que bien Visto les fuere á mis infanzas Abaxaras.

Otro: Nombro por mis Abaxaras testamentarios, y executores de esta mi ultima Voluntad á D.<sup>n</sup> Ignacio Perez Administrador de la Real Renta del Cavaco de esta Villa, y á Francisco Pastor Maestro Cirujano Vecino de la mesma, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, dandoles, y confiriendoles el poder y facultades en derecho necessarias, y las que á semejantes Abaxaras se les acostumbra dáa, para que luego seguida mi muerte cumplan, y paguen esta mi ultima Disposicion, sobre que des encargos sus Conciencias.

Otro: Quiero ordeno y mando que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas luego seguida mi muerte, a qualias empezo que constare, sea yo deudor por Escrituras, Palos, ú otras legitimas pruebas, observando el fuero de mas segura Conciencia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones, que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, ó podían tocarme por qualquier título, Causa, ó rason que sea, instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos á Pedro, Rita, y Ramona Martinus mis Hijos legitimos y naturales y de Theresa Solera mi Consorte, por iguales partes entre los tres, para que cada uno haya y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondrá á su Voluntad, como de Cosa suya propia, exceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui deforo Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta Veriem et tenorem fori novi, Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio, del año pasado Mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Por quanto dichos mis Hijos se hallan constituidos en la menor edad de veinte y cinco años, y es muy posible que se fallezca sin que valgan de ella, quisero y es mi Voluntad, que para el mejor gobierno, y claridad forma y haga inven-

taxios extrajudiciales de todos mis bienes y efectos Dicho D.<sup>n</sup> Ignacio Pexer por Esc.<sup>na</sup> publica, ante el presente Esc.<sup>no</sup> u otro en su Lugar, con justiprecio y tasacion correspondiente, por Personas expertas, que para esto se le pareciere nombrar, para lo qual cada cosa y parte con sus incidencias y dependencias, le doy al expresado D.<sup>n</sup> Ignacio el poder y facultades, especiales y bastantes, y las que de derecho le competen para que lo cumpla extrajudicialmente, y que no interonga en manera alguna la Justicia ordinaria, para evitar las muchas costas que podrian ocasionarse a mi herederos.

Exoni: Nombró en tutor y curador de las Personas y bienes de los expresados Pedro, Rosa y Ramona Martinez mis hijos menores a la Citada Doña Soledad Solera mi estimada Consorte, dandola y confiriendola el poder y facultades en derecho necesarias, y las que la competen como a tal, para que administre, Rija y gobierne los bienes que a aquellos tocaren de esta mi Herencia, o por qualquier otro motivo, durante la menor edad de dichos mis hijos, y para que haga y execute lo quanto le pareciere y fuere de su cargo.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima Voluntad mia, y como a tal quiero ordeno y mando, que luego segun mi muerte se lleve a su debida execucion y cumplimiento, por aquella Via y forma que mas haya Lugar en derecho, pues por el presente, y en tenor, revoco, annulo, y por demas en efecto y Valor declaro todos y qualquiera testamentos, o testamentos, codicilos, o codicilos que antes de ahora tenga otorgados de palabra, por escritos, o otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero tenga su debido efecto, luego segun mi muerte, y para ello le otorgo en la Villa de Alcoy a los diez dias de el mes de Marzo año de Mil Setecientos Veuenta y tres: siendo presentes por testigos licentes Pexer de Julia y Christoval Bot fabricantes de panon, y Bautista Mexaller oficial de ellos Heren de dicha Villa; y el otorgante (a quien yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe con voz) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Solvador Martinez

Antem,  
Christoval Mexaller

Codicilo D.<sup>n</sup> Vicente de Ucal En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo año de Mil Setecientos Veuenta y tres: Antem el Esc.<sup>no</sup> y testigos infra-  
escritos pareció D.<sup>n</sup> Vicente de Ucal Capitan del Regimiento de Infanteria de

Copia Sello 1.<sup>o</sup> dia  
1. Marzo 1768.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

de Lombardia agregado al Estado Mayor de la Plaza de la Ciudad de Alicante Vecino y morador de esta d<sup>ha</sup> Villa, estando bueno, y sano, con entero, y libre juicio, y con disposición de poder disponer de sus bienes, según que a mi pareció al Esc<sup>no</sup> y testigo infrascripto (De que yo el Esc<sup>no</sup> doy fee) y Dixo: Que por quanto tenía otorgado su testamento ante mi dicho Esc<sup>no</sup> en el día veinte y uno del Mes de Abril del año proximo pasado Mil Setecientos y sesenta y dos en el que entre otras cosas que en él se hallan ordenadas, mandó, y legó a la Casa de Misericordia instituida y fundada en la presente Villa por el Doctor Ignacio Vempere Pbro. Beneficiado en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, con el título é invocación de Nuestra Señora de los Desamparados, la quantia de Doze Libras y diez Suelos moneda de este Reyno de renta en cada un año pagadora el día en que cumplieran los años de su fallecimiento, para que se empleasen, gastaran, y distribuyesen, en subvenir a las precisas Ocurrencias, y necesidades de los enfermos que huviere en dicha Casa; cuyo legado assignó é Ipothecó, sobre todos los bienes Libres de su Herencia, con calidad que su Heredero pudiese siempre que bien visto le fuere redimir, y quitar dicha obligación anual, apromptando, y satisfaciendo de una vez la cantidad correspondiente a su Capital, sin que el Administrador, ó Administradores de dicha Casa de Misericordia, ó las Personas Legítimas que lo tuvieren de hacer, y otorgar pudiesen negarse a ello, y si por pretexto alguno se escusasen, cumpliere su Heredero con hacer depósito de la correspondiente cantidad a su Capital, en poder de la Justicia Ordinaria, para que no corriesen mas los reditos, y quedasen sus bienes Libres y seguros de este pago, como todo d<sup>ha</sup> de ver por el citado su testamento, y mejorando esta disposición en lo que respecta solo a la referida Mandado y legado que era su voluntad, que su Heredero instituido tenga la obligación de dar y entregar a la referida Casa de Misericordia por una vez solamente, luego seguida la Muerte del otorgante Doçientos y cinquenta Libras mo-

20 2  
nada de este Reyno, para que se empleen en lo que mas comodamente  
puedan producir Renta annual, y esta se aplique a las precias ocu-  
cias, y necesidades de los Enfeamos que hubiere en dha Casa de Mexi-  
cordia; Y por quanto tenia comprada una porcion de tierra con su dere-  
cho de Agua de Augustin Sempere Ciudadano de esta Veindad, cita y pue-  
ta en la Partida de Riquex del presente termino, por precio de dhas Docien-  
tas y Cinquenta Libras, con el punto de retrovendido, y baxo los Linde-  
dos en la Escritura que sobre dho autheorico el Lic. no Joseph Maria en treinta de  
Junio de el año Mil setecientos cinquenta y tres, por termino de ocho años  
que fueren prorrogados despues por otra Escritura ante el mismo Lic. no  
de febrero de el año Mil setecientos y sesenta, mejorando ahora di-  
cha disposicion, quiere, y es su voluntad que en el caso de pasar a me-  
jora, sin que el referido Augustin Sempere haya recobrado dicha tierra, pare-  
xent las mismas condiciones y circunstançias con que es la disputa, o en  
declançe la porcion de Cincuenta, aia comprada Casa de Mexicordia  
en pago de dho legado y marçca que se hizo, con lo que quede su heredero  
Libre de toda obligacion que sobre esta particular pudiera tocarle en  
suera del Citado su testamento, baxo de expresa Clausula de exceptis  
Lexis Sani Sancti militibus, et Religionis Religioni, et alijs qui de  
foro Valentis non exhibent, nisi dicti Lexis sexta Uexim et tenorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del año  
Mil setecientos treinta y nueve. Todo lo qual quiere, ordena, y manda  
se guarde cumplido, y observe luego segun da su Mueate, y tambien el  
Citado su testamento, en lo que no fuere contra esta disposicion, de-  
xandole para dicho fin en su suera y valor, para que en todo lo de  
mas se lleve a su punto, y debido efecto, por la via y forma que mas  
haya lugar en derecho. En cuyo testimo. asi es otorgo en esta Villa de Alroy en  
los dia, mes, y año referidos: Viendo testigos Juan Langlada Tratante, Juan Don de  
rayre, y Pasqual Don panalere Veridos de la mesma: Del otorgante (a quien yo  
el Lic. no doy fee conosco) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

J. Vicente Desob

Antenna,  
Christoval Maria



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Q<sup>ta</sup> a la. de la. Buena ventura. Separe por esta Lic<sup>ca</sup> como Jo Buena ventura Blanes,  
Blanes al Con<sup>to</sup> del<sup>o</sup> Sepulcro. Labrador y vecino de esta Villa de Mlloy, por causa de redimir y  
quitar un censo de capital de treinta y seis libras y quatro sueldos moneda del Reyno  
con su redimto anual con res perdiente, que devo al Convento y Religiosa, Aguirina Des-  
calzar bajo la invocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, que fue impuesto y origi-  
nalmente cargado por Bartholome Munto y Conorte, Bautista Ferris y Conorte en fa-  
vor del Ciudad Convento, por Lic<sup>ca</sup> ante Viente Carbonell Notario en onze de febrero de  
Mil seiscientos quarenta y nueve años, y despues Joseph Vempere de Nicola vendio  
un pedazo de tierra situada en el presente termino en la Partida de la Lacuna a Agui-  
tin Blanes el Mayor, con cargo del expresado censo, segun lo acredita la Lic<sup>ca</sup> auto-  
rizada por Pedro Vans Notario en cinco de Noviembre del año Mil seiscientos cin-  
quenta y quatro: Cuya tierra con la misma obligacion pertenecio despues a Viente  
Blanes hijo del susodicho Aguirin en la Division de los bienes de este que authorizo  
Diego Abad Lic<sup>no</sup> en nueve de Noviembre de Mil seiscientos treinta y dos años, y subri-  
mam<sup>te</sup> me pertenecio a mi dicho otorgante como heredero del mencionado Vien-  
te Blanes. Por tanto, de mi grado y ciencia como mas haya lugar en derecho  
otorgo que vendo por Venta Real por suro de heredad con el punto que abaxo se di-  
ra al susodicho Convento un pedazo de tierra de vecano dividido en cinco ban-  
cales, y contiene dos jornaleros y medio de hazar poco mas, o menos, a lo que fueren,  
y es parte de la heredad que poseo en termino de esta Villa, partida de la Embria  
del Carrizal apellidada vulgarmente la Lacuna, y linda dicho pedazo que  
vendo con tierras de Roque Jorda, con la Vineta dicha de Moya, que es propia  
mia, con Aragador Verinal, y con las restantes tierras de la referida mi he-  
redad, y es libre de todo cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca, condic<sup>o</sup> y  
obligacion especial y general, y por tal vela aseguro por precio de Docientas  
Libras moneda de este Reyno, de las quales de mi consentimiento se detiene en su po-  
der el mencionado Convento, para efecto de otorgarme redempcion y quitam<sup>to</sup> del  
susodicho censo, y las restantes ciento setenta y una libras y diez y seis sueldos



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

que recibo en especie de oro y plata, y en presencia del Sr. no y testigos infrascriptos (de cuyo entrega y recibo yo el Sr. no doy fe) por lo que le otorgo la Correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, y esta Sr. no la otorgo con las condiciones siguientes: Que me reserve para mi, y quien me representare el derecho de Carta de gracia o sus redimendi para poder recibir la tierra que vendo dentro el termino de seis años contadores desde el dia de oy en adelante: Que si durante este por mi, o quien mi poder, y derecho huviere de entregaren al referido Convento las mencionadas Docientas Libras que he recibido, tenga precisa obligacion de otorgarme Sr. no de retroventa de la misma tierra, y si se negare a ello se cumpla solo con hazer deposito de igual cantidad en poder de la Justicia Ordinaria de esta Villa. Con las quales condiciones, y no de otra manera declaro que el justo valor y precio del referido pedazo de tierra son las dichas Docientas Libras recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener, hago gracia y donacion al citado Convento pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama intervidor, con intervencion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que declaro no le podere este contrato, y desde oy en adelante me desampero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, senorio, posesion, titulo, vez, recurso, y de otro qualquier derecho que me perteneca al referido pedazo de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado Convento para que como a Dueno absoluto lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna: Excepti Clerici, Lici, Lantici militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de suo Volentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem prius super hac Diti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage. de nueve de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve. J doy poder a dicho Convento para que judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> entre en dicho pedazo de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de él, y entre tanto que no lo haze me constituyo por su inquilino be-



medor y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida; y me obligo  
ala evicción seguridad y saneamiento de esta Escritura, en tal manera, que de  
qualquier Pleito, Debate, ó diferencia que sobre ello fuere movido, tomare la voz  
y defensa, y los seguiré y acabare á mi costa hasta llevarlos y dexar al referido  
Convento, en quieta y pacífica posesion, y lo mismo harán mis herederos y suces-  
sores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder le bolvexé la dación de Libras que  
me ha entregado y pagare los aumentos que hiziere en dicha tierra, los daños  
y costas que se ocasionaren, y el mas Valor adquirido con el tiempo, y por to-  
do ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva, de plazo  
asignado, el dia en que llegare el curso referido, veme apremie con ella, y el ju-  
ramento de quien fuere parte legitima, en que lo dijere, y relieve de otra  
prueba, aun que de derecho se requiera, y para la firmora, y cumplimiento de todo  
obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. Y siendo presentes por la parte de  
la clausura las Reverendas Madres, Viz Vicaria del Rosario Priora del mismo Convento, Viz  
Mariana de S.<sup>o</sup> Pablo Superiora, Viz Rita de la Purissima Concepcion, Viz Theresa Maria  
de Jesus, Viz Rita de Chaito, Viz Margarita de la Santissima Trinidad, Viz Theresa de San  
Joaquin, Viz Theresa Maria de San Nicolas, Viz Josepha Maria de la Cruz, Viz Josepha de  
San Genario, Viz Lucia de la Virgen de los Dolores, Viz Francisca Maria de S.<sup>o</sup> Joseph, y Viz  
Theresa del Niño Jesus del Milagro todas Religiosas Profesas y las que al presente com-  
ponemos este Convento de Agustinas Descalzas, juntas y congregadas en el Locutorio del  
mismo a voz de Campana, segun costumbre, por nos, y en nombre de las que se hallan au-  
sentes, que por impedidas no asisten, y de las que en adelante fueren, por quienes prestamos  
voz y succion en forma de votos. Fue aceptamos, esta Escritura segun queda continuada, y por  
ella recibimos en venta el susodicho pedazo de tierra arriba deslindado, de cuya po-  
sicion nos damos por entregadas á nuestra voluntad, y en quanto sea menester re-  
nunciamos las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; Y respecto á  
que del precio de esta venta quedan en nuestras poder treinta y ocho Libras y qua-  
tro Cueldos por el capital del curso mencionado en el principio otorgamos Carta  
de pago quitamiento, y redempcion en forma de él, y á mayor abundamiento renun-  
ciamos las Leyes de la non numerata pecunia entrega á nueva, y demas conducentes,  
dando por libre al Citado Buenventura Blanes, y á sus bienes de la obligacion en que se ha-  
llava constituido para que no vale pida cosa alguna sobre este particular, á cuyo  
fin cancelamos, y por de ningun efecto y valor declaramos la precalendariada Escritura  
imposicion, y demas titulos que justifican dicho curso, para que no valgan, ni hagan fe  
en Juicio, ni fuera de él: Y prometemos hazer retroventa de dicho pedazo de tierra



101

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Siempre y quando por el Convento de Buena Ventura Blancos, o quien le representare se nos entreguen las doscientas Libras durante dichos Veinti años, y no mas, sin ponerle el menor embarazo, y en el caso de recidencia, por el motivo que fuere, cumpla con hacer deposito de igual cantidad en poder de la Justicia Ordinaria, que le serviria a de título con las Clausulas conducentes y precisas, para continuar la posesion de sus bienes, todo lo qual Ofrecemos Cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligamos los bienes y rentas de este Convento havidos y por haver. Tambien Partes por lo que a cada una de las damas poder alar Justicias de su Mage. que de nuestras Causas respectivamente pueadan y de van conoren, para que a ello nos apremien como por sentencia parada en juzgado y conortida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy y sala Capitulaz de dicho Convento a los diez y siete dias del mes de Marzo año de Mil Setecientos Sesenta y tres; siendo testigos Juan Carbonell, y Juan Roque Mora famulos de dicho Convento, Vecinos de la misma. No firmaron dos de dichas Rev. das Madres por toda la Comunidad, y no lo firmo el expresado Buena Ventura Blancos, (a quien doy fee conoico) por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Juan carbonell

Ante mi, Notario Publico de Navarra

Remate La Just. y Regim. to. En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias de el mes de Marzo año de Mil Setecientos Sesenta y tres. Los señores D.º Joaquín de Anaya y Aragónes Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor y Capitan a Guerra de la mesma y su Partido, D.º Joaquín Merita y Cerdá Procurador Sindico General del comun de ella Agustín Ignasio Carbonell, y Vicente Nobro Regidores perpetuos de dicha Villa, juntos y congregados en la sala Capitulaz en forma

de Ayuntamiento segun costumbre, para efecto de hacer el remate del Albaro de la  
Carne de Macho Cabrio que se ha llevado al pregon por los dias que previene el despacho  
y muchos mas, con la postura de quaxenta dinexillos moneda de Vellon por cada una li-  
bra de carne de a treinta y seis onzas Valencianas, que fue admitida, y mejorada despues  
a treinta y ocho dinexillos de dicha moneda, de que se despachó a las Villas y Pue-  
blos circunvorinos la correspondiente Pereda con noticia del dia para su rema-  
te; Siendo la hora en que estava la destinada para celebrarse, despues de haver  
apercebido por Bando publico a los que quiesesen entender en él, enendida la can-  
dela, y prosiguiendo el Pregonero la subastacion, se remató, y espixó aquella sin en-  
contrarse quien mejorase la de treinta y ocho dinexillos dada por Joseph Maria fa-  
bricante de Panes de esta Ciudad: Por tanto dichos Señores Capitulares en virtud  
de sus respective Oficios otorgan que arriendan, y libran en arrendamiento al refe-  
rido Joseph Maria el abarto de la Carne de Macho Cabrio para el consumo de este Co-  
mun como a mayor Bortor, por tiempo de un año, que tomara principio en el dia de  
Pasqua de Resurreccion primero siguiente de este año que corre, y fenescera en ultimo  
de Carnestolendas del año proximo Mil Setecientos Sesenta y quatro, y por precio  
de treinta y ocho dinexillos moneda de Vellon por cada una Libra de carne de dicha  
especie de a treinta y seis onzas Valencianas, que ha de suministrar en las Carnice-  
rias Publicas, dexando el Valor de las ropas, ó despojos de todos los Machos que se consu-  
mieren en dicho tiempo, a beneficio del Comun, para aplicarle a los efectos pertene-  
cientes a la nueva Concordia que celebró esta Villa con sus Arcebispos Censuistas,  
ante el Lic.<sup>no</sup> Joseph Mataró en treinta de Julio del año Mil Setecientos Sesenta y  
uno, y baxo los Capítulos, y Condiciones acostumbrados, y segun ellos, con el de haver  
de dar fiadores y principales obligados a contento de los Señores Otorgantes, para  
la seguridad de este Remate, que se obligan a hacer Valor, y tener, baxo la obliga-  
cion de los propios y rentas de este Comun, haviendo y por haver, y a mayor abunda-  
miento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les  
compete. Y hallandose presente al citado Joseph Maria enterado de todo acceptar  
la Lic.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y ofrece por ella abastecer a este Comun en sus  
Carnicerias Publicas de toda la carne de Macho Cabrio que necesitare para su  
consumo, durante el citado tiempo de un año, por el precio de treinta y ocho dinexi-  
llos moneda de Vellon por cada una Libra de carne de a treinta y seis onzas Valencia-  
nas, dexando las ropas, ó despojos de todos los Machos que se consumieren en di-  
cho tiempo a beneficio del Comun para que su producto se aplique a lo que fuere con-  
respondiente, y cumplirá todo lo demas que es tenido y obligado en fuerza de este

Copia  
de su Or



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Remate y Capítulos acostumbrados, especialmente en daz fidedos y principales obligados para su puntual cumplimiento, el que obliga su Persona y bienes haviendos y por haver y da poder alas Justicias de su Mag. especialmte. alcaid desta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conve[n]ierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en Juygado y consentida. En cuyo testimonio, otorgaron ambas partes la presente en dicha Villa de Alroy y Sala Capitular de ella en los dias, mes, y año referidos, siendo testigos Juan Joaquin de Baudrita, y Joseph Sibert de Martin Fabricantes de Paños y Resinos de la misma. Yo firmo dicho Señor Conde y Don de los Capitulares, y tambien el Ciudadano Jorge Maria (a quien yo el Escribano doy fe conorco) y de ello doy fe.

Don Juan de Araya Agustín Igné Carbonell, Juan de Molis y Aragonés

Jorge Maria

Ante mi Notario Real de Navarra

José Gregorio Corregidor y Sepase por esta Esc.ª como nosotros Gregorio Corregidor Partidario a Juan Casa y qual Berenguez y Agustín Corregidor Fabricantes de Paños y Resinos de esta Villa de Alroy, los tres juntos de man comun et solidum, renunciando como expresamente renunciavamos la ley de duobus, vel pluribus reis debendi, el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la división, excomun y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro quito y y cierta sciencia, como mas haya Lugar en derecho otorgamos y concedemos nuestro poder cumplido, libre, pleno, general, y bastante, qual se requiere y es necesario, y el que mas puede y deve valer, a Juan Casa tambien fabricante de paños y Resinos de esta misma Villa, que esta presente y aceptante, para que en nuestros nombres ó en

Copia Sello 2.ª de su Otorgam.º

el de cada uno de por sí, representando nuestras Personas, pida demande reci-  
ba y cobre todas y qualquiera cantidades de dinero, frutos, ropas, granos, y  
otros efectos, que se nos deben al presente, y en adelante se nos debieren, por ra-  
zon de prestamos, tratos, pensiones de censo, y qualquiera otro motivo que fue-  
re; Y para que, especialmente perciba y cobre la cantidad, ó cantidades que Jay-  
me Jovena Mercader de la Ciudad de Murcia nos resultare debiendo por razon  
de los tratos y comercio que tuvo con el expresado Gregorio Corregosa, sobre cu-  
ya resulta se nombro en Depositario á Claudio Cosano Vecino de dicha Ciudad  
y á fin de que sobre ello no se tenga el menor reparo, reiteramos los mas esfia-  
ves allanamientos, para que el citado Juan Casa, perciba y cobre los intereses que  
en esta razon nos pertenescan de la Persona, ó Personas que las huvieren de pa-  
gar y satisfacer en conformidad de lo resuelto y mandado por los Señores de la  
Real Audiencia de este Reyno, otorgando sobre ello los recibos Cartas de pago fini-  
quitas, y Demas Cautelas que se le pidieren, con fee de las entregas se pasaren an-  
te el Jefe no público, ó con renunciacion de las Leyes de su prueva si no fuere con di-  
cha solemnidad; Y si para todo lo dicho cada cosa y parte fuere menester pare-  
cer en juicio lo haga el mismo Juan Casa ante las Justicias que con derecho pue-  
da y deva poniendo pedimentos, requirimientos, protestas, y otras Vuplicas, inite-  
raciones, prisiones, embargos, y Desembargos, presente Excoitor, Cargas testigos,  
y otros instrumentos, y haga todos los demas actos y diligencias que se re-  
quieran y fueren menester hasta el total Cobro de las Cantidades que se nos estan  
debiendo así en la referida Ciudad de Murcia, como en otra qualquiera parte, es-  
pecialmente las que arriba van mencionadas, que para ello con lo anexo, conexo,  
y dependiente le damos poder y facultad al citado Juan Casa para que haga  
en nuestra representacion quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo  
que nosotros juntos y cada uno en particular haxiamos, y haxer podriamos  
si fuésemos presentes, con libre franquea y general Administracion, con facultad  
de insubstituir, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo  
nombrar con relevacion de todos en forma; Y ala firmara de quanto se hiziere,  
obrar, y actuare, en fuerza de este poder, obligamos nuestras Personas y bienes  
haviolos, y por haver, y damos poder alas Justicias de su Magestad especialm<sup>te</sup>.  
alas de dicha Ciudad de Murcia, á cuya jurisdiccion nos sometemos para que  
á su cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada en Jugado, y por  
nosotros especialmente consentida, sobre que renunciamos las Leyes, y fueros  
de nuestro fuero con la general del Derecho en forma. En cuyo testimonio otra-

Copia de  
26 Max  
Copia de  
26 Junio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

gamos la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Marzo año de Mil Setecientos Sesenta y tres: siendo testigos Jeronimo Linex Alguacil Mayor, y Antonio Monton su Teniente Verinor de la misma: Nos otorgantes (a quienes yo el Exrivano doy fee conorco) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

Gregorio Torricios  
Discalde Berenguer

Agustin Torre y posada  
Arsema  
Cristoval Matas

Copia dello 1.º dia 26.º Marzo 1781.  
Copia dello 2.º dia 20.º Junio de 1781.

Testam.º de D.ª Luisa Menni conorte. En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Serenissima Rey de D.º Joaquin Mexita y Cerda y Na de los Angeles su bendita Madre, y libogada de todos los vices dores, Convidada sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su vez purissimo y natural Almen: Sepan quantos esta Publica Esc.ª de testam.º ul. tima y portexa Voluntad vieren, y leyeren como yo Doña Luisa Menni Legitima conorte de D.º Joaquin Mexita y Cerda Regida por baturo en la Clase de Nobles de esta Villa de Alcoy, y de ella Verina, estando enferma en Cama de exava enfermedad, de lo qual temo el morir como Cosa cierta a toda Criatura, pero con mi libre Vano, y entera juicio, entendimiento natural, y con disposicion cierta de mi potencias, y entido para ordenar leguzamente mi testamento, lo que asi parece al Ex.º y testigos infra- scritos (de que yo el Ex.º doy fee) Creyendo ante todo, como firmemente exeo en el Arcano y sobre natural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Crehe, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir, Rescando empero salvar mi Alma ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Quieraxam.º mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Venor que la cria y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y suplico a su divina Magestad la lleve con sigo a su Santa Gloria, que es el fin para que fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Otro: Quiero que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito del gran Padre S.<sup>r</sup> Fructuoso, tomado de su Real Convento de esta dicha Villa, y que sea sepultado en la sepultura propia de la familia de los Carbonellos situada en la Capilla del Glorioso Santo Thomas de Villanueva de la Iglesia de dho. Real Convento: Que la pompa y disposición y forma de mi entierro sea a voluntad del referido D.<sup>n</sup> Joaquín Mexita y Cerda mi estimado marido.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes, de lo mejor de ellos, para bien y sufragio de mi Alma, Limosna de Abito y otras funerales la cantidad de Ciento y cinquenta Libras moneda de este Reyno, de las quales se pague todo lo referido, el cargo de mi Entierro segun lo dispusiere el expresado mi marido y si sobrare alguna cantidad la aplique a la celebracion de Missas rezadas de Requiem por mi Alma, por los Sacerdotes, en los Altares, y con la Limosna que bien visto le fuere.

Otro: Nombro por Albacea testamentario, y executor de esta mi última voluntad al susodicho D.<sup>n</sup> Joaquín Mexita y Cerda mi marido dándole y confiriéndole el poder y facultades en derecho necesarias, y las que a semejantes Albaceas se les acostumbra y deve dar, para que luego seguída que Muerte cumpla con esta mi última disposición, y ore que le encargó su conciencia.

Otro: Mando Mepongo, y lego el remanente del Quinto de todos mis bienes y herencia al expresado D.<sup>n</sup> Joaquín Mexita y Cerda mi estimado marido, en atención a los buenos tratam<sup>to</sup> que tengo recibidos del dicho, y espero me continúe en lo sucesivo para que haga, y disponga de dicho remanente de quinto, y de los bienes de que se compondrá a su voluntad, como de cosa suya propia.

Otro: Mando, mepongo, y lego el tercio de todos mis bienes y herencia que al presente tengo, y en adelante tuviere por qualquier motivo, ó rason que fuere a D.<sup>n</sup> Fructuoso Mexita y a D.<sup>n</sup> Niente Mexita mis estimados hijos, por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga, y disponga de lo que le tocara y de los bienes de que se compondrá lo que le pareciere, y bien visto le fuere con total independencia, con la bendición de Dios y mia, pues así es mi voluntad.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, por qualquier título, causa, ó rason que fuere, instituyo y nombro por mis Legítimos, y universales herederos a D.<sup>n</sup> Agustín, D.<sup>n</sup> Thomas, D.<sup>n</sup> Nicolás, D.<sup>n</sup> Juan, D.<sup>n</sup> Luis, D.<sup>n</sup> Niente, y D.<sup>n</sup> Paqual Mexita varones, a D.<sup>n</sup> Francisca Mexita conorte de D.<sup>n</sup> Joseph de las Delas, y a Dona Luísa Mexita conorte de D.<sup>n</sup> Joseph Alcazar mis hijos Legítimos y naturales, y del referido mi marido, por iguales partes entre los nueve, trayendo a colacion, y particion lo que dichas D.<sup>n</sup> Francisca y Dona



Triute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Quia tuncan benclorido al tiempo, y quando Contraxeron sus respective matrimonios para que cada uno haga y disponga de la que le tocara, y de los bienes de que se compusiere a su voluntad como de cosa suya propia: Entendiendo por expresa y continuada en esta y demas clausulas de este mi testamento en que fuere menester, la de exceptis Clericis locis Sanctis militibus et personis Religionis et alijis qui de foro Valentia non exhibent, nisi dicti Clerici juxta verum et bonum fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Yo hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> de Nueva de Julio del año Mil Setecientos treinta y nueve.

Otro: Por quanto algunos de mis hijos se hallan en menor edad, por cuyo motivo fallando yo y substituyendo esta circunstancia es preciso el inventario de mi herencia para la mayor claridad, teniendo como tengo la debida confianza del expresado D.<sup>o</sup> Joaquin Mexita y Cerdá mi marido, que desempeñará este encargo segun correspondiere, y es mi voluntad, que en tal caso forme dicho mi marido inventario extrajudicial de toda mi herencia ante el presente su no u otro en su lugar, con justa precio, y tasacion de bienes, pues para todo con sus incidencias, y dependencias, le doy el poder y facultades tan amplias, y bastantes como se requieren para la practica, y execucion de este encargo, que ha de quedar de su cuenta, para que de ninguna manera conorca la Justicia Ordinaria, solo con el fin de evitar costar a mis herederos.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que luego seguida mi muerte se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y en tenor revoco, anullo, y por de ningun efecto y valor declaro todos y qualquiera testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, que antes de ahora tenga otorgados de palabra, por escrito, o otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero tenga su debido efecto luego seguida mi muerte, y para ello le otorgo en la Villa de Altoy a los veinte y un dias del mes del Mayo, año de Mil Setecientos sesenta y tres, siendo testigos el Doctor D.<sup>o</sup> Simon Gonzalez, y Juan Hopado, de los Reales Consejos, D.<sup>o</sup> Juan Doquier



25  
Salvino Gonzales, y Vicente Perez Fabricante de paños vecinos de la misma: La otorgante (á quien Yo el Rey doy fe conofco) no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos; De todo lo qual Doy fe.

*Salvino Gonzales*  
*Vicente Perez*

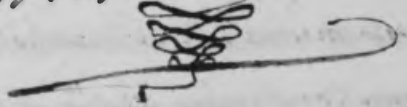
Antem  
Christoval Matos

Copia Sello A. dia  
27 marzo 1763

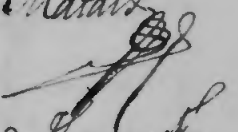
Oblig. Antonio Cardos y Consorte. Separe por esta Lic.<sup>ta</sup> como nosotros Antonio Cardos Jorna-  
á Joseph Rigal de Ontiniente lego y Isabel Valiente Legítimos Consortes Vecinos de esta Villa de  
Hoy juntos de mancomun et in solidum renunciando como expresamente renun-  
ciamos la Ley de duobus Rei debendi, el autentica presente nos eta de fidejucosion  
el beneficio de la aynicion, exencion, y demas de la mancomunidad y fianza, precedida an-  
te todo la Licencia correspondiente (de que Yo el Rey doy fe) de nuestro grado  
y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgamos que devemos á  
Joseph Rigal tratante y vecino de la Villa de Ontiniente, la quantia de veinte y dos li-  
bras y catorze sueldos, moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y precio de  
una porcion de Alfor que en el verano del año proximo pasado Mil Setecientos Se-  
senta y dos nos vendió, de los que, y de su calidad, y bondad, nos damos por entre-  
gados y satisfechos á nuestra voluntad, y en quanto en memoria renunciamos  
las Leyes de la entrega á prueba, y demas del Caro; Inor obligamos pagar al citado  
Joseph Rigal, ó á quien le representare las referidas veinte y dos libras, y catorze  
sueldos por mitad en dos pagas iguales, la primera por toda el mes de Julio de este  
año que corre, y la segunda, por todo el mes de Julio del año inmediato el Mil  
Setecientos Sesenta y quatro, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para  
su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos la Persona de mi dicho Anto-  
nio Cardos, y Bienes de ambos Consortes, havidos y por haver, y damos poder  
á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Hoy, á cuya ju-  
risdicion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que  
de nuevo ganaremos, la Ley si convenere de jurisdictione omnium fidei cum  
la ultima pragmatica de la aynicion, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor  
con la general del derecho en forma, para que á ello nos apremien como por senten-  
cia pasada en Juregado, y consentida. Yo la dicha Isabel Valiente renunció el au-  
silio y Leyes del Vellejano Venatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro  
Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y especial-  
mente avisada de su efecto por el presente, Escrivano, quiero que no me val-

gan, ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz conforme á derecho, no oponerme contra esta Escritura por mi Dote, Arras, bienes Hereditarios, Paraferrnates, multiplicados, ni otro derecho que me pertenecia, y por que es de mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo, sin premio, ni fuerza alguna, si de mi libre Voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien me la pueda conceder, y si proprio motu se me coniediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Marzo, año de Mil Setecientos Setenta y tres: siendo testigos Mariano Martinez Cortante, y Jayme Mora Barreiro vecinos dela misma: Los otorgantes (á quienes lo el Ex<sup>no</sup> doy fee conserco) no firmaron, por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Mariano Martinez



Jayme Mora Barreiro



C<sup>ta</sup> de pago Joseph Paqual Separe por esta Esc<sup>ta</sup> como yo Joseph Paqual Hijo de Thomas, Sa<sup>l</sup> á Diego Ventamaria fabricante de Paños Vec<sup>o</sup> de esta Villa de Alroy de mi grado y Ciencia ciencia como mas haya Lugar en derecho otorgo y confieso haver recibido realmente y de contado, y á mi voluntad de Diego Ventamaria tinturero Vec<sup>o</sup> no de la mesma, la cantidad de Cinqenta y ~~seis~~ <sup>seis</sup> Libras, y diez y siete Suellos moneda de este Reyno, y son procedidas del justo Valor y precio de una pieza de paño que le vendi, y de que me otorgó la correspondiente Esc<sup>ta</sup> de obligacion, por ante el Escrivano. Como Vempere en veinte y tres de Julio del año proximo pasado Mil Setecientos Setenta y dos, por lo que otorgo Carta de pago y recibo en forma al expresado Diego Ventamaria, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, entrego é prueba de un recibo y dominio del caso, y á mayor abundamiento cancelo, doy por ninguna, y de ningun Valor, ni efecto la mencionada Esc<sup>ta</sup> de obligacion para que no valga, ni haga fee en juicio ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del Mes de Marzo, año de Mil Setecientos Setenta y tres: siendo testigos Nicomolito de Lorenzo fabricante de Paños, y Sebastian Baydal tendero Vec<sup>o</sup> dela mesma: del otorgante (á quien lo el Escrivano doy fee



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

sonoro) lo firmó. De todo lo qual Doy fee.  
Joseb Pas qual

Arrenu  
Causoral Marav

Venda Luis Alaminana y Separe por esta Licencia como Jo Luis Alaminana hijo de Antonio Labrador,  
a Guillelmo Bosalber. y de Panon Perino de esta Villa de Alroy, de mi grado y Ciencia y ciencia en mi nom-  
bre, y en el de mi Herederos y Successores como mas haya Lugar en derecho otorgo que  
vendo, y doy en Venta Real, para siempre Jamas a Guillelmo Bosalber, tambien Labri-  
cante de paños y Perino de esta misma Villa, el derecho de regar media hora de agua  
de cinco en cinco dias segun costumbre y estilo antiguo de la Fuente del Molinar  
y riego nuevo de esta dha Villa, y en parte de la que pertenecia al Huerto de Antonio  
Alaminana mi Padre, en termino de esta Villa, alas espaldas del Convento de S. Juan  
partida de la Via Saura, que con el correspondiente permiso de la Real Interden-  
cia de este Reyno se ha reducido, y establecido para Casas de abitacion, y es  
libre de todo Censo, cargo, tributo, memoria hipoteca señorial y obligacion espe-  
cial y general, y por tal vela asegura por precio de treinta y cinco Libras mo-  
neda de este Reyno, de las quales tengo recibidas veinte y siete en el Valor justo  
de tres Cahizes de trigo que me ha entregado, a razon de nueve Libras cada uno y  
las restantes ocho Libras que me entrega en especie de Plata, y en presencia del Lic.  
y testigos infrascriptos (de que Jo el Lic. soy fee) por lo que le otorgo Carta de  
pago y recibo en forma, con renunciacion en quanto sea menester de las leyes de  
la non numerata pecunia entrega a prueba, y demas del caso; y declaro, que el  
justo valor y precio del derecho de regar dicha media hora de agua de cinco en  
cinco dias, con las mencionadas treinta y cinco Libras recibidas, y del que mas  
tenga, o pueda tener hago gracia y donacion al expresado Guillelmo Bosalber, para  
perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion  
y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares,  
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del

junto precio, y los quatro años para repetir el engano por que declaro no le  
 padeser este contrato, y desde oy en adelante me desapodero, desisto y aparto de la  
 accion, propiedad venozio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera  
 derecho que me pertenezca en el riego de la citada media hora de agua, y todo lo  
 cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Comprador para que como dueño  
 no absoluto lo posea, posea, cambie, y enagene á su voluntad como á dueño absolu-  
 to sin dependencia alguna; Excepti Clerici, Sordani militibus, et per-  
 sonis Religionis, et alijs qui de foro Palentie non exsistunt, Sicut dicti Clerici  
 iuxta veniam et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quiritur vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real Orden de su Mag.<sup>de</sup> de nueva de Julio del año Mil setecientos trein-  
 ta y nueve; Y le doy poder el que se requiere, para que por su authoridad, ó judi-  
 cialmente segun quisiere, tome y aprehenda la posesion de regar dicha media  
 hora de agua, y entre tanto que no lo haze me constituyo por su inquilino te-  
 nedor y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pidier; Y me obligo á  
 la eviccion, vexidad, y saneamiento de esta obra en tal manera, que de qualquiera  
 pleito, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido por parte de  
 dicho Guillermo Galbes, tomare la voz y defensa, y lo seguire y acabare á mi costa,  
 hasta rematar, y dararle en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis  
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quezara, ó no poder, le bolvare  
 las treinta y cinco libras que me ha entregado, y le pagare las cortas, daños, y  
 expensas que vele siguieren, y el mar lator adquirido con el tiempo, y por to-  
 do ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta obra para executiva de plazo a diez  
 nado el dia en que llegare el caro referido some apremie con ella, y el jurca-  
 mento de quien fuere parte legitima, en que lo oviere y relevo de otra pue-  
 va aun que de derecho se requiera; Y para la firmesa y cumplimiento de todo  
 obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su  
 Mag.<sup>de</sup> especialmente á las de esta villa de Alroy, á cuya jurisdiccion me someto, re-  
 nuncio mi demerito, propia fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley de venen-  
 xit de jurisdictione omnium iudicum, la ultima pragmática de las demeritos, y  
 demas leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que  
 á ello me apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi especial-  
 mente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alroy á  
 los veinte y siete dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos setenta y  
 tres: Viendo testigos Vicente Asensio Cirujano, y Juan Saliza Cortante Perro.

IN-  
DE  
E-

7

mu 7

Atax

libricante.

en mi nom-

otorgo que

en el libro.

de agua

de Molina

Antonio

San Juan.

Interdon-

ion, y es

en espe-

libras mo-

los justo

da uno y

del libro.

Costa de

los de

que el

de cinco on

que mas

albes, pura,

inuarion

de Menares,

metad del



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de la misma. Y el otorgante (a quien lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee conde) no firmo por que como no vaben, y a sus ruegos lo hizo uno de dho. testigos de todo lo qual doy fee.

Yo el Rey

Yo el Rey

Fianza Fran.<sup>co</sup> Lorenzo En la Villa de Alroy á los treinta y un dias del mes de Marzo, año de por Mariano Martinez Mil Veteientos Veenta y tres: Ante mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos parecio Fran.<sup>co</sup> Lorenzo Labrador y Vecino de la misma, y dixo: Fue por quanto el abarro de Carne de Macho Cabrio para el consumo de este Comun, havia quedado de quenta y cargo de Damian Martinez Mayoral de Sanado, y Vecino de la Ciudad de Chinchilla por tiempo de un año, que tomara principio en el dia de Pasqua de Resurreccion proximo veniente, y fenezera en ultimo de Carne, toledas del inmediato año Mil Veteientos Veenta y quatro, por precio es Postura de treinta y ocho dineros por moneda de vellon del Reyno por cada una libra de Carne de á treinta y seis onzas Valencianas, dexando los desposos, ó ropas de todos los Machos que se consumieren en dicho tiempo á beneficio de este Comun, para que á su producto se dé el destino correspondiente: Y respecto que dicho Damian Martinez ha encargado una de las tablas de estas Carnizerias publicas á Mariano Martinez Cortante de esta villa con la condicion de haver de dar fiador y principal obligado para la seguridad, y puntual satisfaccion assi del importe de la Carne como del producto de las ropas que entran en un poder; Condestando en ello dicho otorgante, y poniendolo en efecto de su libre voluntad como mas haya lugar en derecho, Ciento y Sabedor del que en el presente caso le compete, renunciando ante todo la Ley de duobus reii deberidi el autentica presente hoc ita de fideiuroribus, el beneficio de la division, excusion, y demas de la mancomunidad y fianza; otorga que se constituye fiador y principal obligado juntamente con el citado Mariano Martinez, sin este y á solas para pagar al expresado Damian Martinez, ó á quien le representare la cantidad, ó cantidades que importase la Carne de Macho Cabrio, y las ropas, ó Desposos que entra

ren en su poder en el dicho año contado á razon de treinta y ocho  
 dineros por cada libra de carne, y de quarenta y ocho dineros las ropas de cada  
 un Macho, cumpliendo mensualmente sin el menor retardo, recobrada su li-  
 quidacion al presente Sr.<sup>no</sup> como fiel Romanador que es de estas Carnicerias, pa-  
 ra lo qual se le apremie por todo rigor de derecho, con toda certificacion que libra-  
 re y esta Lic.<sup>ta</sup> en que lo difiere, y releva de otra prueva aun que de derecho se  
 requiera, sin que sea menester hazer execucion de bienes, ni otra diligencia de  
 fuero, ni de derecho, contra el presomnado Masiano Martin, cuyo beneficio re-  
 nunzia expresamente, y para el cumplimiento obliga su Persona y bienes, ha-  
 viendoy por haver, y da poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente alas de esta Villa  
 de Alroy á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio propio fuero, y otro que  
 de nuevo ganare, la Ley vromvenxit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-  
 matica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su fuero con la general del dese-  
 cho en forma, para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-  
 da, y por el dicho Francisco Lorenzo especialmente consentida. En cuyo testimo-  
 nio otorgó la presente en dicha Villa de Alroy en los dias, mes, y año referidos. sien-  
 do testigos Salvador Vatorre texedor de Paños, y Juan<sup>o</sup> Blanco de Viente Sabrican-  
 te de paños Vecinos de la misma. Y el otorgante (á quien lo el Sr.<sup>no</sup> doy fee como)  
 no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De to-  
 do lo qual Doy fee.

Salva dor de todo

Antem  
 Manuel Mata

Francisco Antonio Gilos } En la Villa de Alroy á los treynta y quatro dias del mes de Marzo año de Mil sete-  
 por Juan Laliya } cientos sesenta y tres. Ante mi el Sr.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos pareció Anto-  
 nio Dalei } y Sabricante de paños Vecino de la misma, y dixo: Que por quanto el  
 Abasto de Carne de Macho Cabrio para el consumo de este Comun, havia quedado de  
 cuenta y cargo de Damian Martin Mayorat de Sanado de la Ciudad de Chinilla  
 por tiempo de un año, que tomara principio en el dia de Pasqua de Resurreccion  
 proximo siguiente, y fenecera en ultimo de Carne tolendas del inmediato año  
 Mil setecientos sesenta y quatro, por precio es postura de treinta y ocho dine-  
 rillos moneda de Vellon del Reyno por cada una libra de carne de á treinta y seis  
 onzas Valencianas, dexando los Despojos ó ropas de todos los Machos que se consu-  
 miseren en dicho tiempo, á beneficio de este Comun, para que su producto se de él



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRE-  
SENTA Y TRES.

destino correspondiente: Y respecto que dicho Damian Martinez ha entregado una  
delas tablas de estas Carnicerias Publicas a Juan Saliga Corriente de esta Herin-  
dad, con la Condicion de haver de dar fiador y principal obligado para la Vequidad  
y puntual Satisfaccion assi del importe de la carne como del producto de las ro-  
pas que entraren en su poder, con descendiendo en ello dicho Antonio Jales, y poniendo  
lo en efecto de su libre voluntad como mas haya lugar en derecho, cierto y sabe-  
doz del que en el presente caso le pertenese, renunciando ante todo la Ley de duo-  
bus reii debendi el authenticia presente, hoc ita de fidei iuribus, el beneficio de la di-  
vision excucion, y demas de la mancomunidad y fianza otorga que se Constituyen  
fiador y principal obligado juntamente, con el citado Juan Saliga sin este y aso-  
lar para pagar al expresado Damian Martinez, o a quien le representare, la Con-  
tidad, o Cantidades que importare la carne de Macho Cabrio, y las Ropas, o Despo-  
jos que entraren en su poder en el discurso del estado año contado a razon de  
treinta y ocho dineros por cada libra de carne, y de quaranta y ocho dineros la ro-  
pa de cada un Macho, cumplindolo mensualmente sin el menor retardo, y servada  
su diligencia al presente Lic.<sup>no</sup> como fiel Comandador que es de estas Carnicerias pa-  
ra lo qual se le apremie por todo rigor de derecho, con sola la Certificacion que libra-  
ra, y esta Escritura en que lo difiere, y relieva de otra prueba aun que de derecho  
se requiera, sin que sea menester hazer excucion de bienes, ni otra diligencia de fuera  
ni de derecho contra el prenombrado Juan Saliga, cuyo beneficio renuncia expresam.<sup>te</sup>  
y para el cumplimiento obliga su persona y bienes, hazienda y por haver, y da poder  
alas Justicias de Su Magestad, especialmente alas de esta Villa de Alroy, a cuya ju-  
risdicion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ga-  
nare, la Ley de convencion de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmática  
de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en  
forma, para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada,  
y por el susodicho Antonio Jales especialmente consentida. En cuyo testimo-  
nio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy en los dias, mes y año referidos;

Siendo testigos Salvador Vatorre topador de paños, y Francisco Blanes de Vicente fabricante de paños de esta dha Villa vecinos y moradores. Del otorgante (a quien lo el Sr. no doy fee conoico) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Antonio Perez

*[Signature]*

Antem  
Chusorral Navaux

*[Signature]*

Testam<sup>to</sup> de Vicente Perez y Magdalena Sibero Conyortes y fiadora de todos los Pecadores concebida sin Mancha ni sombra de la culpa

original desde el primer instante de su ser primitivo y natural finen. Sepan quantos vira publica Es<sup>ta</sup> de testamento ultima y postrera voluntad vieren y leyeren, como nosotros viente, Perez hijo de Antonio Labrador y Magdalena Sibero Legitimos Conyortes vecinos de esta Villa de Altoy estando enfermos en cama de grave enfermedad, de la qual rezalamos justamente el morir como cosa cierta a toda Criatura, pero hallandonos con nuestro Libre juicio, entera memoria, y claro entendimiento, y con segura disposicion de nuestras potencias y sentidos de tal forma, que podemos disponer de nuestros bienes, y ordenar nuestra respectiva testamento, segun cui parere al Sr. no y testigos infrascriptos (de que lo el Sr. no doy fee) creyendo ante todo, como firme y verdaderam<sup>te</sup> crehemos en el Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y en una nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivia, y morir, pero deservimos de salvar nuestras Almas ordenamos, y otorgamos nuestro testamento y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeram<sup>te</sup> Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las creio y redimio con el inestimable precio de su Divinissima Sangre, y Suplicamos a su Divina Magestad las lleve a la eterna Gloria, entre los escogidos sus Santos para donde fueron criados, y sus cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otro: Mandamos que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta a mejor vida, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con Honor del Serafico Padre S. Francisco llamado de su Convento de Religiosos recoletos sito extramuros de esta Villa, y se lleven procesionalmente en forma de entierro ordinario a la Iglesia Parroquial de esta dha Villa, y despues de celebrada por cada uno de nosotros Misa cantada de Requiem con Diacono, subdiacono, y Ofrenda acostumbrada, sean enterrados en la Sepultura propia de la familia de Perez, situada en dicha Iglesia Parroquial.

Otro: Assignamos de nuestros respectiva bienes, y de lo mejor de ellos para bien y sufragio de nuestras Almas, Simonia de Honor, satisfacion de Entierro, y demas otras fine





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

zates la quantia de dose Libras moneda de este Reyno por cada uno de nosotros, y si de ellas pagado lo referido sobrare alguna porcion, la distribuyan en misas rezadas de Requies por nuestras Almas, á Voluntad de nuestros Albaceas.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas testamentario, y executores de esta nuestra ultima Voluntad á Agustin Gibert, y á Joseph Perez nuestros hermanos y Cuidados respecti-  
vos á los dos puntos, y á cada uno de *potest* et *insolidum* dandoles, y confiriéndoles el poder y facultades en derecho necesarias, y las que les competen como á tales, para que luego seguidos nuestros respective fallecimientos cumplan y paguen esta nuestra ultima disposicion sobre que les encargamos sus conciencias.

Otro: Declaramos que estamos deviendo á Margarita Cadexch nuestra Cía la quantia de veinte Libras moneda de este Reyno, procedidas de prestamo gracioso que nos hizo y queremos y mandamos se le paguen luego encontrente la pida, vendiéndose para ello en el caso necesario qualquiera bienes de nuestras Herencias.

Otro: Mandamos, mejoramos, y legamos el remanente del quinto de nuestros bienes y herencia que al presente tenemos, y en adelante nos pueda pertenecer, á saber Yo el Dicho Vicente Perez ala expresada Magdalena Gibert mi estimada Conorte, y Yo la referida Magdalena al Citado Vicente Perez mi Marido, en atencion á los buenos tratos y servicios que mutua, y reciprocamente nos hemos dispensado entre los dos, para que cada uno haga y disponga del dicho remanente de quinto, y de los bienes de que se compon-  
dra á su Voluntad, como de cosa suya propia.

En el remanente de todos nuestros bienes derechos y acciones que al presente tenemos, y en adelante podrán tocarnos por qualquier título, causa, y razon que sea instituímos, y nombramos por nuestros legitimos y universales Herederos á Antonio, Roque, Thomas, y Joseph Perez, Rosa, y Joseph Perez nuestros hijos muy amados, legitimos y naturales por iguales partes entre los seis, y cada uno haga de la que le tocare de los bienes de que se compondra á su Voluntad como de cosa suya propia, entendiéndose por expresa y continuada en esta, y lo antecedente clausula la de exceptis Clerici, losi sancti Militibus et Personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non exsistunt, Nisi dicti Clerici iuxta Verum et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad

Vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Por quanto los referidos nuestros hijos son todos menores de edad y por esta razon proceda el Inventario formal de nuestros bienes y herencia para la devida satisfaccion de sus pretenciones: Viendo embargo de la costumbre mandada observar por la Real Audiencia de este Reyno, que hemos, y es nuestra voluntad, que seguidas nuestras respective muertes, no conorca la Justicia ordinaria de los Inventarios de Nuestras herencias, si que se hagan extrajudiciales por Augustin Gibert fabricante de paños nuestro hermano y Cuñado respectivo por ante el presente Sr. D. Juan de Siga, por quanto tenemos la devida satisfaccion del citado Augustin Gibert, en que cumplira en encargo a medida de nuestro deseo, para lo qual le damos y concedemos el poder, y facultades amplias y bastantes, con sus incidencias, y de perdencias para que lo execute segun, y como bien visto le fuere.

Otro: Para en el caso de premoria de el antedicho Vicente Dexer ala expresada Madalena Gibert, la nombro en tutora y curadora si fuere viva, y en defecto de esta al suodicho Augustin Gibert mi Cuñado, a quienes doy y concedo todas las Dotes, y Pores, y poderes necesarios y conducentes para la Administracion y regencia de los bienes y derechos que pertenecieren a los mencionados mis hijos, y para la educacion, y crianza de ellos, de manera, que por falta de poder no dexen cosa alguna que executar en razon de lo que fuere conducente a su encargo de tales tutores, y curadores.

Finalmente este es nuestro ultimo testam.<sup>to</sup> ultima, y postrema voluntad nuestra, y como a tal queremos ordenamos, y mandamos que luego seguida nuestra muerte, o la de cada uno de nosotros, se lleve su contenido a devida execucion y cumplimiento. pues por el presente y su tenor revocamos anullamos, y por de ningun efecto y valor declaramos todos, y qualquiera testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos que antes de este tenemos hechos de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos se lleve a su devido cumplimiento luego seguidas nuestras muertes, por aquella via, y forma que mas y mejor haya lugar en derecho, para cuya fin le otorgamos en esta Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Abril año de Mil setecientos setenta y tres: siendo a todo presentes, por testigos Joseph Ventosa el menor de este nombre Oficial de Cereno, Joseph Codexch Maestre Cirujano, y Gregorio Gibert de Gregorio Labrador Vecinos todos de esta dicha Villa; y los otorgantes (a quienes de el Escribano doy fe conosci) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos el citado Joseph



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Sentença De todo lo qual Doy fee

Joseph Santonja

Arreanu  
Christoval Macaux

Copia Sello A. n. a.  
27 Mayo de 1763

C. de laago D. n. Joaquin Mexita y Cerdá Separe por esta Lic. na como Jo D. n. Joaquin Mexita y Cerdá Reg. or. per. a Thomas Enquiro de Cosentayna de p. tino en la clase de Nobles y Vizino de esta Villa de Alroy, de mi grado y Ciencia y Ciencia Como mas hoyo Lugar en derecho otorgo y confieso haver recibido de Thomas Enquiro Labrador y Vizino de la Villa de Cosentayna, la quantia de Cinquenta Libras moneda de este Reyno, que me entrega en especie de Oro de Verdad deno peso y Ley, y en presencia de el Esc. no y testigos infrascriptos (de que doy fee) y con a cumplimiento de aquellas cien Libras que devia satisfacerme Miguel Vala Villutero, Vizino tambien de dicha Villa de Cosentayna de resulta de la venta de una Casa de abitacion situada en la Calle mayor de aquel poblado, y lindante con las Casas de Joseph Segura, y de Juan Libert, que en su favor otorgue por Escritura ante el presente Esc. no en el dia dos del mes de Diciembre del año pasado Mil Setecientos Cinquenta y nueve, y haviendo despues reahido la obligacion de satisfacer la expresada cantidad en el su dicho Thomas Enquiro segun Lic. na que authorizo el Esc. no. Vicente Juan Reg. en el dia diez y ocho de Abril del año Mil Setecientos Setenta y dos, en cuya virtud las tiene satisfechas, por tanto le otorgo Carta de pago y recibo en forma de las mencionadas Cinquenta Libras: Y cancelo, doy por ningunapeor ningun valor ni efecto la obligacion contenida en la Citada Lic. na de venta y demas titulos que justifican la expresada obligacion para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de él. En cuyo testim. otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los diez dias del mes de Abril, año de Mil Setecientos Setenta y tres: Siendo testigos Jeronimo Pinell Aguasil Mayor, y Vicente Perez Fabricante de paños Vizinos de la misma: Del otorg. (a quien lo el Esc. no doy fee como) lo firmo: De todo lo qual Doy fee.

Joaquin Mexita y Cerdá

Arreanu  
Christoval Macaux

Copia Sello 3  
13 Abril de 1763

Diezete marcos 6.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEBECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Copia Sello 3.º dia 3 Abril de 1763.

Yo el Sr. D. Jaime Caval y otros, Separe por esta Escritura como nosotros Jaime Caval á Juan Comas y otros Abolicario y Francisca Vilaplana Legitimor Conyortes, Bartholome Vempere Sabador, y Margarita Vilaplana tambien Conyortes, Juan Montor Ciudadano como Padre, Tutor, y Legitimo Administrador de Mosen Dionicio Montor mi hijo unico heredero de la difunta Josepha Vilaplana madre de Maria Vilaplana Viuda por sin y muerte de Jaime Montor y otros todos de esta Villa de Alroy otros de los herederos del difunto Joseph Vilaplana nuestro Padre, y Viceroy respectivo, todos puntos de man comun et insolidum, precedidamente toda la licencia que de Madrid á Muga se requiere de que se el Sr. D. (Doy fe) de nuestro grado y cetera de tenencia como mas haya lugar en derecho, otorgamos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual se requiere y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, á Francisco Comas, á Pasqual Vila, y á Miguel Bayot, los dos primeros Procuradores del Numero, en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y el tercero Notario Apontado, y los tres Vecinos de dicha Ciudad, que estan ausentes, como si presentes fuesen, á todos puntos, y á cada uno de por sí, de manera, que lo que emprete el uno, pueda proseguir, y continuar el otro, y al contrario, para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros, comparecan ante su Mag. y señores de la citada Real Audiencia, y ante quien con derecho puedan, y devan, y pongan Pedimentos requerimientos, protestas emplazamientos, y otras demandas, insten execuciones, provisiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, toman posesiones, y amparos, presenten escritos, Escrituras, testigos, y todo género de puebas, lachen, y contradigan la de contrario, recusen Jueros Letrados, Escribanos, Procuradores, y otras Personas ganen Reales Provisiones, Sobrecantab, y otros Despachos, y requieran con ellos á quien sea menester, y finalmente para que los sus dichos Francisco Comas, Pasqual Vila, y Miguel Bayot, ó cada uno de ellos puedan hazer y hagan quanto les pareciere, y bien visto les fuere, y lo mismo, que nosotros haziamos, y hazer podiamos

EM DE SE  
 remu  
 larax  
 idá Reg. per  
 lloy, de mi gra  
 ex recibido de  
 quenta libros  
 y ley, y en  
 miento de  
 mo tambien  
 ion Ciudad  
 de Juan Gu  
 á don del mes  
 ando despues  
 Thomas Enquier  
 abril del año  
 into le otorgo  
 anzo, doy  
 Esc. de Venta  
 en ni hazen  
 de Alroy á los  
 mismo finestl  
 de á quien lo  
 remu  
 Masax

151  
si estuviésemos presente, con libre franca y general, Administración que  
para todo lo dicho, cada cosa y parte con lo á ello anexo, conexo, y dependien-  
te les damos, y concedemos nuestra facultad, y poder, con la de substituir  
una, y las veces que quisiéren, revocar los substitutos, y otros de nuevo  
nombrar que á todos relevamos en forma; Dada firmada de quanto se  
hiziere, obrare, y actuare, obligamos nuestras respectivas Personas, y bie-  
nes hereditos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Magestad  
especialmente á las de esta Villa de Alroy á cuya jurisdicción nos sometemos,  
renunciamos nuestro domicilio, propio, fijo, y otro que de nuevo ganare-  
mos, la Ley viconveniens de jurisdictione omnium pedium, la ultima prag-  
matica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la  
general del derecho en forma; Innotar las dichas Francisca, Margarita,  
y Maria Vilaplana, renunciamos el auxilio y leyes del Velleyano Senatus  
consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Cortida, y las de  
mas de nuestro favor, por que sabido es de ellas, y avisadas de su efecto por  
el presente Esc.º no queremos que no nos valgan ni aprovechen en este caso;  
Y Juramos las referidas Francisca y Margarita Vilaplana por Dios  
nuestro Señor y á una Señal de Cruz en forma de derecho no oponer-  
nos contra esta Ley, por nuestros Doze, Arças, bienes hereditarios, para  
females, multiplicados, ni por otro algun derecho que nos pertenesca, y por que  
es de nuestra utilidad y conveniencia el hazerla, declaramos, que la otorgamos sin pre-  
mio, ni fuerza alguna, ni de nuestra Libre Voluntad, y que no tenemos hecha protes-  
tacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relaxacion  
de este juram.º á quien nos la pueda conceder, y si proprio motu se nos concediere no  
usaremos de ella pena de perjurar. En cuyo testimonio otorgamos la presente en es-  
ta Villa de Alroy á los once dias del mes de Abril año de Mil setecientos sesenta  
y tres: Viendo testigos Christoval Payá de Joseph Labrador, y Sebastian Baydal  
Tendero, Vecinos de la mesma: Y de los otorgantes (á quienes lo el Esc.º doy fee co-  
nocio) solo firmaron los dichos Jayme Caval, Fran.º Montlor, y no lo hizieron los  
demas, ni tampoco los testigos por que dixeron no saber. De todo lo qual doy fee.

Jayme Caval  
Fran.º Montlor

Antem  
Christoval Matas

De un maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEYSENTA Y TRES.

Testam<sup>ta</sup> de Agustín Sibers. En el nombre de Dios todo poderoso y de la <sup>serenísima</sup> Rey-  
 Fabricante de Paños <sup>na</sup> de los Angeles de bendita Madre, y Abogada de todos los  
 dozes, concebida sin Mancha ni sombra de la culpa original, desde el pro-  
 mix imitante de su Ver Divinomy natural Honor: Sepan quantos esta pu-  
 blica Esc<sup>ta</sup> de testamento, ultima y postrera Voluntad vieren y leyeren  
 como Yo Agustín Sibers de Vicente Fabricante de Paños Vecino de esta Vi-  
 lla de Alcor, estando enfermo en cama, de grave enfermedad, de la qual te-  
 no morir como cosa cierta á toda Criatura, pero con mi sano, libre y ente-  
 ro Juicio, y con entendimiento natural, y disposicion segura, y libre de  
 mis potencias y sentidos, para ordenar mi testamento, segun que asi apa-  
 rezca al Esc<sup>no</sup> y testigos infrascriptos (de que Yo el Esc<sup>no</sup> doy fee) Creyendo an-  
 te todo como firmemente creo en el <sup>trino</sup> natural <sup>divino</sup> Miterio de la Bea-  
 tissima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un-  
 solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene crehe, y en una nuestra Ma-  
 dre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vi-  
 vir y morir, deseando embexo salvara mi Alma, que es el unico fin para  
 que fue criada, otorgo mi testamento, y ultima voluntad en la forma sig<sup>te</sup>  
 Primeram<sup>te</sup> Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Senor que la creó  
 y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, y suplico á su  
 Divina Mag<sup>d</sup> la lleve con sig<sup>o</sup> á la eterna Gloria para donde fue criada, y  
 el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.  
 Otorgo: Quiera que quando Dios nuestro Senor fuere servido llevarme de esta  
 á mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con flor de serafis Padre San Fran.  
 y tomado de su convento, cito extra Muros de esta Villa, sea llevado procesional-  
 mente en forma de enterrado ordinario á la Iglesia del convento del Excmo Padre  
 San Agustín, y despues de celebrada una Misia cantada de Requiem de cuerpo pre-  
 sente, con Diacono, Subdiacono, y <sup>serafis</sup> <sup>serafis</sup> acostumbrada, sea enterrado en la  
 sepultura propia de mi familia, que en dha Iglesia tiene.  
 Otorgo: Asigno, y tomo de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos para bien

acion que  
 y dependien-  
 institucia  
 de nuevo  
 uanto de  
 onas y bie-  
 Magestad  
 lometemos,  
 vo pagare.  
 tina prag-  
 or, con la  
 Margarita,  
 no Venatu  
 da, y la de  
 efecto por  
 en este caso;  
 bor Dios  
 o oponer-  
 taxios, para  
 enca y por que  
 amon sin pre-  
 cha protes-  
 ni relacion  
 cediere no  
 presente en es-  
 entos sesenta  
 an Baspal  
 no doy fee co-  
 hizieron lo  
 ual doy fee.  
 Antem  
 Mataix

y sufragio de mi Alma, Limosna de Pobres, y demas funerales, la cantidad de  
treinta Libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pague todo lo dicho  
en la forma que lo llevo ordenado, y de la cantidad sobrante se tomen, o ex-  
traigan ante todo dos Libras de la misma moneda y se entreguen de limos-  
na por una vez tan solamente al Administrador, o Administradores de la Casa  
hospital que baxo el titulo de Nuestra Señora de los Desamparados ay en esta Vi-  
lla, y la restante cantidad se distribuya en celebracion de Misas rezadas  
de Requiem, en los Altares y por los Sacerdotes que han virtud los fuere á mis  
insinuaciones Albarcas.

Otro: Hombro por mis Albarcas testamentarias, y executores de esta mi  
ultima voluntad á Joseph Codexch Cirujano mi suegro, y á Antonio Cam-  
bó mi hijo, Vecinos de esta dha Villa, á los dos juntos, y á cada uno de por sí,  
et in solidum, dandoles, y confirmandoles el poder y facultades en derecho  
necesarias y las que á semejantes Albarcas se les acostumbra y deve  
dar, para que luego seguida mi muerte cumplan, y paguen esta mi ultima dis-  
posicion, sobre que les encargó sus conciencias.

Otro: Mando, meoro y lego el remanente del Quinto de todos mis bienes, y  
herencia que tengo al presente, y en adelante tuviere, por qualquier titulo  
causa, o razon que fuere, á Vicenta Codexch mi estimada y actual conorte,  
para que lo usufructue durante los largos dias de su vida tan solamte  
por que luego seguida su muerte quiero le sucedan en dicho remanen-  
te de quinto, así en propiedad como en renta, Vicente, Joaquín, y Miguel  
Gibert, Maria, y Joaquina Gibert mis hijos legitimos, y naturales por  
iguales partes entre los cinco, sin detraccion alguna de falsi diatre-  
belianica, ni otro qualquier derecho, y haga cada uno de otros mis  
hijos de la parte que le tocare, y de los bienes de que se componerá á  
su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones que al presen-  
te tengo, y en adelante me podran tocar y pertenecer, por qualquier titulo,  
causa, o razon que fuere, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales  
herederos á los referidos Vicente, Joaquín, y Miguel Gibert, á Maria, y Joaqui-  
na Gibert mis hijos legitimos, y naturales, y de la expresada Vicenta Gibert  
mi amada conorte por iguales partes entre los cinco, para que cada  
uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componerá  
á su voluntad como de cosa suya propia, queriendo haver por expresa, y conti-



SEBLO QUARTO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

quada en esta, y la antesdicha clausula la de Exceptis Clericis, Sani Sancti militibus, et Personis Religioni et alij, qui de foro Valentie non exsistunt, Nisi dicti Clerici juxta Veriem et tenorem fori novi, Super hoc editi bona supra ad vitam vicam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. de nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve;

Otro: Por quanto los susodichos mis hijos son todos menores de veinte y cinco años por cuyo motivo es indispensable el inventario de mis bienes y hacienda luego seguida mi muerte, para la debida satisfaccion de sus deudas, quienes ordeno, y mando, que en tal caso se proceda extrajudicialmente al inventario formal á conocimiento de Francisco Peris Administrador de la Erasmia en esta Villa, de quien tengo la debida satisfaccion, en que cumplira exactamente este encargo por Escritura publica ante el presente Escribano en su Lugar, pues para ello, y sus incidencias, y dependencias, le doy, y concedo las facultades tan amplias, y bastantes al prenombrado Fran. Peris qual se deben, y necesitan para su execucion del suerto, que por falta de poder no ha de dexar cosa alguna por obrar en esta razon, pues de ninguna manera quiero conoxa de mis Inventarios, ni demas anexos la Justicia ordinaria solo con el fin de emitir costas a los citados mis hijos.

Otro: Nombro en tutora y Curadora, y segund Administradora de los enunciados mis hijos, o de los que al tiempo de mi muerte estuvieren en menor edad ala expresada Vicenta Codeach mi Consorte y Madre de aquellos para que cuido, administre, y goviene los bienes y hacienda que les pertenescan, con todas las facultades y poderes amplios, y bastantes, que á semejantes tutores, y curadores seles acostumbra, y deve dar segun derecho.

Finalmente Este es mi ultimo testamento ultima Voluntad mia y como á tal quiero, ordeno, y mando se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte, por aquella Via, y forma que mas haya Lugar en derecho, sin por el presente y su tenor revocar, anular, y por de ningun valor ni efecto doctano todos y qualesquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes



de este haya otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él salvo el presente que ahora otorgo en esta Villa de Altoy á los doce dias de el mes de Abril, año de Mil setecientos Sesenta y tres; Siendo testigos Christoval Colomex, Lorenzo Carbonell, y Vicente Cantó Fabricantes de paños Verinos de la misma. Del otorgante saqué yo el Lic. no doy fe conoço) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Agustin Gibert

Antem  
Christoval Navar

C<sup>ta</sup> de pago Christoval Balaguer } Separe por esta Lic.<sup>ta</sup> como do Christoval Balaguer Mexicano y le  
á Juan Nacher Tendaro } zino de esta Villa de Altoy, como Padre, y Legítimo Administrador de  
Sempexa Balaguer mi Hija Doncella, en dicho nombre de mi padre y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo y confieso haver recibido de Juan Nacher Tendaro de esta Verindad, la quantia de Ciento y quatro Libras moneda de este Reyno, y son por la soldada que la repasa do Sempexa Balaguer mi Hija tiene ganada en los servicios hechos á Juan Nacher y Thomasa Colomex su Cruxote. en el discurso de ocho años y ocho Meses que les sirva á razon de doce Libras anuales, por lo que otorgo la más solemne Carta de pago y recibo en forma al expresado Juan Nacher y á mayor aburdamiento renuncio las Leyes de la non numerata Pecunia entaga á prueba y demas del Caso, y le doy por libre de qualquiera accion y derecho que sobre este particular pudiera pretender, para que en lo sucesivo no se le pida cosa alguna, en este asunto. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy á los veinte y quatro dias de el mes de Abril, año de Mil setecientos Sesenta y tres, Siendo testigos Joseph Julian, Cruxiente, y Francisco Valor Labrador, Verinos de la misma. Del otorgante (á quien yo el Lic. no doy fe conoço) no firmó por que deyo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos De todo lo qual doy fe.

Joseph Julian

Antem  
Christoval Navar

Dote Christoval Balaguer } Separe por esta Lic.<sup>ta</sup> como do Christoval Balaguer Mexicano  
á Sempexa Balaguer su Hija } Verino de esta Villa de Altoy Diego: Fue por quanto está tratado  
y ajustado el que mi Hija Sempexa Balaguer Doncella contrayga Matrimonio con Joseph Boti hijo de Jayme, tambien Mexicano de esta Verindad, el que está



	mohada tela de casa con botones nuevas . . . . .	11 89
	Otro: En valor de una libra y quatro Suelos, dos fundas de mohada de Cambray grandes, y otras dos pequeñas del mismo con encaje nuevas.	11 41
	Otro: En valor de Catorze Suelos, dos mohadas grandes de tela colorada, y dos pequeñas de tela blanca de casa nuevas . . . . .	11 11
	Otro: En valor de siete libras, un cobertor, y un tapete de flo y lana color naranjado hecho ala llamandose con franja . . . . .	71 . 1
	Otro: En valor de una libra y quatro Suelos, un Mandil, y delantal de Amara de flo y lana . . . . .	11 41
	Otro: En valor de una libra y diez Suelos cinco varas de tela para servilletas en pieza . . . . .	11 101
	Otro: En valor de diez Suelos, una toalla para empugamando . . . . .	11 21
	Otro: En valor de una libra y quatro Suelos quatro varas de tela para Mantel para la Mesa, y hix al horno . . . . .	11 41
	Otro: En valor de seis libras, una Camisa delgada nueva con encaje.	61 . 1
	Otro: En valor de Catorze libras y Catorze Suelos, siete Camisas de tela de casa con mangas delgadas con encaje nuevas . . . . .	14 11 11
	Otro: En valor de tres libras, tres Camisas mas usadas de tela de casa . . . . .	31 . 1
	Otro: En valor de dos libras y ocho Suelos, una Mantellina de rayeta guarnecida con lista blanca nueva . . . . .	21 81
	Otro: En valor de una libra y diez Suelos dos delantales el uno de Madillo, y el otro de tafetan nuevo . . . . .	11 101
	Otro: En valor de dos libras y quinze Suelos, Dos pañuelos de seda, y un Palmito . . . . .	21 151
	Otro: En valor de quatro Suelos un Barreno para Amara . . . . .	1 41
	Otro: En valor de diez Suelos, unos treseder, unas Parrillas, y unas tenazas todo de hierro . . . . .	1 101
	Otro: En una libra quinze Suelos y seis dineros, Un tablero Porteta, hincado para hix al horno, un Sedar, Tornedera, y medio selemín de madera . . . . .	1 15 6
	Otro: y ultimam <sup>te</sup> en valor de dos libras y Catorze Suelos, una Anca de Madera de pino con Cerraja y llave . . . . .	2 11 11
	Todo . . . . .	117 11 6

Cuya Partidas acumuladas a una suma forman la de dhas Ciento diez y



Dieciocho meses de 18.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.

Yo, D. Juan de Dios, enre Vuelcos y Veis Dineos moneda de este Reyno, que importan las ropas y Alhinas que van mencionadas, en las que hago esta constitucion total ala expresada D. Empexa Balagues mi hija, por aquella via y forma, que mas haya Lugar en derecho para que en todo tiempo goze de las facultades, privilegios, e inmunidades que como a tales les compete. Viendo a todo presente de el V. d. d. d. d. Joseph Boti, entendiendo por menor del contenido de esta C. p. y aceptando ante todas cosas por mi futura Esposa, ala expresada D. Empexa Balagues, otorgo que recibo por Dote de la misma las mencionadas Ciento diez y siete Libras onze Vuelcos y Veis Dineos, en el justo valor y precio de las ropas y Alhinas que van notadas, que una por una se me han entregado, por lo que otorgo la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, con renuncacion a mayor abundamiento de las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, entrega e prueba, y demas del caso. E por la virginidad, limpieza de sangre, y otros justos motivos que acompañan ala antedicha D. Empexa Balagues la prometo en arras, y hago donacion propter nupcias de diez Libras moneda del Reyno, que declaro Caben ostantemente en la desina parte de mis bienes libres, y juntas con la cantidad del Dote forman la quantia de Ciento veinte y siete Libras onze Vuelcos y Veis Dineos, que me obligo tener en mi poder gozando siempre de los privilegios y derechos que se les deve, y restituir ala dicha mi futura Esposa, o a quien la representare en qualquiera de los casos prevenidos en Justicia, honramente y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder alas Justicias de su Magestad especialmente alas de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y dixo que de nuevo ganare, la Ley si convenere de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las renunciaciones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma para que a ello me apremien como por ventencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas Partes la presente en esta Villa de Altoy a los veinte y quatro dias de el mes de Abril, año de Mil setecientos treinta y tres: Viendo testigos

1181  
 1141  
 1111  
 711  
 1141  
 11101  
 1121  
 1141  
 611  
 114111  
 311  
 2181  
 11101  
 21151  
 1141  
 11101  
 111516  
 21141

1171116

Joseph Julian Escriviente y Francisco Valor Labrador Vecino de la misma y  
los otorgante y aceptante (á quienes lo el Escrivano doy fee conoico) no fir-  
maron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos. Do to-  
do lo qual doy fee.

Joseph Julian

Ante mi  
Christoval Navarro

Oblig. Vicente Miralles y Separe por esta Lic.<sup>ta</sup> como lo Vicente Miralles Labrador y Vecino  
á Joseph Font Estanquero del Lugar de Benifallim hallado en esta Villa de Alcoy de mi gra-  
do y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo y confieso que de-  
vo á Joseph Font Estanquero del tabaco y Vecino de esta dicha Villa, la quan-  
tia de sesenta libras, moneda de este Reyno procedidas del justo valor y pre-  
cio de un Mulo Cerrado pelo mezo que me ha vendido, del qual, y de su  
calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea  
menester renuncio las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, entrega é prueba de  
su recibo, y demas del caso, cuyas sesenta libras prometo, y me obligo satisfacer y pa-  
gar al expresado Joseph Font, ó á quien su derecho representare en tres plazos y  
pagos iguales, siendo la primera en el día de todos Santos primero viniente de  
este año que corre, y las otras dos en los dias de nuestra Señora de Agosto de  
los años Mil setecientos sesenta y quatro, y Mil setecientos sesenta y cinco, lla-  
namente, y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se oca-  
sionaren, al qua obligo mi Persona y bienes havidos y por haver: doy poder á las  
Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya juris-  
diccion me someto renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ga-  
nare, y la Ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-  
matica de las sumisiones y demas Leyes y fueros de mi favor, con la ge-  
neral del derecho en forma, para que á ello me apremien como por sentencia  
parada en cora juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimo-  
nio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del  
mes de Abril año de Mil setecientos sesenta y tres: siendo presentes  
por testigos Blas Girones Escrivano Vecino de la Villa de Gorga  
y Joseph Macia Escrivientes de esta dicha Villa de Alcoy respecti-  
vamente Vecinos y Moradores. Del otorgante (á quien lo el Escrivano  
no doy fee conoico) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo

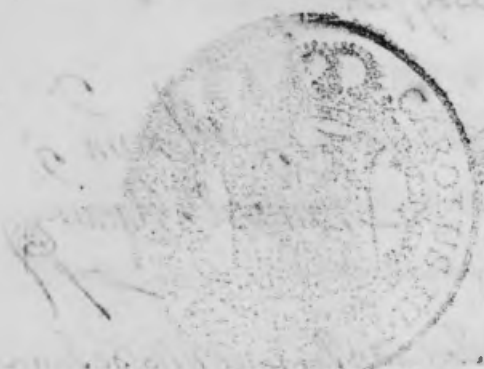
hizo uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Macia

Antem  
Chauvonn & Matux

Obligon. Joaquin Pasqual Separe por esta Lic<sup>ca</sup> como yo Joaquin Pasqual hijo de Juan a Pasqual Berenguer Labrador y Perino del Lugar de Benimantells hallado en esta Villa de Alroy de mi grado y Ciencia y como mas haya Lugar en derecho otorgo y Confieso que devo a Pasqual Berenguer Fabricante de Paños Perino de esta dha Villa la quantia de setenta y nueve Libras y quatro Suelos moneda de este Reyno procedidas del justo valor y precio de una pieza de paño Veintequatreno negro, con tiro de treinta y seis laxas que me ha vendido a razon cada una de don Libras y quatro Suelos de dicha moneda, de la qual y de su Calidad, precio, y bondad me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Corona no havida, ni recibida, entrega, o pueba de su recibo, y demas del Caro; las quales setenta y nueve Libras y quatro Suelos prometo, y me obligo pagar al expresado Pasqual Berenguer, o a quien le representare en esta forma que por todo el mes de Junio primero siguiente de este año que corre se le ha de entregar veinte libras de Lana blanca en vicio al precio corriente en dicho Lugar de Benimantells, y la restante cantidad a cumplimiento de esta obligacion la he de pagar por todo el mes de Agosto tambien de este año en dinero efectivo, o en trigo de Calidad, y recibo, puesto de mi cuenta en esta Villa, al precio corriente en ella, todo lo qual ofrecio cumplir llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas que se ocasionaren para lo qual obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley viconvenent de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las unioniones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por Ventenia pasada en Jurodo, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Abril año de Mil setecientos sesenta

Utiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

y tres: Viendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Ventura Rura oficial de la Lana Vecinos de la merma: Del otorgante (á quien yo el Sr. Doy fee conosco), lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Joaquin Pasqual

Antem  
Christoval Marañon

Copia Sello 1.ª dia  
17 Decbre 1763  
C. S. de Pob. h.ª  
22 Marzo 1792

Venda. Agustín Vitoria y con. } Separe por esta d.ª como nosotros Agustín Vitoria  
á Blas Paya Fabric. } Maestro Fabricante de Paño, y Francisca Maria la-  
res legitimos, con otros Vecinos de esta Villa de Bello, los dos puntos de man-  
comun et insolitum, renunciando como renunciamos la Ley de duobus  
rei debendi, el autentica presente hoc ita de fideiuroribus, el beneficio  
de la division excurion y demás de la man comunidad y fianza, prece-  
dida ante todo la correspondiente Licencia de Marido á Mujer (que de  
haberse pedido y concedido en bastante forma yo el Sr. Doy fee) de  
nuestro grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho  
otorgamos que vendemos, y damos en Venta Real para siempre jamás  
á Blas Paya también Maestro Fabricante de paño, y Vecino de esta  
dicha Villa que se halla presente dos Casas de Habitación adyuntas, ci-  
tas y puestas en el presente Poblado en la Calle del Glorioso San Mauro  
Martín Lindantes por un lado con casa de Thomas Giner, por otro con  
Casa de Xavier Borja Hosticario, por espaldas con comales de las  
casas de Christoval Monllor, de Joseph Botella, y de la Viuda de Tho-  
mas Libert, y por delante con corral es huerto de la casa de Ignacio  
Molto Ciudadano dicha Calle de San Mauro en medio, cuyas Casas  
que vendemos son libres de todo censo, Carga, tributo, memoria hí-  
potheca, Señorio y obligación especial y general, y por tales las re-  
quiamos con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidum-  
bres por precio de Mil ciento y cinquenta Libras moneda de este

Reyro, Delas quales nos entrega quatrocientas Libras que recibimos  
 en especie de Oro y Plata, de Verdadero peso, y ley en presencia del Sr. yter-  
 tior infrascripto, (de cuyo entrego y recibo lo el Escrivano doy fee) y las  
 restantes setecientas y cinquenta Libras, que devera entregar nos el referi-  
 do Blas Paja por todo el mes de Diciembre proximo viniente de este  
 año que corre, hasta en cuyo tiempo nos receuamos el derecho de poder  
 abitar la Casa principal inmediata ala de Thomas Linca, libremente,  
 y sin pagar por ello Cosa alguna; Con cuya Circunstancia Declaramos que  
 el justo Valor y precio delas referidas dos Casas que vendemos son las ex-  
 presadas Mil Ciento y cinquenta Libras, y del que mas tengan, o puedan  
 tener, haremos gracia y donacion al Cidado Comprador, pura, perfecta, ac-  
 bada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con continuacion,  
 y renunciamos la Ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá  
 de las Cortes, que trata dello que se compra, vende, o permuta, por mas, o me-  
 nos de la mitad del justo precio, y por quatro años para repetir el conpato, por  
 que Declaramos no lo padere este contrato; Y desde hoy en adelante no  
 derampadamos, desistimos, y apartamos, de la accion, propiedad, senorio, por-  
 reccion, titulo, us, y recurso, y de otro qualquier derecho que nos pertene-  
 ce alas mencionadas Casas, y todo lo cedemos en favor del dicho Blas  
 Paja, y de quien la representare, para que como dueño absoluto de ellas las  
 posea, goze, cambie y enagené a su voluntad como dueño absoluto, sin depen-  
 dencia alguna: *Exceptis Clericis, loci Vanitatis Militibus, et personis Religio-  
 sis et alijs qui de foro Valentie non exherunt, nisi dicti Clerici iuxta se-  
 riam et tenorem sibi novi, super hoc editi bona epra ad vitam suam acqui-  
 rant vel habent;* Y baxo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fe-  
 dor y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año Mil setecien-  
 tos treinta y nueve; Y le damos poder al que se requiere, constituyendole  
 en nuestro mismo Lugar, y en su fecho, y causa propia, para que de subite  
 voluntad, o judicialmente como quisiere, entre en dichas dos Casas, tome, y  
 aprehenda su posesion, y entretanto que no lo haxe, nos constituimos  
 por sus inquietos tenedores, y poseedores, para ponerle en ella siempre  
 que nos lo pida; Y nos obligamos ala eviccion, seguridad, y saneamiento de  
 esta Venta en tal manera, que de qualquier Pleyto, debate, o diferencia que so-  
 bre ella le fuere movido, tomaremos la voz, y defensa, y los vequiere, y acabaremos  
 a nuestra costa hasta vencerlo, y dexar al dicho Comprador en quieto y pacifica

Aza ofi-  
 el Sr.  
 term  
 Marau  
 Vitoria  
 aza la-  
 tor de man-  
 de duobus  
 beneficio  
 a, prece-  
 (quede  
 y fee) de  
 derecho  
 jamas  
 no de esta  
 anta, ci-  
 n Mauro  
 a otro con  
 a delar  
 a de Tho-  
 e Ignatio  
 y as Casas  
 roza hi-  
 les la, ar-  
 vaxidum-  
 da de este





Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

porción, y lo mismo hazer nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por  
no quezer, o no poder, le bolvemos la Cantidad, o Cantidades que non hubiere  
satisfecho por el precio de esta Venta, le pagaremos las Cortas, dadas, y por juhi-  
sio que se le viciéren, y el mas Valor adquirido con el tiempo, y por todo ello co-  
mo si aqui huviera liquidacion, y esta Lic.<sup>ta</sup> fuere executiva de plazo asigna-  
do, el dia en que llegare el caso referido, se non apremie con ella, y el juramen-  
to de quien fuere parte legitima, en que lo dexamos, y relevamos, de otra pue-  
ra, aun que de derecho se requirra; Y para la firmeza, y cumplimiento de todo  
obligamos la Persona de mi dicho Agustín Vitoria, y bienes de ambos Consores ha-  
vidos y por haver. Y presentado el susodicho Blas Payá enterado de quanto vie-  
ne expresado acepta esta Lic.<sup>ta</sup> y recibo en Venta. Las dos Cotas arriba de-  
lindadas, de cuya porción, y propiedad, me doy por satisfecho á mi Voluntad, y  
en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y de-  
mas del caso, y me obligo pagar á los referidos Vendedores, ó á quien los represen-  
taren las Veinticinco y Cinquenta Libras cumplimiento al precio de esta Venta,  
por todo el Mes de Diciembre proximo veniente de este año que corre, y consentir  
la abitacion de la Casa Principal que está inmediata á la de Thomas Sinco, por el  
mismo tiempo, sin que por ello me satisfagan cosa alguna, y lo cumpliere Manam.<sup>te</sup>  
y sin pleito alguno, con las Cortas que para ello se ocasionaren, á lo qual obligo mi  
Persona y bienes havidos, y por haver. Y como Partes, por lo que á cada una toca, da-  
mos poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Rlova á  
cuya jurisdiccion nos sometamos, renunciamos nuestros domicilios, propio foro  
y otro que de nuevo ganásemos, la Ley de Convencit de jurisdiccion omnium judi-  
cum, la ultima pragmatia de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestra  
favor con la general del derecho en forma, para que á su cumplimiento non apre-  
mien como por sentencia pasada en Juegado, y consentida: Lo de la dicha Fran.<sup>ca</sup>  
María Diaz renuncio el auxilio y Leyes del Pelloyano Senatus Consulto, nuevas  
constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por  
que sabidora de ellas, y aviada de su efecto por el presente Lic.<sup>ta</sup> quiero que no  
me valgan, ni aprovechen en este caso; Y furo por Dios Nuestro Señor, y una Señal

Por  
á  
Copia Sel  
30 de Ma

de Cruz que hago en forma de derecho, no oponerme contra esta <sup>re</sup> por mi  
 Dote, Heras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho  
 que me perteneciera, y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla declarar,  
 la otorgo sin premio, ni fuerza alguna si de mi libre Voluntad, y que no tengo ha-  
 cha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedixe absolucion, ni re-  
 laxacion de este Juramento á quien mala pueda conceder, y si proprio motu se  
 me concediere, no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorga-  
 mos la presente en esta Villa de Alroy á los dos dias del mes de Mayo, año  
 de Mil Setecientos Sesenta y tres: Siendo testigos Joseph Maria Lucaniente,  
 y Andres Molto Fabricante de paños Vecinos de la misma: y los otorgantes y  
 aceptante (á quienes yo el Sr. no doy fe conoço) lo firmaron todos, á excep-  
 cion de la convalida Francisca Maria Azar, que por no saber lo hizo á sus  
 sugetos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Mas para  
 Joseph Maria

Antem  
 Cristoval Marañon

Poder El Ayuntamiento de esta Villa En la Villa de Alroy á los Veinte y cinco dias del mes de Mayo año  
 al D. D. Fran. Mexita Abogado de Mil Setecientos Sesenta y tres: Los Señores D. Joaquín Mexi-  
 ta y Cerda Regidor Decano en la Cofradia de Nobles y Regente la Jurisdiccion y con-  
 regimiento de esta dicha Villa y su Partido, por ausencia del Señor D. Joaquín  
 de Anaya y Araoz actual Corregidor en ella, D. Rafael de Scala, Martin Jo-  
 nacio Carbonell, Vicente Molto, y Francisco Gubere Regidores perpetuos de  
 la misma, juntos y conregidos en su Vala Capitular en forma de Ayuntamiento.  
 segun lo tienen de uso y costumbre Dispersion; que danon y concedan su po-  
 der cumplido, libre, pleno y bastante, qual se requiere y es necesario, y el que  
 segun derecho mas puede y deve valer, al Doctor D. Francisco Mexita Abogado  
 y Vecino de la Villa y Corte de Madrid, que está ausente, como si presente fuere,  
 y aceptante, para que en nombre de esta Villa, y de comun, compareca ante  
 su Magestad y Señores de sus Reales y supremos Consejos en donde conuenga,  
 y fuere necesario para el requerimiento de todas las causas, Pleitos, negocios,  
 y presentaciones que esta Villa, y su comun tiene al presente, ó en adelante tu-  
 viere comensados, ó por uicitar, tanto demandando como defendiendo, á cuyo fin  
 ponga pedimentos, requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras De-

Copia Sello 3.º na  
 30 de Mayo 1763



De nro maravedis

SELO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

mandas, snite excecuciones, pñiciones, Requistos, embargos, desembargos, Ventas,  
y remates de bienes, y haga otras suplicas, perante escrito, Escrituras, ter-  
tigos, y toda genero de puer a tache, y Contradiga la de Contrario, recuse Jue-  
res Escribanos, Procuradores, Letrados, y otras Personas, justifi que las causas  
de las dhas recuciones, y se aparte de ellas, si le pareciere, alegue de bien  
proavado, y oya auto, y Sentencias, interlocutorias y definitivas, conienta  
lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en ju-  
dicia, oiga las apelaciones y suplicas donde se quix se devan, gane Reales  
provisiones, Sobrecartas, Decretos, y otros Despachos, y requiera con ellos a  
quien sea menester; y finalmente para que el dho D. Francisco Merca-  
ta en nombre de esta dicha Villa, y de su Comun, pueda hazer, y haga quanto le  
pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que dichos Orogantes en repre-  
sentacion de sus respective officios hazian, y hazer podrian, si estuvie-  
sen presentes, que para todo ello, con sus insidencias, y dependencias con-  
xidades, y conexidades, le daran, y dieron bastante poder, y facultad, con  
libre, franca, y general Administracion, y la de insubstanciar suas y substituir  
una y las veces que quisiere, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar con rela-  
vacion de todos en forma: y para la firmeza y valididad de quanto se hiziere obrare y  
actuar, en fuerza de este poder obligaron los propios y restantes de este comun herido y  
por haver, y dieran poder alas Jur. Ca. dho Mag. que los sean competentes, para que a ello los  
apremien como por Sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la pre-  
sente en dha Sala Capitulaz de esta Villa de Alroy en los dia, mes y año referidos. Siendo testigos Jo-  
seph Julian y Jov. y Nicanor Peron Tabernante de dho R. de la mesma. Y los otros (aquinos)  
Lo el dho day fea conovio lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

José Mexim Agustín y Jov.  
Cerdas Carbonell  
Nofael de Cal

Francisco P. de B. B.

Juan de Alroy  
Christoval Marañ

Poder  
a D.  
Copia Sello  
Remo...

Poder La Just. y Regim.<sup>to</sup>  
á D.<sup>n</sup> Bernardo de Prados

Copia Sello 2.<sup>o</sup> de  
Don Diego

En la Villa de Alcala los dos dias del mes de Junio, año de Mil  
setecientos setenta y tres: Los Señores D.<sup>n</sup> Isaquín de Araya y Ma-  
gones Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan  
a Guerra de la merma y su Partido, D.<sup>n</sup> Agustín de Puigroble, D.<sup>n</sup> Rafael  
de Scalp, Agustín Ignacio Carbonell, Vicente Molero, y Fran.<sup>co</sup> Gilberte Rejido-  
res todos perpetuos de ella, juntos, y Congregados en su Sala Capitular en  
forma de Ayuntamiento, segun lo tienen de uso, y costumbre, Dixerón: Que  
en la forma que mas haya lugar en derecho, dan, y conceden su po-  
der cumplido, libre, lleno, especial y bastante, qual se requiere, y es me-  
neres, y el que mas puede, y devovales, á D.<sup>n</sup> Bernardo de Prados, Ofi-  
cial de la Secretaria de Camara, Agente de Negocios, y Verino de la Vi-  
lla y Corte de Madrid, que está ausente, como si presente fuese, y ac-  
ceptante, para que en nombre de esta dicha Villa, y ella representando  
comparezca ante su Mage.<sup>d</sup> y Señores de sus Reales, y supremos Consejos, en el  
que convenga y fuese necesario, y haga representacion del deplorable es-  
tado y ruina que amonara esta Casa de Ayuntamiento, y Reales Caxreles  
que en si contiene, con declarado riesgo de los que ~~abitan~~ ~~extran~~ en ella,  
como igualmente de la incomodidad que por su poco ambito, y mala  
reparacion de piedras padere en si, y pida la facultad, y permiso para  
el repartimiento de la Cantidad importante para ello, distributiva en-  
tre los Pueblos que abaxa este Partido, como intererados en la seguri-  
dad de aquellas, para lo qual haga los pedimentos, representaciones,  
y Suplicas mas del caso, presentando los Instrumentos conducentes á su  
justificacion, á efecto de lograr la citada Real facultad y permiso: Que  
para todo ello, cada Cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente, le dan, y  
conceden el poder correspondiente al susodicho Don Bernardo de  
Prados, para que en el expresado nombre haga, y execute en dicha razon,  
quanto le pareciere, y bien visto le fuese, y aquello mismo que los ex-  
presados otorgantes en representacion de sus Oficios hazian, y hazer  
podrian si estuvieren presentes, con libre, franca, y general Adminis-  
tracion y facultad de injudicial, jurar, y substituir, revocar los sub-  
stituto, y otros de nuevo nombrar, con relevacion de todos en forma, y  
ala firmesa de quanto se hiziere, obrare y actuare en fuereza de este po-  
der obligan los propios y rentas de este Comun, havidos, y por haver, y  
dan poder á las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> que les sean competentes para que

or, Ventas,  
ituras, ter-  
causa fue-  
las causas  
e de bien  
nienida  
da en sus-  
a Reales  
on ellos á  
sico Mexi.  
quanto le  
en repre-  
entuvie-  
ncias ame-  
tado, con  
tribudis  
con rela-  
e obrare y  
havidos y  
ue á ello los  
axon la par-  
o testigos lo-  
caquinos  
Molero  
ntem  
Marax



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

a su cumplimiento les apremien como por Sentencia pasada en Jugado, y concertada. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Sala Capitular de esta Villa de Altoy, en los dia, mes, y año referidos; Siendo testigos Francisco Siner, y Carlos Sarría Alguaciles ordinarios Verinos de la misma, y los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe como lo firmaron) de todo lo qual doy fe.

Don Augustin de Quiñones  
Don Juan de Aragón  
Don Augustin Ign. Carbonell  
Francisco Tubero  
Don Juan de Arce  
Don Christoval Marañon

Podex Roque Sans y Separe por esta Es.<sup>ta</sup> como yo Roque Sans Labrador y Verino de esta Villa de Altoy a Juan Vilaplana de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo que doy y concedo mi poder cumplido libro lleno y bastante, qual se requiera y es menester a Juan Vilaplana Escriuante de esta Verindad, que está ausente, como si presente fuese y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi persona siga todos los Pleytos, Causas y negocios que tengo al presente, y en adelante tuviere comenzados o por iniciar sin demandando como defendiendo, a cuyo fin parea ante los Juces, y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que con derecho pueda y deya, y ponga pedimentos requisitorios, protestas embargamientos y otras demandas, ante execuciones, prisiones, requesitos, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos, Escrituras, Certigos, y todo género de prueba, taq. y contradiga la de contrario, recuse Juces Es.<sup>tos</sup> Procuradores, y otras personas, justifique las Causas de recusacion, y se aparte de ellas si le pareciere, aunque de bienproado goya auto y Sentencias interlocutorias y definitivas, conienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y duplique para donde proceda en justicia; y para que el citado Francisco Vilaplana en mi nombre y representación en razón a todo lo dicho, cada cosa y parte, con lo a ello anexo conexo y dependiente pueda hazer y haga quanto le pareciere, y fuere menester, y lo mismo que yo haria, y haxer po-

Ora si estuviere presente, con letra franca y general Administracion, y facultad de insubstanciar, jurar, y Substituir, revocax los Substitutos, y otros de nuevo nombrados con relevacion en forma. La primera dolo que se hiziere y actuare en fuerza de este poder, obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me cometo, renuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley viconvenxit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Cronicas, y demas leyes y fueros de mi favor, con la general del Rey en forma, para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Jurogado y consentida. En Capa testimoio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los diez dias del mes de Junio año de Mil setecientos y tres: Siendo testigos Joseph Julian Lezcion y Joaquin de Navar, Abotricario Vecinos de la mesma. Yo el otorgante (cuyo nombre no firmo por que dino no saber, y a sus raxones lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Joseph Julian

Antem  
 Joaquin de Navar

Uiana Viconte Canto } En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Junio, año de Mil setecientos y tres: Ante mi el Sr. no testigo infrascripto paraxi el Sr. Roque Sans. Ciento y tres: Ante mi el Sr. no testigo infrascripto paraxi el Sr. Vicente Canto Escribano de esta Realidad, y Dijo: Fue por quanto Roque Sans Labrador de esta Realidad esta siguiendo autor con los Electos del Riego nuevo sobre la composicion de un pedazo de Alrequia dela que facilita el paso a las Aguas del citado Riego en el Rio de las Volcadas, sobre que se despachó apremio, sin embargo de las podesanas razones que alegó en su defensa; Y habiendo recabido la providencia de que se afirmase por el enpreiado Roque Sans para la satisfacion de las costas, y derechos que podrian causarse no solo en el Vecin.<sup>to</sup> de los autos, si tambien en la composicion de dicha Alrequia, en el caso de estimarse por obligado a ello; segun lo acredita todo el provehido del dia primero del corriente Mes por el Señor D. Joaquin de Alaya y Alagon, conregidor y Justicia Mayor de dicha Villa: Enterado el otorgante de dichos circunstançias, de su grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho, cierto y sabedor del que le pertenezca en el presente caso otorga que el susodicho Roque Sans pagara y satisficiera las costas y derechos del referido expediente, y las que importare la composicion del Estado, pedazo de Alrequia causa de dho. Pleito, siempre que por el mencionado Sr. Conreg.<sup>or</sup> u. otro Juez competente se mandare, y en su defecto lo hara el otorgante.

SEUDO CUARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDIS, UNO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE  
 SENTA Y T

anteriormente sea requerido, para la qual se constituye su fiador, y pagador Princi-  
 pal, haciendo como haze de otro y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necer-  
 rario hazer evolucion, ni otra diligencia de hazer, ni de derecho contra el p[er]sonado Ro-  
 que Uani ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresom<sup>te</sup>, y quiesca que la condenacion  
 que en la Sentencia de dichos autos se hiziere contra el Estado de Vitoria, se entienda con el  
 Otorgante, su Persona y bienes havidos, y por hazer que obliga, y quiesca de cumplimien-  
 to de su p[re]ceda por apremio, y todo riesgo de derecho para lo qual da poder a las Justicias  
 de su Mage<sup>st</sup>. especialmente a las que de dicha causa conosciere, renuncia el domicilio pro-  
 pio suero, y otro que de nuevo ganare, y todo por demas Leyes y fueros de su favor con  
 la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorga la presente en dha Vi-  
 lla de Altoy en los dias, mes y año referidos siendo testigos Pedro Juan Botella No-  
 tario Ap[os]t[olico], y Joseph Julian Lixiviente Vesino de la mesma. Y el Otorgante (a  
 quien lo el Sr.<sup>no</sup> Doy fee conosco) no firmo porque dixo no saber, y a sus ruegos tobi-  
 to uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Antem  
 Manuel Navar

Venta Pedro Juan Botella y Separe por esta Escritura, como lo Pedro Juan Botella Notario Ap[os]t[olico]  
 a Joseph de alvarez Barriero y talis Vesino de esta Villa de Altoy Digo: Fue por quanto soy pose-  
 hedor de una Heredad con su casa de Abitacion Corral y Lra, situada en la Carti-  
 da de la Rosa, termino de esta dicha Villa con los Linderos que abajo se expresaron,  
 de cuyo continente de tierra tengo vendido tres pedazos al Reverendo Clero, y  
 Beneficiario de la presente Iglesia Parroquial, por precio todo de seiscientas y cin-  
 quenta Libras moneda del Reyno, con el pauto de Carta de gracia, es de sus redimon-  
 di, que me reserve por cierto termino que toda via corre segun lo acreditan las L[ey]es  
 que sobre ello authorizo el Sr.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Blanes la primera en diez y ocho de  
 Noviembre del año Mil Setecientos quarenta y seis, de siete Bancales comprehen-  
 sivos tres dias de hazer poco mas, o menos, por precio de ciento y cinquenta



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Sibzar: La segunda en Jore de setiembre del año Mil Setecientos y cinquenta de un dia de hazar poco mas ó menor por precio de Cien Libras: Y la tercera y ultima en quinze de Julio del año Mil Setecientos setenta y dos, de diez Bancales comprehensivos quatro dias de hazar, y por precio de quatrocientas Libras; Item tratado y ajustado vendox el referido Coercho de Carta de gracia y la restante tierra de la mencionada Heredad, con su Casa, Corral, y Era, á Joseph Balagues Haziero y Vecino de esta dicha Villa, por el precio, modo, y forma, que infra se explicara, poniendolo en efecto de mi exádo y ciencia, como mas haya lugar en derecho otorep en mi nombre, y en el de mis Herederos, y sucesores, que teno, y doy en Venta Real para siempre jamás al mismo Joseph Balagues, que se halla presente y aceptante, el derecho de Carta de gracia, ó su redimendi que me reserve en las citadas tres Escrituras de Venda que hize á favor del expresado Revdo. Clero, y la restante tierra con su Casa de Habitación, Corral, y Era de la mencionada Heredad de la Partida de la Lora, comprehensiva toda de quinze jornales de hazar poco mas ó menor parte tierra Campa, y parte plantada de Olivos, Zepas, y otros Arboles, lindante con tierras de la Heredad de Napol Sibert, con las de Joseph Vancho, con las de Pedro Torres, camino de la Lora en medio, con las de los Herederos de D. Joseph Jorda, con las de Francisco Monlor dicho camino en medio, con las de dicho Comprador, con las de Mauro Payá, con las de Christoval Salco, con las de Lorenzo Serrá, vendida en medio, con las de Joseph Payá hijo de Thomas, con las de Joaquín Andúes, con las de M. Fran. Jover, con las de Joseph Vempere, con las de Ambrosio Jorda, y con otras de dicho Joseph Vempere, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y heridumbres, y todo lo demas que le pertenese, y puede pertenecer en adelante, tenida y obligada á un censo de setenta Libras de Capital, y pensión reducida al tres por ciento segun Real Pragmatica, que se responde á Blas Vempere hijo de Francisco, en el día dos de Mayo de cada un año, el qual fue impuesto y originalmente cargado por Miguel Boteña en favor de Magdalena Salco segun Lic.ª authorizada por Andúes Escriba Esc.ª no



de Coentayna en día de Setiembre del año Mil setecientos y tres, y despues Andres  
Jaqual y otros en la Venda de un pedazo de tierra contenida en la susodicha Heredad  
que otorgaron en mi favor por ante Francisco Blanes en dor de Marzo de el año  
Mil setecientos, quarenta y cinco, me adoraron el expresado censo, con obligacion de  
pagarle en el mismo dia al Citado Blas Vempere, á quien pertenecio con legiti-  
mos títulos: Y tenida igualmente á otro censo de Capital de treinta y tres libras  
que en el dia veinte y nueve de Setiembre de cada un año por pauto especial se  
responde con la reduccion referida al Real Convento y Religiosos del Excmo. Sr.  
Dn. San Agustín de esta Villa, el qual fue impuesto y originalmente cargado en su  
favor por Francisco Vitorre el menor de este nombre, por Escritura ante Luis Qui-  
mera Notario en nueve de Febrero del año Mil setecientos y ochenta; Y libre  
de otro censo cargo tributo memoria hipotheca señorio y obligacion especial y general  
y por tal modo asegura todo por precio de un Mil quinientos cinquenta y tres Libras de la  
susodicha moneda, de las quales de mi consentimiento se detiene en su poder el citado  
Joseph Balaguer ciento cinquenta y tres Libras, para efecto de responder y pagar y  
en su caso y lugar quitar y redimir los dos censos de igual Capital, que se devenan á Blas  
Vempere de Francisco, y al Real Convento de San Agustín: Seiscientos y cinquenta  
Libras que tambien se detiene en su poder, para efecto de recobrar los tres pedazos de  
tierra si le tuviere á cuenta que tengo vendidos á Cortés de Excmo. al Rev. Dn. Doro  
y Beneficiados de esta dicha Villa, dentro el termino señalado en las Lic.<sup>as</sup> men-  
cionadas en el principio: Ciento y cinquenta Libras que el mismo Comprador de-  
verá entregarme en el día de S.<sup>n</sup> Juan de Junio próximo siguiente de este año  
que corre: Y las restantes seiscientas y cinquenta Libras, que de mi cuenta  
deverá satisfacer y pagar el prenombrado Comprador al expresado Rev.<sup>do</sup> Clero  
en dinero efectivo en el día veinte y uno de Diciembre, tambien próximo si-  
guiente de este año de la fecha; Y esta <sup>para</sup> la otorgo con pauto y condicion que el citado  
Comprador deverá entregarme en el Mes de Agosto próximo dos Cahires y quatro  
Bazchillas de trigo en especie, por razon de la semilla que tengo puesta en la referida  
Heredad, cuya cosecha de todos los frutos pendientes, con las Alminas, que al presente  
existen en ella han de quedar para el citado Comprador: Y que deverán correr  
de cuenta y cargo de este todas las pensiones de los censos, y Arrendamientos de las  
tres Cortes de gracia que venzerán desde el día de oy en adelante, sin que me pue-  
da pedir, ni pida cosa, ni derecho alguno por razon de la. Procurator dicituradas.  
Con cuyas circunstancias y no de otra manera declaro, que el justo valor y pre-  
cio asi de los derechos de recobrar los tres pedazos de tierra vendidos, como



ciute maravedis.

**SELLO QVARTO, VENI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

el dela restante de dicha Heredad, con su Casa, Corral, y herra, son las menzua-  
nadar un Mil quinientas y cinquenta y tres libras, y del que mas tengan  
o puedan tener, hago gracia y donacion al referido Comprador, para perfe-  
ta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con ininua-  
cion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá  
de Henares, que trata dello que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos  
dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no  
le ay en este Contrato; Y desde oy en adelante me desampero, desisto y aparto  
dela accion, propiedad, honorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual-  
quier derecho que tengo alor que me reserves de mi redimendi, y ala expre-  
sada Heredad, y todo lo cado, renuncio, y transpaso en el prenombrado Joseph  
Balaguer, para que como a Duño absoluto lo posea, goze, cambie, y ponga en  
a su voluntad como a Duño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Cle-  
ricis, Litis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs que de for. lalen-  
tis non exherent, nisi dicitur Clerici iuxta Verbum et tenorem sui non, super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Ma-  
gestad, de nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve; Y le doy  
poder el que va requiere constituyendole en mi Lugar mismo, y en su fecho,  
y causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente como qui-  
siera use de los referidos derechos de redempcion, entre en la expresada  
Heredad, y tome y aprehenda la posesion y tenencia, y entre tanto que no lo ha-  
ze me constituyo por su enquilino tenedor, y poseedor para poseerle en ella siem-  
pre que lo pida; Y me obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta  
Heredita en tal manera, que de qualquier Pleito, debate, o diferencia que  
sobre ella se moviere, siendo requerido por parte de dicho Comprador, tomare  
la voz, y defension, y lo require y acabare a mi conta, hasta vençidos, y dexar-  
le en quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesor-  
es, y si no lo cumplieren por no querer, o no poder, le cobrere el precio de esta

Venta en el mismo modo que me le huviere satisfecho y le pagase los aumentos que hiziere en dicha Heredad, los daños y costas que se le siguieren y el mayor valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido de me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo hiziere, y relevo de otra prueba aun que de derecho se requiera, y para la firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. Y viendo presente Yo el arriba nombrado Joseph Balaguer, enterado de todo, y de los derechos reservados en las tres Escrituras de venta otorgadas a favor de dicho Reverendo Clero, accepto en todo, y por todo quanto queda otorgado, y recibo en venda los referidos derechos, y Heredad deslindeada, con su casa de habitacion conval y heara, de cuya posesion y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la casa no habida, ni recibida, y demas del caso, y prometo responder y pagar hasta su liberacion y quitamiento los dos censos que respectivamente se responden en sus devidos plazos, a las Vampere de Francisco, y al Real Convento de S. Augustin: Y me obligo tambien pagar Ciento y cinquenta Libras al eludicho Vendedor en el dia y fiesta de San Juan de Junio proximo viniente de este año: Como igualmente pagar de quenta del mismo Vendedor al Reverendo Clero, y Beneficiario de la Parroquia de S. Cecilia desta dicha Villa, seiscientas y cinquenta Libras de dineros efectivos en el dia veinte y uno de Diciembre de este mismo año, quedando en mi poder las restantes seiscientas y cinquenta Libras cumpliendo al precio de esta venda, para efecto de recobrar si me tuviere a quenta los tres pedaceros de tierra vendidos a Carta de gracia al mismo Reverendo Clero: Y finalmente me obligo entregar al citado Pedro Juan Botella en el mes de Agosto proximo, dos cahises y quatro Barchillas de trigo en especie, por la Vernilla de la Corcha pendiente, que esta ha de ser mia propia, y de mi cuenta y cargo la satisfaccion de las pensiones de los censos, y de los Arrendamientos de las tierras vendidas a Carta de gracia, que venieren desde oy en adelante, sin poder repetir derecho, ni cantidad alguna, por las porrazas discurridas; Todo lo qual ofrezco cumplir llanamente y sin pleyta alguno con mi Persona y bienes havidos y por haver, que para ello obligo. Tambien Partes, por lo que a cada una de las dhas. partes toca a las Justicias de su Mag. especialmente a las de esta Villa de Bobloy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare.



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE  
MAY TRES.

nos la Ley vltima de jurisdiccione omnium iudicium la vltima prag-  
matica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestra favor, y ge-  
neral del derecho en forma, para que a ellos no apremien como por ven-  
tenera parada en Cora Juzgada, y por nros especialmente concertada.  
En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha villa de May a los once dias  
del mes de Junio año de Mil Setecientos Trece y tres: Siendo testigos Jo-  
seph Julian Escriviente, y Antonio Abad de Lorenzo fabricante de paños  
vecinos de la misma. Yo el otorgante y aceptante (a quienes yo el Esc.  
doy fee conoico) vltimo firmé el primero, y por el segundo, que dixo no sa-  
ber, lo hizo a sus pocos años de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Juan Borrell

Joseph Julian

Antonio Abad de Lorenzo

Convenio entre Nadal Perez y demas Hermanos. En la Villa de May a los treze dias del mes de Junio año de  
Mil Setecientos Trece y tres: Ante mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos impa-  
scritos parecieron Vicente Perez, Bartholome Perez, Venancio Perez, Nadal  
Perez, Manuel Perez, Miguel Perez, Christoval Perez, Isidro Perez y Fran-  
cisco Perez, hijos todos de Bartholome Perez, jornalero, y vecinos de esta di-  
cha Villa, y Dixeran: Fue por quanto el referido su Padre havia parado  
a mejor vida, sin haver hecho testamento, ni en otra forma dispuesto de  
sus bienes dexando unicamente un Ceper con cinco bancalitos adyuntos plan-  
tados de algunas Alquerias, situado todo en el termino de la Villa de Coentayna  
ata salida de la Montaña del castillo de muy corta interea, y labor, de suerte que  
si havian de practicar las diligencias judiciales para su division, con difi-  
cultad podria producir para principio las Cortes que deban havian de ocu-  
nar; Y a fin de evitarlos, y no dar lugar alas discordias que semejantes pre-  
tensiones acarrear mayormente entre Personas tan adrentes, y que deuan  
guardar la buena armonia, y fraternidad que havian conservado siempre,

tenían convenido renunciar los derechos y acciones que les pertenecían en  
 el dicho Texar y Bancalitos á favor del mencionado Nadal Perez, entre-  
 gando este á cada uno de los dichos Hermanos quatro Libras y diez Suelos mo-  
 neda del Reyno; y poniendolo en efecto, habiendo aprontado el dicho Na-  
 dal Perez la cantidad bastante, y entregado á cada uno de los dichos sus  
 Hermanos quatro Libras y diez Suelos en especie de Plata, y menudos, y  
 en presencia de mí dicho Escriuano (de que doy fee) otorgaron estos á fa-  
 vor de aquel la correspondiente Carta de pago y recibí en forma, y se dié-  
 ron por contentos y satisfechos del haver que les perteneciere de la herencia  
 de su difunto Padre, por lo que cedieron, renunciaron y transfirieron á fa-  
 vor del antedicho Nadal Perez todos los derechos Reales, Personales, útiles,  
 y propietarios que les toca del mencionado Texar y Bancalitos adjuntos, pa-  
 ra que lo posea, disfrute, y posea como á dueño absoluto con total independen-  
 cia, exceptis Clericis Sive Canonicis Militibus, et personis Religionis et alijs  
 qui de foro Palentis non exsistunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem et teno-  
 rem fori nostri, super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
 vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> de nueva de Julio del año M<sup>o</sup> de noventa e tres  
 y noventa. He diéron poder el que ve requiere para que tome y aprehenda la  
 posesion judicial, ó extra judicialmente segun quisiere, y entre tanto que  
 no lo haxer ve constringen por sus enquisiciones de no fines, y privados por ape-  
 niente en ella siempre que lo pidiere; Y se obligan á la seguridad, y sanea-  
 miento de esta P<sup>ta</sup> nueva, y recipiendola en tal manera, que de qualquier  
 Pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se merezere, tomara la voz y de-  
 fensa, y los lleuarian, y acabaran á costas de todos, havido desear al dicho  
 Nadal Perez en quietud y pacifica posesion, y no cumpliendo lo por no qua-  
 xer, ó no poder le bolvesen las quatro Libras y diez Suelos que cada uno  
 ha percibido, y le pagaran los aumentos que hubiere en dicho Texar y  
 Bancalitos adjuntos, las costas de los y perjuicios que se le siguieren, y  
 el mas Valor adquirido con el tiempo, y todo lo disfruten con solo esta li-  
 cencia, y el sufragio de quien fuere parte legitima, sin otra mas  
 prueba de que le relevan; Y para la firmeza y cumplimiento obligan sus  
 Personales y bienes havidos y por haver, y sean poder á las Justicias de  
 su Mag.<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Altoy, á cuya jurisdiccion  
 se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ga-

Poder  
 á Just.  
 Copia delto 2.  
 de su Organ



Dieinte marçue 16.

SELLO QVARTO VETV-  
TE MARA...  
MEL SET...  
SEPTA

...naren... Ley... de jurisdiccion... la ultima prag-  
matica... y Demas... de su favor... con la general  
del Derecho en forma... para que a ello los apremien como por Sentencia pa-  
rada en Cosa Juzgada... y por los mismos otorgantes especialmente conien-  
tida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Alhoy, en los  
dia, mes, y año referidos. Viendo testigos Joseph Julian Ferreriente, y Ma-  
nuel Soralbes Oficial de la Lana Vecinos de la misma. Los otorgantes  
(a quienes yo el Rey no doy fe conoco) no firmaron, por que dijeron no  
saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual Doy fe.

Joseph Julian Ferreriente

Manuel Soralbes

Podex Joseph Miralles y Otorg... por esta Ley... como nosotros Joseph Miralles  
a Susillemo Soralbes Perayres hijo de Anastasio, Joseph Mira de Joseph, Francisco Par-  
tor de Antonio y Maria Ignacia Ventosa Viuda por fin, y muerte de Fran-  
cisco Soralbes, todos Maestros Fabricantes de Paños en la Real Fabrica  
de esta Villa de Alhoy, y de ella Vecinos, juntos de mancomun et insolidum  
renunciando como expresamente renunciarnos la ley de duobus vel plurim-  
bus res debendas, el autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el benefi-  
cio de la division excusion, y Demas de la mancomunidad y franqa, de nues-  
tro grado y ciencia sciencia, en la forma que mai haya lugar en Derecho otor-  
gamos nuestro poder cumplido libre, llano, y bastante, el que se requie-  
re y es necesario, a Susillemo Soralbes tambien Maestro en la Ciudad  
Real Fabrica, y Vecino de esta misma Villa, que esta presente, y accep-  
tante, para que en nuestros nombres, o en el de cada uno de nosotros, jun-  
tamente con el vnyo, segun bien visto le fuere, trate con qualquiera Per-  
sona, o Personas, de las Ciudades, Villas, y Lugares, Clase, y Condicion que sean  
en rason de la fabrica, y execucion de Vestuarias para las Tropas de su Mage-

44  
y otros quales quier instrumentos, con el numero de Piezas y Varas, ca-  
lidades, Colores, y precios, que bien visto lo fuere, cobranados por anticipa-  
cion, descontado, o al fiado, y a un año con de tiempo el que pudiere ajustar,  
y convenir otorgando para la Seguridad de todos las Escrituras prime-  
sas, Contratas, Vales, y otros instrumentos que le pareciere, obligandonos  
en comun e en particular con nuestros bienes al mas puntual cumpli-  
miento de quanto convinieren y concordare, pues nosotros desde ahora pa-  
ra en tal caso, nos damos por obligados respectivamente, con las Clausulas y  
firmas conducentes, especiales, particulares, y generales, con todo lo de-  
mas que se requiera, y fuere menester a dicho fin, y lo a ello anexo, con-  
e, y dependiente, con franca y general Administracion, de manera que  
el susodicho Sustitelo nos albes nuestro Procurador, por falta de poder no de-  
re cona por obrar de quanto queda prevenido, obligandonos, como nos obli-  
gamos a cumplirlos con nuestras Personas y bienes hereditos y por haver,  
y para las firmas a damos poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las de  
esta Villa de Alhoy a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciemos nuestro  
domicilio, propio fuero, y otro, que de nuevo ganaremos, la Ley de cono en conit  
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones  
y demas Leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en for-  
ma, para que, aló que dicho es no apremien como por sentencia pasada, en  
con a juzgada, y por nosotros especialmente consentida. E lo la dicha Maria  
Ignacia Ventosa, renuncio el auxilio y Leyes del Pelleyano Venales, y consultos,  
nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mi fa-  
vor, por que sabedora de ellas y avida de su efecto por el presente, no quisiera que  
no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos lo preten-  
te en esta Villa de Alhoy a los quince dias del mes de Junio, año de Mil setecientos ve-  
venta y tres: Siendo testigos Joseph Macia Existentente, y Nicolas Roba Fabricante de  
panes de la misma. Los otorgantes (a quienes yo el Rey fee cono) lo firma-  
ron todos a excepcion de la dha Maria Ignacia que por no saber lo hizo a un mes  
uno de dho. testigos. De todo lo qual Rey fee.

Joseph Miralles

Joseph Mira

Joseph Macia

Ante mi  
Christoval Navarro

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Remate de Lirama La Just.ª y Regimiento a Cosme Sempere En la Villa de Alora los quince dias del mes de Junio año de Mil Setecientos y Treinta y tres: Los Señores D.º Joaquín de Anaya y Aragón Abogado de los Reales Consejos Corregidor Justicia Mayor y Capitan à Guerra de la misma y Partido, D.º Agustín de Quiñones D.º Rafael de Scalé, Agustín Ignacio Carbonell y Vicente Robo, Regidores perpetuos de dicha Villa, juntos y congregados en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento segun costumbre, para efecto de librar en Arrendamiento la Cobranza e Colecta del producto del Repartimiento hecho entre los Vecinos de ella, para pago de Arrendadores Consueltos, ausente D.º Joaquín Mexida y Sempere Electo de estos, que no obstante haver sido convocado, y Citado por mi el Esc.º no infrascripto, para este fin, en virtud del acordado por dichos Señores Capitulares (de que yo el Esc.º doy fe) no ha asistido, y havien dose llevado al pregon el referido Remate por voz de Vicente Peris Pregonero publico, por los dias que previene el derecho, y muchos mas con la postura de diez dineros por cada una libra que importare el producto del citado Repartimiento, que fue admitida por dichos Señores Arrendadores, y aprobada por el citado Cavallero Electo, en vendida de la Candela, despues de haver aperecido por bando publico segun estilo á los que quisieren entender en él para que acudiesen á esta Sala Capitular, segun que assi lo afirmo dicho Pregonero, y continuando de la licitacion fue mejorada, y hallada Postura de cinco dineros y medio por derecho de Cobranza y recaudacion por cada una libra de las que importare el citado Repartimiento dada por Cosme Sempere Esc.º de esta Verdidad, en que se remato y Espizo dicha Candela; Por tanto dichos Señores Capitulares en representacion de sus respective Oficios juntamente con el Doctor Nicolas Labor Abogado, en qualidad de Substituto de Procurador General del Comun, por ausencia de D.º Joaquín Mexida y Cerda que lo es en propiedad, otorgan que Arrendan, y libran en Arrendamiento al antedicho Cosme Sempere que está presente, y mas abajo aceptante la Colecta, e Cobranza del producto del repartimiento hecho entre otros



Verinos en este presente año para pago de los Arrephedores Conuallitas por dicha portura es Salario de Cinco Dineros y medio por cada una libra de buena moneda, que importare dicha cobranza, que otorgan con los Capítulos, y Condiciones siguientes.

Primera. Que dicho Recaudador deua dar fiadores, y principales obligos para la seguridad de los Caudales que importaren en su recaudacion, y cumplimiento de esta Escritura, dentro de tres dias, a satisfaccion de los Señores Otorgantes, y del Cavallero Electo de Concordia. =

Otra. Que desde luego que se le entregare el libro cobrador de dicho Repartimiento tenga obligacion de hazer saber a cada Verino la porcion que se le huviere señalada para la contribucion, tocando en las Casas de su abitacion, y no encontrandolos personalmente deua dexar la razon a los Familiares y Verinos. =

Otra. Que practicada la diligencia referida, y a los tres dias despues del aviso ponga en execucion la cobranza, precediendo Bando, que se mandara publicar por el Señor Corregidor, para que acudam los Verinos a pagar la porcion que se les huviere repartido, y no cumpliendo dentro el termino señalado en el Bando, deua el Recaudador practicar las diligencias para su cobranza, por apremio, con el auxilio que para este fin le subministrara dicho Señor Corregidor. =

Otra. Que dicho Recaudador tenga obligacion de tener prompto, y a disposicion de la Villa, y Cavallero Electo de Concordia, todo el producto que importare el repartimiento por todo el Mes de Octubre proximo, para que se pueda dar el destino correspondiente, con calidad de haver de dar quentas por todo el Mes de Noviembre, en las que se le tomaren en descargo las partidas que huviere conitar haver practicado las devidas diligencias, y ser salidas, e incobrables. =

Y finalmente Que dicho Recaudador tenga obligacion de pagar al presente Escrivano Doze Libras Moneda de este Reyno por los Salarios de las Escrituras de Libramiento y Remate, y la de fianzas, derecho de escribir los libros del Registro y copia del Repartimiento, y asistencia al mismo: Jamas una libra y quatro sueldos de dicha Moneda al Pregonero, por el derecho de Corredurias. =

Con los quales Capítulos y Condiciones, y no de otra manera libran los susodichos Señores Otorgantes al prenombrado como sempre la co-

buena del producto de dicho Repartimiento, con salario de cinco  
 dineros y medio por cada una libra de moneda del Reyno que impor-  
 tare su recaudacion y cobranza en este año; y prometen haver por  
 firme y seguro este arrendamiento y remate, baxo la expresa obli-  
 gacion que para ello hazen de los propios y rentas de esta Villa, havi-  
 dos y por haver, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de  
 menor edad y restitucion in integrum que les compete. Y siendo pre-  
 sente el dicho Comte Vespere, acepta esta Lic.<sup>ca</sup> en todo, y por todo, se-  
 gun queda continuada, y se obliga por ella de cobrar el producto com-  
 prehensivo de dicho Repartimiento aplicando continuamente sus tra-  
 bajos, y diligencias Personales, y dar buena cuenta de la cobranza  
 con dicho salario de cinco dineros y medio por cada una libra de mo-  
 neda del Reyno, de las que importare la expresada recaudacion, y ha-  
 zer y cumplir todo quanto es tenido y obligado en fuerza de este Re-  
 mate, y Capitulos que quedan continuados, de los que se halla entendido  
 y contenido del contenido de cada uno, especialmente a dar fianzas  
 y principales obligados para su seguridad, y cumplimiento llamam.<sup>te</sup>  
 y sin Pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren) el  
 que obliga su Persona y bienes haviados y por haver, y da poder a las Jus-  
 ticias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente a los susodichos señores Corregidor y Re-  
 gidores, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio pro-  
 pio fuero, y otro que demas gozase la ley si convenierit de jurisdic-  
 tione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y  
 demas Leyes y fueros de su favor con la General del derecho en forma, pa-  
 ra que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en  
 Juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la  
 presente en dicha Villa de Hlroy y Sala Capitulax de ella, en los dias, Mes,  
 y año susodichos. Siendo testigos Heronimo Ginex Mayor y Anto-  
 nio Alonzo su hermano Vecinos de la misma. Yo fiamo aho<sup>ca</sup> y de los  
 Capitulares con el acceptante, (a quienes doy fee como) de todo lo qual doy fee

Juan de Estraya Agustín ygn Carbonell  
 y Aragonés  
 Comte Vespere  
 Manuel de Sca  
 Antonio  
 Chusoval Marañon



Teinte marauecho

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Copia delto 1.º día  
2 Junio de 1764

Venda Thomas Jaja a D. Ignacio Perez Administrador } Separe por esta Escritura como lo Thomas Jaja hijo de Thomas  
Ignacio Perez Administrador } Fabricante de panes Vecino de esta Villa de H. y de mi grado y ciencia

ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo que Vendo y doy en Venta Real para siempre jamas a D.º Ignacio Perez Administrador de la Real renta de tabacos en el Partido de esta dicha Villa, y Vecino de la misma, que esta presente, y mas abaxo aceptante, una Heredad con su Casa de Habitación, comprehensiva cinco jornales de hazar poco mas, ó menos, parte tierra huerta, y parte Olivar, con una Fuente Viva, y Balza contrahida en ella, y todas sus entradas validas, usos, costumbres, y servidumbres, con lo demas que le pertenese, y en adelante le perteneciere, esta y puesta en termino de esta dicha Villa, en la Partida nombrada comunmente de Coter, lindante con tierras de Matias Sibert, con las de Chasitoral, y Joseph Blanes hermanos, con las de Pasqual Berenguer, con las de los herederos de Miguel Garcia, con las de Nicote Jaja, con las de Francisco Ventonja, con las de los herederos de Comen Sucrau, y con las de Pasqual Berenguer, libre de todo cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y por tal de la aseguro por precio de un Mil, y setenta y cinco libras moneda de este Reyno, de las quales me entrega en especie de Oro, y en presencia del Esc.º y testigos infrascriptos quinientas libras (de cuyo entrego y recibo yo el Esc.º doy fee). Setenta y cinco libras que debera entregarme el día de Nuestra Señora de Agosto proximo viniente de este año que corre, en biego de Calidad, y recibo al precio que en el mismo día acordare esta Villa: Y las restantes quinientas libras, que tambien debera entregarme en el día de Navidad proximo de este año de la fecha, con lo que le otorgo la correspondiente Carta de pago, con renunziacion de las Leyes de la non numerata Decima, entrega, e quera de la recibo, y demás del Caro, y declaro que el justo Valor y precio de la dho. Heredad con su Casa de Habitación con las expresadas un Mil setenta y cinco libras en dicha forma recibidas, y del que mas tenga, ó pueda tener, hago gracia y donacion al referido D.º Ignacio Perez pura, perfecta, y acabada, e irrevocable, que el derecho llama intovivo, con insinuacion, y renunzio

la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del pu-  
to precio, y los quatro años para repetir el engaño por que no se padese  
este Contrato, y desde oy en adelante me desapodero, desisto y aparto de la  
accion propiedad, veneno, posesion, título, Por y recurso, y de otro qual-  
quier Derecho que tengo, y me pertenescan ala mencionada Heredad, y todo lo  
cedo, renuncio, y transpaso en el antedicho Comprador, para que como á propria  
vuya la posea, posea Cambie, y enagenie á su Voluntad como á dueño absoluto  
sin dependencia alguna; Excepti Clericis, nisi Clericis militibus, et personis  
Religionis et alijs qui de foro Valentie non exherent, nisi dicti Clerici sup-  
ta veniem at tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa aditam suam adqui-  
serent vel haberent; Hago la pexa fde Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del año Mil setecientos  
treinta y nueve; Y le doy poder el que se requiere, Constituyendole en mi Lugar mis-  
mo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente en-  
tre en la expresada Heredad, tome y aprehenda la posesion y tenencia, y en tan-  
to que no lo haxe me Constituyo por un inquilino tenedor y poseedor, para poner-  
le en ella siempre que me lo pida; Y me obligo ala evicion seguridad, y sanea-  
miento de esta Heredad en tal manera, que de qualquiera Pleyto debate, ó despen-  
cia que sobre ella se moviere, tomare la Por, y defensa, y los requirere, y acabare á  
mi Costa, hasta vencerles, y dexar al citado Comprador en quieta y pacifica pos-  
sesion, y lo mismo hazare mis Herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por  
no quaxer, ó no poder, le bolvere la cantidad, ó cantidades que me huvieren en-  
tregado del precio de esta Venta, y le pagare los aumentos, que huvieren en la suso-  
dicha Heredad, las costas, daños, y perjuicios, que se le siguieren, y el mar Vala  
adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera Liquidacion  
y esta Heredad fuese executiva de plazo congado, el dia en que llegare el caso  
referido, se me apremie con ello, y el juramento de quien fuere parte legiti-  
ma en que lo difiero, y relevo de otra prueba, aun que de derecho se requiera.  
Y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes, havidos, y por haver. Y sien-  
do presente lo el arriba nombrado D.<sup>n</sup> Ignacio Ceber accepto esta Heredad segun  
queda continuada, y por ella recibo en Venta la suso dicha Heredad con su Casa de  
Abitacion, Fuente, y Balsa, construida en ella, de cuya posesion y propiedad, me doy  
por entregado á mi Voluntad, con renunciacion de las Leyes de la Cora no havida, ni  
recibida, entrega, é prueba de su accion, y como del caso, y me obligo satisfasor y

*[Handwritten signature or initials]*



Ciente maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

pagar al preuominado Thomas Paya, o á quien lo representare Ciento y cinco libras  
en el día de Nuestra Señora de Agosto proximo en tiempo de Calidad, y recibo á pre-  
cio conuiente en esta Villa, y tambien me obligo pagar al mismo Thomas Paya  
Quinientas Libras en dinero efectivo en el día de Navidad de este año, Namamente  
y sin Pleito alguno con las Cortas que para su cumplimiento se ocasionaren al que  
obligo todos mis bienes hauidos y por haues: Tambien Partes por lo que á cada una  
toca de los padres alas Justicias de Su Mage. que de nuestras Causas respectivamente  
y especialmente de el dicho Thomas Paya le doy á las de esta Villa de Alroy á cuya ju-  
risdiction me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo gana-  
re, la Ley si conuenierit de su iudicacione omni iudicium, la ultima pragmatica de  
las Sumisiones y demas Leyes y fueros de mi favor, para que á su cumplimiento no  
apremien respectivamente como por Sentencia pasada en juzgado, y consentida.  
En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alroy á los diez y seis  
días del mes de Junio año de Mil Setecientos Veintea y tres: Viendo testigos el Doctor  
D. Simon Sosaales y Sumario Abogado de los Reales Consejos, y Joseph Maria de Guispe  
Vecinos de la mesma. Nos otorgan te y aceptante (á quienes de el Esc. no doy fee conuie)  
lo firmaron. De todo lo qual doy fee.

Thomas Paya

Don L.º Nazario Perez

Don Antonio  
Narro del Mar

En la Villa de Alroy á los Veintey tres dias del mes de Junio, año  
de Mil Setecientos Veintea y tres: Antome el Esc. no y testigos m-  
fiancitos pasaron Bartholome Uolex Labrador, y Josepha Uolex Legitimos Conser-  
tes Vecinos de la Villa de Penaguila, y diexaron: Fue por quanto en el año immedia-  
to de Mil Setecientos Veintaydos el dicho Bartholome tomo al fiado de D.º  
cente Uompey y Liz. Senorons de esta Verindad Veintea y nueve Machos Cabrios de

Copia sello 2.º ha  
8 Julio de 1767.

Caxne á razón de quarenta y quatro Reales moneda del Reyno cada uno, que  
 importaron la quantia de trescientas treze Libras y diez Suellos, por los que  
 estava executado y tenia embargados y puestos en deposito de ciertos bienes  
 muebles, y Ralizes, que porche en dicha Villa de Senaguilla, segun lo acreditan  
 los autos substanciados en esta razon en el Juesgado del Señor D.<sup>n</sup> Joaquin de  
 Anaya y Aragon, Corregidor y Justicia mayor de esta Villa de Alhoy, por el  
 Oficio del Sr.<sup>n</sup> Francisco Blanco. Inspecito, que en el trato y compra de los re-  
 feridos Machos Cabrios, tuvieron en execa otros particulares, y que á los referidos  
 consortes solo podia alcanzarles el Cargo de la mitad de su importe segun lo  
 que havian percibido de su producto, estavan convenidos en satisfacer Ciento  
 Cinquenta y una Libras, y diez y seis Suellos, á razón de veinte y cinco Libras de pa-  
 ga anual á los plazos que abajo se dirán, quedando la satisfaccion de la restan-  
 te quantia hasta cumplimiento del valor de los susodichos setenta y nueve Machos  
 de cuenta de los otros compañeros que tuvieron interen, y concurren en dicho  
 trato, en lo que ha condicionado el mencionado D.<sup>n</sup> Vicente Sempere y Mir, que á to-  
 do estuvo presente; y precedido en efecto los Citados consortes, precedida an-  
 te todo la correspondiente licencia (de que lo el Sr.<sup>n</sup> don Jse) los dos juntos de man-  
 comun et insolitum, renunciando como renuncian expresamente la ley de  
 duobus Reir debendi, el autentica presente, hoc ita de fidejussoribus, el bene-  
 ficio de la division exucion, y demas de la manscomunidad y fianza otorgan de  
 su libre y espontanea voluntad en la forma que mas haya lugar en derecho que  
 deseen al prenombrado D.<sup>n</sup> Vicente Sempere y Mir, Ciento Cinquenta y una Libras  
 y diez y seis Suellos moneda corriente, mitad del valor de los susodichos setenta  
 y nueve Machos Cabrios, de ve dan por entregados á su voluntad con renunciacion en  
 quanto sea menester de las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, entrega é prueba  
 de su recibio, y demas del caso, cuya Ciento Cinquenta y una Libras y diez y seis Suel-  
 los prometen y se obligan pagar al expresado D.<sup>n</sup> Vicente Sempere y Mir, á razón de  
 veinte y cinco Libras anuales, empezando la primera paga de veinte y cinco Libras en  
 el dia quinze de Agosto proximo siguiente de este año que corre, la segunda de igual  
 cantidad en el dia de S.<sup>n</sup> Miguel del año proximo siguiente, y las restantes de setenta y quatro,  
 y las restantes en el citado dia de S.<sup>n</sup> Miguel de los años subiguientes hasta  
 quedar cumplidas las susodichas Ciento Cinquenta y una Libras y diez y seis  
 Suellos con calidad, de que si dexasen de cumplir alguna de dichas pagas  
 por algun motivo, aun que fuese legitimo sea visto haver cumplido el pla-  
 so para la satisfaccion de la cantidad que restasen á pagar, y por ella se



EL CUARTO, VEYETE  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SEIS  
 CIENTOS Y TRES.

les a premio por todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento obligan la persona del citado Bartholome Volex, y bienes de ambos conyentes haviendo y por haver generalmente, y en especial hipotecan para la seguridad y pago de esta obligacion una casa de abitacion que posehen en el poblado de dicha Villa de Penaguila en la Calle del Portal de enmedio, entre las que tienen Pedro Pico y la Viuda de Felip Mataxredona, y asimismo hipotecan un pedazo de tierra vecano, comprehensivo de quatro jornales de hazar poco mas o menos, situado en termino de dicha Villa de Penaguila, en la Partida de Petrona, lindante con tierras de Pedro Aguillo por todos lados, cuyas fincas no han de poder vender dichos Otorgantes alienar, ni transportar a persona, ni deuda alguna, hasta que del todo quede satisfecha esta obligacion, y para su firmeza dan poder alas Justicias de Su Magestad, especialmente alas de esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganaren, la Leydicion venereal de jurisdiccionne omnium judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de Su favor, con la general del derecho en forma, para que a ello los apremien como por Sentencia parada en Jugado, y por dichos Otorgantes consentida: Y la susodicha Josephha Volex renuncia el auxilio y Leyes del Velleyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que Sabidora de ellas y avirada de su efecto por mi dicho Escrivano, quiere no la halgan, ni aprovecharen en este caso, y Jura por Dios nuestro Señor, y ~~su~~ Venal de Cruz en forma de derecho no oponer ni contra esta ~~su~~ <sup>ra</sup> por su Dote, hazar, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que la pertenesca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declarar la Otorga sin premio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedira abroclusion ni relaxacion de este juramento a quien se la pueda conceder, y si proprio motu se le concediere, no usara de ella para de

Cesiam to  
 Albani  
 Revocado en 5 Jun  
 de 1796.

perjura. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Altoy en los dias, mes y año referido. Viendo testigos Joseph Macia Escriviente, y Antonio Ridaux Maestro Vestro Verinos de la misma. y de los otorgantes (a quienes lo el Escrivano Doy fee conico) solo firmo el expresado Bartholome Volex, y no lo hizo la mencionada Joseph Volex por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

Bartholome Volex

Joseph Macia

Antes de  
Escrivano

Testam<sup>to</sup> de Miguel Macia } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Veronissima  
Alcanil de esta Villa } Reyna de los Angeles su bendita Madre y Hogada, de todos  
Recado en 5 Junio } los Pecadores, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el  
de 1796. } primer instante de su Ver purissimo y natural Amen. Vean quantos esta  
publica Esc<sup>ta</sup> de testamento, ultima y postrera Voluntad vien y sepan, como lo  
Miguel Macia Maestro Alcanil Verino de esta Villa de Altoy, estando enfermo en cama  
de grave enfermedad de la qual temo morir como cosa cierta a toda Criatura, pero con  
mi sano libre y entero juicio, y con entor dimiento natural, y disposicion segura  
y libre de mis potencias y sentidos para ordenar mi testamento, segun que aqui  
aparece al Esc<sup>to</sup> y testigos infra escritos (de que lo el Esc<sup>to</sup> Doy fee) creyendo ante to-  
do como firmemente creo en el Ex<sup>to</sup> y obra natural Misterio de la Beatissi-  
ma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo sus personas distintas, y un solo Dios  
Verdadero, y en todo lo demas que tiene, crea, y ensena nuestra Madre la Santa  
Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir, des-  
seando empero salvar mi Alma que es el unico fin para que fue criada otorgando  
mi testamento y ultima Voluntad en la forma siguiente.

Primera<sup>te</sup> Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor que la crió  
y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico a su Di-  
vina Mag<sup>d</sup> la lleve con sigo ala eterna Gloria para donde fue criada y el cuer-  
po mande ala tierra de que fue formado.

Otro: Juro que quando Dios Nuestro Senor fuere venido llevarme de esta a  
mejor Vida, mi cuerpo Cadaver vestido con Habito del Vestrario Padre San Fran-  
cisco y tomado de su Convento cito extra Muros de esta Villa sea llevado Pro-  
ceccionalmente en forma de entierro Ordinario ala Iglesia del Convento





SELO QVARTO, VEINTE  
TENA RAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES

del Gran Padre San Agustin, y despues de cantada una Misa de Requiem de cuerpo  
presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada sea enterrado en la ve-  
pultura propia de mi familia existente en dicha Iglesia.

Otro: Ruego y tomo de mis bienes y de lo que bien parado de ellos, para bien y fru-  
tagio de mi Alma Limona de Hbito, y demas finexales la quantia de veinte  
Libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pague todo lo dicho en  
la forma que lo llevo ordenado, y de la cantidad de veinte que quiero se entregue de  
limona por una vez tan solamente una libra ala obra de la Parroquia de esta  
dicha Villa para ayuda de su fabrica, y de la que restare se celebren Misas  
resadas por su Alma en el Altar de San Miguel de la Iglesia Parroquial  
de la misma, por los sacerdotes, y con la Limona que bien visto fuere a mis  
infra scritos Alcabas.

Otro: Nombro por mis Alcabas testamentarios, y executores de esta mi ul-  
tima voluntad a Vicente Maria mi hermano, y a Jorge Maria mi tio,  
Vecinos ambos de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno de por si et in soli.

Dim, dandoles, y confirmandoles el poder, y facultades en derecho necesarias  
y las que a semejantes Alcabas veces acostumbradas dar, para que luego segun  
de mi muerte cumplan y paguen esta mi ultima disposicion, sobre que  
les encargo sus Conciencias.

Otro: Juero ordeno y mando que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas  
luego segun de mi muerte, a qualas, empero, que constare ser yo deudor por li-  
crituras, o por otras legitimas pruevas, observando el fuero de mas segura  
conciencia.

Otro: Declaro contratado Matrimonio con Josepha Perez mi actual Coniute, y  
que esta me aporció por su Dote setenta y siete Libras y nueve Suelos Mo-  
neda de este Reyno en el justo valor y precio de diferentes ropas de lino y lana  
de Casa, que se me entregaron por Antonio Perez, su Coniute al tiempo de  
mi Matrimonio, y aun que de ello no se authoxio de la publica, con todo hago esta  
declaracion, para que de mi Herencia se le abone dicha cantidad ala expresada,

mi Consorte como propia de su dominio.

Otro: Mando mejor y lego el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia que al presente tengo, y en adelante me podrán tocar, por qualquier título causa, ó rason que sea á la referida Josepha Perez mi estimada Consorte, para que durante los largos dias de su vida, lo usufructue tan solamente, por que luego seguida su muerte quiero que dicho remanente de quinto y los bienes de que se compondrá vaya y pertenezca en propiedad y en renta á Miguel Macia mi hijo varon, sin detraction alguna, para que haga y disponga de él á su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: Mando mejor y lego el tercio de todos mis bienes y herencia, que tengo al presente, y en adelante tuviere por el motivo que fuere, al citado Miguel Macia mi hijo varon, para que haga de dicho tercio y de los bienes de que se compondrá lo que le pareciere y bien visto le fuere, sin dependencia, ni obligacion alguna, como asi sea mi voluntad.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo al presente y en lo sucesivo me podrán tocar y pertenecer, por qualquier título, causa, ó rason que sea, instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero á Miguel Macia Maria Antonia y Francisca Macia mis caros y estimados hijos legitimos y naturales, y de la dicha Josepha Perez mi amada Consorte por iguales partes entre los quatro, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondrá, á su voluntad lo que bien visto les fuere como dueños absolutos sin dependencia alguna, queriendo haver por expresa y continuada en esta y demas clausulas de este mi testamento en que fuere menester la de Excepti Clericis leui Sancti militibus et Personis Religiosi et alijs qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta Verum et tenorem sibi novi, super hoc, editi bona ipsa admittam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio, del año pasado Mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Por quanto dichos mis hijos se hallan constituidos en la menor edad de veinte y cinco años, y es muy posible que se fallera sin que salgan de ella, quiero y es mi voluntad, que para el mejor gobierno, y claridad pome y haga inventarios extra Judiciales de todos mis bienes y efectos dicho Jorge Macia mi Tio, por Esca pública, ante el presente Escribano, u otro en su Lugar con juratiprecio, y tasacion correspondiente por Personas expertas, que para este fin le pareciere nombrar, para lo qual cada cosa, y parte, con sus imputaciones, y de

DELLO QUARTO, VEINTE  
Y SEIS DE JUNIO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE  
CIENTA Y TRES

pendencias, lo doy al expresado Jorge Maciá mi C<sup>o</sup> el poder y facultades, es-  
paciales y bastantes, y las que de derecho le competen, para que lo cumpla extra-  
judicialmente, y que no interponga en manera alguna la Justicia Ordinaria  
para evitar las muchas costas que podrían ocasionarse á mis herederos.

Otro: Hombro en tutor y curador de las Personas y bienes de los expresados Miguel,  
María, Antonia, y Francisca Maciá mis hijos men.<sup>es</sup> al citado Jorge Maciá mi C<sup>o</sup>,  
dándole y confiriéndole el poder y facultades en derecho necesarias, y las que  
le competen como á tal, para que administre, rija, y gobierne los bienes  
que á aquellos tocaren de esta mi Herencia, ó por qualquiera otro motivo  
durante la menor edad de dichos mis hijos, y para que haga, y execute  
quanto le pareciere, y fuere de su cargo.

Finalmente, Este es mi último testamento, última Voluntad mia, y como á tal quie-  
ro ordeno, y mando, que luego después de mi Muerte se lleve á su debida exe-  
cucion y cumplimiento, por aquella via, y forma que mas haya lugar en dere-  
cho, pues por el presente y su tenor revoco, anullo, y por deningun efecto  
y valor declaro todos, y qualesquiera testamento, ó testamentos, codicillo, ó  
codicillos que antes de ahora tenga otorgados de palabra, por escrito, ó otra  
qualquiera forma, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de  
él, salvo este que quiero tenga su debido efecto, luego después de mi muerte,  
y para ello le otorgo en la Villa de Alroy á los veinte y seis dias del mes de  
Junio, año de Mil Setecientos Veintea y tres: Siendo presentes por testigos  
El Doctor Jayme Mataix Presbitero, Nicolas Monllor Cervera, y Joseph Jordá  
de Nicolas Albanil Presbitero de dicha Villa: Del otorgante (á quien lo el Es-  
crivano doy fee conorso) lo firmo: De todo lo qual Doy fee.

Miguel Masia

Antoni  
Chantoral Mataix

6  
Copia delo 2.<sup>o</sup> del  
2 Junio 1763



SELO QVARTO, VENTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Venta Parqual Berenguer y otros } Separe por esta C<sup>ta</sup> como nosotros Parqual Be-  
 a D.<sup>o</sup> Ignacio Perez Admin.<sup>o</sup> } renguer Ciudadano el mayor de este Nombre y A<sup>o</sup>ra  
 Copia Sello 2.<sup>o</sup> 7/10 } Guaxau Legitimos Consoites, y M.<sup>o</sup> Miguel Berenguer Berenguer Presbitas  
 2 Junio del 73 } Beneficiado en el Reverenda Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa  
 de Alcoy Vesino de la mesma, precedida la correspondiente Licencia que  
 de Madrid a Muger se requiere (de que lo el Ex.<sup>o</sup> no doy fee) los tres pun-  
 tos de mancomun et in solidum, renunciando como renunciaron expresa-  
 mente la Ley de diobus vel pluribus reis de bendi el autentica presente  
 hoc ita de fideiuroribus, el beneficio de la division, exco<sup>o</sup> y demas de la man-  
 comunidad y fianza, de nuestro grado y cierta ciencia como mas haya lugar en  
 Derecho otorgamos en nuestros nombres, y en el de nuestros Herederos y suc-  
 cesores, que vendemos, y damos en Venta Real para siempre jamas a D.<sup>o</sup> Igna-  
 cio Perez Administrador de la Real Renta de Tabaco en el Partido de esta  
 dicha Villa Vesino de ella, que esta presente, y mas abajo. acceptante tres  
 pedacitos de tierra Secana, parte tierra Campa, parte plantada de olivos,  
 y parte de vinedo, cotos en la Partida apellidada de Cotos, terminos de esta mis-  
 ma Villa, con pacheras con todos de nueva forma les de lomas poco mas, ome-  
 nos, lindantes los dos que cotan juntos, con tierras de D.<sup>o</sup> Diego Capdevila,  
 Senda en medio, con las de Urbano Guaxau, con las de los Herederos de Coma-  
 Guaxau, con las de los Herederos de Miguel Guaxau, con las del mismo Compa-  
 dor Venda en medio, con las de Leonardo Pastor, con las de Joseph y Christoval  
 Blanco, y con el Camino Real de Coentayna: Del otro pedacito linda con  
 tierras de Mathias Sibert, con dicho Camino Real, y con tierras de mi  
 dicho Parqual Berenguer Venda y seguia en medio, tomados y obligado el uno  
 y del otro pedacito arriba deslindados a un censo de Capita de Quarenta  
 sitas, parte de mayor, que con justificados y legitimos titulos se responde en  
 dicha Plaza al Rev.<sup>o</sup> Clero y Beneficiados de la Parroquial Iglesia de esta  
 dicha Villa, y libre de otro censo tributo, memoria hipotheca censo y oblig.<sup>o</sup>  
 especial y general, y por talor los arrojamos con todas sus ontradas, y

salidas, usos, costumbres, y Usos y Costumbres, y todo lo demás que les pertenere y  
pueda pertenere en adelante por precio de quatrocientas y sesenta libras  
moneda de este Reyno, a saber el uno de los dos pedacitos adjuntos nombra-  
do de la Herencia de M.<sup>r</sup> Pedro Suescau, por ciento y veinte libras; El otro pedaci-  
to adjunto por quarenta libras, y el otro pedacito separado por trescientas  
libras, que ambas partidas forman las dichas quatrocientas y sesenta  
libras, de las quales se detiene el comprador en su poder de nuestro consen-  
timiento quarenta libras para fin y efecto de responder y pagar, y en su caso  
y lugar quitar y redimir el censo de igual Capital al Citado y Reverendo  
Clero, y las restantes quatrocientas y veinte libras, que nos entrega en especie  
de Oro, y Plata, y en presencia del Lic.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos, de cuyo entrega  
y recibo yo el Escriuano doy fe, y de ellas otorgamos Carta de pago, y recibo  
en forma; Y declaramos, que el justo Valor y precio de dichos tres pedacitos de  
tierra son las Usodichas quatrocientas y sesenta libras, en dicha forma re-  
cibidas, y del que mas tengara o puedan tener en qualquier manera y can-  
tidad que sea, hazemos gracia y donacion al referido Don Ignacio Perez, pa-  
ra perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama interuivos, con  
ininuacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de  
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas,  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-  
no, por que no la padesse este contrato, y desde oy en adelante nos desamparamos,  
desistimos, y apartamos, de la accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, y  
y recuso, y de otro qualquier derecho que tengamos y nos pertenescan a dichos peda-  
citos de tierra, y todo lo cedemos, renunciamos, y transmitamos en el expresado  
de comprador, para que como a proprio suyo los posea, goze, comude, y enage-  
ne a su voluntad, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis  
clericiis, loci sancti militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure  
Valentie non exheredant, nisi dicti Clerici juxta Verum et tenorem for-  
mularum, Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint,  
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos yernos, y Real  
orden de su Mag.<sup>d</sup> de Nueve de Julio del año Mil y setecientos treinta  
y nueve; Y le damos poder constituyendole en nuestro lugar mismo, y  
en su fecho y causa propia, para que por su authoridad, o judicialm.<sup>te</sup>  
como quisiere, entre en dichos tres pedacitos de tierra, tome, y aprehenda  
la posesion y tenencia, y entre tanto que no lo haxa nos constituimos por



Delante nuestro is.

SELLO CUARTO. VNI-  
VERSITATIS, AÑO DE  
MIL NOVECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

sus inquilinos, tenedores y poseedores para ponerle en ella siempre que lo  
 pida; Nos obligamos a la evicción, seguridad y saneamiento de esta tierra  
 en tal manera, que de qualquiera Pleito debate, o difensionia que sobre  
 ella fuere movido, tomaremos la voz, y defensa, y los seguimientos, y acabaremos  
 a nuestra costa, hasta ponerlos y dexar a dicho comprador en quieta y pacifica  
 posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y sucesores, y no cumplien-  
 do lo por no querer, o no poder, le bolvaremos el precio de esta venta de la misma  
 manera que nos lo ha satisfecho, y le pagaremos los aumentos que hiziere en  
 dicha tierra, los daños y perjuicios que se le hizieren, y el mayor valor adquisi-  
 do con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura  
 executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, de nos apremie  
 con ella y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difirimos, y elevamos  
 de otra prueva, aun que de derecho se requiera, y para la firmesa y cumplimien-  
 to de todo obligamos a la Persona de mi dicho Patronal, y bienes de ambos  
 obligantes havidos y por haver. Y siendo presente lo el arriba nombrado  
 Dn. Ignacio Perez, enterado por menor de quanto queda referido, acepta esta  
 Escritura segun va continuada, y por ella recibo en venta los tres pedacitos de tier-  
 ra arriba deslindados, de cuya posesion, y propiedad me doy por satisfecho a  
 mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cora no ha-  
 vida ni recibida, entrega e prueva de su recibo, y demas del caso, y me obligo res-  
 ponde y pagar en su devido plazo al Reverendo Obispo y Beneficiados de la Parro-  
 quial de San Sebastian de esta Villa; el censo de Capital de Quarenta Libras que me está ade-  
 vado, hasta su suicion, y quitamiento, para lo qual obligo todos mis bienes havidos  
 y por haver; Y ambas Partes por lo que a cada una toca damos poder a las Justi-  
 cias de su Magd. que de nuestras Caudas respectivamente puedan, y deyan conocer  
 para que a lo que dicho es nos apremien como por Sentencia pasada en Cora ju-  
 gada, y por nosotros especialmente consentida, sobre que renunciamos las Le-  
 yes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma; Y lo el

Dicho Mosen Miguel Benigno Benenguer, renuncio el Capitulo suam de pe-  
nis Ouardas de Volucionibus, de cuyo efecto soy Sabedor, con las demas Leyes que  
me obligan, para que no me aprovechen en este caso: Y lo la nombrada Rosa  
Guerau renuncio las Leyes del Vellejano Senatus Consulto, nuevas Constituciones  
Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabedora de ellas  
y especialmente avida de su efecto por el presente Esc. no quiero no me valgan  
ni aprovechar en este caso: Y juro por Dios nuestro Señor, y á una Señal  
de Cruz en forma de derecho, no oponerme contra esta Escritura por mi Dote ar-  
rar bienes hereditarios Parafiniales multiplicados, ni otro derecho que  
me pertenesca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro  
que la otorgo en premio, ni fuere alguna, ni de mi voluntad libre, y que no  
tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire abso-  
lucion ni relajacion de este juramento á quien me la pueda conceder, y si prohibo mo-  
tu ve me concediera, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorga-  
mos la presente en dicha Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de Junio,  
año de Mil setecientos setenta y tres. Siendo testigos el Doctor Xavier Gibert Jus-  
titero, y Luis Nucayna Fabricante de Sanos Perinos de la misma; Los otorg. tos  
con el Aceptante (á quienes yo el Esc. no doy fe conosci) lo firmaron todos á  
excepcion de la mencionada Rosa Guerau, que por no saber la hizo á sus rue-  
gos uno de los testigos. De todo lo qual Soy fee.

Pasqual Benenguer

M. Miguel Benigno Benenguer

J. Ignacio Perez

X. Xavier Gibert

Antoni  
Christoval Matarr

Copia de lo 2.º dia  
12 Enero de 1765.

Dote Pasqual Benenguer y Consorte. En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de Ju-  
nio año de Mil setecientos setenta y tres. Ante mi el Es-  
cribano y testigos infrascriptos parecieron Pasqual Benenguer el Mayor de  
este nombre Ciudadano, y Rosa Guerau Legitimos Conyortes Perinos de la misma  
y dijeron: Que por quanto Francisca Maria Benenguer su hija havia contra-  
hido Matrimonio con Juan Vinez hijo de Vicente tambien Ciudadano de esta Ve-  
rindad, y no obstante que llevaxon intento de correspondex á la estimacion  
que la tienen como á tal hija, y Constituiria alguna cantidad con que pudie-

Quinto marzo 13.



SELLO QVARTO, VEINTE Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

La Vuovenia a las presias obligaciones que acarrea dicho Estado, no los fue dable cumplias por diferentes motivos que entonces ocurrieron, pero por maneciendo aun su intento, y desieros de ponerlo en execucion, haoran reuelto entregar por su Dote Quatrocientas onze libras y dore sueldos moneda de este Reyno en el modo y forma que se dixa, bien que desieron entenderse por mitad de bienes comunes delos dioxgantes, y en cuenta de las Legitimas que a su tiempo podran tocar ala expresada Francisca Maria Berenguer de las respective herencias de aquellos; Por tanto reduciendolo a puro efecto de su libre voluntad, como mas haya lugar en derecho otorgan, que constituyen y dan en Dote ala mencionada su hija las referidas Quatrocientas onze Libras y dore sueldos, con las calidades, y circunstancias prevenidas, y no de otra manera, las que entregan al citado Juan Linex que se halla presente en esta forma: Docientas Libras que recibe en especie de Oro, y Plata, en presencia de mi dicho Erc. no y delos testigos de esta Erc. ra (de cuyo entrego y recibo doy fee) Ochenta Libras en el Capital de un censo que le responden al presente los hijos y herederos de Miguel Lopez hipotecado sobre una casa de Abitacion, situada en el presente Poblado en la Calle de Santa Barbara, como lo acreditaran los correspondientes titulos que o, xesen entregarle siempre que los pida: Y las restantes Ciento treinta y una Libras y dore sueldos, que importan diferentes ropas de Vestir, y Alhinar de Casa, que para este fin tienen prevenidas, y estan justipreciadas por Personas inteligentes, nombradas de comun consentimiento de las partes interesadas, y tambien vele entregan en mi presencia en la forma siguiente.

- Primeram<sup>te</sup> en Valor de veinte y ocho Libras, y diez sueldos diez Savanas nuevas de Lieno Casero. . . . . 28/109
- Otxori: En Valor de ocho Libras y ocho sueldos, dos Savanas nuevas de Lieno delgado. . . . . 8/81
- Otxori: En Valor de quatro Libras y tres sueldos, onze Varas de tela para servilletas, tramada de Algodon. . . . . 4/31

151121



Otro: En Valor de una Libra y diez y seis Suelos unas Cortinas nuevas para hix al horno de tela de casa . . . . .	116
Otro: En Valor de una Libra y quatro Suelos, tres Paños de tela para Mandil . . . . .	14
Otro: En Valor de una Libra y diez Suelos, dos toallas de manos nuevas de tela hecha en casa . . . . .	110
Otro: En Valor de tres Libras, otra Dalia nueva de tela de compra con encage . . . . .	3
Otro: En Valor de quatro Libras y dos Suelos, un juego de Almohadon de Cambray llana . . . . .	42
Otro: En Valor de Dos Libras y quatro Suelos, dos juegos de Almohada nuevas de tela de casa . . . . .	24
Otro: En Valor de Ocho Libras y diez Suelos, cinco Camisas nuevas de tela de casa con mangas delgadas . . . . .	710
Otro: En Valor de Dose Libras y doze Suelos, otras cinco Camisas nuevas de tela delgada, las dos lanas, otras dos con encage, y la otra mas delgada con Encage mas fino . . . . .	1212
Otro: En Valor de una Libra y tres Suelos, unas Enaguas nuevas de tela de casa . . . . .	13
Otro: En Valor de Seis Libras y diez Suelos un Cobertor y delante, cama nuevo de Ho y Lana azul guarnecido con franja . . . . .	610
Otro: En Valor de Dose Libras otro Cobertor y delante cama nuevo de la faja azul . . . . .	12
Otro: Ultimam <sup>te</sup> : En Valor de treinta y Ocho Libras un Guardapiés y Casaca nuevo de tela Tordin de la Reyna, Campo de plata . . . . .	37
Todo . . . . .	<b>13112</b>

Cuyas partidas acumuladas á una forman una de dichas ciento treinta y una Libras y doze Suelos, que importan las ropas referidas, que segun várs notadas para son á poder del expresado Juan Finex, como y tambien otras diferentes piezas, que por ver propias, y del corriente uso de la mencionada Francisca Maria Berenguer se notan para su inteligencia en la siguiente forma: Un Guardapiés de Sarguaxán: Otro de Raso Amarillo: Unas Basquiñas de Robles negra; otras Basquiñas de Estameña de manos: Otras de Chamelote: Tres Mantos del Veda: Una Casaca de Carro de Oro: Otra de Texicopelo negro: Un Junbon de lo mismo: Otro de Paño Tegin tono negro: Cinco Camisas de tela de casa:



Deiute marauebis

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MILNOCIENTOS Y SESENTAYTRES.

Otras dos de tela delgada: Dos enaguas: tres Jubones blancos: Una Mantilla de Payeta: Otra de Franeta; y otra de biens: Unos Pendientes de Oro con perlas finas: Dos Anillos de Oro: Dos Relicarios sobredorados: Un Denguete de Droquete color de Plomo: Otro dengue de tafetan de diferentes colores: Un delantal de tafetan color de Roca: Otro Delantal, Petillo, y Paletina de Seda a muestras: Tres delantales de Clavin a muestras: Otros tres delantales de Lienzo delgado: Junos Buelos de dos Ordenes de Lienzo fino con encaje, cuyas ropas y alajar se notan unicamente para su inteligencia y obviar qualquier duda, que en su caso y lugar pueda ocurrir; Los bienes de esta constitucion importan las susodichas quatrocientas once libras, y doce sueldos, segun por menor va explicado arriba, que quieser tengan fuerza de bienes dotales, y gozen del privilegio que como a tales les compete en particia, para cuyo fin se desapoderan, desisten y apartan de el derecho que en ellos tienen, y lo transfieren a favor de los nombrados Juan Sinez, y Francisca Maria Berenguer, para que los tengan en quenta de las legittimas que a esta podrian tocar a su tiempo de las respective herencias de dicho otorgantes. Y presenten los mencionados Juan Sinez, y su Consorte, rindiendo ante todo gracias a sus Padres por los favores, y beneficios tan condescidos, consierran tener en su poder los bienes en que consiste esta constitucion, y los que para memoria en lo venidero van notados por del uno y venido de la Ciudad Maria Francisca, y de todo otorgan la correspondiente Carta de pago y recibos en forma, con renunciacion en quanto fuere menester de las leyes de la entrega, e puerca, y demas del caso: Del referido Juan Sinez promete tenerlos en su poder, gozando del privilegio que les compete como a bienes dotales, y por los respetos asse bien visto, haze donacion en arras a la expresada su Consorte de cinquenta Libras, que juntas con la cantidad dotal formari la quantia de quatrocientas setenta y una libras y doce sueldos que promete cobrar y restituir a la Ciudad su Consorte o a quien la representare siempre que suceda alguno de los casos prevenidos en derecho llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortas que para su cumplimiento se

1169  
1141  
1101  
311  
412  
214  
710  
212  
113  
610  
211  
711  
1121

ocasionaren al que obliga su Persona y bienes habidos y por haber, y dá  
 poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las de esta dicha Villa, á cuya juris-  
 diccion se someta, renuncia su domicilio, propio fuero, y otra qual de nuevo ganare,  
 la Ley de venesit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatia  
 de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del Derecho  
 en forma, para que á ello le apremien como por sentencia pasada en juzgado y con-  
 ventida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en dicha Villa,  
 de Altoy en los dia once, y año de fechos: siendo testigos Francisco Molto ciu-  
 dadano, y Luis Alcayna Fabricante de paños Vecinos de la mesma, y lo firmaron  
 los prenombrados Pasqual Berenguer, y Juan Ginca, y no lo hicieron las dichas  
 Rosa Guerau, y Francisca Maria Berenguer (á quienes todos Yo el E. no  
 doy fee cononico) porque dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los tes-  
 tigos. De todo lo qual Doy fee.

Pasqual Berenguer

Francisco Molto

Juan Ginca

Ante mi  
 Christoval Matas

Substit. <sup>orig.</sup> D. Niente Sempex } Vepare por esta Lic. <sup>ra</sup> como Yo D. Niente Sempex y N. Gene-  
 á Fran. Ignacio Olvera } roso Vecino de esta Villa de Altoy, de mi grado y cierta lison-  
 cia como ma. haya Lugar en derecho, y como Procurador que soy de D. Anto-  
 nio Lopez de Arco mi Cuñado Vecino de la Ciudad de Chinchilla, según comita  
 por la Lic. <sup>ra</sup> que autorizó Joseph Garcia Pianos Familiar del Santo Oficio  
 de la Inquisicion y Lic. <sup>no</sup> publico, y del Numero de dicha Ciudad, en el dia once  
 del Mes de Junio del año Mil Setecientos Sesenta y uno (copia della qual  
 autentica y feefaciente se me ha exhibido, y de ser bastante para lo in-  
 frascripto, Yo el E. no doy fee) usando de la facultad que me está concedida  
 en dicha Lic. <sup>ra</sup>, otorgo que los poderes que tengo del referido D. Antonio mi  
 Cuñado para el seguimiento de todas las causas, pleytos, y negocios, comen-  
 vados, y por susitar, demandando, ó defendiendo, con todas sus anexidades,  
 y conexidades, les substituyo y transpaso en favor de Francisco Ignacio Olvera,  
 Labrador y Vecino de la Villa de Oril, para que como á tal Procurador com-  
 parencia ante los Jueses y Justicias que con derecho pueda, y deva y presente,  
 pedimentos, Excusar, testigos, y todo genero de prueba, jurar, tache, y contra-

Copia delto 3.º há  
 de la Oración 1.º

Oblig.  
 á Fran

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

diga, recuse las Perzonas que le pareciere, allegue de bien provado, y oya autor, y sentencias interlocutorias y definitivas, concienta lo favorable y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia, y haga, y practique quanto se ofriere, y fuere menester en defensa, seguimiento, y terminacion de los Pleytos, causas, y pretensiones del susodicho D.<sup>o</sup> Antonio Lopez de Aza mi principal, para lo qual unicamente le substituyo esta facultad y poder, con las mismas clausulas, firmes, y obligaciones contenidas en la arriba precalendariada Escritura, de manera que pueda hacer, y haga el susodicho Francisco Ignacio Ollox en dicha razon lo mismo que el Ciudad D.<sup>o</sup> Antonio hacia y hacer podria si estuviere presente, con libre franca y general Administracion. En cuyo testimonio otorep la presente en esta Villa de Alcocoy á los Veinte y nueve dias del mes de Junio, año de Mil setecientos, sesenta y tres: siendo testigos Joseph Sempere Fabricante de paños, y Martin Ruiz Senador Vecinos de la mesma: y el otorgante (á quien lo el C.<sup>o</sup> no doy fea conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fea.

En Viento Sempere

Ante mi, Churoal Marav.

Oblig.<sup>on</sup> Lorenzo Lopis? Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como yo Lorenzo Lopis Maricero Vecino de esta a Francisco Pericás Villa de Alcocoy, de mi grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho otorep y confieso que devo á Francisco Pericás Administrador del Caxeo y Vecino de esta dicha Villa, la quantia de Veinte y seis Libras moneda de este Reyno, procedidas del parto Valor y precio de un dumento cerrado pelo Pardo que me ha vendido, del qual, y de su bondad y precio me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demas del caso; y me obligo pagar al dicho Francisco Pericás, ó á quien le representare las referidas Veinte y seis Libras por mitad en los dias de todos Santos y Navidad proximos vinientes de este año que corre llamam.<sup>se</sup> y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionan

en qualquiera de los plazos referidos, para lo qual obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de Vuestra Magestad, especialm<sup>te</sup>. a las de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otros que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccionne omnium judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio año de Mil Veteientos sesenta y tres: siendo testigos Thomas Carbonell Fabricante de Panes, y Antonio Vatorra hijo de Joseph Barriero Verinos de la misma. Del otorgante (a quien do el C<sup>o</sup> no doy fee conio) no firmo por que oyo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Thomas Carbonell

Antem  
Christoval Navar

Reverenda El Com<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pablo Superior, Separe por esta C<sup>o</sup> como Abordados la Reverenda Madre a Vicente Sines Ciudadano, y Don Vicente de la Virgen del Rosario Priora del convento de Religiosas Agustinas Descalzas Caxa la invocacion del S<sup>o</sup> Sepulcro de esta Villa de Altoy, y Don Mariana de S<sup>o</sup> Pablo Superiora, Don Rita de la Purissima Concepcion, Don Rita de Christo, Don Theresa Maria de Jesus, Don Maria de Jesus, Don Margarita de la Santissima Trinidad, Don Theresa de S<sup>o</sup> Joaquin, Don Josepha Maria de la Cruz, Don Josepha de San Genacio, Don Francisca de los Serafines, Don Luisa de la Virgen de los Dolores, Don Francisca Maria de S<sup>o</sup> Joseph, Don Maria Theresa de S<sup>o</sup> Asistolai, y Don Theresa de el Niño Jesus del Milagro, todas Religiosas Profesas Discretas de este dicho Convento, y este representando, juntas y congregadas en el Locutorio del mismo, por la parte de la Clausura, a Don de Campana segun costumbre, por nos y en nombre de las demas auentes, y de las que en adelante fueren, por quienes prestamos fe, y caucion de rallo en forma de zimor: Fue por quanto con R<sup>o</sup> ante el presente C<sup>o</sup> no en el dia doze del mes de febrero proximo pasado de este año que corre, Vicente Sines Ciudadano de esta Verdidad, vendio a este Convento un Campo de tierra Huerta, que es el mayor de la Heredad que posee en el presente termino partida de Riquiza nombrada el Clot de Sines, comprehensivo de una hora de haxar poco mas o menos, con el derecho de media hora de agua en ca-

da semana para su riego, Lindante por todas partes con tierra, del  
 Citado Vendedor, y con una Cruz, que hizieron los expeatos en una piedra  
 de la Margen Superior, por precio de Cien Libras moneda del Reyno que se  
 le entregaron efectivamente al tiempo del otorgamiento de la Escritu-  
 ra, con el pauto que se reserva para recobrarla dentro el termino de seis  
 años: Reconvenia ahora esta Comunidad, por el expresado Vicente Linex, pa-  
 ra la correspondiente retroventa, teniendolo á bien, de nuestro grado y cie-  
 ta ciencia como mas haya Lugar en derecho otorgamos, que retrovendemos al  
 mismo Vicente Linex, el referido Campo de tierra, con la media hora de agua  
 para su riego contenido en la Citada Esc.<sup>ta</sup> con todas sus entradas, y Validas,  
 usos, costumbres, y Usandumbres, Libre de todo Censo, Cargo tributo, memoria  
 hipotheca Venoso y obligacion, especial y general, y por tal lo aseguramos  
 por precio de Cien Libras de dicha moneda que nos entrega en especie de oro,  
 y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos de que lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe, y  
 de ellas otorgamos Carta de pago, y recibo en forma: Declaramos que el justo  
 valor y precio de dicho Campo de tierra con la media hora de agua con las men-  
 cionadas Cien Libras recibidas, y del que mantenga, ó pueda tenernosmos gracia  
 y donacion á dicho Comprador, pura perfecta, acabada, e irrevocable, que el  
 dicho llama intervinio con su inuacion, renunciamos la Ley del ordenamien-  
 to Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,  
 vende, ó permuta, por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los qua-  
 tro años para repetir el engaño, por que no le padare este Contrato: Y de-  
 da oy en adelante nos desampozamos, desistimos, y apartamos del derecho  
 de propiedad, posesion, Venoso, accion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualque-  
 ra que nos pertenesca á dicha tierra, y derecho de agua, y todo lo cedemos, re-  
 nunciamos, y transparamos en el Vno dicho Vicente Linex, para que como en-  
 ya propia la posea, goze, cambie, y enagene á su Voluntad como dueño abso-  
 luto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Loni Sanctis Militibus, et  
 personis Religionis, et alijs qui de suo Volentia non exsistunt, nisi di-  
 ti Clericis juxta Veniem et tenorem fori nostri, super hoc editi bona ipsa ad-  
 vitam suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el te-  
 nor delos antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio del año  
 Mil Vececientos treinta y nueve: Nos damos poder el que se requiere Constituyen-  
 dole en nuestro Lugar mismo, para que judicial, ó extrajudicialmente tome,  
 y aprehenda la posesion y tenencia de dicha tierra, y entre tanto que no lo hace



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

nos constituimos por sus Inquilinos tenedores, para ponerla en ella siempre que lo pida: Y nos obligamos ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta casa por hechos propios, y no más, en tal manera que de qualquiera Pleyto debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos á nuestra Costa, hasta Venrealar, y dexar al dicho Vicario en quiesca, y pazífica posesion, y lo cumpliremos llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortas que para ello se ocasionaron, para lo qual obligamos los bienes y rentas de este Convento havido, y por haver; y damos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que de nuestras Causas puedan y dexen conocer, para que alo que dicho es nos apremien como por Sentencia pasada en juzgado y consentida, sobre que renunciamos las Leyes y fueros de su favor, con la general del Derecho en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alroy, y locutorio del referido Convento, a los dos dias del mes de Julio, año de Mil setecientos Sesenta y tres. Siendo testigos Pasqual Berenguer Fabricante de Pan, y Juan Roque Mora Camelo de dicho Convento Vecinos de la mesma. No firmaron tres de las Reverendas Madres Otorgantes por todas las Demás. De todo lo qual Doy fe.

Antem,  
Christoval Marav

Ratific. on Joaquina Abad } Separe' por esta Esc.<sup>ta</sup> como Jo Joaquina Abad, Legítima Converte de  
a D.<sup>o</sup> Ignacio Perez } Thomas Payá hijo de Thomas, Fabricante de Pan, Vecino de esta  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> }  
2 Junio de 1764 } Villa de Alroy, en presencia, con licencia, y expreso consentimiento del referido  
mi Marido, para el otorgamiento de esta Escritura (De que Jo el dho. Doy fe)  
Wando de ella de mi libre voluntad Digo: Que por quanto el referido mi Ma-  
rido vendió en Venta Real á D.<sup>o</sup> Ignacio Perez, Administrador de la Real ren-

ta de Lavacor en el Partido de esta dicha Villa, una Heredad con su Carria de Abita-  
 cion, Fuente de Agua Viva, y Balia Construhida en ella, situada en el presen-  
 te termino, partida apellidada de Cotes, comprehensiva de Cinco jornales de ha-  
 zar poco mas, ó menor, parte tierra Huerta, y parte plantada de Olivos, y Ze-  
 par por precio de un Mil Setenta y Cinco Libras moneda de este Reyno, de las que  
 percibió de contado en dineros efectivo Quinientas Libras, y las restantes de von  
 entregarsela á saber: Setenta y Cinco Libras en el dia quinze de Agosto proxi-  
 mo viniente en trigo de calidad, y recibo, y Quinientas Libras en dineros  
 efectivo en el dia de Navidad de este año, segun lo acredita todo la Esc.<sup>ta</sup>  
 que authorizó el presente Esc.<sup>no</sup> en el dia diez y seis del mes de Junio mas cosa  
 pasado que se me ha leido, y dado á entender desde su primera línea hasta la  
 ultima inclusive; Reservo el Ciudado D.<sup>n</sup> Ignacio de algun inconveniente  
 que pudiera ocurrir en lo sucesivo sobre la mencionada Esc.<sup>ta</sup> por no estar  
 otorgada por mí, á fin de sacarle de esta sospecha, y teniendo resuelto otorgar  
 la correspondiente Esc.<sup>ta</sup> de seguridad, por quanto he sido inteligenciada de  
 ello antes de celebrarse el contrato; Por tanto en la forma que mas haya lu-  
 gar en derecho, otorgo por la presente y su tenor, que apruebo ratifico, y confir-  
 mo la citada Esc.<sup>ta</sup> de venta otorgada por el mencionado Thomas Puya mi marido,  
 en favor de dicho D.<sup>n</sup> Ignacio de la dicha Heredad, y en caso necesario  
 la otorgo de nuevo, con las mismas clausulas, fiameras, renunciaciones, y obli-  
 gaciones contenidas en la precalendariada Esc.<sup>ta</sup> y por el precio que ella ex-  
 presia, sin omitir la mas leve circunstancia, para que en todo, y por todo se lle-  
 ve á suyo y debido efecto, para lo qual quiero haverla aqui por expresa é  
 incerta su tenor para que tenga el mas puntual cumplimiento, al qual  
 obligo todos mis bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de esta  
 Mag.<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Alcor, á cuya peridiccion me someto,  
 renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley vi-  
 convenenzit de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmática de las su-  
 misiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en for-  
 ma, para que á ello me apremien como por sentencia parada, en cosa juzgada, y  
 por mí especialmente consentida: La mayor abundamiento renuncio las Leyes  
 del Velleyano Venatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y de  
 tida, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y aviada de su efecto  
 por el presente Escrivano, quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso: Y  
 juro por Dios nuestra Señor y á una Señal de Cruz conforme á derecho, no spo-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz... contra esta... la otorgada por el Cidado mi marido por mi do- te Axar bienes hereditarios Parafenales, multiplicados, ni por otro derecho que me perteneca, para lo qual renuncio el derecho de prelacion, e hipoteca que me compete contra la Heredad vendida, y por que es de mi utilidad, y con- veniencia el transpaso hecho a favor del mencionado D. Ignacio Perez, lo abue- vo, y Confirimo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi libre Voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire ab- solucion, ni relajacion de este juramento, a quien me la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. En Cuyo ter- timonio otorgo la presente en dicha Villa de Altoy á los dos dias del mes de Ju- lio, año de Mil Setecientos y sesenta y tres: Viendo testigos el Doctor D. Simon Gonzalez y Surman Abogado de los Reales Consejos, y Joseph Macia Escrivien- te Publico de la mesma: La otorgante (a quien yo el Sr. D. Juan de la Cruz doy fe cono- cido) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz

Ante mi, Cristoval Mata...

Obligacion de Christoval y Thomas Perez... de esta Villa de Altoy, los dos juntos de manicomun et individuum, renunciando como expresam- te renunciaron la Ley de duobus reis debendi el autentica presente, hoc ita de fide- juro abus el beneficio de la division execucion y damas de la manicomunidad y fianza de nuestra grado y ciencia y ciencia como mas haya lugar en derecho otorgamos que deve- mos a Blas Paya Fabricante de paños de esta Heredad la quantia de treinta y seis libras moneda de este Reyno procedidas del puro Valor y precio de ochenta piezas de Ma- dera de Pino que nos ha vendido a razon cada una de nueve sueldos de dicha mone- da, de las quales y de su calidad bondad, y precio nos damos por satisfechos a nuestra Voluntad, y en quanto sea menester renunciaron las Leyes de la Corona no havida, ni

Obligacion a D. Juan de la Cruz

recibida, y Demas del Coro: Las quales treinta y seis Libras, prometemos y nos obligamos pagar al expresado Blas Payá, ó á quien le representare por mitad en dos pagas iguales, la primera por todo el mes de Agosto próximo viniente de este año que corre, y la segunda en el día de Parqua de resurreccion del año inmediato Mil setecientos setenta y quatro, sin embargo y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligamos, nuestras Personas y bienes havi-dos y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Altoy á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio propio su-vo y otro que de nuevo ganáremos, la Ley Viconvenit de jurisdictione omnium judi-cum, la última pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de nuestro fa-vor contra general del derecho en forma, para que á ello no se opongan como presen-tenencia pasada en cosa juzgada y por nosotros especialmente concertada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Altoy á los diez y siete di-ás del mes de Julio, año de Mil setecientos setenta y tres: siendo testigos Joseph Maciá Arxiviente, y Agustín Reig Lenatoro Vecinos de la mesma, y los otorgantes (á quienes lo el Sr. no doy fee conosco) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Joseph Maciá

Antem  
Christoval Mataix

Obligacion Juan Bautista Exea } Separe por esta Lic.<sup>ta</sup> como Jo. Juan Bautista Exea hijo de  
á D.<sup>n</sup> Agustín Mexita } Francisco Rastillador, Vecino de esta Villa de Altoy, de mi grado  
y ciento ochenta y cinco como mas haya lugar en derecho otorga y confieso que devo á D.<sup>n</sup> Agui-  
tia Mexita y Menel Senexoro Vecino de la mesma, la quantia de cinco y cinquenta Li-  
bras moneda del presente Reyno, procedidas de diferentes prestamos quaciones que  
me tiene hechos en dinero efectivo, de que me doy por satisfecho á mi voluntad, y  
en quanto sea menester renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, entrega,  
é prueba de su recibo, y Demas del Coro: Las quales Ciento y cinquenta Libras prome-  
to, y me obligo pagar al expresado D.<sup>n</sup> Agustín Mexita y Menel, ó á quien le representa-  
re en una sola paga, siempre y quando me las pida, sin esperar á plazo alguno llama-  
mente con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi  
Persona y bienes havi-dos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especial-  
mente á las de esta Villa de Altoy á cuya jurisdicción me someto, renuncio mi  
domicilio propio su-vo, y otro que de nuevo ganare, la Ley Viconvenit de juris

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO,  
TE MARAVEDIS, A  
MIL SETECIENTOS  
CINTA Y TRES.

Dictione omnium iudicum, la última pragmática de las Sumisiones y demás Leyes y  
fueros de mi favor, con la general del desecho en forma; para que a ello me apremien  
como por Ventencia parada en Cora juzgada y por mí especialmente connotada. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy á los veinte y tres dias del  
mes de Julio, año de Mil Setecientos Sesenta y tres: Siendo testigos Vicente Perez y  
Blas Torregrosa Fabricantes de paños de lana de la misma: Del otorgante (a quien  
Yo el Rey no doy fee conoço) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Juan Bautista Egea

J<sup>o</sup> Antem,  
Moral Marañ

Renuncia Agustín Ridauxa } En la Villa de Alroy á los dos dias del mes de Agosto año de Mil  
á Vicente Vilaplana Vastre } Setecientos Sesenta y tres: Antem el Rey no doy fee conoço  
tor fazeio Agustín Ridauxa Maestro Vastre de esta Hermandad, y Dixo: Fue por que  
yo Thomas Ridauxa y Manuela Perez consojos de sus difuntos Padres havian para-  
do á meza vida, dexando por su heredero entre otros al compareciente, y por con-  
con bienes de su Herencia unos pocos tilvobles de muy corta consideracion y  
una Casa de abitacion situada en el presente Poblado en la Calle mayor al Sa-  
do de la Casa y Almaraya recayente en la Herencia de D.<sup>o</sup> Agustín Nada Al-  
munia, y haze Equina al Callejon nombrado del Hornos de S.<sup>o</sup> Blas, tan  
derrubida, y descapitada, que con dificultad podria equivaler al tanto del  
Censo que sobre ella se responde al Reverendo Clero y Beneficiados de la Igle-  
cia Parroquial de esta misma Villa, en Capital de Ciento y diez libras, con  
otras obligaciones que contraieron los referidos difuntos por su notoria es-  
trechez; Por estos motivos, y con el fin de evitar quimeras y cortos gastos  
que se le havian de ocasionar de poner en tela de juicio la pretension  
que le suponga como á tal hijo, y heredero, se havia convenido con Vicente Vi-  
aplana su Cuñado, tambien Maestro Vastre de esta Hermandad en hazerle cesar  
y Renuncia á su favor de los derechos que le competen, y en adelante po-  
dran tocarle por rason de ambas herencias Paterna y Materna, atendi-

da la corta estimacion de la citada Casa, y muebles referidos, con tal que le entregue treinta Libras moneda de este Reyno, que era la mayor suma á que podia extenderse su pretension, sin hazer merito toda via de algunos Cargos que quedan por liquidar contra dichas herencias: Thaviendo conoecido en ello el prenombrado Vicente Vilaplana, y apromptada las treinta libras en especie de oro, poniendolo en efecto el citado Augustin Ridauxa, de su grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho confiesa recibirlas en presencia de mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos (de cuyo entregue y recibo yo el Lic.<sup>no</sup> doy fe) y son por toda parte y porcion que le tocan en adelante pueda pretender por razon de las Herencias de Thomas Ridauxa y Manuela Perez sus difuntos Padres, atendido el Valor liquido que en si tienen la casa arriba deslindada, y bienes muebles que aquellos dexaron, contraidas las obligaciones y censo á que estan tenidos, por lo que Otorga la correspondiente Carta de pago en toda forma y ceda renuncia y transpasa en fidedel del mismo Vicente Vilaplana todos los derechos Reales, personales, utiles, directos, mixtos, y executivos que le competen, y pòrian tocante á la Casa de abitacion, y muebles referidos, y no mas, por razon de dichas Herencias, para que en adelante los posea, goze, cambie, y enajene á su voluntad como á Dueño absoluto con total independencia: Exceptis Clericis, Sani Sancti militibus et Personis Religionis orialis, qui de, oro Valentie non exheredantur; Nisi diti Clerici juxta Veriem et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habuerint; I banno la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve: I prometo no reclamar, ni contradecir en tiempo alguno el contenido de esta Lic.<sup>ta</sup> por motivo ni pretexto que tenga, aun que sea legitimo, por que desde ahora le renuncia expresamente para no ser chido en juicio sobre este particular, y en el caso de intentarlo quiere sea visto por el mismo hecho haver aprobado, y revalidado esta Lic.<sup>ta</sup> con todas las clausulas prerequisites, y firmas necesarias, y de estilo para su Valididad, y cumplimiento, al que obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y dá pòder alas Justicias de su Magestad, especialmente alas de esta Villa de Altoy á cuya jurisdiccion se comete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley Viconveniet de jurisdictione, omnium pedium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la gene-

no y  
mien  
En  
del  
y  
quien  
N  
M  
IX  
e Mil  
sua  
a qu m  
para  
um  
y  
La  
e Al  
lan  
o del  
Igle  
on  
a ei  
tas  
n  
Ma  
ccion  
bo  
ndi

Teinte marave is.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

del del derecho en forma, para que a ello se apremien como por Sentencia  
pasada en Cora pasada, y por el susodicho Otorgante especialmente con-  
sentida. En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó (á quien lo el Sr. no  
doy fee conoso) en dicha Villa de Hlcoy en los dias mes y año referidos. sien-  
do testigos Joseph Maria Escriviente, y Nicolas Albad Fabricante de paños ve-  
zinos de la misma. De todo lo qual Doy fee.

Agustín Ridaura

Ante mi,  
Christoval Mataix

Renuncia Jayme Lopez y otros } En la Villa de Hlcoy a los tres dias del mes de Agosto  
á Vicente Vilaplana Barre } año de Mil Setecientos Setenta y tres. Ante mi  
el Escrivano y testigos infrascriptos, parecieron Jayme Lopez y otros Fa-  
bricante de Paños, y Rita Ridaura Legítimos Conyortes, Joaquín Ceina,  
jornalero, y Margarita Ridaura tambien Conyortes Vecinos de esta dicha  
Villa, y dijeron: Fue por quanto Thomas Ridaura y Manuela Perez con-  
sotres, nuestros Padres y Suegros respectivo pasaron á mejor vida, dexan-  
do por sus herederos entre otros a los comparecientes, y por unos bienes  
de sus herencias unos pocos muebles de muy poca consideracion, y una Ca-  
sa de Abitacion situada en el presente Poblado en la Calle mayor, al lado  
de la Casa y Almazara recayente en la Herencia de D. Agustín Nadal Almu-  
nia, y por el otro haze esquina al Callejon del Horno nombrado de S. Blas,  
tan de anchura, y de caecida, que con dificultad podrá equivalex al tanto  
del censo, que sobre ella se responde al Reverendo Clero y Beneficiados de  
la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, en Capital de Ciento y diez libras  
con otras obligaciones que contraeron los referidos difuntos, por su no-  
toria escasez, e imposibilidad; Por estos motivos, y para evitar quimeras  
y costosos gastos que se les havian de ocasionar de poner en tela de ju-  
icio la pretencion que les sufraga como á tales herederos, se havian conve-

nido con Vicente Vilaplana su Cuñado Maestro Sartre de esta Heredad en hazerle cecion y renuncia en su favor de los derechos que les corresponden, y en adelante podran tocarles por rason de ambas herencias Paterna, y Materna, atendida la corta estimacion de la citada casa y muebles referidos, con tal que les entregue treinta libras de moneda del Reyno á cada uno de los dos Conxortes, que era la mayor suma á que podia extenderse en su pretencion, sin hazer merito toda via de algunas obligaciones que quedan por liquidar contra dicha herencia: Y habiendo condescendido en ello el prenombrado Vicente Vilaplana que á todo estuvo presente, y apromptado treinta libras en especie de Oro y Plata, poniendolo en efecto los susdichos comparecientes, precedida la correspondiente Licencia de Ma. xido á Muoer, de que lo el Sr. no doy fee, otorgan de su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho que reciben treinta libras cada uno de dho. dos Conxortes, de que tambien doy fee, y son por toda parte y porcion que les toca, y en adelante puedan pretender por rason de las Herencias de Thomas Riclauxa, y Manuela Perez sus difuntos Padres, y Suegros respective, atendida el valor liquido que en si tienen la casa arriba deslinada, y bienes muebles que aquellos dexaron extrahidas las obligaciones y censo, a que estan tenidos, por lo que otorgan la mas Solemne Carta de pago en toda forma, y cedon, renuncian, y transpavan en favor del mencionado Vicente Vilaplana todos los derechos Reales, personales, directos, mixtos y executivos que les competen, y podran tocarles á la casa de habitacion y muebles referidos y nomas para que la posea goze cambie, y enagenes á su voluntad como á dueño absoluto, con total independencia: *Excepti Clerici Sive Sancti militibus et personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi danti Clerici supra sexagem et tenorem fori noni, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage. de mayo de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve: Y prometor no ha ni por en manera alguna contra esta Lic. por motivo, ni pretexto que tengan, aun que sea legitimo, por que desde ahora le renuncian expresamente, y si lo hizieron quierren no ser oñidos en juicio, y que por lo mismo sea visto hazer la aprobada, y validada, con todas las clausulas, obligaciones y firmas necesarias y de estilo, para su valididad y cumplimiento, al que obli*

M-  
E-  
E-  
cia  
com-  
no  
bien-  
e  
orle-  
gosto  
ni  
Ja-  
ra  
cha  
on  
an-  
ines  
Ca.  
lado  
Almu-  
tas,  
to  
libras  
no-  
as  
hi-  
ve-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍ, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

ganadas Personas de dicho Jayme Corregidor y Joaquín Obina, y bienes de ambos Conventos havidos y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mage. especialmente alar de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdicción se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley viciaventos de jurisdicción omnium iudicium, la ultima pragmatiza de las Uniones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del Derecho en forma, para que á ello les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por dichos otorgantes consentida: Las referidas Reta, y Margarita Ridauxa renuncian el beneficio y Leyes del Velleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de tomo Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que sabidas de ellas, y aviadar de su efecto por mi dicho Excmo. quieron que no las valgan, ni aprovechen en este caso. Juran por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz que respectivamente hacen en forma de derecho, no oponer contra esta Escritura por sus Dotes, Rrazas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que los perteneca, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse declaracion que la otorgar sin premio ni fuerza alguna, si de su Libre Voluntad, y que no tienen hecha pretertacion en contrario, y si porociera la revocan, y que no pediran abduccion, ni relajacion de este juram.to á quien delas pueda conceder, y si proprio motu se los concediere, no usaran de ella para deponer. En cuyo testim. otorgaron la presente en dicha Villa de Alroy en los dia, mes, y año referidos. Siendo testigos Joseph Maria Craxiviente, y Francisco Albas Sabiante de panos vecinos de la misma, y los otorges (á quienes se el li. no doy fee conono) no firmaron por que dixeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Maria

Antem  
Christoval Mataux

Venta á C. de Maria Vicente Vilaplana y Consorte á D. Joseph Lazera y Maestro Vastre y Maria Ridauxa Legitimos con-



Acto de venta.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Yo los Vecinos de esta Villa de Altoy, los dos puntos de Mancomunidad en solidum renunciando como renunciáramos expresamente la Ley de duobus xesi debendi, el autentica presente hecha de fidejuroibus, el beneficio de la división exención y demás de la mancomunidad y fianza, precedida la correspondiente licencia de Marido á Muger (de que lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee, de nuestra grado y ciencia ciencia como mas haya lugar en derecho, otorgamos que vendamos, y damos en Venta Real, con los pautas que abaxo se dixerán á D.<sup>a</sup> Josepha Larrea Viuda de D.<sup>n</sup> Augustin Nadal Almunia Vecina de esta dicha Villa, que se halla presente, é infra aceptante, una Casa de abitacion, Cita y puerta en la calle mayor del presente Poblado, lindante por un Lado y Espaldas con Casas y Almacaxa de dicha Compadrona, por otro con el Callejon apellidado del Horno de S.<sup>t</sup> Blas, y por delante con Casa de Juan Perez, dicha Calle publica en medio, tomada, y obligada á un Censo de Capital de Ciento y diez Libras, que con justificados y Legitimos titulos se corresponde al Reverendo Clero y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, en su propio plazo, y Libre de otro Censo, Cargos, tributos, memoria hipotheca, Vencimiento y obligacion especial y general, y por tal se la aseguramos por precio de trescientas y veinte Libras moneda de este Reyno, que nos paga en esta forma: Ciento y diez Libras que se detiene en su poder, para responder, y en su caso y Lugar, quitar y redimir el expresado Censo á dicho Reverendo Clero: Ciento y ochenta Libras que nos entrega en especie de Oro y plata en presencia del Esc.<sup>no</sup> testigos infra escritos (de que lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee) y dice son parte del producto de un Censo que se redimio, y extinguió de los que estan agregados al Venculo fundado por D.<sup>n</sup> Augustin Nadal Almunia su difunto Marido, y las restantes treinta Libras cumplimiento al precio de esta Venta, que devrá entregarse á Francisca Ridauxa Doniella, menor de edad, luego que salga de ella, ó que tome estado, por las que la pertenieren de las Herencias de Thomas Ridauxa, y Manuela Perez sus difuntos Padres, con lo que otorgamos la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, renunciando a mayor abundamiento las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, é prueba, y demás del caso,



y esta Escritura otorgam con las condiciones siguientes. Que nos reservamos  
para nosotros, y quien nos representare el derecho de Carta de gracia, ó sus re-  
dimendi, para poder recobrar la Casa que vendemos dentro el termino de dos  
años contadores desde oy en adelante; y que si durante ellos por nosotros, ó quien  
nuestro poder y derecho huviere se entregasen á la referida Doña Josepha Lazan  
las trescientas y veinte Libras precio de esta Venta, tenga precisa obligación  
de Otorgar en nuestro favor, su<sup>ta</sup> de retroventa de la misma Casa, y si se nega-  
re á ello se cumpla solo con hacer depósito de igual cantidad en poder de  
la Justicia Ordinaria de esta Villa. Con las quales condiciones, y no de otra ma-  
nera Declaramos que el justo valor y precio de la mencionada Casa son las di-  
chas trescientas y veinte Libras, y del que mas tenga, ó pueda tener, haremos  
gracia y donacion á la dicha Doña Josepha Lazan, pura, perfecta, acabada, é  
irrevocable, que el derecho llama intorvisor, con insinuacion, y renunciamos la  
Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del justo pre-  
cio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere este contra-  
to, y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la ac-  
cion, propiedad, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que  
nos perteneciere, y puede pertenecer á la dicha Casa, y todo lo cedemos, renun-  
ciamos, y transparamos en la referida Compradora para que como propia suya  
la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como á dueña absoluta, sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis, Loris, Sanctis Militibus et personis Reli-  
giosis et alijs qui de foro Valentie non exherent; Nisi dicti Clerici iuxta verum  
et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent; Hango la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de su Mag<sup>d</sup>. de nueve de Julio del año pasado. Mil setecientos treinta y  
nueve; y la damos, y posea el que se requiere, constituyendola en nuestro Lugar  
misimo, y en su fecho y causa propia para que judicial, ó extrajudicialmente  
entre en dicha Casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y entre tanto  
que no lo haze nos constituimos por sus inquietos temedores, y posehedores,  
para ponerle en ella siempre que lo pida; y nos obligamos á la evicion, seguri-  
dad, y saneamiento de esta Casa en tal manera, que de qualquiera Pleito, de-  
bate, ó diferencia que sobre ella se moviere tomaremos la voz, y defensa, y  
los veremos, y acabaremos á nuestra costa, hasta ventarlos, y dexar á la dicha  
Compradora en quieta y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros here-



Scripte mercue. 15.

**SELLO QVARTO, VEINTE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

deros, y sucesores, y no cumplendola por no querer, o no poder, le bolvemos la cantidad del precio de esta venta segun nos la huviere satisfecho, y le pagaremos las obras que hiziere en dicha casa, las costas danos, y perjuriccion que se le vieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta escritura fuese executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, se nos apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que la difeximos, y relevamos de otra parte, aun que de derecho se requiera. y para la firmesa de todo obligamos la persona de mi dicho vicente Villaplana, y bien en de ambos con otros havidos y por haver. y siendo presente de la susodicha D<sup>a</sup> Josepha Lazex accepto esta escritura segun queda continuada, y por ella recibo en venta la destinada casa de cuya propiedad y posesion me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea necesario remunero las leyes de la Corona havidas, y recibidas y demas del caso, y me obligo a responder y pagar el censo de capital de ciento y diez libras a que esta obligada en su dicho plazo, al Reverendo clero, y beneficiados de la parroquia de esta villa, hasta su susicion y quitamiento, y me obligo tambien a entregar treinta libras a la susodicha Francisca Ridaura, siempre que salga de la menor edad o se constituya en estado; y finalmente me obligo a hazer retroventa de la destinada casa, siempre y quando por los referidos vicente Villaplana, y Maria Ridaura, o quien los representare me entreguen las trecientas y veinte libras precio de esta venta de la misma manera que las huviere satisfecho, durante los expresados dos años y no mas, sin ponerle el menor embarazo, y en el caso de resistencia, por el motivo que fuere, cumplan con hazer deposito de igual cantidad en poder de la Justicia ordinaria de esta villa, que les servira de titulo con las clausulas conducentes, y precisas para continuar la posesion de la casa que ahora me venden; todo lo qual ofrecio cumplir llanamente y sin Pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo todos mis bienes havidos y por haver: y ambas partes por lo que a cada

una toca damos poder alas Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que de nuestras causas  
puedan y devan conocer respectivamente, para que á ello nos apremien como  
por sentencia parada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida  
sobre que renunciaramos las Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del  
derecho en forma: Y en otras las dichas D.<sup>a</sup> Josepha Maser, y Maria Piddau-  
ra renunciaramos el auxilio y Leyes del Velleyano Senatus Consulto, nuevas  
Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de nuestro fa-  
vor por que enteradas de ellas, y avizadas de el efecto por el presente Exi-  
vamos no queramos no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Yo la expresada Ma-  
ria Juvo por Dios nuestro Venor, y á una Señal de Cruz, con firme á derecho  
no oponerme contra esta Exi-  
tura por mi dote, Maras, bienes hereditarios,  
Parafenales, multiplicados, ni por otro derecho que me pertenezca, y por  
que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin  
premio ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha pro-  
testacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni  
relaxacion de este juramento á quien me la pueda conceder, y si proprio motivo  
me concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorga-  
mos ambas partes la presente en dicha Villa de Alroy á los quatro dias del mes  
de Agosto, año de Mil setecientos setenta y tres: siendo testigos Joseph Macia  
Escriviente, y Mariano Andres Labrador Verino de la misma: Y de los otor-  
gantes y aceptante (á quienes yo el Escrivano doy fee conca) solo firmo el  
citado Vicente Vilaplana, y no lo hizieron los demas por que dixeron no sa-  
ber, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

visente vilaplana

Joseph Macia

Antem  
Mariano Andres Labrador

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia  
de su otorgam.<sup>to</sup>

Podex D.<sup>n</sup> Simon Gonzales y Sepase por esta publica Esc.<sup>ta</sup> como yo el Licenciado D.<sup>n</sup> Simon  
á D.<sup>n</sup> Sebastian Lopez Gonzales y Surman, Abogado de los Reales Consejos, y Verino de  
esta Villa de Alroy Digo: Fue por quanto me hallé nombrado por Juez de la  
Vista de Escrivanos de la Governacion de la Villa de Alroy, y conserter en el  
presente Reyno de Valencia, y sea previo efectuar el juramento prevenido  
por el Capitulo primero de la Real Instruccion expedida para este fin, ó  
suplicar su dispensa, ó comision; por tanto y en atencion á hallarme au-



Veinte y tres

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

rente de la Villa y Corte de Madrid, de mi grado y ciencia y ciencia como mas  
haya lugar en derecho otorgo en toda forma poder cumplido, libre, lleno, espe-  
cial y bastante qual se requiere, y el que mas pueda, y deve valer a D.<sup>n</sup> Seba-  
tian Lopez de la Fuente Agente de Negocios Vecino de dha Villa y Corte de Ma-  
drid; ausente, como si fuere presente, y aceptante, para que en mi nombre y  
representacion comparezca ante su Mag.<sup>d</sup> y señores de su Real y supremo  
Consejo, y ante quien conuenga, y menester sea, para efecto de suplicar, pedir y  
solicitar la dispensa de dho. juramento, o comision para ejecutarlo en la forma  
derrida ante el Governador Alcalde Mayor de la Citada Villa de Hlley como Cabe-  
za de su Partido; Para lo qual haga los pedimentos, suplicas, instancias, o represen-  
taciones, conducentes, presentando los <sup>trixim</sup> <sup>tos</sup> que conuengan para el logro  
de quanto queda expresado, y practique las demas diligencias precisas y ne-  
cessarias, de manera que por falta de especial poder no depe con alguna que ope-  
tuas, pues para todo con lo a ello anexo, conexo, y dependiente coniedo al susodi-  
cho D.<sup>n</sup> Sebastian Lopez de la Fuente, el poder, y facultades que se requirieron  
con libre, franca, y general Administracion con la de substitucion para y substi-  
tuir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma:  
Dala primera de quanto se hiziere, obrare, y actuare en, y para de esta  
Escritura, obligo todos mis bienes haviendos y por haver, y doy poder alas  
Justicias de su Magestad que lo usen competentes, a cuya jurisdiccion me  
someto para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Jus-  
gado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo y firmo en dicha  
Villa de Hlley a los cinco dias del mes de Agosto, año de M<sup>l</sup> setecientos  
setenta y tres; siendo presentes por testigos Joseph Maria Escriviente,  
y Tayme Julia Labrador Vecinos de la mesma: De todo lo qual doy fe.

Simon Linares  
D. S. Linares

Ante mi  
Cristoval Navas

Substit. on D.<sup>o</sup> Juan Baut. Sempere. Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como lo es el Doctor Juan Bautista  
a Joseph Macia Lecuoniente. Sempere Abogado de los Reales Consejos, Vecino de esta  
Villa de Altoy en nombre de Procurador que soy de D.<sup>o</sup> Antonio Lopez de Aza, y  
de D.<sup>a</sup> Maria Antonia Josepha Galiano y Gibert, Legitimor Consexos Vecinos  
de la Ciudad de Chimichilla, segun la Esc.<sup>ta</sup> que otorgaron a mi favor por ante  
el Esc.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph Garcia Sianor Familiar del Santo Oficio de la Inqui-  
sicion, y Vecino de dha Ciudad, en el dia Veinte y tres de Setiembre del año  
Mil setecientos Cinquenta y nueve, en dicho nombre, y usando de los faul-  
tades que me estan concedidas en la referida Esc.<sup>ta</sup> de mi grado y Ciencia,  
y ciencia, como me ha va lugar en derecho otorgo, que los poderes que tengo  
de los Vnsdichos Consexos para el Seguimiento de todas sus Causas Pley-  
tos y negocios, Comendados, y por susitas, demandando o defendiendo los subor-  
tajo, y transpaso plenamente en favor de Joseph Macia Lecuoniente de  
esta Hermandad, que esta suenta, como si fuere presente, y aceptante, para  
que como a tal Procurador comparezca ante los Jueces y Justicias de su  
Mag.<sup>o</sup> en el Tribunal o Tribunales que con derecho pueda y deya, y haga,  
y practique quanto se ofreciere, y fuere menester para el Seguimiento y lex-  
pugnacion de los Pleytos, Causas, y pretensiones que tienen, o tuviere en ade-  
lante los referidos D.<sup>o</sup> Antonio Lopez de Aza, y D.<sup>a</sup> Maria Antonia Josepha  
Galiano y Gibert, con las mismas Clausulas obligaciones y firmas con  
que me la concedieron por la citada Escritura, reservando en mi los de-  
mas extremos que a quella contiene, vdo si le relevo segun soy releva-  
do, y para firmara de lo que se hiziere, y actuare en fuerza de esta  
Substitucion obligo los bienes y rentas de thos mis Principales havidos y  
por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.<sup>o</sup> que de sus Causas pue-  
dan, y devan conore, y para que asi cumplien.<sup>to</sup> les apremien como por Sentencia  
pasada en Juregado y concertada. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha Villa  
de Altoy a los diez dias del mes de Agosto, año de Mil setecientos Sesenta y  
tres: Siendo testigos Legitimor Sines Alcaide Mayor, y Manuel Sempere je-  
nairo Vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien lo el Esc.<sup>o</sup> doy fee co-  
noco) se firmo. De todo lo qual Doy fee.

D.<sup>o</sup> Juan Baut. Sempere

J. Antero,  
Nacional Nataro



Quinte maravedis.

SELLO O VANTO A VENTINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES

Yo el Sr. D. Vicente Payá. Copare por esta Copia como yo Vicente Payá el menor de este  
 a Vicente Payá mi Padre. nombre Labradora y Verino de esta Villa de Alcoy, de mi ga-  
 do y Ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso  
 haber recibido de Vicente Payá mi Padre, tambien Labradora y Verino de esta  
 dicha Villa, la quantia de Ciento y treinta Libras. moneda de este Rey-  
 no que me ha entregado por brevesme Merced, con el fin y alacamente de,  
 que pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del estado del matri-  
 monio en que me hallo, de donde se entienda a quien sea y en parte de pago  
 de las Legitimas que a su tiempo podran tocarme de los bienes de su  
 Merced, y de los de D.ña Motta mi Legitima Consorte, y mi estimada  
 Madre, por mitad, a las quales Ciento y treinta Libras, tengo recibidas  
 del expresado Vicente Payá mi Padre en esta forma: Cien Libras en el justo  
 Valor y precio de dos Mulas Caridadas, la una pelo negro, y la otra pelo Cas-  
 tano, partiendolas por D.ña Motta, y por mi, con el consentimiento,  
 y las resacas de veinte Libras, en el justo Valor de tres Cabras, y quatro  
 barchillas de trigo a razon de nueve Libras el Cahio, que una y otro he  
 recibido a mi Voluntad, y me doy por Cahi, y esto por lo que otras la mas  
 Voluntad de pago y recibo en forma, con remission en quanto sea  
 menester de las Leyes de la entera, y a prueva, y demas del caso; I pro-  
 meto tener en mi poder la expresada cantidad en quenta y parte de pago de las  
 Legitimas Paterna y Materna, que a su tiempo podran tocarme, y por ser exeme  
 de las Invenidas de Vicente Payá y D.ña Motta mi Padre, por mitad, sin que  
 en ello ponga, ni consenta poner el menor embarazo, ni contradiccion algu-  
 na, antes bien se me apremie a su Camplimiento por todo rigor de despa-  
 cho y via executiva con mi Persona y bienes haviendo y por haver que pa-  
 ra ello obligo. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de  
 Alcoy a los diez dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos sesen-  
 ta y tres: Viendo testigos Joseph Maria Escriviente, y Pedro Juan Bo-

tella Notario Apostolico Verino de la mesma. Del otorgante (á quien lo  
el Exrivano doy fee conarco no firmo por que dixo no sabex y á sus rue-  
gos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Maciá

Antem  
Christoval Matas

Copia Sello 2.<sup>o</sup> Ma  
de su otorgam<sup>to</sup>

Poder Bartholome Molto y otro (Separe por esta L<sup>ra</sup> como nosotros Bartho-  
al D.<sup>o</sup> Don Ventura Monllor y Laine Molto, y Thoma Matas fabricantes de  
pases Verinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun et in  
solidum), renunciando como expresamente renunciaramos la Ley de dua-  
bur rei debendi, el autentica presente hoc ita de fidejussoribus el  
beneficio de la division execucion, y demas de la mancomunidad y  
anza, de nuestra exodo y cierta ciencia, en la mejor forma que pode-  
mos, y de derecho ha lugar, otorgamos nuestro poder cumplido, li-  
bro, lleno, general y bastante, qual se requiere, y es menester, al Do-  
tor Don Ventura Monllor Presbitero Theologo del Illmo. Senor Obi-  
po de la Ciudad de Barcelona, residente en ella, y auiente al oton-  
gamiento de esta L<sup>ra</sup> como se presente fuere, y aceptante, para  
que en nuestros nombres, en el de cada uno de por sí, compareca an-  
te los Jueses y Justicias de Su Magestad en dicha Ciudad, de Barce-  
lona, y en otra qualquiera parte que conenga, y fuere necesario pa-  
ra la aprehension, embargo, y deposito de cinquenta y quatro Pie-  
sas de Dinero de la Uerente de diez y ocho reales, las treinta de color blan-  
co, veinte de color negro, y las quatro restantes reales, que por su an-  
Dias Masiero tenemos remitidas á dicha Ciudad de Barcelona, con  
L<sup>ra</sup>, ó Despacho dirigido á nombre de Don Benito Guita Verino  
de ella, para lo qual haga pedimentos requirimientos, Protestas,  
y demas instancias que conengas, presente Licitos, Escrituras, testi-  
gos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, recu-  
se Jueses, Letrados y otras Personas, y haga, y practique todas quantas  
diligencias se requieran y fuesen menester para el susodicho em-  
bargo, ó Deposito, y las que se requieran para el seguimiento y lex-  
minacion de las causas, pleytos, y pretenciones que en su virtud se origi-  
naren, y acaxallas mismas que nosotros hauiamos, y haer podiamos

Conveni  
y Joaqui

Copia Sello 2.<sup>o</sup> Ma  
12 Junio de 1764.



de arte maritima.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Si estuviéremos presentes, con sus anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y facultad de injerencia para y substituir, una, y las veces que quisiere, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y a la primera de quanto se hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de este poder, obligamos nuestras Personas y bienes, haviendo, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, especialmente al Cavallero Corregidor de esta Villa, como Juez subdelegado de la Real Fabrica de Panos establecida en ella, a cuya jurisdiccion nos sometemos, para que a su cumplimiento nos apremien como por Venencia pasada en Jugado, y consentida: Sobre que renunciamos las Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente, en esta Villa de Alroy a los onze dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Setenta y tres: Siendo testigos Suilermo Sorabes, y Francisco Muro de Pexayres Vecinos de la mesma: y los otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fe como) lo firmaron. De todo lo qual Doy fe.

Bartholomeo Molino

Antena, Chirromel Matias

Thomas Matias

Convenio Entre Jayme y Joaquin Pexer. En la Villa de Alroy a los Catorce dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Setenta y tres: Antena el Sr. no y testigos infra-  
scritos parecieron Jayme y Joaquin Pexer Alparagatos Vecinos de la misma, y dixeron: Que se hallavan Duenos indubitados de una casa de abitacion, que proindiviso posehian en el presente Poblado en la Calle apellidada de S. Juan, la que posehian por transpaso que a su favor otorgaron Agustín Pexer, y Pienta Carbonell legitimos conortes sus Padres, por esc. que authorizo el Sr. no Francisco Blanes baxo cierto Calendario, cuya casa linda por un lado con otra de Ventura Carbonell, por otra con la delos herede-

Copia Sello 2.º na  
12 Junio de 1764.



con de Bautista Silvestre, y por delante con la de Juancho Torregrosa dicha ca-  
lle en medio, y ói tenida, y obligada á dos censo, que con justificados, y legiti-  
mos títulos se responden el uno de Capital de diez y siete Libras al Reveren-  
do Clero y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y el otro de capi-  
tal de treinta Libras á Vicente Sines Ciudadano de la misma; y por quanto es  
pasado á mejor vida el referido Agustín Peza, y se han ofrecido varias dudas,  
y algunas quimeras entre dichos comparecientes, no solo en las abitaciones, y  
derechos que á cada uno pertenecen de la expresada casa, si tambien en la obli-  
gacion del pago de dichos dos censo, y asistencia, y manutencion de la prenomi-  
nada Vicenta Carbonell, á fin de extinguirlas, y de continuar en lo sucesivo con la  
buena armonia, union, y paz que corresponde á Personas tan adherentes, por  
mediacion de suplicor de la mas sana intencion, y habiendo precedido el justifi-  
cacion devida por expertos nombrados de comun consentimiento, para efecto  
de saber con certeza, y seguridad lo que á cada uno corresponde, se havian con-  
venido por los Capítulos siguientes.

Primeramente. Ha sido convenido, y concordado entre dichas partes, que la asisten-  
cia, manutencion, y vestia de la susodicha Vicenta Carbonell Madre comun de  
xante los Saxon dias de su vida, ha de correr por mitad de cuenta y cargo  
de los dichos Jayme, y Joaquin Perez alternativamente por semanas, ó por Meses,  
segun mas aquenta le estuviere, y en caso de negarse á ello alguno de los dos, pueda  
el otro apremiarle á su cumplimiento por todo rigor de Derecho, y Via execu-  
tiva.

Otrosi: Ha sido convenido que la entrada, Establo, ó Cavalleriza, y terrado de  
dicha casa, quede comun para dichos dos hermanos, como igualmente la obligacion  
y cargo del pago de los dos censo, que sobre el tiene, y se responden al Rev. Cle-  
ro de esta Villa, y á Vicente Sines Ciudadano de la misma, por mitad entre los dos  
con calidad, que todo el Estiércol que se haga en dicho Establo ha de ser propio  
del expresado Joaquin Perez, sin que tenga en ello el menor interes su hermano  
Jayme, ni pueda pretender derecho alguno por esta razon.

Otrosi: Ha sido convenido, y concordado, que ala parte del citado Joaquin Perez  
se le adjudique, como con efecto se le adjudica el quarto que está encima de la en-  
trada, Corina Principal, y otro quarto inmediato al mismo piso, y el pasadizo,  
deixando paso franco y libre al mencionado Jayme su hermano, y su fami-  
lia.

Otrosi: Ha sido convenido, y concordado, que á la parte del prenombrado Jayme

Por ende adjudique, como con efecto se le adjudica toda la Abitacion que ay en dicha Casa, ala parte superior del referido Paraiso, sin que en ella tenga el mas leve interu, ni derecho el referido Jaquin su Hermano, ni ala que a este le va adjudicada el Cidado Jayme, por que cada uno ha de contentarse y limitarse con lo que se le adjudica, quedando empezo de la obligacion delandicho Jaquin dar abitacion franca en lo que lleva adjudicado a ciento e cincuenta Marcos Comunes, por los dias de la vida de esta.

Y finalmente ha sido convenido y concordado, que cada uno de los dos Hermanos pueda hacer y haga, en las respectivas Abitaciones que les van adjudicadas las obras y reparos que bien visto les fuere, de cuenta y cargo del que lo intentare, como no redunde en perjuicio de tercero: Que las que se ofusieren en Paredes principales, techados, pueras, y otros puestas comunes, deberan costar y entenderse por mitad entre dichos dos Hermanos, y si la necesidad presiare a ello, que negare alguno de los dos, se le apremie por la parte y porcion que le tocare, por todo rigor, y via executiva.

Y enterados ambos Hermanos de los Capítulos que quedan continuados, los dos juntos de mancomun et in solidum de su grado y cierta sciencia, como mas haya Lugar en derecho, quicieren y se obligan cumplirlos, y llevarlos a debido efecto sin contradiccion alguna, en los propios terminos con que van conceptuados, sin valerse de la menor interpretacion, para lo qual mutua y reciprocamente declaran estar iguales en sus respectivas pretensiones, y en el caso de no estarlo por demasia de Valor, de la dān entre si por donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el derecho llama interuivos con insinuacion, y renuncian la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, por que no le padere este contrato; Y desde oy en adelante se des apoderaron de iuten, y apartan de la accion propiedad, venencia, porcion, titulo, y reuero, y de otro qualquier derecho que a cada uno pertenere a lo que va adjudicado, al otro, para que cada qual use, y disponga de la parte que le va adjudicada, a su voluntad como a Dueños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis clericali, hospitali, Sancti militibus, et Personis Religiosis, et alijs que de foro Valentia non exhibent: Nisi dicti Clerici juxta statum et tenorem fori non vi, super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.



Diez y siete maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTAY TRES.

y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
su Magestad de nueve de Julio del año pasado Mil Setecientos treinta y nue-  
ve, se dan poder en causa propia, con clausula de substituto, para que cada  
uno aprehenda la posesion dello que por esta Esc.<sup>ta</sup> Sella de, judicial, o extra-  
judicialmente, obligandose mutua y reciprocamente ala eviccion se-  
guridad y saneamiento en tal manera, que los Pleytos y diferencias  
que contra dicha Casa Valieron, dexeran Correx de Cuenta Comun, y recom-  
plazar el uno la parte de perjuricio que resultare contra el otro: Y  
tambien se obligan a mantener a Vicenta Carbonell durante los largos  
dias de su vida alternativamente, por semanas, o Meses, segun lo esti-  
maren mas conforme, asistiendola dello preciso de comer, y vestir, y que-  
dando su abitacion en la parte adjudicada al expresado Joaquin, sin con-  
tradicion alguna, y finalmente responder y pagar por mitad entre los  
dos Hermanos los dos Censos a que viene obligada la referida Casa, y ha-  
zer y cumplir todo lo demas que respectivamente son tenidos, y obliga-  
dos en fuerza de esta Esc.<sup>ta</sup> y Capitulos que en ella van continuados, mana-  
mente, y sin Pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren, a  
lo que obligan sus Personas y bienes havidos, y por haver, y dan poder a  
las Justicias de su Magestad especialmente alas de esta Villa de Mlloy  
a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio fue-  
ro, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley si convenierit de jurisdiccion om-  
nium judicium, la ultima pragmatia de las sumisiones, y demas Leyes  
y fueros de su fuero, con la general del Derecho en forma, para que a todo quan-  
to queda referido, cada cosa y parte de ello se les apremie como por senten-  
cia pasada en cosa Juzgada, y por los dichos especialmente consentida.  
En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Mlloy en los dia  
mes, y año referidos: Viendo testigos **Antonio Torregrosa** Maestro Var-  
te, y Joseph Carbonell hijo de Pedro Texedor de Panes Vecinos de la  
misma. Los otorgantes (a quienes lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe como) no fir-

Poder  
a Joseph

67  
maron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos  
testigos. De todo lo qual doy fee.

Antonio Foxregosa

Don Antonio  
Causoral Marañon

Poderes de D. Vicente Sempere y Consorte } Separe por esta Letra como nosotros D. Vicente Sempere  
a Joseph Carrio Escriviente } y N.º Regidor Jubilado en la Clase de Nobles de esta Villa  
de Lliçay y D. Felicia Galiano y Rubert Legítimos Consortes Vecinos de la misma pre-  
cedida la Correspondiente licencia de que lo el Sr.º doy fee, con dos puntos y cada  
uno de por sí et in solidum, de nuestro grado y ciencia, ciencia, como mas haya  
lugar en derecho e tocamos nuestro poder cumplido, libre, lleno y bastante qual  
se requiere, y es menester a Joseph Carrio Escriviente de esta Realidad, que está  
ausente, como si presente fuere, y aceptante, para que en nuestros nombres  
o en el de cada uno de los dos, siga toda los Pleitos Causas, y negocios que  
tenemos, y en adelante tendremos, Comendados por sueltas, así demandan-  
do como defendiendo, a cuyo fin parezca ante los Jueces, y Justicias de su Ma-  
gestad, que con derecho pueda y deva y ponga pedimentos, requisimientos,  
protestas, emplazamientos, y otras demandas, en su ejecución; peticiones, de-  
questos, embargos, serembargos, Ventas, y remates de bienes, temporaciones, y  
amparos, presente escrito, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tachas, y  
contradiga la de Contrario, xerve Jueces, Escrivanos, Procuradores, y otras ser-  
vonas, allegue de bien probado, y ponga ante, y Sentencias, interlocutorias, y dis-  
positivas, consienta lo favorable y de lo contrario apelle, y suplique, para donde pro-  
ceda en Justicia; y para que el susodicho Joseph Carrio en nuestros nombres,  
o en el de cada uno de los dos, en razon a todo lo dicho, cada una de las partes, con lo  
a ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hacer, y haga quanto se ofreciere.  
y bien visto le fuere, y lo mismo que nosotros haxiamos, y haxer pediamos  
si estuviésemos presentes, con libre, franca, y general Administracion, y  
facultad de impudiar, jurar, y substituir, revocar los substituidos, y otros  
de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y a las firmes de lo que se hubiere  
y actuare en fuerza de este poder, obligamos nuestros bienes havidos, y  
por haver, y damos poder alas Justicias de su Mage.º que de nuestras Causas  
puedan, y devan conocer, para que nos apremien a su cumplimiento, como por  
Sentencia pasada en Juzgado, y consentida, sobre que xeruniamos las Leyes,



SELO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.

y fueren de nuestro favor, con la general del derecho en forma: Yo la dicha D.<sup>a</sup> Felicia Galiano, y Gilbert, renuncio el auxilio y Leyes del Pelleyano Venatus Consulto, nuevas Contribuciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que Sabidona de ellas, y avisada de su efecto por el presente Excoisano, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro Venor, y a una Venal de Cruz en forma de derecho, no oponerme contra esta Esc.<sup>ta</sup> por mi dote, Ruxos, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que me pertenesca, y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla, declarola otorgo sin premio, ni sueria alguna, ni de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere lo revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien mala prada conceder, y si proprio motu de me condesere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcor con veinte dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Treinta y tres. Viendo testigos Guillermo Losalbes Fabricante de paños, y Manuel Font Joanalero Vecinos de la misma. Yo delos otorgantes quienes Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fee conosco, y solo firmo el citado D.<sup>no</sup> Fuente, y por la expresada D.<sup>a</sup> Felicia, que e dixo no sabe, la hizo a sus naças uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

*In fiente Semper*

Guillermo Losalbes

Ante mi  
Cristoval Navar

Q.<sup>ta</sup> de D.<sup>no</sup> Juan Salvanacho? Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como Jo Juan Salvanach tratante a Joseph Botello Labrador Vecino de esta Villa de Alcor, de mi estado y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y confiero haver recibido de Joseph Botello Labrador de esta Vecindad, la quantia de Juarenta y ocho libras, y diez y seis vellor moneda de este Reyno, y son a saber: Las treinta y ocho libras procedidas del justo valor, y precio de un Mulo que le vendio, y de otras

Poder...  
a Joseph...

Yo otorgo la Correspondiente Esc<sup>ta</sup> de obligacion por el dicho Botella juntamente con Bernardo Colomina de esta Verindad, con la Clausula de mancomun et in solidum, por ante el Lic<sup>no</sup> Francisco Blanes, baxo Cierta Calendario; Y las restantes diez Libras, y diez y seis Suelos, por las costas ocasionadas en los autos que segu<sup>r</sup> por el Juygado ordinario de esta dicha Villa, y officio del Citado Escriuano, para el cobro delas expresadas treinta y ocho Libras, por lo que otorgo la mas solemne Carta de pago, y recibo en forma, al mencionado Joseph Botella de dichas quaxenta y ocho Libras, y diez y seis Suelos, con renunciacion a mayor abundamiento de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueva de su recibo, y demas del Caro, y Canselo, doy por ninguna, y de ningun Valor y efecto la Citada Esc<sup>ta</sup> de obligacion, y demas titulos que justifican esta deuda, para que en adelante no valgan, ni hagan fea en juicio, ni fuera de él: En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de M<sup>l</sup> de Mayo a los veinte y un dias del mes de Agosto, año de M<sup>l</sup> de setecientos treinta y tres: Siendo testigos Bern<sup>do</sup> Sinex Alguacil Mayor, y Mat<sup>ias</sup> Smalbes Lunador de Paños Verinos de la mesma. Del otorgante (a quien lo Escriuano Doy fea conuio) lo firmo: De todo lo qual Doy fea.

Juan Saluatiache

Antem  
 Manuel Marañon

Poder Jaime Pasqual y Vepare por esta Esc<sup>ta</sup> como Jo Jaime Pasqual Fabricante de a Joseph Macia } paños Verinos de esta Villa de M<sup>l</sup> de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho otorgo que doy y consuelo mi poder cumplido, Libre, Llano, y bastante, qual se requiere, y si menester es a Joseph Macia Escriuiente de esta Verindad, para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga todos los Pleytos, Causas, y negocios, que al presente tengo, y en adelante tuviere, Comencados, o por sueltas, o demandados como defendiendo, para cuyo fin comparezca ante los Jueses, y Justicias de su Mag<sup>d</sup>. que con derecho pueda y deya, y ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras Demandas, instas, execuciones, prisiones, segu<sup>r</sup>tras, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, toma, prouisiones, y otras paxos, presente Escriuano, testigos, y todo genero de prouisiones, y contradiga la de contrario, recuse Jueses, Escriuanos, Procuradores, y otras



Teiute marone is.

SELLO QVARTO, VEINTE  
Y TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Personas allegue de bienproavado, y oyo a autor, y Sentencias interlocutorias y di-  
finitivas, conuente lo favorable, y dolo contrario apelle, y suplique para donde  
proceda en Justicia: Y para que el susodicho Joseph Maria en mi nombre  
y representacion, en razon a todo lo dicho, cada cosa, y parte, con lo a ello con-  
to conexo, y dependiente, pueda hacer y haga quanto la pareciere, y fue-  
re menester, y lo mismo que lo paxia, y paxer podria si estuviere presen-  
te, con libro, franca, y general Administracion, y facultad de impetiar  
puxar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar  
con relevacion en forma; Jala firmesa de quanto se hiere, y actuare  
en fuerza de esta Ley obligo me Persona y bienes havidos, y por haver, y  
doy poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta Villa  
de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, proprio fe-  
ro, y otro que de nuevo ganare, la Ley, y Conuencion de jurisdiccion om-  
nium iudicium, la ultima pragmatia de las Uerniciones, y demas Leyes, y  
puxos demi favor, con la general del Derecho en forma, para que a su  
cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada, en Juregado, y con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy a los  
veinte y un dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Setenta y tres.  
Viendo testigos Geronimo Ginez Alguasil Mayor, y Christoval Colomer Sa-  
bricante de paños Resino de la mesma: Te otorgante (a quien yo el Es-  
criuano doy fe conorico) no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos lo  
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Geronimo Ginez

Antem,  
Christoval Colomer

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de  
Agosto año de Mil Setecientos Setenta y tres. Antem el

Copia Sello 2.<sup>o</sup> de  
26 Agosto de 1763

Geronimo y testigos infrascriptos parecio el D.<sup>o</sup> Ignacio Vempere Presbitero

Beneficiado en el Reverendo Clero de la presente Iglesia Parroquial, y  
 Vecino de dicha Villa Diciendo: Fue por Esc.<sup>ta</sup> authorizada por el Esc.<sup>no</sup> Je-  
 dro Ferrandis en el dia ocho de Julio del año Mil setecientos Cinquenta  
 y uno, Luis Carbonell, y Poncia Volez Coniuxes Vecinos de la Villa de Rellau, pre-  
 cedida licencia conedida por el mismo Escrivano, como Apoderado del Ex.<sup>mo</sup>  
 Venor Patron de ella, le vendieron un pedazo de tierra, con un Casa, Corral, y  
 Era, colocado en la Partida del Viqueet, termino de dicha Villa de Rellau,  
 comprehensivo cinco jornales y medio de hazar, plantado uno de ellos de  
 vna, y los otros de diferentes habster, con el derecho de tres dias de agua  
 de nueve ~~o~~ nueve dias, de la Balia contrigua a dicha tierra, baxo dife-  
 rentes Linder, sugeto ala Venoria directa de Suismo, Padiga, Octava de  
 frutos, y demas derechos emphytheuticales, correspondientes al Exceles-  
 tissimo Venor que entonces era, y por tiempo fuere de dicha Villa de Rellau,  
 por precio de trescientas y treinta Libras moneda corriente, de las quales  
 havia de satisfacer y pagar el referido Doctor Ignacio Sempere Docientas  
 y treinta Libras a diferentes Personas, y las restantes Cien Libras, queda-  
 ron en su poder para ciertos fines, con el expreso pauto de que si dentro de  
 ocho años los expresados Otorgantes, sus Hijos y herederos, restituyesen Dos-  
 cientas y treinta Libras al mismo Comprador, o a quien le representare, devie-  
 se este bolver la tierra, Casa, Corral, y Era; Jassimimo si no tuviesen abien  
 dicha Condición, con solo el requerimiento de aquellos havia de entregar dicho  
 Doctor Sempere las Cien Libras cumplimiento al precio de la Venta, como todo  
 aparece y consta de la Citada Escritura, a que se refiere; J despues por otra  
 Esc.<sup>ta</sup> authorizada por el Esc.<sup>no</sup> Casiano Perez, en el dia ocho de Octubre  
 del año Mil setecientos Cinquenta y cinco, Vicente Carbonell y demas hijos  
 y herederos de los nombrados Luis Carbonell y Poncia Volez descaando roboras,  
 y mejorar el contrato otorgado por estos, resolvieron juntamente con el suso-  
 dicho Doctor Ignacio Sempere, con la clausula de mancomun et insolidum,  
 otorgar, y guardar diferentes conveniciones, y entre ellas la de que dicho Doctor  
 Ignacio entregare aquellas Cien Libras que se devian en su poder del precio  
 de la mencionada tierra, como con efecto las entrego para que se verificase  
 el entero pago de aquella: Fue el mismo Doctor Ignacio conedose, como con  
 efecto, conedida a los expresados herederos la facultad para recuperar la citada  
 tierra vendida, pagando a su poseedor las trescientas y treinta Libras en ter-  
 mino de nueve años a razon de treinta y vein Libras en cada uno de los ocho

di  
 de  
 re  
 ant  
 fue-  
 en  
 ra  
 ce  
 y  
 la  
 fe-  
 no  
 on  
 los  
 ui:  
 fa-  
 les-  
 lo  
 x  
 de  
 id  
 ibito



**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

primeros, y en el noveno y ultimo Cuarenta y dos Libras, tomando principio en el dia de Todos Santos de dicho año Mil Setecientos Cuinquenta y cinco, y acabando en el mismo dia del de Mil Setecientos sesenta y quatro, en inteligencia que si fuesen restaron dichos herederos el todo, o parte de las pagas, se los deviese requerir extrajudicialmente para el pago, y en su defecto nombrar los intercedidos expertos que valiesen el todo de dicha tierra, o la que bastare para cubrir la cantidad adeudada: I que con estas circunstancias mas extensas en la antedicha Esc.<sup>ta</sup> ratificavan, aprovavan, y confirmavan la relacionada Esc.<sup>ta</sup> mencionada en el principio, y en caso necesario la otorgavan de nuevo: En estas consideraciones y en la de que dichas tierras quedaban arrendadas en favor de los mismos hijos y herederos de los arriba nombrados consoxos, por tiempo de los nueve años concedidos para su recuperacion, y precio en cada uno de diez y seis Libras y diez vellidos, que no habiendo cumplido mas que en ocho Libras que entregaron, parecia quedaban deviendo Ciento veinte y quatro Libras, y se havia convenido con Joseph Garrigón hijo de Thomas Labrador, y vecino de la Ciudad de Villa de Rellou, y presente a esta Escritura, en hacerle venta y traspare de la dicha tierra, con los mismos puntos, condiciones, y circunstancias que quedan enarradas, y asimismo en hacerle cesion y falta de los derechos para la percepcion de la cantidad devengada por arrendos, I poniendolo en efecto, usando ante todo de la especial licencia concedida por el Excmo. Carriano Perez, como Apoderado del Excmo. Senor Paxon de dicha Villa de Rellou, que su tenor es el siguiente: Como Apoderado que soy del Ex.<sup>mo</sup> Senor D. Frey Luis Arias Almont, Paxon de esta Villa, y Dueno directo de la misma, doy licencia al Doctor D. Ignacio Sempere Presbitero, y vecino de la Villa de Rellou para que sin incurrir en pena alguna, pueda vender la tierra que posehe en este termino que solia ser de Bautista Soler de Miguel, en la partida del Viquezet, pagando á su Ex.<sup>a</sup> y por este á sus herederos el Lusima correspondiente: Cuya licencia en virtud de el Poder que su Ex.<sup>a</sup> me otorgo en la Villa de Madrid, en nueva de Diciembre Mil Setecientos cinquenta

y siete, por ante Domingo Joseph de Casas, Sec<sup>no</sup> del numero de dicha Villa, le concedo sin perjuicio de los derechos de su Ex<sup>a</sup>. Y para que de ello conste le firmo la presente, en Rellen á los veinte y tres de Agosto Mil setecientos setenta y tres. = Casiano Pexer = De su grado y ciencia ciencia como mas haya lugar en derecho otorga el ya nombrado Doctor Ignacio Vempere Presbitero, que vende, y da en Venta Real por juramento de honradad, y baxo los mismos pauto, capitulos, y condiciones, y Circunstancias que abraza la mencionada Escritura authorizada por el referido Casiano Pexer, copia de la qual, autentica y ffeaciente se le ha leído al citado Joseph Carrizo para la mayor formalidad (de que yo el Sec<sup>no</sup> doy fee) los cinco jornales y medio de tierra, con su casa, corral, y Lra, con el derecho de regar tres dias de agua de nuevo, á nueve dias de la Balza de la Partida del Siqueret en la que esta colocada, termino y jurisdiccion de dicha Villa de Rellen, lindante ahora con tierras de Antonio Cabot, con las de Bautista Martinez, con las de los herederos de Bautista Volez el hermano, con las de Antonio Vinea, y con las de Fulgencio Masio, tenida, y obligada á la venozia directa de Luisimo, fadiga, Octava de fructos, y demas derechos emphyteuticales que se pagan a dicho Ex<sup>mo</sup> Venoz que ex<sup>er</sup> que por tiempo fuere imperpetuum, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que tiene, y le pertenere, libere de otro gravamen, y obligacion especial y general, y por tal lo asegura por precio de trescientas y treinta libras moneda de este Reyno, de las quales entrega efectivamente en especie de oro y Plata cinquenta libras (De que doy fee) y las restantes Docientas y ochenta, juntamente con las Ciento veinte y quatro de Venoz por arriendos, que ha tomado á su cargo, y hacen quatrocientas y quatro libras, devora satisfacerlas en veii pagas, y plazos iguales, siendo la primera en el dia de San Miguel del año proximo Mil setecientos setenta y quatro, la segunda en otro tal dia del de Mil setecientos setenta y cinco, y assi en adelante hasta que del todo queden cumplidas y pagadas dichas quatrocientas y quatro libras, y esta Escritura se otorga con las condiciones siguientes = Primeramente: Que ha de ver do quenta y cargo de dicho Joseph Carrizo la satisfaccion y pago del derecho de Luisimo causado por esta venta, y que devido el caso de alguna de las pagas arriba estipuladas, sin cumplir su satisfaccion, con solo el requerimiento de quien las huviere de percibir sea visto haver cumplido todas las que

SELO QVARTO WEEM  
TE MARAVEDIA AND DE  
MIL SETECIENTOS Y NUEVE

faltasen a hacer, y por su importe. Vele apremie al poseedor, o poseedores de dicha tierra, por todo rigor de derecho, y via executiva; Con cuyas condiciones, y en la de hacer de observar, y cumplir las contenidas en la precaudada Escritura, declara, que el justo valor y precio de la expresada tierra, Casa, Corral, y Era, con su derecho de Agua son las mencionadas trescientas y treinta Libras, y del que mas tenga, o pueda tener, le hace gracia y donacion, pura, perfecta, acabada, irrevocable, que el derecho llama inter vivos con inriunacion, y renuncia la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro venos para repetir el engaño, por que asegura no le padere este contrato; Y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta, del derecho de propiedad, Senorio, posesion, titulo, voz, y recursos, y otro qualquiera que tenga, y le perteneca, no solo de la mencionada tierra, si tambien de la cantidad vendida por Arriendos en fuerza de las Escrituras citadas en el exordio, y todo lo cede, renuncia, y transpara en el referido Joseph Garrigos, con los pautos ya expresados, para que como propio suyo lo posea, posea, cambie, perciba, cobre, y enagone a su voluntad con toda independencia, para lo qual le constituye en su mismo Lugar, y en su fecho, y causa propia; Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis et alijs qui de jure Patentia non exstunt; Nisi dicti Clerici iusta Veritatem et tenorem fore non de hoc editi bona ipsa ad eorum suam adquisuerint vel habuerint; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. de nueve de Julio año de Mil Setecientos treinta y nueve. Y le da poder el que se requiere, para que judicial, o extra judicialmente tome, y aprehenda, la posesion de dicha tierra, y perciba y cobre el precio de los Arriendos vendidos, y que en adelante venieren, otorgando los recibos, cartas de pago, y demas Cautelas que, vele pidieren, con las solemnidades necesarias, y en el interin que no lo haze se constituya por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que vele pida, que



Quinto marave is.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑOS  
MIL SESENTOS Y CIN-  
SENTA Y TRES.

xiendo estar tenido de eviccion solo por hechos propios, y no mas, pa-  
ra vacarla a paz, y a salvo a sus costas, de los Pleitos, debates y dife-  
rencias que sobre esta Escritura se movieren, para lo qual, y Cum-  
plimiento de quanto queda otorgado, obliga todos sus bienes, havidos,  
y por haver. Y hallandose presente el prenominado Joseph Garrigón  
enterado por memoria de las condiciones, circunstancias, y proveyones,  
contenidas en la Escritura que se le ha leído, y dado a entender con  
fecha de ocho de Octubre del año Mil Seiscientos Cinquenta y Cinco,  
y de todo quanto queda referido, acepta esta Esc<sup>ta</sup> con las condicio-  
nes puestas en ella, y recibe en venta y cession la expresada tierra,  
y cantidad devengada por sus Arrendos, de cuya posesion se da por  
satisfecho a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Le-  
yes de la Cosa no havida, ni recibida, entrega, e prueba de su recibo,  
y demas del Caso; Y se obliga conozca por Señor Directo de ella al Ex<sup>mo</sup>  
Señor Vaxon que oy es, y por tiempo fuere Duero de la expresada Vi-  
lla de Rellou, acudiendole con la octava parte de frutos, Derechos  
de Lucros, fadiga, y demas de la emphyteusis imperpetuum, y lo  
hara mas en forma siempre que se le pida: Asimismo se obliga pa-  
gar al expresado Doctor Senaris Vempere, o a quien le representare  
las Doscientas Ochenta Libras de cumplimiento al precio de esta Ven-  
ta, y las Ciento Veinte y quatro Libras que tiene cedidas a su favor,  
y solo estan deviendo de vencidos en los Arrendamientos de dichas  
tierras, en seis pagas, y plazos iguales en el día de S<sup>n</sup> Miguel  
de los años immediate siguientes, siendo la primera en igual  
día del de Mil Seiscientos Sesenta y quatro, y assi en adelante ha-  
ta quedar cumplidas ambas cantidades, Manamente y sin plazo  
alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al  
que obligo su Persona, y bienes havidos, y por haver: Tambien Par-  
tes por lo que a cada una toca hazer, y cumplir, diexon poder alas

Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan, y devan conocer, es-  
pecialmente el dicho Joseph Saaxigo, alas de esta Villa de Altoy á cu-  
ya jurisdiccion se sometio, renuncio su domicilio, proprio fuero, y otro,  
que de nuevo ganare, la Ley si convenexit de jurisdictione omnium  
judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demás Leyes y fue-  
ros de su favor; y el citado Doctor Sempere renuncio la que  
igualmente le competen, el Capitulo suam de penis Oduardus de  
solutionibus, con la general del derecho en forma, para que se les  
apremie respectivamente abo que lleven otorgado, y aceptado,  
como por sentencia parada, en cosa juzgada, y especialmente conven-  
tida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de  
Altoy en los dia, mes, y año arriba dichos; siendo presentes por tes-  
tigos Joseph Maria Escrivente, y Pedro Antonio Gil, taxedor de lino  
Vecinos de la misma. No firmó el otorgante, y no lo hizo el accep-  
tante. (a quienes Yo el Esc.º doy fe como es) por que dixo no saber, y  
a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.  
J.º Jgn.º Sempere. P.º

Joseph Maria

Christoval Marañon

C.º de pago como Sempere. Separe por esta C.º como Yo como Sempere Esc.º Vecino de esta Vi-  
lla de Altoy, en nombre de Procurador que voy del Doctor Don Thomas Pe-  
rez y Guerau P.º, Rector de la Parroquia de San Pedro de la Villa de Altoy, y demás conde-  
nador en la C.º autorizada por el Esc.º Christoval Mira en el dia quatro de Se-  
ntiembre del año pasado Mil Setecientos Veintea y dos, cuya copia se me ha  
exhibido, y de ver bastante para lo infrascripto, Yo el Esc.º doy fe, en dicho nombre,  
de mi grado, y cierta Verdad como mas haya Lugar en derecho, otorgo y confieso que  
recibo de Martin Sibert hijo de Diego Labrador y Vecino de esta dicha Villa la quan-  
tia de veinte y cinco libras moneda de este Reyno, que me entrega en especie de oro y  
plata, y en presencia del Esc.º y testigos infrascriptos, de que Yo el Esc.º doy fe, y son  
a cumplimiento de la cantidad que le perteneció a Christoval Sibert en la ven-  
ta de una casa de abitacion colocada en el presente Poblado en la calle de San  
Cruz que Laura Mixaller otorgó en favor del expresado Martin Sibert  
por ante el presente Esc.º en el dia quinzel de Setiembre del año Mil Setecien-  
tos cinquenta y ocho, en la que le fue adorada para pagarsela al citado Chri-

Firma  
por Co



Ce nte m e r a v e d i s .

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEI-  
SENTA Y TRES.

toral Libert su hermano, q' a fin de que lo viva de d'cargos al p'nominado  
Martin que las satisface le otorgo la mas solemne Carta de pago y recibo  
en forma de d'ha. veinte y seis libras, que serviran de abono y en cuenta de mayor  
suma, que el p'nominado Christoval Libert esta doviedo al su dicho Do-  
tor Don Thomas Perez y Suarez mi Principal. En cuyo testimonio otorgo la  
presente en dicha Villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto año de  
Mil Setecientos Veintea y tres: viendo testigos Christoval Smalber fabricante de pu-  
nos, y Joseph Maria Escrivano Verino de la mema. Del Otorgante (a quien lo el  
Esc. de ay see conozco) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Como se expresa

Ante mi,  
Christoval Matas

Fianza Joseph Maria Sempere y Herm.ª Uepare por esta Esc.ª como notario Joseph  
por Corne Sempere. Escrivano. Maria y Gertrudis Sempere hermanas Doncellas,  
mayores de edad, hijas de Joseph, Verino de esta Villa de Altoy, las dos juntas de  
man comun et invalidum renunciando como exp'ram<sup>te</sup> renunciamos la Ley  
dos duobus reus debendi, el autentica presente, hoc ita de fidejuroribus, el beneficio  
de la d'vision, excoacion y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado  
y sexta ciencia, como mas haya lugar en d'esecho otorgamos que nos constitu-  
yrimos por fiadores, y principales obligados de Corne Sempere Escrivano nues-  
tro hermano Verino tambien de esta Villa fiador adoz que es de la recaudacion  
co cobranza del producto del Repartimiento hecho en este Corriente  
año para pago de Acordados Consalistas en virtud dello estipulado y pactado en  
la Esc.ª de libramiento y remate que a su favor otorgaron los Señores Oregi-  
dor, y Regidores de esta dicha Villa, por ante el presente Escrivano en  
el día quince del mes de Junio con el Valaxio es Portura de cinco dineros  
y medio por cada una libra moneda de este Reyno de las que importare la  
referida recaudacion y cobranza: Nos obligamos puntamente con el

citado como Sempere Escriuano nuestro hermano, sin esta de mancomun  
el inuolidum executax y practica quantas diligencias sean precisas y  
conducentes para dicha cobranza por el referido salario de cinco dineros  
y medio por cada una libra de la citada moneda, y dar buena cuenta y  
satisfacion del importe y producto del susodicho Repartimiento, y hazea  
y Cumpla todo quanto somos tenidas y obligadas en fuerza de esta Es-  
critura y la de dicho Remate, con los capitulos que abraza, y no fueron  
leidos por el presente Escriuano, con clara e inteligible voz (de que yo el Escri-  
uano doy fe) y queremos haverlo todo aqui por expreso y continuado, para su mas puntual  
y debido cumplimiento, al que obligamos nuestros bienes muebles y raíces ha-  
yendo y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, especialmen-  
te a los Senores Corregidor y Regidores, que oyeron y por tiempo fueren de  
esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciarnos nuestro  
domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaramos, la Ley de conuenerit de  
jurisdictione criminum, la ultima pragmatica de las sumisiones,  
y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma  
para que a ello nos apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y  
por nosotros especialmente consentida. Ya mayor abundamiento renuncia-  
mos el auxilio y Leyes del Rey yano venatus consulto, nuevas Constitu-  
ciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor, por  
que valedoras de ellas, y avisadas de su efecto por el presente Escriuano  
queremos que no nos valgan, ni aprouchen en esta causa. En cuyo testimo-  
nio otorgamos la presente en dicha Villa de Altoy a los veinte y seis di-  
as del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Setenta y tres: Siendo tes-  
tigos Joseph Carbonell Carpintero, y Licente Mixó Zapador de San-  
to Perinor de la merina: Las otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy  
fe conorico) no firmaron, por que dixeron no saber, ya sus averos lo hizo uno  
de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Carbonell,

Antem  
Christoval Marañon

Obligon Joseph Perez y Consorte y Separe por esta Escriura como nosotros Joseph Perez  
a Fran.º Paya de Francisco hijo de Pedro Labrador, y Margarita Sans Legitim  
Consortes Perinor de esta Villa de Altoy, los dos juntos y cada uno

Copia Sello A.º dia  
1 de Marzo 1764



Teiute marauearis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

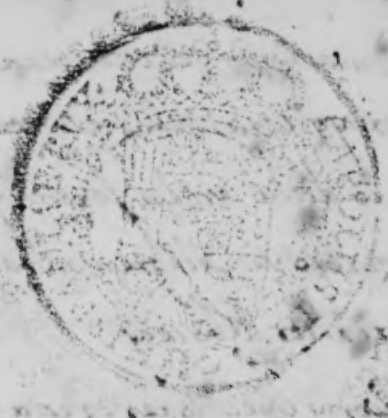
de por el et volidum renunciando como expresamente renunciaron  
 la Ley de duobus Reiv debendi, la autentica presente, no ita de fide-  
 precibus, el Beneficio de la dñcion excoicior, y demas de la marea-  
 muniad y fianra precedida ante todo la correspondiente cõsencia de  
 Mardo a Muxer (de que do el Sr. D. J. de P. y uiando de ella, de nuestro  
 grada y cõsencia, como no hay lugar en dexedo o excom, y  
 confesamos que devemos a Francisco Paya, el pago de Francisco tam-  
 bien Labrador y herino de esta dicha Villa, la quantia de veinte y sei Li-  
 bras moneda de este Reyno, precedida del justo Valor y precio de un Mu-  
 lo Ceaxado pelo Pardo Castano que nos ha vendido, del qual, y de su bondad  
 y precio nos damos por satisfechos y entregados a nuestra voluntad, y  
 enquanto sea menester renunciaron las Leyes de la Cosa no hauida  
 ni recibida, y demas del caso; Las quales veinte y sei Libras pro-  
 metemos, y nos obligamos pagar al Sr. D. J. de P. o a quien  
 se representare en esta forma: Dos Cabiees de trigo en especie, de  
 calidad y peso, el dia de Nuestra Señora de Agosto del año proximo  
 del setecientos, setenta y quatro, al precio en que se estableciere es-  
 ta Villa; La restante cantidad que quedare para cubrir dichas vein-  
 te y sei Libras, en dinero efectivo en el dia de Navidad del mismo  
 año setenta y quatro, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas  
 que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligamos la Per-  
 zona de mi dicho Joseph Perez, y bienes de ambos conyugales general-  
 mente hauidos, y por hauidos; En especial hipotecamos para sa-  
 tisfaccion y pago de esta obligacion, la parte de una Casa de Morada  
 situada en el presente poblado, en el Barrio apellidado del Poblet,  
 lindante con Casa de Blas Abad, y con la de Lorenzo Vilaplana, que  
 a mi el referido Joseph Perez me pertenecere, como hijo, y heredero en-  
 tre otros del difunto Pedro Perez mi Padre, cuya parte de Casa no he-  
 mos de poder vender alienar, ni hipotecar a deuda, ni persona



alguna hasta que del todo queden cumplidas y pagadas las susodichas  
veinte y seis Libras, para cuya primera dación poder a las Justicias  
de su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdicción nos do-  
metemos, renunciemos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ga-  
naremos, la Ley de convención de jurisdicción omnium iudicium, la ultima  
pragmatica de las univisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor con  
la general del derecho en forma, para que a ello no apremien como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. Yo la  
dicha Margarita Vans renunció el auxilio y Leyes del Valleyano Senatus Consul-  
to, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Partida, y las demas de mi  
favor, por que sabida de ellas, y curada de su efecto por el presente <sup>Yo</sup> no  
quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nues-  
tro Señor, y por el Senal de Cruz, en forma de derecho, no oponerme contra esta  
Ley por mi Dote, Aras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por  
otro derecho que me perteneca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacer  
la declaro que la otore sin premio, ni fuerza alguna, si de mi Voluntad Libre, y que  
no tengo hecha protesta en contrario, y si precisare la revoco, y no podere ab-  
volucion, ni relajacion de esta juramenta a quien me la pueda conceder, y si proprio  
motu ve me concedere, no usare de ella para de perjurio. En cuyo testimonio otu-  
gamos ambas partes la presente en dicha Villa de Alroy a los veinte y ocho dias  
del mes de Agosto, año de Mil y setecientos, Veintay tres. Siendo testigos Valdebor  
Garcia Caxedor de Patron, y Esteban Carrex Sena terno Perinos de la misma; los otr-  
gantes (a quienes yo el Escribano doy fe como) no firmaron, ni tampoco los  
testigos, por que dexaron no saber. De todo lo qual doy fe.

Ante mi,  
Christoval Masari

Testam.<sup>to</sup> de Victoria Montlox } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima Reyna de,  
Viuda de Juan Blanes. Yo los Angeles su bendita Madre, y Abogada de todos los de adores con-  
sabida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante  
de su vez purissimo y natural Amen: Opan quantos esta publica Es-  
critura de testamento, ultima y postrera Voluntad Vieren, y Leyeren como  
Yo Victoria Montlox Viuda de Juan Blanes Perina de esta Villa de Alroy estan-  
do Buena y sana, con mi libre juicio, entera memoria, y entendimiento



SELO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEY

natural, y con disposición de poder ordenar mi testamento, según que así aparece al E. no y testigos infrascriptos (de que yo el E. no doy fe) Creyendo ante todo como firmemente creo en el Eterno, y sobrenatural Misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que tiene, creo y Enienna nuestra Madre la Santa Iglesia Católica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto Vivir y morir, deseando empero salvar mi Alma que es el unico fin para que fue criada, otorgo mi testamento y ultima Voluntad en la forma siguiente.

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cede y redimio con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la eterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con Hbito del Seráfico Padre San Francisco, y tomado de su Convento cito extramuros de esta Villa, sea llevado procesionalmente en forma de enterrado ordinario a la Iglesia del Convento arriba dicho, y despues de cantada una Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada sea enterrado en la sepultura propia de la Hermandad de la tercera Orden de que soy hermana, en el caso de que estuviere ya concluida, y perfeccionada su obra; y sino lo estuviere, quiero sea llevado y enterrado en la forma referida, a la Iglesia del Real Convento de San Agustín, y despues de celebrada misa cantada sea enterrado en la sepultura propia de mi familia, como así sea mi Voluntad.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes, y de lo mas bien pagado de ellos, para bien y sufragio de mi Alma Limona de Hbito, y demás Funerales la cantidad de veinte libras moneda corriente de este Reyno, y esta cantidad sea

además de la que acostumbra dar dña Hermandad de la terrera Orden  
 a los hermanos numerarios de ella, por sex y/o otra de las que componen  
 dicho numero, de las quales se pague todo lo dicho, en la forma que lo  
 llevo ordenado, y de la cantidad sobrante quiero se celebren misa, rezas  
 etc. por mi Alma à voluntad de mis infrascriptos Albaceas

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores de esta mi ul-  
 tima Voluntad à Raymundo Monlloz mi Hermano, à Francisco Blanes  
 Sec.<sup>no</sup> mi hijo, y à Dionisio Sibert mi Sieruo, Vecinos ambos de esta Villa,  
 a los tres juntos, y à cada uno de poseer e administrar, dándoles y confiriendo  
 les el poder y facultades en derecho necesarias, y las que à semejantes Al-  
 baceas se les acostumbra dar, para que luego seguída mi muerte cumplan  
 y paguen esta mi última disposición, sobre que los encargo sus Conciencias.

Otro: Mando mejor y lego el tercio y remanente del Quinto de todos mis  
 bienes y herencia que al presente tengo, y en adelante tuviese, por el motivo  
 que fuere à Josepha Blanes Doncella mi hija para que haga de los bienes  
 de que se componga dicha mejora lo que le pareciere y bien visto le fuere  
 sin dependencia, ni obligación alguna, como así sea mi Voluntad.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos, y acciones, que tengo al  
 presente, y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por qualquier  
 título, causa, ó razón que sea instituyo y nombro por mis Legítimos, y uni-  
 versales herederos à Fran.<sup>co</sup> Blanes Sec.<sup>no</sup>, al Padre Juan Blanes Religio-  
 so de la compania de Jesus, à Brígida Blanes Legítima conorte de Chris-  
 toval Vempere, à Theresia Blanes Legítima conorte de Vicente Navarro  
 Vecino del Lugar de Novelte, à Josepha Blanes Doncella, á los Hijos de  
 Rosa Blanes conorte que fue de Dionisio Sibert, y á los Hijos de Ma-  
 riana Blanes Legítima conorte que fue de Joaquín Vicente Alborn, por  
 iguales partes entre los siete mis hijos legítimos y naturales, y Nietos  
 respectivam<sup>te</sup> para que cada uno haga y disponga de la que le tocara, y de los bie-  
 nes de que se componga à su Voluntad como de cosa suya propia, queriendo  
 haver por expresa y continuada en esta y la antecedente cláusula, la excep-  
 ceptio Clericis Loris Sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foris  
 Valentia non exhiitunt, non dicti Clerici iusta legem et tenorem fori novi,  
 in premissis editis bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent, y por la  
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédenda de su Ma-  
 gestad de nueva del día año de Mil Setecientos treinta y nueve.

Dote  
 con Alig  
 201 AS



veinte marave is.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima voluntad mia, y como á tal quiero ordeno y mando que luego seguida mi muerte se lleve á su debida execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que ora haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor revoco, anullo, y por de ningun efecto y valor declaro todos y qualesquiera testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos que antes de ahora tenga otorgados de palabra, por escrito, ó en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerza de él, salvo esta que quisiera tenga su debido efecto todo su contenido, luego seguida mi muerte, y para ello le otorgo en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Setiembre, año de Mil seiscientos Setenta y tres. Viendo testigos Joseph Macia Exariente, Joseph Tomer tendero, y Juan Viredo Mesonero Vecinos de la misma, y la otorgante (á quien lo el Erc. no doy fe convida) no firmo por que dixo no sabea, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Joseph Macia

Antem  
Christoval Mataix

Dote Joseph Sanabria Casado. En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Setiembre año de Mil seiscientos Setenta y tres. Ante mí el Erc. y testigos infrascriptos pareció Joseph Sanabria Doncella, mayor de veinte y cinco años de edad, Vecina de esta dha Villa, y Dixo: Que por quanto á servicio de Dios nuestro Señor tiene tratado y apurado contra el Matrimonio con Miguel Ferrnimo Pasqual Jornalexo de esta Verindad, el que ha de celebrarse en el dia de mañana en facie de letia, y para mayor comodidad de dicho estado tenia prevenidas algunas ropas de Vestir justipreciadas y labradas por Personas expertas nombradas á este fin de consentimiento de los contraentes en quantia de veinte y quatro Libras de seis sueldos y seis dineros moneda de este Reyno, havia resuelto hacerse contribucion dotal para que constara en lo sucesivo y porave.

dicha cantidad de las preheminerías y facultades que le competen según derecho; y poniéndolo en efecto de su libre voluntad, en la forma que más haya lugar otorga que se constituya por Dote de sí misma las referidas veinte y quatro Libras, seis sueldos y seis dineros, que importan las cosas siguientes.

- Primeram<sup>te</sup> en Valor de una Libra y cinco sueldos un Subon nuevo de paño veinte quatierno negro. . . . . 1 | 5 | 8
  - Otro: En Valor de una Libra una Basquina usada de Chamelote negro. . . . . 1 | . | 8
  - Otro: En Valor de Dos Libras y diez y seis sueldos un guardapiés usado de Vempiterna Verde. . . . . 2 | 1 | 6
  - Otro: En Valor de diez y siete sueldos un Delantal nuevo de tafetan negro. . . . . 1 | 7 | 8
  - Otro: En Valor de Diez sueldos un Manto de Ueda usado. . . . . 1 | 0 | 8
  - Otro: En Valor de Dos Libras y diez y ocho sueldos tres Paños de tela de Cara. . . . . 2 | 1 | 8
  - Otro: En Valor de una Libra a quinientos sueldos y seis dineros once Paños de tela de Cara. . . . . 1 | 1 | 5 | 6
  - Otro: En Valor de tres Libras y seis sueldos un subon nuevo de belania color de Cochinilla. . . . . 3 | 6 | 8
  - Otro: En Valor de diez sueldos un puntillo usado de Salamanca. . . . . 1 | 0 | 8
  - Otro: En Valor de cinco Libras y catorce sueldos un guardapiés algo usado de Hladillo Verde. . . . . 5 | 1 | 4
  - Otro: En Valor de diez sueldos un Delantal nuevo de Hladillo negro. . . . . 1 | 0 | 8
  - Otro: En Valor de diez y ocho sueldos seis palmas de tela delgada. . . . . 1 | 8 | 8
  - y finalmente en Valor de Dos Libras y siete sueldos dos Pañuelos de seda encarnados, y otro de Monolina, los tres nuevos. . . . . 2 | 1 | 7
- Todo. . . . . 24 | 6 | 6

Cuyas Partidas juntas importan las susodichas veinte y quatro Libras, seis sueldos y seis dineros, Valor junto de las referidas cosas en que consiste esta constitucion dotal, y amas se constituyese igualmente el derecho de herencia, y cobrar la parte y porcion que la pertenere á un pedazo de tierra situado en termino del Lugar de Benifaquí recayente en la Herencia de Jayme Sanabre su difunto Padre, y demas bienes de este, todo lo qual quicase por el privilegio y derecho que le compete como á bienes Dotales; y siendo presente el expresado Miguel Ferronimo Parqual acepta en primer Lugar por su futura

Fianza  
por el  
Copia Sello de of. con  
del Aug. dia 1.º de  
Junio de 1764.

Es por la mencionada Joseph Vanabre, y en Segundo Lugar por Dote de la misma las referidas veinte y quatro libras seis sueldos y seis dineros en el futo valor de las ropas que van incertas, las mismas que pararon a su poder en presencia de mi dicho E. no y de los testigos infrascriptos de que doy fee, y de ellas otorga carta de pago, y por la virginidad limpia de sangre, y otros motivos que acompañan ala citada Joseph Vanabre la constituye en dote, y hace donacion propia nupcias de seis libras de dicha moneda, que juntas con la cantidad del Dote asi endon a treinta libras seis sueldos y seis dineros, que se obliga tener en su poder, gozando de los privilegios que les competen como a tales, para devolverlas, o restituirlas a dicha su futura esposa, o a quien la representare, juntamente con lo que percibiere, y cobrare de lo que la perteneciere de la Herencia de su difunto Padre, lo que promete cumplir siempre que el Matrimonio con aquella fuere disuelto, o de partido por muerte, divorcio, u otro legitimo impedimento, para lo qual se obliga su Persona y bienes havidos y por haver y de poder alar Justicias de su Mag. especialmente alas de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero y otro que de nueva ganaare, la Ley si convenierit de jurisdiccionis, omnium iudicium, la ultima pragmatica de las uniones, y otras Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en el lugar y consentida. el cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de Altoy en los dias, mes, y año arriba dichos: Viendo testigos Joseph Garcia Maestro Sastre, y Juan de Sines Alguacil Verino de la misma. Yo firmacion la otorgante mi el aceptante (a quienes yo el E. no doy fee como) por que no se sabieron y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual doy fee.

Josephoarsia

Antem, Charroval Mataix

Fianza Andres Margaxit En la Villa de Altoy, a los cinco dias del mes de Setiembre año de por el Ayuntamiento de esta Villa Mil Vecesientos Veientay tres. Antem al E. no y testigos infrascriptos parecio Andres Margaxit Ciudadano Verino de la misma y dixo: Fue por quanto se substantiaron autores por el Doctor Christoval Galber Abogado de los Reales Consejos, como Juez Comisionado de Cabrerer, y conioz empha

Copia delo de of. conpue  
 copio del Juy dia 10 de  
 Junio de 1764 -

Meinte m ranehis.

BELLO VARTO, VEIN-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL, SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

testigos pertenecientes á su Mage<sup>d</sup> en esta Villa, sobre el pago de quinientos,  
en el que la misma responde sobre los Pianos de Cortar Carne en las Carniza-  
rias públicas de ella, cuyos autos pasaron al conocimiento del Ven<sup>do</sup> Intendente  
Don<sup>e</sup> del presente Reyno, y se ha mandado en ellos que esta Villa afianze con Per-  
sona lega y abonada la satisfaccion de las Cortas para en el caso de que en  
meritos de Justicia se la condene á su pago, segun lo acuerda el Despacho  
que se expidió con fecha de Veinte y seis del proximo pasado Mes de Agosto. En  
esta consideracion el Vn<sup>do</sup> dicho Don<sup>e</sup> Juan Margarit de Su grado y cierta desin-  
sion como mas haya lugar en derecho. Ciento y Sabedor del que le pertenece en  
este caso, otorga que se constituye fiador, y principal obligado del Consejo y  
Ayuntamiento de esta Villa, para pagar las Cortas de los respectivos autos en  
todo caso que por la Superioridad de dicho Ven<sup>do</sup> Intendente, ó de otro  
Juez competente se la condenare, lo que se fuese cumplir puntualmente  
sin esperar á que se haga Citacion, execucion, ni otra diligencia de suero, ni de  
derecho contra el expresado Ayuntamiento. Cuyo beneficio renuncia expre-  
samente, y quiere que la Ventanca que sobre este particular se pronun-  
ciare contra el citado Ayuntamiento se entienda con el Otorgante y sus bienes,  
haveres, y por haver que para ello obliga, y dá poder al<sup>as</sup> Justicias de su  
Mage<sup>d</sup> especialmente al Vn<sup>do</sup> dicho Ven<sup>do</sup> Intendente que oy es, y por tiempo fue-  
re, y á los demas Jueces que de dicha Causa comparen, á cuya jurisdiccion se so-  
mete, renuncia su domicilio, propio suero, y otro que de nuevo ganare,  
la Ley Viconvenxit de jurisdiccion<sup>e</sup> omnium judiciorum, la ultima pragmática,  
de las Sumisiones, y demas Leyes y sueros de su favor, con la general del de-  
recho en forma, para que á su cumplimiento le apremien como por Ventan-  
cia pasada en Cosa juzgada, y por el mismo Otorgante especialmente con-  
venida. En cuyo testimonio otorgó la presente en la expresada Villa  
de Bellon en los dia, mes, y año arriba dichos siendo presentes por legi-  
timos Joseph Macia Escriviente, y Vicente Perez Maestro Fabri-  
cante de paños Vecinos de la mesma: Del Otorgante (á quien se

Podex In

á Joseph

Copia Sello 3. dia  
de Julio de 1765.

el Escriuano Doy fee conora) lo firmó. De todo lo qual Doy fee.

Andrey Meryor

Antem,  
Christoval Mataux

*Copia Sello 3. dia de Julio de 1765.*

Poder Gregorio Torregrosa. Separe por esta <sup>ra</sup> ~~ra~~ <sup>ra</sup> como de Gregorio Torregrosa a Sabi-  
 a Joseph Macia Escriv. <sup>te</sup> ~~te~~ <sup>te</sup> cante de Paron y Vecino de esta Villa de Alroy, de mi grado y ciu-  
 ta sciencia como mas haya lugar en derecho otorgo que doy y concedo mi poder  
 cumplido, libre lleno y bastante, qual se requiere y es necesario, y el que mas  
 pueda y deve valer, a Joseph Macia Escriviente de esta Verindad, que esta aurrente,  
 como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi  
 Persona, siga todos los Pleitos, Causas, y negocios que tengo, se en adelante tuviere,  
 conuencidos, y por venir, asi demandando, como defendiendo, si cuyo fin passara  
 ante los Jueses, y Justicias de su Mage. que con derecho pueda, y deua, y ponga  
 pedimentos, requirimientos, protestas, emplazam<sup>tos</sup> y otras demandas, ante exe-  
 cuciones, prisiones, secuestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes,  
 como poniciones, y amparos, presente exco<sup>to</sup>, exco<sup>to</sup> de exco<sup>to</sup>, y todo genero  
 de pueua, tacha, y contradic<sup>to</sup> de contrario, recuse Jueses, Escriuanos, Procura-  
 dores, y otras Personas, allegue de bien proo<sup>do</sup>, y sup<sup>ta</sup> autos, y Sentencias inter-  
 locutorias y difinitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique pa-  
 ra donde proceda en Justicia; y finalmente para que el referido Joseph Macia  
 en mi nombre, y representacion haga, y execute en razon a todo lo referido ca-  
 da Cosa, y parte, con lo a ello anexo, conuente, y dependiente quanto le pareciere, y bien  
 visto le fuere, y lo mismo que de haia, y hacer podria si estuviere presente con  
 libre, franca, y general Administracion, y facultad de en publicar, jurar, y sub-  
 stituir, reuocar los Substituto<sup>res</sup>, y otros de nuevos nombrar con relevacion en forma;  
 Dada primera vela que se hiziere, obrare, y actuare en virtud de este poder, obligo  
 mi Persona, y bienes haviendo, y por havor, y doy poder a las Justicias de su Ma-  
 gestad especialmente a las de esta Villa de Alroy, si cuya jurisdiccion me vome-  
 to, renuncio mi domicilio, propio fuere, y otro que de nuevo ganare, la Ley sion-  
 venerit de iurisdictione omnium iudiciorum, la ultima pragmatica de las sumi-  
 siones, y demas Leyes y fueros de mi Reyno con la general del dicho en forma pa-  
 ra que a ello me apremien como por Sentencia pasada en fuedo, y conuencida.  
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los cinco dias del  
 Mes de Setiembre año de Mil Setecientos Veintay tres: Viendo testigos Jayme





Tinte maraueño.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Para el hijo de Diego Fabricante de paños, y Nicolas Valle Candandero Perinos  
de la merma. Del otorgante (a quien el Sr. no doy fee como es) lo firmo. De  
todo lo qual Doy fee.

Ante mi  
Nicolas Valle

Remate de Just. y Regim.<sup>to</sup> En la Villa de Lima a los diez dias del mes de Setiembre año de Mil  
a Luis Texol jornalero de veintidos Venetay tres. En presencia de D. Joaquin de Araya y Araya  
Abog. de los Reales Consejos, Consejo de Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de la  
merma y su Partido, D. Rafael de Uca, Agustín Sepacio Carbonell, Licente Molis,  
Fran. Sibert, y Licente Sibert Regidores todos perpetuos de dicha Villa, puntos,  
y Congregados en la Sala Capitular de ella en forma de Ayuntamiento segun con-  
tumbre, en presencia, y asistencia del Doctor Nicolas Valle Abogado, en qualidad  
de Subindico Procurador General del comun, por ausencia de D. Joaquin Ma-  
rita y Cerdá que lo es en propiedad para fin y efecto de hacer el Remate del  
Albarrá del Alreite, para el consumo de las quatro tiendas publicas de este co-  
mun que se ha llevado al Pregon, por los dias que previene el derecho, y muchos  
mas, con la propuesta de Albarrá de tres Meras a razon en los dos primeros de  
Catorce dineros la libra del genero, y en el otro por tres dineros la libra,  
cuya propuesta fue admitida, y habiendose llamado el dia de oy y la hora  
en que estamos para su remate, encendida la Candela, y prosiguiendo el Pre-  
gonero en la subastacion, habiendose oprimado por bando publico a los que  
quisieren entender en este remate, espizo aquella sin encontrar a quien mejora-  
se la referida propuesta, ni su precio que fue dada por Luis Texol jornalero  
de esta Hermandad; Por tanto dichos Señores Capitulares, en representacion  
de sus respectivos Oficios, otorgan que acuerdan, y libran en Arrendamiento al  
expresado Luis Texol que se halla presente el Albarrá de Lallreite para este  
comun en dichas quatro tiendas por tiempo de tres Meras, que empezaran  
a contarse desde el dia de Manana y finalizaran en el dia ocho del mes de  
Diciembre proximo viniente de este año, por precio de Catorce dineros

Podra And  
a Corme

cada una libra en los dos primeros Meses, y de treze dinexillos en el ultimo, tomán-  
do en todos ellos continuamente Alzate de Calidad y recibo, a satisfaccion del Ca-  
vallero Regidor Alonso sen, para vender, baxo los Capitulos, y condiciones au-  
tombadoras en este abarto, y segun ellos con el de haver de dar fiadores, y prin-  
cipales obligados, a contento de los Señores Otorgantes, para la seguridad, y  
cumplimiento de este remate, que se obligan hazer valer y tener, baxo la obli-  
gacion de los propios, y Rentas de este comun havidos y por haver; Y a mayor  
abundamiento renuncian el beneficio de menor edad y restitucion in integrum  
que les compete. Y siendo presente el susodicho Luis Texal, entorcedo por ma-  
yor da quanto queda referido, acepta este Remate segun queda continuado, y se  
obliga tener prompto para su venta en dichas quatro tiendas Alzate de cali-  
dad y recibo al precio en los dos primeros Meses de treze dinexillos la libra, y  
en el tercero de treze dinexillos monda de vellon del Reyno sin que por pretext-  
to alguno dexa de cumplirlo y de dar fiadores para su seguridad, y hazer todo lo  
demas, que es tenido y obligado en fuerza de esta Breve y Capitulos citados, Manaman-  
te y sin dar lugar a Antonia judicial, Cuyas cosas devoran sea de su cargo, y pa-  
ra ello obliga su Persona y bienes, havidos y por haver y da poder a las Justicias  
de su Magestad especialmente a dichos Señores Corregidor, y Regidores, a cuya jurisi-  
dicion se remata, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo gana-  
re por la Ley de dono en exit de jurisdiccione omnium judicium, la ultima pragma-  
tica de las reynos, y de otras Leyes y fueros de su fuero, con la general del  
Reyno en forma, para que a esto se apremien como por ventura pasada en  
Juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorganon ambas Partes la presente con-  
tada en la referida Villa de Alroy y Sala Capitulax de ella, en el dia, mes y año arriba dichos,  
viendo testigos Juan Carbonell de Juan Albarol, y Carlos Davila Alguacil Ordinario Ven-  
nido de la mesma. Yo firmaron dichos Señores Corregidor, y Don de los Señores Capitu-  
larios, y no lo hizo el ~~otorgante~~ (a quienes lo don Jo el Esno doy fe como) por que dixo  
no saber, y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos. De toda lo qual doy fe.

Margal

Agustón Ygn:  
Carbonell

Juente Libert

Carlos Davila

Antem  
Chusoral Mata

Poder Andres Margarit y Otas y Separa por esta Lic<sup>ra</sup> como notario Andres Margarit ciuda-  
a como sempre Licenciado dano, y Jeronimo Lener Alguacil Mayor del Juzg<sup>o</sup> de esta



De tre maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

Villa de Alroy, vecinos de la misma, los dos juntos, y cada uno de por sí, en virtud  
de nuestro grado y cierta ciencia. Como más haya lugar en derecho otorgamos nues-  
tro poder cumplido todo, pleno, y bastante, y el que más puede, y deve valer a como,  
Vempere etc. no de esta vezindad que está acante como el presente fues y acceptan-  
te, para que en nuestros nombres, o en el de cada uno de los dos, veja todos los Ple-  
tor Causas, y negocios que tenemos al presente, y en adelante tendamos, Comen-  
sador o por Vucitaa, tanto demandando como defendiendo, para lo qual paseica  
ante los Jueses, y Justicias de su Mag. que con derecho pueda y deya, y ponga pedi-  
mentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, en te executio-  
nes, peticiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, bene-  
posiciones, y amparos, presonas excois, excoisuras, testigos, y todo genero de pueva,  
tachey contradiga la de contraxio, recuse Jueses, Excoisores, Procuradores, y otras  
Personas, alegue de bimpovado, y oya auto, y sentencias interlocutorias, y definiti-  
vas, conienta lo favorable, y de lo contraxio apella, y suplique para donde proceda  
en Justicia; y finalmente para que el Cildo como Vempere representando nues-  
tras Personas, y cada una de nosotras en rason a todo lo dicho, cada con, y parte,  
con lo dello anexo, conexo y dependiente, pueda hazer y haga quanto le pareciere, y  
bien visto le fuere, y lo mismo que nosotras haríamos, y hazer podríamos si estuvi-  
semos presentes, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de insubi-  
sias, penas, y substituhix, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con  
relevarion en forma. Y ala firmesa de quanto se hiziere obrare, y actuare en  
fuerza de este poder, obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y por haver,  
y damos poder alas Justicias de su Magestad espacialmente alas de esta Villa  
de Alroy, a cuya jurisdiccion nos somatamos, renunciamos nuestro domicilio, pro-  
pio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley viconvenexit de jurisdiccion  
omnium judicium, la ultima pragmatia de las Sumisiones, y Demas Leyes, y fueros de  
nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento  
no aperruen como por Ventencia parada en Jugo, y conrentida. En cuyo  
testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alroy a los diez y seis dias del

mes de setiembre, año de Mil setecientos sesenta y tres: Siendo testigos An-  
nio Monllor theniente de Alguacil Mayor, y Joseph Maria Lesciviente Peri-  
mor de la misma. Los otorgantes (a quienes lo el E. no doy fee conoico) lo fia-  
maron. De todo lo qual Doy fee.

Andrés Murguía

Serommo Hinay

Antoni,  
Xosé Maria

Carta de pago Juan Julia y otros. Separe por esta f. como nosotras Francisca Julia tepe-  
a Joseph Carbonell y otros dox de Panos y Francisca Vatorra legítimos Consortes, Joseph  
Vedú Cardandero y Rita Carbonell tambien consortes Vecinos todos de esta Villa de  
Alcoy, precedidas las correspondientes Licencias que de Madrid a Muzza se re-  
quieren, que de haverse pedido y concedido en carta de forma lo el E. no doy fee  
y de esta manera de nuestra quida y cierta ciencia como mas haya lugar en dere-  
cho otorgamos y conferamos que recibimos de Joseph Carbonell, y de Joseph Car-  
bonell Hermanos, tambien texedores de panos de esta Herindad, la cantidad de se-  
denta Libras mesada de esta Reyna, que non entregan en especie de oro y pla-  
ta, y en presencia del E. no y testigos infrascriptos (de cuyo entrega y recibo  
higuamente Doy fee) y son a cumplimiento de la cantidad que dichos  
Hermanos prometieron y se obligaron pagarnos por razon de lo que non per-  
tenecia de los bienes recayentes en las Herencias de los difuntos Pedro  
Carbonell y Parquaba Silvestra, y por las Causas y motivos contenidos en la  
E. no de Convenio que authorizó el presente E. no en el día once del mes de  
setiembre de el año proximo pasado Mil setecientos sesenta y dos, por lo que  
sea otorgamos la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, con renun-  
ciacion en quanto sea menester las Leyes de la non numerata pecunia  
entrega, a prueba, y demás del caso ya mayor abundamiento conelamos damos  
por ninguna y de ningun valor ni efecto la obligacion contenida en la menciona-  
da E. no de Convenio, para que de oy en adelante no valga, ni haga fee, en juicio,  
ni fuera de él, desandata en todo lo demás en su fuerza y valor, para que  
se lleve a su debida ejecución y cumplimiento. En cuyo testimonio otorgamos  
la presente en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de se-  
tiembre, año de Mil setecientos sesenta y tres: Siendo testigo Jayme  
Seavet Comerciante, y Pasqual Colbes Tundidor de Panos Vecinos de  
la mesma; y de los otorgantes (a quienes lo el E. no doy fee conoico)

veinte y tres de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres

SELO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES

no es solo firmo el reverendo Francisco Julia, y por los demas que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Francisco Julia

Jayme Serret

Antem  
Christoval Mata

Profesion de Fray Agustin Perez y sepase por esta. Esc.ª como el Fray Agustin Perez Reli-  
gioso de San Agustin y ora Novicio del Orden del Gran Padre San Agustin na-  
tural de esta Villa de Alcoy, hijo legitimo de Roque Perez Fabricante de Pa-  
ños y de Juana Giner Conter, Vecinos de la misma Diego. Fue por quanto  
se ha cumplido el dia y año de mi aprovacion en dicha Religion deseando  
pasevexar y proseguir en ella, sin ser inducido violentado, ni atemorizado pa-  
ra ello por persona alguna, ni no es de mi propia, libre y espontanea voluntad,  
y por que asi lo quise de estar, y perseverar mientras Dios Nuestro Senor  
me conserve la vida en dicha Religion; Por tanto Declaro y otorgo que hago  
solomne Profesion en mano y poder del Muy Reverendo Padre Maestro Fray  
Thomas Borray maestro y Prior de este Real Convento de mi Gran Padre S.  
Agustin de esta dicha Villa, en la regular observancia, teniendo las Vozes, y Votos de  
Nuestro Rev.º Padre Maestro Fray Juan de Xavier Baquero Prior General  
de toda la Orden, prometiendo y votando que no ha tomado el Abito de dicha mi  
Reverenda Religion, ni hago esta Profesion inducido, forzado, ni por miedo,  
ni odio, ni sin ser para ello cobornado, sino es de mi propia, libre, y premeditada  
voluntad, y quiero, y prometo mientras Dios nuestro Senor me conserve la  
vida guardar, observar, y cumplir las Reglas, y Constituciones de mi Gran Pa-  
dre San Agustin, y todas las demas que los Conventos, y Religiones de esta San-  
ta Religion acostumbra y deben observar, y cumplir. Hago solomne  
Voto de obediencia, y de viva vida propia, en caridad y pureza, segun la regla  
de mi Gran Padre hasta la muerte. Ame declaro por hijo de este Real Con-

Profesion  
Religion

vento. De todo lo qual el susodicho Fray Augustin Perez me requirio le  
 authorisare Escritura publica, para memoria en lo venidero. En testimo-  
 nio de lo qual otorgo la presente en esta Villa de Alroy, y en el citado Real  
 Convento á los diez y nueve dias del mes de Setiembre, año de Mil setecien-  
 tos y treinta y tres: Siendo testigos Joaquin Parqual Aboticario, y Joseph  
 Macia Escribiente, Verinos de la misma. Del susodicho otorgante (á quien  
 lo al Esc. no doy fe conuco) lo firmo. De todo lo qual Doy fe.

Ante mi  
 Chusoral Mataix

Inspeccion de Fray Thomas Perez }  
 Religioso de San Augustin } Religioso Novicio del Orden del Gran Padre San Augustin  
 Natural de esta Villa de Alroy, hijo Legitimo de Salvador Perez Cerero, y de  
 Maxia Juana Conzates, Verinos de la misma Digo: Que por quanto se ha  
 cumplido el dia y año de mi aprovacion en dicha Religion, deseando per-  
 severar y perseverar en ella, sin ser inducido, violentado, ni atemorizado  
 para ello, por persona alguna, si no es de mi propia, libre, y espontanea  
 voluntad, y por que asisto quierme de estar, y perseverar, mientras Dios  
 me diere venon me conserve la vida, en dicha Religion, con tanto decla-  
 ro y otorgo que hago volente Profession en mano y poder del Muy Rev. do  
 Padre Maestro Fray Thomas Bonny meritisimo Prior de este Real Convento  
 de mi Gran Padre San Augustin de esta dicha Villa, en la Regula Obervan-  
 cia, teniendo las Vozes, y Votos de Quarto Reverendissimo Padre Maestro Fray  
 Francisco Xavier Vargas Prior General de toda la Orden, Prometiendoy  
 volando que no he tomado el Habito de dicha mi bendecida Religion, ni  
 hago esta Profession inducido, forzado, ni por miedo, ni odio, ni sin sea  
 para ello volornado, si no es de mi propia libre y premeditada voluntad, y  
 quieroy prometo mientras Dios Me diere venon me conserve la vida guardar,  
 observar y cumplir las reglas y constituciones de mi Gran Padre San Augustin, y  
 todas las demas que los Conventos y Religiones de esta Santa Religion acos-  
 tumbrian y ovieren observar y cumplir. I hago volente voto de obediencia,  
 y de vivir sin proprio, en caridad, y pureza, segun la regla de mi Gran Padre  
 hasta la muerte, y me declaro por hijo de este Real Convento. De to-  
 do lo qual el susodicho Fray Thomas Perez me requirio le authorisare



SELLO QVARTO. VEINTE  
TENA RAVEDIA. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS QUINSE  
SENTA Y TRES

escritura Publica para memoria en lo venidero. En testimonio de lo qual  
otorgo la presente en esta Villa de Alroy y en el Estado Real Conuento a los diez  
y nueve dias del mes de Setiembre año de Mil Setecientos setenta y tres:  
siendo testigos Joaquin Paizual Abotizario, y Joseph Maria Escriviente  
de Resinos de la mesma: Del dho. requeriente (a quien yo el Esc.<sup>no</sup>  
doy fee conocho lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Ante mi  
Christoval Marañon

Carta de pago Guillermo Tosalber. Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como Jo Guillermo Tosalber Fabricante  
al D.<sup>o</sup> Joseph Soza Abog.<sup>o</sup> de Sanos Resino de esta Villa de Alroy de mi grado y cierta scien-  
cia como mas haya lugar en derecho otorgo y confiro, haver recibido Realmente,  
y de contado, y a mi voluntad del Doctor Joseph Soza Abogado Resino de la Villa de  
Benimantell en la Valle de Guadaleste, la quantia de ciento una libras quatro chelinos  
y quatro dineros, moneda de este Reyno, y con por igual cantidad que me confesio  
deber por las causas y motivos contenidos en la Esc.<sup>ta</sup> de obligacion que authezió  
el presente Esc.<sup>no</sup> en el dia diez y siete del mes de Diciembre de dicho Año Mil se-  
tecientos cinquenta y ocho, por lo que le otorgo carta de pago, y recibo en forma,  
con renunciacion a mayor abundancia de las leyes de la non numerata pe-  
cunia, entrega, e prueba de su recibo, y demas del caso, y le doy por libre y a mi bre-  
ves de la oblig.<sup>on</sup> en que se hallava constituido, a cuya fin cancelo, doy por ninguna,  
y de ningun valor ni efecto la precitada Esc.<sup>ta</sup> y demas titulos que justifi-  
can esta deuda, para que de oy en adelante no valga ni haga fee en juicio, ni fuera de él.  
En cuyo Testim.<sup>o</sup> otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de  
Setiembre, año de Mil Setecientos setenta y tres: Siendo testigos Resonimo Soza Abog.<sup>o</sup> mayor y do-  
seph Maria Escriviente Resinos de la mesma. Del otorg.<sup>te</sup> (a quien yo el Esc.<sup>no</sup> doy fee conocho)  
lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Guillermo Tosalber

Ante mi  
Christoval Marañon



Copia de la B. na  
de su otorgam.<sup>o</sup>



Deinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Copia de lo 3.º dia  
 de su Otorgam.º

Yo el D.º Vicente Sempere y Otorg.º de parte por esta Real Causa por el Sr. D.º Vicente Sempere y  
 a D.º Francisco Mexita Alcaide, y Andres Sivora Regidores Subditos de esta Villa de  
 Alcor, el primero por el Estado Noble, y el segundo por el General, Andres Mar-  
 garit, y Jeronimo Sines, Ciudadanos, ferimos todos de dicha Villa, juntos de mano-  
 mun et insolitum, a los de uno y de otra parte, de nuestro acuerdo, y cierta  
 ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos nuestro poder de Cumbli.º  
 libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es menester, al Doctor D.º Juan Me-  
 jita, Abogado y letrado de la Villa y Corte de Madrid, quien esta ausente, como si pre-  
 sente fuere, y aceptante, para que en nuestros nombres, o en el de cada uno de  
 por si comparezca ante Su Magestad, y Senores de sus Reales, y Supremos Conse-  
 jos, ante quien conenga, y fuere menester, para el legitimo, y terminacion  
 de todos y quales quisiere Pleitos, Causas, y negocios que tenemos, y en adelante  
 tuviere, como Comendador, o por sus hijos, tanto demandando como defendiendo,  
 a cuyo fin ponga pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y  
 otras demandas, inter-execuciones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas,  
 y remates de bienes, tomas posesiones, y amparos, presentes Escritos, Escri-  
 turas, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario,  
 recuse Juces, Letrados, Relatores, Escribanos, Procuradores, y otras Personas,  
 justifique las Causas de las tales recusaciones, y va aparte de ellas, si le pa-  
 reciere, alegue de bien provado, y oja auto, y Sentencias, interlocutorias, y di-  
 finitivas, conienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, para  
 donde proceda en Justicia, gane Reales providiciones, Sobrecartas, y otros  
 Despachos, y requiera con ellos a quien fuere menester: y finalmente para  
 que en razon a todo lo dicho, cada cosa y parte, con lo a ello anexo, conexo, y  
 dependiente, pueda hazer y haga el susdicho Doctor D.º Francisco Mexita en  
 nuestro nombre, y representacion, o en el de cada uno de por si, quanto le pareciere,  
 y bien visto le fuere, y aquello mismo que nosotros hariamos, y hazer podiamos  
 si estuviésemos presentes, con libre, franca, y general Administracion, y con  
 facultad de Inhabiliar, jurar, y substituir una, y las veces que quisiere, revo-



cas los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion de todos en forma; Y ala firmesa de quanto se hiciere obrare y actuare, en fuerza de este poder obligamos todos nuestros bienes, havi'dos, y por haver; y damos poder a las Justicias de Vuestra Magestad, que de nuestras causas puedan, y deyan conueir, para que nos apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en su gado, y consentida, sobre que renunciamos las Leyes y fueros de nuestro ferno, con la general del Derecho en forma; En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcor, a los diez y nueve dias del mes de Setiembre, año de Mil setecientos Veçenta y tres: Siendo testigos Joseph Maria, y Joseph Julia Escriuientes, Vecinos de la mesma. Y los otorgantes (a quienes lo el Lic.<sup>no</sup> doy fee conuenio) lo firmaron. De todo lo qual doy fee.

Yo *Antonio Sempere y Andres Gibert*

*Andres Monjo*

*Garcia*

*Antoni  
Chaurol Marañon*

Poder El Sr. Corregidor y Jefe para por esta Lic.<sup>ta</sup> como lo Don Joaquin de Araya y Aragonés a Carlos Garcia Aguas. Aprobado de los Reales Consejos Corregidor Justicia Mayor, y Capitan a guerra de esta Villa de Alcor, y Lugar de su Partido, de mi gado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy, y concedo, mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es menester a Carlos Garcia Ministro Ordinario de esta mi Jugo, y Vecino de esta dicha Villa, para que por mi, y en mi nombre, pueda demandar, pedir, haver, recubrir, y cobrar, judicial, o extrajudicialmente, de qualquier Persona, o Personas, Colegios, o Comunidades, y de quien conuenga, y con derecho pueda, todas, y qualquier Causas de Maravedis, Reales, Pesos, granos, frutos, y otros efectos, cosas, y bienes, de la especie, suerte, y calidad, que a mi son, o fueren devidas, y me por teneren, o pueden, y deven pertenecerme, por herencias, donaciones, vinculos, Exheredaciones, Caciones, Arrendamientos, o por otro titulo, Causa, o razon que sea, o ser pueda, y sobre ello otorgue Cartas de pago, finiquito, Licitos, y demas cautelares que Vela pidieren con fee de las entregas, si fueren ante Escriuano publico, o renunciacion de las Leyes de sus puevas: = Y para que en mi nombre y representacion pueda Arrendar, y conceder en Arrendamiento, qualquier Casas, Heredades, y otras posesiones que tengo al presente, o en lo Venidero tuviere en el continente y Poblado de la Villa de Joda, o fuera de ella, ala Persona, o Per-

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia  
de su Otorgamiento



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

sonas, que le pareciere, y por el tiempo, ó tiempo, precio, pautas, y condicio-  
nes que bien visto le fuere, percibiendo y cobrando los productos por que  
arrendare dichos bienes, anual, ó mensualmente, en dinero efectivo, fuertes,  
ó otros efectos que conviniere. = I para que en mi nombre y representacion  
pueda pedir, examinar á qualquiera Arrendatario, Colector, y Recau-  
dador que sean, ó hayan sido de tierras, Rentas, Heredades, Casas, y  
otras cosas mias, haciendoles los cargos, y admitiendoles las Datas, ó ju-  
tas Exidas, reprovando las injustas, y si conviniere pueda nombrar para dicho  
fin Juces, calculadores con las facultades necesarias. = I finalmente para  
que si sobre todo lo dicho, cada cosa, y parte, fuere necesario parezca en ju-  
hicio, lo haga el susodicho Carlos Garcia en mi nombre, y representacion, ante  
qualquiera Juces, Alcaldes, Corregidores, Audiencias, Consejos, y Tribunales  
de Real Audiencia, como Seculares, donde convenga, y sea necesario, siguien-  
do, y acabando en todas instancias los Pleitos, causas, y negocios que ten-  
ga al presente y en adelante suviere, demandando, ó defendiendo, para  
lo qual ponga pedimentos, requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras  
demandas, inste execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos,  
ventas, y remates de bienes, tome posiciones, y compare, presente Exco-  
muticas, testigos, y todo genero de prueba, hecho, y contradiga la de contra-  
rio, recuse Juces, Letrados, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, ju-  
tifique las Causas de las tales recusaciones, y se aparte de ellas, si le parecie-  
re, aunque de bien provado, y oya autos, y sentencias, interlocutorias, y difini-  
tivas, conuente lo favorable, y delo contrario apelle, y suplique para don-  
de proceda en Justicia, siga las apelaciones, yuplicas, donde se quix se  
devan, gane Requiritorias, mandamientos, y otros Despachos, y requiera con  
ellos á quien fuere memoroso, y para que en razon á todo lo susodicho, y lo á  
ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hacer, y haga el susodicho Carlos Gar-  
cia, quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo havia, y ha-  
zer podria si estuviere presente, con letra, franca, y general administracion

for-  
te po-  
a á  
nonu,  
en su.  
favn,  
nte,  
lil  
Es.  
oy  
2  
19  
ix  
fonci  
uná  
cion.  
plido,  
n lax-  
que  
dial,  
ni.  
da-  
mes,  
esen,  
ritu-  
caas  
cau-  
ublico,  
repre-  
as, bez-  
iere  
Sex

y facultad de Impublicar, juzar, y substituir en todo, ó en parte, revo-  
car los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con reelevacion en forma:  
Dada firmada de quanto se hiziere, oboxe, y actuare, en fuerza de esta L.<sup>a</sup>  
Obligó todos mis bienes haviados y por haver. En cuyo testimonio otorgo  
la presente en esta Villa de Altoy á los veinte y dos dias del mes de Setiembre,  
año de Mil Setecientos Setenta y tres. Siendo testigos Vicente Molto Regidor,  
y Jeronimo Sineza Alguacil Mayor, Vecinos de la mesma: Del otorgante (á  
quien yo el Escrivano Doy fee conovis) lo firmo. De que doy fee.

*Sebastian Jordá Labrador*  
*Y Anagorido*

*Antenu*  
*Christoval Mataix*

Arrendam<sup>to</sup>. El D<sup>o</sup> Joseph Giber<sup>o</sup> Separa por esta L.<sup>a</sup> como yo el Doctor Joseph Giber  
á Sebastian Jordá Labrador Abogado y Vecino de esta Villa de Altoy de mi grado y cien-  
ta sciencia como mas haya lugar en derecho otorgo que Arrendo, y por título  
de Arrendamiento doy y concedo, á Sebastian Jordá Labrador y Vecino de esta  
dicha Villa, que se halla presente, y mas abajo aceptante una Heredad Real,  
con su Casa de Habitación, Campo de Ganado, y Era de Trillar, sus entradas y va-  
lidas, y demás que la perteneciere para su Cultivo, que tengo y poseo en la Par-  
tida de Dubot, término de la Partida de Venaguila, y Lugar de Bonifallim, ape-  
llada vulgarmente el Mar Blanch, por tiempo de quatro años, que dexarán  
tomar principio en el día de Todos Santos de el año proximo viniente Mil sete-  
cientos Setenta y quatro, y fenezcan en otro tal día de el año Mil Setecientos  
Setenta y ocho, por precio y cantidad de veinte y seis Cahises, de trigo en especie,  
bien limpio, de buena calidad y recibo en cada uno de ellos, que dexará en-  
tregarme al tiempo de la trilla, conperando la primera paga al tiempo de la  
cosecha y trilla de el año Mil Setecientos Setenta y cinco, y así en los demás,  
hasta que del todo quede cumplido y pagado este Arrendamiento que  
otorgo bajo los Capítulos, y condiciones siguientes.

Primeram<sup>te</sup>. con pacto y condicion, que Dho Sebastian Jordá ha de cultivar y cul-  
tivar la expresada Heredad, y todas sus tierras, á uro, y costumbre de buenos  
Labradores, á tres rexas los Barbechos del trigo, á dos rexas los de la se-  
vada, y á dos rexas y un Caxon las Viñas, con obligacion de limpiar, y caonar  
á sus Cortes los Olivos, y todos los Margenes de dicha Heredad como se acos-  
tumbra, y no cumpliendo lo Care, y se entienda finalizado este Arrendo, con



Triste Mercurio 13.

SELLO QUINTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

libra disposicion en sus dho otorgante para hazendarla de quien me pare-  
ciere, y oien visto me fuere.

Otro: Fue el mismo Sebastian Jorda, haya de cultivar y cultive el Maque-  
lo nuevo que ay en dha Heredad, tambien con sus Reparos y Cañon, y que  
assi este, como las demas Vinas de aquella se hayan de podar en su tiem-  
po a satisfaccion, y por los sugeros que lo dicho Otorgante, o mi Procura-  
dor eligieremos, a toda Corte de dho Jorda, para lo que a dho, este avisa  
dier dia antes de emprender esta operacion,

Otro: Fue el citado Sebastian Jorda por ningun pretexto no pueda con-  
tar, ni Corte Pino alguno de pie, ni ramal de Enina, sin expreso con-  
sentim<sup>to</sup> de mi dicho Otorgante, o de mi Procurador.

Otro: Fue el mismo Jorda tenga obligacion de entregarme en cada un año  
hasta quatro cargas de Huva, escogida por mi, o por la Persona que lo  
eligiere, o embiare, quatro Barchillas de Abellota de las mejores, y mas  
sanas que se cogieren en dicha Heredad, una Barchilla de Sarvanos,  
y otra de Lentexas, y alguna porcion de Fruta, de la que se cogiere en  
ella.

Otro: Fue lo el mismo Doctor Joseph Sibert, tenga obligacion de entregar  
al tiempo de la Vriembra del primer año al referido Sebastian Jorda  
cinco Cahizes de trigo en especie para semilla, y los tenga duxante los qua-  
tro años de este Arriendo, y en el ultimo melor ha de bolver al tiempo de la  
Caxilla, y quando me pague los veinte y seis Cahizes de Arrendam<sup>to</sup> de aquel  
año.

Otro: Fue en todo caso que el citado Sebastian Jorda dexare de cumplir  
los capitulos arriba dichos, o alguno de ellos, pueda lo dho Doctor Joseph Si-  
bert, hazer justipreciar el daño, o detrimiento que se ocasionare por  
ello a la referida Heredad por Personas expertas, y apremiarle por su im-  
porte, hasta la efectiva satisfaccion.

Y finalmente: Fue los capitulos antes dntes, y lo prevenido en ellos se ha

de observar y cumplir segun su contenido, sin excusa, motivo, contra-  
tiempo, falla, piedad, ni otro qualquiera acontecimiento, y si faltare  
alguna circunstancia precisa, o conveniente ala buena conservacion de  
la susdicha Heredad, o aumento de sus cosechas, dove estaxa en todo, y por  
todo ala buena practica, uso, y costumbre de Labradores de este Pais.

Con cuyos Capitulos y condiciones, y no de otra manera me obligo Yo di-  
cho Doctor Joseph Sibert, a que este Arrendamiento sea cierto, y seguro  
al referido Sebastian Jorda, por dichos quatro años, y no inquietado, ni  
perturbado de el baxo la obligacion que para ello hago de todos mis bie-  
nes havidos, y por haver. Yo el citado Sebastian Jorda que a todo quan-  
to queda continuado. Soy presente, accepto esta Esc<sup>ta</sup> en todo, y por todo, y me obli-  
go a continuar el Arrendam<sup>to</sup> de la referida Heredad del mar Blanch por dichos  
quatro años pagando en cada uno de ellos los veinte y seis Cahises de trigo en especie,  
de calidad y recibo al tiempo prevenido, guardando y cumpliendo las condiciones, y  
puntos que van expresados, puntualmente ala letra, sin darles la menor inter-  
pretacion, para lo qual en quanto sea menester, me doy por satisfecho de las  
rentas, productos, y aprovechamientos que me pertenecieren, en fuerza de este Ar-  
rendamiento, que cumplire sin excusa, motivo, ni pretexto alguno, guar-  
dando su contenido, y en lo demas observando siempre el uso, estilo, y prac-  
tica de buenos Labradores de este Pais, llanamente, y sin pleyto alguno con  
las costas que para ello se ocasionaren para lo qual obligo mi Persona, y  
bienes havidos y por haver. Tambas Partes, por lo que a cada una toca damos  
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta d<sup>na</sup> Villa de  
Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio  
propio fuero, y otro que demas ganaxemos, la Ley Viconvenxit de jurit-  
dictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las Uniones, y demas  
Leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que a  
su cumplimiento no apremien como por sentencia parada en autoridad de  
cosa juzgada y por nosotros especialmente consentida. En cuyo tes-  
timonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte  
y dos dias del mes de Setiembre año de Mil Setecientos veinte  
y tres, siendo a todo presentes por testigos Thomas Arari, y  
Matheo Thomas jornaleros, vecinos de la mesma; y delos otor-  
gante, y aceptante. (a quienes Yo el Escribano doy fe como)  
Solo firmo el susodicho Doctor Joseph Sibert, y no lo hizo el Es-



Rev. de  
a Juan

Not. y



De nte mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTAY TRES.

privado Sebastian Jorda ni tampoco los testigos, por que dixeron no saber. De todo lo qual doy fee.

J. Fr. J. Libert

Ante Chusoval Matari

Rev. de Pedro Ramon Martinez En la Villa de Altoy a los Veintey cinco dias del mes de Mayo a Juan Salvanach y otros tiempo año de Mil Seiscientos Sesenta y tres. Ante mi el Esc. no y testigos infrascriptos pareció Ramon Martinez tratante vecino de la mesma, y dixo: Que sin nota de la buena opinion y fama de Juan Salvanach, y de Francisco Lopis tambien tratantes y vecinos de esta dicha villa, y solo por los respetos a si, bien visto, les destituye xepoca, y aparta de los poderes que como Procurador de Pedro Mduverx Comerciante, y vecino que fue de esta Villa, les tenia substituidos, y concedidos, mediante Escritura que authordio el Esc. no Francisco Blanes baxo cierto Calendario, privandoles por esta Causa del Salario que como a tales les podian pertenecer por dicha razon, y a fin de que les conste, y no uen los esperados Juan Salvanach, y Francisco Lopis de dichos poderes, me requirio el susodicho Ramon Martinez les hiziera encontinente notoria esta revocacion para los efectos que en Justicia le convengan. En cuyo testimonio assi lo otorgi y firmo (a quien lo el Esc. no doy fee conoso) en dicha Villa de Altoy en los dias Mes, y año referidos. Siendo testigos Juan Langlada Comerciante y vecino como Homero vecino de la mesma. De todo lo qual doy fee.

Ramon Martinez

Ante Chusoval Matari

Not. En dicha Villa de Altoy en los dias, mes, y año referidos: Yo el Esc. no publico infra

sexto, notifiqué á hize saber la revocacion de poder que antecede á Juan  
Salvanach, y á Francisco Lopis tratantes de esta Veridad, en sus respec-  
tive Personas. Doy fee.

Ante mi  
Christoval Marañon

Poder Licencia Moltó y Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como Yo Vicente Moltó Regidor perpetuo  
á Fran.<sup>co</sup> Lorenzo y Vecino de esta Villa de Alcor, de mi grado y cierta Sciencia  
Copia Dello 3.<sup>o</sup> día  
de su Otorgam.<sup>to</sup> como mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y concedo mi Poder,  
Cumplido libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, á Fran-  
cisco Lorenzo Procurador de los Jueces Ordinarios de la Ciudad de Va-  
lencia, Vecino de la mesma, que está ausente, como si presente fuese, y ac-  
ceptante, para que en mi nombre, ó como á tal Regidor, pueda seguir,  
y siga todos los Pleitos, Causas, y negocios, que tengo, y tuviere en adelan-  
te, comenzados, ó por iniciar, así demandando como defendiendo, para lo  
qual comparezca ante los Jueces, y Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que con dere-  
cho pueda, y deva, y ante quien convenga, y sea menester, y ponga Pe-  
dimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras Deman-  
das, inste execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos,  
Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente es-  
critos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tal, y contradiga  
la de contrario, recuse Jueces, Letrados, Escribanos, Procuradores, y otras  
Personas, justifique las Causas de las tales recusaciones, y se apaxte de ellas  
si le pareciere, allegue de bien provado, y oya autos, y sentencias interlocu-  
torias, y definitivas, consienta lo favorable, y delo contrario apelle, y  
duplique para donde proceda en Justicia, gane Reales Provisiones, Re-  
quisitorias y otros Despachos, y requiera con ellos á quien fuere menes-  
ter; y finalmente para que el susodicho Francisco Lorenzo, en mi nom-  
bre, y representacion, en razon á todo lo dicho, cada cosa, y parte, con lo  
á ello anexo conexo, y dependiente, bueda hazer, y haga quanto le pa-  
reciere, y bien visto le fuere, y aquello mismo que Yo haria, y hazer  
podria, si estuviere presente, con libre, franca, y general Administracion  
con facultad de impuñiar, jurar, y substituir, revocar los Substitutos  
y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma: y ala firmara de todo  
quanto vhiriere obrare, y actuare en fuerza de este poder, oblige todos

Poder Ba  
á Fran  
Copia Dello 2.<sup>o</sup> día  
de su Otorgam.<sup>to</sup>



Te late merque is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

mis bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad, que de mis causas puedan y devan conocer, á cuya jurisdiccion me someto, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida, sobre que renuncio las leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Huey, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre año de Mil Setecientos Setenta y tres. Siendo testigos Joseph Macia y Joseph Julian Licenciados Vecinos de la misma. Del otorgante (á quien yo el Lic. no doy fe como) lo firmo. De todo lo qual Doy fe.

Señor Licenciado

Antonio Maturín

Poden Bartholome Molto y otros. Vepare por esta Lic. como nosotros Bartholome Molto y otros. Maturín Fabricantes de paños, Vecinos de esta Villa de Huey, por dos puntos de manicomun et inolidum, á voz de uno, y cada uno de por sí, de nuestro grado y licata ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgamos, que damos y concedemos nuestro poder cumplido libre, llano, especial, y bastante, qual se requiere, y en memoria, á Francisco Muntó también Fabricante de paños y Vecino de esta dicha Villa, para que por nos o por sus sucesores pueda demandar, pedir, haver, recibir, cobrar, y extraer, judicial, ó extrajudicialmente, de qualquier Persona, ó Persona, Colegio, y comunidades, y de quien convenga, y con derecho pueda, y pueda, y qualesquier cantidades de Maravedis, Reales, Peros, granos, y otros efectos, cosas, y bienes de la especie, suerte, y calidad que á nosotros son, ó fueren devidas, y nos pertenecieren, ó pueden y deven pertenecernos, por la fabrica de algunos hilos de paño que tenemos hecho, ó haviéremos de hacer, ó por qualquier otro título, causa, ó razón que sea, ó ser pueda, y sobre ello otorgue cartas de pago, finiquitos, Lictos, y otras

Copia Sello 2.ª  
del Otorgante



cautelos que se le pidieren, con fe de las entregas, ó renunciación de las  
Leyes de su prueba, y para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de  
ellos, pueda pedir, examinar, y reveher quantas, á qualquiera co-  
mexicantes, Rentistas, Arrendadores, Colectores, ó Recaudadores, que  
sean, ó hayan sido, directa, ó indirectamente de nuestras Rentas, Pa-  
nos, Casas, Tierras, y otras cosas nuestras, haciendoles los cargos de las  
Remeras, y entradas que hubieren por cobro, y admitiendoles las Datas  
ó justas partidas, reprobando las injustas, y si conviniese pueda nomi-  
brar para dicho fin Juces Calculadores, con las facultades necesarias, y  
para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros, trate con qua-  
lquier Persona, ó Personas de la Clase, y Condición que fueren, sobre la  
factoria y ejecución de Vertuadim para las Caspas de su Magestad, y otros  
Vertuadim con expresión de píasas, Vayas, Calidades, Colores, y precios,  
que bien visto le fuere, cobrandolos por anticipación, de contado, ó al fiado,  
y asignación de tiempo, el que pudiere ajustar, y convenir, otorgando  
para justificación y seguridad de todo, las correspondientes Escritu-  
ras, Contratas, Vales, y otros Instrumentos, obligandolos con nuestros  
Bienes, en comun, ó en particular al mas puntual cumplimiento, de  
quanto conviniese, y concordare; y para que si sobre todo lo dicho, ca-  
da cosa, y parte, fuere necesario parecer en Juicio lo haga el dicho  
Francisco Munto en nuestra representación, ante qualquiera Juces Al-  
caldes, Corregidores, Audiencias, Consejos, y Tribunales, así de la Ciudad como  
de fuera, y donde convenga, y sea necesario, y pueda seguir, fenezca, y  
acabar en todas instancias, los Pleitos, Causas, y negocios, que tenemos al-  
presente, y en adelante tuviéremos, así demandando como defendiendo, á  
cuyo fin ponga pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y  
otras demandas, inste ejecuciones, prisiónes, sequestros, embargos, desem-  
bargos, Ventas, y remates de bienes, toma posesiones, y amparos, presente,  
escriba, Escrituras, y todo genero de prueba, fecha, y contradiga la de  
contrario, recuse Juces, Letrados, Escribanos, Procuradores, y otras Per-  
sonas, justifique las Causas de las tales recusaciones, y se aparte de ellas si  
le pareciere, allegue de bienprobadado, y oya auto y Sentencias interlocu-  
torias, y definitivas, consienta lo favorable, y dello contrario apelle, y suplique,  
viga las apellaciones, y suplicas, donde seguir se devan, gane Reales Provi-  
siones, Requiritorias, y otros Despachos, y requiera con ellos á quien fuere

C. de pago  
á Juan Ce.  
Copia Sello 4.º día  
10 Marzo 1764

menesteres; I finalmente, para que el Citado Francisco Munos en nues-  
 tros nombres, o en el de cada uno de por sí, pueda hazer, resolver, y de-  
 minar, quanto le pareciere, y bien visto le fuere, en lo que toca a lo que  
 arriba llevamos otorgado, de manera, que por falta de poder, no de-  
 cosa alguna que practicar, con sus incidencias, y dependencias, anexi-  
 dades, y conexidades, y haga lo mismo que nosotros haciamos, y hazer  
 podriamos, si estuviésemos presentes, con libre, franca, y general Admini-  
 tracion, y facultad de insubstituir, sujar, y substituir, en todo, o en parte,  
 estos poderes, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con rela-  
 vacion en forma. I ala firmeza de quanto ve hiziere, obrare, y actuare,  
 en fuerza de este Poder, obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y  
 por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las  
 que nos sometiere el Citado nuestro Procurador, para que a ello nos apre-  
 mien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros consenti-  
 da, sobre que renunciamos las leyes, y fueros de nuestros feudos, y la gene-  
 ral del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta  
 Villa de Altoy a los quatro dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos  
 setenta y tres: Siendo testigos Guillermo Soralber, y Joseph Sempere Sabri-  
 canter de panes Vecinos de la mesma: I los otorgantes (a quienes lo el Lic.<sup>no</sup> doy  
 fee conoso) lo firmaron. De todo lo qual doy fee.

Bartholome Molle  
 Thomas Matuix

Christoval Matuix

Cta. de pago D.<sup>o</sup> Christoval Matuix Separe por esta Cta.<sup>a</sup> como lo D.<sup>o</sup> Christoval Mexita Presbitero de  
 a Juan Vizora Cixupano — respiciado en el Rev.<sup>o</sup> Clero de la Iglesia parroquial de esta Villa de  
 Altoy, y Vecino de ella, de mi grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho otor-  
 go y confieso que recibí de Juan Vizora Cixupano, Vecino de la Villa de Bonanzas, la quan-  
 tia de tres libras y diez escudos moneda de este Reyno, que me entrega en especie de  
 Plata y monedas, y en presencia de el Lic.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos (de cuyo entrego y recibo  
 yo el Lic.<sup>no</sup> doy fee) y son a cumplimiento de aquellas cien libras que confesé deberme  
 y prometia pagarme, por las causas y motivos contenidos en la Lic.<sup>ta</sup> de oblig.<sup>o</sup> que autori-  
 zó el Lic.<sup>no</sup> Francisco Salazar de esta Villa de Bonanzas, en el día diez de Abril del año  
 Mil setecientos cinquenta y nueve, por lo que otorgo la correspondiente Carta de pago  
 de dichas cien libras en favor del expresado Juan Vizora, y le doy por libre, y a sus

Copia Sello 4.<sup>o</sup> N.<sup>o</sup>  
 10 Marzo 1764



Deiute mare colas.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

bienes de la obligacion en que se hallava Constituido, con renunciacion en quanto  
sea monester de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba de su re-  
cibo, y demas del caso, ya mayor abundamiento Cense lo doy por ningun, y de ningun la-  
do ni efecto la Citada Lic.<sup>ca</sup> de obligacion y demas titulos que justifican esta deu-  
da, para que no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio Otorgo  
la presente en esta Villa de Alroyales cinco dias del mes de Octubre, año de Mil Sete-  
cientos Veenta y tres; Viendo testigos Antasio Monllor Thesicente, de Alroyales mayor,  
y Joseph Macia Escriviente Vecinos de la mesma. Del Otorgante (a quien lo el Lic.<sup>ca</sup> doy fee  
conozco): lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

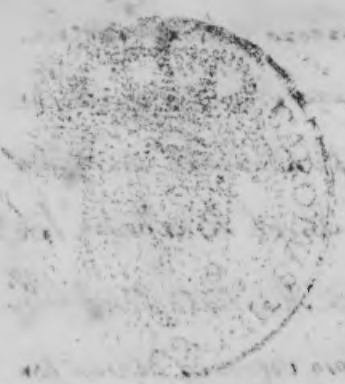
Ant. Chusitoyos Macia  
Dño

Antemio  
Christoval Macia

Copia Sello de D. J. de  
Pina la feb. de 1766.

Permuta El Conv.<sup>to</sup> del Santo Sepulcro. En la Villa de Alroyales cinco dias del mes de Octubre año  
con el Doctor Miguel Mora de Mil Setecientos Veenta y tres. Antemio el Liciviano y  
testigos infrascriptos parecieron de una parte las Reverendas Madres Priora, y de-  
mas Religiosas Agustinas Descalzas baxo la invocacion del Santo Sepulcro de esta  
Villa de Alroy, que lo son la Madre Sor Maria Theresa de Jesus Priora, Sor Maria Jo-  
sepha de la Cruz Superiora, Sor Rita de Christo, Sor Vicenta del Rosario, Sor Rita de  
la Purissima Concepcion, Sor Maria de Jesus, Sor Margarita de la Santissima  
Trinidad, Sor Theresa de San Joaquin, Sor Mariana de S.<sup>ta</sup> Pabla, Sor Francisca de los  
Cerafinos, Sor Josepha de San Ignacio, Sor Pasquala de San Augustin, Sor Luisa de Nues-  
tra Señora delos Dolores, Sor Francisca Maria de San Joseph, Sor Maria Theresa de  
San Nicolas de Calentino, todas Religiosas Profesas, juntas, y congregadas en el Locu-  
torio por la parte de la claustra, a son de Campana segun costumbre para seme-  
jantes actos de comunidad; y de la otra el Doctor Miguel Mora Presbitero, Abogado  
delos Reales Consejos, Vecino de la Villa de Alroy, y Diputado: Fue por quanto el  
dicho Convento es poseedor de un censo de Capital de Ciento y Setenta Li-  
bras, con un anuo redito correspondiente, que fue impuesto, y originalmente ca-

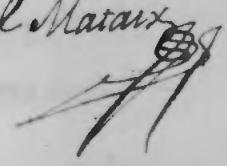
gado en su favor por Sebastian Barbera, y Jacinta Barbera conexas de la  
 Villa de Algemori, por Escritura que authoxio Luis Sumera Notario en seis de  
 Julio del año Mil Veicientos Sesenta y tres: I despues Joseph Barbera en la Do-  
 nacion de diferentes bienes que hizo á favor del Doctor Joseph Barbera, Be-  
 neficiado en la Iglesia Parroquial de Santa Catharina Martyr de dicha Vi-  
 lla de Alzira, le impuso la obligacion de responder dicho censo, segun es de ver por  
 la Escritura que authoxio Luis Campos Notario de Algemori en nueve de  
 Enero del año Mil Veicientos noventa y nueve: I Subsecuadamente el  
 citado Doctor Joseph Barbera, hizo reconocimientto del mismo censo, con obli-  
 gacion de pagarlo á dicho Convento, por Escritura que authoxio el Secria-  
 no Diego Abad, en veinte y siete de Enero del año Mil Veicientos treyntay  
 dos, cuyo censo le responden al presente Lucia Anna Solquez como á pose-  
 hedora y usufructuaria durante toda su vida, de la Abitacion de la casa cita en  
 Algemori, calle nombrada de los Barberans, sus linder con el corral de otra casa  
 Herma, y Almarara que era del Doctor Joseph Barbera, con casas de Santisima Tri-  
 mo, de Rosa otra Viuda de Miguel Barbera, y en la Balua de dicha Almarara, se-  
 gun la Esc.<sup>ta</sup> de concordia, entre partes de dicha Lucia Anna Solquez, y Joseph  
 Maria Barbera Viuda en segundas nupcias de Bartholome Solquez, que autho-  
 xio Phelipe Joanet Escrivano de Algemori en diez de Mayo de Mil Veicien-  
 tos sesenta y uno, y esta deviendo quarenta y seis Libras tres vellodros y cinco di-  
 neros de pensiones hasta la Venida en seis de Julio de este presente año. Res-  
 pecto á que el susodicho Doctor Miguel Mora, es posehedor de otro censo de  
 Capital de Doscientas y diez Libras, parte de Mayor, que fue impuesto y ori-  
 ginalmente cargado por Thomas Vempere Labrador de esta Villa, por Escritura  
 ante Pedro Tarazona Escrivano, en veinte y uno de Junio de Mil Veicientos qua-  
 renta y uno: I despues el citado Thomas Vempere en la Venta que hizo de una  
 casa á Luis Oriola Vastre de esta Hermandad, la adoro, y cargo la obligacion del  
 referido censo, hasta en cantidad de dichas Doscientas y diez Libras, segun Es-  
 critura ante el Escrivano Pedro Barbera, en el dia trece de Agosto, de el año  
 Mil Veicientos quarenta y siete. I haviéndose convenido los comparecientes  
 en permutar dichos Capitales de Censos, con las pensiones á dadas en el  
 primero por la mutua utilidad que resulta á ambas partes, poniéndolo  
 en efecto de su grado y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho otra-  
 gan que el referido Convento, y en su representacion la mencionada Reverenda  
 Comunidad, cede, renuncia, y transpara en favor del nominado Doctor Miguel



SELO QVARTO VENT  
 EMARAVDES ANO DE  
 MIL SETECIEN  
 DEPTA Y TRE

Nota. Pubitero el Convo de Capital de Ciento y Setenta Libras, con las quatro y seis  
 Libras de velludo, y cinco dineros de peniones dicitadas en el mismo: En cuya re-  
 compensa el mismo Doctor Miguel Mora, cede, renuncia, y transpara en favor del Ci-  
 tado Convento el antedicho Convo de Capital de Docientas y diez Libras, y a fin de  
 quedar igual con lo que le va cedido, entrega efectivamente en mi presencia y  
 la de los testigos, cinco Libras y diez y seis velludos en especie de Plata, (de que doy  
 fee) rebaradas todas las proximas, quedando de quenta y cargo del refe-  
 rido Convento por convenio amigable satisfazer al presente Exrivano los dere-  
 chos de esta Exrivatura, y entregarle de ella copia autentica; De Venal de la  
 posesion que respectivamente se cessionan, se entregan mutuamente los ti-  
 tulos y Exrivaturas justificativas de los derechos que a cada una de las Partes  
 pertenese, y se otorgan reciprocamente Carta de pago, y recibo en forma, con  
 renunciacion en quanto oviere de las Leyes de la mar numerata pecunia  
 entrega, e prueba, y demas del caso, y confiesan quedan iguales en el justo y  
 Verdadero Valor de lo que respectivamente se han trans pasado, y declaran no  
 paden engano este Contrato, y en caso de tenerle por demacia de valor, selo dan  
 entre vi, por donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el derecho llama in-  
 tervivo, con renunciacion, y renunciacion la Ley del ordenamiento Real fecha  
 en Cortes de Alcala de Henares, que trata en raxon de lo que se compra, ven-  
 da, o permuta, por mayor, o menor, de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-  
 ra repetir el engano por que declaran no la ay, en lo resuelto por esta Ex<sup>ta</sup>  
 Desde oy en adelante para siempre jamas, se deciten y apartan de la accion,  
 propiedad, dominio, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que  
 respectivamente les pertenese, alo cedido, y trans pasado, y lo renuncian en su  
 mismo favor, para que cada uno, haya, tenga, y posea lo que por esta Exrivatura  
 se le da y concede, con todos sus usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas  
 que les pertenese, y pueda pertenese de fecho, y de derecho, sin cargo, ni obli-  
 gacion alguna, disponiendo a su voluntad como duenos absolutos, por cibien-  
 do y estoviendo las peniones, hasta la redempcion y quitamiento, y en este

caso las Cantidades de sus respectivas Capitales, otorgando sobre esto la Es-  
 critura ó Lic<sup>ta</sup> conducentes, con fea de las entregas, ó renunciación de las Le-  
 yes de su prueba; Y se dan poder en Causa propia, con Clausula de Substituto,  
 para aprehender la posesion judicial, ó extra judicialmente, obligandose  
 mutua, y reciprocamente. á la evicción, Seguridad, y saneamiento, de este con-  
 trato en tal manera, que de qualquier Pleyto, debate, ó diferencia que les  
 fuere movido, por la razon ó pretension que sea, viendo requerido el uno del  
 Otro, tomara la voz y defensa, y lo negrará, y acabará á su Costa, hasta vencer-  
 los, y dexarle en quieta posesion, y si no lo hiciere, no quisiera ó no pudiere,  
 cumplirlo, pueda recobrar la posesion que ahora ha dado, y dá en pago de  
 la que fuere despojado, y cobre el mas Valor que tuviere, y las costas, daños,  
 y menoscabos que de ello viera uiguiéron, diferido todo en el suamiento de  
 quien fuere parte legitima, como si en uno, y en otro huviera liquidacion, y  
 esta Lic<sup>ta</sup> fuere executiva de plazo asignado, y en el dia en que llegare el cau-  
 sa referido, se execute ala parte que en esto contraviniere, con relevacion de  
 otra prueba, á un que de derecho se requiera: Y ala firmosa de todo quanto  
 queda prevenido obligan los bienes del susodicho Convento, y los del citado  
 Doctor Miguel Mora, havidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicia,  
 de su Magestad que de sus causas puedan, y devan conocer, á cuya jurisdic-  
 cion se someten, para que á ello les apremien como por Venencia pasada en  
 Juzgado, y consentida, sobre que renuncian las Leyes, y fueros de su favor  
 el Capitulo suam de penis oduardus de volutionibus, el beneficio de moros-  
 edad, y restitucion in in totum que respectivamente les pertenese, con  
 la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgan la presente en  
 esta Villa de Alroy, y Vala capitular de dicho Convento en los dia, mes, y año  
 arriba dichos: Siendo testigos Juan Carbonell, y Juan Roque Mora Camu-  
 lor de dicho Convento Vecinos de la mesma. Y de los otorgantes lo firmaron  
 tres de la Reverenda Comunidad, con dicho Señor Doctor Miguel Mora.  
 De todo lo qual Soy fee.

Soy Jheresa Maria de Jesus *da* D. Miguel Mora  
 Soy Rita de Christo  
 Soy Josepha maria de la cruz *supra* Chuscorrel Matarr  
 Antenu,  




De ante maranos.

SELLO CUARTO, VEINTI  
TREMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Poder La Just. y Regim<sup>to</sup> En la Villa de Alcor a los ochos dias del mes de octubre, año de M<sup>o</sup> de setecien  
a D.<sup>o</sup> Bernardo Pradar de los Venenta y tres. Los Señores D.<sup>o</sup> Joaquin de Alaya y Haacoma Abogado de

Copia dello 2.<sup>o</sup> dia  
27 febrero de 1762

los Reales Consejos, Consejo de Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de la misma y su Partido;  
D.<sup>o</sup> Augustin Quiñones, D.<sup>o</sup> Rafael de Sals, Augustin Ignacio Carbonell, Vicente Altolu,  
y Francisco Sibert Regidores perpetuos de ella, juntos y conegados en la  
la Capitulo, en forma de Ayuntamiento, segun costumbre, con asistencia, y pre  
sencia del Doctor Nicolas Pala Abogado, en qualidad de Subyndico Pro  
curador General del comun, por ausencia de D.<sup>o</sup> Joaquin Mexita, y Ceida que  
lo es en propiedad, y Dixeran: Fue en la forma que mas haya lugar en derecho  
davan, y concedian, su Poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante, qual se  
requiere, y es menester, y el que mas pueda y deve valer, a D.<sup>o</sup> Bernardo Pra  
dar Oficial de la Vacatoria de Camara, Agente de Negocios y Verino de la Villa, y  
Corie de Madrid, que esta auense, como si presente fuese, y aceptante, para que  
en nombre de esta dicha Villa, y ella representando, comparezca ante su Ma  
gestad, y Señores de sus Reales, y Supremos Consejos, en el que conenga, y fuere ne  
cessario, y haga representacion del motivo que tuvo para acudir al yegote repa  
ro de las obras que hizo en las Casas de Ayuntamiento en el año Mil setecien  
tos Venenta y uno, por quanto era declarado el tiempo que amenazavan por su  
deplorabile estado, y el de sus Reales Caxeles, que en si contiene, para lo qual  
expendio Noventa y quatro Libras siete Suelos, y quatro dineros, moneda de este  
Reyno, y pida la aprovacion correspondiente a tan importante obra, a cuyo fin haga  
los pedimentos representaciones, y duplicas, mas del caso, presentando relacion delo que  
fue por menor en ella, y los demás instrumentos conducentes, a efecto de lograr  
la aprovacion de dicho parte, pues para ello y lo incidente, y dependiente le da  
y conceden al susodicho D.<sup>o</sup> Bernardo Pradar el poder, y facultad que se re  
quiere, para que en nombre de esta Villa haga, y execute en dicha razon quanto  
le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que los otros antes havi  
an, y havex podrian, en representacion de sus officios si fueren presentes,  
con libre, franca, y general Administracion, y facultad de insubidacion, jurax, y

Venda Antonio  
a Vicente  
C. 2.º en la Villa  
de 1761, a Pedim<sup>to</sup>  
de Juan Altolu y  
Guillermo Gran.

substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevos nombres, con elevacion  
en forma. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Al-  
coy, y Vala Capitular de ella, en los dias, mes, y año referidos; siendo testigos Sil-  
vestre Pariz, y Carlos Garcia Aguilarles Ordinarios, Perinos de la misma: Los otor-  
gantes de quienes de el Escribano doy fe como lo firmaron. De todo lo qual

Doy fe.  
Antonio Cantó  
Lopis  
Mafael de...  
Vicente...  
Agustin Ygn. Carbonell,  
D. Nicolas Valor.  
Artemu,  
Nustoral Mataux

Vendo Antonio Cantó } Separe por esta suya como de Antonio Cantó Fabricante de Paños Perino de  
a Vicente Lopis } esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia, como mas haya lugar en

C. 1.º de en la Real  
C. 1.º de en la Real  
C. 1.º de en la Real  
C. 1.º de en la Real  
C. 1.º de en la Real

derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, otorga que vendo, y  
doy en venta Real a Vicente Lopis hijo de Parqual Arriero, y Perino de esta dicha  
Villa, que se halla presente, y mas abajo aceptante, una casa de habitacion cita  
y puesta en el presente poblado, en la calle del glorioso San Blas Obispo, qual lin-  
da por un lado con casa de Francisco Carbonell, por otro y espaldas por dos ca-  
sa que hace esquina, con la de Diego Niza, y por delante con casa del Doctor Nien-  
te Alborn Presbitero, tomada, y obligada a un censo de Capital de sesenta li-  
bras, con su anual redito correspondiente que en el dia treinta de Noviembre  
se paga al Reverendo Clero y Beneficiario de la Iglesia Parroquial de esta mis-  
ma Villa, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Francisco Car-  
bonell y convierte en favor de Moren Joseph Cancellor Presbitero, segun el  
que authorizo Miguel Valls Notario en treinta de Noviembre del año Mil seis-  
cientos y quatro; y despues postenacio la obligacion de pagarle a las Ciento Sa-  
bianca de Paños, por adoracion que se le hizo en la venta de dicha casa, por el Doctor  
Gregorio Niza, ante el Sr. noffrente Alejandro en cinco de Octubre de el año Mil  
Setecientos veinte y tres; y fue transportado en favor del citado Rev.º Clero por las  
par Vans, segun el Sr.º que authorizo Augustin Valls Notario en veinte y ocho de Setien-  
bre de el año Mil Seiscientos quarenta y dos: y libre de otros censos como  
tributo, memoria, hipotheca, y otros, y obligacion especial, y general, que  
no les ay, ni tiene sobre, y por tal se la asegura con todas sus entradas,





Veinte y nueve de Julio

**SELLO QVARTO, VEINTE Y NINE DE JULIO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Salidas, ruios, cortumbres, y servidumbres, por precio de trescientas ochenta y cinco Libras, moneda de este Reyno, de las quales se da tiene de mi contentamiento en su poder para efecto de responder y pagar, y en su caso y lugar, quitar y redimir el expresado censo; Cien Libras que dexera entregarme el dia de Natividad primero siguiente de este año que corre; Las restantes doscientas veinte y cinco Libras, que dexera pagarme a razon de cinquenta Libras en cada un año, empezando la primera paga en el dia de Natividad de este año proximo mil setecientos veinte y quatro, y asi en adelante, hasta que del todo quede cumplido y pagado el precio de dicha Casa; E declaro, que su justo valor son las referidas trescientas ochenta y cinco Libras, y del que mas tengo, o pueda tener, hago gracia y donacion al susodichoiente Alonso Lopez, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que al derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que declaro no le padese este contrato; E desde oy en adelante me desampodero desirto y apartado de la accion, propiedad, dominio, posesion, título, posesion, y recusario, y de otro qualquier derecho que tengo, y me perteneciere ala referida Casa, y todo lo cedo renuncio, y transpaso en el mencionado Comprador, para que como propia suya, la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna; Exceptis Clericis, Sacerdotibus, et Personis Religionis et alijs qui de foro Palentie non exhiunt, nisi dicti Clerici, jurato veniam et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent, y bano la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio, del año pasado Mil setecientos treinta y nueve; E le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho, y causa propia, para que tome y aprehenda la posesion de dicha Casa, judicial, o extrajudicialmente segun quisiere, y entre tanto que no lo haxe, me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida: Doy obligacion

la evicción, Seguridad, y saneamiento de esta *Casa* en tal manera que de qual-  
 quier Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se moviere, tomare la  
 voz, y defension, y los seguire, y acabare á mi costa hasta vencerlos, y dexar á  
 dicho Comprador en quietud, y pacífica posesion, en la mencionada Casa, y lo mi-  
 mo hazerá mi herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no po-  
 der, la bolvere á la cantidad, ó cantidades que me hubiere entregado del  
 precio de esta Venta, y lo pagare los aumentos que hiere, con dicha Casa, los daños  
 costas, y perjuicios que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y  
 por todo ello, como si aqui hubiere liquidacion, y esta escritura fuese  
 executiva de Voto asignado, el dia en que llegare el Censo referido, se me ape-  
 naria con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo di-  
 fiere, y releva de otra persona, con que de derecho se requiera, y para la  
 firmena de todo obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y siendo pre-  
 sente de el susodicho Niente Lepi, acepto esta escritura segun queda conti-  
 nuada, y por ella recibo en Venta la arribada de dicha Casa, de cuya posesion  
 y propiedad, me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menes-  
 ler, renuncio las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del  
 Censo, y me obligo pagar al espresado Antonio Camo, ó á quien le repre-  
 sentare cien Libras en el dia de Navidad proximo veniente de este año que cor-  
 re, y sucesivamente con tinuante en el mismo dia la paga de cinquenta li-  
 bras anuales, amparando la primera en el dia de Navidad de el año mil  
 setecientos, setenta y quatro, y asi en adelante, hasta que del todo queda cum-  
 plido el precio de dicha Casa: Y tambien me obligo responder y pagar en  
 el dia treinta de Noviembre de cada un año la penson correspondiente al cen-  
 so de Capital de Verenta Libras, á que se halla hipotecada la dicha Casa, en fa-  
 vor del Reverendo Clero, y Beneficiados de esta Villa, para lo qual les reco-  
 noro por Verdaderos Dueños de dicho Censo, hasta su Lucion, y quitamien-  
 to, y lo hazeré mas en forma siempre que se me pida, y lo ofresco cumplido  
 todo bajo la obligacion que para ello hazo de mi Persona, y bienes havidos, y  
 por haver: Y ambas Partes, por lo que á cada una tocan, damos poder á la Justicia  
 de su Magestad, especialmente á la de esta Villa de Alora, á cuya jurisdiccion  
 nos sometemos, renunciamos nuestro dominio, propio fuero, y otros que de  
 nuevo ganaremos, la Ley *Si imponerit de jurisdictione omnium fideiurum*, la ul-  
 tima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la  
 general del derecho en forma, para que á ello nos apremien, como por ven-

honta  
 on con-  
 gar,  
 rme  
 Dos-  
 Libras  
 uno mil  
 cum-  
 re-  
 tona.  
 éa-  
 la ley  
 de lo  
 breis,  
 con  
 pro-  
 de-  
 enun-  
 pia  
 luto in  
 ike-  
 rta  
 ad-  
 rpe-  
 cion-  
 Lugar  
 ion  
 tres  
 miche-  
 p a

Teiute maraué is.

SELLO QVARTO,  
TE MARAVEDIS, AÑOS  
MIL SETECIENTOS  
SENTA Y TRES.

tenia paráda en casa fugada, y por nosotros especialmente consentida. En cu-  
cuyo testimonio otorgamos la presente, en dicha Villa de Huey a los ocho di-  
as del mes de Octubre, año de Mil Setecientos Setenta y tres: Siendo tes-  
tigos Antonio Berueta hijo de Juan, y Joseph Vazánara Cuidadores de San-  
tísimo de la misma. Y delos otorgante, y aceptante (á quienes do el Lic.<sup>no</sup> de  
fee Coscorro) solo firmo el primero, y no lo hizo el segundo, ni tampo-  
colos testigos por que dixeron no saber. De todo lo qual Lo y fee.

Antonio  
Lanto

Antonio  
Cruzado Marañ

Venta Juan Casa. En la Villa de Huey a los ocho dias del mes de Octubre, año de Mil Sete-  
a Vicente Barberá Cientos Setenta y tres: Antonio el Lic.<sup>no</sup> testigos inparzites pare-  
cio Juan Casa, Fabricante de Santísimo de esta Villa, y Dixo: Que  
por quanto ya muchos años haze que por trato verbal hizo venta de una  
casa de habitacion, colocada en el presente Poblado en la Calle de San Juan,  
que infra hizo deslindada, en favor de Vicente Barberá tinturero de esta le-  
zindad, por precio de Docienta y quarenta Libras, delas quales quedaron en su  
poder Setenta Libras por un censo de igual Capital, que sobre a quella se res-  
ponde a los herederos de Joseph Pasqual, y las restantes ciento y ochenta  
Libras que havia de satisfacer en los Plazos que entonces estipularon, los que  
ha cumplido puntualmente el expresado Vicente Barberá; Y como no se  
haya authorizado la correspondiente Lic.<sup>ra</sup>, y deessa se efectue para evi-  
tar los inconvenientes que en lo sucesivo puedan resultar, teniendo lo á  
bien el Estado Juan Casa, de su grado y cierta voluntad, por aquella via, y fir-  
ma, que mas haya lugar en derecho, otorga que vende, y dá en venta Real al  
presente Vicente Barberá que se halla presente, y mas abajo aceptan-  
te, una Casa de habitacion, esta y puesta en el presente poblado en la Calle del Ho-  
rion San Juan, lindante por un lado con casa de Jaime Pasqual, por otro y es-



De n.º de Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

palda con ca. a de Miguel Toralben, y por delante con casa de Joseph Parqual  
 dicha calle en medio, tendida y obligada a un censo de Capital de Cien y Libras  
 y su unico redito correspondiente, que se responde alon Heredero de Joseph Parqual  
 hijo de Jayme, el qual fue impuesto y originalmente cargado sobre la mi-  
 ma casa, por Vicente Mollox hijo de Thomar en favor del dicho Joseph Par-  
 qual hijo de Jayme, segun Lic.<sup>ta</sup> que aut. honra el Excmo. Diego Abad en  
 el dia diez de febrero del año de mil setecientos treinta y seis; y libre  
 de otro cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca, censo, obligacion espe-  
 cial y general, que no sea ay, ni dea sobre la, y por tal de la asequa por  
 precio de cien y quarenta Libras moneda de este Reyno de  
 las quales quedaron en poder del mismo comprador sesenta Libras, para efec-  
 to de responder, y pagar, y en sus caso, y lugar quitar, y redimir el expresa-  
 do censo, y las restantes Ciento y ochenta Libras que le ha. V. a. si fecho y tie-  
 ne recibidas a su voluntad, y de ella le otorga la correspondiente carta de  
 pago con renunciacion a mayor abundamiento de las Leyes de la non nume-  
 rata pecunia, entrega, e prueba, y demas del caso. Y declara, que el justo valor y  
 precio de la referida casa son las dichas cien y quarenta Libras en dicha  
 forma recibidas, y del que mas tenga, e pueda tener, haqe gracia, y donacion  
 al dicho P. ante Raabera, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho  
 llama intarvivo con insinuacion, y renuncia la ley del edonamiento Real  
 fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,  
 e permuta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 para repetir el engano, y de se oy en adelante se donapodera, de irite, y apa-  
 ta de la accion, propiedad, uso, posesion, usufructo, y de otro qual  
 quier derecho que le pertenese a la expresada casa, y todo lo cede, renun-  
 cia, y transpara en favor del expresado comprador, para que como a  
 dueño absoluto la posea, goze, cambie, y enagane a su voluntad, como a due-  
 ño proprio, sin dependencia alguna; Excepti Clerici, Loric Sancti militi-  
 bus, et personis Religionis, et alijs qui de foro Valentie non exhi. runt, nisi

In cu.  
 cho di-  
 do tes.  
 de Panon  
 he no don  
 tiempo.  
 un  
 ix  
 vase.  
 pare.  
 : fue  
 de una  
 Juan,  
 etale.  
 en su  
 e res-  
 enta  
 lor que  
 no de  
 za en  
 lo á  
 y for-  
 real al  
 ceptan.  
 el flo.  
 e y es-

si dicti Electi iuxta Veram et tenorem fori novi, super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage-  
stad de nueve de Julio del año Mil Setecientos treinta y nueve; y le dá  
poder el que ve requiere, constituyendole en su mismo Lugar, y en su fe-  
cho y causa propia, para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y aprehen-  
da la posesion, y tenencia de dicha Casa, y entre tanto que no lo haze se con-  
stituya por su inquilino tenedor, y porrehedor, para ponerle en ella siempre  
que ve lo pida, y se obliga ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta  
Esc.<sup>ta</sup> en tal manera, que de qualquier Pleyto, debate, ó diferencia que so-  
bre ella va moviéndose, tomara la voz y defensa, y los seguira y acabara á su  
costa hasta Pensarles y dexar á dicho Comprador, en quieta, y pacifica por-  
sion, y lo mismo harán sus Herederos y sucesores, y no cumplíendolo por  
no quaxer, ó no poder, le bolvera la cantidad que le ha entregado, y le pagará  
los aumentos que fiziere en dicha Casa, las costas daños, y perjuicios que  
vele vixieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si  
aquí huviera liquidacion, y esta Esc.<sup>ta</sup> fuere executiva de plazo asignado, el  
dia en que llegare el caso referido, se la apremie con ella, y el juramento  
de quien fuere parte, en que lo dijere, y release de otra, buena, aun queda  
derecho de requirera, y para la firmesa, y cumplimiento de todo, obliga su Per-  
sona y bienes haviendo, y por haver. Y siendo presente el saidicho Vicen-  
te Barberá acepta esta Esc.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y por ella recibe en  
venta la Casa arriba descrita, de cuya posesion y propiedad se dá por  
entregado á su voluntad, y en quanto vea menester renuncia las Leyes  
de la Casa no havida, ni recibida, y demás del caso, y se obliga responder y pagar  
hasta su sucion y quitamiento el censo de sesenta libras de Capital á que  
se halla tenido en favor de los Herederos de Joseph Pasqual hijo de Sayme  
llamamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se  
ocasionaren, al que obliga su Persona y bienes haviendo, y por haver. Tam-  
bién partes por lo que á cada una tocan dan poder á las Justicias de su Mage-  
stad especialmente á las de esta Villa de Alroy, y á suya jurisdiccion se comen-  
ten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la  
Ley Viconvenoit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmati-  
ca de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de su favor, con la general  
del derecho en forma, para que á ello les apremien como por sentencia pa-

Venia Vi-  
á Mique-  
Copia de la A.<sup>ta</sup> dia  
17 Mayo de 1764



De este mercurio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

sada en cara sujeta, y por los dichos especialmente concertada. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alroy, en los dias, mes, y año referidos; siendo testigos Joseph Colmenar, y Pasqual Bozenguen Sabiá antes de panos Resinos de la misma. Los otorgante, y aceptante (á quienes Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe como) no firmaron, por que dijeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Joseph Colmenar

Antem  
Christoval Mata

Copia delo A.<sup>o</sup> dia 17 Mayo 1766

Venta Vicente Barbera y Uepara por esta forma como lo licente Barbera Mostro Centuar á Miguel Soralbes y no vecino de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta ciencia, en mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores otorgo que vendo, y doy en venta Real á Miguel Soralbes hijo de Christoval Sabiá antes de panos y Resinos de la misma, la falsa Cubierta nombrada vulgarmente el Porcha, que es la ultima Habitación de la parte Superior de la Casa, que tengo y poseo en el presente Poblado, en la Calle apellidada de San Juan, lindante por un lado con otra Casa mediana del Estado Comprador, por otro con Casa de Jayme Paqual, y por delante con Casa de Joseph Pasqual dicha Calle publica en medio, cuya habitación que vendo, es libre de todo cargo, censo, tributo, memoria, hypotheca, servidumbre, y obligación especial, y general, que no les ayntiene sobre si, y por tal ve la aseguro por precio de quarenta libras moneda de este Reyno, que me entrega en especie de Oro, y Plata, y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos imparciales (de cuyo entrego y recibo Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe) y de ellas otorgo la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, y esta Esc.<sup>na</sup> otorgo con los pautos siguientes. Primera. mente que el dicho Miguel Soralbes, para el uso, y comunicación de la referida Habitación que le vendo, ha de abrir puerta por dentro de la Casa de su Habitación que posehe en la Calle del Arzabal Ardo, sin que

la mia queda obligada á servirse la por ningún pretexto en tiempo al-  
guno: = Otro: Que el dicho Miguel Sorabes, pueda hacer, y haga en di-  
cha abitacion que le vendo, las obras, y reparos que le pareciere para la  
mayor comodidad, y deservencia, sin que yo, ni los poseedores de la restante  
mi Casa, se lo puedan impedir por motivo alguno: = Y finalmente que siem-  
pre y quando por mi, ó por mis havientes causa, se intentare vender, ó  
transportar lo restante de dicha Casa, tengamos obligacion de preferir  
por lo tanto al expresado Miguel Sorabes, qui estela quisiere sea primero  
que otro alguno; Con cuyas Circunstancias, y no de otra manera declaro  
que el justo valor y precio de la susodicha habitacion ó Porción son las ex-  
presadas quarenta Libras recibidas, y del que mas tenga, ó pueda tener, le  
hago gracia, y donacion al citado Comprador, pura, perfecta, acabada, é  
irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con inmutacion, y renuncio  
la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tra-  
ta de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas ó menos de la mitad del  
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere  
este contrato, y de lo que en adelante me desamparare, desisto, y aparto de  
la accion, propiedad, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual-  
quier derecho que tengo, y me pertenere á la referida abitacion, y todo  
lo cedo, renuncio, y transporto en favor del prenombrado Miguel Sorabes,  
para que como si diere abioluto la posea, goze, cambie, y enagenare á su  
voluntad, sin dependencia alguna; Exceptis Clericis, bonis Sanctis mi-  
lilibus, et Personis Religiosis et alijs qui de jure Valontie non exheredant;  
Nisi dicti Clerici, juxta Veriem et Consuetudinem fori novi, Super hoc edicti bo-  
na ipsa ad vitam suam adquirere vel habuerint; Yo hago la pena  
de Cornio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Ma-  
gestad de nueva de Julio de el año Mil setecientos treinta y nueve. Y  
doy poder el que se requiere, para que Judicial, ó extrajudicialmon-  
te seguro quisiere, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de la re-  
ferida abitacion, y entretanto que no lo hace me Constituyo por su inquiri-  
lino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida;  
Y me obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta en  
tal manera, que de qualquier Pleyto, debate, ó discrepancia que sobre  
ella se moviere, tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare á mi  
Costa, hasta vencerse, y dexar á dicho Comprador en quieto y pasi-

Renuncio  
á Pien



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

fica porcion y lo mismo hazan mis herederos y sucesores, y no cumplien-  
solo por no querer, o no poder le bolverse las quarenta libras que me  
ha entregado, y le pagare las obras que hiziere en dicha Heribacion, los  
daños, costas, y perjuicio, que se le siguieren, y el mas Valor adquirido  
con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Lic.  
fuere executiva de plazo, asignado, el dia en que llegare el Caso referido  
se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que  
lo dijere, y relevo de otra prueba a un que de derecho se requiera, y pa-  
ra la firmosa, y cumplimiento de todo, obligo mi Persona y bienes ha-  
vidos, y por haver, y doy poder a los Justiciaes de su Magestad, y especial-  
mente al de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio  
mi domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley Siconvenient  
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumi-  
ciones, y otras Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en for-  
ma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada, en Cosa Ju-  
gada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la  
presente en esta Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Octubre, año de Mil  
Setecientos Setenta y tres: siendo testigos Guillermo Foralbes Fabricante de  
panes, y Joseph Maria Escriviente Vecinos de la mesma. Del otorgante (a  
quien lo el Esc.<sup>no</sup> Doy fue conocido) no firmo por que dixo no saber, ya su  
ruego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Guillermo Foralbes

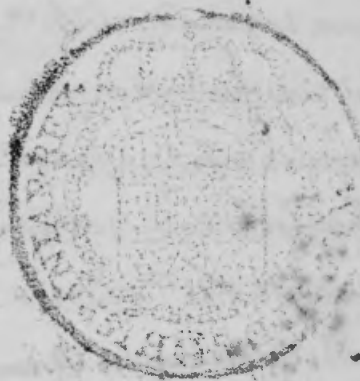
Antoni  
Christoval Martinez

Renuncia Thomas Company y otros En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Oc-  
tubre, año de Mil Setecientos Setenta y tres: Antoni el  
Esc.<sup>no</sup> y testigos infrascritos parecieron Thomas Company jornalero, y Margari-  
ta Barbera Legitima Consoza, y Francisco Barbera Cuidador de Panes, y  
Vecinos de la mesma, y dijeron: Fue por quanto Maxiana Vellés su difunta



Madre y suegra respective havia pasado á mejor vida, dexando por unicos he-  
rederos á los expresados Margarita, y Francisco Barberá, quienes por ra-  
zon de la Herencia de aquella tenían que repetir el derecho de la mitad de  
una Casa de Habitación, colocada en el presente Poblado, en la Calle de San Juan,  
que durante su Matrimonio con Vicente Barberá habían comprado, y satisfe-  
cho su precio á Juan Casa Fabricante de paños de esta Realidad, pero havida  
consideración á que es de muy corto valor, y que sobre ella se responde un cen-  
so de Capital de sesenta Libras á los Herederos de Joseph Parqual, y que á más  
de esto contraxeron dichos sus Padres algunas deudas, que despues de la muer-  
ta de dicha Mariana Valler havia satisfecho el Citado Vicente Barberá;  
En estas consideraciones, y afin de evitar quimeras y condiciones entre Per-  
sonas tan adherentes, mayormente mediando intereses aun que de corta con-  
sideración, se havian convenido en hazer renuncia á favor del citado su Padre de  
los derechos y acciones que les tocan, ó pudieran pretender por razon de la herencia de  
la expresada su difunta Madre, con tal que aquel les entregase diez Libras á cada uno,  
y haviendo condescendido en ello el ya nombrado Vicente Barberá, y aprometido efec-  
tivamente veinte y quatro Libras en especie de Oro y Plata, y en presencia de mi  
dicho Esc. no, y de los testigos infrascriptos los susodichos Thomas Company y Con-  
sorte, y Francisco Barberá, precedida la Licencia, que de marido á mujer se  
requiere juntos, y cada uno por lo que respectivamente le toca, otorgaron, y confiesan  
que reciben las mencionadas veinte y quatro Libras (de que lo el Esc. no dio fee) y son  
por toda parte y porción que les toca, y pueden pretender á los bienes, y rentas  
en la Herencia de la antedicha Mariana Valler, especialmente á la Citada Casa, por  
lo que otorgan Carta de pago, y recibo en forma al referido Vicente Barberá, y  
ceden, renuncian, y transpiran en favor de este todos los derechos y acciones que  
por razon de aquella les tocan, y pertenecieron, para no usar de ellos en tiempo  
alguno, por que declaran estar iguales en sus pretensiones, y quando no lo estuvieren  
por demerita de valor, vela don gratuitamente por Donación irrevocable, que el  
derecho llama inter vivos, con intinucación, y prometen no hix, ni venir en  
manera alguna contra esta Esc. no, y en caso de hazerlo sea vito por lo mismo  
haverla aprobado, y revaticado, con todas las Clausulas de su naturaleza  
y estilo, para su firmesa y cumplimiento, al que obligan sus respective Per-  
sonas y bienes, havidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mage-  
stad especialmente á las de esta Villa de Alton, á cuya jurisdicción se someten  
renuncian su domicilio propio fuero, y otros que de nuevo ganaren, y la

Carta de  
á Man  
Copia dello 4.º día  
14 Abril de 1764



Quinto mes de mayo 15.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TERRAVEDIS, AÑO DE  
DEL SEISCIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Se y si conuenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las  
sumisiones, y demas Leyes, y prechos de su favor, con la gener al del derecho  
en forma, para que a ello les apremien como por Sentencia pasada en ju-  
gado y consentida; y la dicha Margarita Barberá renuncia al auxilio, y  
Leyes del Vallecano Venatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de los Ma-  
dridos, y Partida, y las demas de su favor, por que sabidora de ellas, y avirada  
de su efecto por mi dicho Esc. no quiere no la valgan, ni aprovechar en este Ca-  
so, y jura por Dios nuestro Senor, y a una Señal de Cruz conforme al derecho, no  
oponerse contra esta Esc. por su Dote, Rrazas, bienes hereditarios Parafen-  
riales, Multiplicados, ni por otro derecho que la pertenecia, y por que es de  
su utilidad, y conueniencia el hazerla, Declara que la otorga sin premio,  
ni fuerza alguna, ni de su Libre Voluntad, y que no podira absolucion, ni  
relaxacion de este juramento a quien se la pueda conceder, y si proprio mo-  
tu se le concediere, no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testimo-  
nio otorgaron ambas Partes la presente en dicha Villa de Alroy en los dia,  
mes, y año referidos: Siendo testigos Guillermo Goralber Fabricante de Pa-  
nos, y Joseph Maria Luciviente Vecinos de la mesma. Los otorgantes  
quienes lo el Esc. no doy fee conono) no firmaron, por que dixeron no saber, y  
a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Guillermo Losabes

Antenu  
Christoval Matara

Carta de pago Fran. Auxa y Herma. Sepase por esta Esc. como nosotros Francisco, Jo-  
seph, Felix, y Niente Auxa Hermanos, jornale-  
ros y Vecinos de esta Villa de Alroy, de nuestro grado y cierta ciencia, como  
a Maria Gibert Viuda de Francisco Gibert Vecina de la mesma, por mano de Jo-  
quin Dales su Hicrino, la quantia de setenta libras moneda de este Reyno,

Copia delto 1.º dia  
14 Abril de 1764

que nos entregue en especie de Oro y Plata, y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos in-  
frascriptos (de cuyo entrego y recibo lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee) y son por la paga que  
se obligo hacernos en el dia quatro del corriente mes, del precio de una ca-  
sa de Abitacion colocada en el presente Poblado en la Calle de San Juan que  
la vendimos por Esc.<sup>ra</sup> que authoximo el presente Esc.<sup>no</sup> en dicho dia qua-  
tro de Octubre, de el año proximo pasado Mil Setecientos Setenta y dos,  
por lo que otorgamos Carta de pago, y recibo en forma de dichas Setenta Li-  
bras ala expresada Maria Gierbert, y la damos por libre de esta obliga-  
cion, y a mayor abundamiento CANCELAMOS, y por de ningun efecto declara-  
mos la contenida en la Citada Esc.<sup>ra</sup> de Venta, para que en este respecto no  
valga, ni haga fee en juicio, ni se xera de el dexandola en todo lo demas  
en su fuerza y Valor, para que se lleve á su devido efecto. En cuyo testi-  
monio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy alo diez dias del  
mes de Octubre, año de Mil Setecientos Setenta y tres. Siendo testigos  
Joseph Maria Curiviente, y Juan Bolea Jornalexo Vecinos de la mesma.  
Los otorgantes (á quienes lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee como) no firmaron por que di-  
xeron no Saben, y á sus exceps lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo  
qual doy fee.

Joseph Maria Curiviente

Antem  
Christoval Marañon

Oblig.<sup>on</sup> Joaquin Mora y Sepasé por esta Esc.<sup>ra</sup> como Jo Joaquin Mora Alcañil Vecino de  
á Miguel Goralbes de esta Villa de Alcoy, de mi grado y Ciencia Ciencia como mai haya  
Lugar en derecho, otorgo y confieso que devo á Miguel Goralbes hijo de Christo-  
val Fabricante de Paños de esta Vecindad, la quantia de Setenta y una Libras  
moneda de este Reyno procedidas, á saber cinquenta y tres Libras, que por ha-  
zermos Merced me entregue en especie de Oro y Plata, en presencia del Esc.<sup>no</sup> y  
testigos infrascriptos (de cuyo entrego y recibo lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee) y las restan-  
tes diez y ocho Libras Valor junto de quatro Cahizes de Serrada que me han  
vuido á rason de siete Cueldos y seis dineros la Marchilla de la que, y de su  
calidad y precio me doy por entregado á mi Voluntad, y en quanto sea me  
neder renuncio las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demas del  
caso; Las quales Setenta y una Libras prometo, y me obligo pagar al  
expresado Miguel Goralbes, ó á quien su derecho representare en el dia

Contraccion  
en el Buen

dieinte moranc is.



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de Navidad proximo veniente de este año que corre en una sola paga llanamente, y sin Pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento tove ocasionaren, al que obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, especialmente alas de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion me someto, resumio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley siempreviviente de jurisdiccion omnium pedium, la ultima pragmática de las Reuniones, y demas Leyes y fueros de mi favor con la general del Derecho en forma, para que a ello me apremien. como por sentencia pasada, en cosa juzgada y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Altoy a los diez dias del mes de octubre año de Mil Setecientos sesenta y tres. siendo testigos Juan Muntó Fabricante de pan y Agustín Reig Senatera, vecinos de la misma. Del otorgante (a quien lo el Rey no doy fee conoso) no firmo, ni tampoco los testigos por que dixeron no sabon. De todo lo qual Doy fee.

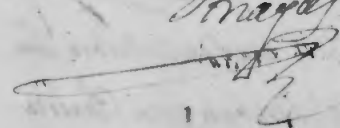
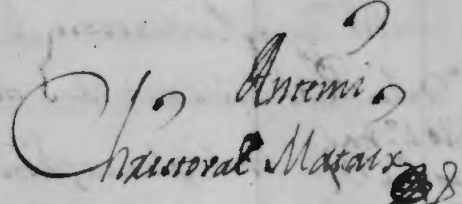
Ante mi  
Christoval Marañon

Extraccion de Oficiales y En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de octubre año de Mil Setecientos y tres. En la casa de morada, y en presencia del Senor D. Joaquin de Anaya, y Aragones Abogado de los Reales Consejos, Consejero de Justicia mayor, y Capitan a suelta de la misma, y de D. Xarxo, Vicente Mollá Cavarro que acaba de ser del Sumo de Justicia de ella, Diego Lopez, y Juan Corregora Pedroses, Jaime Corregora Sindico, Francisco Grau, Thomas Radaura, Joseph Pedri, Fran. Codexch menor, Vicente Nardi, Marcelo Vives, Christoval Lopez, y Thomas Lopez Vocales todos, y los que al presente componen el referido Sumo, citando ante juntos, se hablo y Dixo por el expresado Vicente Mollá; Fue en conformidad de lo prevenido por las Reales Ordenanzas, devia haberse hecho la eleccion de nuevos ofi-

ciales en el mes de Agosto proximo pasado, pero habiendolo impedido la laxa  
presencia del Senor Conregidor, y prolongada en enfermedad de cerca un mes que  
hubiera padecido, se celebrava esta junta, para efecto de proceder ahora que lo per-  
mitian las ocasiones que lo habian embarazado, y quando se hizo presenencia, que  
como a Clavario se compete, proponia para dicho empleo a Thomas Ridaux, y  
los referidos Diego Texol, y Juan Torregrosa, proponian igualmente a Thomas  
Texol, y a Antonio Torregrosa, y como los tres fueron aprobados por toda la Jun-  
ta, escrivi en sus nombres en Zedullillas, y puestas estas dentro la Copa de  
un Vombreso de vaco una por un Año de poca edad, y se encontro el nombre de  
Antonio Torregrosa, quien quedo sorteados por Clavario: Y procediendo en  
la misma formalidad, a practicar el sorteo de los dos Vehedores, propusieron  
para tales, tambien por su turno a Thomas Jover, Christoval Texol, Fran-  
cisco Codrich Menor, Augustin Ridaux, Joseph Camarasa, y Joseph Garcia, los qua-  
les aprobados por la Junta se escribieron sus nombres en Zedullillas, y pue-  
tas estas en dicho Vombreso, juntamente con las que quedaron de los pro-  
puestos para Clavario, se sacaron con por el referido Año, y se encon-  
traron los nombres de Thomas Ridaux, y Thomas Jover, quienes queda-  
ron sorteados para primero, y segundo Vehedores: En cuya consecuencia  
quedaron elegidos por Vocales todos los demas propuestos que lo fueron  
Joseph Garcia, Christoval Texol, Vicente Vilaplana, y Marcelo River, quienes juntamente  
con los Clavario Vehedores y Sindico, que acaban de ser, con los que nuevamente se han  
sorteados componen este Gremio en el año que corre, y tendra fin en el Mes de Agosto pro-  
ximo viniente, y para cumplir con dichas ordenansas, y estatuto que de muchos años se  
observa, nombraron el Clavario, y Vehedores nuevamente sorteados en Sindico y Procura-  
dor del Cuerpo de este Gremio al expresado Thomas Texol, quien quedo elegido, y apro-  
bado por tal, sin la menor contradiccion, y a todos respectivamente les concedie-  
ron las facultades y poderes amplios, y bastantes, y las que como a tales se les acos-  
tumbra, y deve dar, para que hasta tanto se haga la nueva eleccion en el año  
proximo vayan, y gobiernen este Gremio, arreglandose alas Reales ordenansas, sin  
abaxarse en manera alguna de lo que por ella se manda: Y para en el caso de  
suceder algun impedimento, u otra legitima causa a los dichos sorteados Cla-  
vario Vehedores, y Sindico que les prive la asistencia Personal para la celebracion de  
alguna Junta, o Juntas, y otra qualquiera diligencia que se ofresca practicar du-  
rante el tiempo de su Gobierno nombraron en substitutor a saber es, Antonio  
Torregrosa Clavario a Joseph Garcia, Thomas Ridaux primer Vehedor a Chri-

toval Lerol, Thomas Jover Segundo Vehedor a Vicente Vilaplana, y Thomas Lerol  
 Sindico, a Jayme Torregrosa, a los quales confirieron las mismas facultades y poderes  
 que tienen, y pertenecen a sus respectivos Principales, para que en las cosas, y casos  
 que se ofrecieren hagan, dispongan, y ejecuten quanto les pareciere conveniente, pa-  
 ra el aumento y conservacion de este Gremio, y valga como si aquellos mismos lo pra-  
 ticaren: Y particularmente dieron poder al ya nombrado Thomas Lerol Sindico,  
 para que a nombre del mismo Gremio, y en su representacion observando las Rea-  
 les Ordenanzas Vivas todas, y qualquieras Pleitos, causas, y negocios Civiles, y  
 Criminales, con amodo, o por su parte, asi demandando como defendiendo, a cu-  
 yo fin parezca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, que con derecho pue-  
 da y pueda, poniendo pedimento, y otras demarcas, presentando testigos en su  
 favor, y las peticiones que quisiere, y haciendo todas las demas actos, y diligencias  
 judiciales, y extrajudiciales que convengieren, y fueren necesarias, en defen-  
 sa y seguimiento de los derechos, y prerrogativas de este Gremio, con sus anexi-  
 dades, y conexidades, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de  
 inspeccion, perjur, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar  
 con relevacion en forma. Del susodicho Venor Corregidor, que a todo ha sido pre-  
 sente, apruega en la mejor forma que en derecho haya lugar el Sento de clava-  
 rio, y Vehedores, y nombramiento de Vocales, y Sindico, para que en el tiempo de su  
 gobierno, los reconozcan como a tales, y rijan susden, y gobiernen este Gremio  
 con los Principales, como en su caso, y lugar los substitutos, gozando todos de las  
 gracias, inmunidades, y prerrogativas que les pertenecen, a cuyo fin interpo-  
 nia, e interpuso la autoridad, y judicial Decreto de su Juzgado, en quanto pue-  
 da, y de derecho deve. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa  
 de Alroy en los Cero, dia, mes, y año referidos: Siendo testigos Joseph Macia Es-  
 cribiente, y Francisco Ginez Alvariz Ordinario Vecinos de la mesma, y lo firmaron  
 dicho Venor Corregidor, y dos delos de la expresada Junta, por todos los  
 Comores, De todo lo qual Doy fe.

Anaya Visente Verde      Jayme Torregrosa

Cta de Pago Miguel de la Julia y Separi por esta Cta. como Jo Miguel de losinos Julia Navarro  
 a Domingo Perez menor Carpintero, Vecino de esta Villa de Alroy, de mi gado y cuenta

Veinte maravedís.

SELO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS; AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso que recibí de Do-  
mingo Perez el menor de este nombre mi suñado Fabricante de Paños y Lino  
de la misma, la cantidad de tres libras un cuarto, y diez dineros moneda de  
este Reyno, que me entrega en especie de Oro, y Plata, y en presencia del Lic.<sup>no</sup> y in-  
térprete infrascripto (de cuya entrega y recibí de el Lic.<sup>no</sup> doy fee) y con cumpli-  
miento de aquellas quarenta y una libras tres cuartos, y quatro dineros, que  
me confieso deber, y se obligo pagarme por los motivos contenidos en la Lic.<sup>ta</sup> de  
obligacion, que authorizo el presente Lic.<sup>no</sup> en el día veinte y nueve de Abril  
del año proximo pasado Mil Setecientos Setenta y dos, por lo que otorgo car-  
ta de pago, y finiquito en forma al expresado Domingo Perez, y a mayor  
abundamiento cansele doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la  
Citada Lic.<sup>ta</sup> de obligacion, para que no valga, ni haga fee en juicio, ni ju-  
ra de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy a  
los diez y siete dias del mes de Octubre año de Mil Setecientos Setenta y  
tres; siendo testigos Antonio Borrada, y Christoval Satorre hijo de Anto-  
nio Labradorer, Vecinos de la misma. Del otorgante (a quien yo el Lic.<sup>no</sup> doy  
fee conorco) no firmo, ni tampoco los testigos por que omezon no saber, Dado  
lo qual doy fee.

Ante mi,  
Christoval Satorre

Delib. de los Contadores } En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Octubre año  
de la R. Fabrica desta Villa } de Mil Setecientos Setenta y tres: Paqual Berenguer, Christo-  
val Colomer, Lorenzo Vilaplana, y Diego Ventamania, Maestros aprovados  
por la Real Junta General de Comercio, para tintar Paños y Lana, Joseph  
Perez, Roque Vilaplana, Thomas Perez, Francisco Perez, y Vicente Perez tin-  
tureos que han sido meramente de exercicio, Vecinos todos desta Villa de

Copia dello a.º ha  
deu otorgami.º  
Copia dello a.º ha  
a Enero de 1764

97

Alcayde, Jentes, y Conregadores en la Sala de Despacho, y en presencia del Señor Don Juan de Araya, y Aragónes, Corregidor, Justicia mayor, y Juez subdelegado de la Real Fabrica de Paños establecida en la misma; por el susodicho Pasqual Berenguer, á cuya instancia se celebrava esta junta se ablo y Lixo: Fue por quanto es digno de la mayor reforma los excesos que se cometian en el tinte de tintas, llenando las Calderas de Lana, mas de lo que correspondia, y aumentando el numero de Piezas, sin aplicar las tintas que necesitavan, y sin hazer el Docio que merecia, segun lo que previenen diferentes Reglas de tintas, y ha dictado la experiencia en estos Países, por cuyo motivo se hallava esta Real Fabrica en el mas deplorabile estado, perdiendo de cada dia la fama y nombre que justamente havia merecido la ropa, pues quando siempre havia sido la mas distinguida, y adelantada en calidad, y color, se experimentava una total decadencia en ambos extremos, demandada de los excesos que dexava representados, que no podrian remediarse á menos que limitando la Lana que devesia ponerse en cada tintada, y el numero de Piezas para las Calderas, que oy se hallan fabricadas, y que hecha reflexion sobre ello, se parecia, y era un Senex que en cada una tintada, aplicando las tintas, y Docio correspondiente, no pudiera ponerse mas Lana que la necesaria para dos piezas de paño, y tampoco pudiera excederse de quatro Piezas, imponiendo una fuerte pena para qualquiera caso de contravencion, y oida la propuesta por el susodicho Señor Corregidor, mandando que los demas Assistentes explicasen su Sentix, sobre la representacion y propuesta que acabava de hazer el Citado Pasqual Berenguer, y todos conderendieron en ella, dexando al arbitrio del Señor Corregidor el tanto de la pena, á excepcion del citado Diego Ventamania, que en jamas quiso condescender en ello, pretendiendo continuarse la misma libertad de que hasta hoy avian gozado; Jentendido de todo el Expresado Señor Corregidor, usando de las facultades, y poderes que como Juez subdelegado tiene de la Real Junta General de Comercio, y Moneda, y por lo que en ello se interesa el credito, y aumento de esta Real Fabrica, y por coniguiente el mayor beneficio al Publico, Mandó: Fue de esta hora en adelante, y hasta que otra cosa se provea, no pueda en manera alguna exceder ninguna tintada de Lana, para las Calderas que hoy se hallan fabricadas de la correspondiente para dos piezas, y para cada tintada de Paños, no pueda excederse del numero de quatro piezas, bajo la pena de en qualquiera caso de contravencion



SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE  
SENTA Y TRES.

de cinco libras por la primera vez; De Diez libras por la segunda: y por la tercera  
arbitraria en su Merced, y provisión de ejecución en el Arto de tintar, lo que  
obreviene con el mayor rigor sin apartarse en manera alguna de lo prevenido  
en la Real Ordenanza expedida para este fin, y que se le libre copia autentica  
para consultarla con la Real Junta General de Comercio, para la debida  
aprobación. De todo lo qual dieron los Circunstantes las devidas exco. al su  
dicho Señor Corregidor, y pidieron se les autorizase Lic.<sup>ca</sup> publica, para  
memoria en lo venidero, que es la presente que otorgaron en dicha Villa de Al-  
coy en los dias, mes, y año arriba mencionados: siendo presentes por  
partes Joseph Julian Exco.iente, Valuador Lopez Perayre, y Carlos Garcia,  
Alguacil Ordinario, Vecinos de la misma: Lo firmó dicho Señor Correg.<sup>or</sup> y  
dos de los Requirientes (a quienes todas de el Lic.<sup>no</sup> doy fe conosco) De  
todo lo qual doy fe.

Christoval Colomer

Christoval Mata

Remate La Just.<sup>a</sup> y Regim.<sup>to</sup> En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Octubre año de  
a Juan Salgado Corrales Mil Setecientos Veintay tres los Señores D. Joaquin de Araya y Arago-  
nes Abog.<sup>o</sup> de los Reales Consejos, Consej. de Justicia mayor y Capitan a Suero de la mer-  
ma y su Partido, D. Rafael de Scals, Licen. Abol. Juan<sup>o</sup> Gibert, y Licen. du'bert  
Regidores perpetuos de dicha Villa, juntos y congregados en la Casa Capitular de ella en  
forma de Ayuntamiento segun Costumbre, en presencia, y asistencia del Doctor Nicolas  
Pala Abogado, en qualidad de Subyndico Procurador General del Comun, por ausencia  
de Don Joaquin Merita y Cerda, que lo es en propiedad, para efecto de librar en Arren-  
damiento el Abasto de la Carne de Torino, que se ha llevado al pregon por muchos di-  
as, y haviendose encontrado postura de quarenta y seis dineros por cada libra  
de Torino fresco, y de quarenta y ocho dineros la del salado, con obligacion de man-  
tener este abasto hasta fin de este año, y hasta fin de Carnestolendas de el proximo

Viniendo respectivamente de fresco y Salado, corriendo este en este ultimo tiempo por cinquenta y quatro dineros la libra, fue admitida, y señalado el día de ay para su remate, y ensendida la candela segun estilo, despues de publicado bando con atambor, apercibiendo a los que quisieren entender en él, prorogando el referido Proponero la subastacion se remató y expiro la Candela, sin encontrarse quien mejorara en cosa alguna la expresada ~~por~~ que fue dada por Juan Laliça constante de esta Verindad; Por tanto dichos Señores Capitulares, en representacion de sus respective officios Otorgan que arriendan, y libran en arrendamiento al Citado Juan Laliça, como a mejor Postor que se halla presente, y aceptante el referido Abasto de la Carne de torino, para consumo de este comun, por el tiempo, y precio, que respectivamente hiran continuados en los capitulos y condiciones siguientes:

Primera<sup>te</sup>: Con pauto y condicion que dicho Abasterdor desde el día de Mañana hasta fin de Diciembre proximo de este año ha de tener a to da hora, en los días que no fueren de Vigilia torino fresco para vender, a razon de quarenta y seis dineros la libra de a treinta y seis onzas Valencianas, baxo la pena de tres libras por cada vez que se experimente falta, aplicadoras al arbitrio del referido Señor Corregidor.

Otra<sup>ra</sup>: Con pauto y condicion, que en todo caso de que por algun accidente de lluvia, nieve, u otro digno de atencion, no se encontraren cexdos para la matanza de este abasto, por cuyo motivo faltare el torino fresco, tenga dicho Abasterdor por remememente de Salado, vendiendole en el expresado tiempo por quarenta y ocho dineros la libra, baxo la pena de tres libras por cada vez, que se experimentare falta, aplicadoras ut supra.

Otra<sup>ra</sup>: Con pauto y condicion, que desde el día primero de Enero, hasta fin de Carnestolendas de el año Mil Setecientos Vesenta y quatro, ha de tener continuamente en los días de Carne torino Salado, vendiendole por cinquenta y quatro dineros la libra de treinta y seis onzas Valencianas, baxo la misma pena, por cada vez que se experimentare falta, aplicadora ut supra.

Otra<sup>ra</sup>: Con pauto y condicion, que siempre y quando dicho Abasterdor dexare de cumplir qualquiera de los capitulos expresados, por falta de torino fresco, ó Salado en los respective tiempos referidos, pueda la Villa apremiarle a ello, y ponerlo en practica a costas del Abasterdor, pagando utelos daños, y perjuicio que se ocasionaren, a más de las penas prevenidas.

Y finalmente: Con pauto y condicion, que dicho Abasterdor sera dár y de fiado-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

res y principales obligados para la seguridad, y cumplimiento de este Abate, y pagar el Salario de esta Cu<sup>ta</sup> y la de fianzas, con el derecho de Coste de su bastacion.

Con cuyas Circunstancias, y no de otra manera, se obligan dichos Señores Otorgan-  
ter á hacer Vales, y tenor este Remate, por lo respectivo tiempo, y precio que men-  
cionan los antecedentes Capítulos, y prometen al citado Juan Saliga, que no será  
inquietado, perturbado, ni despojado de él, baxo la obligacion que para todo hacen de los  
Propios, y Rentas de este Comun, havidos, y por haver, y á mayor abundamiento re-  
nuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete.  
Y siendo presente el nombrado Juan Olvina, enterado por menor de los Capítulos  
y condiciones que quedan continuados, acepta este remate hecho á su favor, y  
se obliga á abatezax al Comun de esta Villa, pendiendo perennemente torino  
fueso, y valado hasta por todas Carnestolendas de el año proximo Mil Setecientos  
Veuenta y quatro por los respectivo precios prevenidos en dichos Capítulos, baxo  
las penas establecidas en ellos, y paxer todo lo demas que es tenido en fuerza  
de esta Escritura, baxo la obligacion que para ello haze de su Persona, y bienes,  
havidos, y por haver; Y dá poder á las Justicias de su Magestad especialmente á  
los Jurados Señores Corregidor, y Regidores, que oyen, y los que por el tiempo fue-  
ren, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro  
que de nuevo ganare, la Ley Vica venerit de jurisdiccion omnium judi-  
cum, la ultima pragmática de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros  
de su favor, con la general del derecho en forma, para que al cumplimien-  
to de todo quanto queda prevenido, ó de qualquiera cosa de ellos vale apremie  
al Estado Juan Saliga, como por Sentencia parada, en cosa Jurada, y por el  
mismo especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas  
partes la presente en dicha Villa de Alcor y Sala capitular de ella,  
en los dia, mes, y año arriba dichos: Siendo testigos Juan Olvina  
el mayor de este nombre, labrador, y Christoval Garcia Oficial del  
Constante Pesino de la merma. Y lo firmaron dicho Señor Corregidor, y

Cta de pago  
Regid. y  
Copia Sello 3.º  
30 Ag. de 1765

don de los Señores Regidores otorgantes, y tambien el Aceptante (a quien  
ner todo Yo el Escrivano doy fe con esta). De todo lo qual doy fe.

*Rafael de Calvo* *José Vicente*  
*L. Aragónes*

*Antoni*  
*Chaurat*

C<sup>ta</sup> de pago mutua entre los <sup>1765</sup> En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Oc-  
tubre, año de Mil Setecientos Setenta y tres. Antomi el  
Copia Sello 3.<sup>ra</sup> de 1765  
Escrivano y testigos infrascriptos parecieron de la una parte Don Agustin de  
Quiñones Don Rafael de Calvo, Agustin Ignacio Carbonell, Vicente Molto, Fran-  
cisco Gibert, y Vicente Gibert Regidores perpetuos, y Verinos de esta dha Villa: y  
de la otra Francisco Perisai Administrador de la Estafeta, y Verino tambien de ella  
y dixeron: Fue por quanto en los años pasados de Mil Setecientos Setenta y uno y setenta  
y dos, corrió al cargo del Estado Perisai la recaudacion, y cobranza de las Reales Contri-  
buciones de Equivalente y Aquivalente, que tocaron a esta misma Villa, por encar-  
go de los susdichos Señores Regidores, con calidad, de haverle de dar cinquenta  
libras en cada un año de las que pertenecian a estos del dos por ciento destina-  
do para la cobranza conduccion, y depositaria de otros Reales efectos, y habiendo  
dado Cuentas formales de su recaudacion, salio a deber de ciento y setenta libras  
diez y siete reales y seis dineros, moneda de este Reyno, en las correspondientes al  
de Mil Setecientos, Setenta y uno, y de Doycientas treinta y quatro libras un real  
do y dos dineros de la misma moneda en las de Mil Setecientos, Setenta y dos;  
y respecto a que quedan satisfecho, y pagado de ambas quantias el susdicho Fran-  
cisco Perisai, y tambien de las cinquenta libras, que se le asignaron por dere-  
cho de cobranza en cada uno de los referidos dos años, como y tambien los ex-  
presados Señores Regidores pagados de la restante cantidad que en ellos les  
pertenecia, por razon del dos por ciento, lo confiesan todos en esta Confirma-  
cion, y de su grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho se otorgan  
mutua, y reciprocamente la mas solemne Carta de pago, y finiquito en forma  
con renunciacion en quanto sea menester de las Leyes de la non numerata pecu-  
nia entrega, e prueba, y demas del caso, y se dan por libres entres de la obli-  
gacion en que respectivamente se hallavan constituidos, para no pedir los  
unos al otro, ni este a aquellos cosa alguna conducente, ni adexente a la ex-



De ante maraueles

SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

privada recaudacion, y cobranza de los citados Reales efectos de dichos dos años  
Mil Setecientos Veienta y uno, y Veienta y dos, por quedar iguales, contentos, y  
pagados entera, sobre que cancelan y dan por ninguna, y de ningun efecto, y  
valor la resulta que aparece de las mencionadas quantias en favor del ante-  
dicho Pericá, y demas titulos justificativos de qualquier otro alcance que  
pueda supragar el derecho de alguna de las Partes, para que en este respecto  
no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él, dexandolas en todo lo de-  
mas en su fuerza y valor, para que se lleven á su debida execucion, y cum-  
plimiento. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en  
esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos An-  
tonio Monllor Teniente de Alguacil Mayor, y Francisco Ginor Alguacil Ordi-  
nario Vesinos de la mesma. Y los otorgantes (á quienes de el Lic.<sup>no</sup> doy fee  
conozco) lo firmaron. De todo lo qual doy fee.

D. Agustín de Puyumilla *[Signature]* Rafael de Scalz *[Signature]*

Agustín Ign.<sup>o</sup> Carbonell *[Signature]* Juan Molis *[Signature]*  
Francisco Gisbert *[Signature]*

Vicente Gisbert *[Signature]* Juan Pericá *[Signature]* Cristóbal Marañ *[Signature]*

Oblig.<sup>on</sup> Balthazar Sans y otros } Sepase por esta Escritura, como nosotros Balthazar  
a Ramon Martinez — Sans, y Jaqual Coloma Sabradors, y Vesinos de la Villa de

Copia Sello A.<sup>o</sup> dia  
6 Mayo de 1776.  
Copia Sello A.<sup>o</sup> dia  
24 Dezbr 1776.

Onil hallados en esta de Alcoy, los dos juntos de man comun et insolidum re-  
nunciando como expresamente renunciaron la Ley de duobus xei debendi, el  
authontica presente hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la dioncion ex-  
cucion y demas de la man comunidad, y fianza, de nuestro grado y cierta cien-  
cia, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y confesamos que debemos  
a Ramon Martinez tratante, y Vesino de esta dicha Villa de Alcoy, la quantia  
de cinquenta libras, y diez y seis ducados, moneda de este Reyno, procedidas del

Confesion  
á Nadal

justo Valor y precio de treinta Varas un palmo y medio de Paño Pardo de  
Engraxa, que nos ha vendido á razon de una libra treze sueldos y seis dine-  
ros de dicha Moneda cada una Vara, del qual, y de su calidad, bondad, y  
precio nos damos por entregados á nuestra voluntad, y en quanto sea me-  
nester renunciamos las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del  
Caso; Las quales cinquenta libras, y diez y seis sueldos prometemos pagar  
al expresado Ramon Martinez, ó á quien su derecho representare por me-  
tad en dos pagas iguales, la primera en el dia de Nuestra Señora de Ago-  
sto de el año proximo Mil Setecientos Setenta y quatro, y la segunda en el  
dia de Todos Santos del mismo año en dinero efectivo puesto en esta Villa,  
de nuestra quenta y riesgo, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las con-  
tas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos nues-  
tras Personas y bienes havidos y por haver, y damos poder á las Justicias de  
su Magestad especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdicción  
nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nue-  
vo ganaxemos, la Ley *Uiconvenent de jurisdictione omnium judicium*, la ul-  
tima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro fa-  
vor, con la general del derecho en forma, para que á ello nos apremien como  
por sentencia pasada en Cosa juzgada, y por nosotros especialmente con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alroy  
á los diez y ocho dias del mes de Octubre, año de Mil Setecientos Setenta y  
tres; siendo testigos Jorge Macia Fabricante de paños, y Juan Valls oficial  
de ellos Vecinos de la mesma. Nos otorgantes (á quienes lo el Exrivano doy fe  
conorco) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de  
dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Jorge Macia

Antem  
Christoval Mataix

Confesion Isidora Macia. En la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias del mes de Oc-  
tubre, año de Mil Setecientos Setenta y tres. Ante mi el Ex-  
rivano y testigos infrascriptos pareció Isidora Macia Viuda por fin, y muer-  
te de Blas Vator Vecina de la mesma, y dixo: Fue por quanto esta poseyendo co-  
mo propia una Casa de Habitación colocada en la Calle del Hierro del pre-  
sente Poblado, Lindante por un lado con Casa delo Heredero, de Miguel Ma-



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

cia, por otro con cara de Juan Macia, y por delante con la de Joaquin Vicente Alborn, dicha Calle publica en medio, en cuya Casa se han ofrecido algunas obras y reparos presios, para evitar la ruina que amenazava, los que no ha podido satisfacer en manera alguna la Compañia, por su notoria imposibilidad y pobreza, y lo ha hecho de su consentimiento Nadal Pastor de Hierro, Fabricante de Paños de esta Verindad, en quantia de Noventa Libras moneda de este Reyno, segun la cuenta formal, y justiprecio que de dichas obras han practicado Miguel, y Vicente Macia Hermanos, maestros Albaniler, y Verinos de la mesma, operarios que han visto de dichas obras; Y respecto a que por parte del citado Nadal Pastor se le requiere para la correspondiente confesion, por no ver justo, ni a rason conforme el que havien- do otros interesados en la misma Casa se expongan a quimeras, Pleytas, y discordias, despues de haver hecho un tan convido beneficio; Por tanto la susodicha Fridora Macia de su grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho otorga, y confiesa que el prenombrado Nadal Pastor susodicho no ha satisfecho y pagado las expresadas noventa libras de su consentimiento, por el importe de las obras, y reparos que se han hecho en la susodicha Verindada Casa, y afin de que con este de esta Verdad, y se le satisfaga al menos- nado su Hierro lo declara en esta conformidad, y a mayor abundam<sup>to</sup> quiere queden hipotecadas y aseguradas en dicha Casa, para que siempre y quando llegue el caso de enagenacion, transportacion, o venta se extraigan de su valor las dichas noventa libras, y se le paguen al referido Nadal Pastor, sobre que haze la mas solemne obligacion, y da poder al antedicho su Hierro el que puede, y deve, para que arreglado a Justicia pida, reciba y cobre para si las dichas noventa libras, sobre lo qual haga, y execute quanto le pareciere, y fuere conducente hasta estar pagado. En cuyo testimonio asi lo declara y otorga la presente en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año arriba dichos: Viendo presentes por testigos Joseph Macia Hierro y Joaquin Calatayud Carpintero Verinos de la mesma. Ha Otorgante (a quien

100



Veinte marcos.

# SE DELGO VARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo el Escrivano de oficio no firmo por que de go no habia y a sus ruegos lo hizo uno de dichos señores. De todo lo qual doy fe.

Joseph Macia

Ante mi,  
J. Antonio Marañon

Remate de Justicia y Real Cédula. En la Villa de Mexico a los treinta dias del mes de Octubre año de Mil setecientos y sesenta y tres. Los señores D. Joaquin de Anaya y Macanaz Abogado del Rey y Corregidor de Justicia Mayor y Capitan a Guerra de la misma y su Pariente Don Rafael de Soledad, Regente de la Real Audiencia, Licenciado Nicolas de Soledad, y Plieute Sibert, Regidores todos perpetuos de dicha Villa, juntos y congregados en la Sala Capitular de ella, en forma de Ayuntamiento segun costumbre, con asistencia del Doctor Nicolas Kalar Abogado, en qualidad de Subindico de Procurador general del Rey, por edicion de D. Joaquin Mexita y Cerdas que lo es en propiedad, y con asistencia igualmente de Don Joaquin Mexita y Cerdas como a el dicho D. Joaquin Mexita y Cerdas, en virtud de lo estipulado y convenido en la Escritura de Concordia autorizada por el Escrivano Joseph Macia en treinta de Julio de el año Mil setecientos y sesenta y uno, para efecto de subasta y remate de la Panaderia, y Taverna nombrada de la Calle de San Miguel, que se ha llevado al subasta por los dias que previene el decreto y muchos mas con la Portua de Doncientas y treinta libras moneda de este Reyno que se remite y remite el dia de hoy, y la hora en que existimos para ser remate de las cosas referidas a los que quisieren entender en el, por el Bando que se ha publicado con alambor, en virtud de la Cedula, y pronunciado el Pregon en la subasta con, se remate y espica a quatro con la Portua de Doncientas y siete libras y diez y ocho marcos de este Reyno dada por Jayme Cava panalero de esta Ciudad, por tanto dicho señores con asistencia de sus



101  
respective oficio otorgan que arriendan, y libran en arrendamiento al  
Citado Jayme Casa, que se halla presente, y acceptante la Panaderia, y tener  
na de la Calle de la Plaza, por tiempo de un año, que tomara principio en el  
dia diez del inmediato mes de Noviembre y fenecera en otro tal dia  
de el año proximo Mil Setecientos Setenta y quatro, por precio de dichas  
trecientas siete libras, y diez sueldos de dicha moneda, que ha de pagar  
y depositar semanalmente a proximo segun costumbre, en poder del De-  
positario de los efectos de la dicha Concordia, que ay es, y en adelante fue-  
re, baxo los capitulos y condiciones acordados para semejantes ar-  
rendamientos, y segun ellos con calidad de haver de dar fiadores, y prin-  
cipales obligados para la seguridad y cumplimiento de este remate  
a contento, y satisfaccion de los Señores otorgantes, y Cavallero Electo de  
Concordia, con cuyas circunstancias prometen hacer valer, y tener este  
arrendamiento, baxo la obligacion que hacen de los propios, y rentas del  
comun havido, y por haver, y a mayor abundamiento renuncian el be-  
neficio de la menor edad, y restitucion in integrum que les compete. Y  
siendo presente el prenombrado Jayme Casa acepta este remate hecho a  
su favor, de cuyo aprovechamiento queda por satisfecho a su voluntad, y  
en quanto sea menester renuncia las Leyes de la Casa no havida, ni recibida  
y demas del Caro, y se obliga a mantener este comun, en la referida Panade-  
ria, y Lavana de la Calle de la Plaza por el expresado tiempo de un año  
pagando las dichas trecientas siete libras, y diez sueldos semanalmente  
a proximo en poder del Depositario de los efectos de Concordia, segun com-  
tumbre, y dar fiadores, y principales obligados a contento de dichos Se-  
ñores, para la seguridad, y cumplimiento de este remate, y hacer todo lo  
demas que es tenido, y obligado en fuerza de esta Escritura, y capitulos  
expresados, llanamente, y sin Pleito alguno, con las costas que se ocasiona-  
ren, para lo qual obliga sus Personales, bienes havidos, y por haver, y dá  
poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a los Suroditos de-  
nominados Corregidores, y Regidores, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia  
su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley con vene-  
ritud de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmática de la sumi-  
sion, y demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho  
en forma, para que a ello le apremien, como por sentencia pasada en ju-  
gado, y consentida. En cuyo testimonio otorganon ambas partes

Remate  
de Anton...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

La presente en dicha Villa de Alroy y Sala Capitular de ella, en los dias, mes y año referidos. siendo testigos Joseph Torres, Tendaris y Antonio Bati de Felipe Arriero Perinos de la misma, y lo firmaron dicho Senor Corregidor y dos de los Venorables Regidores, y no lo hizo el acceptante (a quienes todo lo el Escrivano (Doy fee consera) por que dixo no saber, y a ellos luego lo hizo una dolor testigo. Todo lo qual el Doy fee.

*[Handwritten signatures and names]*  
Joseph Torres, Rafael de Scañi, Vicente Libert, Joseph Arriero, Manuel Matas

Remate La Justa y Regim<sup>to</sup> En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Octubre de Antonio Bati de Felipe Arriero Perinos, año de Mil Setecientos Setenta y tres. Los Venorables Don Jaquin de Araya, y Jaques Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de la misma y su Partido, Don Rafael de Scañi, Justitín Ignacio Carbon el, Vicente Melero, Francisco Libert, y Vicente Libert, Regidores perpetuos de dicha Villa, jentor, y Concejales en la Sala Capitular de ella en forma de Ayuntamiento, segun costumbre, en presencia, y asistencia del Doctor Nicolas Valor, Abogado, en qualidad de Subindico de Procurador General del comun por ausencia de Don Jaquin Merita y Cerdá, que lo es en propiedad, y en asistencia igualmente de Don Jaquin Merita y Sempere como a Electedor de los Herederos Concalistas, en virtud de lo estipulado y convenido en la Escritura de Concordia autorizada por el Escrivano Joseph Matas en treinta de Julio de el año Mil Setecientos Setenta y uno, para efecto de hacer el remate de la Pandemia, y Laverna nombrada de la Calle de Santa Thomas, que se ha llevado al piegon por los dias que previene el derecho, y muchos más, con la Fortuna de Ciento y cinquenta libras marea

da de este Reyno, que fue admitida, y señalada el día de oy y la  
hora en que estamos para el Remate, y habiéndose apercebido a los  
que quisiere entender en él, por el Bando que se ha publicado con  
atambor, en senda la Candela, y prosiguiendo el Pregonero la su-  
bastacion, se remata, y espina a aquella con la postura de Docientas  
Veinte y cinco Libras, y diez sueldos de dicha moneda, dada por Antonio  
Boti hijo de Felipe Barriero de esta Veinidad; Por tanto los Juradi-  
chos Señores en representación de sus respective Oficios, otorgan que  
haciendan y libran en Arrendamiento al Ciudadano Antonio Boti, que se  
alla presente, y aceptante la Panaderia y Taverna de la Calle delan-  
to Thomas, por tiempo de un año, que tomara principio en el día diez  
del inmediato mes de Noviembre, y fenecera en otro día de el año  
proximo Mil setecientos Veintia y quatro por precio de dichas Do-  
cientas veinte y cinco Libras y diez sueldos que ha de pagar y depo-  
sitar semanalmente a prorrates en poder del Depositario de los efec-  
tos de dicha Concordia, que oy es, y en adelante fuere segun estilo, bano  
los Capítulos y condiciones acordados para semejantes Arrendamien-  
tos, y con calidad de haver de dar fiadores, y principales obligados a con-  
tento de dichos Señores Regidores, y Cavalleros. El acto de Concordia por  
la seguridad, y cumplimiento de este Remate, que se sera ciento y diez  
y no inquietado, ni perturbado de él bano la obligacion que  
hacen de los propios y Rentas del comun havidos, y por haver, y a  
mayor abundamiento renuncian el Beneficio de menor edad y restitu-  
cion in integrum que les compete. Y siendo presente el Ciudadano An-  
tonio Boti acepta este Remate segun queda contratado y recibe en  
Arrendamiento la Panaderia, y Taverna de la Calle de delante Thomas de  
cuyos aprovechamientos se da por satisfecho a su voluntad, y en quanto  
sea menester renuncia las Leyes de la Corona no havida, ni recibida, y demás  
del Caro, y se obliga a abarrezar al comun de esta Villa en dicha Panade-  
ria y Taverna del Pan y Vino que necesite para su consumo, durante  
el expresado año, y pagar las mencionadas Docientas Veinte y cin-  
co Libras y diez sueldos semanalmente a prorrates en poder del  
Depositario de los efectos de Concordia, y de fiadores y principales obli-  
gados para seguridad y cumplimiento de este Remate, y haver todo lo  
demás que es tenido y obligado en fuerza de esta Escritura, y Capítulos es-

Remate  
a los



Deinte maraue is.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAYTRES.**

procurador, para lo qual obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a dichos Señores Corregidor y Regidores, a cuya jurisdiccion se somete y renuncia su domicilio, propio fuero, y otros que de nuevo ganare y la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatia de las Unisiones, y demas Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en dicha Villa de Alcoy y Sala Capitulax de ella, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo presentes por testigos Joseph Torras Lendero, y Lorenzo Colomina Caxedor de la villa de Alcoy de la misma. Y lo firmaron dichos Señores Corregidor y dos de los Señores Regidores, y no lo hizo el acceptante (a quien no todos lo elixieron doy fee con otro) por que dicho no sabea ya sus cuesgos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

*[Signature]*

Rafael de Alcalá

Vicente Gisbert

Joseph Torras

Lorenzo Colomina

Remate de Justicia y Regim<sup>to</sup> En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de octubre a Lorenzo Colomina Caxedor de la villa de Alcoy de la misma. En los Señores D<sup>ns</sup> Joaquin de Araya y Miquel Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra de la misma y su Partido: Don Rafael de Alcalá, Justo Ignacio Carbonell, Vicente Molto, Francisco Gisbert, y Vicente Gisbert Regidores perpetuos de dicha Villa, juntos y congregados en la Sala Capitular de ella, en forma de Ayuntamiento segun costumbre en presencia y asistencia del Doctor Nidal y Valor Abogado, en qualidad de Procurador de

201  
neral del Común, por ausencia de Don Joaquín Mexita y Cerda que lo es  
en propiedad, y con asistencia igualmente de Don Joaquín Mexita y Compa-  
res como a Elected de los Regedores Censalistas, en virtud de lo estipulado  
y convenido en la Licitudura de Concordia, authorizada por el Excmo. Jo-  
seph Matas en treinta de Julio de el año Mil Setecientos Setenta y uno,  
para efecto de hazer el Remate de la Panaderia y taverna nombrada del  
Arzabal nuevo, que se ha llevado al pregon por los dias que previene el dere-  
cho, y mas con la Postura de Ciento y cinquenta Libras, moneda cor-  
riente de este Reyno, que fue admitida y señalada el dia de oy y la hora  
en que estamos para su remate, y habiendose apercibido a los que quisiere en-  
tender en el por el Bando que se ha publicado con atambor, en senda la  
Candela, y proseguido el Pregonero la subastacion de remate, y espizo aque-  
lla, con la postura de Docientas noventa Libras y diez Sueldos de dicha  
moneda dada por Lorenzo Colomina texedor de paños de esta Realidad; Por-  
tanto los susodichos Señores en representacion de sus respectivos officios  
otorgan que haziendan, y libran en hazendamiento al citado Lorenzo Colomi-  
na; que se halla presente y acepta de la Panaderia, y taverna del Arza-  
bal nuevo, por tiempo de un año que tomara principio en el dia diez del  
inmediato mes de Noviembre, y fenecera en otro tal dia del año proxi-  
mo Mil Setecientos Setenta y quatro, por precio de dichas Docientas no-  
venta Libras y diez Sueldos, que ha de pagar y depositar segun adelante  
a proximo en poder del Depositario de los efectos de dicha Concordia, que  
oy es, y en adelante fuere, segun estilo, baxo los Capitulos y condiciones acom-  
dadas para semejantes hazendamientos, y con calidad de haver de dar  
fiadores y principales obligados, a contento de dichos Señores Regidores  
y Cavallero Elected de Concordia para seguridad y cumplimiento de este  
Remate, que lo sera cierto y seguro, y no inquietado, ni perturbado de él, ba-  
xo la obligacion que hazen de los propios y Rentas del Común, havidos, y por  
haver, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y  
restitucion in integrum que les compete. Haciendo presente el arriba nom-  
brado Lorenzo Colomina acepta este Remate hecha a su favor segun queda  
condicionado, y recibe en hazendamiento la Panaderia y taverna del Ar-  
zabal nuevo, de cuyos aprovechamientos se da por satisfecho a su Voluntad  
y en quanto sea menester renuncian las leyes de la Corona havida, ni re-  
cibida, y demas del Caso, y se obliga a abastecer este Común en dicha Pana-



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

de la del Pan, y vino que necasite para su consumo, segun costumbre, duran-  
te el año de su duración, pagando las mencionadas Doxientas noventa libras  
y diez vellodas de su precio venanamente a provuato, en poder del Deposita-  
rio de dicha Concedida, y dea fiadores y principales obligados para la se-  
guridad y cumplimiento de este comate, y hazer todo lo demás que es ta-  
nido, y obligado en fuerza de esta Decretoria, y capitulos expresados, para lo  
qual obliga su Persona y bienes haviados y por haver, y da poder á las Justi-  
cias de su Magestad, especialmente á dichos Señores Corregidor, y Regido-  
res, á cuya jurisdicción se somete, renuncia su domicilio, propio suero, y otro  
que de nuevo ganare, la Ley viconvenent de jurisdictione Omnium iudicium  
la última pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su  
favor, con la general del derecho en forma, para que á ello la apremien como  
por sentencia pasada en Jurogado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron  
ambas Partes la presente en esta Villa de Alcoy y Sala Capitular de ella  
en los dias, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Torres tendano,  
y Antonio Boti Mexiero Verinos de la misma. No firmaron dicho Señores  
Corregidor, y dea de los Señores Regidores, y no lo hizo el aceptante (á  
quienes todos se elixivamos doy fee cononco) porque dixo no saber, y á su  
ruego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee

*Araya*

*Joseph de Alcalá*

*Vicente Tubert*

*Joseph Torres*

*Antem,  
Christoval Marañon*

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias de el mes de Octubre año  
de Mil Setecientos sesenta y tres: Antem el Escrivano y testi-  
go infrascripto parecio Agustín Libert hijo de Andres Ciudadano Verino de la  
misma, y Dixo: Que por quanto se han substanciado auto por el Doctor D.  
Juan Agustín Libert

Christoval Bonalber Abogado de esta Realidad sobre reintegro de algunos efectos pertenecientes al Pósito de esta dicha Villa, en los que por Comisión que obtuvo del Ill<sup>mo</sup> Señor Marqués del Campo de Villar Superintendente General de los Pósitos del Reyno, pronunció el fallo condenando a diferentes Vecinos y fidejadores de ella al pago de algunas Cantidades respectivamente segun los meritos de la causa, de cuya Sentencia se apello por todos los que se susponian Reos, quienes obtuvieron la providencia para que pasasen los Autos originales a la Superioridad, afianzando antes las Cantidades de Maravedis, o porciones de trigo en que pudiesen valer el deudador, segun resulta del Despacho expedido en veinte y dos de los Corrientes por el Señor D<sup>o</sup> Juan Valcarlos Datta, del Supremo Consejo de Castilla, y Juez Subdelegado de la Superintendencia General de Pósitos; y respecto de los comprendidos en dicha Sentencia Don Vicente Vempex, Don Joaquin Mexita y Cerdá, Agustín Ignacio Carbonell, Andres Sibert Regidores, y Andres Margarit Ciudadano, Vecinos todos de esta misma Villa; darán el compareciente Cumplir por parte de estos la referida fianza; y poniéndola en efecto de su grado y ciencia Uti iura y como mas haya lugar en derecho cierto, y Uti iura del que la pertenese en este caso, entendiéndose por menor de las condenaciones contenidas en dicha Sentencia, y de lo prevenido por el Círculo Despacho, otorga que se constituya fidejador principal el Jefe de los nombrados Don Vicente Vempex, Don Joaquin Mexita y Cerdá, Agustín Ignacio Carbonell, Andres Sibert, y Andres Margarit; para Uti iura, y pagar de sus propios bienes la Cantidad, o Cantidades de Maravedis, o porciones de trigo en que valer condenare por la Superioridad, del Real y Supremo Consejo, u otro Tribunal que de dicha causa conoca, sin esperar a que se haga ejecución de bienes, ni otra diligencia de fuerza, ni de derecho contra los referidos Principales, y sus bienes, cuyo nombre renuncia expresamente, y quiere que la Sentencia que en dichos autos se pronunciare se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos, y por haver, que para ello obliga, y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las que conocan de la citada causa, a cuyas Jurisdicciones se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley Uti iura de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de su fuero, con las general del derecho en forma, para que a su cumplimiento la aprehensión por todo rigor de derecho, y via executiva, como por Sentencia pasada en Jurejurado y consentida. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Al

De die maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTA  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE  
CENTA Y TRES.**

coy en los dia, mes, y año arriba dichos. siendo testigos Roque Carrasco Sabri-  
cante de Panos, y Pedro Juan Botella Notario Apostolico Vecino de la misma.  
Del Abogado (a quien yo el Escriuano doy fe conuio) lo firmo. De todo lo  
qual doy fe.  
Agustin Libert

Antem  
Maravides

En la Villa de Alcazar, treinta y un dia del mes de Octubre, año de  
por Gregorio Sempere. En el setecientos sesenta y tres. Antem el Escriuano y testigos in-  
frascriptos parecio Luis Sempere hijo de Gregorio, Ciudadano Vecino de la misma,  
y dixo: Que por quanto se han substanciado Autor por el Doctor Don Christoval  
Solalbes Abogado de esta Realidad, sobre reintegro de algunos efectos pertene-  
cientes al Pósito de esta Villa, en los que por Comicion del ~~Almo~~ Señor Marquez  
del Campo de Villaz, Superintendente General de los Positos del Reyno, pronuncio  
Sentencia condenando a diferentes Vecinos y Regidores de dicha Villa al pago de  
algunas cantidades respectivamente segun los meritos de la causa, de cuya  
sentencia se apello a la Superioridad por todos los que se supusieron Reos, que  
nes obtuvieron la providencia para que pasasen los Autor originales afir-  
mando antes las cantidades de Maravedises, o porciones de trigo, en que  
pudiesen Valer Condenados, lo que hizieron constar por Despacho que con fecha  
de veinte y dos del corriente Mes expidio el Señor Don Andres Vallcazel Datto  
del Supremo Consejo de Castilla, y Juez Subdelegado de la Superintendencia Ge-  
neral de los Positos del Reyno; Y respecto de hallarse comprehendido en la ci-  
tada Sentencia Gregorio Sempere, como Hijo y heredero del difunto Niente Sem-  
pere su Padre, Regidor que fue de esta misma Villa, desea el compareciente  
cumplir por parte de aquel con dicha fianza: Y poniendolo en efecto de su  
grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, cierto y Vabador del  
que le pertenese en este Caso, otorga, que se constituye fiador, y Principal,



Obligado del mencionado Gregorio Sempere para satisfacer y pagar por esta  
cantidad, o Cantidades de Maravedises, o porciones de trigo en que saliere Conde-  
nado en dicho autor, sin esperar á que se haga execucion de bienes, ni otra dili-  
gencia de fuero, ni de derecho contra el referido principal deudor, ni sus bie-  
nes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y quiere que la Sentencia que en  
ellos se pronunciare por el Real, y Supremo Consejo, ú por otro Juez competen-  
te, se entienda contra el otorgante y sus bienes havidos, y por haver, que pa-  
ra ello obliga, y da poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las  
que de dichos autos conovian, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domi-  
cilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenozit de jurisdic-  
tione omnium, iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones y demás Leyes,  
y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á su cum-  
plimiento le apremien por todo rigor de derecho, y via executiva, como por Ven-  
tencia pasada, en Juro y consentida. En cuyo testimonio otorgó la pre-  
sente en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Ro-  
que Barceló Fabricante de paños, y Pedro Juan Botella Notario Apostólico  
Vecinos de la misma. Del otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conovio) lo  
firmó. De todo lo qual doy fe.

Juzg Sempere

Antem  
Christoval Navar

Juan Roque Barceló y otros. En la Villa de Alroy á los treinta y un dias del mes de octubre  
por D. Francisco Berdum, año de Mil Setecientos Setenta y tres. Ante mí el Escribano y testigos  
en presencia de Roque Barceló Fabricante de Paños, y Pedro Juan Bo-  
tella Notario Apostólico Vecinos de la misma, y dijeron: Que por quanto se han  
reintegrado, y otros por el Doctor Don Christoval Galbes Abogado de esta Vecin-  
dad, sobre el reintegro de algunos efectos pertenecientes al Pósito de esta di-  
cha Villa, en los que por comision del Illmo Señor Marquez del Campo de Villaz  
Superintendente General de los Pósitos del Reyno, pronunció Sentencia Conde-  
nada á diferentes Vecinos, y Regidores de ella, al pago de algunas Cantida-  
des respectivamente segun los meritos de la causa, de que se apello por todos  
los que se suponian Reos, quienes obtuvieron la providencia, para que pasasen  
ala Superioridad los autos originales, afirmandose antes las Cantidades de  
Maravedises, o porciones de trigo en que pudiesen ser Condenados, lo que

hisieron constar por Despacho que con fecha de veinte y dos de los Corrientes exp-  
 pidio el Señor Don Andres Valcarlos Dato del Supremo Consejo de Castilla, y Jue-  
 subdelegado de la Superintendencia General de todos los Indios; y despacho de ha-  
 llase comprehendido en la referida sentencia Don Francisco Berdum de Espinosa  
 como a Corregidor, y Justicia mayor que fue de esta dicha Villa, Gerren los  
 comparecientes Cumpla por su parte con la citada fianza, y poniendolo en  
 efecto, los dos puntos, cada uno de por si el inuolidum, renunciando como ex-  
 plicitamente renuncian la Ley de duobus reid abendi al autentica presente  
 hoc ita de fideiuroribus, el beneficio de la division, excucion, y demas de  
 la mancomunidad y fianza, de virgado y cierta ciencia, y como mas haya  
 lugar en derecho, ciertos, y sabedores del que les pertenece, en el presente  
 caso, otorgan que se constituyen fiadores, y Principales obligados del susodi-  
 cho Don Francisco Berdum de Espinosa, en tal manera, que pagaran  
 puntualmente la Cantidad, o Cantidad de Maravedises, o porciones de  
 tiempo en que se le condenare por dicha razon por la Superioridad del Supre-  
 mo Consejo, o de otro Juez que de dichos autos conorca, sin aguardar a que  
 se haga excucion de bienes, ni otra diligencia de fuera, ni de derecho con-  
 tra el referido Don Francisco Berdum, ni sus bienes, cuyo beneficio renun-  
 cian desde ahora, y quieren que la sentencia que contra este se pronuncia-  
 re en la expresada causa se entienda contra los otorgantes y sus bienes ha-  
 vidos y por haver, que para ello obligan, y dan poder a las Justicias de su Ma-  
 gestad, especialmente a las que de dichos autos conoran, a cuya jurisdiccion  
 se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo  
 ganaren, la Ley visconvenere de jurisdictione omnium iudicium, la ulti-  
 ma pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la gene-  
 ral del derecho en forma, para qual se apremien a cumplir. Como por senten-  
 cia pasada en cosa juzgada, y por los Dtos. especialm<sup>te</sup> consentida. En cuyo testimonio  
 otorgaron la presente en esta Villa de Elche en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo  
 testigos Agustín Gubert, y Luis Sempere Ciudadanos vecinos de la misma. Los otor-  
 gantes (a quienes de el Rey ovano doy fe conorca) lo firmaron. De to-  
 do lo qual Doy fe.

Pedro Juan Borrell,  
 Roque Barcelo

Antonio,  
 Christoval Matas

de nte maranes



**SELLO QVARTO, VEINTI  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES**

Copia Sello 4.º día  
1.º Junio de 1764

Separe por esta Lic.<sup>ta</sup> como Jo Pasqual Berenguer Sabi-  
à Joaquín Pasqual Labradore } cance de Panos Vesino de esta Villa de Altoy, de mi grado  
y Ciencia Ciencia como mas haya Lugar en derecho, otorgo y Confieso que  
recibo de Joaquín Pasqual hijo de Juan, Labrador, y Vesino del Lugar de  
Benimantell, la quantia de treinta y tres Libras y quatro Suelos mone-  
da de este Reyno, que me entrega en especie de Oro y Plata, y en presencia  
del Escriuano, y testigos infrascriptos (de cuyo entrego y recibo Jo el Es-  
criuano doy fee) y son á cumplimiento de aquellas Setenta y nueve li-  
bras y quatro Suelos, que confesso deverme, y se obligo pagarme por los  
motivos contenidos en la Escritura que á mi favor otorgo por ante el  
presente Escriuano en veinte y cinco de Abril proximo pasado de este  
año que corre, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en forma á fa-  
vor del expresado Joaquín Pasqual de dichas Setenta y nueve Libras,  
y quatro Suelos, con renunciacion en quanto sea menester de las Leyes de  
la non numerata pecunia, entrega é prueva, y demas del Caso, y á mayor  
abundamiento cancelo, doy por ninguna y de ningun valor, ni efecto  
la citada Escritura de obligacion, para que no valga, ni haga fee en publi-  
cio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa  
de Altoy á los quatro dias del mes de Noviembre, año de Mil Setecien-  
tos veinte y tres; siendo testigos Miguel Bonalbes Fabricante de Panos,  
y Agustín Abad Labrador Vesino de la mesma; y el otorgante (á quien Jo  
el Escriuano doy fee conoico) lo firmo De todo lo qual Doy fee.

*Pasqual Berenguer*

*Ante mi,  
Churoyal Marañes*

Separe por esta Lic.<sup>ta</sup> como Jo Joseph Bonnad }  
à Joseph Mañá } panos Vesino de esta Villa de Altoy de mi grado y ciencia cien-

cia, como mas haya lugar en derecho otorgo, que doy y concedo mi Poder  
 cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es menester á Joseph  
 Macia Escriviente de esta Real Audiencia, que esta ausente, como si presente fuese  
 y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona siga,  
 todos los Pleitos, Causas, y negocios que al presente tengo y en adelante  
 tuviere, comenzados, ó por suitar, así demandando como defendiendo, á cu-  
 yo fin padezca ante los Jueces, y Justicias de esta Magestad, que con derecho  
 pueda y deba, y ponga pedimentos, requerimientos, protestas, emplaza-  
 mientos, y otras demandas, inste execuciones, prisiones, sequestros, embar-  
 gos, desembargos, Ventas, y remates de Bienes, tome posesiones, y ampa-  
 ros, presente Escritos, Exorbitancias, testigos, y todo genero de prueba, tachas,  
 contradiga la de contrario, reuere Jueces, Escriuano, Procuradores, y otras  
 Personas, alegre de bien probado, y oya auto, y Sentencias interlocutorias,  
 y definitivas, conuenga lo favorable, y de lo contrario, apelle, y suplique, para  
 donde proceda en Justicia; y finalmente para que el dicho Joseph Ma-  
 cia en quanto á todo lo dicho, cada Cosa, y parte, con lo á ello conexo, conexo,  
 y dependiente pueda hacer, y hacer quanto le pareciere, y bien visto le  
 fuere, y lo mismo que lo haria, y hacer podria si estuviere presente, con li-  
 bre, franca, y general Abdonon iuracion, y facultad de inhiercion, suar, y  
 substituir, reuocar los substitutos, y otros de nueva nombrar con relevacion  
 en forma, y á la firmeza de quanto se hiziere, y actuare en fuerza de este  
 poder obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver: y doy poder á las Jus-  
 ticias de esta Magestad especialmente á las de esta Villa de Alhoy, á cuya juris-  
 diction me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo gana-  
 re y la Ley conuenerit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática  
 de las uniuersales, y demas leyes, y fueros de mi favor con la don. del derecho en forma  
 para que á ello me apremien como por sentencia pasada en Juro y consentida. En  
 cuyo testim. otorgo la presente en esta Villa de Alhoy á los cinco dias del mes de Noviembre  
 año de Mil setecientos y tres: siendo testigos Pasqual Berenguer y Chirinos al  
 Colomar Peayres vecinos de la misma. Del otorgante (á quien lo el. de. no doy fe como  
 como firme por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo  
 qual doy fe.

Pasqual Berenguer

Chirinos  
 Autoral Matas



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

Cesion Jayme Casa y Uspare por esta Escritura como Jo. Jayme Casa Jovallero Vecino de esta Villa  
a Luis Estruch de Mlloy, de mi grado y Cierta Ciencia como man haya suplico en derecho con-  
to y Sabedor del que me pertenega en el presente Caso otorgo que cedo renunciando  
y transpaso en favor de Luis Estruch hijo de Ignacio, tambien Jovallero de  
esta Herindad, todos los derechos y acciones Reales y Personales, directos, y exe-  
cutivos que me tocan, y pertenecian a la Administracion de la Panaderia y La-  
verna nombrada de la Calle de la Plaza, en conformidad de la Escritura de  
remate que de ella otorgaron a mi favor los Señores Corregidor y Regidores, pre-  
cedidas las Solemnidades devidas, segun lo acredita la Escritura que autorizó  
el presente Escrivano en el dia treinta y una del proximo mes de Octubre, y he-  
doy poder, el que se requiera, constituyendole en mi lugar mismo, y en el fecho y cau-  
va propia, para que satisfaciendo de su cuenta y riesgo trescientas siete libras  
y diez sueldos moneda de este Reyno Semanalmente a prorrates en poder del  
Depositario de los efectos destinados para la nueva concordia, que esta Villa otor-  
go con sus Arrehedores Civilitas, y presentando fiadores, y Principales obliga-  
dos a contento de los Señores Regidores, y Cavallero Electedo de Concordia, entre en  
la posesion y tenencia de la expresada Panaderia y Laverna, por tiempo de un año  
que desera tomar principio en el dia diez de los Corrientes, y fenecera en otro  
tal dia del año proximo Mil Setecientos, Sesenta y quatro, haciendo, y executan-  
do quanto yo mismo podria hazer y executar en fuerza de la Citada Escritura de  
Remate, y cumpliendo con todo lo demás que era tenido, y obligado en virtud de  
su Contexto, y de los Capítulos que en ella se expresan, de cuya obligacion deverá sa-  
car me a par, y a salvo, y ser responsable a los Daños, costas, y expensas que seme-  
dacionen en dicha razon, pues con estas Circunstancias, y no de otra mane-  
ra otorgo esta Cesion y renuncia, que la sea cierta y segura, baxo la obligacion  
que para ello hago de mi Persona, y bienes havidos, y por haver: Y siendo pre-  
sente el Vniuerso dicho Luis Estruch enterado por memoria de la referida Escritura  
de remate, que le fue leida toda, con clara, e inteligible voz de que Yo el Es-  
crivano doy fe) accepto esta cesion y renuncia hecha a mi favor, y por ella,

Yo don.  
a Josep

recibo en Arrendamiento la Panaderia, y Taverna de la Calle de la Plaza  
 por el citado tiempo de un año, y precio de dichas Cien Libras  
 y diez Suelos, que pagareis semanalmente á porratos, en poder del Deposita-  
 rio de Concordia segun Costumbre, dando fiadores, y Principales obligados para  
 la Seguridad, y Cumplimiento de todo quanto el prenominado Jayme Casa de-  
 via hazer, y executar en virtud de la citada Escritura de remate, que quieros  
 haver aqui por expresa, y continuada para su mas puntual, y devido cumpli-  
 miento, y en caso de que por algun motivo se ocasionare algun detrimento,  
 molestia, ó Veracion al mencionado Jayme Casa, lo reemplazare de mis bienes  
 con las costas, danos, y perjuicios, que se le viciere, para lo qual se me apre-  
 mie con sola esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que  
 lo dispiera, y relevo de otra prueva, aun que por derecho se requiriera, y ala  
 firmansa de todo obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver: Y ambas  
 Partes por lo que acada una toca damos poder a las Justicias de su Magestad  
 especialmente alas de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion nos sometemos,  
 renunciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos,  
 la Ley de conuenerit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-  
 matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la  
 generel del derecho en forma, para que á ello nos apremien como por sentençia  
 parada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testi-  
 monio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy á los cinco dias del mes  
 de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta y tres: Siendo testigos Joseph Tor-  
 res Lendero, y Juan Partoi Parayre, Vecinos de la mesma; á los otorgarse y  
 acceptante (á quienes lo el Rey no doy fe conoço) solo firmo este ultimo  
 y por el primero que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos  
 De todo lo qual doy fe.

Yo Joseph Torres

Yo Blas Alcazar,  
 Arrendador de los

Poder Blas Alcazar y Separe por esta Escritura, como lo Blas Alcazar, Arrendador de los  
 á Joseph Marcia y derechos pertenecientes á la Comunidad del Lugar de Vela, Vecino de él,  
 y hallado en esta Villa de Alroy, de mi grado, y cinquenta Vençia, como mas haya  
 Lugar en derecho otorgo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se  
 requiriere por momentos, á Joseph Marcia Escriviente de esta Residencia, quien



Ca. nte mara qe s.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.**

Yo *Joseph Maria* auerito, como yo presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona veiga todos los Pleitos Causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere, como demandador, o por Vicario, así demandando como defendiendo a cuyo fin paxer. ca ante los Jueces y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deva, y ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras Demandas, enite execuciones, paciones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos, testigos, y toda genero de prueba, hecho, y contradiga la de contrario, recuse Jueces, Escribanos, Procuradores, y otras Personas allegue de bien provado, y oyes autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y duplique, para donde proceda en Justicia, veiga las apelaciones, y duplicas donde seguir se devan; y finalmente para que el dicho *Joseph Maria*, en razon a todo lo dicho, cada cosa, y parte, con lo a ello anexo conexas, y dependientes, pueda hazer, y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hazer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de impetrias, sujar, y substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con salvacion en forma; y a la primera de quanto se hiziere obrare, y actuare en fuerza de este poder obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me cometo, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley sion venerit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que me apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorep la presente en esta Villa de Alroy, a los siete dias del mes de Noviembre, año de Mil Setecientos Sesenta y tres: Viendo presentes por testigos *Agustin Senacio*, *Carbomall* Regidor Perpetuo, y *Miguel Sines* hijo de *Miguel Labrada*, Vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien yo el Escribano doy fe, conosci) no firmo por que dize no saber, y a sus

Obligado  
a Ramo

antes lo hizo por el el Ciudadano Agustín Ignacio Carbonell. De todo lo qual Doy fee.

Agustín Ign. Carbonell

Antoni  
Chucoral & Marañón

Obligación Antonio Alcaraz y Sepase por esta Escritura como do Antonio Alcaraz Labrador a Ramon Martinez tratante y Perino del Lugar de la Torre de los Mansanos, hallado en esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo y confieso que devo a Ramon Martinez tratante y Perino de esta dicha Villa la cantidad de treinta y dos libras diez y siete sueldos, y ocho dineros moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y precio de diferentes generos que me ha vendido al fiado, a saber es; Quatro Varas y media Bayeta Verde de Ruñedo, por quatro libras y diez sueldos, quatro palmos y medio Bayeta Blanca fina, por dos libras y seis dineros, siete Varas de Franoble por quatro libras, y quatro sueldos. Dose Varas Cretanas por ocho libras y dos sueldos. Cinco Varas paño Pardo de Luqueza por nueve libras. Ocho Varas tela de Lara, por una libra y diez y seis sueldos; Diez libras cinco sueldos y dos dineros, de resulta de quantos de algunos tratos que hemos tenido hasta el dia de oy, cuyas Partidas toman suma de dicha treinta y dos libras diez y siete sueldos, y ocho dineros, que importan las referidas ropas, de las quales, y de su calidad, bondad, y precio, me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Corona havida, ni recibida, y demas del caso; e prometo pagar las referidas treinta y dos libras diez y siete sueldos y ocho dineros al expresado Ramon Martinez, o a quien su derecho representare en el dia quinze de Agosto, de el año proximo Mil Veocientos Veienta y quatro, en una sola paga en dinero efectivo puesto en esta Villa, de mi cuenta y riesgo. Manamonte, y sin Pleyto alguno con las costas, que para su cumplimiento se sacionaren al que obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag. especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio propio fuero, y pto que de nuevo ganare, la ley de conveneris de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada, en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Noviembre, año de Mil Veocientos Veienta y tres.





De este maravedis.

SELECCION VARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Quando certifico Joseph Macia Excmo, y Francisco Viedo Alonxo Herano de la  
misma. Del Abogado (a quien lo el Excmo. Rey se le conose) no firmo porque  
dixo no saber ya sus quejas lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Rey se.

Joseph Macia

[Signature]

Francisco Viedo

[Signature]

Fianza Francisco Viedo. Sepase por esta Escritura como yo Francisco Viedo Alonxo y Herano  
por Luis Estroch de esta Villa de Alora, de mi grado y ciencia, como mas haya  
lugar en derecho, y aun cuando ante toda bono y honesta ley de dos bur xer-  
vicio debidos, el autentica presente, por el de fidejurozibus, el beneficio de la di-  
vision, execucion, y demas de la comunidad y fianza, esto es, que me conde-  
lugo fiador, y principal obligado de Luis Estroch mi hermano y pariente de esta  
vezindad Alondador que es de la Verdadera, y verdadera nombrada de la Calle de la  
Plaza, que le fue cedida por Jayme Casa Principal Alondador para tiempo de un  
año, que tomara principio en el dia de mañana por precio de trescientas siete li-  
bras y diez sueldos moneda de este Reyno pagados en el momento a proxa-  
tes en poder del Depositario de los efectos de Concordia segun la acredita la Escritu-  
ra de cesion que authorizo el presente Excmo. Rey en el dia cinco del corriente  
mes, y la del Citado Remata en treinta del proximo pasado mes de Octubre, de cu-  
ya contenedor queda enterado por mi parte y en inteligencia me obligo juntamente  
con el expresado Luis Estroch, sin el y a solas, a satisfacer y pagar las mencionadas tres-  
cientas siete libras, y diez sueldos en el modo referido, sin dar lugar a instanc-  
cia alguna, y hare y cumplire todo quanto el dicho Jayme Casa es tenido, y obli-  
gado en execucion de la citada Escritura de Remata, y de los Capítulos que en ella se ex-  
presan, cuyos contenedores queda enterado aqui por incerto, para lo mas puntual  
cumplimiento, que executare con solo aviso de quien fuere parte, sin esperar  
a que se haga execucion ni otra diligencia de fuero, ni de derecho no solo contra  
el prenombrado Jayme Casa pero ni tampoco contra el dicho Luis Estroch, cuyo

Fianza  
por Luis

beneficio renunció expresamente, y para cumplimiento de todo obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion me someto renunció mi domicilio, propio fuero, y otros que de nuevo ganare, la Ley viconvenxit de jurisdictione omnium iudicium, la última pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de mi feudo, con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Juro, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy á los nueve dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos Veienta y tres, siendo testigos Joseph Macia Escribiente, y Ramon Martinez taotante Vecinos de la mesma. Del otorgante fuí quien yo el Escribano doy fee conserco) lo firmo. De todo lo qual doy fee

Juan Francisco de

Antem  
 Manuel Matas

Juan Pastor y de pare por esta Escritura, como yo Juan Pastor Peroyre y Vecino por Antonio Boti de esta Villa de Alroy, de mi feudo y Ciento Vecientos, como mas haya lugar en Derecho, renunciando ante toda la Ley de duobus Rexi Sabendi, el autentica presente hec ita de fidejuroibus, el beneficio de la division, excusion, y Comar de la mancomunidad, y fianca, otorgo que yo Constituyo fiador, y principal obligado de Antonio Boti hijo de Phelipe, Arriero de esta Vecindad, Arrendador que es de la Panaderia, y Taverna nombrada de la Calle de Santo Thomás que le fue librada como á mayor Portor, por los Señores Corregidor, y Regidores de esta Villa, con arisstonia del Cavallero Lleto de Concordia por tiempo de un año que empiera en el dia de oy, y precio de Docientas Veinte y cinco Libras y diez Sualdos, moneda de este Reyno, pagadoras Venianalmente á plazos, en poder del Depositario de los efectos de Concordia, segun Costumbre, como todo es de ver por la Escritura de Remate que authoxizó el presente Escribano en el dia treinta del proximo pasado mes de Octubre, de cuyo contenido, y el delos Capitulos que en ella se expresan soy Sabedor, y en su inteli-gencia me obligo juntamente con el Estado Antonio Boti, sin este ya so-las, satisfacen y pagan las mencionadas Docientas Veinte y cinco Libras y diez Sualdos en el modo expresado, y hazen, y cumplen todo lo demás que el dicho Antonio Boti es tenido, y obligado en fuerza de la susodicha Escritura de



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Remate y Capitulado acordado, que quiero haver aqui por incerto para su mas puntual cumplimiento, que executare con solo aviso de quien fuere parte, sin esperar a que preceda execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el nombrado Antonio Boti, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncié expresamente, y para la firmesa de todo obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y para poder valer a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto renuncié mi domicilio, propios fueros, y otro que de nuevo ganare, la Ley Union venenit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por Venencia pasada, en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los diez dias del mes de Noviembre, año de Mil Setecientos Sesenta y tres: Viendo testigos Thomas Brazil, y Vicente Beravent Joinateros, Vecinos de la misma; del otorgante (a quien yo el Escrivano doy fee conno) lo firmo. De todo lo qual Soy fee.

Ivan Pastor

Antes  
Chanciller Mayor

Venta Jayme Caval? Separe por esta Escritura como Jo. Jayme Caval Maestro Boticario Vecino a Pedro Caval — no de esta Villa de Alroy Digo: Que por quanto por Escritura que pasó ante Damaso Berenguer Escrivano, Vecino de la Villa de Callora de Encarnia en el dia Catorce del mes de Octubre del año pasado Mil Setecientos Cinquenta y quatro; Pedro Caval el Mayor, y Joseph Anton consores mis Padres, otorgaron Donacion a mi favor, y en quenta de las Legitimaciones que de sus respectivos Patrimonios me tocaren al tiempo de sus fallecimientos, entre otros bienes de Docientas Libras moneda corriente del Reyno, en parte de la casa que los Donantes abriavan como propia en el Poblado de dicha Villa de Callora de Encarnia en la

Copia Sello 2.º dia 5 de Dize de 1764.



De arte maravellosa.

**SELLO CUARTO, VEINTI-  
TENA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

Calle llamada del Aire: con el cargo de pagar anualmente al Consejo, y Comandante  
aquella Villa la parte de dicha casa por el precio de dicha cantidad; y como suce-  
da al presente que Pedro Naval mi hermano Labrador y Heredo de dicha Villa de  
Castro, tenga tratado con mi hijo Comprador de dicha parte de Casa; con los mismos  
cargos y obligaciones que mis antepasados me impusieron en dicha escritura  
ya ofreciendome por ella Doncientos y diez libras, teniendo lo a bien, siendo  
creydo y valedor de todos mis derechos, y los que en dicha razon me pertenecieren,  
de mi grado y ciencia, y por tener de la presente cosa que vendo, y doy  
por venta Real por puro de Heredad, para siempre jamas al dicho Pedro Naval  
mi hermano la referida parte de Casa, expresada arriba en el epílogo, con  
los mismos cargos, gravámenes, y circunstancias, que en la Cédula Escrita  
de Donacion se contienen, y por precio de Doncientos y diez libras moneda  
corriente del Reyno, que me ha de satisfacer, y pagar en quatro pagas iguales  
en el día de Todos Santos, empezando la primera en dicho día, del año prime-  
ro viniente Mil setecientos sesenta y quatro, y así en los demás años siguien-  
tes, feneciendo la ultima en dicho día del año Mil setecientos sesenta y  
siete; con tal, que si vencida la primera paga, ó qualquiera de las demás  
no cumpliere con ella, de conformidad, que diese lugar á que se la apremie  
por Justicia, sea visto en este caso, hallarme cumplida todas las anteriores pa-  
gas, fuer únicamente le concedo de tiempo para el pago del total valor de  
esta venta, hasta aquel día de todos Santos, que en dichos quatro años de-  
berá cumplir con la paga correspondiente, y pueda yo esperarle por el  
total de las pagas que restaren al cumplimiento; con cuyas condiciones, y cir-  
cunstancias, me decrito y aparte del derecho de propiedad, posesion, tí-  
tulo, voz, y recurso que tengo á las Doncientos libras donadas en dicha casa, ó  
parte de ella, por la expresada donacion, y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-  
paso en el dicho Pedro Naval Comprador, y su causa havienta, para que co-  
mo á propias suyas las posea, goce, cambie, y enagené á su voluntad, como  
á Dueno absoluto, sin dependencia alguna, *Excepti Clericis Loci Sancti*

milibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentianon exierunt, nisi  
dicti Clerici, juxta Seriem et tenorem, fore novi, super hoc editi bona ipsa adri-  
tam suam adquiserent vel haberent, y bano la pena de Comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio, de Milite.  
cientos treinta y nueve; Itē doy poder el que se requiere, constituyendole en  
mi Lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su authoridad, o  
Judicialmente tome y aprehenda la posesion en su caso, y Lugar de dicha parte  
de Casa, que cupiere en las expresadas Docietas Libras de Donacion, y en el  
interim, me Constituyo por su inquitino tenedor, y poseedor, para ponerla en  
ella, siempre que me lo pida. Itē obligo ala evicion Seguridad, y saneamiento  
de esta Escritura en tal manera que de qualquiera Pleito debate, o difension que  
sobre ello se moviere, o se moviere, requerido por parte del nominado mi hermano,  
o quien su poder y causa huviera, tomare la voz, y defension, y los requirere, y acabare  
a mi costa hasta vencerlos, y dexarla en quietud, y pacifica posesion, y no pudien-  
do lo abolver las expresadas Docietas y diez Libras, o las que me huviera  
pagado, con mas las costas, danos, y perjuicio, que en dicha razon tuviere, y se le  
necesizaren. Itē por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura  
fuese executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, quiero  
que se execute con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que la di-  
ficio, y relieve de otra prueba aun que de derecho se requiriera. Itē presente sien-  
do el dicho Pedro Naval acepta esta Escritura en todo y por todo segun queda  
referido, y promete que se obliga pagar dichas Docietas y diez Libras en los quatro  
años, y pagar iguales a cada un año, que siendo quados fenecidas todas las pa-  
gas en aquel dia de todos Santos que por su omision y negligencia quedare sin cum-  
plir con alguna de ellas, y que se execute en este caso por el residuo del total  
del precio de esta venta, contra su Persona y bienes; Itē para seguridad de las pagas  
de esta Escritura, hipoteca, y pone de cana e inalienable para no poder vender,  
ni transportar hasta tanto quede satisfecho dicho Jayme Naval Vendedor del  
precio de esta venta, un pedazo de tierra que esta poseyendo en el termino de  
dicha Villa de Callora de Encarria, que contiene dos jornales de tierra a hue-  
ra, y uno de vacano, en la Partida de Algor, que linda por una parte con tier-  
ras de Juan Naval, Camino en medio, por otra con las de Genacio Ablan-  
quer, por otra con las de Luis Capera, y en medio, por otra con las de Nien-  
te Naval, y por otra con el Rio; Itē asimismo promete y se obliga que paga-  
ra anualmente al Comun y Regidores de dicha Villa de Callora, el tanto de



Deinte maravedes.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Fecha que correspondiere á las Doscientas Libras del total valor de la cosa sobre que estan abonadas. Y para cumplimiento de quanto se contiene en esta Escritura, ambas partes, por lo que á cada una respectivamente toca cumplir, obligan sus Personas y bienes havidos y por haver, y dan poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Mlloy á cuya jurisdiccion se someten y á sus bienes, renuncian su propio fuero, jurisdiccion, y demas, y qualquiera otro que di nuevo ganasen, y la ley viciosa, y de jurisdiccion, omnium iudicium, la ultima pragmatica de las renunciaciones, y demás leyes, e fueros de uso favor, con la general del derecho en forma para que á todo ello les apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por los dichos consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta Villa de Mlloy á los diez dias del mes de Noviembre, de Mil Setecientos, Setenta y tres años. Viendo presentes por testigos Joseph Macia Escriviente, Vecino de esta Villa, y Juan Benquer de la de Callosa respectivamente Vecinos, y moradores. Los otorgante y aceptante (á quienes lo el Licenciado Doy feo nono) lo firmaron. De todo lo qual Doy feo.

Jayme Saval. Botif

Pedro Saval

Antoni Chustoral Mataró

Obispo de Catedral de Callosa y Separe por esta Escritura como yo Christoval Candela Labrador Vecino á Jayme Catalá Marañón de esta Villa de Mlloy de mi grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho. Otorgo y confieso que devo á Jayme Catalá Marañón de los derechos de la Señoría del Lugar de Bonasau Vecino del mismo, la qual es de sesenta y ocho libras moneda de este Reyno por cada una del justo valor y precio de un Mulo joven pelo negro que me ha vendido, del qual, y de su caudal, bondad, y precio me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso, y prometo pagar al dicho Jayme Catalá ó á quien su derecho representare las expensas

das Sesenta y ocho Libras, en el día de Navidad próximo viniente de  
este año la mitad, y la otra mitad en el día de Nuestra Señora de Agosto  
del año próximo Mil Setecientos, sesenta y quatro, llanamente, y sin Pley-  
to alguno con las Cortas que para su cumplimiento se ocasionasen al que  
obligó mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias  
de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Altoy, á cuya jurisdicción  
me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ga-  
nare, la Ley sicovenensit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-  
matica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor, con la general  
del derecho en forma, para que á ella me apremien como por sentencia pa-  
rada en Jugado, y consentida. Lo cuyo testimonio otorgo la presente en esta  
Villa de Altoy a los once dias del mes de Noviembre, año de Mil Setecientos,  
sesenta y tres. Siendo testigos Joseph Macia Corriente, y Miguel Soral-  
bes fabricante de paños Vecinos de la mesma. Del Otorgante (á quien lo el  
Escrivano Doy fee conosco) no firmo por que dixo no saber, y á su rue-  
go lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Macia

Antem  
Cristoval Matas

Fianza Joseph Sineza Separi por esta Escritura, como do Joseph Sineza fabricante de  
por Lorenzo Colomina Paños Vecino de esta Villa de Altoy de mi grado y cierta ciencia,  
como mas haya lugar en derecho, renunciando ante todo, como renun-  
cio la Ley de duobus Reii debendis, el autentica presente haci ita de  
fidejussoribus el beneficio de la división, excusión, y demás de la manco-  
munidad y fianza, otorgo quame constituyo fiador y principal obligado  
de Lorenzo Colomina tejedor de paños de esta Vecindad, Alaxador  
que es de la Panaderia y Taverna nombrada del Alxaval nuevo, que  
le fué librada como á mayor Portar, por los Señores Corregidor, y Regi-  
dore de esta Villa, con asistencia del Cavallero Electo de Concordia por  
tiempo de un año, que tomó principio en el día de Ayer, y precio de Dozien-  
ta noventa Libras y diez Suelos moneda de este Reyno, pagadoras se-  
manalmente á pro rates en poder del Depositario de los efectos de Conco-  
rdia, segun costumbre, como es de ver, y consta por la Escritura de remate que  
authaxizó el presente Escrivano en el día treinta del proximo pasado mes



Quinta marave s.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de Octubre, de cuyo contenido, y el de los Capítulos, que en ella se expresan... de Octubia, de cuyo contenido, y el de los Capítulos, que en ella se expresan... de Octubia, de cuyo contenido, y el de los Capítulos, que en ella se expresan...

Joseph Giner

Antoni  
Marañes

José Luis Estruch y Separe por esta Escritura como Jo. Luis Estruch, como Sr. a Joseph María Mendador que soy de la Panaderia, y Taverna nombrada de la Calle de la Plaza de esta Villa de Alcey, Vizcaino de la merma, de mi



grado y Ciencia Ciencia como mas haya Lugar en derecho otorgo que  
doy y concedo mi Poder cumplido, libre lleno y bastante, qual se requie-  
re, y es menester, a Joseph Maria Escriviente de esta Realidad, quien  
esta ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nom-  
bre, y representando mi Persona siga todos los Pleytos, causas, y nego-  
cios que tengo, y en adelante tuviere, comenzados, o por seguir, asi de-  
mandando como defendiendo, a cuyo fin parezca ante los Jueces, y Justi-  
cias de su Magestad, que con derecho pueda aydear, y ponga pedimentos  
requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras Demandas, ins-  
te, excouciones, prisiones, sequencias, embargos, desembargos, Ventas,  
y remates de bienes, toma posesiones y amparos, presente esxi-  
tos, testigos y toda especie de prueba, tasas, y por tanto de la de con-  
trario, recuse Jueces, Escrivanos, Procuradores, y otras Perso-  
nas, allegue de bien provado, y oya autos, y sentencias interlocu-  
torias, y definitivas, conienta lo favorable, y caso contrario apelle, y  
suplique para donde proceda en Justicia, siga las apelaciones, y su-  
plicas donde se queja de deudas, y finalmente para que el susodicho  
Joseph Maria en razon a todo lo dicho, cada cosa, y partes con lo dello  
anexo conexo, y dependiente, pueda hacer y haga quanto le pare-  
ciere, y bien viera le fuere, y lo mismo que lo haria, y haer podria  
si estuviere presente con libre, franca, y general Administracion,  
y facultad de impetorias, jurar, y substituir, revocar los substitui-  
tos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma; La firmeza  
de quanto se hiziere, observe y actuare en fuerza de este poder  
obligo mi Persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las ju-  
sticias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alcoy, en  
cuya jurisdiccion me quito, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro  
que de nuevo ganare, la Ley de nonnullitate de sua iudicatio omnium  
iudicium, la ultima pragmatia de las Jurisdicciones, y demas Leyes, y pre-  
tor de mi favor, con la general del derecho en forma, para que me  
apertenen a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzga-  
da, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre-  
sente en esta Villa de Alcoy a los dias y veintidias del mes de Noviembre  
año de Mil setecientos Veintay tres. Usando testigos Antonio Olvera  
tespedor de Lino, y Mauro Abad Mexicano vezinos de la memoria. El otorgante

Venta  
a An  
Copia Sello 1.  
21 Mayo de 1766

Memoria



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

(A quien de el Escrivano doy fe con esta) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Loisessor h

Antem, Christoval Matas

Copia Sello 1.ª dia 21 Mayo de 1764

Venta. El clero de esta villa. En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Noviem-  
 bre, año de Mil Setecientos Setenta y tres. Los Reveren-  
 dos Señores Doctor Joseph Antonio Pons, dignísimo cura de la Iglesia Parro-  
 quial de la misma, Moren Vicente Pardo, M.<sup>re</sup> Miguel Benito Berenguer,  
 M.<sup>re</sup> Joseph Perez, el Doctor Thomas Gaya, el Doctor Ignacio Sempere, el Do-  
 tor Jayme Mataix, el Doctor Vicente Alborz, M.<sup>re</sup> Baltasar Pasqual, D.<sup>re</sup>  
 Felix de Seals Sindico, el Doctor Vicente Molto, el Doctor Joseph Sempere,  
 M.<sup>re</sup> Thomas Libert, D.<sup>re</sup> Francisco Sempere, y el Doctor Pedro Jales, todos  
 Presbiteros Beneficiados residentes en el Reverendo Clero de la mi-  
 sma, y la mayor parte de los que abparente le componen, en esta repre-  
 sentacion, junta y congregacion en la sacristia de esta dicha Iglesia  
 Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, por sí, y en nom-  
 bre de los que se hallan ausentes, y por los que en adelante fueren, por  
 quienes se prestan voz y caucion de raptio en forma, usando del permí-  
 vo y licencia concedida por el M.<sup>re</sup> Señor Don Andres Gomez y  
 de la Vega Intendente General de este Reyno de Valencia, con Decreto  
 que provayo en veinte y tres del inmediato mes de Setiembre, a con-  
 tinuacion de memorial presentado por el Sindico de dicho Reveren-  
 do Clero, cuyo tenor es el siguiente = Muy M.<sup>re</sup> Señor = Don Fe-  
 lix Descals Presbitero, otro de los Beneficiados que componen el  
 Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de la Villa de Alroy en  
 qualidad de Sindico del mismo a V.<sup>ra</sup> con el devoto respeto ex-  
 pone: Que en la Riera del Molinar termino de aquella Villa, es

Memorial.

111  
poseedor dicho Reverendo Clero su Principal, de un Molino Hainero,  
tenido al Dominio Mayor y directo de su Magestad con derecho de  
medias molindas, y demas dela emphyteusis; I respecto de te-  
ner tratada su venta en favor de Antonio Abad Fabricante de  
panes, y Vecino de dicha Villa, no pudiendola efectuar sin que pre-  
ceda el correspondiente permissivo = Suplica a V. S. se sirva conce-  
derle licencia y facultad para el transpaso del expresado Molino  
Hainero, derecho de Agua, y demas pertenencias en favor del su-  
dicho Antonio Abad, que si no fuere de Justicia, sea a gracia que  
el Suplicante espera merecer de la justificacion de V. S. Muy Il.<sup>lre</sup>

Decreto. *Y* en Valencia y Setiembre veinte y tres de Mil Setecientos se-  
senta y tres. Concedese esta Licencia y constando del pago del Luismo per-  
teneciente ala Real Hacienda Loana la Venta el Juez del Cabrevo de la  
Baylia de Mayo Don Chasitoral Soraber = Gomez = Por tanto, y man-  
do de la referida Licencia, como mas haya lugar en derecho, otorgan que  
venden y dan en Venta Real a Antonio Abad, hijo de Lorenzo Vi-  
bricante de San Sebastian de esta Hermandad, que se halla presente y aceptante, un  
Molino Hainero con dos muelas convenientes y molinetes, derecho de Agua, Ca-  
sta de Abastacion, y demas abinas convenientes en el, colocado en la orilla  
del Rio del Molinar, ala falda de la Montaña apellidada el Toral, y  
un Bancalito de tierra adjunto, comprehensivos de dos horas de Ha-  
rra poco mas, o menos, con algunos Alamos negros, lindante todo  
con el Puente que facilita el paso para dicho Molino, y Heredad nombra-  
da la Hoya de Jorda, con dicho Monte del Toral, y en medio, con Moli-  
no Batan de Thomas Balaguer, y con el referido Rio del Molinar, cu-  
yo Molino Hainero es tenido y obligado al Dominio Mayor y directo de  
su Magestad que Dios guarde, y pago de medias molindas de todos los  
granos que en el se molieren y libre de otro cargo, Censo, tributo, memoria,  
hipotheca, Senorio, y obligacion especial, y general, y por tal lo arreguan  
por precio de un mill e ciento treinta y una Libras, moneda de este Rey-  
no, a rason de franco para dicho Reverendo Clero, que el comprador  
entrega en especie de Oro, y Plata, y en presencia de mi el Escrivano, y  
testigos imparciales, de cuyo entrega y recibo yo el Escrivano doy fe,  
y de ellas otorgan la correspondiente Carta de pago, y recibo en for-  
ma; I declaran que el referido Valor, y precio del susdicho Molino Hainero



Dei gratia maravedis.

**SELLO QVARTO, VERVA  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

Casa de Abitacion, Derecho de Agua, Bancalito de tierra, y demas que  
penden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y hereditades  
von bar referidas Mil Ciento treinta, y una libras recitadas, y del  
que mas tengan, o pueden tener, en qualquiera forma y cantidad que  
sea, hacen gracia, y donacion abdiada Compravador, para perfecta, aca-  
bada, e irrevocable, que el derecho lleve en terminos, con intinucion, y re-  
muneracion la Ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Bulla de lle-  
narez, que trata dello que se compra, vende, o permuta, por mar, o me-  
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir  
el engano, por que no le padere este Contrato, y desde oy en adelan-  
te se desapoderan desisten, y apartan de la accion, propiedad, veneno  
possession, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que pertenere  
a dicho Reverendo Clero, y todo lo seden, remunerar, y transpasar  
en favor del expresado Antonio Abad, para que como a Dueno abso-  
luto, lo posea, goze, cambie, y enageno a su voluntad, sin dependencia  
alguna: *Conceptis Clerici sui Sanctae militibus et Perronis religio-  
sis et alijs qui de foro Valentia non exhibunt; nisi dicti Clerici sup-  
ta Veriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam  
suam adquisierant vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de  
Julio del año Mil Setecientos treinta y nueve.* Y le dan poder el que se  
requiere para que por su authoridad, o judicialmente entee en el cita-  
do Molino, tome, y aprehenda su possession, y tenencia, y entre tanto que  
no lo haze, se constituyen por sus inquilinos tenedores, y posehedores,  
para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obligan a la evision, ve-  
guridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier  
Pleyto debate, o Diferencia, que sobre ella se moviere, tomaron la voz,  
y defenca, y los Seguiran, y acabaron a Costa de dicho Reverendo Clero, has-  
ta Verencelos, y dexar al referido Compravador, en quiesca, y pacifica possession,

y lo mismo hazán los Beneficiados que fueren en lo sucesivo, y si no lo  
 hizieren por no querer, o no poder, le boluerán las Mil ciento e cincuenta  
 una libras que han recibidas, y le pagarán los aumentos que hiciere en  
 dicho Molino, y tierra adjunta, le daren costas, y perjuración que se le siguiere,  
 y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aquí hu-  
 viera liquidación, y esta Escritura fuere executiva de pago assigna-  
 do al día en que llegare el caso referido. Se les apremie con ella, y el  
 juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dispusieron, y zelosan de  
 otra prueva, aun queda de hecho se requiriera, y para la primera, y Cum-  
 plimiento de todo obligan los bienes, y Rentas de dicha Reverendo Clero  
 havidos, y por haver: Idán poder á las Justicias Ecclesiasticas de el  
 fuero que las sean competentes, á cuya jurisdicción se someten para  
 que á ello les apremien como por sentencia pasada, en purgado, y con-  
 ventada, sobre que renuncian las Leyes de su favor con la general del  
 derecho en forma, el Capitulo suam de penis observandis de solutionibus  
 de cuyo efecto son valedores, para que no les valgan, ni aprovechen en este  
 caso. Y siendo presente el arriba nombrado Antonio Moad, acepta esta Es-  
 critura segun queda continuada, y por ella reciba en venta el dicho Molino  
 Armero, con el derecho de Agua, Casa de labrador, boscado adjunto,  
 y demas que vele vende, de cuya posesion, y propiedad se dá por satisfe-  
 cho á su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la Ca-  
 sa no havida, ni recibida, y demas del caso, y se obliga con voz por Voto  
 Directo de dicho Molino, á su Magestad, acudiendole con el producto de  
 las medias Molindas de todos los granos, que en el demoliere, imper-  
 petuum, con los derechos de suimo y padiga, y demas de la emphyteusis.  
 lo que hara mas en forma, siempre que vele pida, y se obliga igualmente pa-  
 gar á quien correspondá el derecho de suimo causado por esta venta, respec-  
 to de haver comprado á rason de franco para dicho Reverendo Clero, á  
 cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver, y  
 dá poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Vi-  
 lla de Alroya á cuya jurisdicción se somete, renuncia su domicilio o  
 propio fuero, y otro que donuevo ganare, la Ley si con venerit de  
 jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmática de las sumisio-  
 nes, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho  
 en forma, para que á ello le apremien con voto esta Escritura, y sin otra

Oblig  
 á su

mas prueba de que los releva, como si fuese sentencia pasada en juzgado, y por el mismo especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en dicha Villa de Alcor, y Sacristia de su Iglesia Parroquial en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Francisco Botella Sacristan, Verinos de la misma. No firmaron tres de dichos Reverendos Beneficiados otorgantes por todos los demas, y no lo hizo el aceptante. (a quienes todos yo el Escribano doy fe con otro) por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

J. Joseph Mota Lons de

Pedro Juan Botella

Don Felix de Scalas Plas G.

D. Vicente Melis

Antem  
Churosal Natar

Obligacion D. Rafael de Scalas } Vepase por esta Escritura como de Don Rafael de Scalas  
a Juan Vanabre de Muro } de la Escala, Regidor perpetuo en la Clase de Nobles de  
esta Villa de Alcor Verino de la misma, de mi grado y cierta ciencia como mas  
haya Lugar en derecho otorgo y confieso que devo a Juan Vanabre el Ma-  
yor de este nombre, labrador, y Verino de la Universidad de Muro, la quantia  
de Veocientas quarenta Libras y cinco Ueldos moneda de este Reyno pro-  
cedidas del furto Palor y precio de Docientos y diez muchos Cabrios de  
Caana, que me ha vendido, a raxon de treinta y cinco Reales, y seis dime-  
ros de dicha moneda cada uno, de los quales, y de su bondad, calidad, y pre-  
cio me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea me-  
nestex renuncio las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demas del Caro,  
y prometo pagar dichas Veocientas quarenta Libras, y cinco Ueldos al  
referido Juan Vanabre, o a quien su derecho representare en el dia quinze  
de Agosto de el año proximo Veniente Mil Veocientos Vesenta y quatro  
en una sola paga, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas que  
para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo todos mis bienes ha-  
vidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, que de  
mis causas puedan, y devan conoxer, a cuya jurisdiccion me someto,  
renuncio las Leyes de mi favor, con la general del derecho en forma para  
que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi



Deinte mercaderes.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

especialmente consentida. En cuya testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Noviembre, año de Mil Setecientos y treinta y tres; siendo testigos Joseph Macia Escribiente y Juan Ruiz Bonalero Vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien lo el Escribano doy fe como) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Joseph Macia

Christoval Marañon

Carta del Rey Don Carlos III. que se le dio a Don Antonio de Abad, Perceptor de las Rentas de la Real Hacienda de Alroy, en el Partido de esta Villa de Alroy, para que se le diese y diese a Antonio de Abad, hijo de Lorenzo el Fabricante de Panes de esta Parroquia, la cantidad de ciento, trece libras, seis sueldos y ocho dineros moneda de este Reyno, y con por el mismo Cauzado en la Venta de un Molino harinero con su derecho de agua, Casa de Abitacion y bancalido de tierra adyunto, situada en la falda de la Montaña apellidada el Toral, que ha comprado del Reverendo Obispo y Beneficiario de esta dicha Villa por precio de Mil Ciento treinta y una libras de dicha moneda, segun lo acredita la Escritura que autorizó el presente Escribano en el día diez y ocho del mes de Noviembre del presente año, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en forma. De dichas ciento, trece libras seis sueldos y ocho dineros, en favor del expresado Antonio de Abad, y en quanto sea momentex renuncio las Leyes de la non numerata pecunia entrega, e prueba de su recibo, y demás del caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Noviembre año de Mil Setecientos treinta y tres; siendo testigos Joseph Macia Escribiente y Jayme Caval Abitacion Vecinos de la mesma. Del otorgante

Copia delto 3.ª dia  
21 Mayo de 1764

Locacion  
a Ant  
Copia delto 2.ª  
1 Mayo de 1764

(a quien lo el Exrivano doy fee como co) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Ignacio Perez

Antonia  
Cristoval Matas

Copia de la 2.ª vez  
11 Mayo de 1764

Loacion El Doctor Christoval Sobalbes } Separe por esta Escritura como lo el Doctor Chris-  
 a Antonio Abad Perayre } toval Sobalbes Abogado de los Reales Consejos, Jue-  
 Subdelegado para el Cabrexe, y demas Cauzas onphiticas de la Baylia de  
 esta Villa de Alroy pertenecientes al Dominio Mayor, y Directa Señoria de  
 su Magestad, que Dios guarde, segun consta del nombramiento expedido por  
 la Real Intendencia de este Reyno, con fecha de suya de Junio del año Mil  
 seiscientos y sesenta, y como a tal Comisionado para el efecto que abaxo  
 se dirá, en dicho nombre, y constandome ante todo, que Don Ignacio Perez  
 Arrendador que es de los referidos derechos de Baylia, ha recibí-  
 do de Antonio Abad hijo de Lorenzo, Fabricante de paños de esta Verin-  
 dad, la quantia de ciento treze libras seis reales, y ocho dineros mo-  
 neda de este Reyno, por el suymo causado en la venta de un Molino ha-  
 xinero con su derecho de Agua, Casa de Habitación, y Bancalito adpunto, co-  
 locado todo en la falda de la Montaña nombrada del Coral, que en su favor  
 otorgo el Reverendo Clero y Beneficiado de esta dicha Villa, por precio de  
 Mil Ciento treinta y una libras de dicha moneda, segun lo acredita la  
 Escritura que sobre ello authorizo el presente Exrivano en el día diez  
 y ocho de los Corrientes Mes, y año: De mi grado y Ciencia Sciamus, y siendo  
 de la especial comision que me está atribuida por el Venor Don Andres Gomez  
 y de la Vega Intendente General de Exerito en el presente Reyno de Valen-  
 cia, por su Decreto de veinte y tres de Setiembre, más cerca pasado de este  
 año, provehido a continuacion de Memorial presentado por Don Felix de  
 Ucali Presbitero, en qualidad de Vindico de dicho Reverendo Clero, en la forma  
 que mas haya lugar en derecho, otorgo que los apruebo, ratifico, y confir-  
 mo desde su primera línea hasta la ultima inclusive, la mencionada Escri-  
 tura de venta del referido Molino Axinero, derecho de Agua, Casa de Habitación,  
 y Bancalito adpunto, como hecha, y otorgada con expresa licencia, y consen-  
 timiento del susdicho Venor Intendente en su citado Decreto, concediendo  
 como concedo por ahora la fadiga al pronominado Antonio Abad comprador, y  
 queriendo quedar siempre a favor de su Magestad salvo los derechos de





Veinte y tres.

DELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SES  
SENTA Y TRES.

Señoría Directa Suíma, Sadiga, y donada de la emphyteus. En cuyo testimonio  
otorgo la presente en esta Villa de Alroy á los veinte y dos dias del mes de Noviem-  
bre, año de Mil Setecientos Setenta y tres. Siendo testigos Juan Bautista Si-  
mor Escrivano y Francisco Barber Licenciado de la mesma, y el otorgan-  
ta (a quien yo el Escrivano doy fee conorco) lo firmó De todo lo qual doy fee.

D. D. *Don Juan  
Gonzalez*

*Ante mi,  
Christoval Matas*

Oblig. Gaspar Villaverde y otro. Separe por esta Lic.<sup>ca</sup> como nosotros Gaspar Villaverde y  
a Don Rafael de Ucalo. Nadaro Perino de la Ciudad de Allicañte. Principal deudor,

Copia delo 2.º día  
14 de Mayo 1764  
Copia delo 2.º día  
6 Mayo de 1766.

y Octaviano Baxtons Labrador Perino del Lugar de Benifallim su fiador  
y Principal obligado, hallados en esta Villa de Alroy, los dos juntos de manco-  
mun et in solidum, renunciando como expresamente renunciaron, la Ley de dus-  
bus rei debendi el autentica presente, hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de  
la divicion, execucion, y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro pro-  
pio y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos y confesamos  
que devemos a Don Rafael de Ucalo Regidor Perpetuo en la Clase de Nobles y  
Perino de esta dicha Villa, la quantia de trescientas noventa y seis Libras y  
doze sueldos moneda de este Reyno y son procedidas a cumplimiento del punto la-  
lor y precio de ciento veinte y tres Machos Cabrios de Carne que me vendió a  
mi el Citado Gaspar Villaverde, a razon de quarenta y dos Reales de dicha mo-  
neda cada uno, de los quales, y de su calidad, bondad, y precio nos damos por entre-  
gados a nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciaron las Leyes  
de la Cosa no havida, ni recibida, y donada del Caro; Cuyas trescientas noventa  
y seis Libras y doze sueldos, prometemos pagar y satisfacer al expresado  
Don Rafael de Ucalo, o a quien su derecho representare en esta forma:  
cien Libras en el día, y fiesta de los Santos Reyes del año proximo Mil Sete-  
cientos Setenta y quatro, y las restantes Doscientas noventa y seis Libras

y doce sueldos, por toda la Guaxama del mismo año, llanamente y sin  
 Pleyto alguno, con las Cortas de la Cobranza cuya execucion en qualquiera de  
 los Casos referidos difeximos en solo esta Escritura, y el juramento de  
 quien fuere parte, sin otra prueba de que le relevamos, aunque de dere-  
 cho se requiera, para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas  
 y bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de la Mage-  
 especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos somete-  
 mos, renunciando nuestras domicilio, propio fuero, y otros que de nue-  
 tro ganaremos, la Ley Unionenense de jurisdiccion omnium iudicium,  
 la ultima pragmatica de las Unionenenses, y de otras leyes y fueros de  
 nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello  
 nos apremien por todo tipo de derecho y via executiva, como por ven-  
 ta para cada en Jugado, y por otros espesialmente consentida. En  
 cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy a los veinte  
 y tres dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos setenta y  
 tres, siendo testigos Laureano de la Cruz y Pantor de Canas de la Univer-  
 sidad de San Juan, y Francisco Siner Miquel Ordinario de esta Villa,  
 respectivo vezinos, y moradores, y los otorgantes (cuyos nombres y el Lic.  
 doy fee conorico) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

Gaspar Billarescusa

Octaviano Bastons

Antem  
 Manuel Marañon

Remate la Justicia y Regim<sup>to</sup> En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de De-  
 a Francisco Sadea Mexicano, a los diez dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos setenta y tres: los  
 Señores Don Joaquin de Anaya y Aragón, Abogado de los Reales Con-  
 sejos, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de la misma, y de Par-  
 tido, Don Rafael de Secals, Justino Ignacio Carbonell, Vicente Molto, Fran-  
 cisco Sibert, y Vicente Sibert, Regidores perpetuos de dicha Villa  
 Junto y congregados en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento se-  
 gun costumbre, en presencia, y asistencia del Doctor Nicolas Valon Aboga-  
 do, en qualidad de Subordinado Procurador General del Comun, para  
 fin, y efecto de librar en licandamiento el Abasto del Alroyte para el  
 consumo de este Comun, en sus quatro tiendas publicas, que se ha llevado  
 al Pregon por los dias que previene el derecho, y muchos más, con la



Territe maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Portura de treze dinexillos por cada libra del conero, o especie por tiempo  
de quatro Meses, que fue admitida, y señalada el dia de ay de la hora en que  
estamos para su Remate, y enmendada la Condela despues de haver aperebi-  
do alor que quisiere entender en el por Bando que se ha publicado con stan-  
do segun esto, prosiguiendo el Pregonero en la subastacion, de remate y  
expuso aquella, sin haerse encontrado quien mejor se diera el dicho Portura,  
que fue dada por Francisco Sudea, Haziendo y Verino de la Villa de Planes, por  
tanto dichos Señores en representacion de sus respectivas officios, otorgan  
y mandan, que se vendan en su arrendamiento al citado Francisco Sudea que  
se halla presente, y aceptante, como a mejor portor al Abasto del trayte pa-  
ra el consumo de este comun, en sus quatro tiendas publicas por tiempo de  
quatro Meses, que tomara principio en el dia ocho de los corrientes, y pre-  
zeran en el dia ocho de Abril, del año proximo Mil Setecientos Setenta  
y quatro, por precio de dichos treze dinexillos por cada una libra de tray-  
te, que ha de ser de calidad, y recibo a Vatro y a Vatro del Cavallero Honra-  
tado, que respectivamente fuere en dicho tiempo, baxo los capitulos, y  
condiciones acostumbrados, y segun ellos con el de haver de dar fiadores, y prin-  
cipales obligados para su seguridad y cumplimiento, baxo cuyas circuns-  
tancias se obligan hazer valer y tener esta Escritura, para cuyo cumpli-  
miento obligan los propios y rentas de este comun hazer y por haver, y  
a mayor deudamiento renuncian el beneficio de menor edad, y resti-  
tucion in integrum que les compete: Usando presente el susodicho Fran-  
cisco Sudea, accepta esta Escritura, y remate hecho a su favor segun que  
se continua, y por ella se obliga Abastecer este comun en sus quatro tien-  
das publicas, de todo el trayte que necesitare para su consumo, de calidad  
y recibo durante dichos quatro Meses, al precio de treze dinexillos por ca-  
da una libra, y dar fiadores, y principales obligados para su seguridad y  
cumplimiento, y haver todo lo demas, que es tenido y obligado en fuerza  
de los capitulos que van expresados, y quisiere haver aqui por inrentos y conti-

Poder D.  
a Josef  
opia Sello 2.  
deu Otorganuato

nuados, para lo qual obliga de Persona y bienes havidos y por haver, y da  
 poder a las Justicias de la Magestad, especialmente a los dichos Venos  
 Corregidor y Regidores, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio,  
 propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley Si non venerit de jurisdic-  
 tione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Umiciones, y demas  
 Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para  
 que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el  
 mismo espacialmente consentida. En cuyo testimonio otorgaron am-  
 bas partes la presente en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año ar-  
 riba dichos, siendo testigos Joseph Torres tendero, y Ignacio Estroch Mayo-  
 nero, Vecinos de la mesma. No firmaron dichos Venos Corregidor, y don de  
 los Venos Regidores por todos los demas, y no lo hizo el acceptante (quie-  
 ner todos do el Escribano doy fee conovo) por que dixo no saber, ya sus  
 ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Amagay

Clasael de Caliz

Vicente Esber

Antoni  
 Churrol Mar

Joseph Torres

Poder D. Vicente Sempex y otros } Uparé por esta Escritura; como nostron Don Vicente  
 a Joseph Macia Escribiente } Sempex y Rix Regidor Subilado por su Magestad en la  
 clase de Nobles de esta Villa, de Alcoy, Don Rafael de Scala Regidor  
 actual de ella en la misma clase, y Don Christov al Merita Presbitero  
 Beneficiado en el Reverendo Clero de la presente Iglesia Parroquial  
 Vecinos todos de dicha Villa, y otros de los Vecinadores Concalitars del co-  
 mun de la mesma, los tres juntos, y cada uno de porri, et in solidum,  
 de nuestro grado y ciencia ciencia como mas haya Lugar en derecho, re-  
 vocando ante todas cosas, y cancelando todos y qualesquiera Poda-  
 res, que tengamos otorgados en favor de Don Joaquin Mexita y Sem-  
 pex Seneroso, de esta Verindad, especialmente al que vela confieso en  
 la Escritura de Concordia que aut horizo el Escribano Joseph Ma-  
 tair en treinta de Julio, del año Mil Setecientos Veintayuno, sin  
 nota de su buena opinion y fama, y volo por los acceptos a nos bien  
 vistos, por la presente, y su tenor, otorgamos, que damos, y concedemos  
 nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, igual ve requiere y  
 es menester, a Joseph Macia Escribiente, y otros de los Procuradores

Copia delto 2.º dia  
 de su Organizado



Quinto marzo 1723.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRE-  
SENTA Y TRES.**

del Jugado de esta dicha Villa, Vesino dela misma, que está ausente, como  
es presente, facese, y acceptante para que en nuestros nombres, ó en el  
de cada uno de porii, como á tales Recheidores, siga todos los Pleytos,  
Causas, y negocios que tenemos, ó en adelante tuviéremos comensados, ó  
por su citar, así demandando como defendiendo, á cuyo fin parezca ante  
los Jueses, y Justicias de Su Magestad que con derecho pueda, y de-  
va, y ponga pedimentos, requirimientos, y otras demandas imite,  
execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas,  
y rematos de bienes, tome posesiones, y amparos, presente Exci-  
tos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradi-  
ga la de contrario, recuse Jueses, Letrados, Escribanos, Procuradores, y  
otras Personar, alegue de bienproavado, y oya autos y Sentencias  
interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y dello contrario  
apelle, y suplique para donde proceda en Justicia, y finalmente pa-  
xa que el susodicho Joseph Maria en la referida representacion ha-  
ga, y execute en razon á todo lo dicho, cada cosa, y parte, y lo á ello  
anexo y dependiente, quanto le pareciere y bien visto le fuere,  
con libre, franca, y general Administracion, y facultad de impu-  
nicias, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nue-  
vo nombrar con relevacion en forma, y ala firmesa de lo que se  
hiciera obrare, y acutare, en suexra de este poder, obligamos to-  
dos nuestros bienes havidos, y por haver, y danos poder alas Jus-  
ticias de Su Magestad que de nuestras Causas respectivamen-  
te puedan, y dexan conoxer, para que á su cumplimiento nos  
apremien como por venteria parada en Jugado, y consentida.  
Con cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Al-  
coy á los cinco dias del mes de Diciembre, año de Mil setecien-  
tos Vesenta y tres; siendo testigos Don Joseph de Neals Genexero

Poder

á Josep

Copia Sello 2.º na  
en Otorgam.º

y Manuel Mont jomalexo Vecinos de la mesma. Los otorgantes (a quienes lo el Escrivano Doy fee conosci) lo firmaron; De todo lo qual Doy fee.

Dn<sup>o</sup> Vicente Sempere y Clavel de Saldes

D. Christoval Mataix  
P<sup>ro</sup>

Antena  
Christoval Mataix

Copia Sello 2<sup>o</sup> dia  
en Otorgam<sup>to</sup>

Poder Al<sup>o</sup> Joseph Antonio Dons? Separe por esta Escritura como lo el Dotor Joseph  
a Joseph Macia Escriviente D<sup>o</sup> Antonio Dons Presbitero Cura de Almas de la Par-  
roquia de esta Villa de Alcor, y como a tal Administrador  
de las Administraciones, y obras Pias fundadas por los Difuntos Cu-  
ras Juan Bautista Caro, y Sebastian Maximon, y de todas las de-  
mas obras Pias instituidas y fundadas en esta dicha Villa, en dicho  
nombre, y como Procurador que soy del Rector, y Colegiales del Colegio  
de Santo Thomas de Villanueva de la Ciudad de Valencia, segun  
Escritura que authorizo Riquisim Bonet Escrivano de dicha Ciu-  
dad, en veinte y quatro de Julio de año Mil setecientos sesenta  
y uno, en dichos respective nombres, cancelando como cancelo  
ante todas cosas, y revocando los Poderes que tengo concedidos a D<sup>o</sup>  
Joaquin Mexita y Sempere Senexoro, Vecino de esta dicha Villa, por  
Escritura que authorizo el Escrivano Joseph Mataix en el dia treinta  
de Julio del referido año Mil setecientos sesenta y uno, y dexandolo en  
una buena opinion, y fama, de mi grado y cierta sciencia, y por los respa-  
tos a mi bien Vitor, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy,  
y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere,  
y es menester a Joseph Macia Escriviente, y otro de los Procuradores  
del Juegado Ordinario de esta misma Villa, Vecino de ella, que esta aucon-  
te, como si presente fuese, y acceptante, para que en dichas represen-  
taciones, o qualquiera de ellas siga los Pleitos, Causas, y negocios que  
al presente tienen, los referidos mis Principales, o en adelante  
traxerun demandados, o por Vicitas, assi demandando como defendiendo,  
y como si fuesen ante los Jueces, y Justicias de su Magestad que con  
derecho pueda, y deya, y haga padimentos, requirimientos, protestas,  
emplazamientos, y otras Demandas, instancias, peticiones, se-



Acto de 1703.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
TENA RAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

que stros, embarcos, desembarcos, Ventas, y remates de bienes, y todas las demas diligencias que conuengan, y fueren necesarias para entender, proseguir, y terminar los referidos Pleitos hasta definitiva, con sintiendo lo favorable, y apelando de lo perjudicial, y aduerso, pides para todo ello, con lo incidente, y dependiente, doy y concedo al citado Joseph Macia el poder, y facultad que se requiere, y en caso necesario le substituyo el que tengo de las Venodichas Administraciones, y Colegio mio Principales, con las mismas Clausulas y Circunstancias, y con libre, franca, y general Administracion, y facultad de insinuar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y ala primera de quanto se hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de esta poder obligo los Bienes, y Rentas de dicho mio Principales, haviendo, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad, que de las tales causas puedan, y deuen conozer para que solo apaceme á su cumplimiento, como por sentencia pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Atoy a los cinco dias del mes de Diciembre año de Mil Setecientos Veuenta y tres: Siendo testigos Don Joaquin Mexita y Cerdas, y Don Agustin Mexita Vecinos de la misma. Del otorgante (á quien lo el Mexicano doy fee conoso) lo firmo. De toda lo qual doy fee.

*D. Joseph Ant. Lora*

*Re. de Atoy.*

*Antena,  
Chaustral Marañon*

Podon D. Agustín Tudela } Separe por esta Escritura, como lo el Padre Fray Agus-  
a Joseph Macia } tin Tudela Religioso del Monasterio de San Agustín, y con-  
ventual en su Real Convento de esta Villa de Atoy, en nombre de Pro-  
curador que soy del mismo, segun Escritura que authorizó el Sr. no

Copia delo 2.º de  
del otorgante

Substit  
a Jo  
Copia delo 2.º de  
del otorgante



Deiute marane 10.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Thomas Sibert en quince de Mayo del año Mil Setecientos quarenta y veiv, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, por acuerdo, anullando, y Camelando ante todas cosas Poderes que tengo otorgados en favor de Don Joaquin Mexita y Sempere Senor de esta Verindad, por Escritura ante Joseph Matas Escrivano en treinta de Julio, del año Mil Setecientos Sesentay uno para que no valgan, ni hagan fee en adelante, y sea nota de su buena opinion y fama, como mas haya Lugar en derecho, y por los respetos a mi bien Vitor, otorgo que el Substituto en el Procurador de dicho Real Convento mi Principal a Joseph Macia Escriviente, otro delos Procuradores del Juzgado de esta dicha Villa, y asino de la misma, quien esta ausente, como si presente fuese, y aceptante para que en todos los Pleitos, Causas, y negocios que el dicho Convento tuviere, Comencados, o por susitar, asi demandando como defendiendo, pueda entender, proseguir, y terminar hasta su definitiva, con las mismas facultades que lo podria en vista de lo suso dicho poder que le doy y concedo, con las mismas Clavulas, Circunstancias, y firmes, como lo tengo del citado Real Convento. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy, a los cinco dias del mes de Diciembre, año de Mil Setecientos Sesentay tres: Siendo testigos Lorenzo Molto, y Andres Sans Fabricantes de Panos Vecinos de la mesma. Del Otorgante (a quien lo el Escrivano doy fee conorca) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

J. F. Fournier Tude Log

Ante mi, Chusoval Matas

Substitui on Fran. Blanes y Separe por esta Lic. como lo Francisco Blanes Escriviente a Joseph Macia uno publico, y Vecino de esta Villa, de Altoy, en nombre de Procurador que soy de Dona Mariana Nunes Viuda de Don Joseph Jorda Vecina de la mesma, segun la Escritura del Poderes que antho-

Copia delto 2º del  
del Otorgante

VEINTE  
O DE  
Y SE  
todas las  
entender  
de, con  
so, puen  
el citado  
maxio  
s, y Cole  
cias, y  
hicier  
nombres,  
obrar, y  
de dicho  
rias de  
baxa que  
da en sus  
dicha li  
Mil sete  
y Cerdas  
quien lo  
ee.  
ntem,  
latas  
Hay Agui  
tin, y con  
re de Pro  
el Sr. no



xizo el Escriuano Antonio Barber en Veinse y nueve de Julio de  
Mil Setecientos Sesenta y uno, de mi grado, y Cierta Sciencia, anulando  
y cancelando como cancelo ante todas cosas los Poderes y facultades  
que en dicho nombre conferi a Don Joaquin Mexita y Sempere  
Sextero de esta Realidad por Escritura ante Joseph Mataix Escriuano  
en treinta de Julio, de dicho año Sesenta y uno, para que no use  
de ellos en lo sucesivo, dexandole en su buena opinion y fama, como  
mas haya lugar en derecho, y por los respetos a mi bien Visto  
otorgo que substituyo en Procurador de dicha Doña Mariana Nuñez  
mi Principal, a Joseph Macia Escriuiente otro de los Procuradores  
del Juzgado de esta dicha Villa, Vecino de la mesma, que esta  
ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en todos  
los Pleitos, Causas, y negocios que la referida mi Principal tuviere, co-  
membrados, y por suitar, pueda entender, proseguir, y terminar hasta  
su definitiva, assi demandando como defendiendo, con las mismas  
facultades que se podia hacerle, en virtud del susdicho Poder, y con  
las mismas Clauelas, firmas, y obligaciones, como lo tengo de dicha  
mi Principal. En cuyo testimonio otorgo la presente, en esta Villa  
de Alroy, a los cinco dias del mes de Diciembre, año de Mil Setecientos  
sesenta y tres. Siendo testigos Agustín Ignacio Carbonell, y Vicente Guibert  
Regidores Perpetuos, y Vecinos de la mesma. Del otorgante (a  
quien yo el Escriuano doy fee conoico) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Juan B. Barber

Ante mi  
Charroal Mataix

Poder D.ª Bautista Jorda } Sepase por esta Carta como yo Don Bautista Jorda  
a Joseph Macia Escriuiente } Presbitero Beneficiado en el Reverendo Cleo de la Par-

Copia Sello 2.º Hay  
de su otorgam.º

roquial Iglesia de esta Villa de Alroy Vecino de la mesma, y otro de los  
Administradores de las obras Pias instituidas por los difuntos Cu-  
xas Juan Bautista Caro, y Sebastian Maximon, en dicho nombre de  
mi grado y Cierta Sciencia, cancelando y anulando, como cancelo ento-  
da forma qualquiera Poderes que se les hubieren concedido a Don  
Joaquin Mexita y Sempere por parte de las referidas Administracio-  
nes, especialmente los que se le atribuyeron por la Escritura que au-

Tejate maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRENTA  
SEIS Y TRES.**

Yo el Escrivano Joseph Mataix en treinta de Julio del año Mil  
Setecientos Veintay uno, dexandole siempre en su buena opinion y fama  
y solo por los respetos ami bien visto, como mas haya Lugar en dexas  
cho Otoros que doy, y Concedo Poder, libre, lleno, y bastante, qual se re-  
quiere, y es menester, a Joseph Macia Escriviente, y otro de los Procu-  
radores del Juzgado ordinario de esta dicha Villa, para que en mi nombre  
y representacion de tal Administrador Viga todos los Pleytos, causas, y  
negocios que tengo, o en adelante tuviere, començados, o por venir, as-  
si demandando, como defendiendo, a cuyo fin paxerca ante los Jueses, y  
Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deya, y ponga pedimen-  
to, requirimiento, protestas, embargamientos, y otras Demandas, in-  
te execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas,  
y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos Li-  
cituras, testigos, y todo genero de prueba, tache, recuse, y contradiga,  
oyga autos, y sentencias definitivas, consienta lo favorable, y dello con-  
trario apelle para donde proceda en Justicia; Y finalmente para que  
el citado Joseph Macia en la expresada representacion haga, y exe-  
cute en razon a todo lo dicho, y lo a ello anexo y dependiente quanto le pare-  
ciere y bien visto lo fuere, y lo mismo que lo haria, y hara podria si estuviere presen-  
te, con libre franca y general adm.<sup>on</sup> y facultad de insubstituir, jurar, y substituir  
revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en fama, y a firme-  
za de quanto se hiziere y actuare en virtud de este poder obligo los bienes y Rentas de las  
suasdhas adm.<sup>nes</sup> haviadas, y por haver. En cuyo testim.<sup>o</sup> Otoros la parte en esta Villa de Ill-  
coy a los Cinco dias del mes de Diciembre año de Mil Setecientos Veintay tres: Siendo tes-  
tigos D.<sup>no</sup> Juan Joaquin Saliano, y M.<sup>o</sup> Niente Blanco Clerigo de menores Ordenes Per.  
dela merma. Del Otoros (a quien yo el Esc.<sup>o</sup> doy fee conovio) lo firmo De todo lo qual doy fee.

Ante mi  
Christoval Mataix

Fianza D.<sup>o</sup> Simon Gonzalez y Otro } En la Villa de Alroy a los Cinco dias del mes de Diciembre año de  
por la Resid.<sup>a</sup> de S.<sup>o</sup> de Alzira } Al Votodentro sesenta y tres: Ante mi el Escriuano y testigos  
Copia delto 2.<sup>o</sup> de su Otorgam.<sup>o</sup> } infrascriptos pareció el Licenciado Don Simon Gonzalez y Gaspar Abogado de los  
Reales Consejos, Verino de la misma y Dixo: Fue por quanto se halla nombrado por  
Juez de la Villa de Escrivanos, para la Governacion de la Villa de Alzira y Cofren-  
tes, y la Superioridad del Consejo ha tenido abien resolverse a fianza el encargo,  
hasta en cantidad de Dociientos Ducados Vellon, para las reueltas de la re-  
ferida Villa, y á mas ser precisa la obligacion de su Persona y bienes para la  
responsabilidad de Penas de Camara, y gastos de Justicia, cumpliendo dicho  
Comparaciente en esto ultimo, y desseaendo en todo obedecer lo resuelto por  
el referido Real Consejo, en la forma que mas haya lugar en derecho, otor-  
ga que haze la mas rigurosa obligacion de su Persona y bienes haviendo, y  
por haver, y se obliga al Real Tribunal de Penas de Camara, y gastos de Justi-  
cia, con Sumision especial que haze al Juez y Jueces a quien tocare este co-  
nocimiento para la responsabilidad de las reueltas que ocurriessen en la Co-  
mision de su Villa de Escrivanos en la Governacion de la Citada Villa de Alzira,  
y Cofrentes, y cumplira puntualmente la condenacion, ó condenaciones que  
de ello resultasen, con las costas, danos, y perjuicios que se ocasionaren; y  
á fin de cumplir con la fianza prevenida, proporia, y precisa por tal, á  
Gregorio Torregrosa Maestro Fabricante de paños, y Verino de esta misma  
Villa, quien hallandose presente, y autorizado por menos de quatro queda expre-  
sado de su libre, y espontanea voluntad, ciencia, y sabedor del derecho que le  
pertenezca, juntamente con el Votodicho Don Simon Gonzalez, en este, y asolar,  
renunciando, como expresamente renuncia la Ley de duobus Reis debendi el  
authenticam presente, hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la division ex-  
cucion, y demás de la mancomunidad, y fianza, otorga, que se constituye  
fiador, y Principal Obligado, para satisfacer, y pagar las Multas, condena-  
ciones, y gastos de Justicia que se aplicaren á Penas de Camara, ó qual-  
quiera otro destino que la Superioridad del Consejo resolviere por la razon  
que fuere, á otra qualquiera que recayere contra el mencionado Don Simon  
Gonzalez, en reuelta de su Villa hasta en cantidad de Dociientos Ducados  
Vellon, llanamente, y sin Valerse de excusa, pretexto, ni termino alguno, aun que  
por derecho le sea Concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le supia  
que, la Ley Vanimus Codice de fideiussoribus, y la diez y siete del título Do-  
ze Partida quinta con las demás de su favor, para lo qual desde ahora

Poder  
á Jo  
Copia delto 2.<sup>o</sup>  
de su Otorgam.<sup>o</sup>



Dieinte marsue. is.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.**

hase el citado Gregorio Corredera de negocio y deuda agena suyo propio, sin que para ello sea necesario hazer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, con el da nombrado Don Simon Gonzales ni sus bienes, y lo quiere cumplir con su Persona y Bienes havidos y por haver, que para ello obliga, y que en todo se proceda por apremio, y a rigor de derecho, para lo qual da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a quien de estas causas concierne, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley de conversacion de jurisdiccion omnium fudum, la ultima pragmatia de clarumaciones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente, en dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos: Siendo testigos Joseph Maria Escriviente, y Joseph Miralles hijo de Miguel Maestro Fabricante de Panes Vecinos de la misma: Los otorgantes (a quienes lo el Excmo Dox fee conoco) lo firmaron. De todo lo qual Dox fee.

*Don Simon Gonzales*  
*1.º y 2.º firmados*

*Ante mi*  
*Chousoval Mataix*

Poder Don Felix de Scals y otros? Vepare por esta Escritura como Notario Don Felix a Joseph Maria Escriviente de Scals Presbitero Beneficiado en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, El Doctor Don Antonio de Scals Abogado de los Reales Consejos, y Joseph Antonio Pellida Ciudadano Vecinos todos de esta dicha Villa, juntos de Mancomun et insolidum renunciando las Leyes de la mancomunidad, como herederos que somos de Don Lorenzo de Scals, y como a tales otros de los Arredores censalistas del comun de esta Villa, en dichos nombres, de nuestro grado, y cierta ciencia, revo-

*Copia de la D.ª de su otorgam.ª*

cando anulando y cancelando como revocamos en toda forma qualesquiera  
poderes que se le hayan confesido á Don Joaquín Mexita y sempre espe-  
cialmente los que vale diéron en la Escritura de Concordia que authorizó el  
Escribano Joseph Mataix en treinta de Julio del año Mil Setecientos Sesen-  
ta y uno, por los respetos á nosotros bien vistos, aun que sin nota de su buena  
opinión y fama, como mas haya lugar en derecho otorgamos que damos, y con-  
cedemos, nuestro poder cumplido, libre lleno, y bastante, qual se requiere, y es  
menester á Joseph Macia Escribiente, y otro de los Procuradores del Jugado  
de esta dicha Villa, y de ella Vesino, para que en nuestros nombres, ó en el de cada  
uno de nosotros, siga todos los Pleitos, Causas, y negocios que tenemos al presen-  
te, y en adelante, tendremos, comensador, ó por su útar, tanto demandando co-  
mo defendiendo, á cuyo fin parezca ante los Jueces y Justicias de su Mage-  
stad, que con derecho pueda, y deva, y ponga pedimentos, requirimientos, pro-  
testas emplazamientos y otras demandas, insta execuciones, prisiones, seques-  
tracion embargos, desembargos, Penitas, y remates de bienes, como posesiones y am-  
paros, presente Escrituras, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, ta che, y  
contradiga la de contrario, recuse Jueces, y otras Personar, allegue de tiempo  
vado, y oya auto y sentencias interlocutorias y definitivas, comienda lo favorable, y ape-  
le de lo perjudicial para donde proceda en justicia: y finalmente para que el dicho  
Joseph Macia haga, y execute en nuestra representacion quanto le pareciere, y bien  
visto le fuere, y lo mismo que nosotros haxiamos, y haxer podriamos si estuviésemos presen-  
tes, que el poder que se requiere para ello, con su consideracion y conexas el mismo le  
concedemos con libre franca, y general de Administracion, con facultad de suplicar, jurar,  
y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma, y  
ala primera de quanto se hiziere y actuare en fuerza de este poder, obligamos todos nues-  
tros bienes haviados y por haver, y damos poder á las Justicias de su Magestad que  
de nuestras Causas respectivamente puedan, y devan conocer, para que á su cum-  
plimiento nos apremien como por sentencia pasada en Jugado y consentida. En  
cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Elroy á los nueve dias del mes de  
Diciembre, año de Mil Setecientos Sesenta y tres, siendo testigos Joseph Macia y Bautista Justo  
Fabricantes de paños Viz. de la misma. Los otorgantes á quienes lo el Sr. no doy fe conosco lo  
firmaron. De todo lo qual Doy fe.

Dr. Felis de Scais Plro. y  
Dn. Antonio de Scais  
Joseph Antonio Pellicer

Antem.  
Joseph Mataix



Cente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAYTRES.

Cia. de Agto. Agustín Vitoria y Coniorte } Sepase por esta Escritura como nosotros Agustín Vitoria  
 a Blas Paya Fabricante } Martin Fabricante de Panes y Francisca Maria Narea, legi-  
 timos coniortes Vecinos de esta Villa de Alroy de nuestro grado y cierta ciencia co-  
 mo mas haya Lugar en derecho otorgamos y conferiamos haver recibido de Blas  
 Paya tambien Maestro Fabricante Vecino de esta dicha Villa, la quantia de Setecien-  
 tas y cinquenta Libras, moneda de este Reyno, que nos paga en esta forma: Tui-  
 nientas treinta y quatro Libras de oro Vieledo y seis dineros, que nos tiene entre-  
 gadas en diferentes Partidas de trigo, y dineros, y las restantes Doscientas  
 quinze Libras de plata Vieledo y seis dineros que nos entrega en especie de Oro y Pla-  
 ta, y en presencia del Escriuano, y testigos interpositos (de cuyo entrego y recibo  
 do el Escriuano doy fee) y von por equal cantidad que nos queda deviendo del  
 precio de dos Casas de Habitación, Cotas en la Calle de San Marcos Martir del  
 presente Poblado, que se vendieron por Esc.ª ante el presente Escriuano en el  
 dia dos de Mayo proximo pasado de este año que corre, por lo que otorgamos  
 Carta de pago y recibo en forma al Estado Blas Paya de dichas Setecientas y  
 cinquenta Libras, y en quanto sea menester renunciamos las Leyes de la non nu-  
 mexata pecunia entrega e prueva de su recibo, y demás del Caso; e Caselamos  
 y por de ningun efecto y valor declaramos la obligacion contenida en la susodi-  
 cha Escritura de Venta, para que en este respeto no valga ni haga fea en publico ni  
 fuerza de él; dexandola en todo lo demás en su fuerza y valor, para que tenga el mas pun-  
 tual, y devido cumplim.º En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy,  
 a los nueve dias del mes de Diciembre, año de Mil Setecientos Veintaytres; siendo tes-  
 tigos Viconde Texol Cixujano, y Juidoro Pedro Fabricante de Panes Vecinos de la mes-  
 ma. J delos Otorgantes (a quienes do el Esc.ª doy fee conoio) solo firmó Agustín Vi-  
 toria, y nolo hizo su Coniorte por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo por ella uno  
 de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Agustin Vitoria

Antena,  
Cristoval Narea

Vicente Teal

21  
Poder Juan Salvanach } Separe por esta Escritura, como lo Juan Salvanach tra-  
á Joseph Macia } tante vezino de esta Villa de Altoy, revocando ante todo, y con-  
zelando los Poderes que tengo otorgados en favor de Francisco Vilaplana Escriviente de esta vezindad, para el seguimiento de mis Pleytos, y pretensiones, segun Esc<sup>ta</sup> que authorizo el Escrivano Francisco Solanes baxo Cierta Calendario, para que no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de él, dexandola empero en su buena opinion, y fama, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, llano, y baxante qual se requiriere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer á Joseph Macia tambien Escriviente de esta vezindad quien se halla ausente, como si presente fuere, y acceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona siga todos los Pleytos causas y negocios que tengo al presente, y en adelante tuviere comencados á por iniciar, asi demandando como defendiendo, á cuyo fin parezca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad que con derecho pueda, y deve, y ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras Demandas, inste execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente Escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tache y contradiga la de contrario, recure Jueces, Escrivanos, Procuradores, y otras Personas, allegue de bien provado, y oya autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, Conciencia lo favorable, y del contrario apelle, y Duplique para donde proceda en Justicia, y finalmente para que el dicho Joseph Macia en razon á toda lo dicho, cada cosa, y parte con lo á ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hazer, y haga en mi nombre, y representacion quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hazer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de insubir, jurar, y substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombres, con relevacion en forma, y ala firmeza de quanto se hiziere, y actuare en fuerza de este poder, obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder alas Justicias de su Magestad, especialmente alas de esta Villa de Altoy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley viconveniente de jurisdiccion omnium pedium la ultima pragmatia de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Altoy: á los trece dias del mes de Diciembre, año de Mil sete-



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS. AÑO  
MIL SETECIENTOS  
SESENTA Y

cientos sesenta y tres: Siendo testigos Roque Barcelo, y Lorenzo Monlloz Fabri-  
cantes de Paños y Perinos de la misma. Del otorgante (a quien yo el Rey doy fe  
conozco) lo firmo De todo lo qual Doy fe.  
Juan Calvanale

Ante mi,  
Chanciller Mayor

Obligon Joseph Canto? Separe por esta Escritura, como yo Joseph Canto hijo de Churrosal,  
a Diego Mixalles Batanero, y Perino de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta ciencia  
como mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso que debo a Diego Mixalles Ma-  
estro de estas Fabricaciones de Paños Perinos de la misma, la cantidad de Cuarenta y ocho Li-  
bras moneda de este Reyno, procedida del justu Valor, y precio de una pieza de  
capote diez y ocheno Vardo, con treinta y dos Varas que me ha vendido a razon  
cada una de quinze Reales de dicha moneda, de la qual, y de su calidad y precio me  
doy por Votifecha a mi Voluntad, y en quanto Vea menester renuncio las Leyes  
de la cosa no havida, ni recibida, entrega, e fuerza de su recibo, y demas del caso;  
Las quales quarenta y ocho Libras prometo pagar al espuesado Diego Mixalles, o  
a quien su derecho representare, en el dia, y fiesta de San Juan de Junio del año  
proximo veniente Año de los Cientos sesenta y quatro, en una sola paga llanamen-  
te, y sin Pleyto alguno, cuya execucion dispiero en solo esta Escritura, y el pro-  
curamiento de quien fuere parte legitima, sin otra mas prueba de que le rele-  
vo, y para la firmeza y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos y  
por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las  
de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me cometo, renuncio mi domicilio pro-  
pio, y otro que de nuevo ganare, y la Ley de non venexit de jurisdiccionem om-  
nium judicium, la ultima pragmática de las univisiones, y demas Leyes y fueros  
de mi favor, con la pena al del derecho en forma, para que a ello me apremien  
como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida.  
En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy a los quinze dias del



mes de Diciembre año de Mil Setecientos Sesenta y tres: Siendo testigos Joseph Macia Escriuiente y Francisco Mataix jornalero Vecinos de la misma. Del Otorrente (a quien lo el Escriuano doy fee conueno) no firmó por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Macia

Ante mi,  
Christoval Mataix

Poder Diego Garcia } Separe por esta Escritura como lo Diego Garcia Labrador y Vecino  
a Joseph Macia } de la Villa de Cosentayna, hallado en esta de Altoy, de mi grado y ciencia  
la ciencia como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy y conueno mi  
poder cumplido, libre lleno, y bastante, qual se requiere, y es menester a Jo-  
seph Macia Escriuiente desta Verindad, quien esta ausente, como si presente fu-  
se y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga todos  
los Pleytos, Causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere, Comensados, o por  
descitar, assi demandando como defendiendo, a cuyo fin paxosca ante los Juores y Jus-  
ticias de Su Magestad, que con derecho pueda, y deya, y ponga p'dominos, requiri-  
mientos, p'stestas, emplazamientos, y otras demandas, inite exco'muniones, p'cius-  
nes, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y rematas de bienes, tome posesio-  
nes, y amparos, presente escritos, testigos, y todo genero de prueba, la che y con-  
tradiga la de contrario, recuse Juores, Escriuano, Procuradores, y otras perso-  
nas, a lo que de bien proveyo, y oya auto y senten'cia interlocutorias, y definitiua,  
conuienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en  
Justicia, siga las apellaciones, y suplicas donde se quiz Valdevan; y finalmente pa-  
ra que el susodicho Joseph Macia, en razon a todo lo dicho, cada cosa, y parte,  
con lo a' ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hazer, y hazer, quanto le parecie-  
re, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo hazia, y hazer podria, si estuviere pre-  
sente, con libre franca, y general Administracion, y facultad de inpechion, p'uar  
y substitucion, reuocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion  
en forma: Dala firmara de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de  
este poder, obligo mi Persona y bienes haviados, y por hauer, y doy poder a las  
Justicias de Su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Altoy, a cuya ju-  
risdicion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo  
ganare, la Ley viconuenient de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-  
matica de las vnumeciones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general,

Obligon  
a Joag

Copia de la  
14. Abril 1764

del derecho en forma, para que me apremien á su cumplimiento como por  
sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mí especialmente consentida. En cu-  
yo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy á los diez y seis dias del  
mes de Diciembre año de Mil setecientos setenta y tres. Siendo testigos Jo-  
seph Julian Escriviente, y Joseph Luciano Cardandero Perinos de la misma. Y  
el otorgante (si quisierdo el Escrivano doy fee con sus) no firmo por que dixo no  
saber, y á sus ruegos lo hizo por él un testigo. De todo lo qual doy fee.

Joseph Julian

Antem  
Christoval Marañon

Oblio. Vicente Barberá } Sepase por esta Sr.ª como Jo Vicente Barberá tinturero Perino  
á Joaquin Vic. Alborz } de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta venencia como mas haya  
Copia de lo que  
14. Abril 1764 } lugar en derecho otorgo y confiero que devo á Joaquin Vicente Alborz Maestro fabrica-  
cante de paños Perino de la misma, la quantia de veinte y tres Libras y seis sueldos mo-  
neda de este Reyno, procedidas de la resulta de quantos que hemos pasado en esta  
de la fecha, de diferentes prestamos graciosos que por hazerme gracia me traxer  
chos, las que apuevo en toda forma, y en quanto sea menester renuncio las leyes  
de la cosa no traxida, ni recibida, entrega é prueba de su recibio y demás del caso;  
las quales veinte y tres Libras y seis sueldos prometo pagar al expresado Joaquin  
Vicente Alborz, ó á quien su derecho representare en tres pagas iguales, en los dias  
primero de Enero del año Mil setecientos setenta y cinco, Mil setecientos  
setenta y seis, y Mil setecientos setenta y siete, llanamente, y sin Pleyto al-  
guna, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion en  
qualquiera de los Plazos referidos dixero en voto esta Real Audiencia, y el juramento de  
quien fuere parte legitima, sin otra mas prueba de que le rebu, para lo qual  
obligo mi Persona y bienes haviados y por haver y doy poder á las Justicias  
de su Magestad, especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion me  
someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que se nuevo ganare, la Ley  
viconvenit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmática de las su-  
miciones, y demás Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma  
para que á ello me apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mí es-  
pecialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de  
Alroy á los diez y seis dias del mes de Diciembre, año de Mil setecientos seten-  
ta y tres: Siendo testigos Joseph Maria Escriviente, y Luis Perez de Joseph Sa-

ante marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAYTRES.

licante de panes Verinos de la misma. Del otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe con-  
noco) no firmo por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos  
De todo lo qual Doy fe.

Joseph Macia

Antemio  
Christoval Marañés

Poder Ramon Martinez } Sepase por esta Escritura como yo Ramon Martinez Casante Verino  
a Antonio Soriano } de esta Villa de Alroy de mi cargo y jurata Verencia, como man haya lugar  
Copia delto 2. dia } en derecho otorgo que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual  
de su otorgam. } se requiere y es menester a Antonio Soriano Labrador y Verino del Lugar de Benirredra  
en la Alacata de la Ciudad de Gandia que esta ausente, como si fuese presente, y aceptan-  
te para que por mi, y en mi nombre y representacion, pueda demandar, y pedir, ha-  
ber, recibir, y cobrar judicial, o extrajudicialmente de qualquiera Persona, Coleccion y  
Comunidades del presente Reyno, que quien convenga, y con derecho pueda todas y qual-  
quiera cantidades de dineros maravedises, Reales, puros, granos, y otros efectos, cosas y bienes  
que a mi son, y fueren devidas, y me sea tenidos, o pueden ser por pertenencia por he-  
rencia, donaciones, Excepciones, Vales, prestamos, y fiados, o qualquiera titulo, causa,  
o razon que sea, y sobre ello otorgue Cartas de pago, finiquitos, Autos, y demas cau-  
telas que se le pidieren, con fe de las entregas, si fueren ante Escrivano publico  
o connotacion de las Leyes de su prueva si no fueren con esta solemnidad; y  
para que en mi nombre, y representacion pueda el dicho Antonio Soriano pe-  
dir quenta y examinarlas, y reverlar si qualquiera Persona que hubiere en  
deudado, recaudado, o manejado bienes mios, o efectos de la Chuzca, o calidad  
que hayan sido, formandoles los Cargos, y adrecciondolos las Dattas, o justas Par-  
tidas, reprovando las imputas, y procediendo en ello con total libertad y potes-  
tades, como si yo mismo lo executare, y conviniendo pueda nombrar fueren Cal-  
culadores y amigables componedores con las facultades conducentes, y necessa-  
rias; y si sobre todo lo dicho, o alguna cosa de ellas fuese necesario pareceren en

Poder  
a Joseph

publício lo haga en mi nombre, y representacion ante los Jueces y Justicias de  
 su Magestad, que con derecho pueda, y deva, y ponga pedimentos, requirimientos,  
 protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, peticiones,  
 requestas, embargos, desembargos, Ventas, y emates de bienes, tome posesio-  
 nes, y amparos, presente Escritos, Escrituras testigos, y todo genero de prueba, fa-  
 che y Contradiga la de contrario, revocase Jueces, Letrados, Procuradores,  
 doxer, y otras Personas, a lo que de bien provado, y oya autor y sentencias inter-  
 locutorias y definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario a pelle, y suplique,  
 para donde proceda en Justicia, siga las apelaciones, donde seguira de devan; y  
 finalmente para que en razon a quanto queda referido, y lo a ello anexo, con-  
 xo, y dependiente, pueda hazer y haga el expresado Antonio Coronado quanto  
 le pareciere, y bien visto le fuere, y aquello mismo que lo havia y poren podria  
 si en su otre presente, con libre, franca, y general Administracion, con facultad  
 de inhabilitar, fixar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de  
 nuevo nombrar, con relevacion de todos en forma: Dada firmada de lo que se  
 hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de esta Escritura obligo mi Persona y bi-  
 nes habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, especial-  
 mente a las que me oviere el citado mi Procurador para que a su cumpli-  
 miento me apremien como por sentencia pasada en Juegado, y consentida,  
 sobre que renuncio las leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en  
 forma. En cuyo testimonio otorgo la presente, en esta Villa de Alroy a los veinte  
 dias del mes de Diciembre año de Mil setecientos Veintay tres: Siendo testi-  
 gos Francisco Soralber de Joseph, y Miguel Juan Silvestre, oficiales de la Sa-  
 na, Vecinos de la misma. Del otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fe,  
 conserco) lo firmo. De todo lo qual Doy fe.

Ramon Martinez

Ante mi,  
 Christoval Marañon

Yo Dña Theresa Moniloz } Separe por esta Escritura, como Yo Theresa Moniloz Legitima con-  
 a Joseph Macia } y ante de Vicente Molero Fabricante de Santos Vecinos de esta Villa de  
 Alroy atendiendo y considerando que el referido mi Marido ha venido tan ame-  
 nor que se halla sumamente estrechado, acosado de algunas deudas, y amena-  
 do con diferentes execuciones, por estos motivos, usando de la facultad que el dere-  
 cho me permite en semejantes casos, de mi grado y cierta ciencia, en la forma



Diez y tres de marzo de 1715.

**SELLO CUARTO, VIENTE  
TRES MARAVELLIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE  
SEPTIEMBRE**

que mas haya lugar cosas que doy y concedo mi poder cumplido libre pleno y bastian-  
te qual se requiriere, y es necesario, y el que mas pueda, y deve valer a Joseph Ma-  
cia Escribiente de esta Verindad que se halla ausente, como si presente fuese, y  
aceptante, para que en mi nombre y representando mi Persona inicie el pago,  
y Cobro de mi Dote, y demas derechos que me pertenecieren contra el expresado Vicente  
Molto mi Marido, a cuyo fin pareca ante los Jueces y Justicias de Su Magestad, que  
con derecho pueda y deva, especialmente en los autos executivos que contra el mismo tie-  
ne susados Domingo Cobber tundidor de Panon de esta Verindad, y ponga pedimentos  
requisimientos propositos emplazamientos, oposiciones, y otras demandas inise exe-  
cuciones, peticiones, requerimientos, embargos, desembargos Ventas y remates de bienes, to-  
me posesiones y amparos, presente escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de  
prueba, loche, y Contradiga lo contrario, recuse Jueces, Escrivanos, Procuradores, y  
otras Personas, allegue de bien provado, y oiga autos, y Sentencias interlocutorias,  
y definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario apelle, y Suplique, siga las ape-  
laciones, y Suplicas donde se requiriere de devan; y finalmente, para que el dicho Jo-  
seph Macia haga, y execute quanto le pareciere, y bien visto le fuere hasta conseguir  
el total pago de mi Dote, y demas derechos que me pertenecian contra el enunciado mi  
Marido, que el poder que para ello se requiere con sus incidencias, y de peticiones aperi-  
dades, y Conexidades, el mismo le doy, y concedo, sin limitacion alguna, con libre fran-  
ca, y general Administracion, y facultad de injuicion, jurax, y Substitucion, revocar  
y substituir, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma, y ala primera de  
quanto se hiziere, y actuare en fuerza de este poder, obligo todos mis bienes havidos  
y por haver, y doy, poder alas Justicias de Su Magestad, especialmente alas de esta  
Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me vovete, renuncio mi domicilio, propio suero,  
y otro que de nuevo ganare, la Ley Unionvenexit de jurisdiccion omnium judi-  
cum, la ultima pragmatia de las Sumisiones y demas Leyes, y fueros de mi favor,  
con la general del derecho en forma, para que me apremien como por Sentencia  
pagada en Cosa juzgada, y por mi especialmente consentida; La mayor abunda-

Remate  
a Joseph

imiento renunció las Leyes del Valle y las Venas Consultas nuevas Consti-  
 ciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás que me supieran, porque  
 sabidora de ellas, y avirada de su efecto por el presente Escrivano, quiero que no me  
 valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en di-  
 cha Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre, año de Mil setecien-  
 tos sesenta y tres: Viendo testigos Pasqual Berenguer, y Antonio Lonalber Fabri-  
 cantes de paños Vizinos de la misma. Y la otorgante (á quien yo el Escrivano  
 doy fe conocido) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por ella  
 uno de los testigos. De todo lo qual Doy fe.

Pasqual Berenguer

Antonio Lonalber  
 Escrivano

Remate la Just. y Regim. to } En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Diciem-  
 á Joseph Abad Pexayre } bre año de Mil setecientos sesenta y tres: Los señores Don Joa-  
 quin de Anaya y Aragonés Abogado de los Reales consejos, Corregidor Justicia Ma-  
 yor y Capitan á Guerra de la misma, y su Partido, Don Rafael de Scais, Agustín  
 Ignacio Carbonell, Vicente Abito, Francisco Sibera, y Vicente Sibera, Regidores  
 perpetuos de dicha Villa, juntos y congregados en la Sala Capitular de ella, en pre-  
 sencia, y asistencia del Doctor Nicolo Valor Abogado, en qualidad de subindi-  
 co Procurador General que es de la Comun, por ausencia de Don Joaquín Meri-  
 ta y Cerdá que lo es en propiedad, y siendo así juntos en forma de Ayuntam.  
 segun costumbre, para fin, y efecto de librar en su enajenamiento la recaudacion  
 de las setecientas quarenta y dos fanegas de Val que anualmente tiene obli-  
 gacion esta Villa, de Vacar del Real Alfoli de la Ciudad de Alicante, para  
 consumo de estos Vizinos, que se ha llevado al pregon por muchos dias con  
 la Postura de treze sueldos y quatro dineros por Barchilla, de moneda de  
 este Reyno y haviéndose venalado el día de oy, y la hora en que estamos para  
 su remate, entendida la candela segun estilo, y prociuiendo el Pregonero en  
 la subastacion se remato y espirió aquella con la Postura de dore sueldos, y on-  
 ze dineros por Barchilla, dada por Joseph Abad Fabricante de paños de esta  
 Vizindad, con calidad de dexar libertad franca á los Vizinos para tomar la  
 que quisieren, ó huvieren menester, y sin hazer repartimiento alguno en-  
 tre ellos, sin embargo de que por algun motivo se aumentare á esta Villa el au-  
 pio de las referidas setecientas y quarenta y dos fanegas; Por tanto dichos se-



De ante maraveles.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

nosos Capitulares, en representacion de sus respective Oficios otorgan que  
traisendan, y Libran en Arrendamiento al Citado Joseph Abad, quien se halla  
presente, y aceptante, la recaudacion, y Administracion de las Setecientas y  
quarenta y dos Fanegas de Sal, que esta Villa tiene obligacion de sacar annu-  
almente del Real Alfoli de la Ciudad de Alicante, para consumo de sus Vecinos,  
por tiempo de quatro años, que dexarán contarse desde el día primero de Enero  
del inmediato siguiente Mil Setecientos Setenta y quatro en adelante, por  
precio de dichos doce sueldos, y once dineros cada una Ranchilla, medida re-  
gular, vendiendola con total Libertad de estos Vecinos, para que tomen la que  
necesiten, sin que por pretexto alguno se haga repartimiento entre ellos,  
aun que se aumentare el numero de Fanegas para su acopio, y este Remate  
le otorga con los Puntos, y Condiciones siguientes.

Primera. Con Punto y Condicion, que dicho Recaudador tenga obligacion de  
sacar a esta Villa, a par y salvo de toda quesion, debate, o discrepancia, que se la  
moviere en dichos quatro años por razon de no cumplir en la extraccion de  
las Setecientas quarenta y dos Fanegas de Sal, que por ahora tiene obligacion  
de sacar anualmente del Real Alfoli de la Ciudad de Alicante, y tambien de  
las que en dicho tiempo se la aumentaren con justa causa.

Otra. Que para la mayor comodidad, y conveniencia de estos Vecinos, haya de  
establecer en dichos quatro años tres Casas en Citios, y distancias proporcio-  
nadas que la Villa le vendalare, en las que por extremo, y a todas horas de  
venda Sal por la menuda, sin que falte en ninguna de ellas, por motivo, ni  
pretexto alguno, baxo la pena de tres Libras, por cada vez que se exprimen-  
tare falta, a plica donas a disposicion del Vno dicho Señor Corregidor, y Regidores.

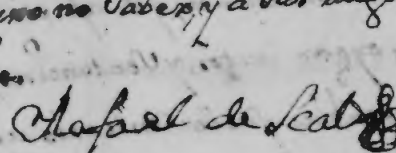
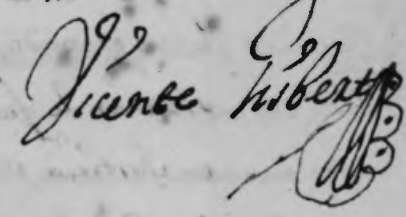
Finalmente. Que haya de ser fiadores, y principales obligados acontento  
delo Venouer otorgantes, para seguridad y cumplimiento de este Remate. Pa-  
gar al presente Escrivano cinco Libras por Valazio de esta Escritura, y la de  
Fianzas, de que dexera dar copia franca a la Villa.

Con cuyos pautos y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera prometen

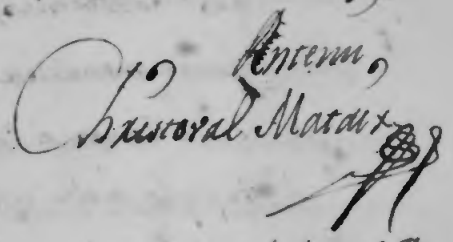
Isidor D...  
a Parqu...  
que Sello 3.  
de Otorgam...

y se obligan hazer Valer, y tener este Remate, que sera Cíeato y seguro por los referidos quatro años, y por el precio y Circunstancias expresadas, baxo la obligacion, que para ello hazen de los Dignos, y Rentas de esta Comun, hauidos y por haver, y a mayor abundamiento renuncian al beneficio de menor edad y restitucion in integrum que les compete; Y hallandose presente el mencionado Joseph Robad, acepta esta Escritura segun queda continuada y por ella el Remate hecho a su favor de la recaudacion de la Val en los quatro años referidos, y adiondole a razon de dore sueldos, y once dineros, la Rocaquilla, con libre voluntad de todos estos Vecinos para que tomen libremente la que necesitare, sin que se haga entre ellos repartimiento alguno, y como que se aumentare el numero de las Vecerías que son tan de Venegas, que anualmente, tiene obligacion de Vacar del Real Hospital de la Ciudad de Alicante, y cumplir los capitulos que van continuados, y segun ellos dan fidejores, y prinicipales obligados para seguridad, y cumplimiento de quanto queda prevenido, para lo qual obliga su Persona y bienes havidos, y por haver, y de poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a los dichos Venoz Corregidor, y Regidores, a cuya jurisdiccion de somete, renuncia su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley Ovidenensis de jurisdictione, omnium iudicium, la ultima pragmática de las Diposiciones, y demás Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a ello se apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Alcoy, y en la Capitulo de ella en los dias, meses, y años referidos: siendo testigos, Carlos Garcia Alguazil Ordinario, y Joseph Loran teniente Vecino de la mesma. Y firmaron dichos Venoz Corregidor, y Don de los dichos Regidores quanto hizo el Receptante (a quienes todos lo escribieron) con sus señas, y por que dicho no sabe, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Alcayal

Carlos Garcia



Poder Don Vicente Compey y otros } Sepase por esta Escritura, como nosotros Don Christoval Al-  
 a Parqual Vira, y otros } rita Peribiano Beneficiado en el Reverendo Cleo de la presente  
 que Sello 3. dia  
 en Orogam 10





Veinte marcos 150

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES**

Delegada Parroquial, Don Vicente Vempay y Her, y Don Rafael de Scals. Resinos de esta  
Villa de Alroy en calidad de Arcehederos Casualistas que sonen de dicha Villa, y de Co-  
mun, los tres juntos de mancomun el ánsolidum, renunciando la ley de duobus reis  
deberde, y demas de la mancomunidad, de nuestro grado y licencia de venia como mas ha-  
ya lugar en derecho otorgamos que damos y consideramos nuestro poder cumplido li-  
bre, pleno y bastante, qual se requiere y es menester a Pasqual Viza, y á Francisco  
Comes Escriuano, Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la ciudad de  
Valencia, y de ella Resinos, que estan ausentes, como si fuesen presentes, y aceptantes,  
alors dos juntos y á cada uno de porsi, de manera que lo que empieze el uno, pueda  
proseguir y continuar el otro, y al contrario, para que en nuestros nombres, ó en  
el de cada uno de nosotros sigan todos los Pleitos, causas, y negocios que tenemos,  
ó en adelante tuviéremos, comensados, ó por venir, tanto demandando como  
defendiendo, á cuyo fin parezca ante su Magestad, y venours de la referida Re-  
al Audiencia, y demas Juezes, y Justicias, que con derecho puedan, y devan, y  
pongan pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras deman-  
das, insten execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas,  
y remates de bienes, tomen posesiones y amparos, presenten excoitos Escritu-  
ras, testigos, y todo genero de prueba, tachem, y contradigan lo de contrario, re-  
cusens Juezes, Letrado, Escriuano, Procurador, y otras Personas, justifiquen  
las causas de las recusaciones, y se aparten de ellas si les pareciere, aleguen de  
bien provado, y oyan autos, y sentencias, interlocutorias y definitivas, con-  
stantes lo favorable, y de lo contrario apellen, y supliquen para donde proceda  
en Justicia, sigan las apellaciones, y suplicas donde se quiza se devan, ganen Rea-  
les Provisiones, Sobrecargas, y otros Despachos, y requieran con ellos á quien  
fuere menester. Y finalmente para que los susodichos Pasqual Viza, y Fran-  
cisco Comes, ó cada uno de los dos, en razon á todo lo dicho, cada cosa, y par-  
te, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente, puedan hazer, y hagan quanto  
les pareciere y bien visto les fuere, y lo mismo que nosotros haríamos y podría-  
mos hazer si estuviésemos presentes, con libre, franca, y con exal Administracion

Poder I  
á Pas  
ha Sello 3: dia  
en Otorgam.<sup>to</sup>

y facultad de impetracion, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y ala primera de quanto se hiziere, y actuare, en fuerza de este poder, obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y damos poder alas Justicias de su Magestad que de nuestras causas, puedan y devan conocer para que a su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en Juregado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy a los treynta de Diciembre, año de Mil Setecientos Setenta y tres. siendo testigos, Joseph Maria, y Bartrilme Just Fabricantes de panes Vecinos de la misma. El Rey otorgamos (a quienes de el Rey yo doy fe conocida) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Yo el Rey siempre

Joseph de Salas

Don Christoval de Alarcon

Ante mi,  
Christoval Matas

Sello 3.º dia  
de Obisgam. 10

Poder D.º Felipe de Vascos y otros, y separar por esta Escritura, como notorio Don Pasqual Veta, y otros. Felipe de Vascos, Beneficiado en el Reverenda Clero de la presente Iglesia Parroquial, el Doctor Don Antonio de Vascos Abogado de los Reales Consejos, y Joseph Antonio Pellitero Ciudadano, Vecinos todos de esta Villa de Alroy, en qualidad de Acordados Comalistas que somos contra esta Dicha Villa, y su Comuna, los tres puntos de mancomunidad et incoñidam, renunciando las Leyes de la mancomunidad, de nuestro grado y cierta ciencia, como más haya lugar en derecho otorgamos que damos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual se requiere, y es menester, a Pasqual Veta, y a Francisco Comes Escrivanos Procuradores del numero, en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia Vecinos de ella, que estan ausentes, como si presentes fueren, y aceptantes, a los dos puntos, y a cada uno de ellos, de manera que lo que empieze el uno, pueda proseguir, y continuar el otro, y al contrario, para que en nuestros nombres, o en el de cada uno de nosotros, sigan todos los Pleitos, causas, y negocios, que tenemos al presente, y en adelante tendremos, comensados, o por sucesion, tanto demandando como defendiendo, a cuyo fin parezcan ante su Magestad y Señores de la Dicha Real Audiencia, o ante los Jueses, y Justicias que con derecho puedan,

Teiute mara. epis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

Y pongan pedimentos requirimientos protestas emplazamientos, y otras  
demandas, instancias, ejecuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembar-  
cos, ventas, preteritos de bienes, tomen posesiones, y amparos, presenten  
litigios, litigiosas, testigos, y todo genero de papeles, tachos, y contra-  
digan la de contrario, recurran Jueses, Letrados Escrivanos, Procura-  
dores, y otras Personas, justifiquen los motivos de su demanda, y de apa-  
ren de ello, si les pareciere, aleguen de bien provado, y oyan autos y sen-  
tencias interlocutorias y definitivas, consentan lo favorable, y apellen,  
y supliquen de lo perjudicial, y contrario, ganen Reales Provisiones,  
sobrecartas, y otros Despachos, y requieran con ellos a quien sean menes-  
ter, y finalmente para que los susodichos Pasqual Viza, y Francisco Co-  
mea, o cada uno de los dos, en razos a todo lo dicho, cada con su parte  
y lo a ello anexo, con esso y dependiente, pueden hacer y hagan quanto les pa-  
reciere, y a quello mismo que no dier, haxian y podrian hacer, si estuier como  
presentes, con libre suauca y general Administracion y facultad de injudicial ju-  
rar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion  
en forma, y a la finera de quanto se hiziere, y actuare en virtud de este poder  
obligamos a nuestros bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de  
su Magestad que de nuevas causas respectivamente pudiesen y devan conocer,  
para que a su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en  
Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha  
Villa de Alroy a los treinta de Diciembre, año de Mil Setecientos Seien-  
ta y tres. Siendo testigos Jorge Macia, y Bautista Just. Fabricantes de Pa-  
nos Vecinos de la oncesma; Los otorgantes (a quienes lo el Escrivano Doyfe  
conoce) lo firmaron. De todo lo qual Doyfe.

M. J. de la Real Placa

D. Antonio de la Cruz

Antoni  
Chuzoral Mata

Joseph Antonio Pellicer



Diez y seis de Mayo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo Don Bautista Jordá, Veedor por esta Real Cédula como Yo Don Bautista Jordá a Pasqual Viza y Otro, Presbítero, Beneficiado en el Reverendo Clero de la presente Iglesia Parroquial, Decano del mismo, y como tal Administrador de las obras Pias fundadas por los difuntos D. Juan Bautista Carrero, y Sebastian Maximón, que lo fueron de dicha Parroquial Iglesia de esta Villa de Alroy, y de ella Verino, en dicho nombre, de mi grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy y concedo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual se requiere, y en menester a Pasqual Viza, y Francisco Comer Procuradores del numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, Verinos de ella que están ausentes, como si presentes fueren en el punto, y a cada uno en tal forma y manera, que lo que principié el uno, pueda proseguir, y finalizar el Otro, y al contrario, para que en mi nombre y representación de tal Administrador, sigan todos los Pleitos, Causas y negocios, que al presente tengo, y en adelante tuviere, principiados, o por mover, tanto demandando como Defendiendo, a cuyo fin parezca ante su Magestad, y Senores de dicha Real Audiencia, y ante qualesquiera otros Juces y Justicias, que en derecho pueda, y pongan pedimentos, requerimientos, protestas, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tomen posesiones, y ampara, presenten Excepciones, Certigos, y todo genero de peticiones, tachas, y Contradicciones de Contrario, Recusaciones, Letranas, Relaciones, Recusaciones, y otras Demoras, satisfiquen los motivos de recusacion, y se aparten de ellas, si les pareciere, aleguen de bien provado, y pongan autos, y Sentencias, interdictos, y definitivas, Comientan lo favorable, y delo contrario apellen, y supliquen para donde proceda en Justicia, ganen Reales Provisiones, Sobrecargas, y otros Despachos, y requieran con ellos a quien fuere menester. Y finalmente para que los susodichos Pasqual Viza, y Francisco Comer, o cada uno de los dos, en razon

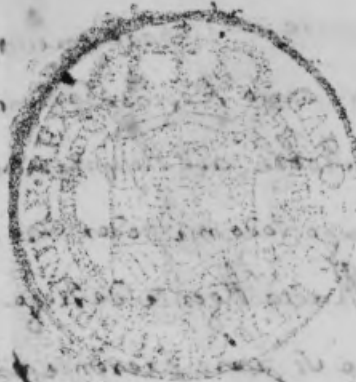
tor, y otras  
 sombar  
 xerenten  
 y contra  
 Proceso  
 de apaa  
 tor, y son  
 y apellen,  
 iones,  
 menez  
 ricio Co  
 y parte  
 no, lo pa  
 ureremo  
 biciaz pe  
 elevacion  
 este poder  
 ticial de  
 en Conces,  
 sada en  
 en dicha  
 tor, Verin  
 ntes de Pa  
 no doy fe  
 rram  
 Marax

á todo lo dicho, cada cosa, y parte, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente  
puedan hazer, y hagan en la Citada mi representacion quanto bien vi-  
to les fuere, y lo mismo que yo haria, y hazer podria, si estuviere pre-  
sente, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de insubri-  
ciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nom-  
brar con relevacion en forma, y ala firmesa de lo que se hiziere y actuare,  
en virtud de esta Escritura obligo los bienes, y Rentas de la referida Ad-  
ministracion haviolos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la pre-  
sente, en esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre  
año de Mil setecientos sesenta y tres. Viendo testigos Joseph Verdú Se-  
xayre, y Antonio Masia Albanil Vecinos de la misma. Del otorgante (á  
quien yo el Escribano doy fe convido) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Ante mí,  
Christoval Masia

Poder D.ª Mariana Nunez, y esposa por esta Escritura, como yo Doña Mariana  
á Pasqual Viza y otros Nunez Viuda de Don Joseph Jorda, Vecino de esta Villa de  
Alcoy, y como á tal heredera censalista contra esta dicha Villa, y su comun,  
en dicho nombre de mi grado, y ciencia, como mas haya lugar en de-  
recho, otorgo mi poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual se requie-  
re, y es menester á Pasqual Viza, y Francisco Comer Procuradores del nu-  
mero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, Vecinos de ella, que  
estando presentes, como si presentes fueren, y aceptantes, á los dos puntos y ca-  
das uno in solidum, de manera, que lo que principiare el uno, pueda con-  
tinuar, y concluir el otro, y al contrario, para que en mi nombre, y repre-  
sentacion, sigan todos los Pleitos, causas, y negocios activos, y pasivos,  
que tengo, y tuviere en adelante, tanto demandando como dependiendo, á  
cuyo fin pasen con ante el Magister, y Vendedores de dicha Real Audiencia,  
y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y  
dovieren, y pongan pedimentos, requirimientos, protestas, embargos, en-  
toros, y otras demandas, interdicciones, peticiones, sequestros, embargos,  
desembargos, ventas, y remates de bienes, tomen posesiones, y amparos,  
presenten escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tachos, y  
contradigan la de contrario, recusen Jueces, Abogados, Relatores, Escri-

Substit  
á Paig



Heinrich ...

SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

vamos y otras Personas, justifiquen los motivos de recusacion, y se aparten de ellos si les pareciere, aleguen de bien probada, y oyan autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, conientan lo favorable, y apellen dello perjudicial y adverso, para donde proceda en Justicia, ganen Reales Provisiones, Sobrecartas, y otros Despachos, y que el dicho Conello a quien fuere menester: Finalmente para que los dichos Pasqual Viza, y Francisco Comes, o cada uno de los dos en razon a todo lo dicho, cada cona, y parte y lo a ella anexo, conexo, y dependiente, puedan hazer y hagan en mi nombre y representacion, quanto bien visto les fuere, y lo mismo que yo haria, y hazer podia, si estuviere presente, con libra, franca, y general Administracion, y facultad de insubstituir, juzgar, y substituir, revocar los Substitutores, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y ala firmesa de quanto se hiziere, y actuare, en virtud de este poder obligo todos mis bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy a los treinta de Diciembre año de Mil Setecientos Veenta y tres: Siendo testigos Mosen Vicente Blanes Clerigo de menores Ordenes, y Francisco Valls Cantero Vecinos de la mesma. Ha otorgante (a quien yo el Escribano doy fee conoico) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Dº Mosen Vicente Blanes

Antem Churraval Marau

Substit. Joseph Macia y Separa por esta Escritura, como yo Joseph Macia Regente de Negocios, y otro de los Procuradores del Juzgado de esta Villa de Altoy, Vecino de ella, otorgo, que el Poder que a mi favor otorgo Don Francisco Sibert, y Cudali Regidor Decano por el estado Noble, y Vecino de la Villa de Ontiniente, para todos sus Pleitos, y invocacion de poderes ante el Escribano Vicente Navarro, en el dia cinco de los corrientes mes y año

Poder.

el qual autentico y feefaciente, es del tenor siguiente. — Sepase por esta publica Escritura, como Jo Don Francisco Gibert y Cevalo Regidor Decano por su Magestad (Dios le guarde) por el Estado Noble, del Ayuntamiento de esta Villa de Ontiniente, y de ella Vecino, otorgo todo mi poder cumplido, como se requiere y es necesario, a Joseph Macia Agente de Negocios Vecino de la Villa de Alcoy, ausente, bien como si fuere presente, para ante todas cosas, pueda revocar, y revoque el poder que tiene otorgado en favor de Don Joaquin Mexita y Sempere Vecino de dicha Villa de Alcoy nombrado Electo, cuya revocacion se le haze dexandole en su opinion y fama, y hecha que sea dicha revocacion y apartamiento le nombro al dicho Joseph Macia por el Procurador mio, para que en mi nombre, y representando mi Persona, pueda haver, recibir, y cobrar qualesquiera cantidades que me deviesen en dicha Villa de Alcoy, asi del comun de dicha Villa como de qualesquiera de sus Indivíduos, y de lo que recibiere, y cobrare, pueda otorgar, y otorgue las Cautelas, o Cartas de pago que se le pidieren, como el cobro, ganancia, o quitas, nombrando si fuere necesario Jueces Arbitros para comprometer qualesquiera compromisos, firmas, o especiales como generales en publico, como fuera de él, y en su caso pueda alegar tercero en caso de discordia, concediendole plena potestad para que en razon de lo dicho hechen el laudo, o sentencias Arbitrando con definicion de todo, prometiendo estas, y pagar a lo que dichos Arbitros pronunciaren, sin apelacion, ni recurso alguna, imponiendo penas pecuniarias, y otorgando para ello la Escritura, o Escrituras convenientes que se oficiere con todas las Clavulas de su naturaleza, que desde ahora, para entonces lo apruebo ratifico, y confirmo, quanto dicho mi Procurador hiziere; y generalmente para todos los Pleitos, y Causas movidos, y por mover, que acerca de lo dicho se siguieren presentando Escrituras, e Instrumentos, haciendo pedimentos, requirimientos, protestaciones, y quanto convinieren hazer, pues para todo lo uno, y lo otro, le doy poder tan cumplido, que por falta de él no ha de dexar cosa por obrar en quanto se le oficiere, y con libre y franca administracion de poder substituir en todo o en parte este poder, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos xelevo en fama, y a su firmeza obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Ontiniente, a los cinco dias del mes de Diciembre del año

Porque



Diez y siete de Mayo de mil setecientos y sesenta y tres.

SELLO QVARTO VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTAY TRES.

Mil setecientos sesenta y tres: Presentes por testigos Francisco Salvo y Christoval Navarro de dicha Villa Resinos: Del Otorgante que Yo el Escrivano doy fee conoico lo firmo. = Don Francisco Libert y Cucaló = Antemí Vicente Navarro = El presente traslado que hize escrivir con acuerdo fielmente con el original á que me remito, en cuya fee doy el presente que signo y firmo en la Villa de Ontiniente á los seis dias de dicho mes y año arriba dicho = Cuya copia de poder que vá incerta, concuerda con la que para el uso de mi derecho se me entregó en forma provante, y exhibi al presente Escrivano, y usando de la Clausula de poderle substituir, de mi grado y cierta ciencia, otorgo que le substituyo en favor de Pasqual Viza, y de Francisco Comer Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia Resinos de ella, ausentes, como si fueren presentes, y el cargo de esta substitucion aceptantes, á los dos puntos, y á cada uno deponer, y asolar, en tal manera, que lo que empezare el uno pueda continuar, y concluir el otro, y al contrario, con las mismas Clausulas, firmas, y obligaciones, con que le tengo de mi Principal, y les relevo segun voy relevado, y obligo los bienes en dicho poder obligado, para que hagan, y practiquen quanto les sea permitido, en virtud del citado poder, que les substituyo con las mismas Clausulas, y facultades, con que le tengo, del expresado D. Francisco Libert y Cucaló. En cuyo testimonio otorgo la presente, en esta Villa de Huesca á los treinta de Diciembre, año de Mil setecientos sesenta y tres: Siendo testigos Jayme Saval Aboticario, y Pasqual Beronguer Perayre, Resinos de la mesma. Del otorgante (á quien Yo el Escrivano doy fee conoico) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Prosigue

Joseph Macia

Antemí  
Christoval Mata



Subst. y Poder El D<sup>o</sup> Joseph Ant: Pons En la Villa de Alcoy á los veinte días del mes de  
á Pasqual Viza y Otro — J. Diciembre año de Mil Setecientos Sesenta y tres:  
Antemi el Escribano y testigos infrascriptos pareció el Doctor Joseph  
Antonio Pons, Presbítero Cura de Almas de la Parroquial Iglesia de la  
misma, y como á tal Administrador de las Administraciones y obras de  
as fundadas por los difuntos Curas Juan Bautista Caro, y Sebastian  
Maximon, y dixo: Fue el poder que tiene generalmente para Pley-  
tos del Retor, y Colegiales de Santo Thomás de Villanueva de la Ciudad  
de Valencia, en virtud de Escritura ante Martin Bonad Escribano  
de dicha Ciudad en veinte y quatro de Julio del año Mil Setecientos  
Sesenta y uno, usando de sus facultades le substituí y substituyó á  
dicha efecto de Pleytos en favor de Pasqual Viza, y Francisco Comer  
Procuradores del numero en la Real Audiencia de dicha Ciudad, y  
de ella Verinos, en los dos puntos, y cada uno de por sí, et in solidum, á  
cuyo fin veles dava, y dió tan pleno, y bastante, como le tiene de di-  
chos sus Principales, con las mismas clausulas de obligacion, rele-  
vacion, y demas que le son atribuidas: Y en dichos nombres de  
Administrador otorgava y otorgó su poder cumplido, como se requie-  
re y es necesario en favor de los mismos Pasqual Viza, y Francisco  
Comer, y á cada uno de los dos, de suerte, que lo que principiare el  
uno, pueda proseguir, y finalizar el Otro, y al contrario, para todos  
los Pleytos, causas, y negocios activos, y pasivos, movidos, y por mo-  
ver, de la especie y calidad que se especifican alar referir las Admi-  
nistraciones, y sobre ellas, ó qualquiera parte parezcan ante su  
Majestad, y Señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Tribuna-  
les, y demás Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y devan,  
y pongan qualquiera instancias, demandas, contestaciones, defen-  
sas, y alegaciones, presenten escritos, Escrituras, testigos, y todo genero  
de prueba, pongan excepciones, declinacion de jurisdiccion, tachon, y  
contradiparalo adverso, recuson Jueces, Abogados, Relatores, Escri-  
vanes, y otras Personas, justifiquen las causas de recusacion, y se apar-  
den de ellas, si les pareciere, inston exequciones, prisiones, sequestros  
embargos, desembargos, solturas, ventas, y remates de bienes, tomen  
possecciones, y amparos, pidan costas, y las puxen, hagan los juramen-  
tos que convengan, ganen Reales Provisiones, Sobrecaptos, y otros

Subst.  
á

Delante maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Despachos, y requieran con ellos a quien sea menester alleguen de tiempo a tiempo, y oyan autos y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable, y dello perjudicial, y adverso apellen, y supliquen para donde proceda en Justicia, y hagan todos los demas autos, y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convergan hacerse, y que dicho otorgante havia, y haze podida, siendo presente, con sus insidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre franca, y general Administracion, y facultad de substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, con relevacion en forma, y ala primera de quanto se hiziere, y actuare en virtud de esta Escritura obligo los bienes y rentas de dichas Administraciones havidas, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy en los dias, mes, y año referidos: siendo testigos Francisco Texico Administrador del Correo, y Dionisio Alepuz Labradora Vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe conoco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

J. Joseph Ant. Lomi de

Antena Churroral Matauz

Substit. El P. Procurador del Sr. Agustin Separe por esta Escritura, como lo el Padre Parqual Fita y Otro Dn. Fray Agustin Tudela Religioso del con-vento de San Agustin, y residente en su Real Convento de esta Villa de Alroy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo que el Poder para los Pleytos, que a mi favor otorgaron los Reverendos Padres Prior, y demas Religiosos del citado Real Convento, ante el Escrivano Thomas Gibert, en el dia tres de Junio del año Mil Setecientos Treintay ocho, el qual entre otras Clausulas para distintas cosas, y casos, es la de los Pleytos del tenor siguiente.

Otro: Para que en orden a lo susodicho, y en todos los Pleytos, Causas,  
questiones y Demandas que este Real Convento tiene, y espere tener  
y mover con qualesquiera comunes, y Personas particulares, pases  
ca ante todos los, y qualesquiera Reales Consejo, Chancillerias, Au-  
diencias, y Tribunales, y ante qualesquiera Juez, ó Jueces, Eclesiásticos,  
y Seculares, que con derecho pueda, y convenga, y necesario sea, y pida, de-  
mande, responda y niegue, requiera, que selle, y proteste, Saque Escritu-  
ras, testimonios, otros papeles, y los presente, eixtos, testigos, y pro-  
curadores, haga recusaciones, y las puse, prueve, y se a parte de ellas, ha-  
ga, y pida se hagan por las partes Contrarias juramentos, de Calum-  
nia y de seroio, y otros que convengan, pida beneficios de restitucion,  
haga execuciones, prisiones, sequestros, embargos, y desembargos, Sol-  
turas, depositos, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, Ventas,  
y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, Concluya, pida, y o-  
ga autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Concienta lo fa-  
vorable, y de lo contrario apelle, y suplique, y siga en todas instan-  
cias hasta las fineras, y acabas, gane Provisiones Reales, Bulle-  
tos, Mandatos, y Demas que convenga, y las presente, y haga intimar  
donde ya quien se dirigieren: Y que pueda hacer, y haga en Orden a  
lo susodicho incidente, anexo, y dependiente, todo quanto, y lo mis-  
mo que este Real Convento haia, legitimamente Congregado con ple-  
nitud de accion, pudiendo usar de ella, que el poder que para todo se re-  
quiere esse le damos, y concedemos, al dicho Padre Fray Agustin Ude-  
la, con libre franca, y general Administracion, y facultad de insubstituir  
juras, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a to-  
dos relevamos en forma. = Cuya copia que va incerta concedida  
con la que para el uso de mi derecho me entregó el Citado Real Conven-  
to, y autentica exhibi al infrascripto Escrivano, y usando de la facultad  
de poderle substituir, le substituyo en favor de Pasqual Fita,  
y de Francisco Comer Procuradores del numero de la Real Audien-  
cia de la Ciudad de Valencia Vecinos de ella, a los dos juntos, y a cada uno  
de por si, en tal manera, que lo que al uno empesare lo pueda conti-  
nuar, y concluir el otro, y al contrario, ausentes, como si presentes  
fueren, y el Cargo de esta substitucion aceptantes, con las mismas Clau-  
sulas firmadas y obligaciones con que lo tengo de mi Principal, sin ex-

Renun-  
a Am

cepcion, ni reserva alguna, en quanto al seguimiento, y terminacion  
 del Pleito movido, o que se movieren a dicho Real Convento, asi de  
 mandando como defendiendo. En cuyo testimonio otorgo la presente en  
 esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre, año de Mil  
 setecientos setenta y tres: Siendo testigos Jorge Macia Fabricante de  
 Paños, y Francisco Villaplana Labrador Vecinos de la misma. Del otorgan-  
 te (a quien yo el Escribano doy fee con vos) lo firmo. De todo lo qual  
 doy fee.

J. Augustin Padellon

Antem,  
 Christoval Mata

Renuncia Antonio Boronat y otro. En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes  
 de Diciembre, año de Mil setecientos setenta y tres.  
 Antem el Escribano y testigos infrascriptos, parecieron de la una parte  
 Antonio Boronat Labrador, y Josepha Maria Boronat Legitima Conorte de  
 Jayme Larez, fabricante de Paños, y de la otra Ambrosio Boronat tambien  
 Labrador, todos tres Hermanos Vecinos de dicha Villa, y dijeron: Que por  
 quanto ~~Jayme~~ Boronat su Padre, pasó a mejor vida, sin haver hecho tes-  
 tamento, ni en otra forma o supuesto de sus bienes, dexando por su total he-  
 rencia una casa de abitacion, colocada en la Calle de la Virgen Maria del  
 presente Poblado, que la está abitando actualmente el Estado Ambrosio  
 Boronat Cuxen poseyendo un Censo que Cobren tiene, y linda por un Lado  
 con Casa de Juan Nuxa, y por otro y Espaldas con Casa, y Quinta de Lorenzo  
 Boronat, cuya Casa de contentamiento de todos los intereses en ella, se  
 quedó por el Dominio, y propiedad del referido Ambrosio, con la obligacion  
 de satisfacer alor demas una leve cantidad que no tienen presente, y de con-  
 responder el Censo que Cobren tiene, y habiendo cumplido con ambos car-  
 gos, les reconviene para la Cuxen pendiente confesion, y renuncia; ste-  
 niendo la a bien los dichos Antonio Boronat, y Josepha Maria Bo-  
 ronad, y esta en presencia, y con expresa licencia del mencionado Jay-  
 me Larez su Marido, los dos juntos de mancomun el in solidum, renun-  
 ciando como expresamente renuncian la Ley de duobus rei dependi, el authen-  
 tica presente, no ita de preposibus, el beneficio de la division, excusion,  
 y demas de la mancomunidad y fianza, de legado y ciencia, como mas

SELO QVARTO, VEINTE  
 TE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS CIN-  
 QUENTA Y TRES

Yo el Lugar en derecho, otorgan y confiesan estar contentos satisfechos y paga-  
 dos del prenombrado Ambrosio Bonnad su hermano, de la parte y porción  
 que debía entregarles, por razón del Valor de la Casa de Habitación arriba  
 delindada, como recayente en la Herencia del expresado Joseph Bonnad Pa-  
 dre Común, por lo que le otorgan la correspondiente Carta de pago, y recibo  
 en forma, con renunciación á mayor abundamiento de las Leyes de la non  
 numerata pecunia, entrega, é prueba de su recibo, y demás del caso, y  
 ceden, renuncian, y transpasan en favor del mismo, todos los derechos Rea-  
 les, y Personales, que les tocan, y pertenecen como á tales Herederos á la ante-  
 dicha Casa, para que quedando de su obligación la responsabilidad del cita-  
 do Censo, y su Capital, á quien deva corresponderse desde el día de la muer-  
 te del expresado Padre Común, la posea, goce, cambie, y enajene, á su voluntad  
 como absoluto dueño sin dependencia alguna; Exceptis Clericis, Litis Sanc-  
 tis militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Regis Valentia non ex-  
 histant; nisi dicti Clerici, juxta Verbum et tenorem fori novi, super hoc  
 editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena  
 de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-  
 tad de nueve de Julio del año Mil Setecientos treinta y nueve. Se obligan  
 haver por firme esta cesión, y renunciación, y no contradecirla en manera al-  
 guna, por motivo, ni pretexto alguno, bajo la obligación, que para ello ha-  
 zen de la Persona de dicho Antonio, y bienes de los dos hermanos havidos  
 y por haver. Y siendo presente el susodicho Ambrosio Bonnad que  
 esta Escritura según queda continuada, y por ella la cesión, y renunciación  
 que sus dos hermanos hacen á su favor de la mencionada Casa, de cuya pose-  
 sión, y propiedad se da por satisfecho, y entregada á su voluntad, y en quanto  
 sea menester renunciación las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida,  
 y demás del caso, que se obliga responder, y pagar hasta su liquidación y  
 quitamiento el Censo á que se halla hipotecada, quedando de su car-  
 go la satisfacción de los reditos vencidos en el mismo, desde el día de la  
 muerte del citado su Padre, para que en manera alguna recayga el mas le-

ve perjuricio Contra los Citados Sus Hermanos, Sobre que ofrecio Sacar  
 les, á paz y á salvo, para lo qual obliga su Persona y bienes hereditarios y por  
 haver. Y ambas Partes, por lo que á cada una toca dan poder á las Justicias  
 de su Magestad, especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdic-  
 cion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo  
 ganaren, la Ley Viconvenxit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima  
 pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la  
 general del derecho en forma, para que á ello les apremien como por Ven-  
 terría pasada, en Cosa Juzgada, y por ellos especialmente consentida. La  
 dicha Josepha Maria Borrad renuncia el auxilio, y Leyes del Vallecano  
 senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida,  
 y las demas de su favor, por que sabidora de ellas, y avisaada de su efecto  
 por mi dicho Escribano, quiere no la valgan ni aprovechen en este caso; y pu-  
 xa por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz, que haze en forma de derecho,  
 no oponerse contra esta Escritura, por su Cote, Arzar, bienes hereditarios,  
 parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que la perteneca, y por que  
 es de su utilidad y conveniencia. **En** la qual se declara que la otorga sin pre-  
 mio, ni fuerza alguna, y de su Libre Voluntad, y que no tiene hecha pro-  
 testacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedira absolucion, ni re-  
 lapacion de este Juramento á quien dela pueda conceder, y si proprio mo-  
 tu se le concediere, no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ota-  
 garon la presente en dicha Villa de Alroy en los dias, mes, y año referidos, sien-  
 do testigos Jorge Maciá Fabricante de Paños, y Miguel Ginex Labrada  
 Vecinos dela mesma. Y los otorgantes (á quienes lo el Escribano doy fee  
 conosci) no firmaron, por que dixeron no saber, y á su ruego lo hizo  
 uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Jorge Maciá

Antem  
 Christoval Matarr

Christoval Matarr Escribano del Rey nuestro Señor que  
 Dios guarde, Publico por todo el Reyno de Valencia del Ayun-  
 tamiento, y Vecinos de esta Villa de Alroy, doy fee, y verdadero  
 testimonio: Que las Escrituras publicas, que dema hazen mención



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

y están en este Regiúro Prohacido en Ciento y treinta y Seis  
fojas inclusa la presente, las dazos en ellas contenidas las otorga  
xon antenu, con los testigos, y Sición que se fiziere, y en los días, mes,  
y año que en cada una se insinua: Ten fei de ello doy el presente  
que signo y firmo en dha Villa de Alca de Alca de Alca a los treinta y un día del  
mes de Diciembre año de mil setecientos sesenta y tres -

Entestim **JHS** Perexdad.

Chanceroal Marav

*[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a large signature on the left and several lines of text.]*

DE  
DE  
SE

Seij  
Dinga  
Dij, me  
dent  
Dij del  
es -

SENT A TRES  
MIL SETECIENTOS Y SE  
TEMANA Y DIEZ Y CINCO  
DEL REYNO DE ARAGON







deinte marrue is.

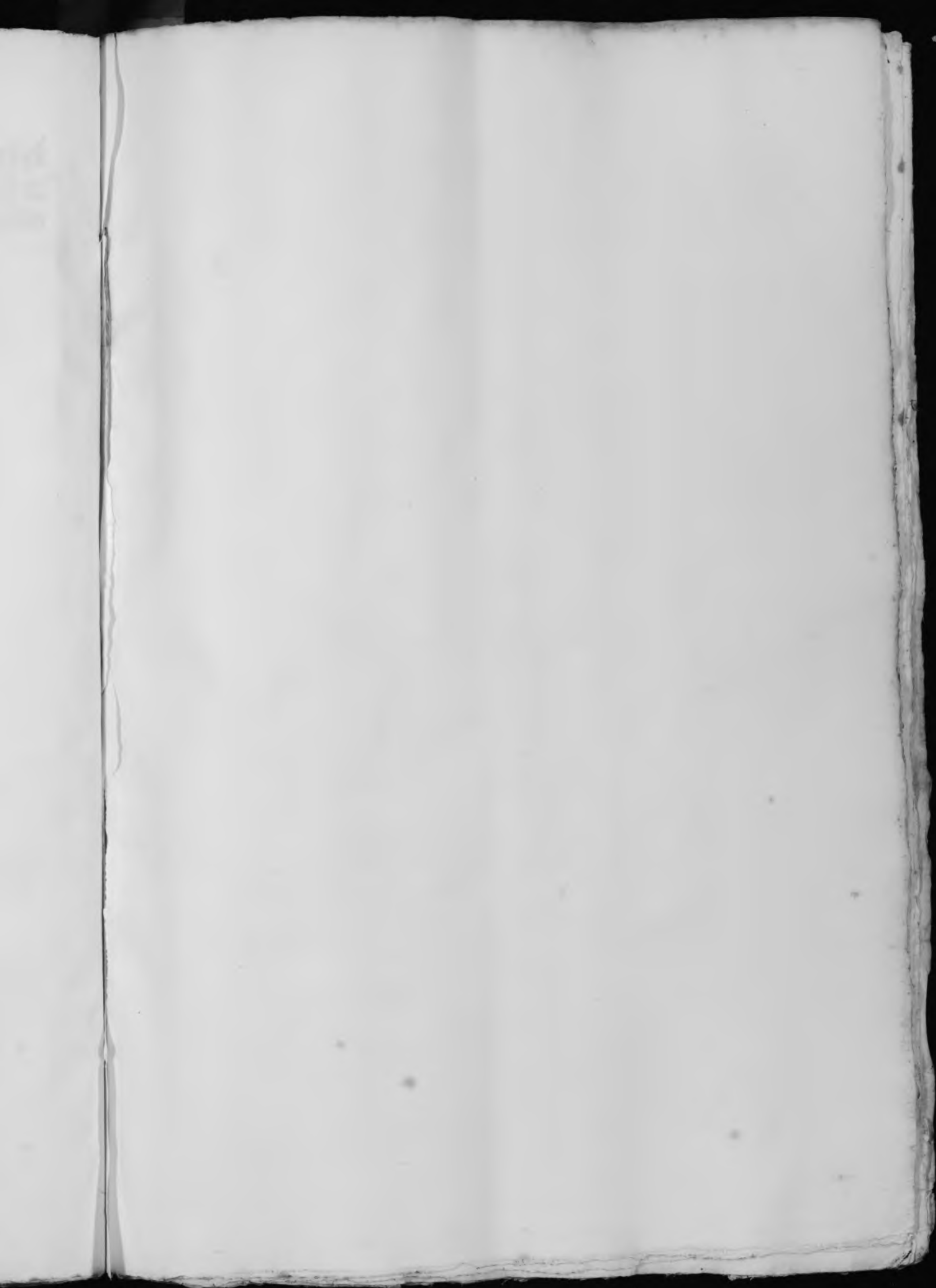
SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

IN  
DE  
RE



NO. 1000  
1890





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Sete maravedis

**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Yo el Rey don Carlos Septimo el Sexto del Rey nuestro Señor, por lo que toca al Reyno de Valencia del Ayuntamiento y villa de Alcoy, que contiene las Escrituras, que con la gracia del Dios nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna doña Ana, en Madre y Señora nuestra, concebida sin culpa original, he de asestar, signar, firmar, autorizar y dar fe en este presente año de mil setecientos, sesenta y quatro; e para su autentica y publica que sea hoy que contava el primero de Enero proximo, y antepongo mi signo y firma.

Entestim **JHS** Per verdad,  
Christoval Mateix

Yo don Juan Anna Rico, Setario, por esta publica Escritura como don Juan Anna Rico a don Damian Rico, y Nieta del Doctor Augustin Parquial Alagado Vecino de esta Villa de Alcoy, doctor, y Conreg que doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario a don Damian Rico capitán de Milicia Vecino de esta Villa de Onís mi hermano vecino, para que en todas partes, y en todo mi Reyno, en las causas civiles, y criminales, eclesiasticas, y Vecinales, comendadas, y por sus causas, demandas, y defensas, siendo en qualquiera Comunidades, y personas particulares, de qualquiera estado, y calidad que sean, y en ellos, y cada una por sus causas, y causas de sus Reales Consejos, y Audiencias, y otros, e Justicias de Su Magestad que con facultades, y de sus, y en otros qualquiera Tribunales Eclesiasticos y en ellos, y en cada uno, ponga pedimentos, e requisitorias, y en cada uno, ponga y remate, y en cada uno, ponga y remate, y en cada uno, ponga y remate.

de bienes, Raque de poder de Notarios y Escribanos, Escrituras, testimonios, y otros  
papeles, y los presente, y haga intimar a quien conenga, reciba Sumarias, con-  
tradiga lo que encontraxia de libros, y presente, pize de calumnia, y sobras que  
importare recurre Juere, Letrados, Escribanos, Notarios, y otros Ministros de Ju-  
sticia, pize, y exprese las Causas de las recusaciones, y de aparte de ellas, con clusa  
en los Pleitos, y en ellos, expa auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas,  
Consienta lo favorable, y dele contrario, apelle, y publicque, para donde proceda en  
Justicia, y finalmente haga todo quanto yo havia y haze, e haxia siendo presen-  
te, que el poder que recitase, esse le doy con libre, y general Administracion, y  
facultad de inhibir, y substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo  
nombrar, con relevacion de todo en forma, y para la primera de quantos en Vir-  
tud de este poder de haxere, obrare, y actuare, obligo mis bienes, herederos y por  
haver, con poderio a los Jueres y Justicias que puedan y fueran conozer. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy a los Diez dias del  
mes de Enero año de Mil Veteientos sesenta y quatro: Siendo testigo, Joseph  
Macia Escribiente y Pedro Michales Fabricante de paños Vesinos de la mesma.  
Y la otorgante (a quien de el Escribano doy fee conozer) lo firmo. De todo lo qual  
Doy fee.

Ante mi  
Juan de Matos

Poder Gasparino Roxca, Sepase por esta Escritura como yo Gasparino Roxca Labrador y  
a Juan Olcina y Otro, Vesino de la Paronia de Sinestrada, hallado al presente en esta Villa  
de Alroy, en qualidad de Arrendador que soy de todos los derechos que baxo el nom-  
bre de Caplia pertenecen a su Magestad en esta dicha Villa, en dicho nombre  
de mi grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy, y  
concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual vez requiere, y es necesar-  
io, y el que mas puede y deve valer, a Juan Olcina el menor de este nombre,  
colector actual de los frutos Decimales de esta misma Villa, Vesino de ella, y  
a Honorat Roxca mi hermano, tambien Labrador, y Vesino de Sinestrada,  
a los dos juntos, y a cada uno de por si, et in solis dum, de manera que lo que  
principiare el uno pueda proseguir, y continuar el otro, y al contrario, baxa  
que por mi, y en mi nombre como a tal Arrendador, puedan demandar, pedir, haver,  
recibir, y cobrar, judicial, o extrajudicialmente de qualesquiera persona, o lex-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

...omas, Colegios, y Comandades, y de quien convenga, y con derecho puedan, cobrar y  
qualesquier Cantidades de Maravedis Reales, Pesos, granos, frutos, y otros  
efectos, cosas y bienes de esta especie suertes, y calidad que a mi son o fueren de  
vidas, y me pertenecieren, o pueden y devien pertenecerme, como á tal Arrendador de  
los derechos de la referida Baylia, o por otro titulo, causa, ó razon, que sea, ó tra  
pueda, y sobre ello diereuen Cartas de pago, finquitos, Licitos, y demas Cautelas  
que se les pidieren, con fee de la Anticaja si fuere ante Escrivano publico, ó re-  
nunciacion de las Leyes de su brevesa si no fuere con esta solemnidad. = I para  
que en mi nombre y representacion de tal Arrendador puedan Arrendar, y con-  
ceder en Arrendamiento qualesquier Casas, tierras, Molinos, Hornos, de Panco-  
rex y otras cobreciones y derechos que tengo al presente, ó en lo venidero tuviese  
y me pertenecieren, en la Reyna, ó personas que les pareciere, y por el tiempo, ó  
tiempo, no excediendo del por que se me ha concedido el dicho Arrendam.  
de. Davido, precio, ó precios, pautas, y condiciones que bien viero les fuere, per-  
cibiendo y cobrando las Cantidades por que Arrendaren dichos bienes, annu-  
al, ó mensualmente, en dinero efectivo fructos, u Ocho. = I para que conviniere  
y apuraren. = I para que en mi nombre y representacion puedan Loas,  
y apasar, Loas, y alivien todas, y qualesquiera Licencias de Ventas, trans-  
portaciones, concavios, enagenaciones, y demas que fueren del Embrotheuse,  
y libertades, las Inbuidades al Dominio directo de su Magestad tenidas con  
annual pension de Cinco u Ocho Cientos, en el continente de este termino, per-  
cibiendo y cobrando la cantidad, ó cantidades que importaren sus Lucimos  
por entero, ó remitiendo, y condonando la porcion de ellos que quisiere, y otor-  
gando las Escrituras publicas que convengan con las clausulas, y brevesquitos,  
mas oportunas y conduzantes. = I para que en mi nombre y representacion  
puedan pedir, examinar, y recibir á qualesquier Arrendadores, Coletores, Re-  
caudadores, y Administradores que sean, ó hayan sido de Rentas, tierras, Ca-  
sas, Hornos, Molinos, y otras cosas que me pertenecieren, ó pueden pertenecer como  
á tal Arrendador, haciendoles los cargos, y admitiendoles las Datas, ó justas



partidas, reprovando las injustas, y si conviniere puedan nombrar para dicho  
fin Juces Calculadores = Finalmente para que si viera todo, lo dicho ca-  
da cosa y parte fuese necesario parecer en juicio lo hagan los susodichos  
Juanolina, y honrezca a Licencia de cada uno de por sí en mi de Cédulas nom-  
bre de Alcaide de la Bayla, ante qualquiera Juez, Alcaide, Con-  
sejeros, Audiencias, Consejos, y Tribunales, así Eclesiásticos como Secula-  
res, y donde convenga, y fuese menester, para seguir, fenecer, y acabar en  
todas instancias los Pleitos, Causas, y negocios que al presente tengo, y  
que en adelante se me ofrecieren, demandando, o defendiendo, en los quales,  
y qualesquiera Cavillos pongan pleitos, requerimientos, protestas,  
emplazamientos, y otras demandas, inter, ejecuciónes, prisiones, re-  
questas, embargos, desembargos, sentas, y remates de bienes, tomar posse-  
siones, y embargos, presenten escrito, o escrituras litigios, y todo genero de  
travesas, tachos, y contradiccion de contrario, recurran Juces Escribanos,  
Procuradores, y otras Personas, justifique las Causas de las tales recusacio-  
nes, y se aparten de ellas, si las paxieren, de que me de. Si en provado, y o-  
gan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consientan lo favo-  
rable, y de lo contrario a bien, y supliquen para donde proceda en justi-  
cia, ganen Requiritorias, y otros Embargos, y requirieron con ellos a quien fue-  
se menester, y para que en razon a todo lo referido sus instancias, y dependien-  
cias puedan hacer, y hagan los susodichos mis Procuradores, y cada uno de  
ellos, quanto les pareciere, y olieren, y lo que yo mismo que lo haria, y  
hacer podria, como a del Alcaide de la Bayla, y presente, con libre fran-  
cia, y general Administracion, y facultad de introducir, juzgar, y substituir,  
en todo, o en parte, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con  
elevacion en forma: Dada sin embargo de quante se hiciera, obrare, y actua-  
re en fuerza de esta Escritura, obligo mi Persona, y bienes havidos, y por ha-  
ver, y soy poder a las Justicias de Su Magestad, especialmente al Se-  
ñor Intendente General que oy es, y por tiempo fuere del presente,  
Reyno de Valencia, a cuya jurisdiccion esto, someto, y nuevamente,  
me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo  
ganare, la Ley de conveniencia de jurisdiccion, y uniuersal, la ultima  
pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con  
la General del Derecho en forma, para que a su cumplimiento me apre-  
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialm<sup>te</sup>.



De este mercaderia.

**SELLO CUARTO : VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Consentida. En cuya testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy de  
 alantrese deca del mes de Enero, año de Mil Setecientos sesenta y quatro. Sen-  
 do testigos el canónico Eliciat hijo de Gerardo e Regidor perpetuo de esta  
 dicha Villa, y el canónico Alouel. Presente de Guayquil Mayor Verinos de  
 la misma: Del otorgante (a quien de el Escribano doy fe en osea) lo firmo.  
 De todo lo qual Soy fee.

*Eno Llanca*

*Jos Ansem  
 Nissoral Marau*

Yo Llanca hijo de Gerardo e Regidor perpetuo de esta  
 dicha Villa, y el canónico Alouel. Presente de Guayquil Mayor Verinos de  
 la misma: Del otorgante (a quien de el Escribano doy fe en osea) lo firmo.  
 De todo lo qual Soy fee.

Yo Llanca hijo de Gerardo e Regidor perpetuo de esta  
 dicha Villa, y el canónico Alouel. Presente de Guayquil Mayor Verinos de  
 la misma: Del otorgante (a quien de el Escribano doy fe en osea) lo firmo.  
 De todo lo qual Soy fee.

Yo Llanca hijo de Gerardo e Regidor perpetuo de esta  
 dicha Villa, y el canónico Alouel. Presente de Guayquil Mayor Verinos de  
 la misma: Del otorgante (a quien de el Escribano doy fe en osea) lo firmo.  
 De todo lo qual Soy fee.

Caso de prenderse fuego en el referido Horno, ó de suceder qualquiera otra desgracia  
por su culpa, ó omisión, han de ser responsables a los daños y perjuicios que de ello se  
originaren. Que ha de ser de su cuenta y cargo satisfaca y pagar al presente ~~el~~  
tanto el Salario de esta Escritura, y darne copia franca autentica y satisfaciente  
de ella; Con cuyas circunstancias, y no de otra manera me obligo, y prometo que  
este Arrendamiento les será cierto y seguro, y no inquietado, perturbado, ni despo-  
jado de él, por pretexto ni motivo alguno, baxo la expresa obligación que para  
ello hago de mi Persona y bienes havidos, y por haver; Y nosotros los  
ya nombrados Niendo Arrendatario Principal Arrendatario y Thomas Labor  
su fiador y Principal Obligado, que á todo lo dicho hemos presentes, los dos juntos  
y cada uno de por sí renunciando como expusimos renunciando la Ley de des-  
pues de la de bende, el autentica presente, hoi ita de fideiussoribus, el bene-  
ficio de la división, ejecución, y demas de la mancomunidad, y franca, como  
mas haya lugar en derecho ~~acceptando en el Arrendamiento~~ queda conti-  
nuada, y por ella recibimos en Arrendamiento el Horno de Panes en  
de la calle del Portich, colocado alo ultimo de ella, de cuyos aprovechamien-  
tos nos damos por entregados á nuestra voluntad, y en quanto sea menester re-  
nunciando las Leyes de la Corona haviadas, ni recibidas, y decaer del caso,  
y nos obligamos satisfaca y pagar al referido Exonimo, Laca de Hon-  
verrat, ó á quien su derecho representare, los expresados quatro libras  
y diez y siete sueldos de buena moneda, en el día Domingo de ca-  
da una semana durante los referidos quatro años que cumpliran en  
fin de Diciembre del de Mil setecientos sesenta y siete, empezando la  
primera paga en el día Domingo que contaremos veinte y dos de este  
mes de la fecha, y así en adelante, hasta que del todo quede cumplido  
este Arrendamiento, y haremos todo lo demas que somos tenidos y  
obligados en fuerza de esta Escritura y capitulos que ella contiene,  
llamadamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimien-  
to se ocasionaren, al que obligamos nuestras Personas, y bienes havidos,  
y por haver; Tambien Partes por lo que á cada una toca, damos poder  
alas Justicias de su Magestad, especialmente al Senor Interdente  
General que oy es, y que por tiempo fuere, del presente Reyno de Valen-  
cia, á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciando nuestro domici-  
lio propio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley de conveni-  
de jurisdiccionem omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisio-

Arren  
a los



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO,  
MARAVEDIS, AÑO  
SETECIENTOS Y  
X QVATRO.

mes, y demas Leyes y fueros de nuestro favor con la general del dextro en  
forma para que a ello nos apremios respectivamente, como por sentencia  
parada en cosa juzgada, y por nuestro especialmente consentida. En  
cuyo testimonio otorgamos la presente, en esta Villa de Alroy a los tre-  
ze dias del mes de Enero, año de Mil Setecientos, Setenta y quatro: San-  
do testigos, Antonio Monllor, Teniente de Alguacil Mayor, y Juan Oleina  
colector del Diermo Vecino de la misma; Nos otorgante, y acceptantes  
(a quienes lo el Rey nro Sny se conoio) lo firmaron todos a excepcion  
de Vicente Alminana que por no saber lo hizo a sus sucesos uno de los tes-  
tigos. De todo lo qual doy fee. **Tomás Valor**  
**Ymo. Horca de monarria**

Antonio Monllor

Christoval Marañon

teniente de Rex mo Lorca. Sepase por esta Escritura, como lo Exonimo Lorca ha-  
a Joseph Torres y otros de Monseñat Labrador y Vecino de la Baronia de Sinestrad  
hallado al presente en esta Villa de Alroy, en qualidad de Rexendador que  
soy de todos los derechos que baxo el nombre de Baylia pertenecen a  
su Magestad en esta dicha Villa, de mi grado y ciencia, como mas  
haya lugar en derecho, otorgo que haciendo, y por titulo de Rexendam-  
do y Concedo a Joseph Torres el menor de este nombre, jornalero, como  
a Principal, y a Jayme Garcia Labrador, como a su fiador, y principal,  
obligado los dos Vecinos de esta dicha Villa, que están presentes, y mas abajo  
acceptantes, el flomo de Pancosa de este Poblado, colocado en la Plaza  
del Convento de San Francisco, por tiempo de quatro años, que tomaron  
principio el dia primero del Conuente mes, y feneceran en ultimo de  
Diciembre del año Mil Setecientos Setenta y siete, por precio de cinco  
Libras, y quinze Ouellos, moneda de este Reyno, que se sea a pagarme en el dia

Lomíngo de cada semana, embesando la primera paga en el Domingo de  
de la semana proxima que contaremos veinte y dos de los siguientes y así  
en adelante hasta quedar cumplido este arrendamiento, con calidad de que  
por pretexto ni motivo sabido, ó incognito, no han de poder pretender mo-  
deracion, ni rebaxa alguna, del tiempo ni de su precio; y que si por cul-  
pa, u omision de los referidos arrendatarios se prendiere fuego en la abi-  
tacion de dicho horno, ó sucediere algun otro contratiempo, han de ser res-  
ponsables á qualquiera resuelta que de ello ocurra; y que ha de ser de su  
cuenta y cargo satisfacer y pagar al presente cinco ans el Salario de esta  
Escritura, y darne copia franca de ella, autentica, y fiel, con cuyas  
circunstancias, y no de otra manera, me obligo, y prometo que en el arren-  
damiento les sera cierto, y seguro, y no inquietador, perturbador, ni despoja-  
dor de él por ningun acontecimiento, baxo la expresa obligacion que para  
ello hago de mi Persona y bienes haviados y por haver; y no otros los ya  
nombrados, Joseph Torres principal arrendador, y Joanna Garcia de las  
y principal obligada que á todo como presentes, los dos juntos, y cada uno de  
por sí, el uno al otro, renunciando como expresamente renunciamos, la Ley  
de duobus reis debendi, el autentica presente hecha de fideiuroribus,  
el beneficio de la division, excucion, y demás de la mancomunidad, y fian-  
za, de nuestra libre voluntad, como mas haya lugar en derecho, cierto, y  
sabido, del que no perteneciere en este caso, aceptamos esta Escritura se-  
gun queda continuada, y por ella recibimos, en arrendamiento el Horno  
de Panes de la Plaza del Convento de San Francisco, de cuyos abrovecha-  
mientos nos damos, por satisfechos á nuestra voluntad y en quanto sea necesi-  
ta renunciando las Leyes de la Cosa no haviada, ni recibida, y demás del ca-  
so, y nos obligamos pagar al susodicho Donnimo Horca, ó á quien su derecho  
representare, las expresadas cinco libras y quinze sueldos, en el Domingo de  
cada semana durante los quatro años de este arrendamiento embesando la pri-  
mer paga en el Domingo de la semana inmediata que contaremos veinte,  
y dos de esta mes de la fecha, y así en adelante, hasta que del todo quede cum-  
plido con los pautos y condiciones que van continuados, con todo lo demás que  
somos tenidos, y obligados, en fuerza de esta Escritura, y lo hacemos llama-  
mente, y sin dleyto alguno con las Cortas que se ocasionaren, para lo qual  
obligamos nuestras Personas y bienes haviados y por haver. Tambien, pauto  
por lo que á cada una toca damos poder á las Justicias de su Magestad e, b-

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

cialmente al Señor Intendente General del presente Reyno de Valencia, que  
oy es, y por tiempo fuere, á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciemos  
nuestro domicilio propio fuere, y cito que de nuevo ganaremos, la Ley  
venerable de jurisdiccione omnium iudicium, la última pragmática de las su-  
misiones, y demás Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho  
en forma, para que nos cumplier á su cumplimiento, como por Sentencia pasa-  
da en esta jurisdicción, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo tes-  
timonio otorgamos la presente, en esta Villa de Alcoy á los treze días del mes  
de Enero, año de Mil Setecientos Veintay quatro. Siendo presentes, por testi-  
gos Antonio Montoya Teniente de Alcaide Mayor, y Juan Olina el menor  
de este nombre, Coleccion de los frutos del término, y vecinos de la misma. Los  
otorgante, y aceptantes (á quienes lo el Excmo. doy fealtonica) solo firmé  
el primero, y por los demás que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno  
de los testigos. De todo lo qual Soy feo.

*Don Lorenzo de mon...*

*Antonio Montoya*

*Antoni,  
Chusoval Mar...*

Antoni de L. me. Lorenzo Separe por esta Escritura como lo Gerónimo Lorenzo hijo de  
Vicente Sans y Oro. y Monserat Labrador y vecino de la Parroquia de S. Esteban ha-  
llado al presente en esta Villa de Alcoy, en calidad de Arrendador que soy  
de todos los derechos que baxo el nombre de la villa pertenecen á su Mage-  
stad en esta dicha Villa, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lu-  
gar en derecho, otorgo que arriendo, y por título de Arrendamiento doy  
concedo á Vicente Sans hijo de Mario, jornalero, principal Arrendador  
como á mayor Postor, y á Nadal Vilaplana Labrador, como á su fiador y prin-  
cipal obligado vecinos todos de esta dicha Villa, que estan presentes, y mas  
abaxo aceptantes, el Glorioso de San Marcos de este Poblado, nombrado comun-  
mente de la Calle de San Marco, por tiempo de quatro años que tomaron

principio en primero del corriente mes, y fenezcan en ultimo de Dize m-  
bre del año mil y seiscientos, setenta y siete, por precio de cinco Libras y  
diez y ocho sueldos de moneda del Reyno, que se verán pagarme en el día Do-  
mingo de cada semana, empezando la primera paga en el día Domingo de la se-  
mana proxima que contaxemos veinte y dos de este mes de la fecha, y así  
en adelante hasta que del todo quede cumplido y pagado este Arrenda-  
miento, con calidad, de que por motivo, ni pretexto alguno sabido, o incogni-  
to no han de poder pretender moderación, ni rebaxa así del tiempo como del  
precio; y que si por culpa, u omisión de los referidos Arrendatarios, se pren-  
diere fuego en la Habitación del expresado horno, o sucediere algun otro con-  
trato, tiempo han de ser responsables alas resultas que por ello ocurran; y  
que ha de ver de su cuenta y cargo Satisfazer, y pagar al presente Escrivano  
el Valor de esta Escritura, y darne copia franco, autentica, y fidedigna;  
Con cuyas Circunstancias y no de otra manera, me obligo, y prometo, que  
este Arrendamiento lo será cierto, y seguro, y no inquietado, quebrado,  
ni despojado de él, por motivo alguno, por la expresa obligación que bria  
ello hago de mi Persona y bienes havidos y por haver; y viendos presentes  
nosotros los ya nombrados Licençe Dnno Principal Arrendador y Nadal  
Niaplana su fiador, y principal obligado, los dos juntos, y cada uno de por  
sí, et in solidum, renunciando como expresamente renunciámos la Ley  
de duobus reu debendi, et autentica presente hoci ta de fideiussoribus, et  
beneficio de la división, exención, y demas de la mancomunidad y fiança  
de mentada libre voluntad, como mas haya lugar en derecho, cierto, y sabedo-  
res del que nos, por tenerse en el presente caso, aceptamos esta Escritura  
segun queda continuada, y por ella recibimos en Arrendamiento el Horno  
de Panos en apellido de la Calle de Santhauzo, de cuyo aprovechamien-  
to nos damos, por Satisfechos a nuestra voluntad, y en quanto sea me-  
nester renunciámos las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y de-  
mas del caso, y nos obligamos pagar al susodicho Sexonime Horca, o  
a quien su derecho representare, las referidas cinco Libras, y diez y ocho  
sueldos, en el día Domingo de cada semana, durante los quatro años  
de este Arrendamiento, empezando la primera paga en el día Domini-  
go de la semana inmediata, que contaxemos veinte y dos de este mes de  
la fecha, y así en las demas hasta que del todo quede cumplido, con todo  
lo demas que somos tenidos, y obligados, en fuerza de esta Escritura, y

6  
Capitulos que en si contiene, lo que haxemos llanamente, y sin pleyto al  
guno, con las Cortas que se otacionaxen, para lo qual obligamos nues-  
tras Personas y bienes, haviolos y por haver. Tambien Partes por lo que  
a Cada una toca damos, poder a las Justicias de su Magestad especialmente  
te al Senor Intendente General del presente Reyno de Valencia, a cuya ju-  
risdicion nos sometemos, renunciamos, nuestro domicilio, porbio fuero,  
y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de jurisdictione,  
omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Ouciones, y demas  
Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del Derecho en forma,  
para que nos apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en  
Cora Jurgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio  
otorgamos la presente, en dicha Villa de Alcoy a los treze dias del mes de  
Enero, año de Mil Veteientos, Venenta y quatro; siendo testigos Antonio  
Moullor Teniente de Alcaual Mayor y Juan Dixina Colector de los frutos  
del Diermo Realmo de la merma; y de los otorgante, y Aceptante (a quien  
nos lo el Escrivano doy fee con lo) solo firmó el primero, y por los demas  
que dixeron no vabor lo hizo a sus sugetos uno de los testigos. De todo lo  
qual doy fee.

Jmo. Roeca de nonoax

Antonio Moullor

Jmo. Antonio  
Christoval Maras

Ante mi el Sr. D. ... como lo Gerónimo Roeca hijo de ...  
... y ... de la Parroquia de ... hallado al presente en esta Villa de  
Alcoy, en qualidad de ... que doy de todos los derechos, que de ... el nombre  
de ... pertenecen a la Magestad en esta dicha Villa, de mi grado y cierta  
volencia como mas haya lugar en Derecho, otorgo y por titulo de  
Arrendamiento doy y concedo a ... Candela Oficial de la Lana y ... de esta  
misma Villa como a Principal Arrendador y a ... Cobrador del año  
... tambien de ella como a su fidor y principal obligado que están presentes,  
y mas abajo aceptantes, el Derecho de ... Real ... el medidor  
de esta dicha Villa, por tiempo de quatro años, que devexán contar desde el  
dia primero de este corriente mes, y fenexerán en ultimo de Diciembre del  
año Mil Veteientos Venenta y Citta, por precio en cada uno de ellos de Dos  
cientas Veinte y una Libras moneda del Reyno, que devexán satisfacerse y





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

pagarme por mitad en dos pagas iguales en los días de San Juan de Junio y la  
ciudad, efectuando la primera en dicho día de San Juan de Junio próximo viniente,  
y la segunda en el día de la Trinidad de este año de la fecha, y así en adelante hasta  
que del todo quede cumplido y pagado este fiendamiento, que se reduce á que  
durante dichos quatro años y no más han de percibir y cobrar para sí el fon-  
do correspondiente al pero, ó medida que usaren, arreglándose á lo capitulado  
por los firmados en diez de Febrero del año M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXXV y seis por el  
señor Don Pedro de Rebollos y de la Concha Intendente General entonces de  
este Reyno, que son del tenor siguiente. — Primeramente: Que ninguna perso-  
na fuera de la en que se rematare este fiendamiento, ha de poder usar el  
oficio de corredor de los generos que se expresan en mas abajo, sola pena de  
diez Reales de esta moneda.

Otro: Que de cada arrova de Arroz que midiere tanto de fuerza como de esta  
Vila ha de llevar quatro dineros, como se acostumbra con el vendedor y mos-

do del comprador. — Otro: Que de cada arrova de Lana que venga veniere-  
ra para Londres, ha de llevar á seis dineros por carga. — Otro: Que de cada  
arrova de Alumbre, y de Alcaparrón, ha de llevar dos dineros, y lo mismo  
por cada arrova de Campeche, Oxani, Sumague y Guada para las tintas.

Otro: Que de cada libra de Anís ha de llevar un dinero y menos lo que pueda  
convenir con el vendedor. — Otro: Que de las Klafas de Oro y Plata, de las hechas  
en pieza, ó en pedazos, lleva á medio dinero por sueldo. — Otro: Que de cada  
arrova de Azúcar, y Cacao, lleva á saber: de aquel tres dineros, y de este qua-  
tro. — Otro: Que de cada par de Cardas que negociare su venta lleva dos di-  
neros. — Finalmente, que si se justificare que por cada cosa de las expresadas ha-

viere llevado mas precio, que el que queda señalado, se le ha de castigar, á tomar de  
la institución con el quatro tanto, y guardando todo lo que queda prevenido, el ha-  
ciento que deparan los referidos derechos de correduría, Cero Real, y Quinto  
dicho, durante los citados quatro años ha de servir para el susodicho Reyno  
cansela, satisfaciendo en cada uno las mencionadas Doxienta, Reinta, y una

pagar, en los Plazos, que van estipulados, con los pactos, Capítulos y condiciones siguientes.

Primera<sup>te</sup>. con pacto y condición que para seguridad del precio de este Arrendam<sup>to</sup>. durante los quatro años por que le otorgo dexera el expresado Jayme Candela presentarme Fiançador y Principal obligado, que se obligue en forma á su cumplim<sup>to</sup>. juntamente con él, sin él, y a solas, á mi satisfaccion, y contento.

Otra<sup>te</sup>. Fue el referido Jayme Candela, ó sus havientes causa, han de continuar en este Arrendamiento por los quatro años precisos, sin que en ninguno de ellos pueda pretender mejora, ni se dexa alguna de su precio, por motivo, ni acontecimiento que tenga sabido, ó incognito.

Otra<sup>te</sup> y ultimam<sup>te</sup>. Fue el expresado Jayme Candela tenga obligación de pagar al presente Escrivano el Valario de esta Escritura, y tambien la de Fianças, y de ambas de xarme copias autenticas, y fe<sup>ta</sup> de xante, para quanto se me ofrera.

Y con estas condiciones, no sin ellas, ni de otra manera me obligo á que en este Arrendamiento le dexa cierto y seguro por los antedichos quatro años, aprovechandore en ellos del producto y beneficio de los Seneros, que midiere, ó pesare, arreglandose a lo que va prevenido en el exordio de esta Escritura, baxo la expresa obligación que para ello hago de todos mis bienes, havidos y por haver, para vacarle a paz y salvo, en caso de ser inquietado, turbado, ó despojado de él. Y siendo presentes los arriba nombrados Jayme Candela Principal Arrendador, y Lorenzo Perez su fiador, y Principal obligado los dos juntos y cada uno de por sí et in solidum renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus reside- bendis el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la división, exención, y demás de la mancomunidad y fiança, de nuestra libre voluntad, como nos haya lugar en derecho, cierto, y validos del que nos contiene en este caso, aceptamos esta Escritura segun queda continuada, y por ella recibimos en Arrendamiento los referidos derechos de Corredurias, Peso Real, y fiel medidor de esta dicha lilla, por los mencionados quatro años, y precio en cada uno de loscientos veinte y una Libras moneda de este Reyno, que nos obligamos a satisfacer, y pagar en moneda en los dias de San Juan de Enero, y Navidad, al dicho Excmo. Señor, ó a quien le representare, arreglandose en la cobrança del producto de las cosas que se midieren, ó pesaren en dicho tiempo a lo prevenido en los capítulos continuados en el exordio de esta Escritura, sin exacer en manera alguna de su contenido, guardando y cumpliendo las condiciones y pactos que van expresados, y haer todo lo demás



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

que somos tenidos y obligados en suiza de este Reino, y en todo  
lo alguno, con las costas que para ello se ocasionaron; y como por lo que a  
causa una boca, obligamos nuestras personas y bienes habidos, y por haber, y como  
por las Justicias de su Magestad, especialmente al Señor Intendente Gene-  
ral del presente Reyno, que oy es, y por tiempo fuere, a cuya jurisdiccion nos  
sometemos, renunciamos nuestro arbitrio, propio fuero, y otro que de nuevo gana-  
remos, la Ley Vnica venida de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag-  
matica de las unificaciones, y otras leyes, y fueros de nuestra fealdad con la gene-  
ral del Derecho en forma, para que nos apertamos a su cumplimiento como  
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotras especialmente consentida.  
En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Altoy a los trece  
dias de el mes de Enero, año de Mil Setecientos, y quatro, dias de  
lugar Christoval Colomes Fabricante de Paños, y Joseph Macia Escribiente de  
lugar de la misma; lo firmaron los otorgantes y aceptantes (a quienes lo el Ex-  
cmo Rey se conosció) De todo lo qual soy fe.

*Eno Roxca de monpanna*

Jay me cundela  
**Lorenzo Perez**

*Antemio*  
**Christoval Marañon**

Colig. Juan Cuna y Juan Sevares por esta escritura, como notario, y Juan de  
Diego Miralles. Miguel y Joseph Perez hijo de esta Labradores y vecinos de  
esta Villa de Altoy por los puntos y cada uno de por sí et individualmente renunciando  
como expresamente renunciamos la Ley de duobus reis debendi et autentica  
presente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la division, ex cucion, y demora  
de la mancomunidad y firma, de nuestro grado y cierta ciencia, como mas  
haya lugar en derecho otorgamos y confesamos que debemos a Diego Miralles  
Fabricante de Paños Vecino de la misma, la quantia de quarenta y seis  
libras y once cuerdos moneda de este Reyno, procedidas del punto Pabor

Oblig.  
a Nad.

y precio de una pieza de paño diez y ocho pando con tíno de treinta  
 y tres Varas, y un palmo, que nos ha vendido á aaron de una libra y ocho sueldos  
 de dicha moneda cada una, dela qual, y de su calidad y precio, nos damos por  
 satisfechos á nuestra voluntad y en quanto de adelante renunciamos las Leyes  
 de la Cora no havida, ni recibida, y demas del caso; Las quales quarenta y seis  
 libras, y once sueldos prometamos pagar al expresado Diego Mixalles, ó á quien  
 su derecho representare en el día de Nuestra Señora de Agosto próximo vi-  
 niente de este año que está en una sola paga, llamamente y sin Pleyto algu-  
 no con las Cortas de su Corona, cuya execucion diferimos en sola esta li-  
 citud, y el juramento de quien su parte, sin otra otra pueva de  
 que le relevamos, y para su primera y cumplimiento obligamos nuestras  
 personas y bienes havidos y por haver, y damos poder á las Justicias de su Ma-  
 yestad, especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdicción nos somete-  
 mos, renunciando nuestras acciones, propios jueros, y otro que de nuevo ganaremos,  
 la Ley, y costumbre de jurisdicción e. eorum iudicium, la última pragmática  
 de las Cortas de Aragon, y de las Leyes y fueros de nuestro Reyno, con la general del Rey-  
 no de España, y de las que á esto nos aplicaren como por Sentencia pasada en cosa  
 juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorga-  
 mos la presente, en esta Villa de Alroy, á los diez y ocho días del mes de Enero,  
 año de mill e trescientos e noventa y quatro; Siendo testigos Joseph Macia Es-  
 cribiente, y Francisco Páez Molinero Regidores de la mesma; Los otorgantes á  
 quienes de el Rey año de mill e trescientos e noventa y quatro no firmaron por que no se  
 averiguó lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Macia

Antonio Matarr

Obligon Joseph Perez y separo por esta escritura como de Joseph Perez hijo de Antonio formale-  
 á Nadal Perez de Perino de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta visiona, como mas  
 haya lugar en derecho otorgo, y confieso que dese á Nadal Perez texero, se-  
 zino de la mesma la quantia de cinquenta libras moneda de este Reyno pre-  
 cedidas de prestamo gracioso, que me hazen especie de Oro, y en presencia del  
 escribano de esta Villa (de cuyo otorgo y recibio es el escribano don juan)  
 las quales cinquenta libras prometamos pagar en quatro pagas iguales en el  
 producto del aprovechamiento de un pedano de tierra huerta que tengo y por-

Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Yo el Sr. D. Juan de... en el término de esta Villa, salida del fuente de Corontayna a la inmediación de  
los rios llamados de Riquen y Camisay, y linda por un lado con terrenos de mi  
quien el Abia mi Cuñado, cuya pedazo de tierra ha de diferir a el expresado Nadal...  
en el presente año, y en los tres que le subiguen por el término de la renta a razón de diez  
libras y diez sueltos en cada uno, con lo que quedará el dicho y pagado de dichas cin-  
quenta libras que me ha entregado, a cuyo fin le hago el mas solemnemente juramento  
de dicho pedazo de tierra por los referidos quatro años que se venen a ser en el día de todos  
santos del de Mil setecientos, sesenta y siete, y prometo no rescindirlo, ni suocarlo por mo-  
tivo, ni pretexto alguno, baxa la obligación que para ello hago de mi persona a bie-  
nes raoidos, y por haver, y dar poder a las Justicias de su Magestad, especialmente  
alas de esta Villa de Lillo, a cuya jurisdicción me como, renuncio, así a mi cilio y  
propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley de concordancia de jurisdicción  
en su m. juicio, la ultima pragmática de las uniones, y demás Leyes y  
fuerzas de mi favor, con la general del Rey en forma, para que a su cum-  
plimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta  
dicha Villa de Lillo, a los veinte y siete dias del mes de Enero, año de Mil se-  
teientos sesenta y quatro: Siendo testigos Miguel Bonet, y Jayme Cortes  
de labradores de esta dicha Villa vecinos y moradores. Del otorgante (siguen-  
do el Escribano doy fe como) no firmo por que deyo no saber, y a sus ruegos  
la hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Miguel Gines

Antonia  
Natural Marañon

Testam. de Joseph Carbonell. Con nombre de Dios, toda poderosa, y de la Virgen Santissima  
y de Joseph Kaminara... en bendita madre y abogada de todos los pecadores concebi-  
da sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de

Vide 1776 fol. 57

9.  
su ser, superrimo y natural amen: Sean quantos esta publica Escritura  
de testamento, ultima y postrema Voluntad vienen, y leyeren, como nosotros Jo-  
seph Carbonell de Pedro Maestro texedor de Paños y Josepha Arminana  
Consortes vezinos de esta Villa de Alcoy, estando ambos buenos y sanos con nues-  
tro libre juicio claro entendimiento, y con disposicion segura de nuestras  
potencias y sentidos, que podemos disponer de nuestros bienes, y ordenar  
nuestro respectivo testamento segun que asi pareciere al Escrivano, y  
testigos infrascriptos, (de que yo el Escrivano doy fe) leyendo ante  
todo como firma y verdaderamente crehemos, y veneramos, el sacrosan-  
to misterio de la. Beatissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo,  
tres Personas distintas que un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que  
tiene, crehe y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Roma-  
na, en cuya fe, y experiencia hemos vivido, y protestamos vivir, y  
morir, deseando embargo salvar nuestras Almas, que es el unico fin para  
que fueron criadas, otorgamos, y ordenamos nuestro testamento, y ultima  
Voluntad, en la forma y manera siguiente.

Primera. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios, nues-  
tro Señor que las crió, y redimio con el inestimable precio de su Preci-  
sima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad, las lleve consigo a  
su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y nuestros Exequios manda-  
mos a la Iglesia de que fueron formados.

Otro. Queremos, y mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fue-  
re venida llevarnos de esta, a mejor vida nuestros cuerpos cadaveres sean  
vestidos con hábitos del Seráfico Padre San Francisco, tomados de su convento  
de esta Villa, de esta Villa, y en forma de entierro particular y ordinario se  
lleven respectivamente a la Iglesia Parroquial de la misma, en la que despues  
de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de Oratio presente, con Diacono,  
y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada por cada uno de nosotros, sean enterrados  
en la Sepultura de la familia de los Carbonell, que esta en dicha Iglesia  
Parroquial.

Otro. Asignamos de nuestros respectivos bienes para bien, y sufragio de  
nuestras Almas, limosna de hábito, y demás funeraler la quantia de quin-  
ze libras moneda de este Reyno, por cada uno de nosotros, y si pagado lo re-  
ferido estuviere de ellas alguna quantia, la distribuiran nuestros albaceas  
en Misas rezadas de Requiem por nuestras Almas, y demás fielles difuntos.



**SELLO DE NOTARIO, VEINTE  
MAYO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA**

celebrados, y en virtud de los Altos que les pareciere y con tal  
forma que bien visto les fuere.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas y executores de esta nuestra  
ultima Voluntad, e Sabes es Jo. dicho Joseph Carbonell, ala Citada Jose-  
pha Xaminana mi estimada Conorte, a Joaquin Carbonell mi Herma-  
no, y a Pedro Carbonell mi Hijo, e Jo. la expresada Josepha Xaminana  
al referido Joseph Carbonell mi estimado Maxido, y a los dichos Joa-  
quin Carbonell mi Cuñado, y Pedro Carbonell mi Hijo, a todos juntos y  
a cada uno de por si, et in solidum dandoles y confiendoles el poder y  
facultades en derecho necesarias y las que como a tales les compe-  
ten, para que luego seguida la muerte de cada uno de nosotros cum-  
plan y paguen esta nuestra disposicion, en el modo brevemente sobre lo  
qual les encargamos sus conciencias.

Otro: Mejoramos y mandamos el remanente del Quinto de todos nuestros  
bienes y herencia el uno al otro y al contrario, e dadas Jo. el dicho Joseph  
Carbonell, ala referida Josepha Xaminana mi conorte, y Jo. la expresada Jo-  
sepha Xaminana al Ciudadano Joseph Carbonell mi Maxido, para que el ultimo ma-  
yor de nosotros los lo cumpra y posea durante los largos dias de su  
vida tranquilamente, e luego despues de la muerte de nosotros dos, que remon-  
vamos que el referido remanente de quinto y los bienes de que se compondra sea  
nuya, e pertenezca sin detraction alguna a Pedro Carbonell nuestro esti-  
mado Hijo, para que haga y disponga a su voluntad lo que le pareciere, como  
de cosa suya propia.

Otro: Mandamos y mejoramos en el tercio de todos nuestros bienes y  
herencia al prenombrado Pedro Carbonell nuestro Hijo, para que haga y  
disponga de dicho tercio y de los bienes de que se compondra a su libre vo-  
luntad como de cosa suya propia: e queremos que para el pago de esta me-  
jora se adjudique al Ciudadano nuestro Hijo una casa de abitacion que pose-  
namos dentro el Poblado de esta Villa en la Calle de la Vidriera junto la

pared del fondo de los daños, y un fluente adunto a dicha casa con el derecho de agua que tiene para su riego.

**Disposi.** En el remanente de todos nuestros bienes, y Herencia de derechos y acciones que al presente tenemos, y en adelante tuviéremos por qualquier título causa y rason que fuere, instituímos, y nombramos por nuestros Legítimos, y universales herederos, a Peaxa Carbonell, a Maria Rosa Carbonell conorte de Miguel Jeronimo Abad, a Mariana Carbonell conorte de Joseph Terol, a Inocencia Carbonell, a Maria Carbonell, a Theresia Carbonell, y a Margarita Carbonell, nuestros hijos legítimos, y naturales, por iguales partes entre los siete para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componen a su voluntad, como de cosa viva propia, y queremos que en esta, y en las demas Clauulas antecedentes de este nuestro testamento se entienda por expresa, y continuada, en quanto fuere menester la de excocti Clericis, lesi. Sanctis Militibus, et Personis Religionis et alijs qui de foro habent non exheredantur, nisi dicti Clerici, iuxta sexum et tenorem fori nostri, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y daxe la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del año Mil Setecientos Veinte y nueve.

**Disposi.** Para en el caso de que Dios nuestro Senor diere a alguno de nosotros, dexando a nuestros hijos, ó algunos de ellos en menor edad de veinte y cinco años, queremos, y mandamos se hagan en tal caso Inventarios extrajudiciales de nuestras respective herencias a consentimiento y direccion del susdicho Joaquin Carbonell nuestro Hermano, y Cuñado respectivo, de quien tenemos la debida satisfaccion, y confianza, en que se rembenará este encargo, a medida de nuestro Deseo, para lo qual, y sus incidencias, y dependencias le damos, y concedemos el poder, y facultades amplias, bastantes, y las que segun derecho se requirieren, para que cumpla y execute el citado Joaquin Carbonell este nuestro encargo, por ante el Escriuano que fuere de su aprovacion, por que no queremos que por ningun pretexto ni en manera alguna conoca de dicho Inventario la Justicia ordinaria, solo con el fin de certificarlos a nuestros herederos, como asi si sea nuestra determinada voluntad.





Setecientos sesenta y cuatro.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Otro: Para en el caso de que Jo. dicho Joseph Carbonell, premuexa a  
citada Josephina Arminiana mi Consorte, la nombro Tutora, y Curado-  
ra, y Legitima Administradora de las Personas, y bienes del hijo, ó hi-  
ja que euvieren en la menor edad de veinte y cinco años: Y para  
el caso de que la dicha mi Consorte fallezca antes que Jo. nombro en tal  
tutor y Curador, y legitimo Administrador de las Personas, y bienes de  
aquel, ó aquellos hijos que fueren menores de edad, al mencionado sea  
quin Carbonell mi Hermano, a quienes respectivamente doy y concedo  
las facultades conducentes, y breues, para el cumplimiento de este en-  
cargo, que les hago en la forma, y manera que mas haya lugar en de-  
recho.

Finalmente, este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrera  
Voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos  
que luego seguida nuestra muerte, ó la de cada uno de los dos, se lle-  
ve respectivamente su contenido a su debida execucion, y cumpli-  
miento, por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, por  
el presente, y su tenor, revocamos, anulamos, y borramos de ningun efecto ni  
valor declaramos todos, y qualquiera testamento, ó testamentos, condi-  
cionales, ó casuales, que antes de ahora hayamos otorgado, juntos, ó cada uno de ellos  
por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe  
en juicio, ni fuerza de él, como si no les hubieramos otorgado,  
salvo este, que queremos, y mandamos tenga su debido efecto, y  
cumplimiento, por aquella via, y forma, que mas haya lu-  
gar en derecho, a cuyo fin le haremos, y otorgamos en esta  
Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Enero,  
año de Mil Setecientos sesenta y quatro: Viendo presen-  
tes, por testigos Miguel Sorales Fabricante de Pa-  
ños, Joseph Julian, y Joseph Macia escribientes Resinos  
de la mesma. Por otorgantes, a quienes Jo. el Escribano



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

do y fee condico) no firmaron por que dixeran no saber, ya sus  
amigos le hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual  
Doy fee.

Miguel Gosalbes

Antes de  
Christoval Matauz

Decretim. Fran. Vobeday otros. En la Villa de Allosy a los siete dias del  
de Gerónimo Silvestre fabricante mes de Febrero, año de Mil Setecientos  
sesenta y quatro: Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos, pre-  
sentes dixeran Francisco Vobeda tratante, Gaspar Merin Carpintero, Diego  
Perez y Dionicio Perez fornaleros, vecinos todos de dicha Villa, y dipu-  
tados por: Fue por quanto Gerónimo Silvestre fabricante de Paños de  
esta Realidad, les havia arrendado parte de un Molino de Batán, colo-  
cado en el presente termino ala Orilla del Rio del Molinar, com-  
prehensivo unicamente de dos Pilas de Batanas, de las que tenia  
compradas de Genario Lauer, con el dominio de la tercera parte de  
las Aguas propias de todo el Molino, y con la Abitacion mas propia,  
y correspondiente para la Comodidad, y descanso de cierta Fabrica de  
Papel de Estraza, y Blanco, que havia de Construhir a sus costas el  
citado Gerónimo Silvestre, por todo el año de Mil Setecientos sesenta  
y quatro, aplicando los comparecientes, y otros que de mancomun el ino-  
lidum concuerdaron para dicho Arrendamiento, los trabajos perso-  
nales, sin excusa, ni motivo, como no fuese por falta de salud, cuyo  
Arrendamiento se concedió por tiempo de diez años, que havian de  
tomar principio en primero de Enero de el año proximo pasado. Mil  
setecientos sesenta y tres, y por precio en cada uno de ellos de cien-  
to y cinco Libras, moneda de este Reyno, pagaderas en el dia que cum-  
piese cada año de dicho Arrendamiento, que se hizo baxo dife-

rentes Puntos y Condiciones, segun es de ver todo por la Escritura que otorgaron los intererados, ante mi dicho Escrivano en el día doce del mes de Junio del referido año de setenta y dos: Y respecto a que el citado Jeronimo Silvestre ya no le fue posible perfeccionar la obra que tenia adelantada para fabrica de dicho Molino de Papel, por motivo de haverse arruinado la mayor parte a causa de las muchas y continuas Lluvias que ocurrieron, lo que por tan publico y notorio no necessita de prueba alguna, y por este motivo se embarazo por entonces la continuacion de dichas obras, y los comparecientes han tirado líneas por otra parte, agenciándose cada qual en lo que respectivamente les conviene, para aganar su vida, y han pensado mejor sus negocios, y resuelto con toda madurez el que no les conviene en manera alguna llevar adelante el contenido de la citada Escritura de Arrendamiento, en lo que ha condecido el bienominado Jeronimo Silvestre que a todo lo dicho ha estado presente; En esta consideracion los susodichos comparecientes, desearon de acreditarlo por Escritura publica, para que en todo tiempo corra, de su grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, ciertos y sabedores del que les pertenese en este caso, juntos demanaron un et in solidum renunciando como expresamente renunciara Ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita de iudicioribus, el beneficio de la division, execucion, y demás de la mancomunidad, y fianza, por los respectos assi bien dichos, otorgan que se desisten, y apartan de todos y qualesquiera derechos y acciones Reales, Personales, utiles, directos, mixtos y executivos, que tienen, y les pertenecen contra el susodicho Jeronimo Silvestre, en fuerza de la citada Escritura de Arrendamiento, pactos y condiciones, que en si contiene, y quieren haverla aqui por incerta y continuada, para no usar de ella en tiempo alguno, a cuyo fin la cancelan, y dan por su parte por desingun efecto y valor, como si realmente no se huviera otorgado, y dan por libre al dicho Jeronimo Silvestre, y a sus bienes de todas, y qualesquiera obligaciones que por ella se hallava constituido, y prometien, no reclamar, ni pretenden derecho alguno que les suyaque, por que en caso de tener alguno lo renun-



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

...dan expresamente, y si intentaren alguna accion, o derecho  
por lo mismo sea visto haver aprobado, y revalidado este aparta-  
miento y renuncia que hacen con todas las Clausulas primeras, y  
pre requisitos necesarios, y de estilo, para su mayor Validad  
y cumplimiento, al que obligan sus Personas y bienes havidos, y  
por haver. Viendo presente el antedicho Jeronimo Silvestre, en  
terado por menor de quanto queda prevenido, y otorgado, acepta  
en todo y por todo el Deresimiento y renuncia que acaban de ha-  
zer los susodichos Otorgantes, y les da por Libres segun el mismo  
lo queda de qualquier obligacion que hubiesen contraido a su  
favor, en la precabendaria de Heredades de Hacendamiento y con-  
dicioner que ella abraza, para no usar en tiempo alguno de ellos,  
como si no los hubiesen otorgado, sobre que promete no repetir cosa  
alguna, y si lo hiziere, quiera no sea chido en publico, y para su fir-  
mera y cumplimiento obliga sus Persona y bienes havidos, y por ha-  
ver; Tambas Partes por lo que a cada una toca, dan poder alas Jus-  
ticias de su Magestad especialmente alas de esta Villa de Alroy  
a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio pro-  
pio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley vniuersal de ju-  
risdictione omnium iudicium la ultima pragmatica de las vni-  
ciones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del de-  
recho en forma, para que a ello les apruuien como por ven-  
tencia pasada en cosa juzgada, y por los dichos especialmente  
conentida. En cuyo testimonio Otorgaron ambas Partes  
la presente en dicha Villa de Alroy en los dia, mes, y año arriba  
dichos; Viendo presentes por testigos. Jayme Vaval Aboticario,  
y Andres Molro Fabricante de Paños Verinos de la mesma. Y  
delos Otorgantes con el Aceptante (a quienes lo el Escriuano  
(do y fee conoio) solo firmanon Francisco Ubeda, y Gaspar

Mexico, y no lo hizieron los demas por que dixeron no sabex, y  
a sus ruego lo hizo por ellos uno de dños testigos. De todo lo qual  
Doy fee.

Juan G. Ubeda

J. Arreola  
Notario. Naray.

Jayna Sacal. B. G.

Testam<sup>to</sup> de Iner Borras } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Deynissima Rey-  
Viuda de Miguel Martinez } na de los Angeles su Bendita Madre y Abogada de todos los  
Peccadores concebida sin mancha ni sombra de la original culpa, desde el primer  
instante de su Ver Purissimo y natural Amen: Sepan quantos esta Publica Es-  
critura de testamento, ultima y postrera voluntad Vizen y feyera, como Jo  
Iner Borras Viuda por fin y muerte de Miguel Martinez Vesina de esta Villa  
de Alborg estando Buena, y sana, y con mi libro y entera Jubiacion, memoria inte-  
ra y entendimiento natural, y con disposicion cierta y segura de mis Bien-  
es y venturas, para dar y vender mi testamento, y disponer de mis bienes, segun  
que asi pareca al Escrivano, y testigos inferiores. (De que Jo el Escrivano  
doy fee) Creyendo ante todo, como firma y Verdaderamente exco en el Axcano,  
y sobre natural misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu  
santa, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que  
tiene, exco y crea nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en  
cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, rezelando de la muerte que es  
natural a toda criatura, y deseando salvar mi Alma, otorgo y ordeno mi  
ultimo testamento en la forma y manera siguiente.

Primera: Quando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor, que la  
cra y recibio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y supli-  
ca su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria que es el fin  
para que fue criada, y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.

Dixoni: Ordeno y mando que quando Dios nuestro Senor fuere servido llevar-  
me de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con bluta del Serapio  
Padre San Francisco, tomado de su Convento cito extramuros de esta dicha Vi-  
lla, sea llevado Procesionalmente en forma de entierro ordinario a la Iglesia  
Parroquial de la misma y despues se celebre una Misa cantada de Requiem  
con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda acobrambrada, sea enterrada en la Sepultura



Setene marañés.

SETEBOVARO, VEINTE  
MAPAVES, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, por no tener de propia.  
Otro: Asigno y tomo de mis bienes y de lo mas bien parado de ellos para  
sufragio y bien de mi Alma, la quantia de quinze libras moneda de este  
Reyno, de las quales se pague el gasto de mi Entierro, limonia de Albite, y de  
mas funerales, en la forma que lo llevo dispuesto, y ordenado, y si sobrare algu-  
na quantia la distribuyan mis infrascriptos Albaceas, en la celebracion de  
Misas rezadas de Requiem por mi Alma, en los Altares, y por los sacerdotes  
que bien visto les fuere.

Otro: Mando y Lego al Año Jesus del Milagro, del Convento de Religiosas Agusti-  
nas Descalzas, baxo la invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa, Diez libras  
moneda del Reyno, por una vez solamente, para que se distribuyan en tan-  
tas Misas cantadas de Requiem, por mi Alma, celebradas en su propio  
Altar, quantas alcanzen la referida cantidad.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores de esta mi ul-  
tima voluntad al Doctor Jayme Mataix, y al Doctor Parqual Cantó Presbi-  
tero, Beneficiados residentes en el Reverendo Coro de la Iglesia Parroquial  
de esta Villa, y a Joseph Correjora Maestro Fabricante de Paños en la misma,  
alos tres juntos y á cada uno de por sí, et in solidum, á quienes doy el poder,  
y facultades en derecho necesarias, y las que les pertenecieren como á tales,  
para que luego después de mi muerte cumplan, y paguen esta mi ultima di-  
posicion sobre que les encargo encarecidamente la mayor brevedad.

Otro: Mando y Lego á Blaya Camarasa mi Nieta, hija Legitima de Joseph Ca-  
marasa, y de Madalena Martinez, la Cama entera en que regularmente duer-  
mo, segun, y en la misma forma que se encontrase al tiempo de mi fallecimien-  
to, cuyo Legado la hago en atencion á los buenos servicios, y particular inclina-  
cion que de la referida mi Nieta voy experimentando, y segun la confianza que  
tengo de que lo continuará en adelante.

Otro: Mando mejor y Lego el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bie-  
nes y herencia que tengo al presente, y en adelante tuviera á Madalena Mar-

tinez mi estimada hija, legitima Consorte de Joseph Camaxasa Maestro  
Vestre, para que haga, use, y disponga de dichos legajo y quinto, y de los bie-  
nes de que se compusiere a su Voluntad, sin dependencia alguna como de  
cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones que al presente  
tengo, y en adelante me pertenecieren, o podrian tocare, por qualquier titulo, cau-  
sa, o razon que sea, en todo y por todo por mi legitimos y universales herederos  
a Diabel Martina viuda de Joseph Soriano, y a Madama Martinon Consorte de Jo-  
seph Camaxasa, sus hijos legitimos y naturales, y de sus otros mi de junto  
Maxido, por iguales partes entre las dos, para que cada una haga, y disponga  
de lo que le tocara, y de los Bienes de que se compusiere a su Voluntad, como de  
cosa suya propia, queriendo haver por expresa y continuada en esta Clausula, y  
la antecedente de mejora de legajo y quinto, la de exceptis, Clericis, Sordidari-  
tis militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valentia non exheredant  
nisi dicti Clerici juxta Verum et tenorem formi novi super hoc editi Consue-  
tudo, ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de excomu-  
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-  
ve de Julio año de Mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Lote a mi ultima testamento, ultima y postrera Voluntad mia,  
y como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi Merced se lleve  
su contenido al mar puero y devida cumplimiento, por aquella via y forma  
que por hay Lugar en derecho, pues por el presente y de tenor revoco, anul-  
lo, y por ningun efecto y Valoa declaro todos y quales quier testamento, o tes-  
tamentos, codicilo, o codicilos que antes de ahora haya hecho y otorgado, de pala-  
bra, por escrito, o en otra forma, para que de ninguna manera Valgan, ni hagan  
efe en Justicia, ni fuera de ella, Valgo este que ahora otorgo en la Villa de Altoy a los  
veinte dias del mes de Febrero, año de Mil setecientos setenta y quatro: Siendo tes-  
tigos Bartholome Molto, y Masas Gonzales Fabricantes de Cañon, y Roque Ma-  
raiz Lunidos de ellos vecinos de la misma: La otorgante (a quien lo el Escrivano  
no doy fe cono, no firmo, por que dixo no saber, y a sus ruegos tobió uno  
de dichos testigos: De todo lo qual Doy fe

Bartholome Molto  
D

Ante mi  
Christoval Masas



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Cita de pago El Rev.º Clero? Separe por esta Escritura como Nosotras Señ. Reverendos Cur  
 de Joseph Balagues — ra y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Ill.  
 co que componemos el Reverendo Clero de la misma representado por el Do-  
 tor Joseph Antonio Pons cura actual de ella, Moren Vicente Verdá, Moren Miguel  
 Gerónimo Berenguer, M.º Joseph Perez, el Doctor Thomas Gaya, el Doctor Par-  
 quial Canto, el Doctor Ignacio Sempere, el Doctor Jayme Mataix Sindico, el Do-  
 tor Vicente Albozz, M.º Balthasar Paigual, Don Felix de Scals, el D.º Vicen-  
 te Ma.º, el Doctor Joseph Sempere, M.º Thomas Gibert, Don Francisco Sempere,  
 el Doctor Pedro Jales y el Doctor Estanislao Domenech, todos Presbiteros, Bene-  
 ficiados, residentes en dicho Reverendo Clero, y este representando, afirmando  
 que somos la mayor parte de los que al presente le componemos, juntos y con-  
 gregados en la Sacristia de dicha Iglesia Lugar destinado para Venresen-  
 tes actos de Comunidad, por nos, y en nombre de los que se hallan ausentes, y de  
 los que en adelante fueren, por quienes prestamos voz y caucion de Raptor en  
 forma, en esta representacion, de nuestro grado y cierta sciencia, como mas  
 haya Lugar en derecho, otorgamos, y confesamos que recibimos de Joseph Bala-  
 guer Herrero, y Heredo de esta dicha Villa, la quantia de Veisicentas y cin-  
 quenta Libras moneda de este Reyno, que nos entrega en especie de Oro, y  
 en presencia del Escrivano, y testigos imparciales (de cuyo entrega y recibo lo  
 el Escrivano doy fe) y con por semejante quantia que le fué donada, y se  
 le impuso la obligacion de pagar á este Reverendo Clero, por cuenta de Pe-  
 dro Juan Botella notario Apotolico, sobre el parcio de una Heredad con  
 un Casa de Abitacion Corral y Era, que le vendió situada en termino de  
 esta Villa, partida nombrada de Penalla, es la Rora, segun lo acredita  
 la Escritura, que auto rizo el presente Escrivano en el dia once de Abril  
 del año proximo pasado Mil Vetsicentos Sesenta y tres, por lo que otorga-  
 mos Carta de pago, y recibo en forma, de dichas Veisicentas y cinquenta  
 Libras, en favor del expresado Joseph Balagues, y á mayor abundamien-  
 to Camrelamos, y damos, por ninguna, y de ningun Valor ni efecto la obliga-

a esto  
 los bi-  
 no de  
 ente,  
 lo, cau-  
 dozon  
 de Jo-  
 unto  
 bonga  
 mo de  
 ula, y  
 orilare.  
 hiciunt  
 i cosa,  
 Comio  
 de nue-  
 d, mia,  
 llove  
 forma  
 co, anul-  
 nto, ó ter-  
 de pala-  
 i hagan  
 y á los  
 liendotes.  
 que Ma-  
 Escriva-  
 rouno  
 teme,  
 Marais



cion contenida en la mencionada Escritura de Venta para que no Valga, ni haga fee en este respecto en juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos Sesenta y quatro: Viendo testigos Francisco Blanes Escrivano, y Guillermo Goralbes Fabricante de paños Perinos de la misma. Del otorgante (á quien es el Escrivano doy fe con otro) lo firmaron tres por todos los demas. De todo lo qual doy fe.

D. Joseph Ant. Lons. Sec. D. Jayme Mataix  
Sindico:

D. Vicente Mataix

Ante mi  
Christoval Mataix

Cta. de Pago Pedro Juan Botella? Sepase por esta Escritura como Jo Pedro Juan Botella á Joseph Balaguer Arriero Notario Apostolico, Perino de esta Villa de Alcoy de mi grado y cierta ciencia como mas haya Lugar en derecho otorgo y confieso haver recibido Realmente, de contado, y á mi voluntad de Joseph Balaguer Arriero Perino de esta Villa de Alcoy, la quantia de ciento y cinquenta libras moneda de este Reyno, las mismas, que devia entregarme del precio de una Heredad, con su casa de Abitacion conal, y Ena, situada en el presente termino partida del Penella, es de la Roca, que la vendi, segun Escritura que authorizo el presente Escrivano en el dia Once de Abril del año proximo pasado Mil Setecientos Sesenta y tres, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en forma, de dichas ciento y cinquenta libras al expresado Joseph Balaguer, con renunciacion á mayor abundamiento de la non numerata pecunia, mayor de la entrega, é prueba de su recibo, y demas del Caro, y canelo, doy por ninguna, y de ningun valor ni efecto la obligacion contenida en la mencionada Escritura de Venta, para que no Valga, ni haga fee en este respecto en juicio ni fuera de él, deponiendola en todo lo demas en su fuerza y valor, para que se lleve su contenido al puro y devido efecto. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos Sesenta y quatro: Viendo presentes por testigos Guillermo Goralbes Fabricante de Paños, y Francisco Piaplana de Joseph Labrador Perino de la misma. Del otorgante (á quien

Rema  
á Jo



Ceinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

yo el Escrivano doy fe con esto lo firmo. Dado lo qual doy fe.

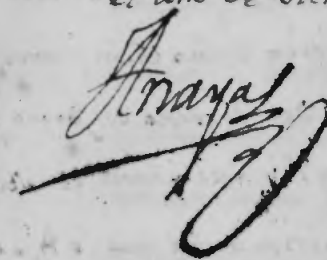
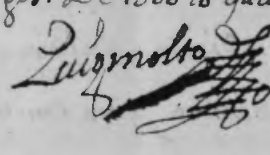
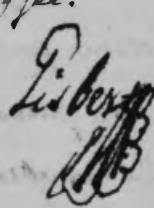
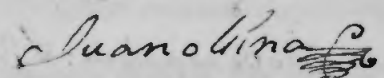
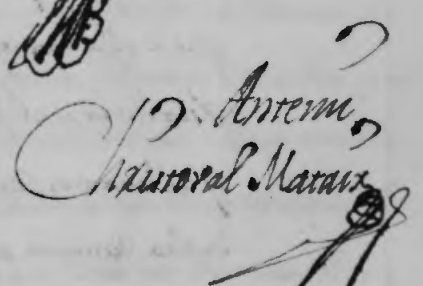
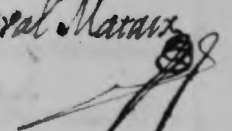
Pedro Juan Botello

Antena, Municipal Matamoros

Remate La Just. y Regim.<sup>to</sup> En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Febrero año  
 a Joseph Abad Texayra de Mil Setecientos Setenta y quatro: Los Señores Don Joa-  
 quin de Anaya y Fragoner Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia ma-  
 yor, y Capitan a Guerra de la misma y su Partido, Don Agustin de Quijano y Don  
 Rafael de Ucal, Procurador Sindico General del Comun, Agustin Ignacio Carbo-  
 nell, Vicente Moho, Francisco Sibert, y Vicente Sibert, Regidores de todos perpetu-  
 tud de dicha Villa, pintores y conregadores en la Sala Capitulor de ella en forma de  
 Ayuntamiento segun costumbra. Dixeran, que por quanto en el dia veinte y nue-  
 ve del mes de Diciembre del año proximo pasado Mil Setecientos Setenta y tres,  
 se efectuó el Remate de la recaudacion de la Sal, para abasto de este Comun  
 a favor de Joseph Abad Fabricante de paños de esta Hermandad, por tiempo de  
 quatro años, y precio de doze sueldos y once dineros, por que havia de vender  
 cada una Barchilla de Sal con libertad a los Vecinos, de tomar la que necesi-  
 taren, y huvieren menester, sin hacer repartimiento alguno, y bajo dife-  
 rentes condiciones, contenidas en la Escritura, que sobre ello authoxizó el in-  
 fante Don Fernando, como Secretario de Cabildo: In respecto de haver mejora-  
 do dicha recaudacion Miguel Siner, ofreciendo venderla por tres dineros me-  
 nos por Barchilla, obligandole a pagar todos los gastos ocurridos en el rema-  
 te sobre que introduxo pedimento suplicandose a abrirse segunda vez, lo que  
 se hizo saber al Cavallero Sindico Procurador General, y a los interesados y  
 como despues se mejorase por el estado Joseph Abad ofreciendo venderla por  
 diez dineros de vellon el quarteronido, por veinte el medio Velemin, y asi  
 en las demas medidas dexando las que se han a favor del Comun, con las mis-

mas Circunstancias, Capítulos, y Condiciones con que se celebró el primer remate; y despues, que unos y otros expusieron sus razones sobre este particular, por auto en Vista del día nueve de los Corrientes se mandó proceder al nuevo remate señalando el día de oy, y la hora en que estamos para celebrarle; y en senda la Candela segun estilo, y priorizando el Regenero en la subastacion se remató y expiró aquella, sin encontrarse quien mejorase la referida Postura, y propuesta; Por tanto dichos Señores Capitulares, en representacion de sus respective officios, otorgan que haxiendan, y libran en Arrendamiento al Citado Joseph Abad como a mejor Postor, la Administracion y recaudacion de la Sal, por tiempo de ocho años, como lo lleva ofrecido, vendiendola por diez dineros el quarteroncito, veinte dineros el medio Selemín, y así en las demas medidas con moneda de vellon, para evitar las quebras que podrian resultar contra estos Vecinos, quienes han de tener total libertad para tomar la que necesitaren, y hubieren menester, sin hacer Repartimiento alguno; Sin embargo de que en los referidos ocho años se aumentare el numero de las Setecientas, y quatro y son Fanegas, que al presente tiene obligacion esta Villa, y por ella el citado Joseph Abad, de sacar anualmente del Real Alfoli de la Ciudad de Alicante, estableciendo al menos dos Casas, en donde porzionalmente, y a distancias proporcionadas se venda Sal, para la mayor comodidad, y baxo los mismos Capítulos, y Condiciones, con que se efectuó el primer remate, que quienes havan aqui por incertor y continuados, y segun ellos con calidad de havar de dar fiadores, y principales obligados, para seguridad, y cumplimiento de este remate, que prometen havar Pater, y tener, por los dichos tiempo, y precio, baxo la obligacion que para ello havan de los propios y Rentas de la Villa, havidos y por havar, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete. Siendo presente el sinodicho Joseph Abad, acepta este remate segun queda continuado, y se obliga recaudar, y administrar la Sal para el consumo de este comun sacando la del Real Alfoli de la Ciudad de Alicante, por cuenta de esta dicha Villa, en los referidos ocho años, que fenezcan en el ultimo de Diciembre del de Mil Setecientos Setenta y uno, vendiendola por diez dineros el Quarteroncito, por veinte el medio Selemín, y así en las demas medidas con moneda de vellon para evitar quebras, dexando libertad, para que cada uno tome la que necesitare, baxo los Capítulos, y Condiciones que contiene la Escritura del primer remate, de que es Sabedor, y quiere havar aqui por incertor y continuados, para cuyo efecto ofrece dar fiadores, y principales obligados

para la mayor Seguridad y cumplimiento de todo, al que obliga su perso-  
na y bienes habidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad  
especialmente a dichos señores otorgantes, a cuya jurisdiccion se somete, xenu-  
cia su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley si conviene  
xi de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmática de las Sumicio-  
nes y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma,  
para que a ello le apremien como por sentencia pasada en Juesgado, y  
consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en  
dicha Villa de Alroy, y Sala Capitular de ella, en los dias Mes y año referidos;  
siendo testigos Juan Olina Colector delos fautos del Diezmo, y Miguel  
Ginez Labrador Vecinos de la mesma. No firmaron dicho señor Corregidor y  
don delos señores otorgantes, y no lo hizo el Receptante (a quienes todos lo  
relexivano doy fee conserio) por que dino no sabe, y a sus ruegos lo hizo por  
el uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Anaya       Luqmolto       Libera   
Juan Olina       Arrem   
Muroal Marau 

Obligon Juan Jorda y Consorte. Separe por esta Escritura como morotia Juan Jorda hi-  
a Vicente Torres Labrador y Jo de Diego Labrador, y Josepha Candela, legitimos Conser-  
ler Vecinos de esta Villa de Alroy, precedida ante todo la correspondiente Licen-  
cia que se requiere de Marido a Muger (de que Jo el Noxivano doy fee) los  
dos juntos de mancomun el incoolidum, xenuciando como exprecamente  
xenuciamos la Ley de Dubur Reis debendi, el authenticica presente, hoc ita  
de fidejussoribus, el beneficio de la division, execucion, y demas de la man-  
comunidad y fianza, de nuestro grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar  
en derecho otorgamos, y conferamos que desemos a Vicente Torres tam-  
bien Labrador Vecino de la mesma, la quantia de veinte Libras, siete vuel-  
dos y seis dineros moneda de este Reyno, procedidas del punto Valor y pre-  
cio de un Anulo cerrado pelo blanco que nos ha vendido, del qual, y de su  
bondad y precio nos damos por satisfechos, a nuestra Voluntad, y en quanto  
sea menester xenuciamos la Ley de la entrega e prueba, como no havi-  
da, ni recibida, y demas del caso; Las quales veinte Libras siete vueldos y seis



Ceise maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Dixeron prometemos pagar al obrero Vicente Torres ó a quien su derecho re-  
presentare por todo el Mes de Agosto proximo viniente de este año que corra  
en trigo de calidad y recibo, al precio corriente en esta Villa llanamente y sin  
pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que colli-  
gamos la Persona de mi dicho Juan Jorda, y bienes de ambos Consortes, havidos y por  
haver, y damos poder a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de  
esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro do-  
micilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley Unionenexit de  
jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las Unioneniciones, y de-  
mas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del Derecho en forma, para  
que a ello nos apremien por todo rigor de derecho, y sea executiva, con solo esta  
Escritura, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dijérimos,  
y relevamos de otra prueba, aun que de derecho se requiera: Yo la dicha Jo-  
sepha Candela renunció el auxilio, y Leyes del Velleyano Venatus conculcto, nue-  
vas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor  
por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el presente Escrivano, que  
no que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro Senor,  
y a una Venal de Cruz, que hago en forma de derecho no oponerme contra esta  
Escritura, por mi Dote, Azar, bienes hereditarios, Parafanales, multiplica-  
dos, ni por otro derecho que me pertenecia, y por que es de mi utilidad, y con-  
veniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y  
de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pa-  
reciere la revoco, y no pedire abolucion ni relaxacion de este juramento a  
quien me la pueda conceder, y si propio motu verme convediere, no usare de  
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa  
de Alroy a los doce dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos Sesenta  
y quatro; siendo testigos Agustin Reig Lenateuro, y Bartholomea Sepena La-  
brador Perinos dela mesma. Dios otorgantes (a quienes lo el Escrivano doy  
fee conovio) no firmaron, ni tampoco los testigos por que dixeron no

Auxenda  
a Sexton

Yo, *Don Ignacia*  
*Monsorral Labrador*

Azendam.<sup>o</sup> Don Ignacia Perez y Cepare por esta Escritura como Yo Don Ignacia Perez  
á Gerónimo Llorca de Sinertrud Administrador de la Real Renta de Tabacos, en el Par-  
tido de esta Villa de Alcoy Vizino de la misma, de mi grado y cierta ciencia  
como mas haya Lugar en derecho, otorgo que haciendo, y por título de Ar-  
rendamiento doy y concedo, á Gerónimo Llorca hijo de Monsorral Labrador  
y Vizino de la Parroquia de Sinertrud, que se halla presente, y aceptante un  
Molino harinero, con todas sus abinas precisas, y necesarias, y derecho de  
agua para estar corriente, y Moliente, que tengo y poseo, con un Bancalito  
adjunto, en termino de esta dicha Villa, apellidado vulgarmente el Molino de  
Barchell partida de este nombre, por tiempo de quatro años, que cumpliran en  
ultimo de Diciembre del de Mil Setecientos Sesenta y siete, en lo que dexará per-  
cibir, y cobrar para sí, el producto de medias molientas, y demás derechos que  
me pertenecen en dicho Molino, pagandome en cada uno setenta Libras moneda  
de este Reyno, por mitad, en dos iguales pagas, en los dias de San Juan de Junio, y Sa-  
nidad, empezando la primera paga en el dia de San Juan de Junio primero vinien-  
te, la segunda en Navidad de este año que corre, y así en adelante, hasta que del  
todo quede cumplido, y pagado este Arrendamiento, que otorgo con los pauto, y con-  
diciones siguientes.

Primera: con pauto y condicion, que todos los gastos que ocurran en el dis-  
curso de dichos quatro años, así dentro el referido Molino, como en la conduccion de  
las aguas, y su Arregua, deva correr de cuenta y cargo del expresado Gerónimo  
Llorca, hasta en cantidad solamente de diez Libras en cada un año, por que ex-  
cediendo de esta cantidad, deva entenderse, y correr de cuenta y cargo de mi di-  
cho Don Ignacia Perez.

Otra: con pauto y condicion, que si en dichos quatro años ocurriere alguna falta  
de agua, ó falta de agua de cuenta, que impidiere el curso del Molino, deva rebajarse el  
tanto de Arrendamiento prorrateado al tiempo que estuviere parado, reservada su  
justificacion ala declaracion de dos Peritos Molineros, que devamos nombrar las  
Partes interesadas; Pero siempre deva tener dicho Arrendador abierto el Molino  
para facilitar la Venta de Tabacos que ha de haver en él.



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Finalmente: con Sulto y concision, que dicho Jeronimo Lorca ha de poder recomen-  
dar dicho Molino, a Persona, o Personas que bien visto le fuere, quedando siem-  
pre responsable, para cumplir quanto queda prescrito.  
Con cuyas circunstancias y condiciones, prometo haver por firme este Arrenda-  
miento que le sera cierto y seguro, y no inquietado perturbado, ni despojado de el  
bajo la obligacion que para ello hago de todos mis bienes havidos, y por haver.  
Y siendo presente Yo el nombrado Jeronimo Lorca, accepto esta Escritura, se-  
gun queda continuada, y por ella recibo en Arrendamiento el Molino Harinero,  
con su derecho de Agua, y demas pertinencias arriba deslindado, de cuyos apor-  
teamientos me doy por satisfecho en los quatro años por que se me otorga  
a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cora no havi-  
da, ni recibida, y demas del caso, y prometo pagar en cada un año al dicho  
Don Ignacio Perez, o a quien le representare setenta libras por mitad, en los di-  
as de San Juan de Junio, y Navidad, y a mas subvenir en los prescitos gastos  
que ocazzan en el Molino, y conduccion de Aguas, como no exceda de diez libras,  
por que siendo mayor suma, dexara correr de cuenta y cargo del susodicho Don Iña-  
cio Perez, y asimismo me obligo cumplir los demas pautas y condiciones y  
quanto suplenido en fuerza desta Escritura, para lo qual obligo mi Persona y  
bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y especial-  
mente alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me vaxete, renuncio mi do-  
minio propio sueno, y otro que demas ganare, la Ley Visigodica de jurisdiccion  
ne omnium judicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y  
fueros de mi favor, con la general del derecho en forma para que a ello me apre-  
mien como por sentencia pasada, en Cora sujeta, y por mi especialmente con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy  
alos quinze dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos sesenta y  
quatro, siendo testigos Jayme Naval Abotario, y Juan Olina  
el menor de este nombre Colectores de los frutos pertenecientes al Dier-  
mo de esta dicha Villa, vecinos de la mesma. Yo firmaron los otorgante,

Substit.  
a Com.  
Copia Sello 3.  
Desu Otorgam.

y acceptante (á quienes lo el Escriuano doy fee conoço). De todo lo qual doy fee.

En y  
Lorenzo Lopez  
Fono herca de monarria

Antenu  
Procurador Marau

Copia Sello 3.ª  
Desse Orogam.º

Substit. Joseph Maciá, Separe por esta Escritura, como lo Joseph Maciá Escriuante  
a Corme Vempere Sr.º y Vecino de esta Villa de Altoy, en nombre de Procurador que soy de,  
Vicente Keig de Pablo, Francisco Lonca de Miguel, y Antonio Cascant de Joseph,  
Labradores y Vecinos de la Universidad de Muro, segun la Escritura que otorgaron  
á mi favor ante el Escriuano Francisco Blanes Vecino de esta dicha Villa, en el  
dia Catorze del Corriente mes y año, en dicha nombre y usando de las facultades  
concedidas en el Citado poder, de mi grado y ciencia ueniencia, como mas ha-  
ya lugar en derecho, otorga que los poderes que tengo de los referidos, para el  
seguimiento de todos sus Pleytos, causas, y negocios, comenzados, y por ueritar,  
demandando, ó defendiendo, les substituyó y transpaso plenamente en favor  
de Corme Vempere Escriuano y Vecino de esta misma Villa, que está ausente, co-  
mo si presente fuese, y acceptante, para que como á tal Procurador parezca  
ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda y deya, y haga,  
y practique quanto se ofresiere, y fuere menester, para el seguimento y termi-  
nacion de los Pleytos, causas, y pretenciones que tienen, ó tuviere en adelante,  
los referidos Vicente Keig, Francisco Lonca, y Antonio Cascant, con las mismas  
clausulas obligacion, y firmes, con que me le concedieron por la citada Sc.  
para que haga, y practique lo mismo que lo pudiera hacer en su fuerza y valor,  
si estuviere presente, y le releuo segun soy relevado, y á la firmeza  
y cumplimiento de lo que se hiziere, y actuare, en fuerza de,  
esta substitucion obligo los bienes, y Rentas, de dichos mis  
Principales, havidos y por haver, y soy poder á las Justicias de  
su Magestad para que á ello les apremien como por Sentencia  
pasada, en jurgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo  
la presente en dicha Villa de Altoy á los diez y ocho dias del  
Mes de Febrero, año de Mil setecientos setenta y quatro: sien-  
do testigos don Augustin Mexida Generoso, y Jayme Savat Abotica-  
rio Vecinos de la misma. Del otorgante (á quien lo el Escriuano



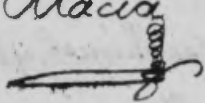


Uelate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

doy fee conusco) lo firmó. De todo lo qual Do y fee.

Joseph Macia



Antoni  
Christoval Marañon

Copia Sello 2.º dia  
de su Otorgam.º

Indemnidad Guillermo Soralber En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de  
á D.º Francisco Humarán Febreo, año de Mil setecientos Veienta y quatro:

Antoni, el Escrivano y testigo infanzonil, pareció Guillermo Soralber  
Fabricante de paños Vecino de la misma y Dixo: Fue por quanto el Licen-  
ciado Don Simon Gonzales y Guzman, Abogado de los Reales Consejos, de es-  
ta Vecindad, se halla nombrado Juez de Residencia, para tomarla á los  
Escrivanos de la Governacion de la Villa de Alzira, y cofrentes, en el presen-  
te Reyno de Valencia, y se ha mandado por la Superioridad del Real Con-  
sejo afianzar este encargo hasta en cantidad de doscientos Ducados  
Vellon, antes de emprender su cometido, cuyo precepto havia cumpli-  
do Don Francisco Humarán Vecino de la Villa, y Corte de Madrid, por res-  
peto y encargo del referido Guillermo Soralber, en esta consideracion y á  
fin de que por ningun tiempo, ni motivo, no se le diga el mar lese por juicio,  
ni detrimiento al expresado Don Francisco Humarán, havia remitto el com-  
pareciente, otorgar la correspondiente Escritura de Indemnidad: Sponien-  
do lo en efecto de su grado y esia vecindad, como mas haya Lugar en derecho,  
cierto y sabido del que le perteneciere en este caso, por la presente y su tenor  
otorga, y se obliga, que todos quantos daños, Multas, costas, y perjuicios se  
siguieren al susdicho Don Francisco Humarán por razon de la citada fi-  
anza, que tiene otorgada en el Real Consejo, por dicho Don Simon Gonzales  
y Guzman, sobre la Residencia de Escrivanos que este tiene á su cargo,  
en la Governacion de la Villa de Alzira, y cofrentes, lo pagará y satisfará  
el Otorgante de Bienes propios, con solo aviso del mencionado Humarán

Carta  
á la f

sin esperar á reconvençion alguna judicial, execuçion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho, contra el referido principal, ni sus Bienes, cuyo Beneficio renuncia expresamente, y quiere que la Sentencia que en tal caso se pronunciare contra dicho Don Francisco Humaran, se entienda con el Otorgante, y sus bienes havidos y por haver, que para su cumplimiento obliga, y dá poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las que de dicha causa conovcan, á cuya jurisdiccion se somete renuncia su domicilio, propio fuero, y otro, que de nuevo ganare la Ley conveñerit de, jurisdiccionis omnium fideiurum; la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su fevora, con la general del derecho en forma, para que á ello le apremien, como por Sentencia pasada, en Jugado, y convertida. En cuyo testimonio Otorga la presente en dicha Villa de Alcor en los dias, mes, y año referidos: Viendo testigos Jayme Naval Aboticario, y Francisco Vilaplana Labrador Vecinos de la mesma: Del Otorgante (á quien lo el Escrivano doy fee conono) lo firmo. De todo lo qual Soy fee

Guillermo Rosalbes

Ante mi  
Notario Matuz

Carta de pago. D.º Donacío Perez. En la Villa de Alcor á los veinte y dos dias del mes de Febrero á la presente villa — Año de Mil Setecientos Veinta y quatro: Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos pareció Don Donacío Perez Administrador de la Real renta de tabaco en el Partido de esta dicha Villa, Vecino de la mesma y dixo: Fue por quanto havia tenido á su cargo el flaxendamiento de todos los derechos, que baxo el nombre de Baylia por teneren á su Magestad en la referida Villa por tiempo de dose años mas cerca pasada, en los que devia percibir doscientas Libras en cada uno por el derecho de Dytas Reales impuesto sobre las Casas, huertas, y Heredades del presente Poblado y termino, y á cada Don Libras y diez y nueve Suelos, penscion de un censo perpetuo, que con sueldo y fadiga se responde á su Magestad sobre los Pilones de Cortar Carne en las Carnicerias Publicas de aquella, segun lo acordaron todo las Escrituras que á su favor se Otorgan por la Real Intendencia de este Reyno; Insueto de quedar satisfecho y pagado de ambas cantidades, y de sea reconveñido para la correspondiente Carta de pago, por tanto de su grado y ciencia, como mas haya Lugar en derecho Otorga, y confiere quedar integramente satisfecho y pa-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

gado, no solo de las Cantidades que ha deido percibir como á tal Arrendador en  
todas las años en que lo ha sido, por razon de las docientas Libras que en cada  
una de ellas han deido entregarse por el derecho de Peysa Real, si tambien de  
aquellas dos Libras diez y nueve cuerdos de la percision del censo con suimo  
y fadiga, y demas derechos de la emphyteosis, impuesto de obreros, Pólizas de  
las Carnicerias Publicas, por lo que otorga Carta de pago, y quitado en  
forma, á favor de los presentes Villa, y su Comunidad, y de la por libras de la obliga-  
cion en que en el referido tiempo se hallava constituida, para que no se la  
pida cosa alguna por lo tocante á uno y otro extremo, y á mayor abundamien-  
to renuncia en quanto sea menester las Leyes de la non numerata pecunia  
entrega, é prueba de su recibo, y demas del caso; En cuyo testimonio, asi lo otor-  
go, y firmo (á quien lo el Escriuano doy fe conozco) en dicha Villa de Alcorchón en  
los dias, mes, y año referidos: Viendo testigos Jayme Naval Aboticario, y Juan  
Olzina el menor Colector de los frutos del Dicho de la misma, Verinos de  
ella. De todo lo qual Doy fe.

*Jayme Naval*  
Jonacio Perez

*Juan Olzina*  
Christoval Matarr

Poder Jayme Parquál. Sepase por esta Escritura como yo Jayme Parquál Fabrican-  
a Jayme Sempere Escriuano de esta Villa de Alcorchón, sin revocacion en mane-  
ra alguna, los Poderes que tengo otorgados en favor de Joseph Macia Escrivien-  
te de esta Herindad, segun Escritura que authorizo el presente Escriuano  
en el dia veinte y uno de Agosto, del año proximo pasado Mil setecientos se-  
sentay tres, antes bien dexandolos en su fuerza y valor, de mi grado y es-  
ta ciencia, como mas haya Lugar en derecho otorgo que doy, y concedo mi  
Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y en menester á Cos-  
me Sempere Escriuano Verino de esta dicha Villa, quien se halla ausente, co-  
mo si presente fuere, y aceptante, para que en mi nombre, y representan-

Testam  
Consent

do mi Persona siga todos los Pleitos, causas y negocios que tengo, y en adelante tuviere, como rador, o por elicitas, así demandando como defendiendo á cuyo fin parezca ante los Jueces y Justicias de su Magestad que con derecho pueda y deya, y ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras Demandas, inter execuciones, pñiciones, sequestris, embargos de embargo, Ventas y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, recuse Jueces, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, allegue de bien probado y oya auto y Ventenias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, para donde proceda industria, y finalmente para que el Vnsdicho como siempre en mi nombre, y representación haga, y expona en raxon á todo lo dicho, cada cosa, y parte, con lo á ello anexo, como yo, y dependiente, quanto le pareciere, y óren visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hazer podria, si estuviere presente, con libre, franca, y general facultad de interponer, sujar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relacion en forma, y la firmara de lo que se hiziere, obrare, y actuare en virtud de este poder, obligo mi Persona y bienes habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad especialmente alas de esta Villa de Alhoy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley, y convenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatia de las Uniones, y Demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien, como por Ventencia pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alhoy á los veinte y seis dias del mes de Febrero, año de Mil y setecientos y sesenta y quatro, siendo testigos Guillelmo Galber Fabricante de Paño, y Francisco Alaplana Labrador Perinto de la mesma. El otorgante (á quien lo el Escribano Doysfee Conraco) no firmó por que dixo no saber y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doysfee.

Guillelmo Galber

Ante mi  
Cristoval Narau

Testam<sup>to</sup> de Agustina Botella En nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Santisima  
Consorte de Juan Abad de Lima su Bendita Madre, y Abogada de todos los Pea-



Delate maravedis.

**SELEDO QUARTO, VEINTOS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

dores, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su Ver Purissimo, y natural amor. Sepan quantos esta publica Escritura de testamento, ultima y postrera Voluntad vieren y leyeren, como yo *Agustina Botella Legitima Consorte de Juan Ubad Centurero* vecina de esta Villa de Altoy, estando en forma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Venor ha sido servido darnme y concederme, pero por su infinita Misericordia, con mi libre y entera subicso, clara memoria, entendimiento natural, y con segura disposicion de mis potencias y sentidos, en que libremente puedo ordenar mi ultimo testamento, segun que aqui parece al. Cierzo y testigos infanzoncos (de que yo el Escrivano soy) que yo yo ante todo como firma, y verdaderamente creo y venero el sacrosanto Misterio de la Beatissima Triniada, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, que un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que tiene, creo, y confieso, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee, y obediencia he vivido, siempre, y protesto vivir y morar, deseando embargo salvar mi Alma, que es el unico fin para que fue criada, otorgo, y ordeno mi testamento y ultima Voluntad en la forma y manera siguiente.

Primera: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Venor que la crea y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que quando Dios nuestro Venor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habit del venerable Padre San Francisco, tomado de su convento cito extra muros de esta Villa, y en forma de enterramiento particular y ordinario se lleve procesionalmente ala Iglesia Parroquial de la misma, en la que despues de cantada una Misa de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y pen- da as, sumbrada por mi Alma, sea enterrada en la Sepultura de la Capilla de



Veinte maravedis.

**SELO QVARTO, VSENTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Nuestra Venia del Conato, por no tener de propia, pagando la Simonia  
aca tumbada.

Otro: Asigno de mis bienes, para bien que fruygo de mis bienes, Simonia de  
Abito dno de sepultura y donar funerarios, la cantidad de ocho libras mo-  
neda de este Reyno, y si pagado lo referido sobra de ellas alguna por-  
cion, la distribuyan mis Alcabas en misa rezada de Requiem por mi  
Alma y donar sielas difuntos, celebradas por los sac. doctos, y en los Alca-  
res que les pareciere, y con la Simonia que bien visto les fuere.

Otro: Nombro por mi Alcabas, y executores de esta mi ultima Volun-  
tad a Juan Abad mi Alcaide, a Lucas, y a Jorge Abad mis hijos, alor tres  
juntos y cada uno de por si et in solidum fundados, y con fia endotes el  
poder y facultades en derechos necessarias, y las que como a tales los  
competen, para que luego segund me muere cumplian, y paguen esta mi  
ultima disposicion en el modo prevenido sobre lo qual los encargo sus con-  
ciencias.

Otro: Me pora en el remanente del Quinto de todos mis bienes, y heren-  
cia, al expresado Juan Abad mi Alcaide, para que haga y disponga libre-  
mente de el a su Voluntad como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes y herencia, derechos y accio-  
nes que al presente tengo, y en adelante tuviere, por qualquiera cosa  
lo causa, y razon que fuere, instituyo y nombro por mis legitimos y  
universales herederos a Lucas Abad, y a Jorge Abad mis hijos legiti-  
mos y naturales, por iguales partes entre los dos, para que cada uno  
haga, y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se compondra  
a su Voluntad como de cosa suya propia, y quiero que en esta y la antece-  
dente Clausula de este mi testamento se entienda por expresa, y conti-  
nuada en quanto fuere menester la de exceptis Clericis, Sordis, Sordis  
militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui defons Valentis non  
exhibent, nisi dicti Clerici juxta Verionem et tenorem formi novi su-

por hoc editi bona ipsa ad vitam eam adquiserent vel haberent,  
y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y re.  
al orden de su Magestad de nueve de Julio año de Mil setecien.  
tos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima, y postrema Voluntad  
mia, y como a tal quiero ordeno, y mando que luego seguido mi falleci-  
miento se lleve su contenido a su puerto y devido efecto, por la que llavia  
y forma, que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y su te-  
nor nullo, y anullo, y por de ningun efecto y Palabra declaro, todos y qua-  
lesquiera testamentos, o testamentos, Codicilos, o Codicilos, que antes  
de este haya hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra forma, pa-  
ra que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerza de ley, como si no los  
hubiera otorgado, salvo este que quiero valga, y tenga su devido efecto  
y cumplimiento, por aquella via y forma que mas haya lugar en dere-  
cho a cuyo fin le hago, y otorgo en esta Villa de Cuenca al primero dia del  
mes de Marzo, año de Mil setecientos Veintay quatro: siendo presen-  
tes por testigos Joseph Julian Escriviente, Joseph Perez de Joseph, y Jay-  
me Ferrer de Francisco jornaleros de esta Villa residentes y moradores.  
Yo otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe como) no firmo por que  
digo no saber ya sus sucesores hizo por ella uno de dichos testigos. De todo  
lo qual doy fe.

Joseph Julian

Ante mi,  
Christoval Masaveles

Poder Dnomico Gibert y Separa por esta Escritura como lo Dnomico Gibert Sabiente de Panos  
a Bartholome Morata Verino de esta Villa de Cuenca y de su casa y cuna, como mas  
haya lugar en derecho, otorga que doy y consiento con poder cumplido, libre, lleno, y  
bastante, qual se requiere, y en este tenor, el qual no puede, y deve valer, a Bar-  
tholome Morata de Oficio Vastre Verino de la Villa de Cuenca en el Reyno de Gra-  
nada, que esta ausente, como si presente fuese, y acceptante, para que en mi nom-  
bre, y representando mi persona, pueda demandar, haver, recibir, y cobrar,  
judicial, o extrajudicialmente, de qualesquiera Persona o Personas, Colegion, o  
Comunidades, y de quien conanga y con derecho pueda, toda y qualquiera  
Cantidad de Maravedies, Reales, Ferr., y otros, y otros efectos, cosas y bie-

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia  
deu otorgamiento



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

ner, de la especie, suerte y calidad, que á mi son, ó fueren devidas, y me pertenecen, ó pueden, y deven pertenecerme, por qualquier título, causa, ó razón, que sea, ó sea pueda, y sobre ello otorgue Cartas de pago, sin quito, quitas, y demas Cautelas, que se le pidieren, con fee de la entrega, si fuere ante Escriuano publico, ó renunciación de las Leyes de su prouera, si no fuere con esta solemnidad = Y para que en mi nombre, y representación, pueda pedir examinar, y reueher las cuentas, á qualquiera Persona, ó Personas con quien haya tenido trato, ó en adelante le tuuiere por razón de prestamos en dinero, ó fiado en ropa, liquidando los precios, de su importe, y las Datas en descargo, admitiendo las justas partidas, y reprovando las injustas, percibiendo y cobrando las cantidades que resultaren á mi favor, y en todo caso que los plazos no fueren venidos, inste el embargo, ó embargos de bienes, que fueren menester, para seguridad del crédito, ó credito que me pertenescan, ó puedan pertenecerme, y si conviniese, pueda nombrar Jueces Calculadores, con las facultades necesarias, para que decidan las diferencias que puedan originarse con mis deudores. = Y finalmente para que si sobre todo lo dicho, ó alguna cosa, ó parte de ellas, fuere necesario parecer en Juicio lo haga en mi nombre el susodicho Bartholome Morata, ante qualquiera Jueces, Alcaldes, Corregidores, Audiencias, Consejos, y tribunales, así Eclesiasticos, como Seculares, y donde conuenga, y fuere menester, para seguir, fenecer, y acabar en todas instancias los Pleitos, causas, y negocios, que al presente tengo, y que en adelante seme ó fueren, así demandando como defendiendo, en los quales, y en cada uno de ellos, ponga pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente Escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, recuse Jueces, Escriuanos, Procuradores, y otras Personas, gane Reales Provisiones, Requiritorias, y otros Despachos



y requiera con ellos á quien sea menester, y para que en razón á todo lo  
dicho, sus incidencias, y dependencias, pueda hacer, y haga el citado mi  
Procurador, quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo ha  
ya, y hacer podria si estuviere presente, con libre fianca, y general lla  
mitación, y facultad de injudiciar, jurar, y substituir en todo, ó en  
parte, á otros los substitutos y otros de nuevo nombres, con elevación en  
forma; y ala firmeza de quanto se hiziere, obrare, y actuare, en fuerza de  
esta Escritura, obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy po  
der á las Justicias de su Magestad, especialmente á las que el citado mi Pro  
curador me cometiere, que desde ahora me doy por cometido, y renuncio mi  
domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de non venent de  
jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones,  
y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, pa  
ra que me apremien á su cumplimiento como por Sentencia pasada en  
cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otor  
go la presente en dicha Villa de Ello, á los tres dias del mes de Marzo,  
año de Mil Vecientos Veintay quatro: Siendo testigos Joseph Julian  
Escriviente, y Pasqual Volber tundidos de paños Vecinos de la mesma. Del  
otorgante (á quien yo el Escrivano doy fee con orco) lo firmo. De todo  
lo qual Doy fee.

Dionisio Gisbertz

Antonio  
Pastor el Mataix

Convenio Lucas Abad. En la Villa de Ello, á los cinco dias del mes de Marzo año de Mil  
con Jorge Abad su hermano. Veintay quatro: Ante mí el Escrivano y testigos infra  
scritos, parecieron Lucas Abad, y Jorge Abad hermanos escrivanos, y Veci  
nos de esta dicha Villa, y dixeron: Que por quanto Justina Botella su Ma  
dae, por á mi por vida, dexando por otros herederos sus comparecien  
tes, y quis que la mejora de Quinto de sus bienes fuese, y se le entregase á  
Juan Abad su hermano, con libre disposición, cuya herencia solamente  
consiste en la mitad del Valor de una Casa de Habitación, que duran  
te su Matrimonio con el citado Juan Abad adquirieron, colocada  
en el presente Poblado en el Barrio comunmente apellidado del  
Poblet, de muy corto Valor, así por su mala situación como por las



Delote mensura

SELLO QVARTO.  
MARAVEDIS . ANO  
DE TRECIENTOS Y  
Y. QVATRO.

en el her. de su ambito, y como suela xupnar la ambidia, mayor  
mente entre Personas tan menestragas, de suerte que podria evi-  
dise la buena armonia que guardan dichos dos Hermanos, ya por  
que el uno cobichando a su Padre, seria motivo para inclinarse con  
alguna mejora a su favor, por dexandole mayores derechos que el otro,  
quando ambos prosigan, y procuraren en lo sucesivo cumplir  
con la correspondiente obligacion de buenos hijos, En estas con-  
sideraciones, y en la de que consecuentemente se aprieta a una verdadera conser-  
pandencia, y fraternidad, y que en el caso de que quedare algo por  
fin y muestra del menacado su Padre, se entienda partible entre  
los dos, sin excoer a ninguno de ellos, aun que resultare alguna mejo-  
ra por Donacion, o por alguna disposicion, tenian resuelto llevarlo a de-  
vido efecto por Escritura publica, para que en todo tiempo conste  
de esta Verdad; y poniendo en efecto los dos juntos, de comun  
el uno y el otro, renunciando como expresamente renuncian la Ley  
de duobus, xei debendi, el autentica parente siocita de fide-  
jucioribus, el beneficio de la denucion, execucion, y demas de la mano-  
munidad y franquia, de su grado y cierta ciencia, como mai haya  
lugar en derecho, Jueces y Sabedores del que les fuxerese en este  
caso, se xogan desde agora para quando venga el de la Muerte del  
referido Juan Abad su Padre, que todos los bienes muebles, xahises,  
y removientes, derechos, y acciones que recayeren en su Herencia,  
devan partirse, y dividirse por mitad, en partes iguales entre los  
dos Hermanos, sin embargo de que qualquiera de ellos pueda alle-  
gar mas servicios, y mejoras a su Estado su Padre por  
que este ha de quedar, y queda con libre disposicion, y voluntad de hix  
ala cara, y onera del que le pareciere, y los otorgantes con obligacion  
segura y firme de asistirle, y entregarle quanto pidiere, correspondien-  
te a su Estado y desercia, y con estas circunstancias declaran esta iqua-

les en sus pretenciones, y quando lo embaxorase alguna Donacion  
ultima disposicion, u otro qualquier instrumento a favor de alguno  
de los dos lo renuncian expresamente, y ceden desde ahora el derecho que  
pudiera sufragarles para no usar de él en tiempo alguno, y a mayor  
abundamiento Cancelan, y dan por de ningun valor y efecto, todos y  
quales quier instrumentos que uexiditen mayor derecho en favor de  
alguno de los dos, alos bienes y herencia del citado. Su Padre, para que  
no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él como si no se huviesen  
otorgado, pues quieren que en todo, y por todo sean iguales sus Dextinen-  
cias, pretenciones, y adjudicaciones, sobre que no reclamaron, ni alega-  
ran cosa alguna, y si lo intentasen, quieren no sea oñido en juicio,  
y que por lo mismo sea Vista haver aprobado, y revalidado esta Escri-  
tura, con todas las clausulas de su naturaleza estilo, y practica de se-  
mejantes Contratos, para su mayor Validdad, y cumplimiento, al que  
obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver; Doy poder alas  
Justicias de su Magestad, especialmente alda de esta Villa de Altoy a  
cuya jurisdiccion se someten, renuncian en domicilio propio fueros  
y otro que de nuevo ganaren, la Ley de convenenit de jurisdiccion om-  
nium judicium, la ultima pragmatica de las remisiones, y demas Le-  
yes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que  
a ellos les apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por  
dichos Hermanos especialmente convenida. En cuyo testimonio  
otorgaron la presente en dicha Villa de Altoy en los dia, mes, y año  
referidos, siendo presentes por testigos Joseph Julian Herasiente, y  
Juan Poni Fabricante de Panos Vecinos de la mesma. Los otorgan-  
tes (a quienes lo el Escrivano doy fe con uno solo fimo el suso dicho Lu-  
can Abad, y por el citado Jorge que dixo no saber lo hizo a sus ruegos  
uno de los testigos. De todo lo qual Doy fe.

invenabat

Joseph Julian

Antena  
Chusoral Marax

Venta Leandro Pastor y Separe por esta Escritura como Jo Leandro Pastor tan-  
a D<sup>n</sup> Jonacio Perez y Dider de Panos Vecino de esta Villa de Altoy, demi grado  
y Ciencia Ciencia, como mai haya lugar en derecho, en mi nombre y



Delate maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

en el de mis Herederos y sucesores otorga que vendo, y doy en venta, Real a Don Ignacio Perez Administrador de la Real Renta de tabacos del Partido de esta dicha Villa Verin de ella, que esta presente y aceptante, un pedazo de tierra de terreno, plantada de Olivos comprehensiva de poco mas de dos fanegales de hozas, a lo que fuere, cita y puesta en el Continente del presente terruño, en la Partida vulgarmente nombrada de Cotes, lindante con terrenos de otros pasados comprados, con los de Don Diego Capdevila, y con el Camino Real, que va desde esta Villa para la de Corantayma; Cuyo pedazo de tierra que vendo es libre de todo cargo, censo, tributo, memoria, Hipoteca, Veneno, y obligaciones especial y general, que no las ay, ni tiene ahora, y por tal solo asegura por precio de Ciento treinta y cinco Libras y diez sueldos moneda de este Reyno, que el citado Don Ignacio me entrega en especie de Oro y Plata, con presencia del Herrero, y tercio infrascripto (de cuyo entrego y recibo de el Herrero doy fe) por la que le otorgo la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el precio de dicho pedazo de tierra, con las mencionadas Ciento treinta y cinco Libras, y diez sueldos que he recibido, y debique mas tengo, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago y otorgo, para perfecta, acabada, e irrevocable, que el Derecho llama intervin, con continuacion y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padere este Contrato, y desde hoy en adelante, me desamparao, desisto, y aparto de la acción, propiedad, Veneno, posesion, título, Raz, y recurso, y de otra qualquier derecho que me perteneca, a dicho pedazo de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del expresado Don Ignacio Perez, para que como proprio suyo, lo posea, goze,

ción  
 luno  
 ho que  
 yon  
 for y  
 vor de  
 a que  
 urion  
 extinen  
 alega  
 hicio,  
 Exar  
 de se  
 el que  
 r alai  
 hoy á  
 fueron  
 e om  
 rian le  
 a que  
 a, y por  
 onio  
 ano  
 te, y  
 rgan  
 cho lu  
 uegor  
 m 9  
 arax  
 lan  
 grado  
 bay

cambie, y enagene á su Voluntad, como á dueño absoluto sin dependencia alguna; Exceptis Clericis, Leicis Sancti militibus, et personis Religionis, et alijs qui de foro Valentis non existant; Nisi dicti Clerici iuxta Versionem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año Mil V e c i e n t o s t r e i n t a y n u e v e: I le doy poder el que se requiere, Constituyendole en mi Lugar mío, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente como quisiere, entre en dicho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la posesion y tenencia, y entre tanto que no lo haxa, me constituyo por su inquieto temedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida. Deme obligo ala execucion segunidad, y saneamiento de esta Escritura en tal manera, que de qualquier Pleito, debate, ó diferencia que vaxa ella se mostrare, tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y arabare á mi costa, harta fieserles, y dexar al expresado comprador en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder, le volveré las dichas ciento treinta y cinco libras, y diez sueldos, que me ha entregado, y le pagare los aumentos que hiziere en dicho pedazo de tierra, los danos, costas, y perjuicio que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; I por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaza arrendada, el día en que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dijere, y relevada otra prueva aun que de desacho se requiriera. I para la primera, y cumplimiento de todo, obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder ala Justicia de su Magestad, especialmente ala de esta Villa de Alcor, á cuya jurisdiccion me vaxo, como á mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley U e c o n v e n e a t e de jurisdiccion omnium pedium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la pena del desacho en forma para que á ella me apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcor á los once días del mes de

Copy Sella 2.  
1. Junio 1770



En este número.

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

Mases, año de Mil Setecientos Sesenta y quatro: Siendo testigos Jayme  
Naval Botivario, y Joseph Font Estranguero de Lavacaos Verinos de la  
misma. Del otorgante a quien lo el Escribano doy fe conosci-  
do firmo. De todo lo qual doy fe.

Leonido Fano

Ante mi,  
Don Juan Matas

Yo Don Matheo Compañy, conde de Sepura por esta Real Cedula, como no otros Ma-  
a Don Ignacio Perez Hamonist. Don Matheo Compañy, Marqués y Duque de Antoli, Legiti-  
Copia Sello 2.º día  
1.º Junio de 1764  
mos, con ramos, Herederos de esta Villa de Villavieja, precedida ante todo la Licencia  
que de Madrid a Madrid se requiere, que se traxere pedida y concedi-  
da de los señores doctores de la Real Pontificia de Madrid en el in solidum  
renunciando como expresamente renunciaron a la Ley de las Cortes de 15 de  
Octubre de 1502, presente la Real Cedula de su Magestad de 15 de Mayo de la dicit.  
cion y execucion, y demas de la mencionada Ley y fianza de nuestro gra-  
do y carta de donacion, como vna cosa haya lugar en derecho, y por causa de  
satisfacer y pagar a Don Ignacio Perez Hamonistador de la Re-  
al Cofradia de Lavacaos en el Partido de esta dicha Villa de Villavieja de ella, por una  
parte, Setenta y nueve Libras y siete Cuadros moneda de este Reyno que  
le estamos deviendo por las Cuentas y motivos contenidos en la Escri-  
tura de obligacion que lo dicho Matheo Compañy otorgo a su favor por  
ante el presente Escribano en veinte y uno de Abril del año Mil Vete-  
cientos y sesenta y quatro: y por otra parte de treinta y dos Libras diez Cuadros  
y quatro dineros de dicha moneda, que tambien le estamos deviendo de ge-  
neral de cuentas del Ayuntamiento del Barrio de Lavacaos, apellidado  
de la Calle de San Matheo, que el mismo Don Ignacio Perez nos conce-  
dio renunciando por su parte ante el dicho Escribano en diez de Enero  
de dicho año Mil Setecientos y sesenta y quatro, por los mismos motivos, en nuestros

nombres, y en el de nuestros herederos, y sucesores, otorgamos que  
vendemos, y damos en Venta Real, al expresado Don Ignacio Perez que  
se halla presente y aceptante, una casa de Habitación, Citay puer-  
ta en el presente Poblado, en la Calle de la Gloria Santa Barbara,  
lindante por un lado y espaldas con casa de Pasqual Espino, y por otro  
con casa de Jorge Botella, tenida, y obligada dicha casa que vende-  
mos á un censo de Capital de Ochenta y seis Libras tres sueldos  
y quatro dineros, que con justificados, y legitimos titulos de corres-  
ponde al precio de tres por ciento á los herederos del difunto Comen-  
dador en su devido plazo, y Libras de otro censo, carga, tributo, me-  
moría hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, que  
no ten ay, ni tiene sobre si, y por tal vela aseguramos por precio  
de ~~ochenta~~ Veinte y ocho Libras, diez sueldos, y ocho dineros,  
moneda de este Reyno, que todas quedan en su poder de nuestro  
consentimiento, para basearse paga de las don quantias que desta-  
mos vendiendo segun queda referido, para efecto de responder, y pa-  
gar el expresado censo, por lo que la otorgamos la correspondien-  
te Carta de pago, y recibo en forma, con renunciación á mayor abun-  
damiento de la no numerada pecunia, Leyes de la entrega, e puestas,  
y demar del caso, y esta Escritura otorgamos con los puntos y condicio-  
nes siguientes. Primeramente, que nos renunciamos para nosotros  
y para quien nos representare el derecho de Carta de gracia, e de sus  
redimendi, para poder recobrar la casa que vendemos dentro el  
termino de cinco años, contados desde el día de oy en adelante, de  
suerte, que entregando el precio de esta Venta al referido Don Ignacio  
Perez, ó á quien le representare dentro el expresado tiempo, tenga  
presiva obligación de retrovendernos la citada casa, y si se negare á  
ello se cumpla con base deposito de igual cantidad en poder de  
la Justicia Ordinaria de esta Villa, con cuyas circunstancias, y no de  
otra manera declaramos que el justo valor y precio de la su dicha  
casa son las mencionadas ochenta y ocho Libras diez sueldos  
y ocho dineros en dicha forma recibidas, y del que mas tenga, ó pueda  
tener en qualquier forma, ó cantidad que sea, hacemos gracia y dona-  
ción al referido comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el  
derecho llama inter vivos, con insinuación, y renunciados la Ley del or-

donamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que  
 se compra, vende, o permuta por más, o menos de la mitad del precio, y  
 los quatro años para repetir el engaño por que no le padere este contrato, y  
 desde oy en adelante salvando el derecho de Casa de gracia que nos reservamos  
 no desapoderamos, desistimos, y aparciamos, de la acción, propiedad, Honor, y  
 posesion, título, y recurso, y de otro qualquier derecho que nos pertenec-  
 ca, y lo así lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor del ante dicho D.  
 Ignacio Peris, para que como dueño absoluto de dicha Casa la posea, y ore,  
 cambie, y enagenare a su voluntad, sin dependencia alguna. Excepti Cleri-  
 cis, Sicut Venetis militibus, et Personis Religiosis, et aliis quibusdam Paler-  
 tis non existant. Hic dicti Clerici juxta usum et tenorem fori novi,  
 super hoc, et de bonis et pro ad vitam suam adquisierint, et habuerint, y pa-  
 ra la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
 su Magestad de nueve de Julio, año de Mil e seiscientos e treinta y nueve. Y  
 le damos poder el que se requiere, e constituyendole en nuestro mismo Lugar  
 y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente segun qui-  
 siere, entre en la referida Casa, tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ella,  
 y entze tanto que no lo haze, nos constituhimos por sus inquietos tenedores  
 y poseedores, para ponerle en ella siempre que nos lo pida; y nos obligamos  
 a la evicción, y expulsió, y saneamiento de esta Escritura en tal manera, que de  
 qualquier Pleito, Debate, o diferencia que sobre ella se moviere, tomaremos  
 la voz y defensa, y los seguimientos, y acabaremos a nuestra Costa, hasta ven-  
 zellos, y dexar al citado Comprador en quiete, y pacífica posesion, y lo  
 mismo haian nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no  
 quera, o no poder, le satisfizemos las ciento quaranta y una libras diez  
 y siete sueldos, y quatro deneros que son hemos reservado en el precio de  
 esta Venta, y damos al expresado Comprador por los motivos menciona-  
 dos en el principio: tomaremos a nuestro cargo la responsion del censo, y  
 le pagaremos los aumentos que hiziere en dicha Casa, las costas, da-  
 ños, y perjuraciones que se le siguieren, y el mas Valor adquirido con el tiem-  
 po, y por todo ello, como si aquí huviera liquidacion, y esta Escritura fuese  
 executiva, de plazo asignado, el día en que llegare el caso referido, se nos apre-  
 mió con ella, y el juramento de qui en fecho parte legitima, en que lo di-  
 mos, y relevamos de toda prueba, aun que de derecho se requiera; y para  
 la firmeza, y cumplimiento de todo obligamos la Persona de mi dicho Mar-





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

theo Company, y bienes de ambos conyentes habidos y por haver. Y sien-  
do presente de el arriba nombrado Don Ignacia Perier, accepto esta Escri-  
tura segun queda continuada, y por ella recibo en venta la Deslinada a la  
sa, de cuya posesion, y propiedad, me doy por satisfecho a mi voluntad, y por  
quanto en el precio de ella tengo recibidas las ciento quarenta y una libras  
dies y siete sueldos y quatro dineros, que me estavan deviendo los susodichos  
Vendedores, les otorgo la mencionada Carta de pago, y recibo en forma, y en  
quanto sea menester renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, cosa  
no havida, ni recibida, en trega, e prueba, y demas del caso: Y me obligo respon-  
der y pagar a los herederos del difunto como exra, en su devido Plazo el como  
de Capital de Ochenta y seis Libras, treze sueldos y quatro dineros, a que tie-  
ne obligada dicha casa, para la qual les reconozco por Verdaderos dueños de  
el, hasta su suicion, y quitamiento; Y asimismo me obligo, a que siempre  
y quando por los susodichos Vendedores, o por quien su derecho representa  
se ve me en tregasen las mencionadas ciento quarenta y una libras dies  
y siete sueldos y quatro dineros, durante los cinco años que quedan preveni-  
dos, y no más, les haze retroventa de la citada casa, y en caso de que me ne-  
gare a ello cumplan con hazer deposito de la referida cantidad, en poder de  
la Justicia Ordinaria de esta Villa, todo lo qual o premio cumpliré llanamen-  
te y sin Pleito alguno, para lo qual obligo todos mis bienes habidos, y por ha-  
ver; y ambas partes por lo que a cada una toca de amor, padesa a las Justi-  
cias de su Magestad, que de nuestras causas respectivamente puedan y  
deban conocer, a cuya jurisdiccion son sometidos, para que a ello nos apre-  
mien como por sentencia pasada, en esta jurisdiccion, y por nosotros especial-  
mente consentida, sobre que renunciamos las Leyes y fueros de nuestro  
favor, y la general del derecho en forma; Y de la dicha Riza Antols, re-  
nuncio el auxilio, y Leyes del Pelleyano Venatus conulto, nuevas cons-  
tituciones, Leyes de Toro, Madrit, y Partida, y las demas de mi favor,  
por que sabidoria de ellas, y avisada de su efecto por el presente Escrivano

quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hago en forma de derecho no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, Heras, bienes hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por otro derecho alguno que me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo sin premio, ni sueldo alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha pretericion en contrario, y si pareciere la revoco, y no podria absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si proprio modo de me concediere, no usare de ella pena de Perjurio. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta Villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Marzo año de Mil Vevecientos Sesenta y quatro: Siendo testigos Jayme Caval Boticares, y Juan Marant Laboado Verinos de la misma. Y delos otorgantes, y Receptantes (a quienes lo el Escrivano dey facer poner) solo firmo este ultimo, y por los demas que dixeron no debia lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual lo oy feo.

J. Ignacio Lopez  
 Jayme Caval Bot

Ante mi  
 Chausoral Marant

Magisterio del Premio de Santos. En la Villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de Agosto de Mayo año de Mil Vevecientos Sesenta y quatro: Antonio Torregosa Clavaria actual del Premio de Santos de la misma, Thomas Roldana primer Vchador, Thomas Josea Segundo Vchador, Thomas Texol Sindico, Christoval Ferol, Joseph Xavier Vicente Niaplana, Marcelo Rivera, Vicente Roldana, Diego Texol, Juan Torregosa, y Jayme Torregosa Vocales, Maestros todos del Estado Premio, y los que al presente le componen, juntos y congregados en la Casa de morada, y en presencia del Señor D. Joaquin Mexilay Ceza Regidor Decano, y Regente la Jurisdiccion, y Corregimiento de esta dicha Villa, por indisposicion del Señor Don Joaquin de Maya y Maestros Corregidor, y Justicia Mayor actuaban ella, Condoctores de Orden de San Mexced, por Carlos Garcia Otero delos Alguaciles Ordenacion de este Jurgado, por si, y en nombre delos demas Maestros, que al presente son, y en adelante fueren del referido Premio, por quienes prestan voz, y caucion en toda forma: En esta representacion, y viendo asi juntos, parecio personalmente Agustin Tor



Veinte maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

regiora hijo de Francisco Oficial que es del Citado Excmo, suplicando se dignasen conferirle el Magisterio, admitiéndole por uno de sus individuos pcedidos para ello las solemnidades que fueren precisas y conducentes: Teniendo a consideracion de su empleo en las manufacturas de dicho Excmo, y de que es hijo de tal Maestro, y por ello ha vea depositado la cantidad de quatro libras moneda de este Reyno, segun lo prevenido por el capitulo quinto de las Reales Ordenanzas, y de que concurren en el mismo las calidades, y circunstancias que de ellas se previenen, procedieron por su turno a hazerle diferentes preguntas, y repreguntas, examinandole por aquellos terminos mas del caso, y habiendo dado salida a todas ellas con cabal razon de sciencia, resolvieron unanimemente admitirle por Vocio, y Companero, nombrandole por Maestro de dicho Excmo, y fue aprobado por tal, para que de esta hora en adelante pueda usar, y gozar por vi, o por tercera Persona, en su casa, o en donde le pareciere, e todas y qualesquiera piezas que se le ofrescan, arregandose en todo, y por todo al prevenido por las Reales Ordenanzas, baxo las penas estatutas, y prevenciones que en ella se contiene, gozando de las gracias, immuniidades, exenciones, y privilegios que se le des en qualquier, y gozando los demas Maestros del mencionado Excmo: Siendo presente al dicho hijo de Francisco Torregrosa aceptase el Magisterio hecho a su favor dando gracias por el favor que se le dispensa, y quito a las de él y de las prerrogativas, gracias, e immuniidades que le pertenecian como a tal, siempre, y quando le conuenga, bien, y fielmente, sin apartarse en manera alguna de lo prevenido por las Reales Ordenanzas, y para su cumplimiento obligo su Persona y bienes havidos, y por haver: Jambas partes, cada una por lo que le toca, dieron poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley Visigotica de Jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y otras Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a ellos les apremien como por Ventencia pasada en Jurodo y consentida: Todo lo qual ovido, y entendido

por el susodicho Senor Don Joaquin Mexita y Cerdas Dixo: Que lo aprobara y apro-  
vo por aquella Pia, y forma que mas haya lugar en derecho, para que cada una de  
las Partes use del que le correspondia, siempre, quando, y como le convenga. En cuyo tes-  
timonio Otorgaron la presente en dicha Villa de Alora en los dias, Citio, mes, y año  
axreba dichos: Siendo testigos Carlos Garcia Alguazil Ordinario, y Gregorio  
Pasqual hijo de Thomas Oficial de la Lana Vecinos de la mesma. Y la firma-  
ron de la Merced, y de la referida Junta por todos los demas (a quienes lo el  
dicho Senor doy fe con esta). De todo lo qual es fe.

Joaquin Mexita y  
Cerdas

Joseph Garcia

Jayme Forrogrua y Anon  
Nuncio de Navarra

Remate de la Carne de Alora. En la Villa de Alora a los veinte y cinco dias del mes de Mar-  
to de Francisco. Mil novecientos y setenta y quatro. Los Senores D.  
Joaquin Mexita y Cerdas Regidores Derrama, y Regentes de la jurisdiccion y Correccion  
de la misma y de la Partida, por indicacion del Senor Don Joaquin de Araya  
y Aragoner Coaxegida y Justicia mayor actual de ella: Don Agustin de Quiñol-  
do Don Rafael de Ucal Procurador Judicial General del Comun, Vicente Molto,  
Francisco Sibert, y Vicente Sibert Regidores perpetuos de dicha Villa, juntos  
y congregados en la Sala Capitulada en forma de Ayuntamiento con algunos Conyuntados pa-  
ra efecto de hacer el Remate del Abasto de la Carne de Macho Cabrio, para el  
Comun de este Comun, que se ha llamado al prego, por los dias que previene el  
derecho y muchos mas, con la portura de treinta y ocho dineros de moneda de Ve-  
llon del Reyno, por cada libra de carne de a treinta y seis onzas Valencianas, que  
fue admitida en toda forma y comunicada a las Ciudades, Villas, y Pueblos cir-  
convinos, con cartas de aviso que se les remitiesen; Y habiendome señalado el  
dia de hoy, y la hora en que estamos para celebrarle, en la noche de la Candela, despues  
de haver apercebido por bando publico a los que quisieron entender en el, segun es-  
tubo pregonando el Pregonero la subasta de remate, y espuso aquella en fa-  
vor de Francisco Vilaplana Labrador y Vecino de esta dicha Villa, con la portura de  
treinta y siete dineros de dicha moneda, con que se hizo abastecer a este comun  
de carne de la citada especie por tiempo de un año: Por tanto dichos Senores Ca-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

petición en virtud de sus respectivos Oficios, otorgan que mandaron, y libran  
en mandamiento al Cidado Francisco Vilaplana, como mayor Postor que se  
halla presente y aceptante, el Abasto de la carne de Macho Cabrío para con-  
sumo de este Común, por tiempo de un año, que tomara principio en el día de San-  
tua de resurrección primera viniente de este año que corre, y finera en el  
ultimo de Carnes toledas del año proximo Mil Setecientos, Setenta y cinco,  
por precio de ~~cuarenta y siete~~ <sup>treinta y siete</sup> dinosillos moneda de Vellon, por cada una libra  
de carne de dicha especie de a treinta y seis onzas Valencianas, que ha de sub-  
ministrar en las Carnicerias publicas segun costumbre, dexando las ropas  
o despojos de todos los Machos que se consumieren en dicho tiempo a be-  
neficio del Común, para aplicar su producto alos efectos pertenecientes a  
la nueva Concordia, que esta Villa otorgó con sus Señores dones Censabitos, ante  
el Licenciado Joseph Mataix en treinta de Julio, del año Mil Setecientos  
Setenta y uno, y bajo los Capítulos, y Condiciones acostumbrados, y con el de ha-  
ver de dar fiadores, y Principales obligados, a contento de los Señores otorgan-  
tes para la seguridad de este Remate, que se obligan hasta valer, y tener bajo  
la obligación de los propios y Rentas de este Común havidos y por haver, y a  
mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion  
ininterxum que les compete. Shallandose presente el Cidado Francisco Vila-  
plana, enterado de todo accepto esta licitacion y remate hecho a su favor, de que que-  
da continuado, y ofaxa por ella abastecer este Común en sus Carnicerias publicas de  
toda la carne de Macho Cabrío que necessita para su consumo durante el citado  
tiempo de un año y no mas, por el precio de treinta y siete dinosillos moneda de  
Vellon por cada una libra de carne de a treinta y seis onzas Valencianas, dexan-  
do las ropas, o despojos de todos los Machos que se consumieren en dicho tiempo a  
beneficio del Común, para que su producto se aplique a lo que fuere correspon-  
diente, y hasta todo lo demas que es tenido y obligado en fuerza de este Rema-  
te, y Capítulos, acostumbrados, de que se halla enterado por menor, dando fia-  
dores, y Principales obligados para su puntual cumplimiento al que obligá

Remate  
a Juan

Su Persona y bienes havidos, y por haver, y da poder alas Justicias de su Magestad, especialmente a los dichos Señores Regentes, que oyeron, y por tiempo fueren, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian el domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley Vicenvenet de jurisdictione omnium partium, la ultima pragmática de las Villalenas y demás Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que dello le apremien como por Sentencia parada, en Cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en dicha Villa de Altoy, y Vala Capítular de ella en los dias, mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Joseph Mexillas de Joseph Maestro texedor del Paño, y Thomas Pest Oficial de ellos Resinos de la misma: No firmaron dicho Señores Regente la jurisdiccion y dos de los Señores Regidores por todos los demas, y no lo hizo el acceptante ni tampoco los testigos (a quienes todos lo el Exrivano doy fe conoso) por que dixeran no saber. De todo lo qual Doy fe.

Joaquin Mexita y Cerdas  
 Luis Molto  
 Luis Molto  
 Christoval Masdax

Remate la Just. y Regim.<sup>to</sup> En la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de a Juan Olvina Colector de Marzo, año de Mil Setecientos Veisenta y quatro: Los Señores Don Joaquin Mexita y Cerdas Regidor Decano, y Regente la Jurisdiccion, y Corregimiento de la misma, y su Partido, por indisposicion del Señor Don Joaquin de Boraya y Aragoner, Corregidor, y Justicia mayor actual de ella, Don Augustin de Quijmolto, Don Rafael de Ucali Procurador Sindico General del Comun, Vicente Molto, Francisco Sibert, y Vicente Sibert, Regidores todos perpetuos de dicha Villa, juntos y congregados en su Vala Capítular en forma de Ayuntamiento segun Costumbre, para efecto de libar en Arrendamiento el Abasto de la Carne de Carnero para consumo de este Comun, que se ha llevado al pregon por los dias que previene el derecho, y muchos mas con la Postura de cinquenta y quatro dineros Moneda de V. Non del Reyno, por cada una libra de Carne de la referida especie de a treinta y seis Onzas Valencianas, que fue admitida, y comunicada alas Ciudad, Villas, y Lugares circunvesinos por Cartas de aviso que se les remitiere.



Mejor remedio

**SELLO DUARTEO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA**

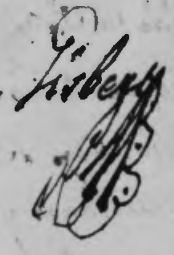
don, y habiendose señalado el día de oy, y la hora en que estamos para su  
Remate, encendida la Candela despues de haver apercibido por bando pu-  
blico á los que quisieren entender en él, segun estilo, prosiguiendo el Pregona-  
do en la Subastacion, se remato, y espiaó aquella Sin en contrarse quien mejora  
se la Citada Portura de cinquenta y quatro dineros dada por Juan Olina  
Colector de los frutos decimales, y Vesinos de esta dicha Villa: Por tanto los suso-  
dichos Señores en representacion de sus respectivos Oficios, dicen que han  
concedido, y licen en licenciamientos al Ciudadano Juan Olina que se halla presente,  
aceptante de la Carta de la Carne de Carnero para consumo de este comun en  
sus Carnes, para publicas por tiempo de un año, que empicaxa a correr desde el día  
de Pasqua de Resurreccion primero siguiente de este año, y finaxa en el  
ultimo de Guaxima del año proximo Mil Setecientos Sesenta y cinco en un  
yo tiempo ha de suministrar toda la carne de Carnero que necesite este  
comun, percibiendo por cada una libra de á treinta y seis onzas, Valencia, y  
cinquenta y quatro dineros monda de Vellon del Reyno, pero á no las re-  
paros Despues de todos los Carneros que se consumieren en dicho tiempo  
á beneficio del comun, para abicar su producto á los efectos destinados á  
la nueva Concordia que esta Villa otorgó con sus Señores de Realidad  
ante el Escriuano Joseph Mataix en treinta de Julio del año Mil Sete-  
cientos. Sesenta y uno, bajo los capitulos, y condiciones acostumbradas,  
y con talidad de haver de dar fidejuse y principales obligados, para la seguridad,  
y cumplimiento de este Remate, que tendran por firme, y seguro, caso la  
obligacion que para ello hacen celos, propios, y Rentas de este comun havi-  
dory por haver, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de  
menor edad, y restitucion in integrum que les compete; Del expresado Juan  
Olina entendido de todo, acepta esta Escritura, y remate hecho á su favor  
segun queda continuado, y se obliga á abastecer al comun de esta Villa de to-  
da la carne de Carnero que necesite para su consumo en sus Carniserias  
Publicas segun costumbre, durante el mencionado año y nomias, percibien-

Venta de  
y otro á  
Copias de la  
del 17 Mayo 1764

do por cada una libra de carne de treinta y seis onzas Valencianas  
 cinquenta y quatro dineros moneda de vellon, y dexando las ropas, es des-  
 poy de todos los carneros que se consumieren en beneficio del comun, para  
 que su producto se aplique a lo que fuere correspondiente, y promete dar  
 fidejura, y principales obligados a contento, y aprobacion de los Señores Otorgantes,  
 y hazer, y cumplir quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta  
 escritura, y capitulos expresados, que quiere haver aqui por incertor, y con-  
 tinuados para su mas puntual, y debido cumplimiento, al que obliga su  
 persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias de esta Magestad  
 especialmente a dichos Señores Capitanes, que oy son, y por tiempo fueren  
 a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su dominio, proprio fuero, y  
 otro que viniere ganare, la Ley de non veniet de jurisdictione omni-  
 um pedicum; la ultima pragmática de las univociones, y otras Leyes, y  
 fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a ello le  
 apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y convalidada. La  
 caya testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de  
 Alcoy, y Sala Capitular de ella, en los dias, mes, y año referidos; siendo  
 testigos Joseph Miralles de Joseph Maestro texedor de paños, y Thomas  
 Perit Oficial de ellos, Vecinos de la misma. Yo firmaron dicho Señores  
 Regente la Jurisdiccion, y dos de los Señores Regidores Otorgantes,  
 y tambien el aceptante (a quienes todos yo el Escrivano doy fee co-  
 nora). De todo lo qual doy fee.

Joaquín Martínez

Quignotto



Cerdas

Juanolina

Arrem  
 Christoval Matas

Venta de Censos de las Paigual. En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Marzo de  
 y dies a Miguel Donalbes Mil setecientos setenta y quatro años. Blas Paigual, y Thomas  
 Paigual Hermanos Fabricantes de paños Vecinos de la mesma, los dos juntos de  
 mancomun et in solidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de  
 duobus Rasi debendi el autentica presente, hoc ita de fidejuroribus, el benefi-  
 cio de la deviccion excucion, y demas de la mancomunidad, y fionea, de su buen

Copia del  
 17 Mayo 1764



Quince maravedis.

SEELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
QUATRO.

exa do y cixta ciencia como mas haya lugar en derecho, con su nombre, y  
en el de sus herederos, y sucesores, otorgan que venden, y dan en venta de  
al a Miguel Soralbes tambien fabricante de paños de esta Verindad,  
que se halla presente, y aceptante, y a quien se representare, sobre la li-  
bra moneda de este Reyno, de censo principal impuesto sobre una casa de hie-  
racion, esta y puerta en el plazuelo nuevo del presente poblado, en la calle del Ho-  
xido San Juan, que al presente es propia de la ante Barbara tinturero, y linda  
por un lado con casa de Jovana Paqual, y por otro y espaldas con casa del re-  
ferido Miguel Soralbes Comprador, cuyo censo era reducido al fuero de tres  
por ciento segun Reales Pragmaticas de su Magestad, que paga en el dia de Todos  
santos por punto especial, y fue impuesto, y originalmente cargado sobre la dicha  
casa por Vicente Monlor, a favor de Joseph Paqual hijo de Jovana madre del Pon-  
dedor, segun Escritura de Cargamiento que authoizo el Escrivano Diego  
Abad en dor de febrero del año Mil setecientos treinta y seis, y pertenecio a los  
otorgantes por mitad en la Direccion, Partija, y adjudicacion que de los bienes  
del referido su Padre authoizo Thomas Gilbert Escrivano en veinte y seis  
de Enero de año Mil setecientos quarenta y uno; cuya venta otorgan  
los mencionados Blas Paqual, y Thomas Paqual hermanos, con todos los  
derechos, acciones, y demas que les pertenecan, y puede pertenecer de fecho, y  
de derecho en el expresado censo, libre de toda carga, oneroso, memoria, hypo-  
teca y obligacion especial y general, y por tal velo aseguran por precio de  
treinta y dos libras moneda de este Reyno, que reciben en especie de oro, y  
plata, en presencia de mi el Escrivano, y testigos infrascriptos (de cuyo on bre-  
go y recibo lo el Escrivano (Doy fee) por lo que otorgan Carta de pago en  
toda forma, a favor del mencionado Miguel Soralbes; y le dan poder el-  
diendo a su favor todos los derechos, y acciones Reales, Personales, Directos,  
y executivos, que tienen y les pertenecan, para que hasta el dia de la re-  
dempcion del Principal de dicho censo, que tambien ha de cobrar y  
recibir, haya para si los reditos, y pensiones que pertenecan en aquel,

Veinte y tres de mayo de 1562.



SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL QUINIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Yo otorgue las cartas de pago, quitas, redempciones y otras escrituras que convengan y se le pidieren, con fee de las extragas, o renunciacion de las leyes de su puebla, y en caso necesario parea en juicio, y haga quantas diligencias fueren menester, y le parezcan convenientes, respecto de quedar satisfecho tanto del principal, como de las pensiones que fueren veniendas para cada ahora de dicitos y apartan del derecho de propiedad, y posesion que tienen y les perteneciere en dicho censo, y todo lo transfieren en favor del nombrado Miguel Sorabos, entregandole para mayor corroboracion la Escritura de Original imposicion, y demas titulos que le justifican, para que de oy en adelante lo posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Proprietas Clericis suis sanctis ministeribus et parochis Religionis, et alij quide pro Valentio non existant, Ibi dicti Clerici juxta verum et tenorem facti non super diti bona ipsa, ad vitam suam adquireant vel habeant, y baxo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes, y de las de su Magestad de Castilla de fecha de San Sebastian de Mayo de noventa e cinco años, se obligan a la observancia de esta escritura, y a que no pongan ni pongan a su heredad y bienes, y no cumplieren lo por su parte, o no pudiesen volver a las treinta y dos libras que les ha entregado, y le pagaran las costas de los señores y pagadores que vale decaimaren, llanamente y sin Pleito alguno, con las costas de su cumplimiento, aunque obligan sus personas y bienes hanidos y por haيران. Lo mismo poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alhoy, a cuya jurisdiccion se someten, y renuncian su Domicilio, proprio fuero, y otro que de

mbre, y  
nta de  
indad  
m la Li  
na de los  
le del Ho  
o, y linda  
a del re.  
ero de tres  
de todos  
de la dicha  
delo Pen  
Diego  
recio a los  
los bienes  
te y seis  
torgan  
todos los  
de ocho, y  
oria, impo  
recio de  
de oro, y  
cuyo en tre  
de pago en  
poder el  
Director,  
de la re-  
cobran y  
en aquel,

nuevos ganaren la Ley si conuenerit de iuris dictione omnium iudi-  
cum, la ultima pragmatica de las humillaciones, y demas Leyes y fueros de  
su favor, con la general del derecho en forma, para que a ello les apre-  
mién como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y consentida. En  
cuyo testimonio otorgaron y firmaron la presente (a quienes yo el  
Escrivano doy fee conoico) en dicha Villa de Alroy en los dias, mes y  
año referidos: siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Vicente  
Aramina honnoso Vecinos de la mesma. De toda lo qual doy fee.

Blas Pasqual

Thomas Pasqual de Joseph

Antoni  
Christoval Mata

C. ta de Pago Jayme Mora y Consortes y Separes por esta Es. ta como novatos Jayme Mora Labrador  
a Abdon Macia Labrador y Vicente Sopi Legitimos Consortes Vecinos de la Villa de  
Ibi hallados al presente en esta de Alroy, de nuestro grado y cierta ciencia como  
mas haya Lugar en derecho otorgamos, y confesamos haver recibido realmen-  
te de contado, y a nuestra voluntad de Abdon Macia tambien Labrador y Veci-  
no de esta dicha Villa, la quantia de quarenta libras monda del presente Rey-  
no, y son por otras tantas que se obligo dar y entregar por toda par-  
te y porcion que nos toca y pertenere de los bienes y herencia del difunto  
Joseph Sopi, y Clara Boronud nuestros suegros y Padre respectiva, segun  
la acredita la Es. ta de Division y convenio amigable que otorgaron los  
interesados ante el presente Es. no en el dia once de Enero de el año mil  
setecientos sesenta y uno, de cuyo contenido somos Labadores, y aprovamos, y  
confirmamos por aquella via y forma, que mas haya Lugar en derecho, por lo que  
otorgamos Carta de pago, de dichas quarenta libras en favor del expresado  
Abdon Macia con renunciacion en quanto sea menester de las Leyes de la non  
numerada pecunia entrega, e prueba, y demas del caso, y a mayor abundamien-  
to Cancelamos damos por ninguna y de ningun Valor ni efecto la obligacion  
contenida a nuestro favor, en la citada Escritura de convenio, para que no  
valga, ni haga fea en juicio, ni juega de el dexandola en su ser, y Valor  
en todo lo demas, para que se lleve a su debida execucion, y cumplim. to.  
En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy a los  
tres dias del mes de Abril, año de M. d. setecientos sesenta y quatro: siendo  
testigos Guillelmo Soraber Fabricante de Lanos, y Christoval Antoli por.

C. ta de  
a Ab



Quinte maravillas.

BELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

nalero Verinos de la misma. Los otorgantes (a quienes lo el Escrivano doy  
fee cono) no firmaron por que dixeran no saber y a sus ruegos lo hizo uno de  
dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Guillermo Gosalber

Antoni  
Chirivola Mataus

Cta de pago Ana Maria Lopiz Copari por esta Escritura como Jo Anna Maria Lopiz  
a Rodon Macia Labrador y suada por fin y muerte de Jaqual Lopiz Verina de esta Vi-  
lla de Alcey, de mi gado y creata Victoria, como mas haya lugar en derecho  
otorgo y confieso haver recibido realmente, de contado, y a mi voluntad de Ro-  
don Macia Labrador y Verino de la misma la quantia de quaranta Libras mo-  
neda de este Reyno y son por toda parte y porcion que me pertenecio de los bienes  
y herencia de los difuntos Joseph Lopiz y Clara Coronat mis Padres, como lo  
acredita la Escritura de Divicion y convenio amigable que otorgaron los in-  
terezados ante el presente Escrivano en el dia once de Enero de el año Mil  
Setecientos Setenta y uno, por lo que otorgo Carta de pago de dichas quaranta  
Libras al expresado Rodon Macia, y renuncio las Leyes de la non numerata  
porunia, en traça e prueva y demas del Caro, y a mayor abundamiento con-  
cedo, doy por ninguna y de ningun valor ni efecto la obligacion contenida  
a mi favor en la Citada Escritura de convenio, para que no valga, ni  
haga fee en juicio, ni fuera de él, dexandola en todo lo demas en su  
fuerza y valor para que se lleve a su debida execucion y cumplimien-  
to. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Al-  
cey a los tres dias del mes de Abril, año de Mil Setecien-  
tos Setenta y quatro; siendo presentes por testigos Guillermo Go-  
salber Fabricante de Paños, y Chirivola Antoli jornalero Verinos  
de la mesma. Y la otorgante (a quien lo el Escrivano doy fee co-

norco) no. firmo por que dixo no Saben, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Guillermo Josabes

Antem  
Mestral Masau

Copia Sello 2.<sup>o</sup> dia  
14 Abril de 1764.

Poder D.<sup>o</sup> Ignacio Perez (Sepase por esta Escritura como lo D.<sup>o</sup> Ignacio Perez Comi-  
a D. Ventura Perez Administrador de la Real Renta de Cavicos en el Partido de es-  
ta Villa de Alcazar Viejo de la meama de mi quada y cierta ciencia como  
mas haya lugar en derecho otorgo, que Doy y Concedo mi Poder Cumpido,  
libre, pleno, general, y bastante, qual se requiere y es menester á Don Ven-  
tura Perez mi hijo Varino de dicha Villa, que se halla ausente, como si pre-  
sente fuere, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Per-  
zona, pueda demandar, pedir, haver, recibir, y cobrar, judicial, ó extra ju-  
dicialmente de qualquier Persona, ó Personas, Colegios, y Comunidades, y  
de quien convenga y con derecho pueda, todas, y qualquier Cantidades de Ma-  
ravadies, pesos, Reales, granos, frutos, y otros efectos, cosas, y bienes, de  
la especie, fuerza, y calidad que á mi son, ó fueren devidas, y me pertenecien,  
ó pueden, y deben pertenecerme, por qualquier título, causa, y razon que  
sea, ó ver pueda, y sobre ello otorgue Cartas de pago, finiquito, Sactor, y demás  
Cautelas que se le pidieren con fe de la entrega, si fuere ante Escrivano publi-  
co, ó renunciacion de las Leyes de su prueba si no fuere con esta solemnidad.  
Y para que en mi nombre, y representacion pueda pedir, examinar, y reverer  
á qualquiera Arrendatario, Colector, ó Recaudador, y Administrador  
que sean, ó hayan sido de Rentas, tierras, cosas, Hornos, Molinos, y otras cosas  
que me pertenecien, ó han devido pertenecerme, y en adelante me pueden to-  
car, haciendoles los Cargos, y admitiendoles las Datas, ó justas Partidas, repro-  
vando las injustas, y si conviniere nombre fueren Calculadores, y amigables com-  
ponedores, con total libertad, y con las facultades que se les devan dar, y atribu-  
hir. Y finalmente para que si sobre todo lo dicho, cada cosa, y parte pa-  
re necesario parecer en juicio, lo haga en mi nombre el susodicho Don  
Ventura Perez mi hijo, ante qualquiera Jueces, Justicias, Audiencias,  
Consejos, y tribunales, así Eclesiasticos como Seculares, y donde convenga  
y fuere menester, para seguir, fenecer, y acabar en todas instancias los  
Pleytos causas, y negocios que al presente tengo, y que en adelante venen,



Acto de maraueolo.

**SELLO QVARTO. NESTOR  
MAPAYEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

Operasen demandando y defendiendo, en los quales y qualquiera de ellos ponga  
pedimentos requirimientos protestas, emplazamientos, y otras Demandas,  
ante expresiones, peticiones, requerimientos, embargos desembargos, Ventas,  
y remates de bienes, como procecioner y amparos, presente Escritos Esci-  
turas, testigos, y todo genero de pueua, lacho, y contradic- da de contrario, re-  
curso de uerac y caduvas, y otras Personar, Alque de bien pro-  
gado, y ayge auto, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, conienta  
la favorables, y de lo contrario apelle, y duplique para donde pasceda en dar-  
sicia, y haga en dicha razon, y lo a ello anexo conexo y dependiente quan-  
to le favorezere, y bien visto la fura, y lo mismo que lo haria, y hazer po-  
dris, si estoviese presente, con libe, franca, y general Administracion,  
facultad de impetrian, purar, y substituir, reuocar los substitutor, y  
otras de nuevo nombrar, con potestacion en forma, y alafirmeza de quanto  
se hiziere, y actuare en fuerza de este poder, obligo todos mis bienes, havidos,  
y por hauer, y doy poder a las Justicias de Su Magestad, que de mis causas  
puedan, y desan conozer, para que me apacion a su cumplimiento, como por  
Sentencia pasada, en esta juzgada, y por mi consentida; En cuyo testimonio otorgo  
y firmo la presente, a quien lo el escrivano doxpe conuco) en dicha Villa de Al-  
coy a los cinco dias del mes de Abril, año de Mil setecientos sesenta y quatro;  
siendo testigos Reyna Casal Abotiano, y Phelipe Monllor Carpintero Vecinos  
de la mesma. De todo lo qual Doy fee.

Ante mi,  
Chancero de Matanz

Remate de Justicia y Regimto. En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril,  
a Thomas Valor de Thomas, año de Mil setecientos sesenta y quatro. Los Señores  
Don Agustín de Puzmolto Regidor Primero en la Clase de Nobles de esta

dicha Villa, y Regente Jurisdicción y Coarregimiento de la misma para esta diligencia, por encargo y comision del Señor Don Joaquín de Araya y Aragonés su Corregidor, y Justicia mayor actual, Don Rafael de Escala Procurador Sindico General del Comun, Agustín Ignacio Carbonell, Francisco Sibert, y Vicente ~~Libert~~ también Regidores perpetuos de la misma, juntos, y congregados en la Sala Capitular, en forma de Ayuntamiento, segun costumbre, para efecto de librar en Arrendamiento el Albarde del Reyte para el consumo de este comun en sus quatro tiendas publicas, que se ha llevado al Reyte por los dias que previene el derecho, y onerosa mar, con la postura de quinze dinaxillos por cada libra del genero, en tiempo de tres meses, y de diez y seis dinaxillos en otros tres meses, que fue admitida, y señalada el dia de ay y la hora en que estamos para su aemare, y enmendada la Candala, despues de haver apercibido á los que quisieron entrar en él, por bando que se ha publicado. poro antes con atamboz, segun estilo, previniendo el Pregonero en la subastacion se remato, y espixó aquella, con la postura de los mismos cinco meses, y con la mejora de, para los tres primeros el Reyte por quinze dinaxillos la libra, y los dos ultimos por diez y seis dinaxillos, la que fue dada por Thomas Valor hijo de Thomas, Oficial de la Lana de esta Resindad; Por tanto los dichos Señores en representacion de sus respectivos Oficios, otorgan que Arrendan, y libran en Arrendamiento al Ciudadano Thomas Valor que se halla presente y aceptante, como á mejor Postor el Albarde del Reyte para el consumo de este comun en sus quatro tiendas publicas, por tiempo de cinco meses, y por precio los tres primeros que empezarán en el dia de Manana, de quinze dinaxillos moneda de vellon del Reyno, por cada una libra del genero y los dos ultimos por diez y seis dinaxillos, que en todos ellos ha de ver de calidad, y recibo, a contenta y aprovacion de la Cavallera Remotaren que respectivamente fuere en dicho tiempo, baxo los capitulos, y condiciones acostumbrados, y segun ellos con el de haver de dar fiadores, y principales obligados, á conocimiento de los Señores Otorgantes, para seguridad y cumplimiento de este Remate, que prometen hazer valer y tener, baxo la obligacion de los propios y Rentas del comun havidos, y por haver, y á mayor abundamiento renuncian al beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete; Y siendo presente el expresado Thomas Valor, acepta esta Arrentura y Remate hecho á su favor segun queda continuada y por ella se obliga á bantarse en este comun en sus quatro tiendas publicas, de todo el Reyte de calidad

Juan  
Por  
Copia Sello 2.  
10 Mayo 1773



Quinte marauebis.

SELLO CUARTO, VILLAS DE ALCEGA Y MARAVELLES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Rey que por el presente para su consumo, durante dichos cinco meses, al precio de los tres primeros de quince dineros la libra, y los dos últimos de diez y seis dineros, dando fiadores y Principales obligados para la seguridad y cumplimiento de esta remate, y Capitulo expresados, que quiere haver aqui por incerto y continuado, y a todo obliga de persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a dicho Venõzer Otorgantes, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia de domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de non en exit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las unmicionas, y demás Leyes y fueros de su favor, y con la general del derecho en forma, para que a ello le apruebe como por Verencia pasada, en juzgado y consentida. En cuyo testimonio Otorgaron ambas partes la presente, en dicha Villa de Alcega y Sala Capitulada de ella, en los dias, mes, y año arriba dichos: Siendo testigos Jayme Candela Fabricante de Panes, y Francisco Mira Castellador Vecinos de la misma, y lo firmaron dichos Señores Regente la Jurisdiccion, y dos de los Señores Otorgantes con el aceptante (a quienes todo lo el Acrivano doy fee cono) De todo lo qual doy fee.

Don Agustín de Puignolte

Thomas Sator

Antemio  
Christoval Matara

Fianza Domingo Solber y otro. En la Villa de Alcega a los diez y seis dias del mes de Mayo del año de Mil Setecientos Sesenta y quatro: Antemio el Licenciado Pasqual Solber, año de Mil Setecientos Sesenta y quatro: Antemio el Licenciado y testigos infanzones parecidos Domingo Solber, y Thomas Satorre hijo de Jayme, fundados de Panes Vecinos de la misma, y de sexon; que por quanto Pasqual Solber hermano del referido Domingo, estava deviendo a Don Ignacio Pizar Administrador de la Real Renta del Cavaco en el presente Partido la quantia de cien Libras moneda de este Reyno procedi-

Copia Sello 2º dia  
10 Mayo 1773.



dar de la ultima paga del Arrendamiento del derecho de Corredurias, Pero Re-  
al, y Fiel medidor, que á su favor otorgo antem<sup>te</sup> dicho Escribano en el día seis  
de Enero de el año Mil Setecientos y Oventa, sobre que inicio execucion el referi-  
do Don Ignacio, y se halla preso el expresado Pasqual Solbes: En estas conside-  
raciones, y en las de haver salido fiador y Principal obligado Juan Pastor Pe-  
rayre de esta Vecindad, para seguridad y cumplimiento del citado Arrendam<sup>to</sup>  
por no sufrir este el bochorno de una execucion que le amenazaba los po-  
cos haveres que se le encontraron al referido Pasqual Solbes, hizo deposito de  
dichas Cien Libras en poder del mismo Don Ignacio Perez, quien acudio con  
pedido exponiendo estas mismas razones, y suplicando se le apropiasen di-  
chas Cien Libras, y se le reintegrasen las Cortes que se le habian ocasionado,  
y habiendome llamado los autos se proveyo en esta: Fue el susodicho Don Igna-  
cio Perez se retirasse dicha cantidad en pago de su credito, otorgando á  
Juan Pastor la Cautela correspondiente, para que usase de ella en donde, y como  
le conviniese, y que satisfaciendo Pasqual Solbes las Cortes de los autos se le pu-  
siese en libertad: Segun de todo mas largamente informaron los que por ante  
mi dicho Escribano se substanciaron en esta razon; y atendiendo los compare-  
cientes al justo motivo que asiste al expresado Juan Pastor, para el re-  
cobro de las Cien Libras que ha satisfecho por el mencionado Pasqual Sol-  
bes, se havian convenido en pagarlas en quatro pagas iguales, en lo que  
ha condescendido aquel, que á todo se halló presente: y poniendolo en efecto  
los dos juntos, y cada uno de por si, et in solidum, juntamente con dicho Pas-  
qual Solbes, sin este, y asolar, renunciando como renunciaron la Ley de duobus  
de deo di, el autentica presente, hoc ita de fidejussoribus, el bene-  
ficio de la division, execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza de  
su grado y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgan que se  
obligan pagar, y satisfacer al arriba nombrado Juan Pastor las Cien  
Libras que ha satisfecho á Don Ignacio Perez de cuenta y cargo del refe-  
rido Pasqual Solbes, en quatro pagas iguales, la primera en el día de San  
Andres proximo siguiente de este año que corre, y las otras tres en seme-  
jante día de San Andres Apostol de los años inmediatos Mil Setecien-  
tos Oventa y Cinco, Oventa y seis, y Oventa y siete, llanamente, y sin ple-  
to alguno, con las Cortes que para su cumplimiento se ocasionaren,  
cuya execucion en qualquiera de los Plazos referidos difieren en solo esta  
Estructura, y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra mas que



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

va. De que le relevan, sin aguardar a que se haga execucion, Citacion, ni  
otra diligencia de fuero, ni de derecho, contra el prenombrado Pasqual  
Solbes principal deudor, cuyo beneficio renuncian expresamente, y para  
la firmeza obligan sus Personas y bienes havidos, y por haver. Siem-  
pre presente el expresado Juan Pastor, accepta esta obligacion y fianza he-  
cha a su favor para usar de ella siempre, y como le convenga, ofreciendo  
cobrar dichas diez libras en los quatro plazos asignados, a saber de veinte  
y cinco libras en cada uno de ellos, para lo qual obliga sus Persona, y bienes  
havidos, y por haver: Y ambas partes por lo que a cada una toca dan poder  
alas Justicias de su Magestad, especialmente alar de esta Villa de Alcorcon, a  
cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro  
que de nuevo ganaren, la Ley de conveniencia de jurisdiccion, e in iura judicium  
la ultima pragmatica de las Uniones, y demas Leyes, y fueros de su  
favor, con la general del derecho en forma, para que a ello sea apremiado co-  
mo por Ventosia parada, en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testi-  
monio otorgaron la presente en esta Villa de Alcorcon en los dias, mes, y año arri-  
ba dichos, siendo testigos Guillelmo Enalber Sabucante de Panos, y Jay-  
me Julia hijo de Miguel jornalero, Verinos de la mesma, y lo firmaron  
los otorgantes con el acceptante (a quienes lo el Rey ovano doy fe como) a excep-  
cion del contenido Thomas Vatorra, que por no saber lo hizo a sus ruegos uno de  
los testigos. De todo lo qual doy fe.

Domingo Solbes  
Juan Pastor

Guillelmo Enalber  
Christoval Matas

Poder Thomas Ginea? Sepase por esta Lic.<sup>ta</sup> como lo Thomas Ginea hijo de Leonimo Cardero legitimo de esta  
a Diego Abad Esq.<sup>no</sup> Villa de Alcorcon como marido y mas conjunta persona de Juana Perez m. legitima con-

sorte, de mi grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo que  
doy y concedo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante, qual se requiere, y es menester á  
Diego Abad Lic.<sup>no</sup> vezino de esta dicha villa que esta ausente, como si presente fuere, y ac-  
ceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona siga todos los Pleitos causas  
y negocios, civiles, y criminales, que tengo, y en adelante tuviere comenzados, ó por venir  
á mi demandando como defendiendo, á cuyo fin parezca ante los Jueces, y Justicias de su Ma-  
gestad, que con derecho pueda y deya, y ponga pedimentos, requerimientos, protestas, empla-  
camientos, y otras Demandas, inite, execuciones, prisiones, Secuestros, embargos, desem-  
bargos, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos, Peritajes,  
testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, recuse Jueces, Audi-  
tantes, Procuradores, y otras Personas, alegue de Bienprovido, y oya autos, y sentencias  
interlocutorias, y definitivas, consentida lo favorable, y dello contrario apelle, y suplique,  
para donde proceda en Justicia, y finalmente para que el dicho Diego Abad en mi  
nombre y representacion, haga, y execute en razon á todo lo dicho, cada cosa y parte con  
lo á ello anexo, conexo, y dependiente, quanto le pareciere, y bien viera la fuerza, y lo mis-  
mo que lo haria, y hara, si estuviere presente, con libre, franca, y general Ad-  
ministracion, y facultad de inhabilitar, para, y substituir, revocar los substitutos, y otros  
de nuevo nombrar, con relevacion con forma, y á la primera dello que se hiziere, obviare,  
y actuare en virtud de este poder. Obligo mi Persona, y bienes haviendo, y por haver, y  
doy poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa de Alroy  
á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio, y otro que de  
nuevo ganare, la Ley Visconensarum de jurisdictione omnium iudicum, la ultima  
pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general  
del derecho en forma para que á ello me apremien como por sentencia pasada en ju-  
gado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy á  
los diez y ocho dias del mes de Abril año de Mil setecientos Veintay quatro, sien-  
do testigos Joseph Colomea y Pasqual Lorenzo Fabricantes de paños vezinos de la  
misma. Del otorgante (á quien lo el Lic.<sup>no</sup> doy fe conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

to mas gner

Antem  
Nicolás Mataix

Firma Antonio J. En la Villa de Alroy á los veinte y un dias del mes de Abril año de Mil se-  
tos Juan Salgado de lecheros Veintay quatro. Antem el Escrivano y testigos infrascriptos  
pareció Antonio J. Fabricante de paños vezino de la misma. Fue por

quanto el Abasto de Carnes de Macho Caballo, para el consumo de este  
 comun havia quedado de cuenta y cargo de Damian Martinez Mayor al  
 de Sanado de Don Antonio Lopez de Arce Vizcaino de la Ciudad de Chinchilla por  
 tiempo de un año que toma principio en el día de mañana, y finexa en  
 ultimo de Carnes tolandas del año Viniente Mil Veteientos Sesenta y cinco,  
 por precio de treinta y siete dineros moneda de Vallon del Reyno, por cada  
 una Libra de Carne de a treinta y seis onzas Valencianas, dexando las Ropas  
 de posesion a beneficio del comun para aplicar su producto a los efectos perte-  
 necientes a la nueva Concordia que esta Villa otorgo con sus beneficiados con-  
 validos; Y respecto de que el estado de Damian Martinez ha encargado el en-  
 cargo y manejo de una de las Tablas de estas Carnes a Juan Salgado con-  
 tante de esta Verindad, con expreso pauto de haver de dar fianza, y princi-  
 pal Obligado, para la Seguridad, y puntual satisfaccion de los Caudales que  
 produxeren en las Carnes como las ropas en el expresado tiempo, de acuerdo  
 el compareciente cumplir en ello, y poniendolo en efecto de su libre y respon-  
 sante a Voluntad como mas haya lugar en derecho y abador del que le  
 perteneciere en el presente caso renuncia todo ante todo la Ley de Dubas nisi Debon-  
 di hoc ita de fideiussoribus el beneficio de la dition con unca que mas de la man-  
 comunidad, y fianza otorga que se constituye fiador y principal obligo del su-  
 dicho Juan Salgado, juntamente con esto, sin el y a saber, para satisfazer y pagar  
 al predicho Damian Martinez, o a quien le representare la contadad, a contida-  
 des que importaren las Carnes, y las Ropas de todos los Machos Caballos, que se le  
 entreguen al Estado de Salgado en el dia de su dition, y anualmente luego  
 de contado, en Risa del apote de quenta, recordos y conovimientos de mi el in-  
 frascripto Escrivano, como por el contenido de dition Carnes, y enca de facto de la  
 apremie para su cumplimiento, con esta escritura y juramento de la parte  
 en que se dijere y a saber de esta finexa aun que de derecho se empieza, sin aqua-  
 dar a que se haga oposicion de bienes, personas, ni otras diligencia de fuero, ni de  
 derecho contra el renunciada Juan Salgado, cuyo beneficio renuncia expresamen-  
 te, y para la finexa, y cumplimiento de todo obligo de personas y bienes havidos y  
 por haver, y de poder alon J. de su Magestad, especialmente alon de esta di-  
 cha Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion de su poder, renuncia en su domicilio, propio fuero,  
 y de lo que de nuevo ganare, la Ley de nono enca de su jurisdiccion omnium iudicium  
 la ultima pragmatia de la Union de las, y demas Leyes y fueros de su favor, con  
 la general del derecho en forma, para que a ello le apremien como por Sentencia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

parada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgé y fir-  
mo por quien de el Lic.<sup>no</sup> doy fee concurro en esta Villa de Altoy en los días mes,  
y año arriba dichos. Viendo testigos Pedro Vexed Comerciante, y Guillermo  
Goralber Fabricante de Paños Vesinos de la misma. De todo lo qual doy fee.

Antonio Giles

*[Signature]*

Antemio  
Conxucoral Matarr

En la Villa de Altoy a los Veinteyun días del mes de Abril, año de  
por Mariano Martínez Mil Setecientos Sesenta y quatro. Antemio el Escriuano, y testi-  
go infrascriptos, pareció Francisco Moreno Labrador Vesino de la misma, y dijo:  
Que por quanto el Abasto de Carne de Macho Cabria para el consumo de este Co-  
mun, havia quedado de cuenta y cargo de Damian Martínez Mayor al de Sano-  
do de Don Antonio Lopez de Aro, Vesino de la Ciudad de Chinchilla por tiempo de  
un año, que comienza a correr desde el día de Alcarnia, y fenecera en el tino de  
Cañero de lenda de el año veniente Mil Setecientos Sesenta y cinco por precio es por  
tura de treinta y siete dineros moneda de vellon del Reyno por cada una li-  
bra de Carne de a treinta y seis onzas Valencianas, dexado los despojos propios de  
todos los Machos que se consumieren en dicho tiempo á beneficio de este comun,  
para que á su producto se dé el destino correspondiente. Y respecto que dicho  
Damian Martínez ha encargado una delas tablas de estas Carnicerias Publicas  
á Mariano Martínez Constante de esta Vesindad, con la condicion de haver de dar  
fiador y principal obligado para la seguridad, y puntual satisfaccion, así del im-  
porte de la Carne, como del producto de las ropas que entran en su poder, conde-  
nando en ello dicho otorgante, y poniendolo en efecto de su libre voluntad,  
como mas haya lugar en derecho, cierto y sabido del que en el presente caso  
le compete, renunciando ante todo la Ley de duobus reis de beandi, el authentica  
presente, noa via de fidejucosibus, el beneficio de la division execucion, y otras

Venda V  
Sebasti  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> de  
21 Abril 1764

de la mancomunidad y fianza, otorga que se constituye fiador y principal obligado juntamente con el citado Mariano Martinez sin este y á solas, para pagar al expresado Damian Martinez, ó a quien le representare la cantidad, ó cantidades que importare la Carne de Macho Cabrio, y las ropas ó Desposos que entraron en su poder en el discurso del citado año contado á razon de treinta y siete dinerosillos por cada Libra de Carne, y de quarenta y ocho dinerosillos las Ropas de cada un Macho, cumpliéndolo y cumpliendo sin el menor retardo, reservada su liquidacion al presente Escrivano como fiel Remanador que es de estas Carnicerías para lo qual debe apremiar por todo rigor de derecho, con sola Certificacion que librase por esta Escritura en que se difiere y reserva de otra prueva aun que de derecho se requiera, sin que sea menester hacer expresion de bienes, ni otra diligencia de fueso, ni de derecho, contra el prenombrado Mariano Martinez, cuyo beneficio renuncia expresamente, y para el cumplimiento obliga su Persona, y bienes habidos y por haber, y su poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alcañal de cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fueso, y otro, que de nuevo ganare, la Ley de unificación de jurisdicciones omnium iudicum, la ultima pragmatiza de las transiciones, y demás leyes y fueros de su poder, con la general del derocho en forma, para que á ella le aparezcan como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el dicho Escrivano especialmente consentida. En cuya testimonio otorga la presente en esta Villa de Alcañal a diez dias del mes de Mayo año arriba dichos testigos Joseph Rodriguez Castellador, y Joseph Vilaplana de Joseph Jordale y sus hijos de la memoria. Yo firmo el otorgante a quien es el Escrivano doy fe con un sello de cera en la forma que se sigue, por que asi es, no saber. De todo lo qual doy fe.

Antena,  
 Notario Real de Alcañal

Yo el Licenciado Magister Vicente Magister de Alcañal, como yo Vicente Magister hijo de Antonio La-  
 sebastian Baydal J. brador, y lesion de esta Villa de Alcañal, de mi grado y ciencia, como mas  
 Copia sellada 2.º dia  
 27 Abril 1764) haya lugar en derecho otorga que yo doy en Venta Real á Sebastian Baydal ten-  
 deo Hesino de la misma que se halla presente, y mas abajo acceptante, una casa  
 de abitacion, cita y puesta en el Volado de esta dicha Villa, en la Calle del Blois-  
 vo San Marcos Evangelista, lindante por un lado con casa de los Herederos de  
 Gabriel Mira, por otro con casa de Thomas Judent Escrivano, por el otro con



Quinta. maravedis.

**SELEO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
VECEIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

casa del referido comprador y por delante con casa de Francisco Almar, dicha calle publica en medio, tenida, y obligada a un censo de capital de cinquenta libras, mitad del qual Juan Mira, y consortes se cargaron en favor de Doña Antonia de Puigmolto Muger de Don Bartolomé de Puigmolto, segun Escritura que autorizó Blas Molla Notario en veinte de Agosto de el año Mil Veceientos y noventa: cuyo censo perteneció al Real Convento de San Agustín de esta misma Villa, en todo el capital de cien libras, por la transportacion que hizieron Don Jsidoro, y D.<sup>o</sup> Bartolomé de Puigmolto, ante el Escribano Vicente Selliza en el día ocho de Enero de el año Mil y Veceientos. La obligacion de pagarle en el capital solo de dichas cinquenta libras me perteneció a mí el otorgante, por la compra que de la referida casa que vendo otorgaron a mi favor la Viuda y herederos de Joseph Mira, segun Escritura ante el dicho Thomas Gilbert Escribano en once de Enero de el año Mil Veceientos treinta y ocho, cuya pensión por punto especial se haze, y responde en el día diez de Noviembre de cada un año; libre de otro cargo censo, tributo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial, y general, y por tal vale a pagar por precio de ciento sesenta y cinco libras moneda de este Reyno, de las quales demi consentimiento de D.<sup>o</sup> Martin de poder el citado comprador cinquenta libras, para efecto de responder, y pagar, y en su caso, y lugar quitar y redimir el censo de igual capital que se responde al dicho Real Convento de San Agustín: sesenta libras que me entrega en especie de Plata, y en presencia del Escribano, y testigos infraescriptos (de cuyo entrega y recibo de el Escribano doy fe) treinta y cinco libras, que por mitad con los pagas iguales de vera entregar me en los dias veinte y tres de Abril de el año inmediato Mil Veceientos sesenta y cinco, y Mil Veceientos sesenta y seis: y las restantes veinte libras cumplimiento al precio de esta venta que de vera entregar en el día de mi fallecimiento a quien se ordenare en mi ultimo testamento; con cuyas circunstancias declaro que el justo valor, y precio de la referida casa que vendo, con todas sus entradas, validas, y

Costumbres y servidumbres, con las susodichas Ciento Sesenta y cinco li-  
 bras, y del que mas tenga, o pueda tener, en qualquier forma y cantidad que  
 vea, hago gracia y donacion al susodicho Sebastian Baydal, pura, per-  
 feta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con insinua-  
 cion, y renunció la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá  
 de Henares, que trata dello que se compra, venda, o permuta, por mas, o menos  
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por  
 que no la padesca este contrato, y desde oy en adelante me desapodero, desisto,  
 y apunto, de la accion, propiedad, posesion, usufructo, y recurso, y de otro  
 qualquier derecho que me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso, en fa-  
 vor de quien comprado, para que como á dueño absoluto lo pueda gozar, cambiar,  
 y enagenar á su voluntad sin dependencia alguna: *Exceptis Clericis, Sicuti militi-  
 bus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure non Valent nec exheredant; Nisi dicti  
 Clerici iuxta Veniam et concessam sui novi, super hoc et dicta bona ipsa ad vitam su-  
 am adquisierint vel haberent, y bano la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio, del año Mil e quatrocientos treinta  
 y nueve: Me doy poder el que se requiere, para que judicial, o extra judicialmente entre en  
 la referida casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia, y entre tanto que no lo ha-  
 ze me constituyo por un inquilino tenedor, y poseedor, para ponerla en ella siem-  
 pre que me lo pida; Sone obligo á la execucion, seguridad, y saneamiento de esta  
 hereditaria en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia que sobre  
 ella se moviere, tomara la voz y defensa, y los escudos, y costas, á mi costa, hasta  
 porzentos, y demas al antedicho Sebastian Baydal en quiesca y pacifica posesion,  
 y lo mismo haria mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer,  
 ó no poder, le boldere el precio de esta venta, segun, y en la forma que me le hu-  
 viere satisfecho, y por todo ello como si aqui hubiera Liquidacion, y esta Li-  
 quitacion fuere executiva de plaza asignada, el dia que se llegare al caso referido  
 se me aporncie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo  
 dispicero, y relicuo de otra prueva, san que de derecho sea quietada, y para la fir-  
 mada, y cumplimiento obligo mi Persona y bienes presentes, y futuros, y por haver;  
 Yo presente. Yo el arriba nombrado Sebastian Baydal, acepto esta hereditaria se-  
 gun queda continuada, y por ella recibo en venta la susodicha casa, de cuyo pos-  
 sesion, y propiedad me doy por entregado á mi voluntad, y en quanto sea me-  
 nester renunció las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del caso,  
 y me obligo responder, y pagar, y en su caso, y lugar quitar, y redimir el censo*

C  
 1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50





Reyno de Aragón.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

de cinquenta Libras de Capital, que sobre la referida casa se responde al Real Convento de San Agustín de esta dicha Villa, en el día diez de Setiembre por especial pauto, para lo qual le reconozco por verdadero dueño de él, y lo hare mas en forma siempre que se me pida; y me obligo igualmente pagar al expresada Vicente Martí, o a quien le representare, treinta y cinco Libras en dos pagas iguales por mitad, en los días veinte y tres de Abril delos años inmediatos Mil Setecientos Sesenta y cinco, y Mil Setecientos Sesenta y seis; y finalmente me obligo dar y entregar veinte Libras cumplimento al precio de esta venta en el día del fallecimiento del enunciado vendedor a la Persona, ó Personas que este ordenare en su último testamento, todo lo qual prometo cumplir llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas que para ella se ocasionaren a lo que obligo mi Persona y bienes habidos y por haver, y ambas partes por lo que a cada una toca damos poder a las Justicias de Su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley de innoverit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las limitaciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma; para que a ello nos apremien respectivamente como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy a los veinte y tres días del mes de Abril, año de Mil Setecientos Sesenta y quatro; siendo testigos Joseph María Maestro Castro y Juan Cartónes Caudadero, vecinos de la mesma. Nos otorgante y aceptante (a quienes de el Rey no doy fee como no) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Joseph garcia

Ante mi,  
Christoval Matas

Oblig. a Pedro

Obligacion Vicente Domenech y otro? Sepase por esta Escritura como nosotros Vicente Do-  
 a Pedro Verdes Comerciante monech hijo de Juan Labrador y Verino del Lugar de Be-  
 nifallim, y Vicente Verdu Maestro Varze Verino de esta Villa de Alroy los dos  
 juntos de mancomun et invidum, renunciando como expresamente renun-  
 ciamos la ley de susos xii de bendi el autentica presente, hoc ita de fi-  
 de juroribus, el beneficio de la division, execucion, y demas de la mancomunidad  
 y fianza, de nuestro grado y ciencia ciencia como mas haya Lugar en derecho,  
 Otorgamos y confesamos que devemos a Pedro Verdes Comerciante y Verino de esta di-  
 cha Villa, la cantidad de Cinqenta y tres Libras, tres sueldos y onze dineros more-  
 da de este Reyno, procedidas del punto valor y precio de diez y siete ropas de su-  
 lumbra que nos ha vendido, a saber es: Doze Varas y un palmo de Apolon de China  
 a razon de treinta y cinco Reales la Vara, que vale quarenta y dos Libras diez y  
 siete sueldos y seis dineros, Siete palmos terciopelo negro por treinta y seis Rea-  
 les la Vara, que vale seis Libras y seis sueldos. Seis palmos tafetan color de  
 Karan por nueve Reales la Vara, que vale una Libra y siete sueldos. Dos Varas  
 y dos palmos Cretona a dose sueldos la Vara, que vale una Libra y diez sueldos.  
 Dos Varas y tres palmos de Ruan por ocho sueldos y medio, que vale una Libra  
 tres sueldos y onze dineros, De cuyas ropas y de su calidad y precio nos damos por  
 entregados a nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciemos las Leyes  
 de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del Caso, y prometemos pagar al Juradicho  
 Pedro Verdes, o a quien le representare las referidas Cinqenta y tres Libras,  
 tres sueldos y onze dineros, en dos pagas iguales por mitad, la primera por  
 todo el mes de Agosto, y la segunda, y ultima on el dia de todos Santos primero  
 vinientes de este ano que corre, honnamente y sin pleyto alguno, con las costas  
 que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion difiramos en solo  
 esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra mas  
 prueba de que la relevamos, y para la fianza obligamos nuestras Personas  
 y bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage-  
 tad, espasialmente alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos somete-  
 mos, renunciemos nuestro domicilio, propio fuere, y otro que de nuevo ga-  
 naremos, la Ley Visimoneat de jurisdictione omnium judicium, la ultima  
 pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestros fijos, con la  
 general del derecho en forma, para que a ellos nos apremien como por senten-  
 cia pasada, en Cosa pasada, y por nosotros espasialmente consentida. En cu-  
 yo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alroy a los veinte y

onde al  
 setim-  
 de el,  
 onte pa-  
 y cinco  
 de hobil  
 reccion-  
 Libras  
 el enun-  
 timo tes-  
 alguno,  
 a y bie-  
 damos  
 a Villa  
 ro dom-  
 rent de  
 mes, y  
 echos en  
 en tenia  
 En cuyo  
 tres dias  
 Joseph  
 otorgante  
 eron no  
 e.  
 tenu  
 Mataix



De late maritimo.

SELO MARITIMO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

quatro dias del mes de Abril año de Mil Vcientos Setenta y quatro. Siendo testi-  
gos Juan Roque Mora sumulo del Convento de Religiosos Agustinos Descalcos,  
y Francisco Botella hijo de Diego Cardanero Vecino de la misma, y de los otros  
los (a quienes Jo el Escrivano day fee con sus votos firmo el referido Vicente vendi  
y por el expresado Vicente Domenech que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos  
una de dichos testigos. De todo lo qual Day fee

Juan Roque Mora

Antonio  
Moral Matas

Testam<sup>to</sup> de Vicente Paya. En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen Santissima su  
y de Rita Molto Consortes de Bendita Madre, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin  
mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su ex-  
pulsivimo y natural amen: Vean quantos esta publica Escritura de testa-  
tamento, ultima, y postrera Voluntad Viere y Leyeren como nosotros Vicente  
Paya de Miguel Sabador, y Rita Molto Legitimos Consortes Vecinos de esta Vi-  
lla de Alroy, estando ambos buenos, y sanos, con nuestro libre juicio, claro en-  
tendimiento, y con disposicion segura de nuestras potencias y sentidos que  
podemos disponer de nuestros bienes, y ordenar nuestro respectivo testamen-  
to, segun que asi pareiere al Escrivano y testigos infrascriptos (de que Jo el Es-  
crivano day fee) Exyendo ante todo como firmo y Verdaderamente Exehemos,  
y Veneramos el sacro Santa Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo,  
y Espiritu Santo, Las Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo de-  
mas que tiene, Exeha, y Confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Roma-  
na, en cuya fe y Exehencia hemos vivido siempre, y protestamos Viva, y morar,  
deseando emboro valuar nuestras Almas, que es el unico fin para que fueron

exiadas, otorgamos y ordenamos nuestro testamento, y ultima voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las exio, y redimio con el incotimable precio de su Purissima sangre, y suplicamos a su Divina Magestad las lleve con diez a su Santa Gloria, para donde fueron exiadas, y nuestros cuerpos mandamos ala tierra de que fueron formados.

Otro: Queremos y mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta a mejor vida, nuestros cuerpos cadaveres sean recibidos con Honras del Gran Padre San Agustín, y tomados de su Real Convento, cito en esta dicha villa, y en forma de enterramiento particular y ordinario, con asistencia de las cofradias de Nuestra Señora de la Inmaculacion, y de Nuestra Señora del Rosario fundadas en la Iglesia Catedral de esta misma, se lleven ala Iglesia del dicho Real Convento, y despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, Ubidiacono, y Offenda acostumbrada por cada uno de los dos, sean enterrados en la sepultura que tenemos en ella nuestra propia, y para nuestros descendientes.

Otro: Asignamos de nuestros respectivos bienes, para bien y sufragio de nuestras Almas, limosna de Almas y sepas funerales, la quantia de veinte libras moneda de este Reyno, por cada uno de nosotros, y si pagado lo referido sobrare alguna quantia, la distribuyan nuestros infanzones Albarcas en Misas recadas de Requiem celebradas por los Sacerdotes, y con la limosna que bien visto les fuere.

Otro: Nombramos por nuestros Albarcas y representantes de esta nuestra ultima voluntad, a saber es: Yo dicho Licote Pava ala expresada Riba Molto mi conorte, y a Diego Pava mi hijo, e Yo la monceda Riba Molto al referido Vicente Pava mi Maucido, y al dicho Diego Pava mi hijo, a todos juntos y a cada uno de por si, et invalidos, dandoles y confiriendoles el poder y facultades en derecho necesario, y las que como a tales les competan, para que luego vequida la muerte de cada uno de nosotros, cumplan y paguen esta nuestra ultima disposicion segun queda preterido, sobre que encargamos sus Conciencias.

Otro: Declaramos: Que Miguel Pava nuestro hermano y canado respectivo, en su testamento que otorgo ante el Escriuano Sebastian Caprio quis entre otras cosas que de sus bienes se entregasen cien libras moneda de este Reyno a Diego Pava nuestro hijo, y aun que nos hemos encautado de todos los bienes recayentes en la Herencia del dicho Miguel Pava, toda via no hemos satisfecho dichas cien libras al expresado nuestro hijo, y queremos que en el caso de pasar a mejor vida lo el referido li-



ante marauebis.

**SELO CUARTO, VEINTE  
MIL Novecentos, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

cerate Daya sin pagarlos, los entrayga ante todas cosas de los bienes de mi herencia el su-  
sodicho Diego Daya mi hijo.

Otros: Mejoramos y mandamos al remanente del quinto de todos nuestros bienes y he-  
rencia el uno al otro, y al contrario, ya sabida de dicho Vicente Daya ala Citada Rita  
Molto mi Consorte, y de la expresada Rita Molto al referido Vicente Daya mi Ma-  
rido, para que el ultimo momento de nosotros dos lo usufructue y goze susante los  
largos dias de su vida tanrotamente; e luego despues de la muerte de nosotros dos  
queramos que dicho remanente de quinto de todos nuestros bienes y herencia sea  
Daya, y pertenesca con los bienes de que se componda al inda de cualquier, a Diego  
Daya, a Thomas Daya, y a Vicente Daya nuestros hijos varones por iguales partes  
entre los tres y cada uno haga y disponga de la que le tocare a su voluntad como de co-  
sa suya propia.

Otros: Mandamos y mejoramos en el tercio de todos nuestros bienes y herencia a  
los antedichos Diego Daya, Thomas Daya, y Vicente Daya nuestros hijos varones por  
iguales partes entre los tres, para que cada uno haga y disponga de la que le to-  
care y de los bienes de que se componda a su voluntad lo que le pareciere, y bien  
visto le fuere como de cosa suya propia.

Otros: En el remanente de todos nuestros bienes herencias y acciones que al presen-  
te tenemos, y en adelante sintieramos, que no podran tocar y perteneser por  
qualquiera titulo, causa, o razon que se oieren pueda interdirnos por nuestros le-  
gitimos y universales herederos a Diego Daya, a Thomas Daya, a Vicente Da-  
ya, a Luisa Daya legitima Consorte de Juan Duro Daya, a Maria Angela Daya  
legitima Consorte de Ignacio Sibert, y a Antonia Daya legitima Consorte de  
Thomas Sibert nuestros estimados hijos legitimos y naturales por iguales  
partes entre los seis, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare  
y de los bienes de que se componda a su voluntad como de cosa suya propia: e  
queramos que en esta, y en las demas Clausulas antecedentes en que fuere ma-  
nester se entienda por expresa, y continuada la de exceptis clausis. In nomine sanctis



Genase maranegui

**SELUO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

Militibus et Personis Religioni et alijs qui de fono Valentie non exherunt, nisi  
dicti Clerici iuxta Usuam et tenorem fono novo, supra hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquisierunt vel haberunt, y baxo la pena de Comiso segun el tenor delos anti-  
guos fono, y Real Orden de su Magestad de nueva ca. Julio del año Mil Setecien-  
tos treinta y nueve.

Otrois Respecto de entaa. permitido en diercha poder asignar bienes para pago delos  
mejoras de tercio y Quinto, usando de esta facultad, queremos y mandamos que pa-  
ra hazer pago delos que llevamos ordenado en este nuestro testamento, se adju-  
dicque por el justo precio que tuviera al tiempo de nuestra respectiva fallecimien-  
to la Heredad Maria con su Casa de Moritacion, Real de Sanado, Lra de tallon  
y otras pertenencias que tenemos y poseemos en termino de esta Villa en la Par-  
tida comunmente nombrada la Hoya de los Bezenqueros, como asi sea nuestra B-  
luntad.

Finalmente: En este nuestro ultimo testamento, ultima y poxtrema Voluntad nues-  
tra, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos que luego seguida nuestra muor-  
te, o la de cada uno delos dos, se lleve su contenido respectivamente a su debida exe-  
cucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, puer  
por el presente, y de tenor revocamos, annullamos, y por deningun efecto ni valor decla-  
ramos todos, y qualesquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que  
antes de ahora hayamos otorgado, juntos, o cada uno de por si, por escrito de  
palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fue-  
ra de el como si no fueran otorgado, salvo este que queremos, y mandamos ten-  
ga su debida efecto, y cumplimiento en todo tiempo, y para ello le hazemos, y  
otorgamos en esta Villa de Mexico a los veinte y seis dias del mes de Abril  
año de Mil Setecientos. Veinta y quatro: Viendo presentes por testigos  
Joseph Julian Aguiriente, Luis Garcia de Vicente Fabricante del Santos  
y Andres Capata de Joseph Oficial de ellos Perinos de la merma. Y delos otorgan-  
tes (a quienes de el Escrivano doy fee convido) volo firmo Vicente Paya

y por la susdicha Rita Molto que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos el cita  
do Joseph Julian. De todo lo qual doy fee.

Y para pagar

Joseph Julian

Antonio  
Christoval Marañon

Obligacion Miguel Garcia } Separe por esta Escritura como lo Miguel Garcia Labrador y Vecino del  
a Vicente Lorenz } Lugar de Benifallim, hallado al presente en esta Villa de Alcoy de mi gra-  
do y Ciudad de Valencia, como mas haya Lugar en derecho otorgo y confieso que devo á  
Vicente Lorenz Labrador y Vecino de esta dicha Villa la quantia de Cuarenta y cinco  
libras moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y precio de un Mulo Cansado pe-  
lo negro que me ha vendido, del qual y de su calidad, bondad, y precio, me doy por satisfe-  
cho á mi voluntad, y en quanta sea menester renuncio las Leyes de la Cora no havida  
mi recibida, y demas del Caso; y prometo pagar al expresado Vicente Lorenz, á á quien  
se referencian las referidas quarenta y cinco libras en esta forma: veinte libras en el  
dia de Nuestra Señora de Agosto primero viniente de este año que corre: Doze libras  
y diez sueldos en el dia de Nuestra Señora de Agosto del año proximo Mil setecientos e  
veintenta y cinco: Mas restantes doze libras y diez sueldos, en el mismo dia de Nuestra  
Señora de Agosto del año Mil setecientos, veintenta y seis, Manamente, y sin dleyto algu-  
no con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion en qual-  
quiera de los Casos referidos se me apremie por todo rigor de derecho, y sea executiva con  
solo esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo dijere, y re-  
leve de otra prueba aun que por derecho se requiriera, y para la firmeza de todo obli-  
ga mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mage-  
stad especialmente á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion me someto, renuncio  
mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley viciosa de juris-  
dictione omnium iudicum, la ultima pragmatica de las renunciaciones, y demas leyes y  
fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que á ello me apre-  
mian como por ventura pasada, en Cora jurgada, y por mi especialmente con-  
venida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy  
alos veinte y nueve dias del mes de Abril, año de Mil setecientos e veinten-  
ta y quatro: Siendo presentes por testigos Roque Moya Maestro texe-  
dor de paños, y Roque Vempese Cardandero Vecinos de la mesma: Del Otorgante  
(á quien yo el Escrivano doy fee con otro) no firmo ni tampoco los testigos

Carta  
a D.  
Copia Sello 3  
2 Junio 17



Delate mercado.

**SELLO QVARTO. MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

por que dixeron no saber. De todo lo qual Doy fee.

*Antenu*  
*Chusoral Mataix*

*Carta de pago Thomas Paya. Separe por esta Escritura, como Jo Thomas Paya hijo de Thomas a D. Ignacio Perez Fabricante de Panes Verino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciente Verencia, como mas haya Lugar en derecho otorgo y confieso que recibo de D. Ignacio Perez Administrador de la Real Renta de Tapacas en el Partido de esta dicha Villa, y de ella Verino, la quantia de quinientas libras moneda de este Reyno, que me entrega en especie de Oro, y en presencia del Escribano y testigos infrascritos (de cuyo entrega y recibo do el Escribano Doy fee) y con el cumplimiento del precio de una Heredad con su casita de Abitacion, una Fuente Viva y bal- sa contruhida on ella, colocada en la Parxada de Ester del presente termino que le vendi, y por la ultima paga estipulada en la su<sup>ta</sup> authorizada por el infrascrito Escribano en el dia diez y seis del mes de Junio del año proximo pasado Mil setecientos setenta y tres por lo que otorgo, al dicho Don Ignacio Perez Carta de pago, y reciba en forma de las expresadas quinientas libras, y a mayor abundamiento Carrela doy por ningun a y de ningun Valor ni efecto la obligacion contenida en la citada Escritura de venta, para que no valga, ni haga fee en este respecto en publico ni fuera de el, dexandola en todo lo de mas en su fuerza y Valor para que se lleve al mas puntual y desido cumplimiento. En cuyo testimonio otorgo y firmo la presente (a quien do el Escribano doy fee conosco) en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril, año de Mil setecientos setenta y quatro; Siendo testigos Jayme Saval Aboticario, y Joseph Sempere Aluis- to Verinos de la mesma. De todo lo qual Doy fee.*

*Thomas Paya*

*Antenu*  
*Chusoral Mataix*

*el esta*  
*me devoa*  
*y cinco*  
*asado pe.*  
*atife-*  
*o havida*  
*o a quien*  
*as en el*  
*oro libras*  
*tecientos*  
*de Nuestra*  
*eyto algu-*  
*en qual-*  
*utiva, con*  
*disfieso y re-*  
*todo obli-*  
*su Mage-*  
*renuncio*  
*de juris-*  
*de leyes y*  
*me apre-*  
*mento con-*  
*de Alcoy*  
*to a venen-*  
*itro tepe-*  
*Oragante*  
*testigos*



Cta de Pago D.<sup>no</sup> Vicente Quiñmolto. Separe por esta Escritura como Jo. L.<sup>no</sup> Vicente Quiñmolto  
a Agustín Sibert Pezayre, Tenexoro Vecino de esta Villa de Altoy de mi grado y ciencia sien-  
cia como mas haya Lugar en derecho otorgo y confieso que recibí de Agustín Sibert  
Fabricante de paños Vecino de la misma la quantia de treinta y siete libras y diez suel-  
dos moneda de este Reyno que me entrega en especie de oro y plata, y en presencia del Escri-  
vano y testigos infrascriptos (de cuyo entrego y recibo yo el Escrivano doy fee, y son acum-  
plimiento de aquellas veinte y quatro libras diez y siete sueldos y once dineros que  
me confieso deber, que obligo pagarme por los motivos contenidos en la Escritura de  
obligacion que a mi favor otorgo ante el infrascripto Escrivano en el día veinte y  
tres de Noviembre del año Mil Otecientos Setenta y uno, por lo que otorgo al su-  
dicho Agustín Sibert la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, con re-  
numeracion a mayor abundamiento de las leyes de la non numerata pecunia,  
entrega i prueba y demás del caso, y Canselo doy por ninguna y de ningun va-  
lor ni efecto la Citada Escritura de obligacion para que no valga, ni haga fee, en  
juris ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de  
Altoy, al primero día del mes de Mayo, año de Mil Otecientos Setenta y quatro,  
siendo testigos Agustín Ignacio Carbonell Regidor perpetuo, y Agustín Abad la-  
brador Vecinos de la misma. Del otorgante (a quien yo el Escrivano doy fee es-  
porico) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

D. Vicente Quiñmolto

Ante mi  
Christoval Narvaiz

Cta de Pago D.<sup>no</sup> Ventura Perez. Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como Jo. L.<sup>no</sup> Joseph Ventura Perez de Le-  
a Pedro Antoli Labrador ma Dependiente de la Administracion de Tabacos del Parti-  
do de esta Villa de Altoy Vecino de la misma, como Procurador que soy de Don  
Ignacio Perez mi Padre, segun Escritura que autorizo al presente Escrivano en  
el día cinco del proximo pasado mes de Abril (que de vez bastante para lo infra-  
scrito yo el Escrivano doy fee) en dicho nombre de mi grado y ciencia sien-  
cia, como mas haya Lugar en derecho otorgo y confieso que recibí de Pedro An-  
toli Labrador Vecino de esta misma Villa, la quantia de treinta y seis libras y diez  
sueldos moneda de este Reyno que me entrega en especie de plata y menudos,  
(de cuyo entrego y recibo yo el Escrivano tambien doy fee) y son a cumplimiento de  
los precios de los Arrendamientos de los Hornos de Pan coner que el referido mi  
Padre otorgo durante los dos años que ha tenido a su cargo el Arrendam.<sup>to</sup>

Copia de la  
a V.  
Copia de la 2.  
16 Junio del 74



DEL CUARTO VEINTES  
MAYO DE MIL  
VEICIENTO Y SESENTA

del Bayle de esta dicha Villa al expresado Pedro Antoli, por lo que le otorgo en mi ya citado nombre la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciaci3n en quanto fuere menester de las Leyes de la non numerada pecunia en trece, a prueba, y demas del cargo, y le doy por libre, y a sus bienes de la obligacion especial y general en que se hallara constituido, y a mayor abundamiento casado doy por ningunas, y de ningun valor y efecto las Escrituras de Arrendamiento, y demas titulos que justifican la deuda contra el expresado Pedro Antoli en favor del susodicho mi Padre, para que en oy en adelante no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerza de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Mayo, año de Mil Veicientos Veienta y quatro: siendo testigos Jayme Naval Abadiazco, y Joseph Julian Escriviente Reinos de la misma. Del otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe como es) lo firmo de todo lo qual doy fe.

D. Joseph Maria de Arca  
de Roma

Antenu  
Chuzor el Marax

Copia de la 2.ª  
de Junio del 790

Confesion de Dote Fran. Sibert? En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Mayo año de Mil Veicientos y quatro: Antenu el Escrivano y testigos de las citadas partes Francisco Sibert hijo de Juan, y de Vicenta Blanca, Labrador y Vecino de esta dicha Villa, y Vicenta Sibert hija de Juan, y de Vicenta Blanca, Labradora y Vecina de esta dicha Villa, y por diferentes motivos que ocurrieron entonces no se hizo constitucion Dotal como lo deseaban todos los Interesados, pero que habiendose cargado de las obligaciones en que estan constituidos por el nuevo Estado, y para que pudiere subsistiendo el compareciente, tenian resuelto los nombrados Juan Sibert, y Vicenta Blanca entregarle la quantia de cien libras moneda de este Reyno de bienes comunes, y por Dote de la expresada Vicenta Sibert hija de aquella, y con consentimiento del referido compareciente, las quales

Importarían diferentes ropas de Vestir, y Ahinas de Casa que tenían prevenidas estimadas y su depreciadas por Personas Seridas nombradas para este fin de consentimiento de las Partes interesadas, las quales se le ontaxan por menos en la forma y manera siguiente.

Primera. En precio y estimacion de Seis Libras y diez Suelos una Casquiná nueva de Chomalate negro de Segunda Suerte. . . . .	6 10 0
Otra. En precio y estimacion de Once Libras diez y nueve Suelos, un Guandapico de Alajaya Verde nuevo. . . . .	11 10 0
Otra. En precio y estimacion de Cuatro Libras y doce Suelos, un Manto de Sustru tambien nuevo. . . . .	4 12 0
Otra. En precio y estimacion de Dos Libras, un Jubon de pámo Verde quatuerno negro. . . . .	2 0 0
Otra. En precio y estimacion de tres Libras y quatro Suelos, un Jubon de Malania negro tambien nuevo. . . . .	3 4 0
Otra. En precio y estimacion de una Libra Otro Jubon de Abito de San Antonio. . . . .	1 0 0
Otra. En precio y estimacion de tres Libras y quinze Suelos, un Guandapico de Sargueta Alub nueva. . . . .	3 15 0
Otra. En precio y estimacion de tres Libras y seis Suelos, un Guandapico de Madillo Verde usado. . . . .	3 6 0
Otra. En precio y estimacion de una Libra y diez y seis Suelos, una Mantilla de Yayeta de Alconchos Blanca usada. . . . .	1 16 0
Otra. En precio y estimacion de Diez y siete Suelos, un delantal de Madillo negro nuevo. . . . .	0 17 0
Otra. En precio y estimacion de Diez Suelos, Otro delantal de Madillo usado. . . . .	0 12 0
Otra. En precio y estimacion de una Libra diez y seis Suelos, una Mantilla de Yayeta de Alconchos Blanca nueva. . . . .	1 16 0
Otra. En precio y estimacion de dos Libras y catorce Suelos, un Jubon de tela de Casa. . . . .	2 14 0
Otra. En precio y estimacion de Cinco Libras un Colchon poblado de flor con telas de Azul y blanco. . . . .	5 0 0
Otra. En precio y estimacion de una Libra y quatro Suelos, un Jubon de Sargueta negro, sin usar. . . . .	0 4 0
Otra. En precio y estimacion de trece Suelos, un fundas de,	

reservadas  
a Conser-  
forma



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

610  
1110  
412  
26  
314  
16  
315  
316  
116  
17  
12  
116  
214  
51  
11  
114

Almohada de tela colorada . . . . .

Otros: En precio y estimacion de Cinco Libras: Una Camisa de Cor-  
dama con coraja de diez mozas . . . . .

Otros: En precio y estimacion de seis Libras, tres Camisas de te-  
la de Casa nuevas . . . . .

Otros: En precio y estimacion de Once Libras y Dos Sueldos, Ju-  
tao Savanas de colorado de Carabin estropas . . . . .

Otros: En precio y estimacion de seis y seis Sueldos de tela de  
Cama usada . . . . .

Otros: En precio y estimacion de Cuatro Sueldos, dos Almohadas  
tambien de tela de Casa . . . . .

Otros: En precio y estimacion de una Libra, dos fundas de Almo-  
hada de tela Delgada . . . . .

Otros: En precio de una Libra, un Mandil para hin al horno . . . . .

Otros: En precio y estimacion de una Libra, cuatro Sacos de  
tela para cubrir el horno, llamada de . . . . .

Otros: En precio y estimacion de una Libra, cuatro Sacos de  
tela para cubrir el horno, llamada de . . . . .

Otros: En Valor de siete Libras y dos Sueldos, un Cubrecama y  
cubre Mesa, de llo y lana azul, y un cubre de aquel con franja  
colorada, y este llano . . . . .

Otros: En Valor de Cuatro Libras y tres Sueldos una Axca nueva  
de Madera de pino con coraja, y Saca, . . . . .

Otros: En Valor de Dos Libras y un Sueldo, una Cama de tela de Cama  
nueva . . . . .

Otros: En Valor de cinco Libras y siete Sueldos, una Caldera vieja  
de cobre mediana . . . . .

Y finalmente en Valor y estimacion de una Libra y tres Sueldos

113  
51  
61  
112  
16  
114  
11  
11  
11  
16  
71  
11  
21  
51

un Colador y Lebrillo de Amasar mediano, y un Tedor todo nuevo. 131  
Cuyas partidas puntas forman suma de las referidas cien libras 100.-  
que importan y valen las ropas y Alhinas que quedan notadas por qualer se  
se entregaron en el mismo orden que van continuadas, al expresado Francisco  
Pérez, de cuyo entrega y recibo. Yo el Escribano doy fee, y prometo tenerlas  
en su poder por Dote de la mencionada Licenta Sibert, gozando del privile-  
gio, facultades, y preeminencias, que como a tales les competen. Y por los res-  
petos que bien visto, la prometo en Arzobispado, y por aquella via y forma que mas  
baya lugar en derecho, la hace donacion de diez libras de dicha moneda, que  
juntas con la cantidad total, hazienden a ciento y diez libras que ofiere  
restituir, y debolver a la dicha Licenta Sibert su conuente, o a quien  
la representare siempre, y quando en Matrimonio con ella fuere disuelto, o separ-  
tado, por muerte, divorcio, u otro legitimo impedimento, o en otro qualquier  
caso prevenido en las Leyes de estos nuestros Reynos, para cuyo cumplimiento  
obligo su Persona, y bienes hauidos, y por hauer, y de poder a las Justicias de  
su Magestad, especialmente alas de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se do-  
mete, reducida en domicilio propio fuere, y otra que de nuevo ganare, la Ley vi-  
convenierit de jurisdiccionibus. Omnium iudicium, la ultima pragmática de las  
reuniones, y de otras Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho  
en forma, para que a ello se apremien como por un tercia pasada, en cosa  
juzgada, y por el rrazo especialmente consentida. La cuyo testimonio otor-  
ga la presente en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año arriba dichos, sien-  
do testigos el Doctor Jayme Mataix Pbro, y el Doctor Francisco Condo-  
na Maria Perina de la misma. Del Obispo ante (a quien Yo el Escribano doy  
fee conuente) no firmo por que dize no sabe, y a una vez lo hizo uno de dichos  
testigos. De todo lo qual doy fe, y certifico.

Jayme Mataix Pbro

Antenu,  
Christoval Marau

Poder El Rev.º Obispo de esta Villa. En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Mayo, año de Mil  
e. lxxv. Jayme Mataix Pbro. de setecientos Veuenta y quatro. Los Reverendos Venozos Doctores  
Joseph Antonio Sans cura de la Iglesia Parroquial de la misma, Moises Miguel  
Seronimo Benenquer, Moises Joseph Veaer, el Doctor Thomas Jaja, el Doctor Ig-  
nacio Vampere, el Doctor Jayme Mataix, el Doctor Vicente Alborz Don Felix

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO**

de Beali, el Doctor Vicente Molto, el Doctor Joseph Sempere, el Maestro en Artes  
 Moren Thomas Sibert, Don Francisco Sempere, y el Doctor Pedro Jales, todos Pres-  
 biteros, y Beneficiados en el Reverendo Clero de dicha Iglesia Caxoquial, aspi-  
 rando que von la mayor parte de los Recidentes que al presente le componen,  
 juntos y Congregados en la Vacantia de ella, Lugar destinado para el mismo  
 actor de Comunidad, por si, y en nombre de los Beneficiados ausentes, y de los que  
 en adelante fueren, por quienes prestan von y Cauccion en forma, en esta repre-  
 sentacion Dizen: Que sin alterar innovar, ni enmendar alguna revocar  
 los poderes, y facultades que tienen concedidas al susodicho Doctor Jayme Ma-  
 tair por Escritura que authoxio el Escriuano Francisco Blanco en el dia  
 \_\_\_\_\_ antes bien aprovan.  
 Dotor, confirmandolos, y dexandolos en su fuerza, y valor para su devido efecto, de  
 su grada y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho otorgan de nuevo,  
 que dan y conceden el poder cumplido, libre, especial y bastante qual va re-  
 quiere, y es menester, y el que por derecho le compete, al Ciudadano Doctor Jayme  
 Matair, para que en nombre, y representacion de este Reverendo Clero, pueda  
 convenir y concordar sobre el Pleyto que tiene pendiente con Salvador Lopez  
 Fabricante de Panes, y demas coherederos de los difuntos Melchor Lopez, y  
 Maria Torrejosa sus difuntos Padres, sobre la subsistencia, o invalididad  
 que deya tener la Escritura de venta de una Casa de Habitación situada en la  
 Calle del Algodin, o de Nuestra Señora del Carmen, que con el derecho de Can-  
 ta de Gracia vendieron a este Reverendo Clero Gregorio Lopez, y Maria Molto,  
 la que authoxio el Escriuano Pedro Barber, en el dia diez de Agosto del  
 año pasado Mil setecientos treinta y dos, pasando para ello las renuncias ab-  
 soluciones, remisiones, Ventas y Cessiones, que le parecieron, con las condiciones,  
 y pautas que pudiese convenir, cobrando el precio de contado, o estipulandole  
 por pagar, a censo, y pensiones, segun bien visto le fuere, con protesta de no  
 pedir cosa alguna mas de lo que apuntare, y conviniere, imponiendo silencio  
 perpetuo alas Partes en el susodicho Pleyto, y apartandose de la accion pre-

131  
 100.-  
 uales se  
 rancia  
 tenealas  
 pxiuile-  
 on los res-  
 que mas  
 da, que  
 ofiere  
 a quien  
 to, o depar-  
 al quien  
 niento  
 cian de  
 in de so-  
 la Ley di-  
 ricia de las  
 Derechos  
 en cosa  
 mio otro.  
 chos, sin  
 o Condo-  
 vano de  
 de dichos  
 7  
 tenu  
 7  
 Marau  
 año de Mil  
 Dotor  
 Miguel  
 Dotor Jg  
 Felix

tenciones y derechos que llevan alegados, y les puedan pertenecer. Dize, ó in-  
directamente en el asunto, transfiriendo a los expresados herederos la  
misma causa causa del litigio, con las limitaciones, facultades, y circun-  
stancias que le pareciere, aceptando en caso necesario las obligaciones,  
y promesas que estos otorgaren en favor de este Reverendo clero, otorgan-  
do para su firmesa la Escritura, ó Escrituras publicas que condugan,  
con las clausulas de traslacion de Dominio, Cesion de derechos, obligacio-  
nes y firmesas que fueren mas del caso, pues para todo lo dicho, cada cosa,  
y parte, con lo a ello anexo, conexo y dependiente, le dan, y conceden al expre-  
sado Doctor Jaime Mataion, pleno poder, y facultad amplia bastante, y necesaria  
para transirir, concordar, y convenir con los dichos Salvador Lopez y Hermanos  
segun bien visto le fuere, pues se lo conceden tan especial, que por falta de poder  
no dexa cosa alguna que obrar en el asunto, con libre, franca, y general nomi-  
nistracion; y para la firmesa, y cumplimiento de lo que se hiziere, y actuare,  
en fuerza de esta Escritura, obligan los bienes, y rentas de dicho Reverendo cle-  
ro havidos y por haver, y dan poder a las Justicias Eclesiasticas de su fuero,  
a cuya jurisdiccion se someten, para que a ello les apremien como por sen-  
tencia parada, en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron  
la presente en dicha Villa de Altoy, en los cinco dias, mes, y año arriba expre-  
sados, siendo testigos Francisco Botella Sacristan, y Thomas Venz Oficial  
de la Lana, Verinos de la misma: y de los otorgantes (a quienes lo otorgo doy  
fee conocido) lo firmaron tales por todos los demas. De todo lo qual doy fee.  
D. Joseph Mataion S. P.

D. Vicente Motta Pbro.

Antem,  
Custoral Mataion

Esta de Lago Miguel Bufan y Separe por esta Escritura, como do Miguel Bufan Labra-  
a Jaime Lopez Labrador dor y Verino de la Varonia de Sinestrar, hallado en esta Villa  
de Altoy, de mi grado y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho,  
otorgo y confieso haver recibido de Jaime Lopez tambien Labrador Veri-  
no de esta dicha Villa, la quantia de treinta y una libras moneda de  
este Reyno, y von por el precio de un pedazo de tierra vecana que le ven-  
di, situado en terminos de dicha Varonia, en la Partida apellidada de,

la Tapiada, segun Escritura que authorisó el Escrivano Pedro Juan Ra-  
 basa baxo Ciento calendario, por lo que le otorgo al dicho Jayme Lopez  
 Carta de pago, y recibo en forma de dichas treinta y una libras, y á mayor  
 abundamiento renunció las Leyes dela non numerata pecunia entera é  
 prueva y Demas del Cero, y Canselo, doy por ninguna, y de ningun Valor  
 ni efecto la obligacion contenida en la Citada Escritura de Venta, y demas  
 titulos que justifican esta deuda, para que no valgan, ni hagan fe en  
 juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Vi-  
 lla de Alroy á los nueve dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos sesen-  
 ta y quatro: Viendo testigos Jayme Saval Aboticario, y Francisco Lopis tra-  
 tante Vecinos de la mesma, y el Otorgante (á quien lo el Escrivano doy fe co-  
 nosco) no firmó por que dixo no saber, ya sus ruegos lo hizo uno de dichos tes-  
 tigos. De todo lo qual Doy fe.

Jayme Saval. Botif  
 B

Ante mi  
 Churrual Matamoros

Oblig. Jayme Lopez } Uepase por esta Escritura, como yo Jayme Lopez Labrador y Veneno  
 á Francisco Lopis } de esta Villa de Alroy de mi grado y cierta sesencia, como mas haya lu-  
 gar en derecho, otorgo y confieso que devo á Francisco Lopis tratante Vecino de  
 la mesma, la quantia de Catorze Libras moneda de este Reyno, las quales pro-  
 cedon á saber en cinco libras de resulta de cuentas de algunos tratos que con  
 el dicho he tenido, y las restantes nueve libras, por el justo valor de algunas  
 copas de su tienda que me ha vendido al feado, de las quales, y de su calidad  
 y precio me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester  
 renuncio las Leyes dela non numerata pecunia no recibida, y demas del Cero, cuyas  
 catorze libras prometo y me obligo pagar al expresado Francisco Lopis en esta  
 forma, cinco libras el dia de Nuestra Señora de Agosto, y las restantes nueve li-  
 bras en el dia de Navidad ambos primeros vinientes de este año que corre,  
 sin embargo de qualquiera Pleyto alguno con las Cortes que para su cumplimiento se  
 ocasionaren, cuya execucion en qualquiera delos Plazos referidos difiero con  
 solo esta Escritura, y el seramento de quien fuere parte, sin otra mas prue-  
 va de que le relevo, y para la primera obligo mi Persona y bienes havidos, y  
 por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las  
 de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, pro-





Diez y seis maravedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUATRO

pio suero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenerit de jurisdiccion e omni-  
um iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de  
mi favor, con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como  
por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo  
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Mayo  
año de Mil setecientos sesenta y quatro: Siendo testigos Jayme Naval Aboticario,  
de esta Villa, y Miguel Buzon Labrador de la Parroquia de Sinertrud, respectivos ve-  
zinos y moradores. Del otorgante (a quien lo el Escriuano Doy fee enano) no fir-  
mo por que dixo no saber, y a su vez lo hizo uno de dichos testigos. De todo  
lo qual Doy fee.

Jayme Naval. Botz

Antem  
Christoval Navar

Conuenio El Rev. Clero En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo, año de Mil se-  
con Salvador Lopez y otros setecientos sesenta y quatro: Antem el Escriuano y testigos infrascriptos  
Copia Sello 2.º dia  
16 Mayo de 1764  
pasearon de la una parte El Doctor Jayme Mataix Probatexo Beneficia-  
do en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, y este represen-  
tando, segun los Poderes especiales que se le confirieron para lo infrascripto,  
por Escritura authorizada por mi en el dia siete delos Corrientes mes y  
año; y de la otra Salvador Lopez Fabricante de Panos, Rosa Lopez Viuda de  
Joseph Mixó, Antonia Lopez Doncella mayor delos veinte y cinco años de  
edad, Luisa Lopez conorte de Agustin Peydro Mexicano, y Annamaria Lopez  
conorte de Joseph Jorda Tecedor de Panos vezinos todos de esta dicha Vi-  
lla, y estas dos ultimas en presencia, con licencia y expreso consentimien-  
to de sus respective Maridos, a quienes se la pidiéron para el otorgamien-

to de esta Escritura, y ellos sola concedieron en bastante forma (de que  
 Doy fee) y Dixeran: Fue por quanto con Escritura ante Pedro Barber  
 cívano en diez<sup>nyete</sup> de Agosto del año pasado Mil setecientos treinta y dos, Gregorio  
 Lopic y Maria Molto hijos delos contraentes, hizieron Venta y transpaso en  
 toda forma, de una Casa de habitación y morada, Cita en el presente. Poblado, en  
 la Calle nombrada de los Algodinos, o de Nuestra Señora del Caamen, que infra hi  
 ra deslindada en favor del susodicho Reverendo. Clero, y en su representacion á  
 Don Bautista Torda. su Vicario, por entonces, por precio de Docientas libras,  
 moneda de este Reyno, con el pacto de Retroventa, durante por diez años  
 que fuesen en diez y ocho de Agosto del año Mil setecientos quarenta  
 y dos; En cuya virtud, entró en posesion la referida Comunidad, concediendola  
 la posesion de un predio, y pasando otros muchos actos del dominio que  
 le correspondian; Y como Melchor Lopic Padre delos Contratantes por si solo,  
 y con total independencia de los dichos herederos delos Vendedores, comina  
 un ped<sup>o</sup> de tierra de la hacienda de las abadesas de la misma Casa, intento por  
 via de apoderado, usurpar la misma hacienda, con el motivo de lecion gra  
 uosa, y en consecuencia, introduciendo expediente en el Real yerno de Veintinueve del  
 año Mil setecientos ochenta y tres, y aligando despues de fenecido el  
 tiempo del interdicto que apruó el mismo y corroboró con algunas pro  
 ceduras que valen en alijano, contra y contra quien hizo resistencia la  
 Reverenda Comunidad, para que se le declarase el fin de interdiccion de  
 despues, por que quando más, por el Real yerno de Veintinueve y de muy dis  
 tinta naturaleza, y en embargo de ser mandado una y otra vez evacuar  
 la casa con aprehension de despues; por cuyo motivo se le dio por re  
 curso de autos para que se declarase la nulidad de este Real yerno, en la que  
 por Decreto de esta Real Audiencia de Sevilla como Mil setecientos se  
 ventaytres, fue mandado, que se vaciasse dicho Real yerno en el Juizado que se re  
 nunció a aquel por via de suplico para legitimar el Real yerno segun derecho,  
 y que en lo demas concurran los interesados, del que entendi en los com  
 petos: Todo lo qual aparece en el Original firmado en dicha razon por  
 el Jefe de este Juizado, y oficio de Francisco Blanco, yerno de Don Gregorio, y tam  
 bien que en consecuencia al Decreto de la supencion por la muerte  
 de Melchor Lopic en el vicario de dicho tiempo, con  
 parecieron en virtud de algunos de los Contratantes, y intentado proseguir  
 la instancia de su Padre, pero hasta cargo de sus costas, á ningunos ha

de omni  
 heros de  
 nsen como  
 En cuyo  
 Mayo  
 boticario,  
 ctive le  
 no fia  
 de todo  
 term  
 latus  
 Mil de  
 heros  
 neficia  
 represen  
 asrito,  
 mer y  
 vida de  
 nos de  
 ra Lopic  
 dicha li  
 ntimien  
 gamin

reales, y que el precepto del Despojo de la casa perteneciente a la Villa, y la usaban  
por instantes, y que insisten en la usacion sobre la pretensa rescision de Venta, y  
empresenderla de nuevo en este tribunal era un litigio dilatado por naturaleza,  
que no podria continuarse mayormente una vez despojado de la finca, quando  
ninguna seguridad tienen de lograr el fin que desean, resolviéron representar  
al Reverendo Clero, y Curia de ellos, para que les asistieran  
muchos motivos de una impracticable venta semejante a esta, pero tambien  
muy venible, y perjudicial a aver de demorar la casa de sus Señores y Alzuelos, na-  
cidos, y criados en ella, sin embargo de que estan contentos de que la referida ca-  
sa no tenga mas valor al tiempo de su transpaso que el de las Docientas li-  
bras, que al tiempo de su venta percibieron, por quanto se hallava muy arru-  
hinada, y aunque al presente merece mucha mayor precio, deve atribuirse  
al que han adquirido todas las fincas de este Pueblo en mas de un doblado  
precio al que tenían de treinta años á esta parte, que sin la menor duda per-  
tence á dicho Reverendo Clero como su Dueño indubitado de esta finca, pero  
considerado el asunto con la equidad, y de otra manera corresponde, y deve ser  
propio de un Señor Secular, resolviéron en todo para atar a Pleito, si  
tambien para beneficiar en la posibilidad de Contender, a los Señores de la  
dicha casa, honrada Nacimiento, y parte, ha de ser de las ventas de la menciona-  
da casa por un moderado precio qual es el de lascientas libras, sin reparar  
en el valor que se tiene en la gran suma de los Alzuelos discurridos  
en todos estos años, y teniendo por seguro el que los dichos Contrahentes no  
pueden hacer efectivo el pago del citado precio, á fin de que la casa de total  
benignidad, y se experimente el desinterese, con que camina el Reverendo  
Clero, condecienda, que dara por satisfecha, con que los Compradores firmen  
Carpamento de Consueudo de igual suma, y responsion de poniciones, segun Real  
Pragmatica, con expreso pacto y condicion de apartarse del Pleito pendiente,  
obligandose á no vucitar otra de nuevo por la misma ó semejante causa de

recta ni indirectamente, ni por otro motivo que pueda caberles, como he-  
 xedores de sus Padres y Abuelos Vendedores; Y poniendolo en efecto el expre-  
 sado Doctor Jayme Mataix, usando de las facultades absolutas de su Princi-  
 pal, otorga por aquella via y forma que mas haya Lugar en derecho que ven-  
 de a los arriba nombrados Salvador Llopi, Rosa Llopi Viuda, Antonia Llopi  
 Donsella, Luisa, y Annamaria Llopi Conyentes de Augustin Peydro, y de Joseph  
 Jordá, la Casa de Habitación que queda Citada, colocada en dicha Calle de los  
 Algodinos, que ay linda con Casa de Joseph Ferrandis por una parte, y por otra,  
 y Espaldas con Casa de Joseph Correguera, libre de todo Censo, Carga, hipote-  
 ca, servidumbre, ni obligación especial, ni general, y por tal la asegura por  
 precio de dichas trescientas Libras moneda de este Reyno, que quedan to-  
 das en poder de los Compradores, para efecto de otorgar Compromiso de  
 Compraventa equitativa, sobre la misma Casa, en favor del susodicho Reverendo  
 Obispo de Urgel, de esta Escriitura, con cuyas previas circunstancias se  
 dá por satisfecho, y les otorga la correspondiente Carta de pago, con renun-  
 ciation de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y de-  
 mas del caso, y dá para ver el justo Valor y precio de dicha Casa las res-  
 pectivas trescientas Libras, por quanto del que mas tiene, o pueda tener  
 hace gracia y donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable á los dichos com-  
 pradores con renunciacion, renuncia la ley del ordenamiento Real fecha en  
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta,  
 lo que ay mayor de la mitad del justo precio, por quatro años para repe-  
 tir al órgano por que no le padere este contrato; Y desde oy en adelante de-  
 apodera y aparta al Reverendo Obispo de Urgel, de la accion, propiedad,  
 posesion, persequcion, y de otro qualquiera derecho que á dicha Casa le pertene-  
 ze, y todo lo cede en favor de los susodichos Compradores, para que la pose-  
 an, gozen, cambien, y enagenen á su voluntad como á Dueños absolutos sin  
 dependencia alguna; Exceptis Clericis, laici, Sanctis Militibus, et personis  
 Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non exsistant; Hinc inde Clerici for-  
 ta Vocem et tenorem pro nova Vexpe hoc edito bona ipsa, ad vitam suam ad-  
 quiraerunt vel habuerunt, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real orden de su Magestad de nueva de Julio año de mil e trescientos  
 treinta y nueve. Y les dá poder el que se requiere, constituyendoles en el  
 Lugar de su Principal, para que tomen y aprehendan la posesion judicial,  
 o extrajudicialmente y entre tanto que no lo hacen, constituye al mismo

Meinte maravedis



**VEINTE  
SETECIENTOS  
Y CUATRO  
MIL  
MARAVEDIS**

Reverendo Sean por un inquieto tenedor, y poseedor, para ponerles en ella  
 siempre que lo pidan, sin que sea esta tenido de evicción mas que por he-  
 chos propios en el tiempo que ha sido dueño de la referida casa, y para cum-  
 plirlo todo obliga los bienes, y Rentas de su Principal hazienda y por haver.  
 Testando presentes los prenombrados Salvador Lopez, Rosa Lopez Viuda, Anto-  
 nia Lopez Donvella, Luisa, y Annamaria Lopez, con sus respectivos Maridos  
 Augustin Seydas, y Joseph Jordá, juntos todos de mancomun et insolídum, re-  
 nunciando como expresamente renuncian la Ley de duobus vel pluribus re-  
 is debendi, el authenticia presente, sus ita de fidejuroibus, al beneficio de la  
 división, exención, y demás de la mancomunidad, y fianza, entezados ante todo  
 del favor que reciben no solo en el resguardo de la finca, si también por su con-  
 to precio, al mismo paso que están ciertos que el contenido en la primitiva li-  
 cencia autorizada por el difunto Pedro Baabaa es el justo que entonces  
 tenia, por cuyo motivo la apruevan, dan por bien hecha, y confirman on to-  
 do, y por todo, como si fuese otorgada por ellos mismos, aceptan esta licen-  
 cia segun queda continuada, y por ella reciben en venta la deslinada casa, de  
 cuya posesion y propiedad se dan por satisfechos a su voluntad, y en quanto  
 sea menester renuncian las Leyes de la Cora no havida, no recibida, y demas  
 del caso, y se obligan a pagar las trecientas libras de su precio, imponien-  
 dose sobre ella censo de igual Capital, on seguida de esta licenzia, con obli-  
 gacion general de sus heredes, y bienes, los de sus heredes, y demas ha-  
 vientes causa, sin que se entienda el que la otra obligacion desogue la otra;  
 Y se desisten y apartan del Reyto Uncitado por Melchor Lopez su Padre, y  
 continuado por los mismos aceptantes, sobre validad, o lecion de la  
 primitiva venta, renunciando como renuncian los derechos en su virtud  
 adquiridos, y quantos mas puedan tocarles, por si, y en representacion de  
 sus Padres, y Abuelos, a cuyo fin los cancelan y dan por deningun efecto  
 y valor, como si no se huvieran substanciado, ni principiado, para que no se

les dé' credito alguno, en Juicio, ni fuerza de él; y prometten no hix, ni  
 venir en manera alguna, contra el contenido de esta Escritura, por moti-  
 vo, ni pretencion que les sufraque, por que en caso de tenerla la renun-  
 cian expresamente, para no usar en manera alguna de ella, á fin de  
 que en todo tiempo se lleve quanto queda continuado á su mas puntual  
 y debido cumplimiento, por aquella via, y forma que mas haya lugar en de-  
 recho, sin valerse de interpretaciones, ni mas sentido que el que en sí  
 contiene, para lo qual obligan la persona de dicho Salvador Lopez, y bienes  
 de todos los acceptantes havidos, y por haver. Tambien pactan por lo que  
 á cada una toca, dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus cau-  
 sas respectivamente puedan, y devan conocer, para que á ello les apre-  
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre que  
 renuncian las Leyes fueros y derechos de su favor, con la general en forma.  
 Mas dichas Rosa Lopez, Antonia, Luisa, y Annamaria Lopez, renuncian  
 al auxilio y Leyes del Rey yano Venatur Contralto, nuevas constituciones,  
 Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y las demas de su favor, por que como ca-  
 biduras de ellas, y avidas de un efuto por el presente Alcaudano, quieran  
 que no las valgan, ni aprovechen en este caso. Mas dichas Luisa, y Anna-  
 maria Lopez, juran por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz, que ha-  
 zen conforme á derecho no oponerse contra lo prevenido en esta Escritura  
 por su Dote, Armas, bienes hereditarios, para sexuales, multiplicados, ni por  
 otro qualquier derecho que tengan, ni les pertenesca, y por que es de su uti-  
 lidad, y conveniencia el haverla declaran que la otorgan sin premio ni fuer-  
 za alguna, y de su voluntad libre, y que no tienen hecha protesta en contra-  
 rio, y de paracione la rasan, y no pidiran absolucion, ni relaxacion de este juza-  
 miento á quien la pueda conceder, y si propia motu se les concediere, no usaran  
 de ella pena de perjurias. En cuyo testimonio Otorgan la presente en esta Villa de El-  
 coy en los dia, mes, y año arriba expresados: siendo presentes por testigos Joseph  
 Julian Cruzviente, y Salvador Perez, Maestro Coxero Vecinos de la mesma. Juntos  
 Otorgante, y acceptantes (á quienes lo el Sr. no doy fee conuco) solo firmaron el Sr.  
 Jayme Mataiz, y Salvador Lopez, y por la demas que dixeron no laben lo hizo á sus ruegos  
 uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

D. Jayme Mataiz Juvicio:  
 Salvador Lopez

Joseph Julian  
 Cruzviente  
 Salvador Perez  
 Cruzviente  
 Cruzviente

DELLA CIUDAD DE VEINTE  
MARAVALDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Casamiento de Salvador Lopic y otros?  
al Reverendo Clero de esta Villa  
Copia dello 2.<sup>a</sup> día  
16 Mayo de 1764

Separe por esta Escritura como nosotros Salvador Lopic  
fabricante de panes, Rosa Lopic viuda de Joseph Miro Anto-  
nia Lopic Doncella, mayor de los veinte y cinco años de edad, Luisa Lopic con-  
sorte de Augustin Peydro Caniero, y Anna Maria Lopic Consorte de Joseph Jo-  
da Verinos todos de esta Villa de Alcoy y estas dos ultimas en presencia, con licen-  
cia y expreso consentimiento de sus respectivos Maridos, á quienes se la pide-  
ron para el otorgamiento de esta Escritura, y ellos se la concedieron en baste-  
te forma, de que yo el Escribano doy fe, en suquien se lo prevenido estipula-  
do, y convenido en la Escritura de convenio que poco antes de ahora hemos  
otorgado ante el presente Escribano con el Doctor Jayme Mataix Escribano como  
Procurador especial del Reverendo Clero de esta misma Villa, segun los poderes que  
le confirió en el día diez de Mayo corriente mes, y año, por ante dicho Escri-  
bano, juntos de mancomunada y unolidum, renunciando como expresamente  
renunciáramos la ley de duobus vel pluribus xis debendi, el autentica pre-  
sente, hincita de fidesjuribus, el beneficio de la división, ejecución, y demora  
de la mancomunidad y fianza, en nuestros nombres, y en el de nuestros here-  
deros, y sucesores, de nuestro estado y cierta ciencia como si nos haya su-  
gan en derecho otorgamos que vendemos y originamente cargamos en favor  
del susodicho Reverendo Clero, y Beneficiarios de dicha Iglesia Parroquial,  
que oyson, y que en adelante fueren ciento y ochenta sueldos moneda Pro-  
vincial de este Reyno de Censo annuo redimible, pagaderos por pacto es-  
pecial en el día diez de Mayo de cada un año, empezando la primera pa-  
ga en el referido día diez de Mayo del año proximo Mil setecientos  
sesenta y cinco, y así en adelante hasta su redempcion y quitamiento, cu-  
jos ciento y ochenta sueldos anuales han de ser francos y libres de todo  
Censo cargo señorio, y obligación especial, y general, y por tales los asegura-  
mos, situamos, e hipotecamos generalmente sobre todos nuestros bienes  
muebles y Raizes havidos y por haver, y especial, y expresamente sobre  
la Casa de Habitación que en la citada Escritura de convenio se nos ha

transfiriendo, cita y puesta en el presente Poblado en la Calle de los  
 Algadís, es de Nuestra Señora del Carmen, que linda por un lado con  
 casa de Joseph Ferrandis, por otro, y espaldas con casa de Joseph Cox-  
 regrassa, que es libre de toda deuda, hipoteca, y obligación, que no la  
 ay, ni tiene sobra, y por tal la aseguramos, por precio de Exercientas  
 Libras moneda de este Reyno, las mismas que quedaron en nuestro poder  
 resultantes del jurto, y liquido Valor de la expresada casa, para este efec-  
 to, de las que nos damos por entregados á nuestra Voluntad, y á mayor  
 abundamiento renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia, entrea-  
 ga, e prueba de un recibo, y damos del Caro, y otorgamos carta de pago, y re-  
 cibo en forma almenionada. Reverendo Clero: Esta Escritura otorga-  
 mos con los pautos, y Condiciones siguientes.

Primeram<sup>te</sup>. con pauto y Condición que la expresada casa especial hipoteca de este  
 censo, y todas sus mejoras y aumentos, han de estar siempre unidos sin se-  
 pararse ni partirse de aqui adelante ala seguridad del Principal y sus pensiones  
 hasta la redencion, y quitamiento: Ten el caso de enagenarse ó vender-  
 se ha de ser á Persona Lega, Llana, y abnada, natural de estos Reynos  
 de quien cumplidamente se puedan cobrar el Capital y adeudo, y si fuere  
 vendida, ó comprada, Deberan obligarse de mancomun et in-  
 solidum, y no de otra forma.

Otro: Con pauto y Condición, queda expresada casa de Habitación la ten-  
 cion, y ha de estar siempre en tan buen estado como el que oy tie-  
 ne, de manera que siempre vaya en aumento, y nunca en disminucion,  
 y si llegare el caso que ya no estuviere en asegurado el Capital y ade-  
 udo de este censo, pueda el Dueno de él hacer, ó mandar hacer lo  
 necesario para que se pague el adeudo, y se pague del que lo fuere de la  
 expresada casa, ó prevenga á este fin que se de nuevas hipotecas, ó redi-  
 mia este censo, sobre lo qual en qualquiera de los casos prevenidos se le  
 apremie por todo rigor de Derecho, y vía executiva.

Otro: Con pauto y Condición, que siempre y quando viniere el caso de  
 venderse, ó enagenarse la dicha casa especial hipoteca de este cen-  
 so ha de reconocerse el comprador, y Dueno de él al Reverendo Clero de  
 esta Villa, ó á quien le representare: Si por el tanto en que se vendiere,  
 ó enagenare la quisiere, sea preferido en todo tiempo al Dueno de  
 este censo: Negandose á ello se cumpla con hacer Deposito efectivo en

TE  
MIL  
IA

por Nopis  
 Mixo Anto.  
 Nopis con.  
 Joseph Cox.  
 Con licen-  
 sela pidi-  
 en bastan-  
 o estipula-  
 a hemor  
 baxero como  
 bodexes que  
 écho Scri-  
 zaramente  
 ntica pre-  
 y deman  
 tior here-  
 haya lu-  
 or en favor  
 Parroquial,  
 meda Pro-  
 pacto es-  
 primer pa-  
 cecientos  
 miento, cu-  
 tres de todo  
 los asegura-  
 tior bienes  
 ente sobre  
 Nenos ha



SELO QVARTO

...

poder de la Justicia ordinaria de esta Villa, de la cantidad del precio por que se vendiere, o enagenare, lo que se mira de tribu en toda forma, para su indubitada posesion y dominio.

Otro: Con pacto y condicion que siempre y quando el dueño que fuere de la antedicha casa de habitacion entragare efectivamente al que lo fuere de este censo la cantidad de cantidad del Capital, y sus pensiones venidas haya de otorgar pacientemente redempcion y quitamiento en toda forma luego que sea requerido, y negandose a ello se cumpla igualmente con hazer Deposito de ambas cantidades a consentimiento de dicha Justicia Ordinaria para que de este mismo punto se entienda fenecida el curso de las pensiones, y la obligacion de la Spotheca.

Otro: y ultimamente: Que a este censo valda y devedar la anterioridad, preferencia, y demas derechos que la cosa expone, como si se huviera impuesto y cargado en el dia diez de Agosto de el año Mil Vecientos treinta y dos, por quanto la cantidad de su precio es demandada del que en el mismo dia recibieron Gregorio Lopez y Maria Molei Convoites Alueles de los Cargadores, por la venta que de la referida casa de habitacion que se hypotheca hizieron en favor del citado Reverendo Clero, segun lo acredita la Escritura que authoxizo Pedro Barber Escrivano.

Con cuyos pactos y condiciones declaramos, que el dicho precio de dichos Ciento y Ochenta Vueldos anuales con las mencionadas trescientas libras en dicha forma recibidas, con toda la pension al fuero de un tres por ciento, segun lo ultimamente resuelto por su Magestad por su Real Pragmatica: desde oy en adelante hasta el dia de la redempcion y quitamiento nos desepoderamos, desistimos, y apartamos de la posesion, y propiedad de la susodicha casa de habitacion, hasta en valor de dichas trescientas Libras de Capital, y de Ciento y ochenta Vueldos de anual pension, y todo lo cedemos, renunciamos y transparentamos en el expresado Reverendo Clero, y en quien le representare



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE EL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

para que como a Dueno absoluto pasa, y disponga a su voluntad quanto bien visto le fuere: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Convencionibus Religionis, et alijs qui de foro Valentiae non exhiunt. Nisi dicitur Clerici juxta Veriorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquisierint, vel haberent: Et baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del año M<sup>o</sup> de setecientos treinta y nueve; Inon obligamos a la eviccion, seguridad y vancamiento de este censo asegurando queda hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo esta, y estara siempre el Principal y sus reditos, y en su defecto, o valiendo sobre ella mala voz, arriaxemos otra de nuevo, o redimiremos en continen te el Capital, y pagaremos las pensiones hasta entorren Venzidos, todo lo qual cumpliremos llanamente, y sin Pleyto alguno, con las Cortas que para ello se ocasionaren, por que ve nos apremie por todo rigor de derecho, y via executiva, con solo esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difeximos, y redimamos de otra pueva, aun que de derecho se requiera, y para bre firmara obligamos la Personna de mi dicho Salvador Lopez, y bienes de todos los otros antes, havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, especial mente a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare mos, la Ley. Reconvenxit. de jurisdiccionem omnium iudicum, la ultima pragmatia de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestra favor, con la general del derecho en forma, para que a ellos non apremien como por Ven dencia parada, en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida: Y las dichas Rosa Lopez Viada, Antonia Lopez Doniella, Lucia Lopez, y Annamaria Lopez, Consortes de Augustin Peidro, y de Joseph Jorda, renun ciamos el auxilio y Leyes del Reyeyano Venatus Consulto, nuevas Consti tuciones, leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor por

que habido de ellas, y avisadas de su efecto por el presente Escrivano  
 no quexemos no nos valgan, ni aprovechen en este caso; I nosotras Luisa,  
 y Annamaria Juramos por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz con-  
 forme a derecho, no oponeranos contra el contenido de esta Escritura por  
 nuestro Dote, Bienes, bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni  
 por otro derecho alguno que nos pertenezca, y por que es de nuestra uti-  
 lidad, y conveniencia el hazerla, declaramos que la hazemos, y otorgamos  
 sin premio ni fuerza alguna, si de nuestra libre voluntad, y que no tenemos  
 hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos  
 absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien nos la pueda conceder,  
 y si propia motu se nos concediere, no usaremos de ella pena de perjurios.  
 En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta Villa de Al-  
 coy a los diez dias del mes de Mayo año de Mil Setecientos Setenta y quatro.  
 siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Salvador Pexes Obrero Verino de  
 la misma, y de los otorgantes (a quienes lo el Escrivano doy fee conosci) solo fir-  
 mó Salvador Llopis, y por los demas que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos  
 unos de dichos testigos. De todo lo qual doy fee

Salvador Llopis

Joseph Julian

Antoni  
 Juvenal Marañon

Testam<sup>to</sup> Pasqual Abad. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de los  
 Maes<sup>ta</sup> Herrera. Angeles su bendita Madre, Abogada de todos los Pecadores, conse-  
 bida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el primer instante  
 de su vez purissimo, y natural Almon. Vean quantos esta Publica Escri-  
 ta de testamento, ultima y postrema voluntad vieren, y leyeren, como lo  
 Pasqual Abad Maestro Herrera Verino de esta Villa de Alcoy estando en fer-  
 mo en cama, de grave enfermedad, de la qual temo morir como cosa cier-  
 ta, a toda criatura, peso con mi sano libre, y entero juicio, y con entendimien-  
 to natural, y disposicion segura y libre de mis potencias y sentidos para or-  
 denar mi testamento, segun que asi parece al Escrivano, y testigos infra-  
 scritos (de que lo el Escrivano doy fee) creyendo ante todo como firme-  
 mente creo en el Ancano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trin-  
 dad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Ver-  
 dadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y ensena nuestra Madre la San-



Actore maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA**

ta Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, derrando empero salvar mi Alma, que es el unico fin para que fue criada, otorgo mi testamento, y ultima voluntad, en la forma siguiente.

**Primeram<sup>te</sup>.** Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a su divina Magestad la lleve con sigs a la eterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

**Otro:** Juro que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con Abito del Seráfico Padre San Francisco, y tomado de su Convento, cito extra Muros de esta Villa, sea llevado procesionalmente en forma de entierro ordinario ala Iglesia Parroquial de la misma, y despues de cantada una Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la Sepultura propia de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario existente en su Capilla de la misma.

**Otro:** Arriego y tomo de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, para bien y sufragio de mi Alma, Simonia de Abito, y de mas generales la quantia de Catorce Libras monada corriente de este Reyno, de las quales se paguè todo lo dicho en la forma que lo llevo ordenado, y de la cantidad sobrante se celebren misas rezadas por mi Alma, en los Altares, por los sacerdotes, y con la Simonia que bien visto fuere, a mis infanzuiles Albarcas.

**Otro:** Nombro por mis Albarcas testamentarios, y executores de esta mi ultima voluntad a Charito al vendra mi suegro, y a Jorge Abad mi tío, vecinos ambos de esta Villa, alor dos juntos y a cada uno de porre et inuoluidum, dandoles, y confiriendoles el poder, y facultades en derecho necessarias, y las que a semejantes Albarcas se les acostumbra dar, para que luego seguida mi muerte cumplan y paguen esta mi ultima disposicion, sobre que les encargo sus Conciencias.

**Otro:** Mando meyo y lega el remanente del Quinto de todos mis bienes y hered

cia que al presente tengo, y en adelante me podran tocar y pertenecer por qual  
quier titulo, causa, ó razon que sea á Josepha Maria Vendra mi estimada conuorte  
manteniéndose en mi nombre, y sin bolverse á casa, para que lo usufructue tanio-  
lamente, bien que si dicha mi conuorte necessitare para sus urgencias precisas vender, tra-  
ger, ó transportar parte, ó el todo de que se componia el referido quinto lo pueda hacer  
y executar libremente sin dependencia alguna; Ten el caso de que no uiere de esta facul-  
tad y parare á segundas nupcias, encontinente vaya, use, y pertenezca el referido quinto  
sin dehaucion alguna, á mis hijos, y herederos por iguales partes entre ellos.

Otro: Por el restante de todos mis bienes derechos y acciones que tengo al presente, y en  
lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, ó razon que  
sea, instituyo por ombros por mis Legitimor, y universales herederos á Christos el  
Abad, Theresa, Joaquina, Francisca Maria, y Maria Antonia Abad mis caros y  
estimados hijos legitimor y naturales, y de la dicha Josepha Maria Vendra mi ama-  
da conuorte, por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haga, y disponga  
de ella que le tocara, y de los bienes de que se componia á su voluntad lo que bien vi-  
to le fuere como dueños absolutos sin dependencia alguna, queriendo haver  
por expresa y continuada en esta y demas clausulas de este mi testamento en que  
fuere menester la de exceptis clericis locis sancti militibus, et personis religio-  
sis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti clericis iuxta seriem et  
tenorem fori nostri, super hoc, editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel ha-  
berent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de su Magestad de nueve de Julio del año pasado del setecientos treinta y nue-  
ve.

Otro: Por quanto dichos mis hijos se hallan constituidos en la menor he-  
dad de veinte y cinco años, y es muy posible que lo fallasen sin que valgan de  
ella, quiero y es mi voluntad que para el mejor gobierno y claridad forma y haga  
inventario extrajudicial de todos mis bienes y efectos Jorge Abad mi tio, por  
Escritura publica, ante el presente Licenciado, u otro en su lugar, con justipre-  
cia y basacion correspondiente por personas expertas que para este fin le pa-  
reciere nombrar, para lo qual, cada uno, y parte, con sus incidencias y depen-  
dencias le doy al expresado Jorge Abad mi tio, el poder y facultades especiales y  
baxasadas, y las que de derecho le competen, para que lo cumpla extrajudicial-  
mente, y que no interuenga en manera alguna la justicia ordinaria para evitar las  
muchas costas que podrian ocasionarse á mis herederos.

Otro: Nombró en tutora y curadora de las personas y bienes de los expresados Chris-

Sub  
a 2  
Copia delto  
16 Mayo de



Teinte marañeiza.

SELE O QUARTO, VEINTE  
MAYO, AÑO DE MIL  
SESENTOS Y SESENTA  
TRES.

Yo el Abad, Theresa, Joaquina, Francisca Maria, y Maria Antonia Abad mi hi-  
jos menores ala Citada Josepha Maria Venida mi Consorte su Madre, dandole  
y confirniendolo el poder y facultades en derecho necesarias y las que le compe-  
ten como a tal, para que administre, viva, y goviene los bienes que a aquellos  
tocaren de dicha mi herencia, o por qualquier otro motivo, durante la menor  
edad de dicho mi hijo, y para que haga y execute quanto le pareciere, y fue-  
re de su cargo.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima voluntad mia, y como a tal quise  
ordenar, y mando, que luego seguida mi muerte, se lleve a su debida execucion  
y cumplimiento, por aquella via y forma, que mas haya lugar en derecho, pues  
por el presente, y su tenor, revoco, anullo, y por de ningun efecto y valor declaro  
todos y qualesquiera testamentos, o testamentos, codicilo, o codicilos, que antes  
de ahora tenga otorgados de palabra, por escrito, o otra forma, para que no val-  
gan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero tenga su de-  
vido efecto luego seguida mi muerte, y para ello le otorgo en la Villa de Al-  
coy a los diez dias del mes de Mayo, año de Mil Setecientos Setenta y quatro: sien-  
do presentes por testigos Joseph Julian Lecrivano, Phelipe, y Joseph Monlon  
Carpinteros Vecinos de la misma: Del otorgante (a quien yo el Lecrivano doy fee  
conosco) no firmo por que dixo no sabe, y a sus ruegos le hizo uno de dichos testigos.  
De todo lo qual doy fee.

Joseph Julian

Antem  
Christoval Marañez

Subst. on El D. Juan Baut. Sempere } Separe por esta forma como lo el Doctor Juan Bautista Ven-  
a Diego Abad Lecrivano. } pere Abogado de los Reales Consejos, Vecino de esta Villa de Alcoy, en  
Copia sellada 3.º dia } nombre de Procurador que voy de D. Antonio Lopez de Ayo, y de Dona Maria An-  
16 Mayo de 1761 } tonia Josepha Galiano y Libert, legitimas Consortes Vecinos de la Ciudad de Chinch-

lla, segun los poderes que otorgaron á mi favor por ante el Escriuano D. Joseph Garcia Pano Familiar del Santo Oficio de la Inquisición, Vesino de dicha Ciudad en el día veinte y tres de Setiembre del año Mil Setecientos cinquenta y nueve (copia de la qual se me ha exhibido, y de vez bastante para lo infrascripto Yo el Escriuano doy fee) en dicho nombre, y usando de las facultades que me estan concedidas, de mi grado y ciencia, como mas haya Lugar en derecho otorgo, que los poderes que tengo delos susodichos Consortes para el seguimiento de todas sus causas, Pleitos, y pretenciones, esmensador y por suitar, demandando, y defendiendo, les substituyo, y transpara plenamente, en favor de Diego Albad Escriuano de esta Hermandad, que esta auante, como si fuere presente y aceptante, para que como á tal Procurador comparezca ante los Jueces y Justicias de su Magestad, en el tribunal, ó tribunales que con derecho pueda, y deya, y haga, y practique quanto se ofreciere, y fuere menester para el seguimiento y terminación delos Pleitos, causas, y negación, que tienen, y tuviere en adelante los referidos Don Antonio Lopez de Aro, y Doña Maria Antonia Josepha Saliano y Sibert, con las mismas Clausulas, obligaciones, y firmes con que me le concedieron, por la citada Escritura, reservando en mi los demas extremos que aquella contiene, solo si le relevo segun voy relevada, y para firmeza de lo que se hiziere, y actuare en fuerza de esta substitución obligo los bienes y Rentas de dichos mis Principales havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan, y deyan conoxer, para que á su cumplimiento les apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy al once dia del mes de Mayo, año de Mil Setecientos sesenta y quatro: Siendo testigos Miguel Candela Fabricante de Panon, y Christoval Antoli Tornalero Vesinos de la mesma. Del otorgante (á quien Yo el Escriuano doy fee con esso) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

D. Juan Bautista Sempere

Antem  
Christoval Mataix

Nombram<sup>to</sup> de Compromisario En la Villa de Alroy al once dia del mes de Mayo, año de Juan Bautista Sempere Escriuano. Mil Setecientos sesenta y quatro: Antem el Escriuano y testigos infrascriptos parecieron Juan Bautista Sempere Escriuano en nombre y como Curador de la menor edad de Maria, Rita, y Josepha Carbonell hijas y herederas del Difunto Vicente Carbonell Nielas Carbonell Molinero como Mariádoy



SEPTIMO CUARTO, VEINTIS  
... ANO DE ...  
... Y ...

legítimos Administradores de San Carlos de actual con su Heredero del mis-  
mo Monte Carbonell, Pedro Carbonell, y sus sucesores tambien del citado  
Vicente, y Jorge Cabrera y Joseph Carbonell, legítimos Conditores Verinos, todos  
de esta dicha Villa, precedida licencia y permiso del expresado Jorge Cabrera  
y su esposa y conyorte, para el otorgamiento de esta Escritura, de que lo el-  
civiles de su fe y de ella usando todas partes de incommutabile et solidum, re-  
nunciado. Como es particularmente renunciaron la Ley de subreptis vel pluribus Re-  
is de orden de autentica presentia, de vista de fidedignos, el beneficio  
de la division, enunciamy demás de la renunciacion y fidesima, Dizen: Que  
por quanto tienen el dho. pendiente en el dho. Audiencia de esta misma Vi-  
lla, y oficio de Sebastian Carrion Cruziana, sobre la Division Sexta y adju-  
dicaciones de los bienes hereditarios en la herencia de Joseph Carbonell de hue-  
la y dho. respectiva de los conbaxos de los que se dan un estado de diferen-  
ter pretensiones, para cuya terminacion y exoneracion de las Crecidas, y pre-  
sitas costas que han de seguirse en continuar por dho. estado de sus preten-  
ciones, se han de averiguar de por interposicion de las cosas de recto fin, y  
de la Paz, en nombre de procuradores, habitos, habitadores, y ami-  
gables Compromisarios, para que las terminen segun bien vista los fueren sentos  
el termino de seis Meses, contados desde el dia en que lo aceptaren, spo-  
nicada en efecto, sin alteracion ni en manera alguna. Contradecia ni innovar la  
Division y adjudicaciones que los Doteneres D. Blas Mariano Conto, y D. Joseph Ribent  
practicaron en el dia Dieciocho de Julio de el año Mil Setecientos y Setenta, que se  
hallan en autos desde la fecha Doydada y el siguiente hasta la Docta, y Setenta y  
dos ambas inclusive, ni tampoco los prevenga ultimamente en vista de los au-  
tor por el dho. D. Joaquin de Anaya y Hargner, Comisario, y Justicia mayor de  
esta Villa, por que se hallan estos autos de quada en su fuerza y Valor; En estas  
Consideraciones, de su grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho,  
cientos y Validos de que en este caso les compete, otorgan que Comprometen

D. Joseph  
idad en  
escopie de  
ivano doy  
de mi gra-  
es, que ten-  
y pre-  
y y  
que esta-  
compa-  
las que  
e menesier  
y tuvie-  
Antonio Jo-  
eras con  
as extre-  
firmes a  
los bienes  
los diti-  
que a su  
do, y con-  
al on-  
Siendo  
nables  
conos, o lo  
  
em  
Marax  
ano de  
ivano of  
en nombre  
y y  
Masidoy



todas las demás pretensiones resultantes en dicho ramo de tutor desde el principio hasta lo último, y las que directa, o indirectamente puedan, y devan pretender, aun que no estén suscitadas en ellos, en el Muy Rev. Padre Jubilado Fray Nicolás Verdú Religioso del Gran Padre San Agustín, y Conventual del Real Convento de esta dicha Villa, y en el susodicho Doctor D. Blas Maxiano Cantó, a quienes nombran por Jueces Arbitros Arbitradores, y amigables Compondores, y les dan el poder y facultades que se requieran, y bastante Jurisdicción, para que con su Citación, o sin ella, y del modo que bien visto les fuere, sean, Determinen, y Sentencien definitivamente de menester de ley, guardando a más el orden judicial arbitrando, y componiendo, y mediando, y conciliando, y aplicando a los otros, segun lo cumplasen por justo, cuya terminación prometen guardar, y cumplir en todo y por todo, y estar, y pasar por ella, sin apelación, contradicción, ni reclamar por nulidad, atentado, ni por otro derecho alguno que les suplique, y por que desdicharon para en el caso de dicha terminación, que de acá van delante al terminada de seis meses contados desde el día en que aceptasen este encargo, verificado que sea su pronunciamiento la concienten, aprueban, y confirman, como si interviniere aquí in causa su tenor, para que luego se lleve a debido efecto, sin aguardar terminación alguna, y quieron que la parte, o partes que no la obedecieron, a más de no ser oídos en juicio en la causa, o causas que alega, por la misma sea visto, y averda, y revalidado con todas las Cláusulas, renunciación, y preterquitas, y de estilo para su estabilidad, y firmeza, a cuya fin se imponen desde ahora, y para siempre para que se proceda al más puntual cumplimiento de lo que dichos Jueces Compondores, y Arbitros, y Arbitradores, y amigables Compondores, por todo rigor de derecho, y sea ejecutiva, como y también para la validación del imparte de las Cortes que por la inobediencia de Cauaxas, y aya firmes obligaron sus respectivas Personas, y bienes havidos, y por haver, y de acá podesen a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alcañices, a cuya Jurisdicción se someten, renuncian su domicilio, propio, fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley, y Sencencia de Jurisdicción, y comisión judicial, la última pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de su favor, con la renuncia del derecho en forma, para que a lo que dicho es, y a lo que en su virtud determinaron, y sentenciaron los antedichos Padre Jubilado Fray Nicolás Verdú, y Doctor Don Blas Maxiano Cantó les apremien como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por dichos otorgantes especialmente consentida: y la dicha Infanta caudal renuncia el privilegio, y Leyes de Villalobos, y de otras Consultas, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Cortada

Fin  
por



**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

... y los demandados de su favor, para que elaboren de ellas, y enviada de su efecto por mi dicho  
Escrivano, queda que no la valgan ni aprovechen en este caso, y para por Dios nuestro  
Señor ya una Venal de Cruz en forma de derecho no oponerse, contra esta Escritura  
por su Dote, herencia bienes hereditarios, por otra parte multiplicada ni por otro de-  
recho alguno que la valga, y por que en de su utilidad, y conveniencia al heredero  
declara que la otorga sin premio, ni fuerza alguna de su propia y libre volun-  
tad, y que no viene hecha a preterito, ni en contra de, que si pareciere la revoca, y  
no pedira absolucion, ni relajacion de este juramento a quien sea pueda con-  
ceder, y en propio motu vale concederse, no usara de ella pena de perjurio. Del su-  
rodicho Juan Bautista Sines en nombre de sus Principales para por Dios nues-  
tro Señor ya una Venal de Cruz en forma de derecho, no oponerse al contenido  
en esta Escritura por la manera dicha, ni otros derechos algunos de restitucion que  
les pertenescan, por que desde ahora las renuncia expresamente, y declara que  
redunda en beneficio, y utilidad de aquellos, por cuyo motivo no pedira absolu-  
cion de este juramento, a quien sea pueda conceder, y en el caso de que sea con-  
ceda no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas  
partes la presente en esta Villa de Alay en los dias, y en forma referidos, siendo tes-  
tigos el Doctor Joseph Antonio Sines Presbítero cura de esta Iglesia Parro-  
quial, y Joseph Colomina parador Verino de la misma, y del otorgantes (aque-  
nos de el Escrivano doy fe como solo firmaron Juan Bautista Sines, y Nic-  
olas Carbonell, y por los demandados que se pieren no sabo, lo hizo a sus sucesos uno de  
dichos testigos. De toda lo qual doy fe.

Juan Bautista Sines  
Nicolas Carbonell

Antem  
Christoval Marañon

Fianza Andres Margani En la Villa de Alay a los veinte y tres dias del mes de Mayo, año de  
por D. Joseph Sibert Mil setecientos sesenta y quatro. Antem el Esc. y testigos in-

francisco pareció Andres Margarit el mayor de este nombre Ciudadano  
Vecino de la misma, y Dixo: Fue por quanto en la Real Audiencia de este Rey-  
no pende pleyto entre partes de la una Don Joseph Sibert y Decali Capitan  
agregado al cuerpo de Invalidos de la Ciudad de San Phelipe, como Marido y mar  
Conjunta Persona de D<sup>a</sup> Ignacia Almunia, y de la otra D<sup>a</sup> Josepha Lazex Viuda de  
D<sup>n</sup> Agustin Nadal Almunia, y de se pretenderse por dicho D<sup>n</sup> Joseph de se entreguen  
ala referida su Conorte, una Capelera, una Raca, y un Cofre con los Vestidos y Ro-  
par de su uso, que havia dentro de ellos, y se havia dexado en la Casa de dicha su  
Madre, al tiempo de salir de ella para contraer matrimonio con el estado Si-  
bert; En cuyo auto por Decreto de diez y seis delos Correntes fue acordado  
expedir Comicion para que se mandare notificar a D<sup>na</sup> Dona Josepha La-  
zex entregare desde luego al susdicho D<sup>n</sup> Joseph Sibert, como marido de  
D<sup>na</sup> Ignacia Almunia todos los bienes contenidos bajo ciertos numeros,  
justipreciados por Pearsonas Peritas, afirmando su Valor dicho D<sup>n</sup> Joseph  
en el referida nombre, lo que se executase sin embargo de suplicacion; Segun  
todo lo acreditada la Real Provision expedida en el mismo dia, con comicion  
para ello al Cavallero Regidor Decano, segun la Certificacion de diez y sie-  
te delos mismos: En cuya virtud, y acceptada que fue la Comicion por D<sup>n</sup> Joa-  
quin Merita y Ceda como Regidor Decano, se procedio al cumplimiento de las  
diligencias prevenidas por la superioridad, y asuelto por el justiprecio que se hizo  
de los bienes mandados entregar que su Valor liquido era el de ciento ochenta  
y ocho libras y diez y seis sueldos moneda de este Reyno; a saber: La Capelera Raca  
y Raul en veinte y quatro libras y diez sueldos: Una Casaca de Espolin blan-  
co, y encarnado con galon de oro en veinte libras: Otra Casaca como la anteceden-  
te en quinze libras: Un Subon de Espolin Verde con flexas de oro y Plata en seis  
libras: Dos Guandapias de la misma ropa en veneta libras, y dos Guandapias de  
Espolin blanco y encarnado con galon de oro en veneta libras: Una Capita de  
madera con diferentes velos de Ropas de seda, y tafetan de todos colores, y  
siete ovillos de seda, una Mantelita de tafetan blanco, y una Media de  
seda azul en tres libras y seis sueldos: Por cuya Vista se mando cum-  
plir al expresado Don Joseph Sibert en la fianza prevenida por los ve-  
neros de la Real Audiencia, y que hecho se entregasen los menciona-  
dos bienes y ropas; Y a fin de que tenga efecto esta providencia en la  
forma que mas haya lugar en derecho otorga el arriba nombrado Andres  
Margarit que se constituye fador, y Principal obligado juntamente.

Todo  
a l.  
Copia Sello 2  
de su otorga

con el prenombrado D.<sup>n</sup> Joseph Sibert, sin este, y asolan para devolver, y restituir a la referida D.<sup>a</sup> Josepha Larez, o a quien su poder, y derecho tuviere, los bienes y ropas que quedan continuados, llanamente y sin dar lugar a question, ni Pleyto alguno, y en su defecto pagara de contado las Ciento ochenta y ocho Libras y diez y seis Saldos de su punto, y liquido Valor, con solo el requerimiento de la parte que lo huviere de percibir, y en el caso de poseer alguna replica, y diere lugar al requerimiento de terminos juridicos, pagara lo que fuere fijado y venturado en todas instancias, haciendo como haze de hecho, y caso como suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuerza, ni de derecho contra el dicho D.<sup>n</sup> Joseph Sibert, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, para que se proceda contra si, por todo rigor de derecho, y via executiva, para cuyo cumplimiento obligo en Persona y bienes havidos y por haver, y dió poder a las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> especialmente a las que de dicha Causa conozcan, a cuya jurisdiccion se sometio, renunció su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de uno en diez de jurisdiccion e omnium iudicium, la ultima pragmatiza de las Camareras, y demas leyes, y fueros de en favor, con la general del derecho en forma; Por cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo (a quien de el Curivano doy fe como) en dicha Villa de Alroy en los dias mes, y año arriba dichos. Viendo testigos Joseph Julian Escrivano, y Joseph Reiz maestros y ante Real de la misma. De todo lo qual doy fe.

Andres magorite

Ante mi  
 Don Juan de Alroy

Poder D.<sup>n</sup> Rafael de Scalos Separa por esta Real Cedula como D.<sup>n</sup> Rafael de Scalos Regidor al D.<sup>n</sup> Basilio Lombard Perpetuo en la Caza de Alroy y Villa de Alroy de mi grado y ciencia veniente como otro suyo en derecho otorgo que doy con todo mi Poder cumplido libre, llano y bastante, qual se requiere, y es nueva, y el que mas puede y deve valer, ad D.<sup>n</sup> Basilio Lombard Medico Vesino de la Universidad de S.<sup>n</sup> Juan de Alicante que se halla ausente, como se prueba en su fuese y aceptación, para que por el, o por su nombre pueda demandar, pedir, haver, recibir, y cobrar, judicial, y extrajudicialmente de qualquier Persona, o Personas, Colegio, y Comunidades, y de quien conenga, y con derecho pueda, todas y qualquier cantidades de Maravedises, Reales, Pesos granos y

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia de su otorgam.<sup>to</sup>



**SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Otras efectos, cosas y bienes de la especie sujeta y calidad, que a mi son y fueron  
devidas y me pertenecieren, o pueden y deuen pertenecerme, por qualquier título,  
Causa, o razon que sea, o sea pueda, y sobre ello otorgue Cartas de pago finiqui-  
to, Letras, y Demas Cautelas que se le pidieren, con fee de la entrega si fuere ante  
Escr. no publico, o renunciacion de las Leyes de su puebla, sino fuere con esta solem-  
nidad. Y si para ello, o qualquiera cosa, o parte fuere menester parecer en publi-  
ca, lo haga eberux de la Dotor D. Bartolomé Sorribes, ante qualquiera de sus  
Alcaldes, Corregidores, y Escribanos, así Eclesiasticos como Seculares, y donde con-  
vença y con derecho pueda, para que se firmen y acaben en todas instancias los  
Pleytos Cauca, y negocios que al presente tengo, y que en adelante se me ofre-  
ciere, Demandas, o defendiendo, en losquales, o qualquiera de ellos, ponga  
pedimentos, Requisitorios, protestas, emplazamientos, y otras demandas  
iniciacion en peticiones, sequestros, embargos, de embargos, Ventas, y re-  
mates de bienes, como peticiones, y comparecencias, presentas escritas, y testigos,  
y todo género de persona, hecho, y Contradiga la de contrario, acuse dezes, Escri-  
vanos, Procuradores, y otras Personas, a lo que de lo comprado, y oya autor y  
Sentencias interlocutorias, y definitivas, Consienta lo favorable, y dello con-  
tenga apelacion, y Suplique para donde proceda en Justicia, gane requiritorias  
y otros Despachos, y requiera con ellos a quien fuere menester, y para que  
en razon de todo lo dicho, sus incidencias, y dependencias, pueda hacer y ha-  
cer, y el uso de esta mi libertad, quanto de particular y de otro, lo fuere, y lo  
necesario que de lo que, y hasta pedira si este viera presente, con libre, franca,  
y segura, y de otra, y de otra, y de otra, y de otra, y de otra, y de otra, y de otra,  
todo a mi parte, a lo que de lo que, y de lo que, y de lo que, y de lo que, y de lo que,  
vacacion en forma, y a la primera de quanto se hiziere, o oia, y actuare en  
fuera de esta poder, obligo todos mis bienes haviendo, y por haver, y doy poder  
a los Justicias de va Mag. que me sean competentes, para que a su cum-  
plimiento me apremien como por Sentencia parada, en cosa juzgada y por  
mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en

Nota  
Copia delo 2.  
16 Setbre 1764

esta Villa de Alroy á los Veinte y seis dias del mes de Mayo, año de Mil se-  
recientos Setenta y quatro: Viendo testigos Joseph Julian Escriviente y Grego-  
rio Torregrosa Fabricante de Paños Vecinos de la misma. Del Obispo (á  
quien de el Lic<sup>no</sup> doy fee Conno) lo firmó. De todo lo qual Doy fee.

Antem  
Nicolás Matara

Copia Salto 2.<sup>o</sup> N.<sup>o</sup>  
16 Setbre 1764

Venta á Carta de D.<sup>a</sup> Vicente Sines y Separe por esta Escritura como Jo. Vicente Sines Ciudadano  
á Pedro Venet Torregrosa de esta Villa de Alroy, de un campo que tiene en la  
ciudad para el cultivo de panes con los puntos que abajo se expresarán á Pedro  
Venet Comensante heredero de esta misma Villa, que esta presente y aceptante, un  
campo de tierra en la ciudad que es el mayor que contiene la heredad que poseo en el  
pueblo llamado partido de Riquel, juntamente a pertenecida al clero de Sines,  
y comprehende tres heredades de panes poco más ó menos, con el derecho de una ho-  
ra y media de agua para regar en cada semana, y tener el derecho de regar  
las aguas que en el día de su nacimiento van por un canal construido den-  
tro de dicha ciudad, cuyo campo de tierra que vende linda por todas par-  
tes con las restantes mis tierras de esta villa con una casa hecha en una pie-  
dra de la margen superior para este efecto y de mi consentimiento lo prac-  
ticaron Lorenzo Benedit, y Francisca Benedit hijos de Jhonis Labrador de es-  
ta heredad, y el Sr. D. Pedro de Sines, Comensante de esta memoria hipoteca, Venet,  
y obligación especial y general que se le otorga por escritura de Doncion-  
tas de Sines en nombre de esta Reyna, de las quales Copias heuras recibido á  
mi voluntad, y en presencia y de los señores de esta villa, y las re-  
stantes las heuras de Sines, y para que se entregue dicho Pe-  
dro Venet en posesión de la tierra y heredad, en presencia de los señores de esta  
villa, y testigos infraescritos (De cuyo contenido y efecto lo el Obispo me doy fee, por  
lo que le otorgo Carta de pago y recibo en forma con aprobación en quan-  
to me toca. Sea memoria de lo que se ha pasado por esta escritura, e para  
que se cumpla, y esta Escritura otorgada con los puntos y condiciones siguien-  
tes: Que me reserve para mi y para mi sucesor el derecho de Carta  
de Sines, ó de sus redimidos, para poder comprar la tierra que vendo con  
su derecho de agua, dentro el término de ocho años contados desde el día



y porcheador, para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la  
 execucion, Seguridad, y Sancionamiento de esta Escritura en tal manera, que de  
 qualquiera Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, tomara  
 la voz, y defension, y los requiere, y acabare a mi costa, hasta l'extorcion, y de-  
 xara a dicho Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mi here-  
 deros, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder, le bolvexe las Dos-  
 cientas Libras que me ha entregado, y le pagare los aumentos que hiziere en di-  
 cha tierra, los Deros, y Cortes que se le ocasionaren, y alon, y alor adquirido con el  
 tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera Liquidacion, y esta Escritura pa-  
 se executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido de me apre-  
 mie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dexiere, y xele-  
 no de otra prueba, aun que de derecho se requiera, y para firmara, y cumplimien-  
 to de todo obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Y siendo presente,  
 Yo el arriba nombrado Pedro Veruet, acepto esta Escritura segun queda conti-  
 nuada, y recibo en Venta el susodicho Campo de Tierra con el derecho de Agua  
 para su riego, de cuya posesion, y propiedad me doy por entregada a mi vo-  
 luntad, y en quanto sea necesario renuncio las Leyes de la Corona no havida,  
 ni recibida, y demas del Caro, y prometa hazer retroventa de ella, siempre,  
 y quando por el expresado Vicente Sines, o quien le representare se me entre-  
 guen las Doscientas Libras de su precio, durante los mencionados ocho  
 años, y no mas, sin ponerle la menor replica, ni contradiccion, y en el caso de  
 resistencia, por el motivo que fuere, cumpla con hazer Deposito de igual  
 cantidad a Conovimiento de la Justicia Ordinaria de esta Villa, que le servi-  
 ra de título en forma, con las Clavulas concordantes, y precisas para el do-  
 minio, y posesion de la tierra, y derecho de Agua que se me acaba de vender,  
 para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Y  
 ambas Partes por lo que a cada una toca, damos poder a las Justicias de su  
 Magestad especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos  
 sometemos, renunciemos nuestro Dominio, propio fuero, y otro que de nuevo  
 ganaremos, la Ley de invocavit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima  
 pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro fuero, con  
 la general del derecho en forma, para que a ello nos apremien como por senten-  
 sia pasada en Cosa juzgada, y por no dexar especialmente consentida. En cuyo tes-  
 timonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alroy a los veinte y seis dias del  
 mes de Mayo año de Mil Setecientos Veintay quatro: Viendo testigos Joseph

don. no re-  
 las Dorien-  
 escritura  
 dere a ello  
 ordinaria  
 ro que el  
 de Agua son  
 hago ex-  
 evocable  
 y del orde-  
 ata de lo  
 ad del justo  
 no le pade-  
 y apasto  
 y otro qua-  
 y todo lo ce-  
 baza que-  
 luntad sin  
 ni obligo-  
 lupta l'ocim-  
 d quize ont-  
 un fuero y  
 l'ocim y  
 judicialmen-  
 y tenencia  
 no con dex



Juan Escriviente y Francisca Pericá Administrador de la Estafeta Real de la  
misma. Y los otorgante, y aceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe e conozco)  
lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Vicente Linex  
Pedro Sureda

Antem,  
Xurrosal Marañon

Copia del 3.º día  
11 Julio de 1765

Testam<sup>to</sup> de Thomas Canto. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Venerabilísima Reyna  
Fabricante de Paños de los Angeles su Bendita Madre, y Abogada de todos los Pecado-  
res, Concebida sin mancha, ni sombra de culpa original, desde el primer  
instante de su Ver Purísima y natural, Amen: Sepan quantos esta publica  
Escritura de testamento, ultima, y postrera Voluntad, vieren y leyeren, co-  
mo yo Thomas Canto Fabricante de Paños, Vecino de esta Villa de Alcoy, estan-  
do enfermo de enfermedad corporal, de la qual tengo memoria, como cosa cierta  
a toda Criatura, pero con mi Vano, libre, y entera juicio, y con entendimiento  
natural, y disposiciones seguras, libre de mis potencias y sentidos, para or-  
denar mi testamento, según que así aparece al Escrivano y testigos in-  
frascriptos (de que yo el Escrivano doy fe) exyendo ante todo, como fir-  
memente creo en el Acaso, y sobre natural Misterio de la Beatísima  
Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo  
Dios. Verdadero, y en todo lo demás que tiene, creche, y envece nuestra Madre  
la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir,  
y morir, desearo empeso salvar mi Alma, que es el unico fin para que  
fue Criada, otorgo mi testamento, y ultima Voluntad en la forma sig.  
Primera: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que  
la cria, y redimio con el inestimable precio de su Purísima Sangre, y  
suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la eterna Gloria para  
donde fue Criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.  
Otra: Quiero que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de

esta á mejor vida, mi cuerpo Cadaver Vestido con Abito del Venafio Pa. 59  
 dre San Francisco, y tomado de su Convento, cito extra muros de esta Villa, sea  
 llevado processionalmente en forma de entierro ordinario ala Iglesia Parro-  
 quial de esta dicha Villa, y despues de cantada una Misa de Requiem de cuerpo  
 presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la  
 sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, de dicha Iglesia, por  
 no tenerla propia, pagando la Limonia acostumbrada.

Otro: Asigno y tomo de mi bienes, y de lo mas bien parado de ellos, para bien  
 y usufragio de mi Alma, Limonia de Abito, y demas funerales la quantia de  
 quinze Libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pague to-  
 do lo dicho en la forma que lo llevo ordenado, y de la cantidad restante, se ce-  
 lebren Misas rezadas de Requiem en los Altar, y por los Sacadores que bien  
 visto les fuere a mi misas rezadas Albareas: Y si por algun acontecimiento  
 precediere el que lo faltara en tierras extranas, fuera de este Reyno, y se cele-  
 brare mi Entierro de Limonia, en tal caso, quiero, y es mi Voluntad, que dicha can-  
 tidad de quinze Libras que llevo asignadas para mi Entierro se entreguen por  
 mis Albareas al Reverendo Clero de esta Parroquial, para que por sus Benefi-  
 ciosos residentes se me celebren Misas rezadas por mi Alma, con Limonia de  
 quatro Ueldos por cada una, quantos alcanse dita cantidad.

Otro: Nombro por mis Albareas testamentarias, y executoras de esta mi ultima  
 Voluntad á Andres Cayto mi Hermano, y á Joaquin Calatayud mi Sobrino, Peritos  
 ambos de esta Villa, á los dos juntos, y á cada uno de poris et in solidum, dandoles,  
 y confiriéndoles el poder y facultades en derecho necesarias, y las que á seme-  
 jantes Albareas se les acostumbraa dár para que luego seguida mi Muerte, cum-  
 plan, y paguen esta mi ultima disposicion, sobre que les encargo sus Concién-  
 cias.

Otro: Quiero, ordeno, y mando, que todas mis deudas sean satisfechas y paga-  
 das luego seguida mi Muerte, aquellas en parte que constare con yo deudos por  
 escrituras, sales, u otras Legitimas pruevas observando el fuero de ma de-  
 purá Conciencia.

Otro: Mando y Sep. á Maria Botella mi Sobrina Consorte de Joaquin Ca-  
 latayud, por una vez tan solamente la quantia de veinte y quatro Libras mone-  
 da corriente de este Reyno, en pago y remuneracion de los buenos servicios  
 que la he merecido, y espero les continuara en adelante, con calidad de perue-  
 birlas de mi Heredero en tres pagos iguales, la primera en el dia en que cum-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

pliza el año de mi fallecimiento, la segunda en otro tal día en que cumplan  
los dos años, y la tercera y ultima, en el mismo día en que cumplan los tres años,  
pues así es mi voluntad.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente  
tengo, y en adelante me pertenecieren, o padieren locarme, por qualquiera título, cau-  
sa, o razón que sea, incluya y nombre por mi universal heredero á Andres Can-  
to mi hermano, Casado con y vecino de esta Villa, para que disponga de ellos, y  
su propiedad, á su voluntad como de cosa suya propia: Exceptis Clericis Sani-  
bi Astoribus et Penzoni. Religioni, et alijs que de foro Valentie non exsistunt;  
Ita dicti Clerici, supra veniam et tenorem fori non, usque hoc editi bona ipsa ad-  
sitam suam adquiserent vel haberent, y dabo la pena de Comiso segun el tenor de lo  
antiguo fuero, y Real Orden de su Magestad de nueva de Julio de año pasado mil  
setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima voluntad mia, y como á tal quiero  
ordenar, y mando, que luego segun da mi muerte, se lleve á su debida execucion y cum-  
plimiento, por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el pre-  
sente y en tenor, revoco, anullo, y por de ningun efecto, y valor declaro, todo, y qualquiera  
testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos que antes de ahora tenga otorgados de pa-  
labra, por escrito, ó otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fea en juicio,  
ni fuera de él, salvo este que quiero tenga su debido efecto luego segun da mi muer-  
te. Y para ello le otorgo en la Villa de Alcoy, á los veinte y ocho dias del mes de  
Mayo, año de mil setecientos setenta y quatro. Siendo presentes por testigos Ma-  
riano Martinez, Juan Saliga, y Antonio Saliga costantes vecinos de dicha  
Villa: Del otorgante á quien doy fe con mi sello y firma: De todo lo qual doy fe.

TOMAS CANLO

Antem  
Christoval Marañez

Testam<sup>to</sup> de Pedro Jaumels } En nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San-  
 Calderero de Nacion Frances } tirima su bendita Madre, y Abogada de todos los peca-  
 dozes, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el pri-  
 mer instante de su sea purissimo y natural Hmen: Sepan quantos  
 esta publica Esc<sup>ta</sup> de testamento, ultima, y postrera voluntad vieren, y Leye-  
 ren como Yo Pedro Jaumels de estado soltero, y de Oficio Calderero de Na-  
 cion Frances establecido al presente en esta Villa de Altoy estando enfer-  
 mo en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Senor ha sido servido darme,  
 pero por su infinita misericordia con mi libre y entera juicio, clara me-  
 moria, entendimiento natural, y con segura disposicion de mi poten-  
 cias y sentidos, en que libremente pueda ordenar mi ultimo testamento, se-  
 gun que asi parece a los Escriuano, y testigos imparciales (de que Yo el Es-  
 criuano doy fea) Creyendo ante todo como firme, y verdadaderamente creo  
 y venzo el sacro santo misterio de la Beatisima Trinidad, Padre, Hijo, y  
 Espiritu Santo, tres Personas distintas, y con solo Dios Verdadero, y en to-  
 do lo demas que tiene, cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
 Catholica Romana, en cuya fee, y Obsequio he vivido siempre, y proce-  
 to vivir, y morir, deseando en peso salvar mi Alma, que es el unico fin  
 para que fue Criada, otorgo y ordeno mi testamento, y ultima volun-  
 tad en la forma y manera siguiente.

Primeram<sup>te</sup> Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor que la  
 creio y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y supli-  
 co a su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria para don-  
 de fue Criada, y el cuerpo ala tierra de que fue formado.

Otrora: Quiero y mando que quando Dios nuestro Senor fuere servido lle-  
 varme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver sea llevado con Abito  
 del Gran Padre San Agustin, tomado de su Real Convento de esta Villa,  
 y en forma de entierro particular y ordinario se lleve procesionalmente  
 ala Iglesia Paroquial de la misma, en la que despues de cantada una Mi-  
 sa de Requiem, y de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda  
 acostumbrada por mi Alma, sea enterrado en la Sepultura de la Capilla de  
 nuestra Señora del Rosario, por no tener de propia, pagando la Simona  
 acostumbrada.

Otrora: Arriego de mi bienor para bien, y sufragio de mi Alma, Simona de  
 Alota, derecho de Sepultura, y demas funerales la quantia de Veinteycinco

INTE  
 MIL  
 NIA  
 cumplam  
 los tres años,  
 le presente  
 titulo, con  
 Andres Can-  
 de ellos, y  
 Loris Sam-  
 phistunt;  
 ma ipia ad-  
 el tenon delo  
 parado Mil  
 al quierio  
 cion y cum-  
 er por el pre-  
 ualesquiera  
 ados de pa-  
 en juicio,  
 ica mi muor  
 lmes de  
 testigos Ma-  
 de dicha  
 al Doy fee.  
 ntem  
 Masan

Libras moneda de este Reyno, y si pagado lo referido sobrare de ellas alguna  
porcion, quieros se den de Limosna por una vez tan solamente ala obra de la  
nueva Iglesia Parroquial de esta dha Villa una Libra de la misma moneda  
y de lo restante se celebren Misas xeadas de Requiem por mi Alma, y de mis  
fieltes difuntos, celebradoras por los sacerdotes, y en los Altarres que les pare-  
ciere, y con la Limosna bien vista a mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima Voluntad a Jor-  
nacio Jaumel, mi Primo tambien Calderero, y a Antonio Denis traidante  
ambos de nacion Frances Vecinos de esta Villa, alor dos juntos y a cada uno  
deporri et in solidum, dandoles, y confirriendoles el poder y facultades en de-  
recho necessarias, y las que como a tales les competen, para que luego segui-  
da mi muerte cumplan y paguen esta mi ultima disposicion en el modo  
arriba prevenido, sobre que les entrego sus Conciencias.

Otro: Mando y Lego al referido Ignacio Jaumel mi Primo cien Libras  
moneda de este Reyno por una vez solamente, en remuneracion y agrade-  
cimiento a los buenos servicios que le he merecido en el tiempo que nos he-  
mos mantenido de compania en una misma Casa, y espero de su cordial  
afecto me los continuara en adelante, para que haga, y disponga de dichas  
cien libras a su Voluntad, como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones, y he-  
rencia que al presente tengo, y en adelante tuviere, por qualquiera titulo,  
Causa, y rason que sea, o sea pueda, instituyo y nombro por mis legitimos y  
universales Herederos a Maria Jaumel, y a Margarita Jaumel mis es-  
timadas Hermanas, establecidas, y Vecinas del Lugar de Reyno de  
Francia, Parroquia del Dorista San Christoval por iguales partes entre las  
dos, para que cada una haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes  
de que se compondra a su Voluntad, como de cosa suya propia. Excepti Cleri-  
cis Loni Sancti Militibus et Personis Religioni et alijs qui de fidei Volun-  
ta non existunt, nisi dicti Clerici juxta Veriem et tenorem fidei novi



ante marquetis:

EL CUARTO, VEINTE  
... ANO DE MIL  
... Y SESENTA

super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo  
 la pena de lo mismo que se pone en los antiguos fueros, y Real Orden de su  
 Magestad de mesca de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve.  
 Ocho: Para en el caso de que Dios nuestras señas tenga á bien llevarme á  
 mejor vida, manteniendome en el presente Reyno de Valencia, en quier  
 de la practica que comunmente se observa en toda sus Reales Audiencias  
 de lo que en tal caso de buena memoria de mi Señal de toda  
 mi Herencia, á Conservación y conservación del archobispado de Valencia  
 Jaime de mi primo, á quien doy y concedo las facultades y poderes amplios  
 necesarios y bastantes, para que luego seguido de mi muerte cumpla con  
 lo que me encargo, por ante el Notario que fuere de mi abstracción, y me-  
 diante la confianza y satisfacción que tengo del referido mi primo, en  
 que lo deuen pagar á medida de mi deseo, quier y es mi voluntad que  
 por ninguna pretenta causa ni de integridad la Justicia Ordinaria en  
 la formación de dicho Inventario, ni de mas aderezante á ellos, solo con el  
 fin de evitar cosas á mi Heredero.  
 Finalmente tercera es mi último testamento última y postrera Voluntad,  
 y como á tal quier, ordeno, y mando, que luego seguido de mi fa-  
 llecimiento de here. se convierta á su fin y debido efecto, por aque-  
 lla vía y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presen-  
 te y su tenor renoso, y anullo, y por doquiera efecto y valor declaro  
 nulo y qualquier testamento, ó testamentos, cedidos, ó cedidos que  
 antes de este haya hecho, y otorgado, por escrito de palabra, ó en otra  
 forma, para que no valgan, ni hagan fee en publico, ni fuerza de él, como  
 si no les huviera otorgado, salvo este que quier valga, y tenga su debi-  
 do efecto y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas haya lugar  
 en derecho, á cuyo fin le hago y otorgo en esta Villa de Alroy á los cinco di-  
 as del mes de Junio, año de Mil setecientos setenta y quatro: siendo presen-  
 tes por testigos Joseph Verdú, y Jeronimo Perez Zapatero, y Joseph Torres

ellas á la  
 la obra de la  
 moneda  
 y de mas  
 que los pas-  
 untad á  
 la parte  
 y á cada uno  
 tades en de-  
 luego seguí-  
 en el modo  
 en Libras  
 y agrade-  
 que nos ha-  
 cordial  
 de dichas  
 ones, y he-  
 quier título,  
 legítimos y  
 en el mi es-  
 Reyno de  
 des entre las  
 los bienes  
 ó capta Claxi-  
 de fora Valen-  
 fore nove?

tendexo de esta Villa Verinos y moradores. Del Otorgante (á quien Yo  
el Escribano doy fee conoso) no firmó por que dixo no poder, y á sus rue-  
gos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee

Antena  
Christoval Mataix

Podex Antonio Boti? Sepase por esta Escritura como Jo Antonio Boti Herrero Verino de esta  
á Joseph Mataix, Villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar ende.  
recho, otorgo que doy y concedo mi poder cumplido libre lleno y bastante qual  
se requiere y es necesario, y mas pueda y deve valer, á Joseph Mataix Notario Apo-  
tolico Verino de la Ciudad de Valencia, ausente, como si presente fuese, y accep-  
tante, para que en mi nombre y representando mi Persona, comparezca an-  
te su Mag.<sup>d</sup> y Señores de sus Reales Consejo, Audiencias, y tribunales, y ante  
quien conenga y necesario sea, y siga todos y qualesquiera Pleitos, causas y  
negocios que luego y en adelante tuviere, comenzados ó por venir, tanto deman-  
dando como defendiendo, á cuyo fin ponga pésimientos, requirimientos, pro-  
testas emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, peticiones, seques-  
tras, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones y am-  
paros, presentas escritas, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, rache y  
contradiga la de contrario, recuse Juezes Letrados Escribanos, Procuradores,  
y otras Personas, justifique las causas, y motivos de recusacion, y se aparte de  
ellas si le pareciere, aunque de bien provado, y oya autor, y son conosci, interlocu-  
torios y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y duplique  
para donde proceda en Justicia, gane Reales Provisiones, sobre cartas, y otros  
Despachos, y requiera con ellos á quien fuese menester, y finalmente para que  
el susodicho Joseph Mataix en mi nombre, y representacion, haga y execute quanto  
le pareciere, y bien visto le fuere, que para todo ello, cada cosa, y parte, con lo á ello  
anexo, conoso, y dependiente, le doy facultad y poder con libre, franca, y general  
Administracion, y para que lo pueda substituir una, y las veces que quisiere,  
revocar lo substituto, y otro de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y ala  
firmora de quanto se hiziere, obrare, y actuare, en virtud de esta Escritura, obligo  
mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder alas Justicias de su  
Majestad, especialmente alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me so-  
meto, renunció mi domicilio, propio suero, y otro que de nuevo ganare, y la ley

Copia delto 3.º día  
del Otorgam.<sup>to</sup>

Cta. de Jago L.  
á Felix Mura  
Copia delto 4.º día  
11 Junio de 1761



gobierno de matagorda.

SELLO CUARTO, VENTIE  
MIL SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y CUATRO.

Si conuenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las di-  
uisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma  
para que a ello me apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por  
mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha  
Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Junio año de Mil Setecientos Ve-  
senta y quatro: Siendo testigos Mathias Abad oficial de la Lana, y Vicente  
Vano Horneros Vecinos de la misma: Del otorgante (á quien lo el Escrivano  
Doysee Conoco) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruego lo hizo por  
el uno de los testigos. De todo lo qual Doysee =

Mathias Abad

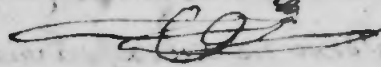
Escrivano  
Nicolás Mata

Copia de Pape D.º Jonacio Perez y Separe por esta Escritura como lo D.º Magnasio Perez Admi-  
a Felix Mura y Theresa Carbonell Ministros de la Real Renta de Tabaco en el Partido de esta  
Copia delo 4.º dia 11 Junio de 1764  
Villa de Alcoy Vecino de la misma, de mi grado y cierta ciencia, en la forma  
que mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso haver recibido realmen-  
te de contado, y a mi voluntad, de Felix Mura Molinero, y Theresa Carbonell  
Legitimos Coniugtes Vecinos de esta dicha Villa, la cantidad de Cuarenta Libras  
moneda de este Reyno, y son por el Luismo Cauado en la adjudicacion de  
un Molino Arriero con dos Muelas Corrientes, y molinos, con algunas abi-  
nas, su casillero, Corrales, Cistia de Bata, y derecho de Agua, nombrado co-  
munmente el Molino del Texo, situado en el presente camino, en la Rieta  
del Rio del Malinas, recayense en la Herencia del difunto Thomas Mora,  
con el que se hizo pago de su haver ala expresada Theresa Carbonell, segun  
lo acredita la Escritura de Division que authorizo el presente Escrivano en  
el dia treinta de Diciembre de el año pasado Mil Setecientos Sesenta y dos, por  
lo que me pertenecio el derecho de percibir y cobrar el Luismo que por ello se  
causo como Arrendador que entonces era del Baylio de esta misma Villa, y hechas



gracia de lo demás, Otorgo Carta de pago y recibo en forma, á los Citados Conventos  
y les doy por libres, y á sus bienes de la obligación en que se hallaban Constituí-  
dos sobre este particular, con renunciación de las Leyes de la non remunerata pecu-  
nia. entrega, é prueba de su recibo, y demás del Caso, y Cancelo á mayor abundamien-  
to la mencionada Escritura de División, para que no valga, ni haga fee en  
este respecto en Juicio ni fuera de él, dexandola en todo lo demás en su fuer-  
za y valor, para que se lleve á dicha execucion y cumplimiento. En cuyo testi-  
monio Otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Ju-  
nio año de Mil setecientos, Venenta y quatro: Siendo testigos Jayme Cabal-  
Aboticario, y Juan Maciá Seraya Verinos de la mesma: Del otorgante á quien  
Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fee conico, lo firmo: De todo lo qual Doy fee.

Ignacio Peris



Antoni  
Natoral Marañon

Ratificación Mariano Andres. En la Villa de Alcoy á los Diez y siete dias del mes de Junio año de  
Mil setecientos, Venenta y quatro: Antemi el Cas.<sup>no</sup> y testigos in-  
tervenidos, passio Mariano Andres Baranero Vesino de la mesma, y Dixo: Que por  
quanto Joaquin Andres su Padre hizo venta á Roque Barceló fabricante de vino de esta  
Vendidad con Molinos Batan con quatro Pilas, y todas sus Atinas, derechos de agua de la  
que corre por el Rio del Molinar, y de un pedazo de tierra parte luvosa, y parte seca-  
na comprensiva de los diez y medio de arax poco mas, ó menos, anexa á sus molinos  
pendante con ciennas de Antonio Carró, con las de Juan Ruedo, con las de Guillermo  
Soraber, y con el arado Rio del Molinar, sujeta á diferentes cargas, y obligaciones  
por precio á saber es el Molino Batan, sus quatro Pilas, y las Atinas de Ochocientas li-  
bras y los dos fornabes y medio de tierra con arado de agua de seiscientas y veinte  
libras que las dos partidas juntas forman la d. d. lib. quinientas, y veinte libras  
amoneda al Reyno, pagaderas en la forma prevenida en la Proc.<sup>a</sup> que con aprova-  
cion de la R. Intend.<sup>a</sup> de este Reyno otorgó antemi dho Cas.<sup>no</sup> en el dia ultimo del  
mes de Junio del año Mil sette y cinquenta y siete, con expreso pacto entre otros, que  
durante su vida havia de quedar el referido Molino, y sus quatro Pilas á su cargo  
y fuese por arrendam.<sup>to</sup> ó ya á partido, segun pudiese ajustarse con dho Barceló,  
y que este mismo dia transcurriese al compareciente, y demás hijos el expresado  
Joaquin Andres, para que despues de la muerte de este pudiesen proseguir en el  
mencionada en cargo, cumpliendo aquel y estos con su obligación, porque faltando

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

a ella, quedavan deese luego despedidos, sin el menor dno al Molino, y sus Pilas: Y  
respecto aque por otra Esc<sup>a</sup> a Convenio, que los mismos vendedores y compra  
dores tenian otorgada tambien ante mi dno Esc<sup>o</sup> en el dia Dos de Mayo de  
año mil sette<sup>to</sup> y presentada con el motivo a haver salido dha finca, sugeta y obligada a  
la responsion a un Censo de Capital a Nove y seis libras con su arrendo con res-  
pouiente rebuendo por R. Pragmatica al fuero a tres por ciento, que por pacto especial  
se paga en el dia veinte y siete de Noviembre a cada un año, y en el dia se responde al  
Rev<sup>do</sup> Clero y Capellanes a la Parroquial de Sta<sup>a</sup> Maria a la Villa de Consentay  
na, que no le fue manifestado al susodho Roque Barcelo, y le reconvenian de satis-  
facion como poseedor a la hipoteca, concordaron amigablem<sup>te</sup> en que esta continuae  
en el pago del expresado Censo, y que por esta obligacion, y careo que nuevam<sup>te</sup> se le im-  
ponia quedase exento y libre al pacto continuado al tiempo de la venta, a haver  
de arrendar, o de apartar el Molino de Batañ y sus quatro Pilas; En cuyas considera-  
ciones, y en la de que el compareciente se halla en estado de todo, y a mayor abundamiento  
se le han leído ambas Esc<sup>as</sup> aque yo el Esc<sup>o</sup> soy fe asegurado a la utilidad y conve-  
nencia, que dha deo ha otorgado al dho Doçagun Andres su padre, y para evitar los Plea-  
nos que pudieran suscitarse en esta consideracion de los dichos que pudieran pretender por  
razon a Maria Decala, su legitima, y difunta madre, tenia resultado a favor de las men-  
cionadas Dos Esc<sup>as</sup>, y poniendolo en efecto a su libre, y espontanea voluntad, y movi-  
do solo al fin que tiene para que no se le pida cosa alguna al citado Roque Barcelo,  
y como mas haya de pagar en dho otorga que supliera, ratificay confirma, todo quanto  
el dho deo otorgo, no solo en la primitiva Esc<sup>a</sup> de venta al Molino, Pilas, y tierra  
de dha finca, sino tambien a las Almas y dno de Agua, y tambien la que se pague otorgo en su  
virtud a convenio amigable de dho pacto mencionado, para que ambas  
se vevan almas paxo, y de vido efecto, y que por ninguna sutileza a derecho no se  
le pida cosa alguna al citado Roque Barcelo, pues el que pudiera pretender en dha  
razon se lo debe renunciar, y en dho pacto para no ser en tiempo alguno; y en el  
caso de interponer alguna pretension que se no sea de dho enjuicio, y que por lo mismo sea  
visto haver aprobado, y ratificado a nuevo los referidos contratos como si fuer-

don Conventos  
constitubi-  
ata pecu-  
abundantia  
a fee en  
su fuer-  
cuyo testi-  
er de su-  
re Naval  
ante a quien  
Ntem,  
Marav  
o año de  
y testigos in  
o: Respon  
a esta  
e agua de la  
vante deca-  
o molino  
Guillermo  
bligaciones  
cientas li-  
y veinte  
nte libras  
con agrava  
lamo de  
e dno, que  
a encuyado  
o Barcelo,  
e expresado  
qui en el  
ue faltando

en otorgados por el mismo Maxiano Anides, y continuado y tenor en esta Esc<sup>a</sup>.  
para que siempre tenga su puntual cumplim<sup>to</sup> a que obliga su Persona y bienes  
haviendo y por haver, y da poder a las Justicias de Su Mage<sup>d</sup>. especialm<sup>te</sup> a las de esta  
Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, proprio  
fuero y otros que de nuevo ganare, la ley si convenierit a Jurisdictione omnium  
Judicium, la ultima Pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de  
su favor con la general al dho en forma, para que a ello se apremien, como por  
sentencia pasada en cosa juzgada, y por el mismo especialm<sup>te</sup> consentida. Cuyo  
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año arriba  
dichos. siendo testigos Thomas Perez de Joseph tenedor de Paños, y Chirivael An  
toli Jornaleas Perino a la misma. Yo otorgante saque en el Ess. hoy fe con nos  
no firmo porque dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De tal  
lo qual hoy fe.

Assim,  
Chirivael Matarran

Oblig<sup>o</sup> Miguel Solex, (Vese por esta Esc<sup>a</sup> como yo Miguel Solex Senalero Perino de  
a Han<sup>o</sup> Perez Jornaleas de esta Villa de Alcoy amigado y cierta ciencia como mas haya  
lugar endio, otorgo y confieso que devo a Han<sup>o</sup> Perez Jornaleas de esta Villa  
dos la quantia de quinze y tres libras moneda del Reyno, procedidas del justo va  
lor y precio de dos Tumentos cerrados el uno pelo pardo, y el otro pelo negro, que  
me ha vendido, a las quales y a su calidad, bondad y precio, me doy por satisfe  
cho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la cosa no ha  
vida, ni recibida, y demas al caso; Las quales quinze y tres libras prometo  
y me obligo pagar al expresado Han<sup>o</sup> Perez, o a quien le representare en  
tres pagas iguales de cinco libras, trece vellones y quatro dineros cada una,  
siendo la primera en el dia de San Antonio de este año que corre, y las otras dos  
en los dias de S<sup>o</sup> Antonio Abad, y Nona Señora de Agosto del año proxi  
mo del sette de setenta y cinco, llanamente, y sin pleito alguno con las  
cortas que para ello se ocasionaren, cuya execucion en qualquiera de los  
plazos referidos difiero, en solo esta Esc<sup>a</sup>. y el juram<sup>to</sup> a quien fuere parte  
sin otra mas pueva a que le releva, y para su primera obligom<sup>to</sup> Per  
ona y bienes haviendo y por haver. Yo doy poder a las Justicias de Su Mage<sup>d</sup>. es  
pecialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, renun



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO

cid mi domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganare la ley, y conuenit a  
jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las subuenciones y de  
mas leyes y fueros de mi favor con la general del dicho infante, para que a ello  
me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especial-  
mente consentida. En cuyo testimonio, otorgo la presente en esta Villa de Alcorch  
los veinte y quatro dias del mes de Junio año de mil setecientos y sesenta y quatro  
siento los señores D. Xpome Sabat Abogado, y Sebastian Cayrol tintero Perros  
de la mesma, y el otorgante Jaquein de el C. no. D. Xpome conozco no primo por  
que dize no saber, y a sus sucesores lo heis uno a otro. Dada lo qual  
D. Xpome

Jaquein de Alcorch

Antem  
Christoval Natar

Remate de Derrama. Sabido y en la Villa de Alcorch los veinte y cuatro dias del mes de Junio  
de mil setecientos y sesenta y quatro. Los señores D.  
Joaquin de Araya y Aragones Abogado de los Reales Consejos Corregidor  
Justicia mayor, Capitan de guerra de la mesma y su Partido, D. Xpome de  
Pueymolins, D. Rafael Desca de Pico. Sindica general del Comun, Agustín  
Ignacio Carbonell, y Vicente Libert, Regidores todos perpetuos de dicha Villa Jun-  
tos y congregados en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento. Segun  
contambre, para efecto de libran en arrendamiento la cobranza de Colecta  
el producido de Negantamiento que deve hacerse en este conuiente año para  
pago de Arrendadores Conuencionales, ausente D. Xpome de Araya y Aragones  
Electo de los mismos, que no obstante haue sido conuocado y citado por mi  
el C. no. infrascripto para este fin, de orden de los susodichos señores otorgan-  
tes (aquí yo el C. no. D. Xpome) no ha asistido. Y hauiéndose uevado a Pregon la  
citada Recaudacion por voz de Silvestre Peris Reg. publico, por lo dia que  
previene el dho. y mucho mas con la postura de D. Xpome de Araya y Aragones por cada

una libra a las que importase dho Repartim<sup>to</sup>, que fue admitida y aprova-  
da por todos los interesados, y haciendose señalada el día a hoy y la hora en que  
estamos para su Remate, encendido la candela, despues de haver aprehendido a los  
que quisiesen entender en él por Bando publico, que se ha publicado segun  
que assi lo afirmo elvezore Pavi Regorero, continuando la subastacion fue  
mejorada, y hallada por una de Nueve dineros por Tio de Recaudacion y cobran-  
za en cada una libra a las que importase el referido Repartim<sup>to</sup> dada por sal-  
vador Lopez fabricante a Tano de esta Realmdad, en que se Remato, y espi-  
ro dha Candela; Por tanto dho Señores Capitulares en Representacion a sus  
respective oficios otorgan, que acuerdan y libran en arrendam<sup>to</sup> al arca dho  
salvador Lopez que está presente y mas abajo acceptante la Colecta, lo cobran-  
za el importe al Repartim<sup>to</sup> que en este corriente año deve celebrarse en  
tre estos Reinos para pago a los Acachederos Censalistas en virtud de fa-  
cultad R<sup>ta</sup> que para ello se expidió en Diez y nueve de Mayo del año 1711  
representaymo, con el premio de dario a Nueve dineros por cada una libra  
a las que importase la Cobranza que efectuare el mencionado Repar-  
timiento, y este Remate le otorgan con las Copulas y condiciones siguientes

1. Primeram<sup>te</sup> que dho Recaudador deve dar fadores y principales obligados para la seguridad de  
los Caudales que importasen su Recaudacion y cumplimiento de esta Realmdad dentro de tres  
dias a satisfaccion de los Señores otorgantes, y al Cavallero Plecto de Concordia
2. Quidam Que desah luego que se le entregare el Libro Cobranza de dho Repartimiento tenga  
obligacion a hacer saber a cada Reino la porcion que se le huviere señalado  
para la contribucion, como en las Cuentas de su abitacion, y no encontrandoles  
personalom<sup>te</sup> deve dexar la razon a los Familiares y Reinos
3. Quidam Que practicara la diligencia referida, y a los tres dias despues de dho porcion ponga  
en execucion la cobranza, precediendo Bando que se mandara publicar por  
el Señor Conde, para que ayudan los Reinos a pagar la porcion que se les  
huviere repartido, y no cumpliendo dentro el termino señalado en el Bando  
deve el Recaudador practicar las diligencias para su cobranza, por apremio,  
con el auxilio, que para este fin le suministrara dho Señor Conde.
4. Quidam Que dho Recaudador tenga obligacion a tener prompto y a disposicion el Plecto y Cavalle-  
ro Plecto de Concordia todo el producto que importare el Repartim<sup>to</sup> por todo el mes de  
Octubre proximo para que este pueda dar el dario correspondiente, con calidad de haver el  
dha Cuentas por todo el mes de Noviembre, en las que se le tomaren en desso las partidas  
que tuviere constan haver practicado las devidas diligencias, y sea salidas e incobrables



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVARTO

5. Finalmente el dho Recaudador tenga obligacion a pagar al presente <sup>no</sup> Doze libras moneda de este Reyno por los salarios de las Escas de Arrendamiento y Remate y la de las dhas dho de Escrivia los libros del Registro y Copia de Repartim<sup>to</sup> y asistencia al mismo; y a mas una libra y quatro sueldos de dha moneda a los Regeneros por el derecho de Jurisdiccion

Con los quales Capitulo y condiciones, y no de otra manera, libran los susodhos señores virreyes al yrenominado Salvador Lopez la cobranza del producto de dho Repartimiento con salario de Nueve dineros por cada una libra de moneda de Reyno que importare su Recaudacion y cobranza en este año; y prometien haver por firme y seguro este Arrendam<sup>to</sup> y Remate, con la expresa obligacion que para ello hacen de los proquios y rentas de esta Villa havidos y por haver; y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad y restitucion in integrum que les compete. Y siendo presente el dho Salvador Lopez acepta esta Peca<sup>ta</sup> en todo, y por todo, segun queda continuada, y se obliga por ella a cobrar el producto comprensivo de dho Repartimiento aplicando continuamente sus trabaxos, y diligencias personales y dar buena cuenta de la cobranza con dicho salario de Nueve dineros por cada una libra de moneda de Reyno, a las que importare la expresada Recaudacion, y hacer y cumplir todo quanto es tenido y obligado, en fuerza de este Monate y Capitulo que quedan continuados, a los que se halla entendido, y exercionado el contenido de cada uno, especialm<sup>te</sup> a dar fadores y principales obligados para su seguridad, y cumplim<sup>to</sup> llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortas, que para ello se ocasionaren, aunque oblige su Persona y bienes havidos, y por haver, y de poder a las Justicias de dha Villa, especialm<sup>te</sup> a los susodhos señores Concej<sup>les</sup> y Regidores, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley, con venient a Jurisdictione omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general el dho en forma, para que se apremien a su cumplim<sup>to</sup> como por Sentencia pasada en fergado y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en dha Villa de Alcoy, y a la peticion de ella

en los días, mes y año susodichos. siendo testigos ~~Thomas~~ Abad de Puente Juan y  
Juan Luna fabricantes de Paños Perino y la misma. Yo firmo dho Señor Co-  
mision y por dho Señores Capitulares con el aceptante, a quienes todos yo el C<sup>no</sup>  
yo y se conocen. De todo lo qual doy fe...

Thomas ~~Carbonelly~~ Carbonelly

Salvador Rojas

Antem  
Chusval Marañon

Copia sellada 2.º día  
de su otorgam.<sup>to</sup>

C<sup>ta</sup> a cargo y de dho Joseph Parqual. En la villa de Rey a los treintadós del mes de Junio año del mil setecien  
a Antonio Yles, fab<sup>te</sup> } los sesenta y quatro: Antem el C<sup>no</sup> y testigos inparciales parecio  
Joseph Parqual hijo de Thomas fab<sup>te</sup> de Paños Perino y la misma y Dixo: Fue por  
quanto havia intado execucion contra Diego Ventamaria tinturero de esta  
Peronidad, por el cobro de Cinguentaycinco libras y seis dineros, que le estava devi-  
endo a plaza vencido en virtud de C<sup>ta</sup> de obligacion, autorizada por mi dho C<sup>no</sup>  
en el día Diez y siete del mes de Febrero del año del setenta y tres, sobre que  
se le puso preso y embargaron diferentes bienes y entre ellos un tinte de tintar  
paños y Lana, con sudio de agua, colocado a la villa el Nido de Piquen del presen-  
te termino, a los que se estaban continuando los pregones para su remate, co-  
mo lo acreditan los autos substanciados por el oficio de Juan Bautista P<sup>o</sup> C<sup>no</sup>  
del juzgado ordinario de esta villa; En estos terminos con motivo de haverse con-  
venido Antonio Yles tambien fabricante de Paños y Perino de esta villa en  
comprar el expresado tinte, con todas sus pertenencias, por precio de Ocho  
cientas y cinquenta libras moneda de este Reyno, quedando al cargo de dho  
Ventamaria el pago del dhuo con calidad de preceder permiso correspond.  
de N<sup>o</sup> Intend<sup>o</sup> de este Reyno, y que de suprecio se havian de satisfacer las Cin-  
quentaycinco libras y seis dineros al compareciente, y otras diferentes quan-  
tias que estava deviendo el mismo Diego Ventamaria, en lo que con vino este  
por interposicion de algunas personas que mediaron en este asunto, solo  
con el fin de evitar costas, segun que assi lo afirma dho Joseph Parqual por  
haver presenciado este convenio, por cuyo motivo dho Antonio Yles se  
havia pagado no solo dhas Cinguentaycinco libras y seis dineros, si cambi  
en Diez libras y tres sueldos de costas ocasionadas en dha razon, y por ello  
intado yo redim<sup>to</sup> Joseph Parqual resistiendose, y apartandose de los autos

Copia sellada  
de su otorgam.<sup>to</sup>





**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA**

D<sup>no</sup> Andres Gomez y de la Vega al Consejo de Su Mage<sup>d</sup>. Intend<sup>te</sup> Gen<sup>l</sup> del Exército y Reyno de Valencia, con Despacho de Once de Octubre el año proximo pasado Mil sette<sup>te</sup> sesentay tres dio Comision al Señor D. D<sup>no</sup> Luis Sanchez Knader Aboga<sup>d</sup> de los R<sup>os</sup> Consejo, para que asistido de Es<sup>no</sup> y Peritos practicase en exacto cumplimiento de esta Villa, liquidase las Validades personales de sus Vecinos, ganancias de sus tratos y Ventas de sus tierras, y demas fincas, y formase el Repartim<sup>to</sup> de Equivalente para el presente año, con otras circunstancias que estan en dicho Despacho que va por Cabera de los autos generales de su Comision, todo lo que ha practicado dicho Señor Comisario; y en su virtud mandó que Gregorio Thomas en Es<sup>no</sup> de Comision tasase las Cortas de los autos, y diligencias practicadas en su dicha Comision, por razon del tiempo que en ellas se havia ocupado con sus dependientes, quien las havia tasado en Mil novecientas veintey seis libras y doce sueldos. Cuya tasacion havia aprobado dicho Señor Tuez, y mandó se agudase sin perjuicio de los dias de los Interesados en dichas Cortas las havia regulado en Mil quinientas treinta y quatro libras diez y ocho sueldos, de las quales hasta el dia de hoy tiene recibidas Mil veinte y una libras restandole adever, quinientas trece libras diez y ocho sueldos. Y respecto que el Regimiento de esta Villa havia pedido espera para el pago de esta resta, por no ser facil la pronta cobranza de ellas para la satisfaccion de dicho Señor Tuez, a quien para su seguridad le danian persona Lega, honra y abonada que en calidad de fiador, y principal obligado devia dicha satisfaccion hasta el dia quinze de Agosto del presente año con especial remision al Señor Intendente, y con las demas circunstancias que fuesen al agrado de dicho Señor Tuez, quien por hacer bien, y merced ha condecido en ello; Por tanto el dicho Agustín Ignacio Carbonell en su nombre propio promete y se obliga a que haciendo de deuda propia suya propia, pagara y entre para al dicho Señor D. D<sup>no</sup> Luis Sanchez las referidas quinientas trece libras diez y ocho sueldos. Restantes de dichas Cortas en el dia quinze de Agosto del presente año Mil sette<sup>te</sup> sesentay quatro, poniendolas a su cuenta y riesgo en la Villa de Belgiba en la Casa y poder de dicho Señor D. Luis, y en caso de no cumplir dicho pago, hasta el citado dia como va referido, promete y se obliga a sufrir y pagar las Cortas y

gastos assi procesales, como personales, de huda y buelta y detension a la persona al Executor que el Señor Intendente destinare para ello, en la quantia, modo y forma que su Señoría lo mandare. Para lo qual haciendo de deudo y negocia ageno, suyo proprio, y unque preceda execucion, citacion, ni otra diligencia el fuero contra los Regidores cuyo cargo esta dha Obispana, obliga su Persona y todos sus bienes haviendos y por haver, y de poder a las Justicias de su Mage. especialmente al Señor Intend. de este Reyno, acuya Jurisdiccion se comete, renuncia su domicilio proprio fuero y otros que de nuevo ganare. En ley y convenent al Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y otras leyes y fueros de su favor contra general al dho en forma para que asi cumplim le apremien como por Sent.ª pasada en juzgado y consentida. Enterado por menor a todo lo referido el susodho Señor D. Luis Sanchez Ponader Dixo: Fue accepta y acceptis esta Esc.ª en quanto a su favor, reservandose los dias que le competien por rason de su cometido, para irax de esta, o aquellos como le pareciere, en caso de no pagante al citado plaza. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo dho Augustin Ignacio Carbonell (a quien va el cas. no doy fee conozco) en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año arriba expresados. Sendo testigos Salvador Buer y Nicolas Perez padre, e hijo, Coreno, Perino a la mesma De todo lo qual doy fee.

Augustin Ign. Carbonell

Antem  
 J. J. Navarro Matarr

Convenio entre los Admin.ª de la Dha. En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio año de Mil setecientos y setenta y quatro, ante mi el Esc.º y testigos infraescritos con presencia de D.ª Mariana Nunez Puada de D. Joseph Bada, para si, y como a madre, tutora, y Curadora a sus menores hijos, hijos tambien y herederos al mencionado D. Joseph Bada su difunto marido, de parte una; y a la otra los Rev.ªs Señores D. Joseph Antonio Pons dignissimo Cura de la presente P.ª Parroquial, el D.º Jayme Matarr, y el D.º P.º Puente Alcaide, otros de sus Beneficiados Residentes, en calidad de Administradores que son a la fabrica del nuevo templo de esta presente Villa, y Dixeran: Fue en atencion a que por parte del Genio de fabricantes de Paños de esta Villa, por medio de Memorial que en años pasados presento a la Junta Eclesiastica de esta Ansovizgado, suplico, se le estableciesse la Capilla colateral al Cuadro a la parte de la Epistola del expresado nuevo templo, para colocar en ella la imagen al Señor S.º Miguel Arcangel, su Patron, y titular, y que en



Quinto marechista

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVENES, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

noticia de esta pretencion al fhemio la referida D<sup>na</sup> Mariana, y familia de d<sup>ta</sup> Casa  
de Torda solicitó lo mismo posteriormente en el año de mil setecientos y uno, quando es-  
tuvo en esta Villa el Ill<sup>mo</sup> Señor Arzobispo, y que en atencion a que de llevar adelante  
los otorgantes sus respectivas pretenciones, sobre quien se havia expresado en el estable-  
cimiento se podrian seguir algunos perjuicios a la fabrica del nuevo templo, y al mayor  
culto de d<sup>to</sup> Santo. Por tanto conciderando la parte de la Admin<sup>on</sup> que de continuarse seme-  
jante pretencion, no dexaria de conseguir su intento la referida familia y Casa de Tor-  
da, por los Respetos que se merece, por su notoria calidad, y teniendo presente esta que el  
dicho podrian causar algunos menoscabos, y falta de limonias para el adelantam<sup>to</sup> de la  
fabrica del nuevo templo, la que sin duda lo queria de d<sup>ta</sup> D<sup>na</sup> Mariana de  
como parte pretencion, teniendo presentes los otorgantes estos inconvenientes, y pesando circun-  
tes, resolvió la Admin<sup>on</sup> pasarse con Real Cédula a Vniversidad a la expresada D<sup>na</sup> Mariana a fin de  
desistiese de su pretencion el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Vicente Albornoz, uno de los que la componen, y en  
efecto habiendo pasado el correspondiente oficio a d<sup>ta</sup> Señora, así por un efecto de su  
paridad, como para que se consiguiere el fin de la mayor veneracion de N<sup>ro</sup> Señor Santo, y la  
Admin<sup>on</sup> el beneficio de las mas pingues limonias; deseando ambos otorgantes, para que en  
lo sucesivo no existan quistiones que conste de los antecedentes, que quedan relacionados, se han conveni-  
do, en que se publica a d<sup>ta</sup> pública, declarando, como de la misma se certifica la calidad del hecho  
y desistiese y apartarse el pretensio establecimiento de la enunciada Capilla  
como por la presente desiste y se aparta dicha D<sup>na</sup> Mariana y Ca-  
sa de Torda de su pretencion, cediendo a favor del fhemio todos y qualesquier  
dichos que tenga, y quedan competente, en razon del referido establecimiento  
y mayor abundamiento cancela, y declara por a ninguno efectos todos y qua-  
lesquiera instrumentos que la supraguen en esta razon, para que no  
valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otor-  
gan la presente en dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año  
arriba expresados. Siendo testigos Antonio Motta de Har-  
cisco, Ciudadano, y Joseph Barcelo de Roque fabricante de  
Paños Verinos de la mesma. Los otorgantes a quienes es el

Escrivanos doysse conosco lo firmaron. De todo lo qual doysse  
D. Jayme Mataio Adm.<sup>r</sup> D. Viento Molino Adm.<sup>r</sup>

Do Most. ni dms. de 22 de Mayo 1783

D. Joseph Ant. Boni  
Pdr. de Mesy.

Jose Anthoni  
Procurador Mataio

Poder Antonio Boni Anthoni. Segase por esta Esc. como yo Antonio Boni Anthoni he sido  
a Como Siempre Cas. no } esta Villa de Mesy, a mi grado y ciencia como mas haya lu-  
gan endrecho, ni usar, ni en manera alguna intentar apartarme del Poder que tengo  
asignado a favor de Como Siempre Cas. no } a esta Realidad para el seguimiento de mis  
Pleytos, causas y negocios, por Real. que autorizo el Cas. Juan Planes, antes bien  
denandole en su fuerza y valor, otorgo que doy y concedo, mi Poder cumplido libre, pleno,  
especial y bastante qual se requiera y menester al mismo Como Siempre Cas. no } que  
esta ausente, como si presente fuese, y acceptante, para que en mi nombre, y representan-  
do mi Persona, inste y siga qualesquier causa, o Causas, Criminales que me com-  
petan contra la persona, o personas que me convinieren, a la Clase y condicion  
que fueren, y especialm.<sup>te</sup> contra Lorenzo Lorda, y Nadal Lorda, Padre, e hijo, Ja-  
cui antes de Pano, he sido de esta misma Villa, o qualquiera de los dos, por el motivo, o  
motivos que sean, o sea quedari de yo sin ponga Pedimentos, Requirimientos, pro-  
testas, emplazamientos, y las demandas que convinieren, afirmando en caso neces-  
ario la Calumnia, o Calumnias que intentare, con las Clausulas, obligaciones, y fir-  
meras conducentes y precisas, presente Escrita, Esc. no } testigo, y todo genero de pue-  
ra, todo, y contradiga la a contrario, recuse Juces, Cas. no } Procuradores, y otras per-  
sonas, a lo que a bien provado, y opra autores, y sentencias interlocutorias, y definitivas  
consienta lo favorable, y lo contrario apete, y replique para donde proceda en Justicia,  
gane Requiritorias, y otros Despachos, y requiera con ellos aquien sea menester, y  
finalm.<sup>te</sup> para que el citado Como Siempre, en mi nombre, y representacion, en ra-  
zon a todo lo dicho, cada una y parte, con lo a ello anexo, conexo, y depend.<sup>te</sup> pueda hacer, y  
haga quanto le pareciere, y viniere a la fuerza, para el seguim.<sup>to</sup> y terminacion de mis  
pleytos, y causas Criminales assi demandando, como defendiendo, y particularm.<sup>te</sup> con los  
escribidos Lorenzo, y Nadal Lorda, cuyo fin practique lo mismo que yo asi yacer  
podria si estuviere presente, con libre, franca, y general administracion, y facultad  
de infidencia, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con Ple-  
nitud de Poderes, y a la primera que se le oviere, obrare, y actuare en fuerza



Deihte inrauebis.

SELLO CUARTO, VEINTI  
MAYNEN, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

esta Presa obligo mi Persona y bienes haviendo y por haver, y doy poder a las Justicias de  
su Mage. y en especial a las de esta Villa de Alcoy cuya jurisdiccion me cometo, renuncio  
mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenierit a jurisdic  
sione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las subrniciones y demas leyes, y  
fueros de mi favor con la general del dho en forma para que a ello me apremien co  
mo por Sentencia pasada en casa juzgada y por mi especialm. consentida. Por cuyo  
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de Julio año  
del mil setecientos y sesenta y quatro. Seron testigos Joseph Julian Escalviente y Jo  
seph Guillen Molinero Venidos a la mesma. Y el otorgante (a quien yo el Ess. doy fe  
conozco) no firmo porque dixo no saber, y asu ruegolo hizo uno de los testigos. De todo  
lo qual doy fe.

Joseph Julian

Antoni  
Chusorol Matas

Cesion Thomas Ma. En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Julio año del mil  
a Fran. Lopez } setecientos y sesenta y quatro. Ante mi el Ess. y testigos intercedidos pa  
recio Thomas Ma. Labrador y Venido al lugar de Alcolecha hallado a presente en es  
ta dha Villa, y Dixo: Que por quanto estava deviendo a Fran Lopez tratante de esta  
Verindad, la quantia de treinta y ocho libras moneda de este Reyno, procedidas del  
justo valor, y precio de diferentes ropas que a su tienda havia tomado al fiado,  
de las quales, y de su calidad y bondad, y precio, se dio por satisfecho a su voluntad,  
y en quanto fuese menester renuncio las leyes de la cora no haviendo, ni recibida,  
y demas al caso; Y respecto que para la satisfaccion a la referida cantidad conve  
nienido con el citado Fran Lopez hacele cesion de los derechos que le perte  
necen contra Fran Casanova Labrador dicho lugar de Alcolecha para el cobro de  
veinte libras, que le estava deviendo, como y tambien de Diez y ocho libras que  
igualm. le deve Lorenzo Copi de las Torres de las Manzanas, como lo acordaron  
las Presas de obligacion, que a su favor otorgaron ante el Ess. Juan Nipoll

Copia Sello 2.º dia  
de su Otorgam.º

p  
ode  
a  
pia Sello 2  
de su Otorga

a la Villa de Benilloba, el primero en treinta e Octubre; y el segundo en diez e  
 Noviembre de año proximo. Mil sette e sesenta e tres. Por tanto y poniendo lo en efecto  
 e su grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dho otorga, que cebe, renuncia,  
 y transgira en favor al expresado Juan Lopez todos los dho Reales, personales, oti-  
 les, directos, mixtos, y executivos, que tiene, y le pertenecen contra los mencionados  
 Juan Casanova y Lorenzo Covi, y sus respectivos bienes, en fuerza de las ya citadas  
 Escas. que autenticas, y fe facientes, le entrega en mi presencia, y a los testigos infra-  
 scriptos (de que yo el Rey no) para que haya perciba, y cobre para si, veinte libras  
 del primero, y diez y ocho libras del segundo, con las que se haga pago a las treinta y ocho  
 libras, que le esta decretado por dha razon, acuyo fin practique quantas diligencias con-  
 durgan y sean menester, judiciales, o extra judiciales, y las mismas, que el expresado  
 Thomas Ra haria y hacer podria si estuviere presente hasta quedar cobrado, pues  
 para todo cada cosa y parte, con lo a ello anexo, con esso, y dependiente le da y concede, facultad  
 y poder especial, con libre, franca, y general administracion: e en el caso a que practicas  
 las dhas diligencias para el cobro de las respective cantidades, que resultan de las citadas  
 Escas. e Obligacion saliere alguna incierta, o incobrable la tomara el otorgante en  
 su cuenta, y la satisfara puntualm<sup>te</sup> con solo aviso al nombrado Juan Lopez, sin dar  
 lugar a pleyto alguno, para cuyo cumplim<sup>to</sup> obliga su Persona, y bienes havidos y por ha-  
 ver, y da poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy acuya  
 jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo o por  
 la ley si convenierit a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sub-  
 misiones y demas leyes y fueros a su favor con la general del Rey en forma, para que a  
 todo quanto queda prevenido se apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada,  
 y consentida. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente, a quince de Mayo de noventa e tres  
 en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos. siendo testigos Joseph de Ullera, y  
 Juan Barber Escrivientes Reinos, y de la mesma. De todo lo qual soy fe.

Thomas Ra

Christoval Martin

Poder Dionicio Alepus Sepase por esta Escas. como yo Dionicio Alepus Labrador, y  
 a Vra. Alepus y otros - vivo en el Lugar de Benifayo, hallado al presente en esta Villa de Alcoy  
 e mi grado y cierta ciencia como mas haya lugar en dho otorgo, y concedo, que soy  
 mi poder cumplido, libre, vengo, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que  
 mas puede, y deve valer a Viente Alepus tambien Labrador mi Padre, y

En Sello 2.<sup>o</sup> de su Otorgam<sup>to</sup>.

Justicias de  
 renuncias  
 e pleyto de  
 leyes, y  
 un co-  
 a. En cuyo  
 Talio ano  
 ante y To-  
 no  
 1733. de y fe  
 Deudo.  
 Matas  
 anillo  
 asados pa  
 serite en es-  
 de esta  
 cedidas el  
 al pado,  
 voluntad,  
 i recibida,  
 intdad tenia  
 e le pette  
 a el cobro de  
 bras que  
 lo acreditari  
 Pipoll



Señe marañebis:

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Thomas Superbiela tratante, Personos ambos a dicho lugar a Benifa-  
jó, a los dos juratos, y cada uno a por sí, et in solidum, de manera que  
lo que principié el uno, pueda proseguir, continuar, y concluir el otro, y al  
contrario, para que en mi nombre y representación, puedan demandar  
pedir, haver, recibir, y cobrar judicial, ó extra judicialmente a qua-  
lesquier Persona, ó Personas, Colegios, ó Comunidades, y a quien conve-  
nga, y con derecho pueda y deve, todas y qualesquier cantidades de Plata  
vedada, Reales, Pesos, granos, frutos, y otros efectos, cosas, y bienes de  
la especie, suerte y calidad, que aquí son, ó fueren devidas, y me pertenecien  
ó pueden, y deven pertenecerme, por qualquier título, causa, ó razón, que  
sea, ó ser pueda; y sobre ello otorgue Cartas de pago, finiquitos, factos, y demás  
cautelos que se leyer pidiere, confese a las entregas si fueren ante Escriuano  
publico, ó renunciación a las leyes de su prueva, sino fueren con esta solemnidad;  
y si para todo lo dicho, ó qualquiera cosa, ó parte de ello fuere necesario pare-  
cer en juicio lo hagan en mi nombre los expresados Vicente Alepus, y Thomas  
Superbiela, ó qualquiera de los dos, y pongan Pedimento, Requirimientos,  
protestas emplazamientos, y otras demandas, insten execuciones, juicio-  
nes, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tomen  
posesiones, y amparos; presenten Excmos, Procuradores, testigos y todo ge-  
nero de prueva; tachén, y contradigan lo a contrario; recusen Jueces, Cas,  
Procuradores, y otras Personas, a quien se bien pareciere, y oyan auto, y senten-  
cias interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable, y a lo contra-  
rio apelen, y repliquen, para donde proceda en justicia; y finalm<sup>te</sup> para que  
los expresados mis Procuradores, ó qualquiera de los dos, en razón a todo lo dicho  
y lo a ello anexo, conexo, y dependiente, puedan hacer, y hagan quanto les  
pareciere, y bien visto les fuere; y lo mismo que yo haria y hacer podria si  
presente fuese, con libre franca, y general administracion, y facultad de in-  
judicial, jurar, y substituir en todo, ó en parte, revocar los substitutos, y otros

lo  
loda  
Copia Sello  
Beni Otorga

a nuevo nombrar, con elevacion en forma. Y para manera de quanto se  
 hiciere, obrare y actuare en fuerza de este Poder, obligo mi persona y  
 bienes havidos y por haver, y doy poder a las Jucicias de esta Villa de Alcoy  
 a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domi-  
 lio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley y convenierit a juris-  
 dictione omnium iudicium, la otima, pragmática de las rubricaciones y demas  
 leyes y fueros a mi favor con la general del dizecho en forma, para que no apre-  
 mien a sea cumplimentto como por sententia pasada en cosa juzgada, y  
 por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente  
 en esta Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Julio año de mil  
 setecientos y sesentay quatro. Siendo testigos el D.º Thomé Mataix Hijo  
 y Juan Pérez hijo de Christoval fabricante de Taños Cerinos de la mes-  
 ma. El otorgante (a quien yo el Rey no doy fe conozco) lo firmo. De todo  
 lo qual doy fe //

Dionisio Alepy

Antem  
 Christoval Mataix

Copia Sello de  
 D.º de Otorgami.

Poden Jph Miralles y otros, Sepase por esta Escritura como nosotros Joseph Maria  
 de las Mataix Peayre - Hijo el mayor, y Thomas Mataix Maestros fabricantes de  
 Taños Cerinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos, y cada uno de por si, et in solidum  
 a nuestro grado, y ciencia como mas haya lugar en derecho otorgamos  
 quedamos, y concedemos nuestro Poder cumplido, libre, veno, y bastante qual se  
 requiere, es menester, y el que mas plugiere, de valer a las Mataix  
 tambien Maestros fabricante de Taños Cerinos de esta misma Villa, para que  
 en nuestros nombres, o en el de cada uno de los dos, de nuestra Cuenta y riesgo pue-  
 da hacer, y haga venta por mayor, o por menor de diferentes piezas de Taño, que  
 le hemos entregado, a la persona, o personas con quienes pudiere convenirse de  
 las Ciudades, Villas, y lugares que le pareciere, por el precio, o precios que bien  
 visto le fuere cobrandolos anticipadamente, de contado, o al fiado en especie  
 de Dinero, o otros generos, segun, y en la forma que mas acuenta le tuviere, y si  
 en dicha razon quisieren tratar de la fabrica de algunas piezas, o piezas de  
 la Duate, color, y calidad que fueren, lo haga en nuestros nombres, o en el de  
 cada uno de nosotros, firmando para su cumplimiento las Escrituras, Contra-  
 tos, y otros Papetes que se lepidieren, que nosotros desde ahora le damos por bien





ante maravedis

SELLO CUARTO. REAL AUDIENCIA DE MADRID. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

hecho, y nos obligamos cumplir quanto en dicha razon ajustare, y conuiniere  
 Si para todo lo dicho, cada cosa y parte, con sus incidencias, y dependencias  
 fuese necesario parecer en juicio lo haga ante quien con dicho poder, y de-  
 va, y presente Pedimentos, Requirimientos, protestas en plazos, y mandatos  
 y otras demandas, inter execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desem-  
 bargo, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos presen-  
 te Escritos, Escrituras, testigos y todos generos de prueba, trache, y conda-  
 dego la & contrario, recur. Tuzes Es. Procuradores, y otras personas de  
 que se bien provado, y otras autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas  
 con ciencia lo favorable, y lo contrario apelle, y replique para donde proceda  
 en justicia, y haga todo quanto nos oviere, y hacer pudiere, si fue-  
 remos presentes, que el poder que para todo ello se requiere con lo  
 anexo, y con esso, el mismo le damos, y concedemos al expresa-  
 do Blas Matarrin, con libre, franca, y general Administracion  
 y facultad de interponer, jurar, y substituir, revocar los substitui-  
 tos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y para  
 firmen a quanto se liere, obrare, y actuare en fuerza de esta Poder obligamos otras  
 personas y bienes haídos, y por haer, y damos poder a las Just. de Madrid para que  
 nos ayuden a cumplirlo como por dent.ª parada en esta fugada, y por otros espe-  
 cialm.ª consentida En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de los Reales Puente  
 y dos dias del mes de Julio año de mil sette y sesenta y quatro. Sando testigos. Dnyme Conto y  
 Nicolas Abad fabricantera para herencia de la mesma. Nos otorgantes a quienes de el Es-  
 do y fue conosco lo firmaron. De todo lo qual doy fe en

Joseph Nuñez  
 Thomas Matarrin

Blas Matarrin

Doy fe en esta Villa de Madrid a los 20 dias del mes de Julio de 1764. Yo Joseph Nuñez  
 con Agustin Abad y fin, y poniente a Joseph Perez Reina de esta Villa de Alcazar



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

estando para celebrarse el Matrimonio que tengo tratado con Agustin Abad Sabador, y como a esta dicha Villa, deseo de acreditar aque-  
nos pocos bienes que tengo, y llevar a dicho Matrimonio para ayuda a las  
obligaciones, y cargas, que en si acaerá el estado, por la presente y en tenor  
a mi grado, y ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo que  
me haga constitucion Dotal, eo propter nuptias a Ciento quarenta  
libras, diez y ocho reales, y quatro dineros, que importan diferentes ropas  
de vestir, alfileras, y alfileras a Casa, que han sido suscipiadas, y estima-  
das por Personas expertas nombradas a este fin a mi consentimiento, y  
el expresado Agustin Abad en la forma y manera siguiente:

- Primera. En valor y estimacion a Cinco libras una libra  
quinana, y otras a Chamelote negro a Segunda suerte ..... 56.9
- Otrosi En valor y estimacion a Quatro libras, y diez sueldos en  
antes de tafetan a Segunda suerte ..... 41.0
- Otrosi En valor y estimacion a Seis libras en Guardapiés  
vados a Alcazar Azul, guarnecidos con Manilla a Segunda  
suerte ..... 76.9
- Otrosi En valor y estimacion a Dos libras, y diez y seis sueldos  
en Guardapiés vados a Cayeta a Alconches, color  
Verde ..... 21.6
- Otrosi En precio y estimacion a Dos libras, y quatro su-  
eldos en Guardapiés nuevos a Cayeta casera a color  
tambien Verde ..... 21.4
- Otrosi En precio y estimacion a Cinco libras, y diez sueldos  
en Tubon vado a terciopelo negro ..... 51.2
- Otrosi En precio y estimacion a tres libras, y diez  
sueldos en Tubon vado a Media tapiseria a seda  
aflores a distintas colores ..... 31.0

SEPTI  
DE MIL  
SESENTA

convienen  
dependencias  
palco, y de  
mueras  
ago, se con  
os presen-  
he, y con  
personas de  
y difinitivas  
de proceda  
amos si fue-  
con lo  
expresa  
misericor  
y subsidio  
ma, y para  
ligamos rotas  
lag para que  
x otros espe-  
yalos hente  
yme Contis y  
uenas de el es  
Annu  
el Marau  
tudo por  
la de Alcoy

Otrosi En precio y estimacion de una libra, y Diez sueldos otros Tubon tambien usado de Tajo veinte y quatro suenos negros - - - - -	11.9
Otrosi En precio, y estimacion de Dos libras una Mani- lla usada de Bayetta de Alconcher blanca - - - - -	21.9
Otrosi En precio, y estimacion de Catorce libras seis ca- vanas de Lienis Caseros, las Quattro de ellas nuevas, y las dos restantes usadas - - - - -	11.9
Otrosi En precio, y estimacion de Diez libras Cines Camisas nuevas de tela de Casa, con Mangas de Con- tancia fina - - - - -	10.9
Otrosi En precio, y estimacion de Tres libras otra Ca- misa nueva de Tela delgada guarnecida con En- case fino - - - - -	31.9
Otrosi En precio y estimacion de Diez libras y quatro sueldos seis Camisas cortadas y sin cores de tela de Casa, mangas de tela delgada - - - - -	10.1
Otrosi En precio, y estimacion de Una libra, y quatro sueldos dos pares de fundas de Almoada de tela de Casa usadas - - - - -	11.1
Otrosi En precio, y estimacion de Una libra, y seis sueldos un Tulep de Almoadas grandes, y peque- nas de tela Delgada usadas - - - - -	11.6
Otrosi En precio, y estimacion de Tres libras Una toalla de manos de tela Delgada guarnecida con En- case fino - - - - -	31.9
Otrosi En precio, y estimacion de Dose sueldos otra toalla de manos de tela de casa nueva - - - - -	13.2
Otrosi En precio, y estimacion de Una libra, y Diez sueldos un Delante cama de tela de casa - - - - -	11.0
Otrosi En precio, y estimacion de Diez y seis sueldos dos tres Paas de tela de Casa tramada de Coropa para Enaguas - - - - -	11.6
Otrosi En precio y estimacion de Diez y ocho sueldos tres mantales de tela de Casa; los dos de mesa, y el otro	

	para buxalorno - - - - -	1189
11109	Otro en precio, y estimacion a Dos libras, y ocho sueldos seis Pan de tela para servilletas, tramada a Escopa - - - - -	2189
21.9	Otro en precio, y estimacion a Seis libras en Cubre como, y ta peta a No y Lana azul, guarnecidos todos con franja de Lana colorada - - - - -	61.9
111.9	Otro en precio, y estimacion a Cinco libras en Alchon poblado a No con telas blancas - - - - -	51.9
101.9	Otro en precio, y estimacion a Dos libras en Dergon de tela de Casa crada - - - - -	21.9
101.9	Otro en precio, y estimacion a Dos libras en Mantilla Mallorqui na crada para la Cama - - - - -	21.9
31.9	Otro en precio, y estimacion a Dos libras en Caldera de obra mediana - - - - -	21.9
101.4	Otro en precio, y estimacion a Once sueldos en de brillos y ambe para Amasas, y en Colabra mediana - - - - -	1149
101.4	Otro en precio, y estimacion a Nueve sueldos en tablero, una Posa ta, y en Medio Celemin de madera de Pino - - - - -	1159
1149	Otro en precio, y estimacion a Once sueldos en Cuchara, y Ganive rio de madera de Pino - - - - -	159
1169	Otro en precio, y estimacion a Dos libras Dos Sordos de Oto con pedras blancas - - - - -	21.9
31.9	Otro en precio, y estimacion a una libra en Delantal nuevo de tafetan negro guarnecido con Encaxe - - - - -	11.9
1129	Otro en precio, y estimacion a tres libras en Asaca mediana de Madera de Pino con Cerraja, y Llave - - - - -	31.9

Finalmente veinte y cinco pesos duros en especie a Plata que  
hacen a nuestra moneda trece reales y tres libras quatro suel  
dos y quatro dineros - - - - - 331494

Suma toda - - - - - 1401894

Cuyas partidas acumuladas a una suma forman la de las necesidades Ciento  
quarenta libras seis y ocho sueldos y quatro dineros de moneda del Reyno, en que  
consta esta Constitucion total importe de las ropas Alapas, y bienes que  
quedan notados, y he puesto a manifesto para su entrega al arca en nombre  
de Agustin Nolas con la solemnidad y protesta que luego sigue quien

1169

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Yo el Abad siempre del quínto, y castillo, que les pertenece como á bñ  
ner Donales, y de esta manera prometo, que la presente constitucion  
excierta y segura base la obligacion que hago a todos Mis bienes ha  
vudo, y por haver: Siendo presente Yo el arriba nombrado Augustin  
Abad entorado por menor de quanto queda referido, me doy por  
satisfecho el precio practicado de mi consentimiento, y orden  
en las cosas, bienes, y alapes de esta constitucion, que uno, por uno  
en la misma forma que van notados se me han entregado en presen  
cia del C<sup>no</sup> y testigos infraescritos (a cuyo entrega, y recibo Yo el C<sup>no</sup>  
doy fee) cuyo importe asciende á la Cantidad de Ciento quarenta libras  
diez y ocho sueltos, y quatro deneros, arronada de la Reyna; y por los  
respetos á mi bien visto en la forma que mas y mejor pueda á per  
tencia hago Donacion en Anas, ó propter nuptias á la mencionada  
Theresa Abad mi futura Esposa de la cantidad de Diez libras de la  
misma moneda, que seguramente caben en la Decima parte de  
mis bienes libres atendido el patrimonio que en el día de su  
segun es publico, y notorio, las quales sumas con la cantidad Dotal for  
man suma de Ciento cincuenta libras diez y ocho sueltos, y qua  
tro deneros, que prometo tener en mi poder, gozando siempre del pri  
vilegio y exenciones que les compete como á bienes dotales, para  
debolvelas, ó residuálas á la susodicha Theresa Abad, ó á quien la  
representare siempre que venga el caso de muerte, divorcio, ú otro  
legítimo prevenido en derecho, llanamente, y sin pleyto alguno con  
las cosas que para su cumplim<sup>to</sup> se ocasionaren, á que obligo  
mi Persona y bienes hauidos y por haver, y por poder á las Just.  
de Su Mage. especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion  
me someto, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que se  
nuevo ganare la Ley reconverent á jurisdiccione omnium su

Don  
á A  
Copia Sello  
esu Otorgam  
Copia Sello  
9 Octubre 176  
Copia Sello  
4 Marzo 177



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO**

dicum la Leyna pragmática a las submisiones y demas leyes y fueros  
omi favor con la general el derecho en forma para que a ello me apre  
mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialm<sup>te</sup>  
concedida Encuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en  
esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio año de mil sette  
cientos sesenta y quatro. Sientos testigos Luis Abad Cordanbeas y  
Martin Penavent Capellan de Panos Reinos a la mesma. Y no firmaron  
los otorgantes la quienes de el C<sup>o</sup>. Doy fee con nos, porque dixeron no  
saber y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos De todo lo qual doy fee,

Luis Abad

Antena  
Clausoral Marañon

Donacion M<sup>o</sup> Thom. y Anexos Margarit En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Julio  
a Nicolas Vempere de Calera Ciudadano } año de mil settecientos sesenta y quatro: Constitui-

Copia Sello 1<sup>o</sup> dia  
de su Otorgam<sup>to</sup>  
Copia Sello 1<sup>o</sup> dia  
9 Octubre 1762.  
Copia Sello 1<sup>o</sup> dia  
4 Marzo 1776

dos en la Casa a morada, y presencia del C<sup>o</sup>. infanzonito, Notario M<sup>o</sup> Thomas Mian  
garit Ciudadano actual de la Parroquia de S<sup>ta</sup>. del Lugar de Guadaleste, y Andres Margarit Ciu  
dadano de esta Hermandad, hermanos, e hijos de Jeronimo Daxinos: Fue por quanto nos  
encontramos sin ascendientes, ni descendientes legitimos, a quienes por Leyes de  
estos Reynos, nos precise la obligacion de desahar nuestros bienes, y en atencion a que  
otro de nuestros parientes mas cercanos es Nicolas Vempere, hijo de Calera, y de Ma  
ria Theresa Arensi, Ciudadano, y vecino de esta misma Villa, quien necesita de me  
dios para poder continuar y mantenerse en la descendencia correspondiente a su  
nacimiento, y estado, por ser los que de sus Padres le pueden tocar de corta considera  
cion; teniendo presentes algunos favores, y servicios, que del mismo tenemos re  
cibido, de que te estamos muy agradecidos, y confiados de su buena ley, en que ha de  
continuar en lo sucesivo en practicar lo mismo, que hasta el presente ha hecho, ma  
nifestandonos la experiencia una particular estimacion asi a nosotros con su buena  
indole, recta intencion, y ajustados procedimientos, sin olvidar las obligaciones de su

Mas de vida, hemos venido en gratificarle, y remunerarle todos estos beneficios con hacerle Donacion irrevocable de una heredada que se llama el Clot de Margarit, que tenemos, y poseemos en termino de esta d<sup>ta</sup> Villa en la partida de Riquer, en quanto á la propiedad por ahora, y para despues de los dias de nuestra vida y la de Andres Margarit hijo de Miguel, nuestro Pariente y Cuñado respectivo, en quanto á la renta, con los cargos, y obligaciones, que abajo se expresarán: Y poniendolo en efecto los dos juntos, y cada uno de por sí, et insolidum, de nuestro grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho sin exnemo, solo, ni fuerza alguna, y porque así lo queremos, ciertos y veredoxos del que nos pertenece en este caso, otorgamos, que hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, que el derecho llama inter vivos al expresado Nicolas Sempere nuestro Pariente, que está presente, e infra acceptante, de una heredada de tierra parte de regadio, y parte seca, plantada de Olivos, y otros arboles frutales, con su Casa de abitacion, Molino de hacer Aceyte, Corral, y Pra de Trillar, con todas sus pertinencias, entradas, salidas, usos, costumbres, y revedumbres, y todo lo demas, de que hoy se compone, y en el mismo estado en que se halla en quanto á la propiedad, y dominio solamente, porque en quanto á la Renta de esta d<sup>ta</sup> Villa desde el día de la muerte del ultimo moriente de nosotros otros otorgantes y del R<sup>do</sup> Andrés Margarit hijo de Miguel, nuestro Pariente y Cuñado respectivo, para quienes la reservamos afin de usar de ella, segun, y en la forma que actualmente lo hacemos, como á indubitados dueños, Cuya heredada es apellidada vulgarmente el Clot de Margarit, colocada en termino de esta d<sup>ta</sup> Villa en la partida de Riquer, y linda por una parte con tierra Olivar de los herederos de D<sup>no</sup> Joseph Jordá camino há en medio, por otra con tierras de D<sup>no</sup> Joseph Mexita, por otra con tierras del D<sup>no</sup> Juan Bautista Sempere, por otra con tierras de Joseph Corbi Casero, y otros, con los cargos, y obligaciones de haver e Responder, y pagar las obligaciones siguientes = Primeram<sup>te</sup> con obligacion de haver e Responder y pagar á los herederos de Nicolas Sempere dos Censos el uno de Seiscientas libras de Capital, y el otro de Doscientas libras, con pensión anual de Veinte y quatro libras = Otro si con obligacion de haver e Responder y pagar al Con<sup>to</sup> y Religiosas Agustinas Descalzas baxo la invocacion del S<sup>to</sup> Sepulcro de esta d<sup>ta</sup> Villa otro Censo de trescientas libras de Capital, y su pensión anual Nueve libras = Otro si con obligacion de Responder y pagar á Andres Gíberat Ciudadano otro Censo de trescientas libras de Capital, y su pensión de Nueve libras = Otro si con obligacion de Responder y pagar al Rev<sup>do</sup> P<sup>ro</sup> de la Parroquial de esta d<sup>ta</sup> Villa otro Censo



SE  
MA  
SE  
Y

CO, VEINTE  
AÑO DE MIL  
Y SESENTA

de Sesenta libras de Capital y anua pensión de una libra, diez y seis rielos =  
 Otoni con obligacion de haver e Responder y pagar a la Parroquial Iglesia del cita  
 do lugar de Guadalupe otro Censo de Ciento sesenta y quatro libras de capital, y  
 pensión anua de quatro libras diez y ocho rielos, y seis = Otoni con obligacion  
 de haver e Responder y pagar a la Administracion de Mayor, que está al Cargo del  
 Reverendo Cura de la Igl.<sup>a</sup> Parroquial, y del Ill.<sup>mo</sup> Ayuntamiento de esta Villa otro  
 Censo de Cien libras de Capital y pensión anua de tres libras = Otoni con obliga-  
 cion de Responder y pagar perpetuamente al Beneficiado que loyese, y por tiem-  
 po fuere en el Beneficio instituido y fundado en la Reverida Igl.<sup>a</sup> Parroquial de  
 esta Villa, baxo la invocacion del Señor S.<sup>to</sup> Joseph Martin, un Censo con ducado,  
 fabriga, y demas derechos de la emphyteusis en capital con doble marco de Cien  
 libras, y anua pensión de Dos libras, y diez rielos = Otoni con obligacion de  
 haver e Responder, y pagar perpetuamente al Beneficiado que loyese, y por  
 tiempo fuere en el Beneficio instituido, y fundado en la Igl.<sup>a</sup> Parroquial de Santa  
 Maria de la Villa de Coahuayana baxo la invocacion de S.<sup>ta</sup> Lucia, un Censo con ducado,  
 mo fabriga, y demas derechos de la emphyteusis en capital con doble marco de veinte  
 y quatro libras, y anua pensión de Doze rielos = Otoni con obligacion, y car-  
 go de continuar la celebracion de la Misa de Doze en todos los dias festivos del año  
 en la Igl.<sup>a</sup> del N.<sup>o</sup> Convento del Gran Padre S.<sup>to</sup> Augustin de esta Villa, al tenor de la  
 obligacion contratada por mi dho Andres Margarit en la Esc.<sup>a</sup> que sobre este  
 particular autorizó el Ex.<sup>mo</sup> Thomas Fesbert en el dia Nueve de Diciembre del año  
 proximo pasado, Mil secientos sesenta, y tres = Otoni con obligacion, y cargo  
 de haver de hacer celebrar anualmente Dos Doblas en la Iglesia Parroquial  
 de esta Villa, la una a Santo Thomas de Villanueva, y la otra a San Andres Apocol  
 en sus propios, y respective dias, dando de limosna quatro libras en cada un  
 año = Otoni con obligacion, y cargo de haver de hacer celebrar en cada un año  
 dos Misas cantadas en la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descal-  
 zas con la invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa, la una a Patruarca S.<sup>to</sup>  
 Joseph en su propio dia, y la otra al Niño Jesus del Milagro, en la Octava de



do latuaria S<sup>ra</sup> Joseph, dando por limosna para celebracion de estas dos Misas  
dos libras en cada un año = Otrora con cargo, y obligacion de haver de dar, y entrea-  
gar efectivamente por una vez solamente, y dentro un año y medio, que se vera con-  
taise desde el dia del ultimo moriente de nosotros otros otorgantes, y del arriba ex-  
presado Andres Margarit hijo de Miguel, nuestro Pariente, y Comado Respec-  
tive, en que deve entrar a disputar la susodicha heredad el expresado Nico-  
las Sempere Cien libras moneda corriente a Rosa Maria Gisbert de es-  
tado Doncella, hija del nombrado Andres Gisbert; y si esta huviere pasado  
a mejor vida, se entienda esta obligacion con Maria Ignacia Gisbert, her-  
mana a la citada Rosa Maria, entregandole otras Cien libras; Si una,  
y otra hermana huviessen fallecido, se entreguen las expresadas Cien li-  
bras a Rita Gisbert hermana de aquellas, si viva fuere, porque si todas  
tres huviessen pasado a mejor vida en el dia en que el mencionado Nicolas  
Sempere entrare a disputar la mencionada heredad, no se entienda preveni-  
da esta obligacion. = Finalmente con cargo, y obligacion de haver de entregar  
efectivamente otras Cien libras a la misma moneda para bien de Alona el  
ultimo moriente de nosotros otros otorgantes, y del expresado Andres Mar-  
garit hijo de Miguel, que sea el que fuere podra libremente disponer de ellas por  
bien de su Alona, segun bien visto le fuere. Con cuyas circunstancias obli-  
gaciones, y cargos, y no de otra manera hacemos, y otorgamos esta Donacion  
para que el dho Nicolas Sempere nuestro Pariente, desde hoy en adelante posea,  
goze la expresada heredad del Clot en quanto a la propiedad solamente, y en  
su caso y lugar en quanto a la renta, y libre disposicion de uno, y otro, cuyo  
fin nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho de propiedad, uso,  
gozo, y posesion, titulo, voz, y recurso, que tenemos, y nos pertenecen a ella, y  
todo lo transferimos, y trasparamos en el nombrado Nicolas Sempere, y en  
quien le representare, para que como propia suya la posea, goze, cam-  
bie, y enagen a su voluntad como absoluto dueño sin dependencia alguna:  
*Conceptis Clericis Locis sanctis Militibus, et Personis Religionis et alij, qui de  
foro Palentis non existunt nisi dicti Clerici juxta Genem, et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y  
daro lagena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de  
su Mage. (que Dios guarde) de Nueve e Talo Mil setecientos treinta y nueve; Ne  
damos poder al referido Nicolas Sempere para que judicialmente, o por su auto-  
ridad aprenda la posesion, y tenencia de la susodicha heredad; y en el interin*



Teiate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

no constituimos por sus ingulinos tenedores, y poseedores: Declaramos bajo  
juramento que voluntariamente prestamos por Dios nuestro Señor y  
a una señal de Cruz; Es el dicho Sr. Thomas Margarit posita manu in  
pectore, et nate sacerdotali que hacemos esta Donacion a nuestra libre vo-  
luntad, sin dolo apremio, ni fuerza alguna, para que tenga su debido efecto, ac-  
tado se insinue por su competente, y con las solemnidades necesarias pues  
nosotros desde ahora la damos por insinuada y subsistente con las clausulas  
renunciaciones, y firmes oportunas, y necesarias; y queremos quede su-  
plido qualquier defecto que conduxo para su validez, y firmeza; y pro-  
metemos no revocarla, ni conuadescirla en manera alguna, por motivo, rason,  
ni pretencion que nos asista, aunque sea legitima, porque desde ahora la  
renunciamos, y no pedimos absolucion, ni relaxacion al Juramento que  
tenemos hecho a quien no la pueda conceder; Si proprio motu se nos conce-  
diere, no usaremos de ella pena de perjurio, para cuyo cumplimiento obligamos  
nuestros respectiue Bienes hauidos, y por hauer. Siendo presente a todo lo  
referido el arriba nombrado Nicolas Sempere acepta esta Cexa segun que  
da continuada, y por ella recibe en Donacion la heredad del Clot que queda  
destinada, de cuya posesion, y propiedad se da por entregado a su voluntad, y en  
quanto sea menester renuncia las leyes de la cosa no avida, ni recibida, y de  
mas del caso, y se obliga venido el caso del ultimo moriente a los expresados do-  
nadores, y del referido Andres Margarit hijo de Miguel su Pariente, y Cunado  
respectiue, en que deve entrar a perceber la renta de aquella, responder, pagar,  
y cumplir, los Censos, Cargos, y obligaciones, que van notadas a las Personas, y  
Comunidades, que quedare expresadas, en el modo, y circunstancias prevenidas,  
llanamente, y im dar lugar aleyto alguno con las costas que para su cum-  
plimiento se ocasionaren, al que obliga su Persona, y bienes hauidos, y por ha-  
ver y da poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las de esta dha Villa  
de Alcoy acuya Jurisdiccion se somete para que al cumplimiento de quanto queda  
prevenido le apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y consen-

vida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en la expresada Villa de Alcoy en los dias, mes, e año susdichos. Siendo a todo presentes por testigos el D<sup>no</sup> Antonio Grau Abogado de los Reales Consejos de la Ciudad de Valencia, Joseph Ferrando fabricante de Paños y Christoval Antoli jornalero de esta d<sup>ta</sup> Villa respectiue Verinos y moradores. Los otorgantes con el aceptante (a quienes yo el Es<sup>no</sup> doy fee conozca) lo firmaron. De todo lo qual doy fee //

Nicolas Sempere de Valencia

M<sup>ra</sup> Thomas Margarit

Amores Margarit

Christoval Antoli

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia 17 Octubre 1764  
Copia delto

Vendo Joseph Sempere a Joseph Sempere hijo a Thomas familia al d<sup>no</sup> Joseph Motta a la Inquisicion, Reino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia como mas haya lugar en derecho, otorgo que vendo, y doy en heredad por fuso a heredad para siempre jamas a Joseph Motta hijo a Felis Sabador Reino de la mesma, que se halla presente y aceptante, el derecho de recibir una Casa de abitacion sita y puesta dentro el P<sup>to</sup> de la presente Villa en la Calle nombrada de la Virgen Maria, lindante por un lado con otra Casa mia propia, por otro con Casa de Antonio Motta hijo a Diego, por espaldas con Casas al Ayuntamiento de esta Villa, y por delante con la de Thomas Monllor Taxador, cuya Casa fue vendida al Rev<sup>do</sup> Dean y Beneficiado de la presente P<sup>ra</sup> Paroquial por Manuel Datorre, y su Consorte, reservandon el derecho a poderla recibir por el termino de Ocho años segun Esc<sup>ta</sup> ante el Es<sup>no</sup> Pedro Paredes en el dia veinte e tres de febrero del año del sette e quarenta y uno. Fue despues fue prorrogado para seis años mas por Esc<sup>ta</sup> que autoriza don Placido Es<sup>no</sup> en veinte y siete de Mayo del año del sette e quingenta; cuyo derecho recayo en favor a Anallaria D<sup>ca</sup> de la Villa de Buenaventura Gibert Ciudadana; y por muerte a la d<sup>ta</sup> en el mio como marido, y mas conjunta persona que soy de Antonia Gibert, segun el convenio que hizo con el Doctor D<sup>no</sup> Buenaventura Gibert P<sup>re</sup> Beneficiado Curado de la Paroquial P<sup>ra</sup> de S<sup>ta</sup> Juan del Hospital de la Ciudad de Valencia, segun mas informalo acredita la Esc<sup>ta</sup> que autoriza Parquia de veint y cinco de Junio proximo pasado de este año que corre; y es libre el referido derecho que vendo de todo Censo, cargo, tributo, y obligacion especial, y general, y por tal se lo adeguo por precio de Ciento cinquenta y cinco libras monedas de Reyno, que me entrego en especie de Oro y Plata, y en presencia al Es<sup>no</sup> y testigo infra



para famesa y cumplimiento de todo obligo mis bienes, muebles y valores habidos y por  
haber, y doy poder a las Justicias de Bullas que me sean competentes, y el mis cau-  
ras puedan, y devan conocer de cuya jurisdiccion me someto, para que a ello me apremi-  
en como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialm.<sup>te</sup> consentida. Con  
cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente, (aquien yo el C. no doy fe conosci) en  
dha Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Agosto año de Mil setecientos y veinte y qua-  
tro. siendo testigos Andrea Margant, y Juan Melio Ciudadanos vecinos a la misma  
De todo lo qual doy fe =  
Joseph Sempere

Ante mi  
Christoval Marañon

Remate de la casa y Regim.<sup>to</sup> En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Agosto año de Mil  
e Anto.<sup>o</sup> Boti y Felipe } setecientos y veinte y quatro: Los Senores D.<sup>n</sup> Thomas Canet Abo-  
gado de los Reales Consejos, Juez de Residencia por su Mage.<sup>d</sup> en la misma y como  
tal Represente la Jurisdiccion y Regim.<sup>to</sup> de ella y su termino, D.<sup>n</sup> Joaquin Mexi-  
ta y Cerdas, D.<sup>n</sup> Augustin de Puigros, Augustin y Gracia Carbonell, Juan. Gisbert, y  
Vicente Gisbert, Regidores Perpetuos de dha Villa juntos y congregados en la Sala  
Capital en forma de Ayuntamiento segun costumbre para efecto de librar en arren-  
dam.<sup>to</sup> la tienda de Especieria y pesca salada nombrada comunmente de la Calle de  
la Plaza, es, de S.<sup>n</sup> Miguel, presente para dho fin el D.<sup>n</sup> Nicolas Valor Abogado en  
qualidad de Subyndico y Procurador Gen.<sup>l</sup> al Comun, por ausencia del Senor  
D.<sup>n</sup> Rafael Descala que lo es en propiedad, y con asistencia igualm.<sup>te</sup> de D.<sup>n</sup>  
Joaquin Mexitay Sempere, como E.<sup>l</sup> que es a los Arrendadores Censalistas;  
Haviendose leido al Pregon dha Realta por los dias que previene el dho con la  
postura de Cientos y treinta libras anuales, que fue admitida en toda forma, pu-  
blicado Bando con Acambor, aparebiendo a lo que quisiesen entender en el  
para los presentes lugar, dia, y hora, segun que assi lo afirmo el Pregonero, encendi-  
do la Candela y continuando la subastacion fue mesurada dha postura hasta en  
cantidad de Cientos y veinte y cinco libras, y diez vellidos moneda corriente, dada por  
Antonio Boti hijo de Felipe fornalero de esta Realmdad, en que se Remato, y arrendo  
dha Candela; Por tanto los susdho. Senores otorgantes con aprobacion, y consentim.<sup>to</sup>  
al citado D.<sup>n</sup> Joaquin Mexitay Sempere en virtud de sus respective Ofic.<sup>os</sup> otorgan  
que arriendan, y libran en arrendamiento al referido Antonio Boti como amayor  
porer que se halla presente y mas abajo acceptante la tienda de Especieria y pes-



SEÑALADO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

ca situada a la Calle de la Plaza, es a S.<sup>a</sup> Miguel, por tiempo de dos años que toma  
su principio en el día Diez y seis de los corrientes, y persequen en Junio a Agosto  
to el año Mil setecientos y seis, y por precio en cada uno a los dos a otras Ci-  
ento sesenta y cinco libras y diez sueldos, que ha a pagar, y depositar mensual-  
mente a proximo en poder del Depositario que ha de ser, y por tiempo han de  
los efectos pertenecientes a la nueva concordia que esta Villa otorgo con sus Ase-  
dores Censalistas en treinta de Julio el año Mil setecientos y uno, y bajo  
los Capítulos, pautas, y condiciones acostumbrados, que se le han leído, y dadas  
a entender, y segun ellos con el de haver a dar fiadores, y principales obligados  
a contento y aprobación de los Señores Capitulares, y Cavallero Electedo de Concor-  
dia, con cuyas circunstancias prometen haver por firme y segura este conven-  
tamiento, bajo la obligación que para ello hacen a los propios y rentas de este  
Comun havido y por haver; y a mayor abundamiento, renuncian el beneficio  
de menor edad y restitucion in integrum que les compete: Siendo presente  
el mencionado Antonio Porti accepta este convenio segun queda continuado, y  
entendido a los Capítulos arriba dichos recibe en Abundamiento la tienda  
de Cerveceria y Pesca situada a la Calle de la Plaza, es a S.<sup>a</sup> Miguel, a cuyos  
aprovechamientos se da por satisfecho a su voluntad, y en quanto sea menester  
renuncia las leyes de la casa no havida, ni recibida, yemas el Caso, y ofrece pagar  
las Ciento sesenta y cinco libras y diez sueldos a su precio en cada un año a los  
dos por que se le confiere, mensualm.<sup>te</sup> a proximo segun costumbre, en poder del  
Depositario de los Efectos de Concordia, y hacer y cumplir quanto es tenido, en fu-  
erza de esta Carta, y Capítulos citados, particularm.<sup>te</sup> a dar fiadores, y princi-  
pales obligados a contento de los Señores Capitulares, y Cavallero Electedo la-  
namente y sin pleyto alguno con las Cortes que para su cumplim.<sup>to</sup> se oca-  
naren, aunque obligo su persona y bienes havidos y por haver, y a poder a las  
Justicias de su Mag.<sup>te</sup> especialm.<sup>te</sup> a las de esta Villa de Rey a cuya Jurisdiccion  
se comete, renunciar su Domicilio proprio suero, y otro que de nuevo ganare la ley  
si convenierit a Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmática de las

submisiones y demas leyes y hueras a su favor contra general del d'icho en for-  
 ma para que a ello le apunten como por sentencia paraba en cosa juzga-  
 da, y por el mismo especialm<sup>te</sup> consentida. En cuyo testimonio otorgaron  
 ambas partes la presente en d'ha Villa de Alcoy en los diez dias mes y año ari-  
 ba dichos. Siendo testigos Carlos Garcia Alguacil ordinaria, y Selvestre Vila  
 jornalero Rainica a la mesma. No firmaron d'ho Senor Ties y dos a las seño-  
 ras Regidores otorgantes, y no lo hizo el acceptante (aqui viene todo yo el cas-  
 do y fee conorco) porque d'ho no aver y a sus ruegos lo hizo uno de d'hos testigos  
 De todo lo qual doy fee //

Carut <sup>Puomoto</sup> <sup>Gubert</sup>  
 Carlos Garcia

Arrenu  
 Juan de Marina

Remate. La d'ha y Resim<sup>to</sup> En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Agosto año de  
 a Juan Girones jornalero } d'ha de ciento sesenta y quatro. Los señores D. Thomas Carut  
 Abogado a los Reales Consejo, juez a Residencia por su Mage<sup>st</sup> en la misma y como a  
 tal presente la jurisdiccion y Corregim<sup>to</sup> a ella y a termino, D. Joaquin Merita  
 y Seda, Augustin Ignacio Carbonell, D. Augustin Puomoto, Juan Gubert, y li-  
 cente el isbeat. Regidores perpetuos d'ha Villa juntos y conregados en la Sala Capitular  
 en forma de Ayuntamiento segun costumbre, para efecto de dar en arrendamiento la tienda  
 de Especeria y pesca salada, nombrada comunm<sup>te</sup> de la Cazuela de D. Jose, presente  
 para d'ho fin el D. Nicolas Valor Abogado en qualidad de subyndico a Procurador. Gen<sup>l</sup>  
 al Comun, por ausencia del Senor D. Rafael Descala que lo es en propiedad, y con  
 asistencia igualmente de D. Joaquin Merita y Sempere, como Electo que es a los  
 Arceoboros Consalistas; y haviendose llevado al Pregon d'ha Regalia por los dias que  
 previene el d'cho con la Portura de Ciento y treinta libras anuales, que fue admitida  
 en toda forma; publicado Bando con Acambos apercibiendo a los que quisieren en-  
 tender en el, para los presentes lugares, dia y hora, segun que assi lo afirmo el  
 Pregonero, encendida la Candela, y continuando la subastacion fue mehora-  
 da d'ha portura hasta en cantidad de Docientas diez libras, y diez sueldos mo-  
 neda corriente, dada por Juan Girones jornalero a esta vezindad en que se re-  
 mato y aspiro d'ha Candela; Por tanto los susod'chos Senores otorgantes con aprova-  
 cion, y consentim<sup>to</sup> al citado D. Joaquin Merita y Sempere, en virtud a sus p<sup>tes</sup>.

pective oficios otorgaron que arrendan y libran en arrendam<sup>to</sup> al Alcaide Juan  
 Guiones como a mayor honor que se halla presente y mas abaxo acceptante  
 la tienda de Especiería y perca salada de la Casuela de S. Torpe por tiempo de  
 dos años que tomara principio en el día Diez y seis de los corrientes y fenece-  
 ran en Puente de Lepta el año Mil setecientos y seis, y por precio en cada  
 uno de los dos de diez Docientas diez libras y diez sueldos que ha de pagar y depo-  
 sitar mensualmente apropiados en poder de Depositario que leyese, y por tiempo  
 fuere de los electos pertenecientes a nueva Concordia que esta Villa otorgo con sus  
 Arceobispos Censales en treinta de Julio el año Mil setecientos y uno, y baxo  
 los Capítulos pautas y condiciones arriba obrados, que se le han leído y rdo a en-  
 tender, y egan ellos con el de haver a dar fadores y principales obligados acoten-  
 to y aprovacion de los Señores Capitulares y Cavallero Electo de Concordia; con  
 cuyas circunstancias prometen haver por firme y seguro este Arrendamiento  
 o por la obligacion que para ello hacen a los propios y rentas de este comun havi-  
 dos y por haver; y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad  
 y restitucion in integrum que les compete. Y siendo presente el mencionado Juan  
 Guiones accepta este Remate segun queda continuado, y entorados a los Capítulos  
 arriba dichos, recibe en arrendam<sup>to</sup> la tienda de Especiería y Perca salada de la  
 Casuela de S. Torpe a cuyos aprovechamientos se da por satisfecho a su voluntad, y  
 en quanto sea menester renuncia las leyes de la cosa no hauida ni recibida, y demas  
 el caso; y ofrece pagar las Docientas diez libras, y diez sueldos a su precio en cada  
 un año de los dos por que se le confiere, mensualmente apropiados segun costumbre  
 en poder de Depositario de los electos de Concordia, y hacer y cumplir quanto estenido  
 en fuerza de esta Concordia y Capítulos citados, particularmente a dar fadores y principales  
 obligados acoteno de los Señores Capitulares y Cavallero Electo, llamamientos, y sin  
 pleyto alguno con las cosas que para su cumplimiento ocasionaren a la que obliga su  
 persona, y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias de Su Mage<sup>te</sup> especialm<sup>te</sup>  
 a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio proprio fue-  
 ro y otro que de nuevo ganare la ley si conveniere a jurisdiccion omnium Judicium la  
 ultima pragmática de las submisiones, y a mas leyes y fueros de su favor con la general  
 del dacho en forma para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa juzga-  
 da y por el mismo especialm<sup>te</sup> consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes  
 la presente en esta Villa de Alcoy en los rto, dia, mes y año, arriba dichos. Sendo testigos  
 Carlos Garcia Alcaide ordinario, y devesa de esta Villa fornalera Vecinos de la mesma. Y fe-  
 maron sus Señores Juan y don los Señores Regidores otorgantes, y no lo hizo el acceptante

lo en su  
 juez  
 otorgaron  
 no arri-  
 de Vila  
 la Señor  
 yo el Es.  
 de los  
 em  
 atax  
 ande  
 Conet  
 como a  
 uxita  
 est y si  
 Capitula  
 la tienda  
 presente  
 y por  
 y con  
 es a los  
 los dias que  
 admitida  
 riden en  
 mo el  
 mejora  
 ellos no  
 e bene-  
 aprova  
 sus ps





De ante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

(aquienes todos yo el día no doy fee conarco) por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno  
de los testigos. De cada lo qual doy fee

Carit. *Diego Meléndez* *Gibert*  
*Carlos Garcia*

*Antem*  
*Chauvel Marais*

Remate la Justa y Remate } En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Agosto año de Mil setecientos  
a Juan Seguí jornalero } por sesenta y quatro: los señores D<sup>no</sup> Thomas Carret Abogado de los Reales  
Consejos Jefe de Residencia por su cargo en la misma, y como tal Regente de la Jurisdicción  
y Consejo de ella y su término, D<sup>no</sup> Joaquin Mexicay Cendra, D<sup>no</sup> Augustin de Quiñones, Agua-  
tin Ignacio Carbonell, Juan. Gibert, y Vicente Gibert Regidores perpetuos de dicha Villa, Jun-  
tos, y congregados en la Sala Capitular, en forma de Ayuntamiento segun costumbre para  
efecto de librar en arrendamiento la tienda de Especiería, y Pesca salada nombrada  
comunm<sup>te</sup> de la Calle de S<sup>ta</sup> Thomas, presente para dho fin el D<sup>no</sup> Nicolas Valor Abogado  
en qualidad de Subyndico de Procurador General del Comun, por ausencia del señor D<sup>no</sup>  
Rafael Descala, que lo es en propiedad, y con asistencia igualmente de D<sup>no</sup> Joaquin Mexi-  
cay siempre como electo que es a los Acachadores Censalistas, y haviendose llevado al  
Pregon dha Regalia por los dias que mantiene el derecho con la postura de Cien libras anua-  
les, que fue admitida en toda forma, publicado bando con Acambos apertubiendo a los  
que quisiesen encender en él, para los presentes lugar dia y hora, segun que assi lo ophi-  
ció el Pregonero, encendida la Candela, y continuando la subastacion, fue mejorada  
dha postura hasta en cantidad de Doscientas, y cinco libras, moneda corriente dada  
por Juan Seguí jornalero a esta Verdad en que se remata, y a dho Candela: Por  
tanto los susodichos señores con agraviacion, y consentimiento del citado D<sup>no</sup>  
Joaquin Mexicay siempre en virtud de sus respectiue oficios otorgaron, que arrienden  
y libran en arrendamiento al referido Juan. Seguí, como amayor postor, que se  
halla presente y mas abelo acceptante la tienda de Especiería, y Pesca salada de la

Calle de S<sup>to</sup> Thomas, por tiempo de dos años, que comaron principio en el día Diez y seis de los cor-  
 zientes y fenecieron en quince de Agosto del año Mil setecientos y seis, y por precio en cada uno  
 de los dos de diez Docientas y cinco libras que ha de pagar, y depositar mensualmente en poder del  
 Depositario que loy es, y por tiempo de los efectos pertenecientes a la nueva Concordia  
 que esta Villa otorgo con sus Arrendadores Censales en la Villa de Toledo del año Mil setecientos y  
 uno, y bajo los Capítulos, pactos, y condiciones acostumbrados, que se le han leído, y dados a entender, y  
 según ellos con el de haver de dar haberes, y principales obligados a contento, y aprobación de los Señores  
 Capitulares, y Cavallero Electo a Concordia, con cuyas circunstancias prometieron traer, por sí, y se-  
 guir este arrendam<sup>to</sup>. bajo la obligación que para ello hacen a los propios, y rentas de este Común  
 habidos, y por haver, y a mayor abundam<sup>to</sup> renuncian el beneficio de menor edad, y restitución in  
 integrum que les compete. Y siendo presente el mencionado Don Segui acepta este Arrendam<sup>to</sup>  
 según queda continuado, y enterado a los Capítulos arriba dicho, recibe en arrendamiento  
 la tienda de especiería, y pesca salada a la Calle de S<sup>to</sup> Thomas, de cuyos aprovechamientos se dá  
 por satisfecho a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las leyes de la cosa no habida  
 ni recibida, y demás del caso, y ofrece pagar las Docientas, y cinco libras a su precio en cada un  
 año de los dos por que se le confiere, mensualmente en poder del De-  
 positario de los efectos de Concordia, y hacer, y cumplir quanto es tenido en fuero de esta Villa,  
 y Capítulos citados, particularm<sup>te</sup>. a dar haberes, y principales obligados a contento de los Señores  
 Capitulares, y Cavallero Electo llamam<sup>to</sup>. y sin pleito alguno, con las cosas que para su cum-  
 plimiento se ocasionaren, a qualquiera Persona, y bienes habidos, y por haver, y por poder a las  
 Justicias de Castilla, especialm<sup>te</sup>. a las de esta Villa de Alcalá, a cuyo Jurisdicción se somete, renuncia  
 su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit a Jurisdicción  
 omnium Subicuum la última pragmática de las submisiones, y demás leyes, y fueros a su favor  
 con la general del Dicho en forma para que a ello le agremien como por Sentencia paraba en  
 Jurgado, y por el mismo especialm<sup>te</sup>. consentida. Encuyo testim<sup>o</sup> otorgan ambas partes la presente  
 se en esta Villa de Alcalá en los diez, día, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Carlos Garcia Al-  
 quacil ordinario, y Silverio de Villa formalero Verinos a la misma. No firmaron dho. Señores Justes,  
 y dos de los Señores Regidores otorgantes, y no lo hizo el aceptante, (aquienes todos de el cas. no son fee-  
 conces) que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo otro de los testigos. De todo lo qual son fee-

Carut Ruizmolto  
 Gubert  
 Carlos Garcia

Jo. Antonio  
 Chausor de Marañ

uno  
 un  
 dadas  
 seccam  
 reales  
 dición  
 oleo, Agua  
 Villa, por  
 para  
 brada  
 Abogados  
 noz D.  
 in Mexi  
 rados al  
 rras a nua  
 ndo a los  
 asi lo dixi  
 foraba  
 te dada  
 oela: por  
 ctado D.  
 arrendar  
 ue de  
 da a la



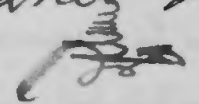

Veinte maravedis.

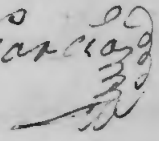
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

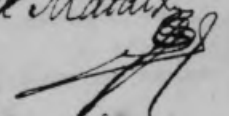
Remate de la Villa y Regim<sup>to</sup> } En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Agosto año de Mil setecientos  
 a Christoval Antoli } y quatro: Los Señores D<sup>o</sup> Thomas Canet Abogado de los R<sup>os</sup> Consejo  
 fuer de Accidencia por su mag<sup>d</sup> en la misma, y como a tal Regente la jurisdiccion y correccion  
 to de ella, su termino, D<sup>o</sup> Joaquin Mexita y Veda, D<sup>o</sup> Agustin de Tugimedio, Agustin Ignacio  
 Carbonell, Juan Gubert y Vicençesbert, Regidores perpetuos de d<sup>ha</sup> Villa, juntos y congregados  
 en la sala capitular en forma de Ayuntamiento, segun costumbre para efecto de libran en arrenda  
 miento la tienda de Especieria, y Pesca salada nombrada comun<sup>te</sup> al Arraval nuevo, presen  
 te para d<sup>ho</sup> fin el D<sup>o</sup> Nicolas Palox Abogado, en qualidad de Subindico de Procurador General  
 del Comun por ausencia del Señor D<sup>o</sup> Rafael Descala, que lo es en propiedad, y con asisen  
 cia igualm<sup>te</sup> de D<sup>o</sup> Joaquin Mexita y Vempere como Electo que es de los Arcehedores Censales  
 tas, y haviendose llevado al Pregon d<sup>ha</sup> Realta por los dias que previene el d<sup>ho</sup> con la taxa  
 ra de Cien libras anuales, que fue admitida en toda forma; publicado bando con Acambon  
 apercibiendo a los que quisesen entender en él, para la presente lugar, dia y hora segun que  
 assi lo afirmo el Pregonero, encendida la Candela, y continuando la subastacion fue mejor  
 da d<sup>ha</sup> postura hasta en cantidad de Cientos ochenta libras y diez sueldos moneda corriente de  
 por Christoval Antoli fornalero de esta Hermandad, en que se Konato, y aspiro d<sup>ha</sup> Candela; por  
 tanto los susod<sup>hos</sup> Señores otorgantes con aprovacion y consentimiento del citado D<sup>o</sup> Joaquin  
 Mexita y Vempere en virtud de sus respectivos oficios, otorgan que asientan, y libran en arren  
 damiento al d<sup>ho</sup> Christoval Antoli, como a mayor postor, que se halla presente, y mas  
 abq<sup>o</sup> acceptante la tienda de Especieria, y Pesca valada del Arraval nuevo por tiempo de dos años,  
 que començan principio en el dia Diez y seis de los corrientes, y feneçerán en Quince de Agosto  
 del año Mil sette<sup>to</sup> sesenta y seis, y por precio en cada uno de los dos por d<sup>has</sup> Cientos ochenta li  
 bras y diez sueldos, que ha de pagar, y depositar mensualm<sup>te</sup> a proximos en poder del Depositario  
 no que hoy es, y por tiempo fuere a los efectos y condiciones de la nueva Concedida que esta Villa  
 ocupa con sus Arcehedores Censales en treinta de Julio del año Mil sette<sup>to</sup> sesenta y uno; y talo  
 lo Capitulo, causas, y condiciones, acostumbradas, que se le han leído, y bado a entender, y segun  
 ellos con él se ha ven de dar fadores y principales obligados a contento y satisfaccion de los Señores  
 Capitulares, y Cavalleros Electos de Concordia; con cuyas circunstancias nomatem ha ven, por firme  
 y segun este Arrendam<sup>to</sup> sano la obligacion, que para ello ha ven de los propios y rentas de esta

pen  
a la

Comun haver, y por haver, y mayor abundancia renuncian el beneficio de menor edad, y resti-  
 tuicion in integrum que les compete. Y siendo presente el mencionado Christoval Antoli  
 acepta este remate segun queda continuado, y enterado a los Capítulos arriba dichos, re-  
 cibe en arrendam.<sup>to</sup> la tienda de Especiería y Pesca salada el Anaval nuevo, de cuyos apor-  
 taciones y de di por satisfecho a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las  
 leyes de la cora no havida, ni recibida, y demas del caso, y ofrece pagar las Ciento ochenta li-  
 bras, y diez sueldos a su precio en cada un año a la dos porque se le confiere, mensualm<sup>te</sup> apro-  
 priado segun costumbre, en poder del Depositario a los efectos de Concordia, y hacer, y cumplir  
 quanto es tenido en suera a esta Cora, y Capítulos citados, particularm<sup>te</sup> a los señores y mun-  
 cipales obligados acortados a los Señores Capitulares, y Cavallero Celecto, llamom<sup>te</sup> y sin pleyto  
 alguno, con las Cortas que para su cumplimiento se ocasionaren, alguna obligacion persona y bienes havidos,  
 y por haver, y ya goza a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy a cuya  
 Jurisdiccion se somete, renuncia su Domicilio proprio fuere, y otro que de nuevo ganare, la  
 Ley si conveniret a Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las submisio-  
 nes y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que a ello le apurmi-  
 en como por sentencia pasada en sugado, y especialm<sup>te</sup> consentida por el mismo. En cuyo tes-  
 timonio otorgan ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy en los ritis dias, mes, y año  
 arriba dichos. Sendo testigos Carlos Garcia Aguacil ordinario, y Silvestre Vila bonalero resi-  
 dor a la misma. Y lo firmaron dho Señor Juez, y dos de los Señores Regidores otorgantes  
 y no el acceptante (a quienes todos yo el Es<sup>no</sup> doy fe conoicos) porque dho no sabe, y a sus  
 ruegos lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fe //

Carne Luomolto  

Carlos Garcia 

Jos Antolin  
 Christoval Marañon 

Remate de la casa y herencia <sup>to</sup> En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Agosto año de mill y setecientos  
 a Cayme Casa bonalero } ciento sesenta y quatro. Los Señores D. Thomas Carret Abogado de los  
 Reales Consejos, Juez de Residencia por su Mag<sup>d</sup> en la misma, y como a tal Regente la Ju-  
 risdiccion y Corregim<sup>to</sup> de ella, y su termino, D. Joaquin Meritay Cerdá, D. Augustin de  
 Miqueloto, Augustin Ignacio Carbonell, Juan Gilbert, y Vicente Gilbert, Regidores electos de  
 dha Villa, juntos, y congregados en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento segun costumbre para  
 efecto de librar en arrendamiento la tienda de Especiería y Pesca salada nombrada comunm<sup>te</sup>  
 del Barrio de las Jaras nuevas, presente para dho fin a D. Nicolas Polon Abogado, en qua



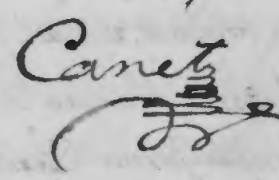
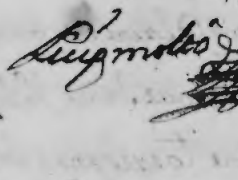
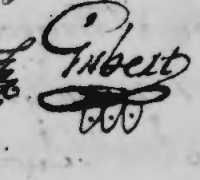
Diez y seis maravedis

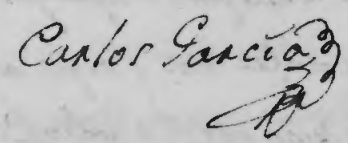
SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVÉ, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

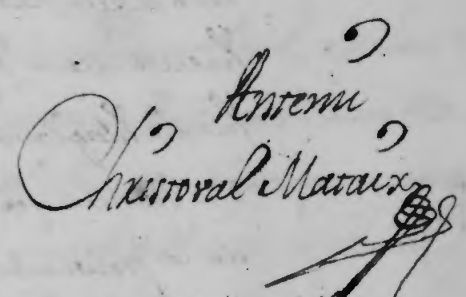
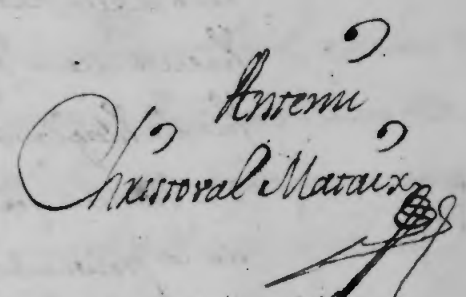
Udad de Subyndico & Procurador gen. el Común, por ausencia del don D. Rafael Deseche  
 que lo es en propiedad, y con asistencia igualmente de D. Joaquín Merida y sempre  
 como Electo que es de los Arcehederos Censalistas; y habiéndose veido al Pregon dha Regalia  
 por los dias que prouiene el dizecho con la postura de Ciento y diez libras anuales, que  
 fue admitida en esta forma, publicados Bando con Acambos apertubiendo a los que qui-  
 riesen entender en el para los presentes lugares dia, y hora, segun que assi lo afirmo el  
 Pregonero en uerba la Candela y continuando la subastacion, fue mejorada dha postura  
 hasta en cantidad de Ciento setenta y una libras, moneda corriente, dada por dhayme Casa  
 formalero de esta Realmdad, en que se Remato, y aspiro dha Candela: Por tanto los señores  
 señores otorgantes con aprobacion y consentimiento del citado D. Joaquín Merida y sem-  
 pre, en virtud de sus respectiue Oficio otorgar, que auuendari, y libran en arrenda-  
 miento al dhoyme Casa, como a mayor postor que se halla presente, y mas aba-  
 jo acceptante la tienda de Especieria, y Pesca salada al Barrio de las Casas nuevas  
 por tiempo de dos años que tomara principio en el dia Diez y seis de los coruientes  
 y feneceran en Quince de Agosto. Año del Rey. D. sesenta y seis, y por precio en cada  
 uno de los dos dhas Ciento setenta y una libras, que ha de pagar y depositar mensual-  
 mente aporcionados en poder del Depositario que hoy es, y por tiempo fuere de los efectos  
 pertenecientes ala nueva Concordia que esta Villa otorgo con los Arcehederos Censa-  
 listas en Treinta de Julio del año del Rey. D. sesenta y una, y bajo los Capítulos, pautas  
 y condiciones acostumbradas, que se le han leído y dada a entender, y segun ellos  
 con el de haver a dar fechores y principales obligados a contento y satisfaccion de los se-  
 ñores Capitulares y Cavallero Electo de Concordia; Con cuyas circunstancias prome-  
 ten haver por firme y seguro este arrendam. to baso la obligacion que para ello ha-  
 zen a los propios y Rentas de este Común hauidos, y por haver, y a mayor abundam. to re-  
 nuncian el beneficio de menor edad, y Restitucion in integrum que les compete. Y si-  
 endo presente el mencionado dhayme Casa accepta este Remate segun queda continuado  
 y enterado de los Capítulos arriba dhas recibe en arrendam. to la tienda de Especieria y  
 Pesca salada al Barrio de las Casas nuevas, de cuyos aprovecham. to da por satisfecho

Carta  
 a D.  
 copia Sello A.  
 de su otorgam.

a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las leyes de la Cora no hechas, ni recibidas  
 y demas el caso, y otre pagar las Ciento setenta y una libras de su precio en cada un  
 año de los dos, por que se le continen mensualm<sup>te</sup> a pagarle segun costumbre en poder  
 del Depositario de los efectos de Concordia, y hacer y cumplir quanto es tenido en fuerza de  
 esta Esc<sup>a</sup>, y Capítulos citados, particularm<sup>te</sup> a los señores, y principales obligados acorren-  
 to a los señores Capitulares, y Cavallero Celecto, llanamente, y sin pleyto alguno con las  
 costas que para su cumplimiento se ocasionaren, a que obligo su Persona, y bienes haídos, y  
 por haver, y da poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. especialm<sup>te</sup> alas de esta Villa de Alcoy cuya  
 jurisdiccion se somete, renuncia, su domicilio, proprio suyo, y otro que de nuevo ganare la  
 ley si convesant a suia fictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones  
 y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para q<sup>e</sup> a ello se apremi-  
 en como por Sentencia pasada en fergado, y especialm<sup>te</sup> por el mismo consentida. En cuyo  
 testimo otorgan ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy en los rito, dia, mes, y año  
 arriba dichos. siendo testigos Carlos Garcia Alguacil ordinario, y el vestre Pila formalera  
 Verino, y la mesma. No firmaron dho Señor Juan y dos de los señores Regidores otorgan-  
 tes, y no el acceptante (a quienes todo yo el Ess<sup>no</sup> doy fe conozco) porque dho no sabe, y  
 asus ruegos lo firmo uno a dho testigos Detodo lo qual doy fe.

Canet   

Carlos Garcia 

Antem   
 Christoval Marañon 

Copia Sello 4.<sup>to</sup> de su otorgam<sup>to</sup>

Carta a pago de dho Sabal Botica } Separe por esta Esc<sup>a</sup>. como lo dho Sabal Boticario Verino de  
 a Joseph Aquillo Sabador } esta Villa de Alcoy a mi grado, y cierta ciencia como mas haya  
 lugar en derecho, otorgo, y confieso haver recibido, realm<sup>te</sup> de contado, y a mi satisfaccion  
 a Joseph Aquillo Sabador y Verino de la Villa de Correntayna la cantidad de sesenta libras  
 siete sueltos, y seis dineros moneda del Reyno, procedidas al valor de una libra de Tano que  
 se vendi, y de que me otorgo obligacion en forma ante el presente Ess<sup>no</sup> en siete de Setiembre  
 del año Mil sette. resenta y uno, por lo que otorgo Carta a pago, y recibo en forma de dhas sesen-  
 ta libras siete sueltos, y seis al expresado Joseph Aquillo con renunciacion a las leyes de  
 la non numerata pecunia, entrega, e pueva, y demas el caso; y cancelo doy por ninguna, y de  
 ningun valor, ni efectos la citada Esc<sup>a</sup> de obligacion, para que no valga, ni haga fe en juicio  
 ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias  
 del mes de Agosto año de Mil settecientos resenta y quatro. siendo testigos Joseph Julian Escal.



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

viente, y Jayme Carras jornalero lexino a la misma, Del otro parte, a quien yo el es. 204  
se conores lo ferno. De todo lo qual soy fe,

Jayme Carras  
B

Antonio  
Chaurral Marañon

Extraccion de Oficiales } En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de agosto año de  
al Gremio de Bastres } Mil setecientos veinte y quatro: Estando juntos, en la Casa amovada  
y en presencia al Señor D. Thomas Conet Abogado de los Reales Consejos Jefe de he-  
cedencia por su Mage. y como tal Regente la Jurisdiccion, y por Regim. en la misma  
y su termino, Antonia Torregrosa Clavario que acaba a ser el Gremio de Bas-  
tres de ella, Thomas ~~...~~ Thomas Jover, Veladores, Thomas Texol Sindico,  
Vicente Molla, Diego Texol, Jayme Torregrosa, Joseph Garcia, Christoval Texol  
Vicente Klaplana, y Marcelo Vives, vocales todos, y los que al presente componen  
dho Gremio, y riendo assi juntos, se dió por el Sr. dho Clavario: Fue enbique-  
do lo prevenido, por Reales Ordenanzas, y estilo observado a mucho tiempo de-  
via hacerse en el presente mes la extraccion de nuevos Oficiales para el Regimen  
y gobierno de este cargo, en el año inmediato siguiente, y que cuando a la prehem-  
nencia que le compete proponia para el empleo de Clavario a Juan Torregrosa,  
y los pedidos, Thomas ~~...~~ y Thomas Jover propusieron tambien a Vicente  
Klaplana, y a Christoval Texol, losquales tales aprobados por toda la Junta, escri-  
tos sus nombres en Cedulaillas, puestas estas dentro la Copo de un Sombrero, se  
raio una por un niño a poca edad y se encontro el nombre de Juan Torregrosa, quien  
quedo rotulado por Clavario: Y procediendo en la misma formalidad a practicar el sorteo  
a los dos Veladores propusieron para tales tambien por su turno, a Joseph Cama-  
ras, Marcelo Vives, Joseph Garcia, Diego Texol, Agustin Torregrosa, y Vicente Mo-  
lla los quales aprobados por toda la Junta, se escribieron tambien sus nombres  
en Cedulaillas, y puestas estas dentro Sombrero juntamente con las dos que quedaron a los

propuestos para Clavario, se sacaron dos por el merino Niño, y se encontraron los nombres a Niente Velaplana, y Agustín Torregrosa, quienes quedaron sorteados para primero, y segundo Rehedores: Subsecuentemente eligieron y nombraron por locales a Joseph Camarasa, Quintero el Terol, Joseph Garcia, y Diego Terol, quienes juraron con los Clavario, Rehedores, y Sindico, que acaban a ser, y los que nuevamente se han sorteados componerán este Premio en el año que toma principio el día de hoy, y por ende el día de la hacienda Contracción, que ha de celebrarse en el mes de Agosto del año próximo del año de sesenta y cinco: Cumpliendo con todas ordenanzas por lo que respecta al empleo de Sindico, y Procurador de este Premio, nombraron el Clavario y Rehedores nuevamente sorteados a Jayme Torregrosa, el qual fue apurado sin la menor contradicción por tal Sindico y Procurador; Y todos los ya nombrados Clavario, Rehedores, y Sindico, les concedieron facultades, y poderes amplios, y bastantes, y las que como tales les competen, y se les acostumbraban para que hasta tanto se haga la nueva elección, sepan, y gobiernen este Premio con arreglo a sus Reales Ordenanzas, sin apurarse en manera alguna a lo que por ellas se manda; Y para en el caso de ausencia enfermedad, u otros legitimos impedimentos, que pueda acontecer a los susodichos Clavario, Rehedores, y Sindico, nombraron en substituto para qualquiera diligencia que se ojiere practicar durante el tiempo de su gobierno, a saber, Juan Torregrosa Clavario, a Manuel Lices, Niente Velaplana primer Rehedor a Niente Velado; Agustín Torregrosa segundo Rehedor, a Niente Uolla, y Jayme Torregrosa Sindico a Thomas Terol, a quienes confirió las mismas facultades, y poderes, que tienen, y pretenden a sus respectivos principales para que en las cosas, y casos que se ojiere, dispongan, se acuerden, y ejecuten quanto les pareciere conveniente para el aumento, y conservación de este Premio, y valga como si aquellos mismos lo practicasen; Y particularmente ordenaron para algun nombrado a Jayme Torregrosa Sindico para que a nombre del referido Premio, y en su representación observando las Reales Ordenanzas, haga todos, y cualesquiera pleitos, causas, y negocios comenzados, o por suitar demandando, o defendiendo, y porciendo ante los Jueces, y Justicias de Su Magestad, que con otro pueda, y para ello ponga Pedimento, Requirim<sup>to</sup>, y otras demandas, presente Causas, testigos, y las pruebas que quisiere, jure, rache, y contradiga, y haga todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extra judiciales, que convengieren, y fueren menester en defensa, requirimiento, y terminacion de los derechos, y pretensiones de este Premio con sus anexidades, y conexas, con libre franco, y general administracion, y facultad de influencias, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros a nuevo nombrar, con relevacion en forma. Del susodicho Señor Jura de Residencia que a todo habido presente aprueva

TP

no  
ces. 304

o

un

o

tal

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o





Señor merced

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

en la forma que endio hay lugar el dicho Refido de Clavario, y Reudores nombram.  
a Vocales y Sindios, para que en el tiempo de su gobierno les reconocan, como a tales, y rifan, cuy  
ben y goviemen es el proprio assi los principales, como es de uso y lugar los subditos, gozan  
do todos de las gracias, inmunidades, y prerrogativas que les pertenecen, cuyo fin  
interponis, e interpuso la autoridad, y judicial Decreto de su cargo, en quanto pue  
de ya dho de ve. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en la cited  
dia, mes y año Refido, siendo testigos Juan Gines, y Joseph Tria. Alguaciles ordinarios  
Verinos de la mesma, y lo firmaron dho Señal suya de Residencia y dos de la expresada  
Junta por todo lo demas. De todo lo qual soy fee //

Canet Antonio Fox y Roxa

Jayme Torrealva

Antoni  
Christoval Mataix

Copia delto 3.ª dia  
de su Otorgam. 2.ª

Substitu.º Joseph Macia, Separe por esta Carta como Jo Joseph Macia Escriuiente, y Reudor de esta  
a Comte Sempere Es.º Villa de Alcoy, en nombre de Procurador que soy a Jayme Pasqual Fabricante  
de años a esta hermandad, segun la Carta que otorgo ami favor ante el presente Es.º en el dia  
veinteyuno de Agosto del año proximo pasado Mil Sette.º sesenta y tres, en dho nombre y  
vando de las facultades concedidas en el citado poder, a mi grado y ciencia, como  
mas hay lugar endio, otorgo, que los Poderes que tengo al Refido Jayme Pasqual pa  
na el sequim.º de todos sus pleytos, causas, y negocios, cometidos, y por sueltas de man  
dando, o defendiendo los subditos, y transgado plenam.º en favor de Comte Sempere  
Es.º Verino de esta misma Villa, que está ausente, como represente fues y acceptante  
para que como tal Procurador gozese ante los Juezes y Justicia de dho Villa, que  
condio pades y deya, y haga y practique quanto se ofreciere, y fuere menester para el  
sequim.º y terminacion de los pleytos, causas, y pretensiones, que tiene, o tuviere en  
adelante el citado Jayme Pasqual, con las mismas clausulas, Obligaciones, y formeras  
con que me lo concedio por la expresada Carta, para que haga y practique lo mismo  
que yo pudiera hacer en su fuerza y valor si fuese presente, y lo llevo, segun soy //

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

releuado, y a la primera y cumplim<sup>ta</sup> de lo que se contiene y actuare en fuerza de esta sub-  
stitucion obligo los bienes y rentas de Sto mi Principal hauidos, y por hauidos, y por poder a  
alas Just<sup>as</sup> e Justic<sup>as</sup> para que al llo le apremien, como por sentencia pasada en juzgado  
y conuencida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha Villa de Alcoy a los veinte dias  
del mes de Agosto año de Mil setecientos sesenta y quatro. Sendo testigos Juan Ginon  
Alguacil, y Pedro y Maria Julia fornaleas Perinos a la mesma. Yo el otorgante (a quien yo el 26. day  
se conoce lo firmo) De todo lo qual es fe  
Joseph Macia

Joseph Macia

Antoni  
Mataix

Conuenio entre Roque Barcelo y Gerónimo Silvestre En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto año de  
Mil setecientos sesenta y quatro. Antemi el 26. y testigos infra  
scritos porcionon a la una parte Gerónimo Silvestre, y a la otra Roque Barcelo, fa-  
bricantes a Panes Perinos a la mesma, y Dixeron: Fue por quanto estan poseyendo a  
el primero un molino, es fabrica a Tapel, que antes era molino Bator propio de Geró-  
nimo Macer, y el segundo un molino Bator que compra a Joaquin Andres, situa-  
dos ambos en la herra al Rio de Molinas término de esta dha Villa, y en embargo que  
para el uso de las aguas de dhas propiedades, por conuenio amigable se hizo una  
Cuer en un canto que está a la salida al Alcauon al citad Gerónimo Silvestre,  
para que surriese a regla fija, y no de seguro a no poder exceder a dha Cuer  
arriba las aguas que se llevan a tomar para el molino de Roque Barcelo, pro-  
curo este no obstante hacer alguna novedad excediendose a lo conuenido con el fin  
de que ningún perjuicio causara a la fabrica de el expresado Silvestre, sendo assi que  
de ello se le seguia muchísimo beneficio y utilidad, que no podia embarazarle, y respec-  
to, de que en este asunto havian tenido algunas diferencias, hasta llegar a término  
judicial, que ámas a privarles la amistad y correspondencia, que siempre havian  
guardado, estaban precisados a expender crecidas costas, a fin de evitar estas, y continuar

conbuena armonia, por interposicion de Personas a recto fin, y amantes de la  
paz, se haieran convenido, en que por agora continue el paso de las Aguas,  
y percepcion de ellas, aunque excedan, y superen de la Cauda arriba mencionada  
para el Molino de Roque Barcelo, hasta que Jeronimo Silvestre lleve a efec-  
to su pensamiento de construir en el Bayo, otra rueda, y nuevos Molinos  
que intenta poner, en cuyo caso, y causando algundo perjuicio que en manera al-  
guna pueda embarazar esta idea, dexaran rebaxarse dhas Aguas enterminos  
que no caudan perjuicio hasta llegar a la referida Cauda al Canto; porque de esta  
arri abajo nunca se han de rebaxar por ser derecho adquirido, muy antiguo en  
el Molino de Roque Barcelo, y en el caso a que este se negare a la execu-  
cion de quanto queda prevenido, teniendo rebaxa dhas Aguas, pueda el citado  
Jeronimo Silvestre mandarlo hacer, y componer a sus costas, y por su importe apre-  
miante por todos rigores de derecho, y de execucion; y que dho Silvestre no pueda  
cavar, ni en manera alguna tocar el cause del Rio para hacer Arena, Piedra, ni  
por otro pretexto alguno, por que no se deba de impedir el tercero, y en caso de  
hacerlo, ha de ser de comun consentimiento de las partes interesadas, y no de otra for-  
ma, todo lo qual que vieran observarse, y cumplir, y que para su efecto se reduzese a Es-  
critura publica a fin a que constase en lo sucesivo, y ninguno pudiese alegar  
pretencion, ni derecho que lo estorvase. Y enterado por menor de quanto queda pre-  
venido de su grado, y carta de ciencia en la forma que mas hay a lugar en derecho otorgar  
y se convienen en guardar, observar, y cumplir, quanto queda contenido, con las preven-  
ciones y circunstancias mencionadas, y no lora, ni venir contra su contenido, por motivo  
ni pretexto que tengan, aunque sea legitimo, porque de ora ahora le renuncian  
expresamente, y quieren no ser oidos en juicio, y para su primera obligacion sus Per-  
sonas y bienes haídos, y por haver, y por poder a las Justicias de su Magestad  
especialmente a las de esta Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion se someten, renun-  
cian su domicilio proprio, y otro que denuevo ganaren la ley si convene-  
rit a Jurisdictione omnium iudicium, la dho Magna Carta de las Ribnias  
y demas leyes y fueros a su favor con la general del dho en forma pa-  
ra que a su cumplimiento les apremien como por Sentencia pasada en  
autoridad de cosa juzgada, y por los dho especialmente consentida. En cuyo testimo-  
nio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy en los dias, mes,  
y año arriba dichos. Sendo presentes por testigos Antonio Carbonell  
Molinero, y Vicente Canto Cartera, Venidos de la mesma. Y de los  
otorgantes, aquienes yo el Escribano doy fe conores voto firmo el dho



Sello de VAREO, VEINTE MARAVEDIS, UNO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Dicho Roque Barceló, y por el expresidente Geronimo Silvestre que dexa nonaber lo hizo a sus ruegos uno a los testigos. Dado a qual do y fue

Roque Barceló

Antem, Notario de Navarra

Venta Ana Maria Perez y... Sepase por esta Carta como yo Ana Maria Perez, Viuda por su y... a Antonio Torres Laba... miente a Corneliano Perria de la Ciudad de Valencia, y hallada al presente en esta Villa de Alcañiz... que vendiendo y soy en venta Real para siempre somas a Antonio Torres Laba... y Perria a esta dha Villa, que se halla presente y aceptante una Casa de abdiacion, que tengo y poseo en el poblado a esta misma Villa en la Calle nombrada a la gloriosa S... Barbara Andante por un lado con Casa al mismo Comprador, por otro con Casa a Vicente Bonilla, y por delante con la de los herederos de Valero siempre, dha Calle en medio, cuya casa que vendiendo es libre de todo Censo, carga, tributo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial y general, y por tal se la asegura por precio de ciento y quarenta libras de moneda de Reyno, que me ha a pagar a razon de veinte y dos libras y diez sueltos, en cada un año, empezando la primera paga en el dia de Nra Señora de Agosto el año inmediato del setenta y cinco, y asi en adelante en semejante dia a los años subsiguientes, hasta que del todo queda cumplido el precio de esta venta, y de esta manera declaro, que el precio real, y precio de la referida casa son las dhas Ciento y quarenta libras, y el que mas tenga o pueda tener, hago gracia y donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion, al dicho Comprador, y renuncio la Ley del ordenam... Real fecha en Ovies de Alcalá de Henares, que trata a lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, porque no le parece este contrato, y de hoy en adelante me despozo, desisto, y aparto de la accion propiedad, y censo

posesion, titulo, voz, y recuento, y de otro qualquiera dia, que me pertenescia ala  
expresada Casa, y todo lo cedo, renuncio y transpaso, en favor el susodicho Antonio  
Torres, para que como dueño absoluto, la posea, goze, cambie, y enajene, a su voluntad  
sin dependencia alguna: Preceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Religio-  
sis et alijs, que a pro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-  
rem fore novi super hoc editi bonapina ad vitam suam adquisierant vel habe-  
rent; y baxo la pena a comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de  
su llaga de Nueve de Julio del setenta y nueve; y le doy poder el que se requiere  
para que judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup> tome, y aprensada la posesion de esta Casa, y en  
tratanto que no lo hace me constituyo por su inquilina tenedora y posehedora  
para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo ala execucion seguri-  
dad y fiancam<sup>to</sup> de esta Casa a esta manera, que de qualquiera pleyto, debate, o dife-  
rencia que se oviere en ella se mandare tomar la voz, y defensa y lo requiere y ac-  
bare ami contra, hasta vencerlo, y dexar adito Comprador inquieto y pacifico  
posesion y lo mismo haran mis herederos y sucesores: y no cumpliendo  
por no querer, o no poder lo bolverse la comidad, o cantidades, que me hubiere  
pagado, y le entregare el importe de las obras y reparos que hubiere, las cos-  
tas, danos, y perjuicios que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el  
tiempo. y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta Casa fuese  
executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido se me apre-  
mie con ella y el juram<sup>to</sup> a quien fuese parte legitima en que lo difiere,  
y el caso de otra pleyto a donde se requiera: y para primera y cumplim<sup>to</sup>  
de todo obligo mis bienes habidos, y por haver. y siendo presente de el su-  
odho Antonio Torres accepto esta Casa, segun queda continuada, y por  
ella seabo en venta la mencionada casa, de cuya propiedad, y posesion me  
doy por satisfecho ami voluntad, y en quanto sea menester renuncio las  
leyes de la casa, no habidas, ni recibidas, y demas del caso, y prometo pagar ala  
Reynada Ana Maria Tercera, o a quien su dho Representare, las Ciento  
y quatro libras de su precio, a razon de veinte y dos libras, y diez sueldos  
anuales en el dia de Nona de Novia de Agosto, tomando principio la primera  
paga en dho dia al año proximo del setenta y cinco; y asi en  
los demas subsecuentes, hasta que de todo quedaren cumplidas: Tambien por  
ter por lo que acaba una poca damos poder a las just. de su llaga especial-  
mente a las de esta Villa de Reos, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renun-  
ciamos nro domicalio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, le ley

Fran  
G. A.

Quinte maravedis.



**SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO**

En virtud de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes y fueros de tanto favor con la general del dño en forma para que a ello no apremien en otra respectiva persona y bienes, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Yo la dña Ana Maria Perez R. nuncio el auxilio y leyes de Velejano, Anatus consulto, nuevas constitucio. leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y las demas de mi favor, porque sabedora de ellas, y avisada de su efecto por el presente <sup>no</sup> quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy a los Panay dos dias del mes de Agosto año de mil sette y sesenta y quatro. Siendo testigos Nicolas Sempere Cubetano, y Patricio Colmina texedor de Santo Jernon de la mesma. Y no firmaron la otorgante, ni el acceptante, siquien es yo el <sup>no</sup> dño se conorco porque se peron no saber y a sus ruegos lo hizo el cited Nicolas Sempere Detodo lo qual doy fe.

Nicolas Sempere

Antemi  
Juradoal Marañez

Francisco Juan Pastor, sepase por esta <sup>a</sup> como yo Juan Pastor Serayre, Termino de esta Villa de Alcoy en un grado, y cierta sciencia como mas hay a lugar en derecho, renunciando ante todo, como renunció la ley de Dudas Rehus debendi, el autentica presente hoc ita a fidei iuribus, el beneficio de la division excusion, y demas de la mancomunada, y firma, otorgo que me constituyo fiador y principal obligado a Antonio Boti, hijo de Felipe, arrendador que es de la tienda de Copeñeria y pesca salada, nombrada de la Calle de la Plaza, y administrador de la otra tienda el Arxaval nuevo, que la primera fue librada en su favor por los venozes Correg. y Regidores de esta Villa en publica subastacion por tiempo de dos años, que tomaron principio en el dia Diez y seis de los corrientes, mes de Mayo, por precio en cada uno el ciento sesenta y cinco libras y diez sueldo de moneda del Reyno, pa

gadoras semana<sup>l</sup>m. a p<sup>o</sup>riadas en poder al Depositario a los efectos de Con-  
cordia, segun costumbre, como es de ver por la Esc<sup>a</sup> que autorizo el p<sup>o</sup>son-  
re Car<sup>no</sup> en el dia Catorce de los corrientes: La otra, que administrara por  
ajuste y encargo de Christoval Antoli, en cuyo favor se libio y remate  
tambien por los Rehenos dos años y precio encada uno de Ciento e cinquenta  
libras y diez sueldos pagadoras en la propia forma, segun otra Esc<sup>a</sup> ante  
el mismo Car<sup>no</sup> en el citado dia; y siendo sabedor el contenido de ambas, de  
los Capitulos, que en ellas se expresan, en su inteligencia me obligo con el  
citado Antonio Boci sin este y a las pagar y satisfacer los precios de dhas  
dos tiendas en el modo exp<sup>o</sup>resado, y hacer y cumplir todo lo demas que dho  
Boci; y en quanto toca ala el arriaval nuevo el referido Christoval An-  
ti, con tenidos y obligado en fuerza de las Esc<sup>a</sup>s de remate, y capitulos acen-  
tuados, que quiero haver aqui por incerto, y continuados para su  
mas puntual cum<sup>plim</sup>.<sup>to</sup> que executare con solo aviso a quien fuere parte  
sin esperar a que preceda exco<sup>m</sup>unicacion, ni otra diligencia contra los  
nombrados Boci y Antoli, Respectaram<sup>te</sup> ni sus bienes, aunque proceda  
a fuero, o a derecho, cuyo beneficio renuncio exp<sup>o</sup>resam<sup>te</sup>. Y para la primera  
y cum<sup>plim</sup>.<sup>to</sup> de todo obligo mi persona y bienes haviendo y por haver, y por poder  
alas Just<sup>o</sup>s de su Mage<sup>st</sup>. especialm<sup>te</sup> alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion  
me someto renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo para  
re la Ley si convenere a jurisdiccionem omnium iudicum, la dicha prag-  
matica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general  
al dia en forma para que a ella me apremien como por sentencia pasada en  
jurado y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy  
alos veinte y quatro dias del mes de Agosto años del Rey setecientos, sesenta  
y quatro. siendo testigos Juan Pericas Administrador de la C<sup>o</sup>rafeta,  
y Joaquin Lacer fontanero de la misma. Del otorgante aqui en  
Yo el Car<sup>no</sup> doy fe con nosco lo primo. De todo lo qual doy fe.

Juan Pastor

Antem  
Christoval Antoli

Yo Juan Obedo sepate por esta Esc<sup>a</sup> como Yo Juan Obedo tratante y Veri-  
ficante Juan Girones. Yo a la presente Villa de Alcoy a mi grado y ciencia, co-  
mo mas haye lugar endio, renunciando ante todo como renunciis



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

La Ley de Duobus reis debendi et autentica presente hoc ita et p[ro]p[ri]os  
bus, el beneficio de la d[iv]isión, excusión, y demas de la mancomunidad, y fian-  
za, otorgo que me constituyo fiador, y principal obligado de Juan Girones, for-  
nalero de esta Veinidad, arrendador que es de la tienda de Pepecuaria, y pesca-  
r[ia] labada nombrada de la Marueta de S. Torse, que le fue librada por los Seno-  
res Corregidor y Regidores de esta Villa, en pública subastacion por  
tiempo de dos años, que tomaron principio en el día Diez y seis de los cor-  
rientes mes, y año, y por precio de Docientas diez libras y diez sueldos de  
moneda de Reyno, pagaderos semanalmente, y proximos, en poder del Depo-  
sitario de los efectos de Concordia, segun costumbre, como es de ver por la Real  
Cédula autorizada por el presente, en el día Catorce de los corrientes de cu-  
yo contenido, y el de los Capítulos que en ella se expresan, voy sabedor, y en su inte-  
ligencia me obligo juntamente con el citado Juan Girones, sin este y todas las satis-  
facciones, y pagar las mencionadas Docientas diez libras y diez sueldos, en el modo ex-  
presado, y hacer y cumplir todo lo demas que es tenido, y obligado dho Girones en  
fuerza de la referida Real Cédula, y sus Capítulos, que quiero haver aquí por in-  
certa, y continuado, para su mas puntual cumplim[en]to, que executare con solo  
aviso a quien fuere parte, sin esperar a que quexeda excusión, citación, ni  
otra diligencia de fuero, ni de d[iv]erbo, contra el nombrado Juan Girones,  
ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, y para la primera  
de todo obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver: Hoy poder a las Jus-  
ticias de su Magestad, especialm[en]te a las de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdicción me  
someto, renuncio mi domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley  
de convenir a jurisdicción omnium subd[omi]n[or]um, la ultima pragmática de las  
submisiones, y demas leyes y fueros a mi favor con la general del d[iv]o enfor-  
ma para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Jugado  
y conservada. En cuyo testim[on]io otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los Diez  
y quatro dias del mes de Agosto año de mil setecientos y sesenta y quatro, siendo tes-

los de Con  
el p[re]sen  
da por  
Rematto  
olienta  
a ante  
ambas de  
lejos con el  
ocio de tras  
as que de  
coral An  
nículos con  
para en  
de parte  
contra los  
que quexeda  
la primera  
de poder  
jurisdicción  
de gana  
ma prag  
de general  
pasada en  
de Alcoy  
de senten  
de Refeta  
de quien  
de  
de  
de  
de y veri  
de ciencia, co  
de renuncio



tigo don Pedro de Arriaga, y Joaquin Lacer Jornalero Per. de la mes-  
ma. Del otorgante aqui en 30 de Mayo de 1765 se contesto lo mismo. De todo lo qual doy fe //

hacen y veda

Jos. Arriaga  
Notario Publico

Copia Sello 2.<sup>o</sup> may  
11 de abril de 1765

Declaro. Juan Pastor. En la Villa de Alcoy a los Veintey cinco dias del mes de Agosto año de Mil setecientos sesenta y quatro. Ante mi el Cor. y testigos infrascriptos parecio Juan Pastor Ciudadano Vecino de la misma. Dijo: que por quanto Don Fernando Texales Vecino de la Ciudad de S.<sup>a</sup> Felipe se halla entendiendo en diferentes diligencias de apremio contra algunos que dexaron de satisfacer el tanto que se les repartio por equivalente y demas ramos agregados en los años desde el de Mil sette quarentay uno, hasta el de Mil sette quarentay siete, y contra algunos de los depositarios que havran sido de estos Reales Decretos, para satisfacer a su producto a los actuales Regidores las cantidades que pagaron por adeudadas al dho. de las Generalidades y Real de la Sal, segun el Despacho de su Comision que expidio el Senor D. Andres Gomez y de la Vega Intend. Gen. del presente Reyno, con fecha de diez y nueve de Junio del corriente año. Y continuando el susodho. Comisario en las dilig. de su encargo, las dirigio y encamino contra los bienes recavantes en la herencia del difunto Juan Valer Regidor que fue en el referido tiempo y por la quantia de quinientas diez y siete libras seis sueldos y ocho dineros que resultava deudos de los años que tuvo a su cargo la cobranza y recaudacion de dho. repartimiento, y para su pago puso al pregon la Casa de abitacion colocada en el presente Poblado en la Calle del Pozoso S.<sup>a</sup> Nicolas, lindante por un lado con Casa de Luis Sampere, Calle de S.<sup>a</sup> Rita en medio, por otro con Casa de Andres Vana, por el palda con Casa de Pasqual Abad y por la frente con Casa de Thomas y Nicolas Valer hermanos, cuya Casa fue embargada por el Senor D. Juan Roldan de Perinosa siendo Correg. de esta Villa por auto que proveyo en diez de Octubre del año de Mil sette cinquenta y cinco y practicadas las dilig. de subastacion se procedio al remate publico de ella que se executo practicadas las solemnidades de derecho en favor del Compareciente por quinientas sesenta y cinco libras



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARTAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
CUATRO.

y diez reales de su moneda, segun informan los autos originales  
substantiados en esta razon; y respecto a que en ello no tiene mas  
interes, ni dio que el haver prestado su nombre por Blas Pava, fa-  
bricante de lino de esta Realidad, de cuyo cargo y riesgo opeio la pro-  
tura y admitio el Remate de esta Casa, lo declara en la propia confor-  
midad para que el citado Blas Pava ore en su virtud al dio que le  
competa, de cuyo fin le pone en lugar mismo al Compareciente y en  
su fecho y causa propia por aquella via, y forma que mas haya  
lugar en dho. Siendo presente el nombrado Blas Pava confesando  
ante todo la certeza de quanto queda relacionado, acepta esta de-  
claracion en quanto haya lugar en dio, y quiere que la traslacion  
de dominio y demas clausulas especiales y generales, contenidas  
en el susodho Remate a favor del mencionado Juan Pastor se enti-  
endan con el mismo aceptante para los efectos que sean  
necesarios, por cuyo motivo se obliga a cumplir hacer, y practicar  
todo quanto el expresado Juan Pastor otorgo, y es tenido y obligado  
en fuerza del citado Remate sin dar lugar a que se le mude, ni que  
sea en manera alguna, para cuyo cumplimiento y puntual efecto obliga su  
Personay bienes habidos y por haver y de poder a las justicias de su  
Maj. especialm. a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se  
romete y renuncia su domicilio propio fuese, y otro que se mere-  
ganare la ley convenient a jurisdiccion omnium iudi-  
cum la dho. pragmática de las submisiones, y demas leyes  
y fueros de su favor con la general al derecho en forma para  
que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa  
juzgada y por el mismo especialmente consentida. En cuyo  
testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta  
Villa de Alcoy en los dias mes, e año arriba dichos. Siendo tes-  
tigos presentes Juan hijo de Thomas Crayne, y Antonio Abad

a Juan-Jornalero Tes. de la mesma: Tambor otorgantes aquienos  
Yo el Cas<sup>no</sup> soy fe conusco) lo firmaron. De todo lo qual soy fe //

Antem  
Christoval Marran

Yo don Antonio Tules Separe por esta Esc<sup>a</sup> como Yo Antonio Tules Maestre y ab<sup>te</sup>  
de como siempre Cas<sup>no</sup> } de años, y vesino a la presente Villa de Alcoy, a mi grado y ciencia  
ciencia como mas haya lugar en dio otorgo, que soy, y concedo mi Poderes cum  
plido, libre, pleno, y bastante, el que se requiere, y es menester a como siempre  
Esc<sup>no</sup> Termino de la mesma, que se halla ausente, como si presente fuese, y aceptar  
te para que en mi nombre, y representando mi persona, siga todos los plejos,  
causas, y negocios, civiles, y criminales, que al presente tengo, y en adelante  
tuviere, comenzados, o por sueltas, tanto demandando como defendiendo,  
acuyo fin parezca ante los Jueces, y Just<sup>os</sup> de su Mage<sup>stad</sup>, que con Dios pueda, y  
deba; y ponga sedimentos, requerim<sup>tos</sup>, protestas, emplazamientos, y otras  
demandas; inste execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembar  
gos, Rentas, y Comatas a bienes; tome posesiones, y amparos, presente  
Escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de puebas; tashe y contrabija  
la a contrario; Reuse Jueces, Cas<sup>nos</sup> Procuradores, y otras personas; al  
legue a bien provado, y oya dictos, y senten<sup>do</sup> interlocutorios, y defini  
tivas; consiente lo favorable y a lo contrario apelle y suplique para  
donde proceda en Just<sup>icia</sup>. y finalm<sup>te</sup> para que el susodicho como siempre  
en mi nombre y representacion haga, y execute en rason a todo lo que  
de y lo anexo conexo, y dependiente quanto le pareciere, y bien visto le  
fuese; y lo mismo que yo havia, y hacer podria si estuviera presente  
con libre, franca, y general administracion; y con facultad de infuccion,  
juras, y substituir, revocar los substitutos, y otros a nuevo nombres, con  
relevarion en forma. Y la primera de quanto se faciere, obrare, y actuare  
en fuerza de esta Esc<sup>a</sup>. obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver;  
y soy poder a las Just<sup>icias</sup> de su Mage<sup>stad</sup>. especialm<sup>te</sup>. a las de esta Villa de Alcoy,  
acuya jurisdiccion me cometo, renuncio mi domicilio propio fies,  
y otro que de nuevo ganare, la Ley, y convenenit de jurisdiccionem am  
nion iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas  
leyes, y fueros a mi favor con la general del dio en forma para que

Copia Sello 3.<sup>o</sup> dia  
16. Mayo de 1766

Copia Sello 4.<sup>o</sup>  
de su otorgam<sup>to</sup>

Copia Sello  
de su otorgam<sup>to</sup>

me apremien á su cumplim<sup>to</sup> como por Sent.<sup>a</sup> paraba en cosa juzgada  
 y por mi conseruida. En cuyo testim<sup>to</sup> otorgo la presente en esta Villa de  
 Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Agosto año de Mill setecientos se-  
 sentay quatro. siendo testigos Mathias Abad Cardanero, y Pedro  
 San. Canero Vecinos á la mesma. Y el otorgante (á quien yo el C<sup>o</sup> no soy fee  
 conozco) lo firmó De todo lo qual soy fee  
 Antonio Sales

Ante mí  
 Chirioral Marañón

Copia delto 4.º día  
 de su otorgam<sup>to</sup>

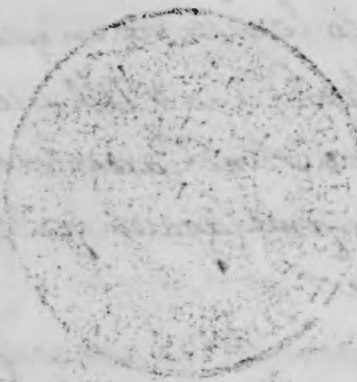
Carta de pago Jayme Torregrosa Sepase por esta C<sup>o</sup> como yo Jayme Torregrosa  
 a Juan Nacher tendero Ciudadano Vecino á esta Villa de Alcoy á mi grado,  
 y ciencia sciencia, y como Depositario que soy á todos los efectos, pertene-  
 cientes á la nueva Concordia que esta Villa otorgó con sus Acas heboxes  
 Censabistas, confieso en dho nombre haver recibidos á Juan Nacher ten-  
 dero á esta Vecindad la cantidad de Diez libras moneda de este Reyno, las  
 quales son acumplim<sup>to</sup> al precio del arrendam<sup>to</sup> de la tienda de Cepa de  
 ría y pesca salada nombrada á la Calle de S<sup>to</sup> Thomas, que se libió á su fa-  
 vor por tiempo de Dos años, que fenecieron en el día Juince de los corri-  
 entes y por precio en cada uno de ellos de Ciento quarentay tres lib<sup>as</sup>  
 moneda del Reyno, segun lo acredita la C<sup>o</sup> de Emite que autorizó  
 el presente C<sup>o</sup> en Juince de Agosto al año Mill sette<sup>to</sup> sesenta y dos;  
 Por lo que otorgo Carta de pago, y finiquito en forma de Expressado Juan  
 Nacher; y en quanto sea menester Enuncio las leyes de la non nume-  
 rata pecunia, entrega, e prueba, y demas el caso. En cuyo testim<sup>to</sup> otorgo,  
 y firmo la presente (á quien yo el C<sup>o</sup> no soy fee conozco) en esta Villa de Alcoy á  
 los veinte y nueve dias del mes de Agosto año de Mill setecientos sesenta y qua-  
 tro siendo testigos el D<sup>o</sup> Jayme Marañón, Pro y Fran. Vilaplana Sabador  
 Vecinos á la mesma. De todo lo qual soy fee

Jayme Torregrosa

Ante mí  
 Chirioral Marañón

Copia delto 4.º día  
 de su otorgam<sup>to</sup>

C<sup>o</sup> de pago Jayme Torregrosa Sepase por esta C<sup>o</sup> como yo Jayme Torregrosa Cuda-  
 á Salvador Fiedano Vecino á esta Villa de Alcoy á mi grado, queda sci



SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

encia y como Depositario que soy de todos los efectos pertenecientes a la nueva Concordia que esta Villa otorgo con sus Acachedores Censalistas, confieso en dho nombre haver recibido de Salvador Vicedo teniente de esta Verindad la quantia de Once libras, trece sueldos, y quatro deneros moneda de este Reyno, las quales son acumplim<sup>to</sup> al precio del arrendam<sup>to</sup> de la tierda de Espeueria y Pesca salada nombrada al Arzabal nuevo, que se libro a su favor por tiempo de Dos años, que se renewaron en el dia Quince de los corrientes, mes, y año; y por precio en cada uno de ellos de Ciento y quarenta Libras de dha moneda, segun lo acredita la Peca. a Remate que autorizo el presente Cas<sup>no</sup> en Juicio de Agosto del año Mil sette<sup>to</sup> sesenta y dos. Por lo que otorgo Carta de pago y finiquito en forma, de expresa do Salvador Vicedo, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entera e nueva, y demas al caso. Encuyotes timonio otorgo y firmo la presente (a quien yo el Cas<sup>no</sup> doy fe conosco) en dha Villa a diez y nueve dias del mes de Agosto año de Mil setecientos sesenta y quatro siendo testigos Carlos Garcia y Juan Jines Alguaciles ordinarios de la mesma. De todo lo qual doy fe,

Juime Torregrosa

Antem, Churrual Matanz

Carta de pago Juime Torregrosa. Sepase por esta Peca. como yo Juime Torregrosa a Sebastian Baydal Ciudadano, teniente de esta Villa a diez y siete dias de ciencia y como Depositario que soy de todos los efectos pertenecientes a la nueva Concordia que esta Villa otorgo con sus Acachedores Censalistas confieso en dho nombre haver recibido de Sebastian Baydal teniente de esta Verindad, la quantia de Diez y seis libras moneda de este Reyno, las quales son acumplim<sup>to</sup> al precio del arrendam<sup>to</sup>.

Copia delto d. n. de su otorgam<sup>to</sup>

Copia Selto 20 de marzo

de la tienda de Especiería y pesca salada nombrada de la Plancheta de S. Jusep  
 que se libro á favor de Jusep Solbes por tiempo de Dos años, que se exercie  
 non en el día Juñe de los corrientes, mes y año, y por precio en cada uno  
 de ellos de Ciento y sesenta libras de diamoneda, segun lo acredita la Carta  
 de Remate que autorisó el presente Cés. en Juñe de Agosto del año del  
 sette y sesenta y dos; y el referido Solbes la cedio despues al expresado  
 Sebastian Baydal por Cés. ante el mismo Cés. en diecinueve de los mis  
 mos por lo que otorgo Carta de pago, y finiquito en forma de citada Bay  
 dal, y en quanto sea menester, renuncio las leyes de la non numerada  
 pecunia entrega, e pueva y demas el caso. En cuyo testimonio otorgo y firmo  
 la presente (a quien yo el Cés. doy fe conosci) en esta Villa de Alcoy á los  
 veinte y nueve dias del mes de agosto año de mil setecientos y sesenta y quatro.  
 siendo testigos Carlos Garcia y Fran Jines Alguaciles ordinarios de  
 la mesma. De todo lo qual doy fe.

Jaime Torregrosa

Antem,  
 Chantoral Mataix

Obligo. El D. Ricardo Salvanach } Sepase por esta Dec. comaró el D. Ricardo  
 á Joseph Font y Compania } Salvanach medico Tesoro de la presente Villa de

Copia Sello A. N. a.  
 20 de octubre 1769

Alcoy amigrado y ciertasciencia, como mas haya lugar en dho. lugar  
 y confieso que devo á Joseph Font y Compania Tesoro de la mesma, la quan  
 tia de Cinquenta y cinco libras de moneda de Reyno, procedidas de la Costa  
 manutencion, casa panca, y ropa limpia que me ha suministrado  
 por tiempo de Once meses, á razon de tres sueldos y quatro dineros en  
 cada oncia, de que me doy por contento y satisfecho á mi voluntad, y en quanto  
 sea menester renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas  
 el caso; Cuyas Cinquenta y cinco libras prometo, y me obligo pagar al  
 expresado Joseph Font y Compania, ó á quien su dho. Representare, siempre  
 y quando me las pida, llanam. y en pleyto alguno con las cosas que pa  
 ra su cumplim. se ocasionaren á que oblige mi Persona y bienes ha  
 vidos, y por haver; y doy poder á las Just. de su llug. especialm. á las  
 de esta Villa de Alcoy cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domini  
 lio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit á justic  
 dictione omnium iudicium, la última pragmática de las submisiones, y

es á la  
 realtas  
 de esta  
 moneda  
 á la ten  
 e se libro  
 e á los  
 into y  
 mate que  
 de seun  
 de expresa  
 es de la  
 deuyotes  
 e conosci  
 ano de  
 cia y han  
 el doy fe  
 Antem,  
 Mataix  
 Torregrosa  
 á grado y  
 dos pte  
 es Auche  
 Sebastian  
 libras mo  
 to  
 xantam.

Tei hte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Demas leyes a mi favor con la general del dño en forma, para que á ello me  
apremien como por Sent.ª pasada en fuzgado, y conseruida. En cuyo tes  
timonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los treinta y on dias  
del mes de Agosto año de Mil setecientos sesenta y quatro. siendo testigos  
Joseph Tomegosa Macario Ferrer, y Jph Vilaplana Cardanero Ver.ª de la  
misma. Del otorgante (á quien yo el Rey doy fe con osco) lo primero. De todo  
lo qual doy fe.

Yo Arzobispo  
Christoval Matara

Poder El P.º D.º Ricardo Salvanach, sepase por esta C.º.ª como lo el P.º D.º Ricardo Sal-  
vanach Medico Ferrer de la presente Villa de Alcoy de

Copia dello 2.º día  
22 Octubre 1766.

a Ramon Martinez mi grado, y de esta sciencia como mas haya lugar endio otorgo, que doy  
y concedo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante qual se requiere y es  
necesario, y el que mas puede, y deve valer á Ramon Martinez mi cu-  
nado, tratante y Ferrer de esta misma Villa, para que por si, y en mi non-  
bre pueda demandar, pedir, haver, recibir, y cobrar judicial, ó extra judi-  
cialm.ª de qualquiera Persona, ó Personas, Colegios, ó Comunidades, y de  
quien convenga, y pedir, pueda, todas, y qualquiera cantidades de Ma-  
ravedices, Reales pesos, granos, frutos, y otros efectos, cosas y bienes de  
la especie riende, y calidad, que ami son, ó fueren, devidas, y me pertenecien,  
ó pueden, y deven pertenecerme, por qualquier titulo, causa, ó razon  
que sea, ó ser pueda, y sobre ello otorgue Cartas de pago, finiquitos,  
lastos, y otras cautelas, que se le pidieren, con fe de la entrega, si fue-  
re ante C.º.º publico, ó renunciacion a las Leyes de su puebla, si no  
fuese con esta Solemnidad. Y para que en mi nombre, y representa-  
cion pueda tomar, y aprehender la tenencia, y posesion corporal real, actual

vel quasi de qualquiera bienes raíces que me pertenecen de presente, o en  
 adelante me podran pertenecer y tocar por herencias, compras, adjudicacio  
 y por qualquier otra causa via o raxon que sea, haciendo sobre ello, y en su con  
 tinuacion quanto conuenga y conuenga adho fin. Y para que en mi nombre y  
 representacion judicial, o extra judicial. se pida Inuentaria, y particion, dircion  
 y adjudicacion de qualquiera bienes muebles, y raíces, dros y acciones, que  
 me tocan, y pertenecen, o en adelante me podran tocar por herencias, compras  
 donaciones, o, de qualquier motivo, nombrando adho fin ciertos praxicos, ta  
 radores, partidores, y concabores, y apriere, o contradiqa las resultas, nom  
 brando si menester fuere tres Arbitros, para que lo vean, y determinen  
 arbitrando, o componiendo, segun bien visto le fuere; Y en caso de discordia, non  
 bre tercero, o, haga qualquiera transacciones, y conciertos contentandose  
 con lo que conuiniere, y sea y renuncie el demas dro que me pertenece  
 se en los otros herederos, o interesados a cuyo fin otorgue la Ceca, o Cax.  
 que fueren al caso, con las clausulas, penas, obligaciones, y pactos de su  
 naturaleza, y esido, y las demas que fueren de su aprobacion. Y finalmente  
 para que si sobre todo lo dicho, cada cosa y parte fuere necesario parecer  
 en publico, lo haga el susodho Ramon. Martinez mi Curador en mi nom  
 bre y representacion, ante qualquiera Jueces, Alcaldes, Corregidores  
 Audiencias, Consejos, y tribunales, asi Eclesiasticos como seculares, y don  
 de conuenga y fuere menester para seguir, y acabar entodas  
 instancias los pleitos, causas, y negocios que al presente tengo, y en ade  
 lante se me ofrecieren, demandando, o defendiendo, en los quales, y qual  
 quiera de ellos, ponga Pedimentos, requirim.<sup>tos</sup> procesales, emplazamien  
 tos, y otras a mandos; tomas excecuciones, puciones, sequestros, embargos  
 desembargos, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, yamparas  
 presente Caxado, Caxa, testigos, y todo genero de prouera; taché y con  
 tradiqa la de contrario reuse. Taces, Cas.<sup>nos</sup>, Procuradores, y otras personas  
 allegue a bien prouado, y oya autos, y sentencias interlocutorias y  
 definitivas; consenta lo honrable, y a lo contrario apelle y suplique,  
 para donde proceda en just.<sup>a</sup> pues para todo lo referido, sus incidencias, y  
 dependencias le soy adho mi firmado pleno poder, y facultad para  
 hacer y executar quanto le pareciere y bien visto le fuere; y lo  
 mismo que yo haria y hacer podria si estuuiere presente, con libre  
 franca, y general administracion, y facultad de insubstanciar jurary librori

TE  
IL  
EA

i ello me  
 uyo tes  
 on dias  
 o testigos  
 Per. ala  
 Decod  
 )  
 tem,  
 Lataix  
 ardo sal.  
 Meoy de  
 o que soy  
 ere, y es  
 er mi Cu  
 n mi non  
 otra adi  
 es, y de  
 es alla  
 bienes de  
 pertenecer  
 a raxon  
 iquitos,  
 ega, si se  
 uera, si no  
 representa.  
 real actual





munitad, y la una el nuevo grado, y cierta ciencia, como mas haya lu-  
 gar endio otorgamos, que vendemos y damos en venta real, para siempre  
 jamos, con el pacto que abajo se dice el expresado Tiente Medio, que  
 se halla presente y aceptante, una casa de abitacion, con todas sus en-  
 tradas, y salidas, eros, conumbres, y servidumbres y demas cosas que le per-  
 tenece, situada en el presente poblado en la calle nombrada de Peru, es,  
 a D<sup>no</sup> Jayme y D<sup>na</sup> Anna, lindante por un lado con casa de Joseph Ben-  
 y por otro con la de Diego Santamaria, por espaldas con casa de los herede-  
 ros de Bernardo Ginez, y por la frente con la de Carlos Lopez de la Calle  
 en medio; tenida y obligada la referida casa que vendemos a un Cen-  
 so de Capital de Setenta libras, y su anual rebito correspondiente reduci-  
 do por las Pragmaticas al fuero de tres por ciento, que con justifica-  
 cion y legitimos titulos, se responde en el dia de todos Santos a Abdon  
 Alarcia labrador como a heredero entre otros de Joseph Lopez y Clara  
 Bononet, legitimos Consortes, y libre de otro Censo, cargo, tributo,  
 memoria, hipoteca y obligacion, especial, ni general, y por tal la ad-  
 quiramos por precio de Doccientas libras, moneda del Reyno en que  
 ha sido justificada de comun consentimiento por Joseph de la Maes-  
 tra Albrán, de las quales el referido comprador se deduce en su  
 poder por una parte Ciento dos libras, y ocho sueldos, por semejan-  
 te quantia que le estamos deviendo; por otra Setenta libras, para efecto  
 de responder y pagar, y en su caso y lugar, quitar y redimir el expresado  
 Censo y las restantes treinta y siete libras y dos sueldos, que nos en-  
 trega en especie de Oro y Plata, y en presencia del C<sup>no</sup> y testigos in-  
 fidentes, a cuyo entrega y recibo yo el C<sup>no</sup> soy fee, por lo que le otor-  
 gamos Carta de pago, y recibo en forma del precio de esta venta, con re-  
 nunciacion a las leyes de la non numerata pecunia, entrega, y quiebra  
 de su recibo, y demas al caso, desta C<sup>ra</sup> otorgamos con los pactos sigui-  
 entes. Que reservamos para nosotros, y nuestros havientes causa, el  
 d<sup>no</sup> de esta casa, o sus redimidos, para poder recobrar la casa que  
 vendemos dentro el termino de ocho años, contados desde el dia de hoy  
 en adelante: Que si por nosotros, o quien nos representare se en-  
 tregaren al referido comprador las Doccientas libras, precio de esta casa  
 durante los referidos ocho años tenga obligacion de otorgar en nro  
 favor C<sup>ra</sup> de Redemta; y si se negare a ello se cumpla con hacer de

nombra  
 de y actua  
 por haver  
 Alcoy a  
 y otro  
 com su  
 y fueron  
 apremien  
 monio  
 el mes de  
 rigos Jph  
 Ver. a la  
 y firmo  
 rem  
 Catana  
 y fien  
 Verino de  
 Tisente  
 Ciento  
 no deviendo  
 recemos  
 sado en  
 aman  
 riamos  
 ita a fide  
 a manes



gentes maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

pondo a igual cantidad en poder de la Just. ordinaria de esta Villa, que  
servirá de título en forma para adquirir la posesion; y con estas cir-  
cunstancias y no de otra manera declaramos que el justo valor y pre-  
cio de la mencionada finca con las duas Docientas libras en otra for-  
ma recibidas; y al que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma  
y cantidad que sea haço gracia y donacion al citado Vicenteuelto pura,  
perfecta, acabada, e irrevocable que el dño llama inter vivos con insinuacion  
y renunciemos la ley al ordenam. Real fecha en Cortes de Alcalá de  
Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o me-  
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-  
gaño porque no le padexe este contrato; y desde hoy en adelante nos  
desapoderamos, desistimos y apartamos de la accion propuesta, teno-  
mos posesion, título, voz y recurso, y de otro qualquier dño que nos  
pertenerca a la citada Casa, y todo lo cedemos, renunciemos y exan-  
damos en favor al expresado comprador, poraque como a propria  
suya la posea, goze, cambie y enagené a su voluntad como absoluto dueño  
sin dependencia alguna: *Excepit Clericis Locis Sanctis Militibus, et Sa-  
cris Religiosis, et alijs, qui de suo Talento non exiunt, nisi dicti  
Clerici, iuxta eorum et tenorem formam super hoc editi bonap-  
ta aditiam suam adquirent, vel haberent; y bajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de su Mage. de Nue-  
ve de Julio del año Mil setecientos y nueve; y vedamos poder el que  
se requiere para que judicial, o extra judicialm. tome y apremie la po-  
sion de la referida Casa, y entre tanto que no lo hace, nos consti-  
tuimos por sus inquietos tenedores y poseedores para ponerle  
en ella sempre que no lo pida; y nos obligamos a la execucion de  
guarda y saneamiento de esta Casa en tal manera que de qual-  
quiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se moviere, tomase*

mos la voz y defensa, y los requiremos, y acabaremos a nra costa has-  
 ta vencerlos, y dexar adto comprada en quietud y pacifica posesion, y lo  
 mismo hazan nros herederos y sucesores; y no cumpliendo por no  
 querer, o por no poder, se volveremos las **Docientas** libras a su  
 precio, las costas, danos, y perjuicios que se le siguieren; las obras y  
 aumentos que hiciere en dha casa, y el mas valor adquirido con el tiem-  
 po; y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta **Escritura** sea  
 executiva a plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido se nos  
 apremie con ella, y el **juram<sup>to</sup>** a quien fuere parte legitima en  
 que lo dispusimos, y relevamos a otra nueva, aongue a dho se  
 requiere; y a la finessa, y cumplim<sup>to</sup> a todo obligamos nuestras perso-  
 nas y bienes havidos, y por haver: siendo presente yo el susodho  
**Teniente** notario accepso esta **Escritura** segun queda continuada, y por ella  
 recibo en venta la Casa arriba deslindada a cuya posesion, y pro-  
 piedad, me doy por entregado a mi voluntad, y con ella por satisfe-  
 cho y pagado a las Ciento dos libras, y ocho sueltos, que me estaban  
 deviendo los **Referidos** vendedores, por las causas y motivos indi-  
 nuados en el principio, sobre que les otorgo carta de pago, y recibo  
 en forma; y en quanto sea menester renuncio las leyes de la non nu-  
 merata pecunia, cosa no havida, ni recibida, y demas al caso; y me  
 obligo a responder, y pagar al contenido **Abdon** Maria el Censo de Ca-  
 pital de **Seventa** libras a que se halla tenuta dha Casa, acubriendo-  
 le con la anual pension correspondiente en el dia a todo santo  
 hasta su liberacion, y quitam<sup>to</sup>; y tambien me obligo a que siempre, y  
 quando por los mencionados **Vendedores**, o quien les representa  
 se me entreguen las **Docientas** libras a su precio, duran-  
 te los **Ocho** años **Referidos**, y no mas, otorgare En su favor **Escritura**  
 a retroventa a dha casa, sin esperar a instancia alguna judicial  
 llamam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplim<sup>to</sup>  
 se ocasionaren, a que obligo todos mis bienes havidos, y por haver  
 y ambas partes por lo que acada una toca damos poder a las Justitias  
 de **Quilichao** que **Respectivamente** nos sean competentes, cuya jurisdic-  
 cion nos sometemos para que a ello nos apremien como por den-  
 tencia pasada en juzgado, y consentida, sobre que **Renunciamos** las  
 leyes y fueros a nro favor con la general a dho en forma.

Villa que  
 estas con  
 lon y me  
 dha or  
 ier forma  
 o para  
 insinuacion  
 leala de  
 nas, o me-  
 ia el en-  
 lante no  
 udas, seno  
 que nos  
 y rano  
 apropria  
 to diano  
 bus, et sea  
 nisi dicti  
 ti bono ip-  
 a de conno  
 la. de fue-  
 der el que  
 ba la po-  
 os consti  
 pondele  
 cion se  
 de qual-  
 re, tomase



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

En cuyo testimonio porqamos la presente en esta Villa de Alcoy á los tres  
dias del mes de Setiembre año de Mil setecientos sesenta y quatro. fi  
endo testigos Joseph Macia fabricante de Tano, y Nicolas Perez de Bal  
vador Cesero Per. de la mesma. y de lo obrantes y aceptante (á  
quienes yo el Sr. no doy fe con otros solo firmo este Reino, y por los  
demas que diexon nombres lo hizo á sus ruegos el expresado Joseph  
Macia. De todo lo qual doy fe.

Joseph Macia

Joseph Macia

Antoni  
Muro de Navar

Copia delo 2.º dia  
28 Enero de 1765.

Oblig. Joseph Perez sepase por esta Crea. como yo Joseph Perez hijo de Ro  
a Joseph Gisbert que fabricador y Termino a la presente Villa de Alcoy de  
mi grado y cierta sciencia como mas haya lugar entro otros y con  
fieso quedo a D. Joseph Gisbert Capitan Reformado en el Regim<sup>to</sup>  
de Infanteria de Lombardia, Termino de la mesma la cantidad de  
Ciento ochenta y una libras, quince sueldos, y nueve dineros mone  
da de Reyno procedidas á saber es; Ciento treinta y quatro libras, y  
diez y siete sueldos por el justo valor y precio de Noventa y seis  
libras mayor que me ha vendido en un peluipar; y quarenta y seis  
libras diez y ocho sueldos, y nueve dineros, por cuarenta y seis  
de oia que tambien me ha vendido, y de uno y otro como á su cali  
dad, bondad, y precio me doy por satisfecho, y entregado á mi volun  
tad, y en quanto sea menester Renuncio las leyes de la cosa no ha vi  
da, ni recibida y demas al caso; Cuyas Ciento ochenta y una libras  
quince sueldos y nueve dineros prometo, y me obligo pagar al ex  
presado D. Joseph Gisbert, ó á quien su dno. Representare en el dia  
de Nra. S.<sup>ra</sup> de Agosto al año proximo Mil setec. Presenta y unco

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

en una sola paga, o antes si vendiere el dicho Pelufo a Namam.<sup>te</sup> y  
sin pleyto alguno con las costas que para su cumplim.<sup>to</sup> se ocasiona-  
ren alguna se me a quemie luego pasado el aiado dia de Nra S.<sup>a</sup>  
de Agosto, o antes si se verificase haver vendido dho Pelufo a Cabras  
con mi Persona y bienes hactos y noz haver; y soy pdeca alas Just.<sup>as</sup>  
de Bullas. especialm.<sup>te</sup> alas de esta Villa de Alcey acua su jurisdiccion  
me someto, renuncio mi domicilio, proprio fuera, y otro que  
de nuevo ganare, la Ley si conueniere a su jurisdiccion omnium  
iurisum la ultima pragmatica a las submisiones, y demas le-  
ges y fueros a mi favor, y lo general al dho en forma para que  
a ello me a quemien como por Sentencia pasada en fuyado,  
y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta  
Villa de Alcey, a los Cinco dias del mes de Setiembre año de Mil  
settecientos sesenta y quatro. siendo testigos Juan Perez de  
Salvador Peayre y Antonio Cabanes Cardanero Ter de la mes-  
ma del otorgante paguer. Yo el C.<sup>no</sup> Dny fee conserco no firmo  
porque dixo no saber, y asus ruegos lo huro uno de dho testigos.  
De todo lo qual doy fee =

Juan.<sup>co</sup> Perez,

Antonio  
Maraux

Obli. on J.<sup>o</sup> Presente Moltio Repase por esta Peca como yo Vicente Moltio  
a Bartholome Moltio hijo de Lorenzo fabric.<sup>te</sup> de Tanco Terino al apre-  
sente Villa de Alcey con el grado y esta sciencia como mas haya  
lugar endio otorgo, y confieso que devo a Bartholome Moltio mi  
hermano tambien fabricante de Tanco de esta Terinidad la cantidad  
de cuarenta y nueve libras, diez y nueve ducados, y cinco dineros, mo-  
neda del Reyno, procedidas al ajuste de rentas que en este dia hemos

pasado, sobre y en razón de las pagas de la parte del Diezmo de la  
Ciudad de Xixona, que dho mi hermano ha hecho a mi cuenta,  
correspondientes al año próximo pasado de Mil sette Presenta  
y tres, de que me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea  
necesario, renuncio las leyes de la cosa no habida, ni recibida, y  
demas al caso; Cuyas fuere may nueve libras diez y nueve Su-  
eldos y cinco dineros, prometo y me obligo pagar al expresado mi  
hermano, o a quien su dho Representare, siempre y quando me  
las pida, llanam.<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las cosas que para  
su cumplim.<sup>to</sup> se ocasionaren, al que obligo mi Persona y bienes  
habidos y por haver; Soy poder de las Just. de Castilla, espe-  
cialmente a las de esta Villa de Alcoy de cuya jurisdiccion me so-  
meto, renuncio mi domicilio proprio fuero y otro que de nue-  
vo ganare de Ley si conovierit a jurisdiccionem omnium sub-  
cum la ultima pragmatica de las submisiones, y demas le-  
yes y fueros a mi favor con la general del dho en forma, para  
que a ello me apremien como por sentencia pasada en sur-  
gado y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente  
en esta Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Setiembre año  
de Mil settecientos sesenta y quatro. Rendo testigos Roque  
y Juan Navaos turridores Verinos a la mesma. Y el dex-  
tante a quien yo el ces.<sup>no</sup> doy fee conosco) lo jamis De todo  
lo qual doy fee

visente molto

Amenu  
Christoval Masam

Carta de pago de don Juan Mexita Sepase por esta Proc.<sup>a</sup> como yo don Joaquin Ale-  
a la Univer.<sup>de</sup> de Alcala y Catedra Regidor perpetuo en la Clase de  
Nobles y Verino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia scien-  
cia como mas haya lugar en derecho otorgo y confieso haver  
recibido realm.<sup>te</sup> y a mi voluntad el Concejo y Ayuntam.<sup>to</sup>  
de la Universidad de Alcala, la quantia de Veinteycinco libras  
moneda de Reyno, las quales son por la pensión de un Censo  
de Mil libras de capital, que dha Universidad me responde, re



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

ducida, segun Concorria al fueso de Dos y medio por ciento, y  
por la correspondiente a este año a la fecha, por lo que la  
otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y en quanto sea neces-  
ter renunció las leyes a la non numerada pecunia, entrega,  
o prueba, y demas del caso. En cuyo testimonio otorgo la pre-  
sente en la Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Setiem-  
bre año de Mil setecientos y sesenta y quatro. Siendo testigos  
Agustin Ignacio Carbonell Regidor, y Vicente Perez fabricante  
de Panes Vecinos a la mesma. Y el otorgante (quien es el 436.<sup>no</sup>  
dox fee conserco) lo firmó Decado lo qual dox fee //

Juan Antonio  
Christoval Marañon

Venta Christ. Juan Mora sepase por esta Carta como yo Christoval Juan Mora Labrador  
a Tit. Molis Regidor } Vesino a la presente Villa de Alcoy a mi grado y conveni-  
encia como mas haya lugar en dho en mi nombre y en el de mis hered-  
eros y sucesores otorgo que vendo, y doy en venta Real para siempre jamas  
con los pautos que abajo se expresaran a Ventura Molis Regidor perpetuo  
y Vesino a dha Villa que se halla presente y aceptante con pedazo de tie-  
rra huerta que contiene medio jornal de arar poco mas o menos  
con la Agua correspond. para su riego a la Arquia apellidada a la  
Jorra sito y puesto en el continente al termino de esta Villa en la quida  
nombrada el Colomer, lindante por un lado con tierras de Juan Pizar  
y por todos los demas con tierras mias propias, cuyo pedazo de tierra  
con su rio de agua que vendo es libre de todo cargo, Censo tributo memo-  
ria, hipoteca, senorio y obligacion especial y general, y por tal se asegura  
por precio de ciento y veinte libras de moneda del Reyno, en que ha sido  
fuey negociado por Personas especiales nombradas de comun consentim.



para este fin. De las quales, tengo recibidas Ciento quatro libras,  
catorce sueldos y seis dineros en diferentes porciones que me ha en-  
tregado, y las restantes quinze libras, cinco sueldos y seis dineros, que  
me entrega en especie de Plata y menudos, y en presencia del C<sup>no</sup>. y  
testigos infrascriptos de cuyo entrega, y recibo lo el C<sup>no</sup>. doy fe por lo que  
le otorgo Carta de pago, y recibo en forma del precio de esta Venta, ya ma-  
yor abundam.<sup>to</sup> renuncio las leyes de la non numerata pecunia entrega  
de quicquid ya mas el caso; y esta Carta la otorgo con las condicio.<sup>es</sup> sigui-  
entes: <sup>to</sup> Numeram.<sup>te</sup> que se veno para mi y quien me representare el  
dño de esta heredad, eo, a fin redomendi para recobrar dicha tierra  
que vende dentro el termino de Ocho años contadores desde el dia de hoy  
en adelante: y que si yo, o quien me representare, se entregaren  
al poseedor de dicha tierra las Ciento y veinte libras a su precio, durante  
los expresados Ocho años, tenga obligacion precisa de otorgar Carta de re-  
troventa de la misma tierra a mi favor, y si se negare de ello, cum-  
pla con hacer deposito de la mesma cantidad en poder de la Justicia de  
dinaria que se sirva de titulo en forma para adquirir la posesion; y con  
estas circunstancias declaro que el justo valor y precio de la mencionada tie-  
rra con su dño de agua son las Ciento y veinte libras recibidas; y el que  
mas tenga, o queda tener en qualquier forma y cantidad que sea, ha go-  
ciada y donacion al dño Prince Molco para perfecta, acabada, e inrevo-  
cable que el dño llama intervio, con insinuacion; y renuncio la ley de  
ordenam.<sup>to</sup> Real fecha en fiter de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
compra, vende o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el engano, porque no le padece este contra-  
to y desde hoy en adelante alzando las condiciones prevenidas, me dezo  
poderio, desirio y azante de la accion y propiedad de nro posesion, titulo  
con quecurso, y a dño dño que me pertenencia adha tierra; y todo lo cedo, re-  
nuncio, y transpaso en favor del citado comprador para que le posea,  
goze, cambie, y enagenare a su voluntad como dño absoluto, sin depen-  
dencia alguna: Exceptis clericis locis. anctis, militibus, et personis reli-  
giosis, et alijs qui a foro laentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta  
exiem et tenorem sui nati super hoc adita bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de las anti-  
guas leyes, y lo ordena Bullas de Nrore Julio Mil. de. treinta y

nueve; Y doy poder el que requiere para que judicial, o extra judicial<sup>te</sup> to 25  
me y apremie la posesion de esta tierra; y en tanto que no lo hace, me  
constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para poseerle en ella dem  
que que me lo pida; y me obligo a la execucion de seguridad y apear<sup>to</sup> a esta Ceca  
en tal manera, que de quod quae pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella se  
moviere, tomare favor y defensa y los seguire y acabare a mi costa hasta  
vencerlos, y separar a otro comprador en quietud y pacifica posesion; Y omis  
mo haran mis herederos y sucesores; Y no cumpliendo por no querer  
o por no poder le bolverse las Ciento y veinte libras a su precio, y le pagare las  
costas danos, y perjuicio que se le siguieren, los aumentos, y mejoras que hubiere  
en esta tierra, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui  
hubiera liquidacion, y esta Ceca. fuese executiva a plazo asignado, el dia en  
que llegare el caso referido se me apremie con ella, y el juram. a quien fuere par  
te legitima en que lo difiero, y el levo a otra prueba aunque se dio se requie  
ra y para firmesa y cumplim. a todo obligo mi Persona y bienes havidos, y por  
haver, y doy poder, y doy poder a las Justicias de Bullag. especialmente a las  
de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domini  
lio proprio fuero, y otro que a nuevo ganare la ley, y convenier a ju  
risdictione omnium iudicum la ultima pragmatica de las submisio  
nes, y demas leyes, y fueros a mi favor con la general del dño en forma  
paraque a ello me apremien como por Sentencia pasada en forma jur  
gada y por mi especialmente consentida. Y siendo presente yo el  
surodicho Tiendo molto accepto esta Ceca. segun queda continua  
da, y por ella recibo en Venta la tierra arriba deslindada, con  
el derecho de agua para riego; De cuya posesion y proprie  
dad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menes  
ter renuncio las leyes de la corte no arida, ni recibida, y demas  
del caso, y prometo que siempre, y quando el referido Christos  
o el Juan Mora, o sus havientes causa me entreguen las  
Ciento y veinte libras a su precio, durante los pactados ochos  
años otorgare la correspondiente Ceca a retroventa, uanam. y  
sin pleyto alguno con las cosas que para su cumplimiento se ocasiona  
ren a que obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias  
de Bullag. que me sean competentes para que a ello me apremien como  
por Sentencia pasada en jurgado y consentida, sobre que renuncio las



Utiat maravedis.

SELO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

leyes y sueros a mi favor con la general del d'icho en forma. En cuyo  
testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta Villa de  
Mexico a los siete dias del mes de Setiembre año de Mil setecien  
tos sesenta y quatro. siendo testigos Vicente Torres & Antonio  
Abdon Macia a elis. Labradores Vecinos a la mesma. La los  
otorgante y aceptante (aquienes es el Es.<sup>no</sup> don fee conoso, solo fi  
mo este ultimo; y no lo hizo el primero, ni tampoco los testigos  
porque dixeron no saber. De todo lo qual doy fee //

Juan de Mole

Antonio  
Moral Navar

Remate La Just. y Reg. En la Villa de Mexico a los siete dias del mes de Se-  
a San. Gabo tiembre año de Mil setecientos sesenta y quatro  
Los Venores D. Thomas Canet Abogado a los Reales Consejos, Consejo  
y Justicia mayor interino por su Real. a la mesma y de Tardes. D.  
Agustin Tugmoleo, D. Rafael Descala Procurador Sindico Gen. al  
Comun de la misma, Agustin Ignacio Carbonell, y Vicente Mol.  
io Regidores perpetuos de esta Villa, juntos y congregados en la Sala Capi  
tular de ella en forma de Ayuntamiento segun costumbre; y siendo asi juntos  
para efecto de hacer el libram. y Emate al Abasto del Acque  
para el consumo del Comun, en sus tiendas publicas, que se ha  
prevado al puegon por los dias que previene el d'icho con la pro  
puesna a Mil arrovas al precio de Diez y nueve dinexillos la  
libra, que fue admitida y señalada el dia de hoy y la hora en que  
estamos para su Remate; Tercendida la Candela segun  
esula y prosiguiendo el Regreso la Subastacion, se Rematò  
y aspiò aquella sin haverse encontrado quien la mefiase,

en todo, ni en parte la Merced *Porción* que fue dada por Fran.  
*Cabeza*, *Labrador* y *Sevino* a la *Villa de Plasencia*. Por tanto los suso-  
 dichos Señores en virtud de sus respective *Seños* o *origen* que  
 arriendan, y libran en arrendamiento al *ciudadano Fran. Cabeza*  
 que se halla presente y aceptante el *Abasto* de *trigo* para  
 el consumo al *Comun* de esta *Villa*, en sus *tiendas publicas* por  
 el tiempo en que durasen dichas *Mil arrovas*, que se han de  
 vender al precio de los *Reales Diez* y *nueve dineros* a mon-  
 da a *vellon* la *libra*, con calidad de *haber* a ser *Arreque* al *País* y de  
 recibo a conocimiento y *aprobacion* al *Cavallero Regidor Amota-*  
*cen* que respectivamente lo fuere en los meses que durare es-  
 ta *Arrequeada* que ha de tomar principio luego inmediatamente  
 que *finisca* la que actualmente corre bajo los *capitulos* y *con-*  
*diciones* acostumbradas, y segun ellas con la de *haber* a dar *ta-*  
*dores* y *principales obligados*, para la *seguridad* y *cumplimiento*  
 de este *Reate*, que se obligan con estas circunstancias a que sera  
 cierto y *requiro* baxo la *obligacion* que para ello hacen a los  
*propios* y *rentas* de esta *Villa* *haviendo* y por *haber* y *amayor*  
*abundamiento* renuncian al *beneficio* de *mejor* *edad* y *condi-*  
*cion* in *integrum* que les compete: *Tiendo* *medrase* el mencionado  
*Fran. Cabeza* acepta este *Reate*, segun queda *continuado*, y *promete*  
 abastecer a este *Comun* en sus *tiendas publicas* de todo el  
*Arreque* que *necesite* para su consumo *medrase* *quien* las *expre-*  
*sadas* *Mil arrovas* y no mas, *entendose* de *calidad* y *precio* a  
 conocimiento y *aprobacion* al *Cavallero Regidor* que fuere  
*Amotacen* en el *expresado* tiempo, *entendose* al *precio* de *Diez*  
 y *nueve* *dineros* a *moneda* a *vellon* cada *una* *libra*, *cumplien-*  
*do* con los *capitulos* acostumbrados, y *especialmente* con *ta-*  
*dores* y *principales obligados* para la *seguridad* de este *Reate*, y *hacer*  
*todo* lo demas que en su *virtud* es *tenido* y *obligado* para lo qual  
 obliga su *Persona* y *biens* *haviendo* y por *haber* y *da* *poter* a las  
*Justicias* de su *Ud.* *especialmente* a los susodichos *Señores*  
*Procuradores* y *Regidores* que hoy son y por tiempo fueren *cuya* *jurisdic-*  
*cion* se *somete*, *renuncia* su *dominio*, *proprio* *uero*, y *otro* que de  
 nuevo *ganare*, la *ley* *disconveniente* de *jurisdictione* *omnium* *subi-*

TE  
 MIL  
 EA  
 Encuyo  
 la de  
 mecen  
 onio  
 Talos  
 solo pi  
 terrigo  
 remi  
 Larax  
 res a de  
 quadas  
 los Corro  
 luidos: J.  
 Gen. al  
 nte Ud.  
 dala Capi  
 asi finto  
 Arreque  
 que se ha  
 on la pro  
 xillos la  
 ra en que  
 segun  
 Remate  
 orase



Diebte maravedis.

VELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

cum la dlema pragmatica e las submisiones y demas leyes y fueros e su favor con la general del dno en forma parague a ello le apremien como por sentencia pasada en jurgado y consentida En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy y vale e otular a ella en los dia mes y año arriba dicho. siendo testigos Carlos Garcia Alguacil ordinario y Ignacio Cebalch mesonero vecinos a la mesma. No firmaron dho Senor Conreg. y dho señores Capitulares otorgantes y no lo hizo el acceptante (a quienes todos yo el Cas. doy fe conozco porque dho no sabe y a sus ruegos lo hizo por él, uno de dho testigos De todo lo qual doy fe

Canes Carbonell

Carlos Garcia

Antoni Chisoval Marañ

Carta de pago Jayme Catala y sepase por esta Carta como yo Jayme Catala Sabriada y vec. a Christoval Cambela y a la Universidad de Alcoy hallados en esta Villa de Alcoy a mi grado y voluntad como mas haya lugar en dho otorgo y confieso que recibí a Christoval Cambela forastero a esta Ciudad la cantidad de treinta y quatro libras moneda de Reyno que me entregó en especie de Oro y Plata y en presencia del Cas. y testigos infrascriptos (a cuyo entregó y recibí yo el Cas. doy fe) y con cumplimiento a aquellas, renta y ochos libras que me estava deviendo dimanadas al justo valor y precio de un Mulo que le vendí y se obligó pagarme segun Carta que autorigo el presente Cas. en Ocho de Noviembre de dho mes como para dho renta y tres; lo que otorgo al dho Cambela Carta de pago y recibí en forma y edoy por libre a la obligacion en que se hallava constituido y a mayor abundancia cancelo y por de ningún valor ni efecto de la dicha Carta de Oblig. parague no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él

2



Acto de mercedis

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SESENTA Y SESENTA Y CUATRO.**

Encuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de Setiembre año del Mil y setecientos sesenta y quatro siendo Testigos Joseph Vitoria texedor de Sanos, y Antonio Antoli fornalero de Cerinos de la misma. Del otorgante aqui en No el Escrivano soy fe conoreo lo firmo Decado lo qual soy fe

*Antonio*  
*Procurador de Navarra*

Carta de pago D.º Leonardo Gisbert Sepase por esta Carta como yo D.º Leonardo Gisbert General de la Villa de Alcoy y de la Villa de Onteniente, hallado en esta de Alcoy como Procurador que soy de D.º Juan Gisbert y de sus hijos, segun los Poderes especiales que ami favor otorgo ante el C.º no D.º de Navarra en Madrid y ocho de Agosto del año del setenta y dos, confieso en este nombre haver recibido del Comun de esta d.ª Villa de Alcoy, por manos de Jayme Torreguara Ciudadano Depositario que es de los efectos destinados para pago de Acreeedores, la cantidad de quinientas libras moneda del Reyno, que me entrega en especie de Oro y Plata (de cuyo entrega y recibo yo el C.º no soy fe) y son de los efectos que han producido las Regalias y otras ramos aplicados para este fin, y por la paga de un año entero que tomé principio en treinta de Julio del año del setenta y tres, y cumplio en otro tal dia de este de la fecha, por razon del Censo de Capital de Navarra con mil libras que sobre si tiene en favor del citado mi Padre, al Respeto de un Dor por ciento, en conformidad de lo prevenido, y estipulado en la Carta de franquicia autorizada por el C.º no Joseph Navarra en treinta de Julio del año del setenta y tres, y en otros, por lo que otorgo en el susodicho nombre Carta de pago, y recibo en forma en favor de la presente Villa y Comun; ~~de~~ quinientas libras; y de la primera de esta Carta obligo los bienes y rentas ami principal habido, y por haver. Encuyo testimonio otorgo

no y se -  
dello le  
sentida  
ente en  
ano as -  
d.º de  
lo fama  
o de  
no  
s. soy fe -  
l. uno de

Antonio  
Navarra  
biada y Per.  
Villa de Alcoy  
expreso que  
a la cantidad  
de oro y plata  
devo el C.º no  
deven  
se obligo pa  
embre de la  
Candela  
que se hallava  
Respeto de las  
ni fuera de el

La presente en la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Setiembre  
de año de Mil setecientos sesenta y quatro. Siendo testigos Juan Ginés, y  
Carlos Garcia Alguaciles ordinarios Verinos de la mesma. Y el otorgante, aqui  
en v<sup>o</sup> el C<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Joseph conozco lo firmo De todo lo qual doy fee //

Don Bernardo Gub<sup>o</sup> ex<sup>o</sup>

Antem<sup>o</sup>  
Chustoral. Mataix

Copia sellada 3<sup>o</sup> dia  
27 Octubre 1767.

Ca<sup>ta</sup> a pago M<sup>o</sup> Bau<sup>ta</sup> C<sup>o</sup>pi. Sepase por esta C<sup>o</sup>ca como Yo M<sup>o</sup> Bautista C<sup>o</sup>pi B<sup>o</sup> Verino de  
a la Villa de Alcoy — hallado en esta de Alcoy, como procurador que soy  
de M<sup>o</sup> Juan Colomer, Bellis, y B<sup>o</sup>sa, Marques de Colomer, y de Maria Magdalena  
Colomer, y Salredo, Marquesa de Colomer, segun los Poderes especiales, que en favor  
otorgaron, ante el C<sup>o</sup> Joseph Monjo en el dia Ocho de Mayo proximo pasado de  
este año que con el confieso en este nombre haver recibido el Comun de esta d<sup>ta</sup>  
Villa de Alcoy, por mano de Jaime Torregrossa Ciudadano Depositario que es el  
efector destinado para pago de Arrebitos de la cantidad de Ciento veinte y seis libras  
once sueldos, y siete dineros moneda del Reyno, que me entrega en especie de Oro,  
y Plata (a cuyo entrega, y recibo Yo el C<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Joseph) y con el efector, que han pro  
ducido las Regalias, y demas ramos aplicados para este fin, y por la paga de un  
año entero, que tomó principio en treinta de Julio del año setenta y tres  
y cumplio en otro tal dia de este año la fecha, por valor del Censo de Capital de  
Seismil trescientas veinte y nueve libras, y se debe si tiene en favor de los citados  
mis principales, al Respeto de un Dos por ciento, en conformidad de lo prevenido, y  
estipulado en la C<sup>o</sup> Concordia autorizada por el C<sup>o</sup> Joseph Mataix treinta  
de Julio de Mil setecientos y uno, por lo que otorgo en el residual nombre Carta de  
pago, y recibo en forma en favor de la presente Villa, y su Comun de Ciento veinte  
y seis libras once sueldos, y siete dineros. Tal primera de esta C<sup>o</sup> obligo los bienes, y  
rentas de d<sup>ta</sup> mis Principales habidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presen  
te en la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Setiembre año de Mil setecientos  
sesenta y quatro. Siendo testigos Juan Ginés, y Carlos Garcia Alguaciles ordina  
rios Verinos de la mesma. Y el otorgante (a quien Yo el C<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Joseph conozco) lo firmo De to  
do lo qual doy fee //

M<sup>o</sup> Bautista C<sup>o</sup>pi B<sup>o</sup>

Antem<sup>o</sup>  
Chustoral. Mataix



Veinte maravedis.

**SELLS CUARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

Ca. de pago D. Joaquin Merita, Sepase por esta C. de C. como yo D. Joaquin Merita y sempre a la Villa de Alcoy } Generoso, vecino de esta Villa de Alcoy, de mi quito, y de mi conciencia como mas haya lugar endio otorgo haver recibido del Comun de esta dha Villa por mano de Jayme Torregrosa Ciudadano Depositario, que es de los efectos destinados para pago de Arrendados, la cantidad de Ochenta libras, moneda de Rey no, que me entrega en especie de Oro y Plata (cuyo valor es de) y recibo yo el Cas. no de of. fee y por el efecto que han producido las Regalias, y demas Ramos aplicados para este fin, en el año que como principio en treinta de Julio del d. de mil setecientos y sesenta y tres, y cumplido en otro al día del de esta dha fecha, y por la paga de cuarenta y ocho años, por razón del Censo de Capital de Puertos de mil libras, que me corresponde al respeto de un Dos por ciento en conformidad de lo prevenido, y estipulado en la C. de C. y Concordia autorizada por el Cas. no de Joseph Merita en treinta de Julio del d. de mil setecientos y uno, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en forma en favor de la presente Villa y su Comun de las expre- sadas Ochenta libras. Vala primera de esta C. de C. obligo todos mis bienes e hereditarios, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy al día y nueve días del mes de Setiembre año de mil setecientos se- senta y quatro. Sendo testigos Don Gines, y Carlos Gomis Alguaciles ordinarios de la misma. Y el otorgante aqui yo el Cas. no de of. fee conores, lo firmo de todo lo qual soy fee.

*Joaquin Merita*  
*by de of. fee*

*Antem*  
*Musor al Marav*

Ca. de pago D. N. Semper, Sepase por esta C. de C. como yo D. N. Semper y Aca a la Villa de Alcoy } Generoso, vecino de esta Villa de Alcoy, de mi quito, y de mi conciencia, como mas haya lugar endio otorgo, y confieso, haver recibido del Comun de esta misma Villa por mano de Jayme Torregrosa Ciudadano De



ponitorio que es a los efectos destinados para pago a herederos la quan-  
tia de Noventa y cinco libras moneda del Reyno que me entrega en especie el  
Oro y Plata (de cuyo entrega y recibo yo el C<sup>no</sup> Doy fee) y son de las rentas que  
han producido las herencias, y demas ramos aplicados para este fin en el  
año que tomó principio en treinta de Julio del año del setenta y tres  
y cumplió en otro tal día de este de lo fecha, y por la paga dicha en el  
mismo, por rason del Censo de Capital de Quatro mil setecientos y cin-  
quenta libras que me responde al respecto de un Do por ciento, en con-  
formidad de lo prevenido, y estipulado en la Carta de Concordia autori-  
zada por el C<sup>no</sup> Joseph Matas en treinta de Julio del año del setenta y tres  
y eno por lo que otorgo la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma en  
favor de la presente Villa y su Comunidad de otras Noventa y cinco libras. Y a la  
firmada de esta Carta obligo todos mis bienes habidos y por haver. En cuyo  
testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcañal los Diez y nueve dias del mes de  
Setiembre año del setecientos y treinta y quatro siendo testigos Don Guera y Con-  
do Graña Alcañales ordinarios vecinos a la misma. Y el presente aquí en yo  
el C<sup>no</sup> Doy fee con esta forma De todo lo qual doy fee

In Presente Semper

Ante mi  
Christoval Matas

Esta de pago de D<sup>na</sup> Mariana Separe por esta escritura como lo Joseph Carrío Escriviente vecino de  
Núñez a la Villa de Alcañal, en presente de la Villa de Alcañal, en nombre de Procurador que soy de D<sup>na</sup> Ma-  
riana Nuñez viuda de D<sup>no</sup> Joseph Nuñez, como madre tutora y curadora de su fi-  
jo, consta de mis poderes por C<sup>ta</sup> que autorizó el C<sup>no</sup> Sebastian Carrío en el día  
Diez y seis de los Corrientes. Mes, y año, en dicho nombre de mi grado, y a esta sciencia  
como me haya lugar en derecho otorgo, y confieso haver recibido del Comunal de esta  
dicha Villa de Alcañal, por rason de Jaime Torregrosa Ciudadano depositario que  
es de los efectos destinados para pago de herederos la cantidad de Quarenta  
libras moneda del Reyno, que me entrega en especie de Oro y Plata (de cuyo en-  
trega y recibo yo el C<sup>no</sup> Doy fee) y son de las rentas que han producido las he-  
rencias, y demas ramos aplicados para este fin en el año que tomó principio en  
treinta de Julio del año proximo del setecientos y sesenta y tres, y feneció en otro  
tal día del mes de Julio mas o men pasado, y por la paga dicha en el mismo,  
por rason del Censo de Capital de Dos mil libras que sobre si tiene en favor de



cinco maravedis.

QUARTO, VEINTE  
ORBIS, AÑO DE MIL  
SESENTOS Y SESENTA  
TRES.

Facitada mi Principal al respecto de un dos por ciento en conformidad de lo pre-  
venido, y estipulado en la C<sup>ra</sup> de Concordia autorizada por el C<sup>mo</sup> Joseph Ma-  
taix en treinta de Julio del año Mil setecientos sesenta y uno, por lo que otorgo  
en el susodicho nombre Carta de pago, y recibo en forma á la presente Dilla, y  
su Comun de dichas Cuarenta libras, y á la firmesa de esta C<sup>ra</sup> obligo los  
Bienes, y rentas de dicha mi Principal havido, y por haver. En cuyo testi-  
monio otorgo, y firmo la presente (á quien lo el C<sup>ro</sup> Doy fee conosco) en di-  
cha Dilla de Ateoy á los Diez y nueve dias del Mes de Setiembre, año de mil  
setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Juanis Ginea, y Carlos Parisa  
Alguaciles Ordinarios Verinos de la mesma. De todo lo qual doy fee.

Joseph Parisa

Antem  
Christoval Mataix

C<sup>ra</sup> de pago el D<sup>o</sup> Joseph Parisa. Sepase por esta C<sup>ra</sup> como lo el D<sup>o</sup> Joseph Antonio Pons de  
Pons á la presente Dilla. Cuxa de la Iglesia Parroquial de la presente Dilla de Ateoy, en  
nombre de Procurador que soy del Rector, y Colegiales del Colegio de Santo Thomás  
de Vilanueva de la Ciudad de Valencia, segun los poderes que á mi favor otorgaron  
por ante Agustín Bonet C<sup>no</sup> de dicha Ciudad, en veinte y quatro de Julio del año  
Mil setecientos sesenta y uno, en dicho nombre de mi grado, y cierta sciencia como  
mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso haver recibido del Comun de esta dicha  
Dilla de Ateoy, por mano de Jayme Torregrosa Ciudadano depositario que es de los  
efectos destinados para pago de Arreheros, la quantia de Setenta libras mo-  
neda del Reyno, que me entrega en especie de Oro, y plata (de cuyo entrega, y recibo  
lo el C<sup>ro</sup> Doy fee) y son de las rentas que han producido la Regalías, y demas ra-  
mos aplicados para este fin en el año que tomó principio en treinta de Julio de mil  
setecientos sesenta y tres, y fenció en otro tal día de este de la fecha, y por la pa-  
gacion de en el mismo por razon del Censo de Capital de tres mil y quinientos y

libras, que sobrest tiene en favor del Círculo Colegio mi Principal, al respetto de un Do por Ciento en conformidad de lo prevenido, y estipulado en la Es.<sup>ta</sup> de Concordia autorizada por el Es.<sup>no</sup> Joseph Navaux en treinta de Julio del año de Mil setecientos sesenta y uno, por lo que otorgo en el susodicho nombre Carta de pago, y recibo en forma en favor de la presente Villa, y su Comun de dichas Setenta libras, y á la fin mesa de esta Es.<sup>ta</sup> obligo los Bienes, y rentas del Colegio mi Principal havido, y por haver. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (á quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fei conosco) en dicha Villa de Altoy á los Diez y nueve dias del Mes de Setiembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Francisco Giner, y Carlos Garcia Alguazil Ordinarios Vecinos de la mesma. De todo lo qual doy fei.

J. Joseph Anto. Rons

Antem  
Christoval Navaux

C<sup>ta</sup> de pago el P.<sup>re</sup> Fr. Agust. Tudela Separe por esta Es.<sup>ta</sup> como yo el Padre Fray Augustin Tudela á la Villa de Altoy. } Abte Religioso del Real Convento de San Agustín, en nombre de la  
creador que soy del Real Convento de la presente Villa de Altoy, segun de mis Poderes consta por los que á mi favor otorgaron el Reverendo Padre Prior, y demas Religiosos del mismo por Es.<sup>ta</sup> que autorizó el Es.<sup>no</sup> Thomas Pizarro en tres de Junio del año de Mil setecientos treinta y ocho, en dicho nombre de mi criado, y cuenta setenta como mas haya lugar en dicho otorgo, y confieso haver recibido del Comun de esta dicha Villa por mano de Jayme Torregrosa Ciudadano, depositario que es de los efectos destinados para pago de Arrechenos la quantia de Diez libras moneda del Reyno, que me entrega en especie de Oro, y Plata (de cuyo entrega, y recibo yo el Es.<sup>no</sup> doy fei) y son de las rentas que han producido las Regalías, y demas ramos aplicados para este fin en el año que tomé principio en treinta de Julio del de Mil setecientos sesenta y tres, y finció en ocho de este de la fecha, y por la paga venida en el mismo, por razon del censo de Capital de quinientas libras, que sobrest tiene en favor del Círculo Real Convento mi Principal, al respetto de un Do por Ciento en conformidad de lo prevenido, y estipulado en la Es.<sup>ta</sup> de Concordia autorizada por el Es.<sup>no</sup> Joseph Navaux en treinta de Julio del año de Mil setecientos sesenta y uno, por lo que otorgo en el susodicho nombre Carta de pago, y recibo en forma á la presente Villa y su Comun de dichas Diez libras, y á la fin mesa de esta Es.<sup>ta</sup> obligo los Bienes, y rentas del referido Real Convento mi Principal havido, y por haver. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (á quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fei conosco) en dicha



en maravedis.  
SE EN QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Dilla de Altoy á los Diez y nueve dias del Mes de Setiembre, año de Mil Setecientos Se  
sentay quatro, Siendo testigos Francisco Liner, y Carlos Farua Alguaziles ordina  
rios propios de la mesma. De todo lo qual doy fe.  
F. Augustin Tellez

Antem  
Christoval Matoux

Cta de pago D.º de pag. Mexita y Sepuse por esta C.ª como lo D.º Sachin Mexita, y Somoxere  
Somoxere á la Dilla de Altoy y tino de esta Dilla de Altoy, en nombre de Procurador que soy de la  
Marquesa del Bosque Vecina de la Ciudad de Alicante, segun los Poderes, que á mi  
favor otorgó por ante Jacinto Belando, y Domingo C.º de dicha Ciudad en veinte  
y uno de Julio del año Mil Setecientos sesenta y uno, en dicho nombre de mi poder  
C.ª de su C.ª como mas haya lugar en derecho otorgo, y Confieso favor recibido del  
Comun de esta dicha Dilla de Altoy, por mano de Sayme Torrepere Ciudadano Depo  
sitario que es de los efectos destinados para pago de Arrendadores, la quantia de Cinco li  
bras tres sueldos y dos dineros moneda del Reyno, que me entrega en especie de Oro, y  
Plata (de cuyo entrega, y recibo del C.º doy fe) y son de las Rentas que han producido  
las Regalías, y demas ramos aplicados para este fin en el año que tomó principio en  
treinta de Julio del año Mil Setecientos sesenta y tres, y feneció en otro tal día de este de  
la fecha, y por la paga venida en tal forma por el C.º de Capital de dos cien  
tas cinquenta y siete libras y diez sueldos, que sobresí tiene en favor de la Ciudad Mar  
quesa del Bosque mi P.ª y P.ª al respecto de un dos por ciento en conformidad de  
lo prevenido, y estipulado en la C.ª de Concordia autorizada por el C.º Joseph Ma  
toux en treinta de Julio del año Mil Setecientos sesenta y uno, por lo que otorgo en el  
suddicho nombre Carta de pago, y recibo en forma á la presente Dilla, y su Comun de di  
cha Cinco libras tres sueldos y dos dineros, y á la femera de esta C.ª obligo los Bie  
nes y Rentas de la referida Marquesa del Bosque mi P.ª y P.ª, y por haver en  
dicho testimonio otorgo, y firmo la presente en dicha Dilla de Altoy á los Diez y nueve dias

Del Mes de Setiembre año de Mil setecientos sesenta y quatro, Siendo testigos Francisco  
Gómez y Carlos Paria Alguaciles Ordinarios Vecinos de la mesma: Yo el Obispo (a quien  
Yo el Es.<sup>no</sup> Rey fee conoso) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Juan Bautista Sompey

Antem  
Chirrosal Mataix

C<sup>ta</sup> de pago D.<sup>o</sup> Juan B<sup>ta</sup> Sompey Sepase por esta C<sup>ta</sup> como lo el D.<sup>o</sup> Juan Bautista Sompey Regado  
por la Villa de Alcoy. Dado por los Concejos Vecinos de la presente Villa de Alcoy, de mi grado y  
cierta ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo y confieso haver recibido del  
Comun de esta mesma Villa por mano de Jayme Torregrosa Ciudadano Depositario  
que es de los efectos destinados para pago de Arreheros la cantidad de Cuarenta y dos  
Libras moneda del Reyno, que me entrega en especie de Oro y Plata (de cuyo entrega y  
recibo Yo el Es.<sup>no</sup> Rey fee) y son de las rentas que han producido las Regalías, y demas  
rentas aplicadas para este fin en el año que tomó principio en treinta de Julio del año  
Mil setecientos sesenta y tres, y finció en otro tal día de este de la fecha, y por la paga veni-  
da en el mismo, por razon del Censo de Capital de Dos mil y Cien Libras, que sobre sí  
tiene en mi favor, al respeto de un Do por Ciento en conformidad de lo prevenido, y  
estipulado en la C<sup>ta</sup> de Concordia, que autorizó el Es.<sup>no</sup> Rey en treinta de  
Julio del año Mil setecientos sesenta y uno, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en  
forma a esta misma Villa, y su Comun de dichas Cuarenta y dos Libras, y a lo prevenido  
de esta C<sup>ta</sup> obligo mis bienes, y rentas presentes, y por haver. En cuyo testimo-  
nio otorgo, y firmo la presente (a quien Yo el Es.<sup>no</sup> Rey fee conoso) en dicha Villa de  
Alcoy, a los Diez y nueve días del Mes de Setiembre año de Mil setecientos sesenta y qua-  
tro, Siendo testigos Francisco Gómez, y Carlos Paria Alguaciles Ordinarios Vecinos de la  
misma. De todo lo qual doy fee.

D.<sup>o</sup> Juan Bautista Sompey

Antem  
Chirrosal Mataix

C<sup>ta</sup> de pago D.<sup>o</sup> Joseph Almunia Sepase por esta C<sup>ta</sup> como lo el D.<sup>o</sup> Joseph Almunia Vecino de la  
a la Villa de Alcoy. Dado por la presente Villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia como mas haya  
lugar en derecho otorgo, y confieso haver recibido del Comun de esta misma Villa por  
mano de Jayme Torregrosa Ciudadano, Depositario que es de los efectos destinados  
para pago de Arreheros, la cantidad de Quince Libras moneda del Reyno, que



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

me entrega en especie de Oro y Plata (de cuyo entrego, y recibo Yo el C<sup>no</sup> Doy fee) y son de las Ventas que han producido las Regalias, y demas ramos aplicados para este fin en el año que tomó principio en treinta de Julio del de Mil setecientos sesenta y tres, y feneció en otro tal día de este de la fecha, y por la paga discurrida en el mismo por razon del Censo de Capital de Setecientos y cinquenta Libras que sobre sí tiene à mi favor, al respto de un Dos por Ciento en conformidad de lo prevenido, y estipulado en la C<sup>ra</sup> de Concordia autorizada por el C<sup>no</sup> Joseph Mataix en treinta de Julio del año Mil setecientos sesenta y uno, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en forma à la presente Dilla, y su Comun de dichas Quince libras, y à la firmeza desta C<sup>ra</sup> obligo mis Bienes hereditarios, y por haver (En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (à quien Yo el C<sup>no</sup> Doy fee conosco) en dicha Dilla de Alcoy, à los Diez y nueve dias del Mes de Setiembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Francisco Gomez, y Carlos Garcia Alguaziles Ordinarios Vecinos de la mesma. De todo lo qual doy fee.

*Arrem?*  
*Christoval Mataix*

C<sup>ta</sup> de pago D<sup>na</sup> M<sup>ta</sup> Merita, sepase por esta C<sup>ra</sup> como Yo D<sup>n</sup> Christoval Merita R<sup>do</sup> Be à la Villa de Alcoy, neficiado en el Reverendo Clero de la Parroquia y Iglesia de la presente Dilla de Alcoy, vecino de ella, de mi grado, y cierta sciencia como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso haver recibido del Comun de esta misma Dilla, por mano de Jayme Torregrosa Ciudadano Depositario que es de los efectores de los Censos para pago de Arreheros la quantia de veinte libras moneda del Reyno que me entrega en especie de Oro y Plata (de cuyo entrego, y recibo Yo el C<sup>no</sup> Doy fee) y son de las Ventas que han producido las Regalias, y demas ramos aplicados para este fin en el año que tomó principio en treinta de Julio del de Mil setecientos sesenta y tres, y feneció en otro tal día de este de la fecha, y por la paga discurrida

Francisco  
antefiguran  
Mataix  
de mi grado  
recibido del  
Depositaro  
renta y  
no en tres  
alías, y  
Julio del de  
paga veni  
ue sobre sí  
reconido, y  
la renta de  
y recibo en  
ala firmeza  
testimonio  
Dilla de  
renta y qua  
ezinos de la  
Mataix  
ezino de la  
mas haya  
ma Dilla por  
toy destinado  
eyno, que

en el mismo por razon del Censo de Capital de Mil Libras, que sobresi tiene en mi favor al respeto de unidos por ciento en conformidad de lo estipulado, y convenido en la Es.<sup>ta</sup> de Concordia autorizada por el Es.<sup>no</sup> Joseph Mataix en treinta de Julio del año Mil setecientos sesenta y uno, por lo que otorgo Carta de pago, y recibí en forma a la presente Villa, y su Comun de dichas Diez Libras, y a la firmesa de esta Es.<sup>ta</sup> obligo mis bienes hereditarios, y por haver. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (a quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe como es) en dicha Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del Mes de Setiembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Francisco Ginex, y Carlos Garcia Aguaziles Ordinarios Verinos de la misma. De todo lo qual doy fe.

Ante mi  
Christoval Mataix

Cta de pago D.<sup>o</sup> Rafael Descals. Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como nosotros D.<sup>o</sup> Rafael Descals, y el D.<sup>o</sup> y otro a la Villa de Alcoy. D.<sup>o</sup> Antonio Descals Abogado de los Reales Concejos Heromanos y Verinos de la presente Villa de Alcoy como herederos que somos de la difunta D.<sup>o</sup> Rosa Sempere nuestra madre, de nuestro grado y cierta sucesion como mas haya lugar en derecho otorgamos, y confesamos en dicho nombre haver recibido del Comun de esta misma Villa, por mano de Jaime Toranzo Ciudadano depositario que es del efecto destinado para pago de Arreheros, la cantidad de Diez y siete Libras moneda del Reyno, que nos entrega en especie de Oro, y Plata (de cuyo entregó, y recibí lo el Es.<sup>no</sup> doy fe) y son de las rentas que han producido las Prepagadas, y demas ramos aplicados para este fin en el año que tomó principio en treinta de Julio del de Mil setecientos sesenta y tres, y feneció en otro tal día de este de la fecha, y por la paga de su arrendamiento en el mismo por razon del Censo de Capital de Mil Libras, que sobresi tiene, y nos pertenece como a tales herederos de la citada D.<sup>o</sup> Rosa Sempere, al respeto de unidos por ciento en conformidad de lo convenido, y estipulado en la Es.<sup>ta</sup> de Concordia autorizada por el Es.<sup>no</sup> Joseph Mataix en treinta de Julio del año Mil setecientos sesenta y uno, por lo que otorgamos en el referido nombre Carta de pago, y recibí en forma a esta dicha Villa, y su Comun de las expresadas Diez Libras, y a la firmesa de esta Es.<sup>ta</sup> obligamos nuestros bienes hereditarios, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos, y firmamos la presente (a quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy fe como es) en dicha Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del Mes de Setiembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro,

Stendo testigos Francisco Linares y Carlos Garcia Alguaziles Ordinarios vecinos de la  
misma. De todo lo qual doy fe.

Alfons de Sca...

Antem  
Christoval Matari...

C<sup>ta</sup> de pago el D.<sup>o</sup> Jayme Matari... Sepase por esta es<sup>ta</sup> como lo el D.<sup>o</sup> Jayme Matari...  
a la Villa de Alcoy... neficido en el Reverendo Clero de la Parroquia Iglesia de  
esta Villa de Alcoy, en nombre de Procurador que soy del Convento, y Religioso de  
Agustinas Descalzas baxo la invocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, de  
gun consta de mis Poderes, por lo que autorizo el Es.<sup>no</sup> Joseph Matari en Dore  
de Julio del año Mil setecientos quarenta y cinco, en dicho nombre confieso ha  
ver recibido del Conun de esta misma Villa, por mano de Jayme Torregrosa Cuida  
dano, Depositario que es de los efectos destinados para pago de Arreheros, la quantia  
de Sesenta y tres libras diez y siete sueldos y quatro dineros moneda del Reyno, que me  
entrega en especie de Oro y Plata (de cuyo entrego, y recibo lo el Es.<sup>no</sup> doy fe) y son de  
las rentas que han producido las Piegadas, y donas ramos aplicados para este fin  
en el año que tomé principio en treinta de Julio del de Mil setecientos sesenta y  
tres, y finció en otro tal día de este de la fecha, y con la paga descuñada en el año  
mo por razon del Censo de Capital de tres mil ciento noventa y tres libras y  
diez sueldos que sobra tiene en favor de este Convento del Santo Sepulcro  
mi Principal, al respeto de unido por ciento en conformidad de lo prescrito, y es oja  
lado en la Es.<sup>ta</sup> de Concordia autorizada por dicho Joseph Matari en treinta de  
Julio del año Mil setecientos sesenta y uno, por lo que otorgo en el referido nombre  
Carta de pago, y recibo en forma a la presente Villa, y su Conun de dichas Sesenta  
y tres libras diez y siete sueldos y quatro dineros, y a la firmosa de esta Es.<sup>ta</sup>  
obliga lo bienes del Estado Convento mi Principal herido, y por haver. Concu  
yo testimonio otorgo, y firmo le presidente (a quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe conozo) en dicha  
Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Setiembre año de Mil setecientos sesenta  
y quatro, siendo testigos Francisco Linares, y Carlos Garcia Alguaziles Ordinarios vecinos de la  
misma. De todo lo qual doy fe.

D.<sup>o</sup> Jayme Matari Procurador

Antem  
Christoval Matari...



Cta de pa  
ala Villa



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Cta de Pago el D. D. Jaime Mataix, Separa por esta Cta. como yo el D. D. Jaime Mataix Dño. Benefi  
 ala Villa de Alcoy } cido. Residente en el Reverendo Clero de la Iglesia Parro  
 quial de la presente Villa de Alcoy, en nombre de Síndico, y Procurador que soy del  
 mismo según la Es.<sup>ta</sup> de Poderes, que á mi favor autorizó el Co.<sup>no</sup> Francisco  
 Bienes en el día veinte y siete del Mes de Enero mas cerca para  
 do de este presente, y corriente año, en dicho nombre de mi grado,  
 y cierta ciencia, como má haya lugar en derecho otorgo, y confieso haver re  
 cido del Comun de esta dicha Villa, por mano de Jaime Torregrosa Ciudadada  
 no, Depositario que es de los efectos destinados para pago de Arrebitores la qu  
 antía de Quatro Libras y quatro sueldos moneda del Reyno, que me entrega en  
 especie de Plata, y monedas (de cuyo entrega, y recibo yo el Co.<sup>no</sup> Doy fé) y son de  
 las Ventas, que han crecido las Regalías, y otras ramos aplicados para este fin,  
 en el año que tomó principio en treinta de Julio del de Mil setecientos sesenta y  
 tres, y feneció en otro tal día de este de la fecha, y por la paga discurrida en el mis  
 mo, por razon del Censo de Capital de Docientas y onze libras, que sobre sí tie  
 ne á favor del expresado Reverendo Clero mi Principal al Respeto de un Do  
 por Ciento en conformidad de lo prevenido, y estipulado en la Es.<sup>ta</sup> de Concordia  
 autorizada por el Co.<sup>no</sup> Joseph Mataix en treinta de Julio del año Mil setecien  
 tos sesenta y uno, por lo que otorgo en el susdicho nombre Carta de pago, y recibo  
 en forma á favor de esta misma Villa, y su Comun de dichas Quatro libras, y  
 quatro sueldos, y á la promesa de esta Es.<sup>ta</sup> obligo los Bienes de dicho mi Principal  
 habidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (á quien yo el  
 Co.<sup>no</sup> Doy fé conoso) en dicha Villa de Alcoy á los Diez y nueve días del Mes de setiem  
 bre año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Juan.º Linares, y Carlos Parcia  
 Alguaciles Ordinarios de uno de la mesma. De todo lo qual doy fé.

J. Jaime Mataix D. y n.º de

Ante mí  
Charroval Mataix

Cta de  
ala

C<sup>ta</sup> de pago el S.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> } Separe por esta C<sup>ta</sup> como Yo el D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Pons Pbro Rector de la  
 ala Villa de Alcoy. } Parroquia de esta Villa de Alcoy, y como a tal Administrador que soy  
 de la Administracion y Obra Pia instituida, y fundada, por el D.<sup>o</sup> Juan Bautista  
 Caro Cura que fue de la misma Iglesia Parroquial, en dicho nombre, de mi grado,  
 y cierta ciencia como mas haya lugar enderecho otorgo, y confieso haver recibido  
 del Comun de esta misma Villa, por mano de Jayme Torregrosa Ciudadano Depositario  
 que es de los efectos destinados para pago de Acordados, la quantia de Se  
 sen ta una libras y catorze sueldos moneda del Reyno, que me entrega en espe  
 cie de Oro, y Plata (de cuyo entrego, y recibo Yo el C<sup>o</sup> doy fei) y son de las rentas  
 que han producido las Regalias, y demas ramos aplicados para este fin, en el año que  
 tomò principio en treinta de Julio del de Mil setecientos sesenta y tres, y fenecio en  
 otro tal día de este de la fecha, y por la paga disminuida en el mismo por razon del  
 Censo de Capitan de tres mil y ochenta y cinco libras, que dobreó tiene en favor de  
 la citada Administracion al respecto de un Dos por Ciento en conformidad de lo pre  
 venido, y estipulado en la C<sup>ta</sup> de Concordia autorizada por el C<sup>o</sup> Joseph Ma  
 tias en treinta de Julio del año Mil setecientos sesenta y uno, por lo que otorgo  
 en el susdicho nombre de Administrador Carta de pago, y recibo en forma a la  
 presente Villa y su Comun de dichas Sesenta y una libras y catorze sueldos,  
 y a la firmesa de esta C<sup>ta</sup> obligo los Bienes de la citada Administracion havien  
 do, y por haver. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (a quien Yo el  
 C<sup>o</sup> doy fei conoco) en dicha Villa de Alcoy, a los Diez y nueve días del mes de  
 Setiembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Juan Pons  
 y Carlos Parria Figueras Ordinarios Vecinos de la misma. De todo lo qual doy fei.

J. Joseph Ant. Pons

Maximiliano Matias

C<sup>ta</sup> de pago el S.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> } Separe por esta C<sup>ta</sup> como Yo el D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Pons Pbro Rector de la  
 ala Villa de Alcoy. } de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, y como a tal Adminis  
 trador que soy de la Administracion, y Obra Pia instituida, y fundada por el  
 D.<sup>o</sup> Sebastian Maximon Cura que fue de la misma Parroquia Iglesia, en di  
 cho nombre de mi grado, y cierta ciencia como mas haya lugar enderecho otorgo,  
 y confieso haver recibido del Comun de esta misma Villa, por mano de Jayme  
 Torregrosa Ciudadano, Depositario que es de los efectos destinados para pago de  
 Acordados, la quantia de Quarenta libras moneda del Reyno, que me entrega

lo, Boneti  
 la Parro  
 que soy del  
 Maximiano  
 ca para  
 mi grado,  
 haver re  
 ra Ciudadano  
 dres la qu  
 raga en  
 y son de  
 ara este fin,  
 Sesenta y  
 ida en el mis  
 e sobre si fe  
 de un Dos  
 Concordia  
 Mil setecien  
 pago, y recibo  
 o libras, y  
 Parroquial  
 Pusion Yo el  
 s de Setiem  
 Carlos Parria  
 reem  
 Matias



Quinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

en especie de Oro, y Plata (de cuyo entrega y recibo Yo el Sr. Doy fee) y son de las Ventas que han producido las Regalías, y demas Revenos aplicados para este fin en el año, que tuvo prin- cípio en Treinta de Julio del de Mil Setecientos Sesenta y tres, y feneció en el tal día veinte de la fecha, y por la paga discursada en el mismo por razon del Censo de Capital de Dormil Libras, que sobra si tiene, en favor de la susdicha Administracion al respecto de un Los por ciento en conformidad de lo prevenido, y estipulado en la Cr. de Conca- dia autorizada por el Sr. Joseph Matas en Treinta de Julio, del año Mil setecientos y Sesenta y uno, por lo que otorgo en el citado nombre de Administrador Carta de pago y recibo en forma à la presente Villa, y su Comun de dicha de Quarenta Libras, y à la firmesa de esta Cr. obligo la Bienes de dicha Administracion habidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (à quien Yo el Sr. Doy fee como) en dicha Villa de Alcoy, à los Diez y nueve dias del mes de Setiembre, año de Mil setecientos se- senta y quatro, siendo testigos Francisco Perez, y Carlos Pareda Alguaciles ordinarios vecinos de la mesma. De todo lo qual doy fee.

D. Joseph Anto. Lomb.

Ante mi  
Christoval Matas

Carta de pago Ag. Sempere y otros  
à la Villa de Alcoy. Sepase por esta Cr. Como nosotros Agustín Sempere, y Luis Sempere hijos de Jonais Hermanos, Ciudadanos, y Decanos de esta Villa de Alcoy, en nuestros nombres propios, Yo el dicho Agustín Sempere, en el de Mosen Jonais Sempere Rbro nuestro hermano, segun los Poderes, que à mi favor otorgó ante Joseph Matas Cr. en veinte y dos de Mayo, del año Mil setecientos treinta y tres, en dichos respectivos nombres, de nuestro grado y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y conferamos haver recibidos del Comun de esta misma Villa, por mano de Jayme Torregrosa Ciudadano, Depositario que es de los oficios destinados para pago de suchidones, la quantia de Quarenta Libras moneda del Rey no, que nos entrega en especie de Oro, y Plata (de cuyo entrega y recibo Yo el Sr. Doy fee)

Oblig.  
Nomo  
Copia Sello  
13 de Ag.  
17 de Ag.  
Copia Sello  
28 de Set.

y son de las Ventas que han producido las Pregadas, y demas ramos aplicados para este fin en el año, que tomó principio en treinta de Julio del de Mil setecientos sesenta y tres, y feneció en otro tal día de este de la fecha, y por la paga dirixida en el mismo por razon del Censo de Capital de Dos mil libras, que sobre sí tiene en nuestro favor al V. pto de un Dos por ciento en conformidad de lo prevenido, y estipulado en la Es.<sup>ta</sup> de Concordia autorizada por dicho Joseph Matas en treinta de Julio del año Mil setecientos sesenta y uno, por lo que otorgamos en los V. pto nombres Carta de pago, y recibo en forma á la presente Dilla y su Comun de dichas Treceenta libras, y á la firmeza de esta Es.<sup>ta</sup> obligamos nuestros Bienes hereditos, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Dilla de Alcoy, á los Diez y nueve días del Mes de Setiembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Juan cisco Tiner, y Carlos Parcia Alguaciles Ordinarios, vecinos de la mesma, y yo otorgan- tes á quienes Yo el Es.<sup>to</sup> doy fe como lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Agustin Sempere

Ante mí  
Nuestro Alcaide

Oblig.<sup>o</sup> Fr. Barbera á, Sepase por es Es.<sup>ta</sup> como yo, Thomás Barbera labrador y dueño de la Heredia de Ramon Martinez de Finestrada, hallado al presente en esta Dilla de Alcoy, demigado, y citada como es como mas haya lugar on derecho otorgo, y confieso, que debo á Ramon, Martin, su hijo, y Compañia de esta misma Dilla, la quantia de Setenta y seis libras cinco sueldos y nuevos dineros moneda del Reyno, procedidas de l justo valor, y precio de diferentes ropas que me han vendido de su tienda, y tengo en mi poder, como son Diez y ocho varas Raño de Enguera, Diez y siete varas de Raño de, un palmo de Saeta Encarnada, ocho varas de Saeta, seis varas de Caetona, Dos varas de Raño de, Cinco palmos y medio de Saeta Amarilla, Dos pases de medias de Saeta de Saeta, cuatro palmos y medio de Saeta blanca fina, Diez varas de Raño de Enguera, cuatro varas de Caetona, Tres varas de Escote negro, y Dos varas y media de tela de Casa, de cuyas ropas, y de su bondad, y precio me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester renunciaré los fe- yos de la cosa no herida, ni recibida, y demandada, como los queales Setenta y seis libras Cin- co sueldos, y nuevos dineros prometo, y ofrezco pagar, al quequiere Ramon Martin, su hijo á quien su derecho se presenta en el día de San Miguel de Setiembre del año inme- diato de mil setecientos sesenta y cinco en en lasola suya, puesto el dinero en esta Dilla de mi cuenta, y diezgo llanamente, y sin plejto alguno con las Costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona y Bienes hereditos, y por haver.

Copia Sello 1.<sup>o</sup> dia  
13 de Agosto de 1767.  
1774 de Agosto 67.  
Copia Sello 4.<sup>o</sup> dia  
28 de Setiembre de 1774

E  
L  
A  
las Ventas que  
que tome prin  
en tal día  
de Capital  
al respecto  
de Conca  
setecientos  
de cada pago  
libras, y á la  
y por haver  
en dicha  
setecientos de  
ordinarios  
Ante mí  
Matas  
Sempere  
de Dilla de  
de Mosen  
por otorgo  
setecientos  
no mas haya  
de esta misma  
de los factos  
moneda del Rey  
doy fe)



Veinte maravedis

SELLO CUARTO VEINTE  
MATAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

y doy poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> experimente á las de esta dicha Villa de Alcañices, á  
cuya jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ga  
nare, la Ley si conuenit de jurisdiccione omnium iudicum, la última preemática  
de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de mi favor contra general del derecho en forma  
para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mí  
especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de  
Alcañices á los veinte y tres días del Mes de Septiembre, año de mil setecientos y sesenta y  
cuatro, siendo testigos D. Vicente María de Arce, y Joseph de la Cruz, vecinos  
de dicha Villa de Alcañices de la misma. Del Otorgante á quien lo el Es.<sup>no</sup> D. Diego  
no firmó porque D. Diego no sabía, y á sus ruegos le hizo uno de dichos testigos. De  
todo lo qual doy fe.

Vice n e masia

Ante mí  
Christoval Martínez

Cta de pago In Mad. Separe por esta Cta como lo Juan Abad hijo de Christoval natural de la villa de  
Alcañices de la villa de Alcañices, hallado en la misma Soldado que soy del Regimiento de Cavalle  
ria montada apellido de Alcañices, y antes de Ordenes, de mi grado, y contra sentencia  
mo mas haya lugar en derecho otorgo y confieso haber recibido de Josepha Maria de Arce  
viuda por fin y muerte de Pasqual Abad Maestro Herrero vecino que fue de esta dicha  
Villa, la cantidad de Diez libras moneda de este Reyno, las quales son á cumplimiento del  
precio de una Casa de habitación situada en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle  
nombrada de la Virgen, Maria, lindante con las Casas de Francisco Muñoz, y Diego  
Pavia por uno, y otro lado, y por espaldas con la riba del Rio de Requena, que le vendí por  
Cta que autorizó el Es.<sup>no</sup> Diego Abad en el día veinte y seis de Octubre del año mil  
setecientos y cinquenta y seis, por lo que otorgo á la dicha Josepha Maria de Arce cantidad  
pago, y recibo en forma de las suddichas Diez libras, con renunciación en quanto sea ne  
cesaria de las Leyes de la non numerate pecunia entrega, y demás del caso; y para  
y por abundamiento Cancelo doy por ninguno, y de ningún valor, ni efecto la obligación

Poder  
á D. Diego  
Cta de la C.<sup>ta</sup>  
de Otorgante

contenida en la citada Es.<sup>ta</sup> de venta, para que no valga, ni haga fei, y no se le pida cosa alguna por esta razon á la dicha Josepha Maria Sordra en juicio, ni fuera de el, y á la firmeza de esta Es.<sup>ta</sup> oblioo todos mis bienes haviendo, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los veinte y dos dias del mes de Setiembre, año de mil setecientos y sesenta y quatro, siendo testigos D.<sup>o</sup> Augustin Mexita Generoso, y Feronimo Pinex Alquezaril Mayor Vecinos de la mesma, y el otorgante (á quien lo el Es.<sup>to</sup> doy fei conosco) no firmó porque deyo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Yo Antenn  
Christoval Marañon

Roder Blas Alcaraz Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como lo Blas Alcaraz Arrendador de los derechos por este á los señores Monso y otros vecinos á la Señoría del Lugar de Sela, llamado en esta Villa de Alcoy de mi propia y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual se requiriere, y es menester á Joachin Monso Jabonero y á Francisco Madana Escriviente, vecinos de esta dicha Villa, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, de manera que lo que empicere el uno, pueda proseguir, y concluir de otro, y al contrario, para que en nombre, y representando mi Persona y hablando en mi nombre, y en nombre de los dichos, cobren judicial, ó extrajudicialmente, de qualquiera Persona, ó Personas, y de quien convenga, y con derecho puedan, todas y qualquier cantidades de Maxare Vinos, Pieles, Pisos, granos, frutos, y otras efectos, cosas, y bienes de la especie, especie, y calidad que á mí son, ó fueren deudas, y me puedan pertenecer en adelante, por qualquiera título, causa, ó razon que sea, ó ser pueda, y sobre ello otorguen Cartas de pago firmadas, lastos, y demas Cautelas que se les pidieren, con fei de la entrega, ó renunciacion de las leyes de su paueria, y si sobre todo lo dicho, ó parte de ello fuere necesario paueria en juicio lo hagan en mi nombre los expresados Joachin Monso, y Francisco Madana, ó cada uno de los dos, ante qualquiera Juezes, y Justicias de Su Mage. D. de con venga, y fuese menester, para seguir, fenecer, y acabaren todas instancias los Pleys, causas, y negocios, que al presente tengo, y en adelante se me ofrecieren, demandas, ó defendiendo, y en ellos pongan Pedimentos, Requirimientos, y otras demandas, insten execuciones, paciones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y Comatos de Bienes, tomen posesiones, y amparos, presenten Escritos, Escrituras, testigos, y otros generos de paueria, tachon, y contradigan la de contrario, Pleas de Jueces, C.<sup>nos</sup> de paueria, y otras Personas, alleguen de bien provado, y oyan autos, y sentencias inter

Alcoy, á  
de nuevo  
en materia  
ho en forma  
y por mi  
de la de  
sesenta y  
na, tubrian  
ce conosco  
tigos. De  
Antenn  
Marañon  
de la villa  
de Cruelle  
na sciencia  
Maria de Sela  
esta dicha  
ng. imion de  
en la Calle  
y Diego  
le vendi, por  
del año mil  
enda Cartas de  
cuanto sea me  
el caso; La ma  
la obligacion



Del Real Consejo de Indias.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

locuturas, y difinitivas, conciesen lo favorable y de lo contrario apellen, y supliquen pa-  
ra donde proceda en Justicia, y finalmente para que los citados Joachin Monzó, y de  
anciano Diapiana hagan, y opeuten en mi nombre quanto les pareciere, y bien visto  
les fuere con lo anexo, conoso, y dependiente, con libre, franca, y general administra-  
cion, y facultad de impuiscion, jurara, y substitucion, Revocar los substitutos, y nombrar  
otros de nuevo, inquanto á los pleitos solamente, y á la forma de quanto se hizo  
y actuae en fuerza de este Poder, obligo mi Persona, y Bienes hereditarios, y por haver, y doy  
poder á las Justicias de Su Mag. especialmente á las de esta Villa de Mexico, á cuya ju-  
risdiccion me someto, renuncio mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, la Ley  
si conovierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumis-  
siones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para  
que á su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en Juso, doy, y con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Mexico, á los veinte  
y dos dias del Mes de setiembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo  
testigos Ysidoro Miralles torpedor de Raño, y Jayme Perez Alparagato vecinos de  
la misma, y el Otorgante (á quien lo el Sr. Doy fee conoso) no firmo, porque  
dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Ysidoro Miralles,

Artemio  
Chissora Matauz

Copia Sello de Lopez  
Día 9 Junio 1780.

Cartam. de Jph de Montoya En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santísima de bendita Madre  
Dña Maria Salor y obligada de todos los poderes concebidos sin mancha, ni sombra de la culpa  
origina, de de aprimer instante de vudex Purissimo, y natural Amor. Sepan quanto  
esta publica Co. de testamento ultima, y postera voluntad viere, y leyeren, como  
nosotros Joseph de Montoya Labrador, y Josepha Maria Salor, legítimos Consores, yernos  
de la presente Villa de Mexico, estando buenos, y sanos, y sabiendo que hemos de morir como  
Cosa cierta á toda Caeatua, y hallandonos con libre juicio, entera memoria, claro

entendimiento y con segura disposicion de nuestras potencias, y sentidos, de forma que podemos disponer de nuestros bienes, y ordenar nuestro respectivo testamento, segun assi parece al Occasiono, y testigos infraescritos (De qu. Yo el Sr. don J. de) Cayendo unse todo como firme, y verdaderamente creemos en el Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y ensena nuestra madre la Santa Iglesia Catolica Romana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, pero deseosos de salvar a nuestras Almas ordenamos, y otorgamos nuestro testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primero mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor, que las Cee, y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad las conceda Eterno Descanso en su Santa Gloria, que es el fin para que fueron Criadas, y los Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados

Otro si, ordenamos, y mandamos, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta a mejor vida nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con Habito de Santo Padre San Francisco, tomados de su Convento de Religiosos Recobos, Ciudad de esta D. de, y se lleven proporcionalmente en forma de Enteroa Ordinaria a la Iglesia Parroquial de la misma, y despues de celebrada Misa cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada por cada uno de nosotros sean enterrados en la Sepultura propia de la familia de Santonja, situada en dicha Iglesia Parroquial;

Otro si, asignamos, y tomamos de nuestros respectivos Bienes, y de lo mejor de ellos para bien, y sufragio de nuestras Almas, limosna de Habito, y demas actos funerales la cantidad de Quince libras moneda de este Reyno, por cada uno de nosotros, de las quales se pague todo lo referido, y de lo restante se entregue de limosna por una vez solamente a la Casa Santa de Jerusalem, Diez sueldos por cada uno de nosotros, y a la Casa de Misericordia de esta D. de con el titulo de Invocacion de Nuestra Señora de los Dolores amparados, se entreguen tambien por sola una vez otros Diez sueldos tambien por cada uno de nosotros, y si sobrase alguna porcion de las susodichas Quince libras, queemos que nuestros Abades las distribuyan en Misas recadas de Requiem, celebradas a su voluntad.

Otro si, nombramos por nuestros Abades testamentarios, y executores de esta nuestra ultima voluntad a saber es Yo el dicho Joseph Santonja a la expresada Joseph Maria Saler, mi Consorte, y a Joseph, y Juan Santonja mis hijos; y yo la expresada Joseph Maria Saler, al nombrado Joseph Santonja mi marido, y a los dichos Joseph, y Juan Santonja mis hijos a todos juntos, y a cada uno de por si, et in solidum dan

OLIGUEN PA  
MONIO, Y DE  
Y BIEN VISTO  
DOMINISRA  
NOMBRA  
SE HIZIERA  
Y DOY  
CUYA LA  
LA LEY  
ELAS SUMIS  
OMA, PARA  
DOY CON  
ALOS VEINTE  
ATRO, SIENDO  
VEINTE DE  
NO, PORQUE  
DOY FE.  
MARRIN  
LONDITA MARIE  
A DELA CUEPA  
PAN QUANTO  
REN, COMO  
SABES. VEINTE  
DE MONIA LONO  
NOVA, CLARO



Valencia martes die.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

de los, y con facultades el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que les competen como  
a tales para que luego seguido nuestro respectivo fallecimiento, cumplan, y paguen esta  
nuestra ultima disposicion sobre que les encargamos sus consciencias.

Otro sí, Mandamos, mejoramos, y legamos el remanente del Quinto. de todos nuestros  
bienes, y herencia que al presente tenemos, y en adelante nos pueda pertenecer por  
qualquier título, causa, o razon que sea a saber Yo el dicho Joseph Sentonja a la  
mencionada Josephia Maria Dator mi estimada Consorte; Y a la referida Josephia  
Maria Dator, el exoriente Joseph Sentonja mi amado marido, en remuneracion a los  
buenos servicios, que nunca, y aciprocamente nos hemos dispensado, para que el que se  
viere al otro haga, y disponga de dicho remanente de Quinto, y de los bienes de que se com-  
pondra a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro sí mandamos, mejoramos, y legamos el tercio de todos nuestros bienes, y heren-  
cia que tenemos al presente, y en adelante tuvieremos, y nos podran tocar, y pertenecer a  
Joseph Sentonja y a Juan Sentonja nuestros hijos por iguales partes entre los dos, para  
que cada uno haga, y disponga de la que le toque a su voluntad como de cosa suya propia, y  
queremos que para pago, o parte de pago de esta misma selos de la casa de habita-  
cion que tenemos, y actualmente habitamos, cita en la Calle nombrada de Perich, habien-  
do por unido con otra casa nuestra propia, y por otro con casa de Francisco Casas,  
con calidad y no sin ella de haver de dar habitacion franca a Margarita Sentonja viuda de  
Juan Canet nuestra hija durante los dias de su vida, tan solamente, y mantenida en  
su viudez, y no de otra forma.

En el remanente de toda nuestra herencia, derechos, y acciones, que al presente tenemos, y en  
adelante nos pertenecieran, y podran tocarnos por qualquier título, causa, y razon que sea  
instituímos, y nombramos por nuestros legítimos, y universales herederos a Joseph Sentonja,  
a Juan Sentonja, a Margarita Sentonja, viuda de Juan Canet, a Antonia Sentonja con-  
sorte de Basilio Tolda, a Josephia Sentonja Consorte de Leonardo Ponce, a Bernardina Sen-  
tonja Consorte de Leonin Carbonell, a Joaquina Sentonja Consorte de Nicolas Mendot,  
y a los hijos, y herederos de Francisco Sentonja nuestro hijo, que lo son Joseph Nubla,

C



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS: AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Vicenta, Joseph, Monica, y Maria Antonia nuestros Nietos, por iguales partes entre sí  
 a saber una para cada uno de dichos nuestros hijos, y otra para los referidos nuestros  
 Nietos, trayendo empero a colación, y partición las expresadas Margarita, Antonia, Joseph  
 Anna Maria, y Joaquina Cien libras de moneda de Reyno, que de Bienes Comunes les en  
 legamos por sus Dotes al tiempo de Contraher sus respectivos Matrimonios, y esta suerte  
 y no de otra manera haga cada uno de la parte que le tocare, y de los Bienes de que se compoñea  
 a su voluntad como de Cosa de su propia, entendiéndose en esta, y demás Clausulas anteceden  
 tes en que fuere menester por expresada, y repetida la de Expositis Clausulis, Sociis Sanctis, Militi  
 bus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Palentia non existunt, nisi dicti Clausulis jux  
 ta Sententiam, et tenorem sui notis, super hoc Editi bona ipsa de vita sua adquisierint,  
 vel habuerint, y baxo la pena de Comis, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de  
 Su Mag.<sup>d</sup> de Nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve.

Otro sí, por quanto algunos de los referidos nuestros herederos son menores de edad por  
 cuya razon procede hacer Inventario de nuestros Bienes, y herencia para la debida satis  
 facion de sus pertinencias, y uso de la Costumbre mandada observar por la Real Audiencia  
 de este Reyno, queremos, y es nuestra voluntad, que segun de nuestro respectivo fallecimiento for  
 me Inventario extrajudicial de todas nuestras herencias el D.<sup>o</sup> Francisco Alberto Riba, por an  
 te el Escribano que fuere de su aprobacion, por quanto nosotros la tenemos de su acreditado  
 buen zelo en que se sirviera de desempeñar este encargo a medida de nuestro deseo, para lo qual  
 le damos, y concedemos desde ahora las facultades, y poderes amplios, bastantes, y necesarios  
 para que lo execute segun bien visto le fuere con sus insidencias, y dependencias, pues no quere  
 mos que de ningun forma conoza la Justicia Ordinaria de dichos Inventarios solo con el fin  
 de servir Costas a nuestros herederos.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad, y como a tal quere  
 mos, ordenamos, y mandamos que luego segun de nuestra muerte, o la de cada uno de nosotros  
 se lleve su contenido a debida execucion, y cumplimiento, pues por el presente, y su tenor se  
 invocamos, annullamos, y por de ningun efecto, y vales declaramos todo, y qualquier testa  
 mento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de esto tengamos hechos de palabra,

TR  
IL  
IA

mpeten como  
 paguen esta  
 todos nuestros  
 tenencia por  
 ontonja ala  
 da Joseph  
 exacion a los  
 que el que debe  
 de que se con  
 bienes, y heren  
 y pertenencia a  
 tre los dos, para  
 su propia, y  
 casa de habita  
 Porich, y dan  
 cino Casa,  
 onja, y vida de  
 entendiéndose en  
 nte tomamos, y en  
 y razon que se  
 a Joseph Anton  
 a Antonja con  
 Anna Maria con  
 Nicolas Mendos,  
 Joseph Madala,

por escrito, y en otra forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que queremos se lleve a su debido cumplimiento luego seguida nuestra respectiva muerte por aquella via, y forma que mas, y mejor haya lugar en derecho, para cuyo fin la otorgamos en esta Ciudad de Alcazar de San Juan a los Diez y seis dias del Mes de Setiembre, año de Mil setecientos y sesenta y quatro, siendo testigo, Lorenzo Carbonell, Proque haze y fizo para menor fabricante de Paños de lana de la misma, y los Otorgantes (a quienes yo el Es.<sup>ro</sup> doy fe conosco) no firmaron por que desearon no saber, y usar luego los fijos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Lorenzo Carbonell

Ante mi  
Christoval Mata

Ensam.<sup>o</sup> de Abdon Perez, En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su bendita Reyna de esta Villa de Alcazar de San Juan, y Abogada de todos los peccados concebidos sin mancha, ni sombra de culpa original desde el primer instante de su dexa purissima, y natural Amen. Sepan quantos esta publica Es.<sup>ta</sup> de testamento ultima, y postrema voluntad, vieren, y leyeren como yo Abdon Perez fabricante de Paños de lana de la presente Villa de Alcazar, estando enfermo en cama de grave enfermedad de la qual justamente me do moria como cosa cierta, y sabida a toda Criatura, pero con mi libre juicio, entera memoria, claro entendimiento, y con disposicion firme de mis potencias, y sentidos de forma que puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi testamento, segun que asi parece al Escribano, y testigos infraescritos (de que yo el Es.<sup>ro</sup> doy fe) Cayendo ante todo lo no firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y ensena Nuestra Madre la Santa Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, y deseo de salvar mi Alma, ordeno, y otorgo mi testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primera, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crea, y redime con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y deploro a su Divina Magestad. la conceda eterno descanso en su Santa Patria, que es el fin para que fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi, ordeno, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con habitillo del Paño Padre San Augustin, tomado de su Real Convento de la presente Villa, y se lleve procesionalmente en forma de Entierro Ordinario a la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, y despues



EL CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

De celebrada Misa Cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostum-  
brada sea enterrado en la Sepultura propia de mi familia situada en dicha Iglesia  
Parroquial.

Otro sí, como y como de mis bienes, y de lo mejor de ellos para bien, y sufragio de mi  
Alma, la cantidad de veinte libras moneda del presente Reyno, de las quales se pa-  
gue la limosna del Habito, importe de mis enterramientos, y demas funerales, y si sobrare  
alguna cantidad la distribuyan mis Abades en Misas de Requiem celebra-  
das a su voluntad.

Otro sí, nombro por mis Abades testamentarios, y executores de esta mi ultima vo-  
luntad, a Abdon Perez mi hijo, y a Lorenzo Perez mi hermano a los dos juntos, y a cada  
vno de por sí, et insolidum, dandoles, y confiriendoles el poder, y facultades en derecho  
necesarias, para que como a tales les compete, para que luego seguída mi muerte cum-  
plan, y paguen esta mi ultima disposición, sobre que les en cargo la conciencia.

Otro sí, mando, y levo a Abdon Perez, y a Theresa Perez mis estimados hijos quinze li-  
bras de moneda del Reyno a cada vno de ellos en remuneracion a los particulares, y  
buenos servicios que les he merecido, y espero me continuen en adelante, y para que se asu-  
elcion de rogan a Dios por mi Alma.

En el remanente de todos de toda mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y  
en adelante me puedan tocar, y pertenecer por qualquier título, causa, y razon que sea, sin  
título, y nombre por mis legítimos, y universales herederos a Abdon Perez, Antonio Perez,  
Benito Perez, Joseph Perez, Theresa Perez, y Maria Perez mis hijos muy amados, legí-  
timos, y naturales, y de Maria Sarria mi difunta Consorte, por iguales partes entre los  
seis, para que cada vno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se com-  
podrá a su voluntad como de cosa suya propia, con la expresa clausula, y no sin ella de  
exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro  
Salentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem fori nostri. Super hoc  
edita bona ipsa ad vitam suam requirerent, vel haberent, y para la pena de comiso se  
gún el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.<sup>d</sup> de Nueve de Julio del año

Mil setecientos treinta y nueve.

Otros, por quanto los referidos mis hijos son todos menores de edad, por cuyo motivo padece hacer Inventario de mi herencia para la debida satisfaccion de sus pertenencias, ordeno y de la Costumbre mandada observar por la Real Audiencia de este Reyno, quisiere, y es mi voluntad, que seguida mi muerte se hagan Inventarios extrajudiciales de toda mi herencia a conocimiento, y direccion del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Blas Maxiano Cantó Abogado de los Reales Consejos, y deino de esta dicha Villa, por ante el Escriuano, que fuese de su aprobacion, respecto de la cabida satisfaccion que tengo de su acreditada sciencia, y experiencia en que desempeñara este encargo a medida de mi deseo, para lo qual le doy, y concedo todas las facultades, y poderes amplios, bastantes, y precisos con sus incidencias, y dependencias, para que luego seguida mi muerte proceda al cumplimiento de este encargo por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, pues de ningun manera quisiera conocer dichos Inventarios la Justicia de esta Villa solo con el fin de evitar costas a mis herederos.

Otro, y prometo un tutor, y curador, y legitimo Administrador de las Personas, y bienes de los mencionados Alon, Antonio, Benito, Joseph, Theresa, y Maria Rosa mis hijos legitimos, y naturales constituidos en menor edad a Lorenzo Perez mi estimado hermano fabril canate de años, y deino de esta dicha Villa, para lo qual le doy, y concedo todas las veces, y vezes, poderes, y facultades necesarias, y conducentes para la Administracion, y regencia de sus Personas, Bienes, acciones, y derechos, y para la educacion, y crianza de ellos, de manera, que por falta de poder no depre en alguna que exorbitar en daron a lo que fuese conforme al encargo de tal Tutor, y Curador.

Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia, y como a tal quisiera, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte selles e su tenorido a debida execucion, y cumplimiento, pues por el presente, y su tenor revoco, anulla, y deringuen Valaz, ni efecto declaro todas, y qualquier otra Testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos que antes de este tenga hechos de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera del, salvo este que quisiera selles a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte por aquella via, y forma que mas, y mejor haya lugar en derecho, para cuyo fin le tengo en esta Villa de los dias siete y siete dias del Mes de Setiembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo a todo presente por testigos el Doctor en Medicina Joachin Arvina, Joseph Tenal, y Vicente Tenal Escriuano deino de la misma, los dos juntos a quien Real Es.<sup>o</sup> doy fe amoroso, no firmo por su propia disposicion, y sus hijos lo hicieron de dicho testigo. De todo lo qual doy fe.

D. Joaquin Arvina

Ante mi  
 Christoval Marañon



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, UNO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Fianza Juan Naranjo por, Separe por esta Escritura como nosotros Juan Naranjo fabricante de Panos, An  
 por Salvador Lopez. } Don Juan Labrador, y Don Joseph Valaguen Arriaga deinos todos de la presen  
 te Villa de Altoy, los tres juntos, y cada uno de por sí et in solidum renunciando, como exp  
 resamente renunciáramos la ley de doblas de los deobidos, el autenticas presente no ita  
 de fide juris de el beneficio de la división, exención, y donas de la Mancomunidad, y fian  
 sa de nuestro padre, y cierta donación, como mas haya lugar en derecho otorgáramos que nos  
 condoto tenemos por señores, y Principales obligados de Salvador Lopez fabricante de  
 Panos, y Vecino de esta misma Villa, como Arrendador que es de la Recaudación, es Cobran  
 za del producto de el Partimento hecho en este corriente año, para pago de Arrendad  
 rez Consales, en virtud de facultad Real, segun lo acredita la Escritura de Nomate que  
 a su favor otorgaron los Señores Corregidor, y Alcaldes de esta misma Villa, por ante el  
 presente Escriuano en el día de veinte ocho del Mes de Junio mas cerca pasado, con  
 el Salario de Nueve dineros por cada una libra de las que importan la ve  
 feria Recaudación, y Cobranza: Nos obligamos juntamente con el expresado Salvador  
 Lopez son este de mancomun, et in solidum hazea, cumplir, y practicar quantos dros  
 genidas son precisas, y conducentes para dicha Cobranza con lo demas anexo a ella por el  
 referido Salario de Nueve dineros por cada una libra de su producto, y dar buena cuenta  
 y satisfacion de el citado Partimento y hazea, y cumplir todo quanto dicho Salvador Lo  
 pez es tenido, y obligado en fuerza de la citada Escritura de Nomate, y Capitulo, que en si  
 contiene, que en el año no fue leído, y explicado por el presente Escriuano (de que lo  
 el Escriuano doy fe) y queremos haverlo aqui por expreso, y continuado todo para su  
 mas puntual, y deuido cumplimiento, para que no sea el perjuicio que hayah  
 gan en derecho, sin expensas a que se haga execucion de bienes, citacion, ni otra diligencia  
 de fuero, ni de derecho contra el antedicho Salvador Lopez, cuyo beneficio renun  
 ciáramos expresamente, y para su firmeza obligamos nuestras Personas, y Bienes presen  
 tes, y por haer, y damos poder a los Justicias de su Mage. especialmente a los Señores  
 Corregidor, y Alcaldes, que oy son, y por tiempo fuxen de esta Villa de Altoy, a cuya

o motivo pro  
 encias, como  
 o, y es mi vo  
 mi honra  
 los Reales con  
 aprobación,  
 en mi en  
 oncedo las fa  
 ondiciones, pa  
 on aquella  
 no conoza  
 mis honras  
 y Bienes de los  
 y los legítimos,  
 mane fabri  
 as las cosas, y  
 y regencia  
 de mane  
 se fuese conde  
 como a tal  
 a devida exe  
 cucion de las  
 cosas que  
 ue no valgan,  
 rida execucion  
 ue mas, y me  
 deinte y sicut  
 o a todo pro  
 l tanto, y fuxen  
 fuxen por su n.  
 term  
 Marañon

Jurisdicción no sometemos, renunciámos nuestro Domicilio propio fuese y otro que de nuevo  
ganáremos, la ley si convenierit de Jurisdiccione Omnium Redituum, la última pragmáti-  
ca de las Sumisiones y demas leyes, y fueros de nuestro favor en la general del dicho en  
forma, para que el cumplimiento de quanto queda prevenido nos aparezcan como por  
sentencia dada en cosa juzgada, y por nos otros experimentalmente consentida. En cuyo test-  
monio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy, á los treinta dias del mes de Setiembre  
del año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo presentes por testigos Pedro Ser-  
vet Comerciante, y Salvador de la Jorralero Vecinos de la misma: Y de los Otorgantes  
(á quienes lo el Es.<sup>to</sup> doy fe conosco) solo firmó el contenido Juan Navar, y por  
lo demas que desoyeron no sabex lo hizo á sus ruegos el citado Pedro Servet de todo  
lo qual doy fe.

Juan Navar

Pedro Servet

Antemí  
Christoval Mata

Convenio el D.<sup>no</sup> Don Ignacio de Somoza en la Villa de Alroy, á los treinta dias del mes de Setiembre, año de Mil setecientos  
Pedro Servet y otro — tos sesenta y quatro, antemí el Es.<sup>to</sup> y testigo inhaerente, paraxieron el  
D.<sup>no</sup> Ignacio Somoza sacerdote beneficiado en el Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial  
de la misma, como fundador y Administrador de la Capilla apellidada de la Miseri-  
cordia con el título, y honrosificencia de Nuestra Señora de la Desamparada de parte  
una, y de la otra Pedro Servet Comerciante, y Juan Santonja Pezayre de la misma  
heredades, y herederos. Fue por muerte de Manuel Serrano Sadre, y Vecino que fue de  
esta dicha Villa, sucedió en todos sus bienes dicha Capilla, como heredera Univer-  
sal en su última disposición, que autorizó el Escrivano Diego Alad en el día doce  
de Mayo del año pasado Mil setecientos y sesenta y dos,  
á tiempo, que el mesmo testador tenía duplicada la Misericordia de cierta Casa en  
Alblado, Calle nombrada de San Blas lindante por un lado con la Iglesia de San Jorge  
Marbiza, y por otro con Casa del Convento y Religiosas Augustinas Descalzas del Santo  
Sepulcro, y de una pieza de tierra en este término, partida de Beniatá, que por enton-  
ces, y en el día de su muerte el nombre de Juan Santonja, vendidas ambas fincas anter-  
iormente por el mismo Serrano á Thomás Boronat, con pauto de retroventa, y  
otro, de cuyo valor hizo depósito en poder de D.<sup>no</sup> Joseph Descals, por nombramiento  
judicial, y en seguida de le mandó dar, y aprendió la Posición el dicho Verdadero  
que hicieron oposición los expresados Servet y Santonja, no solo como por he de dexar



Quinte marcebio.

SELLO CUARTO, VIENTA  
DINAVERO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Estados, y aun Duenos en virtud de instrumentos que hizieron constar, y tomando la de  
fensa en nombre de dicho. Serxamo el Vezido D.º Ignacio Sempere, en la qualidad que  
va dicha, en su caso se admitió la causa á prueba, la que por no haver dado esta, y  
denegado de el beneficio de Restitución para nueva habentiaa, le fué preciso compare  
cer en el Tribunal Superior del Reyno, por vía de Recurso, y agravio, el que admiti  
do por los Señores de la Sala, mandaron pasar los autos Originales citadas las par  
tes, y en este estado se suspendió el Proceso, sin que alguna de ellas haya compareci  
do en la Superioridad; Pero hecha reflexión por los Interesados de unos prelimina  
res tan costosos, y duxaderos, y que al juicio pudiese succeder, ha de seguirse por pre  
sición el propietario, y que el interés, que se litiga es muy corto por estar ambas  
finjas gravadas con Censo, y otros cargos, cuyas circunstancias, y reconvención á los  
esvicionarios Vendedores de ambas propiedades á los expresados Searret, y Sentonja,  
los que sin duda especialmente se pueden intentar algunas reconvenções contra la  
referencia, con otros incidentes muy embarazados para el efecto de la causa, y de di  
fícil liquidación, bien intencionados, y aconsejados ambas partes han estado muy  
conveniente convenirse, y en efecto quedan concordados con las circunstancias, y condi  
ciones que se siguen.

1.º Primeramente es convenido, y convalidado, que del pleito que porde, y alguno otro  
si en succedido han de apartarse, y efectivamente en virtud de esta Escritura se desis  
ten, y apartan como si movido no fuera, renunciando, como renuncian en quanto  
menester sea las reciprocas pretensiones deducidas, y por deducir, y quanto de ac  
chos pudiesen resultar respectivamente á su favor, con la extensión, que mas abaxo  
se dice.

2.º Otro sí, ha sido convenido, y convalidado, que el nombrado Pedro Searret haya de dar en  
gratificación, y limosna Cinqüenta libras de moneda del Reyno, por una sola vez (las  
que entrega, y paga efectivamente en especie de Oro, segun lo el Es.º de 1707) á la re  
ferida Casa de Misericordia, y en su representación al Ciudad D.º Ignacio Sempere con  
cordante: Y el nombrado Juan Sentonja Cien libras, las que por no poder entregar



Desde luego y en dñero efectivo, ofrezca en recompensa de la limosna a la misma Obra Pía  
y a quien la representare como libras anuales, lo que promete cumplir a durate su vida,  
y despues lo cumplan su herederos, y sucesores sin limitacion alguna de tiempo, lo go te  
cando para el cumplimiento de esta promesa todos sus bienes fijos, y por favor, y espe  
cialmente fuerca la misma pieza de tierra causa del litigio si suada en la Parroquia  
Barrieta para la qualidad, y efectivo pago de la limosna que acaba de ofrecer.

3 Otrosi ha sido convenido, y concordado que los dichos Pedro Sarrat, y Juan Santonja ha  
yando el renuncian, como con efecto renuncian desde ahora toda accion, y derecho, si alguna  
puedan tener, y les pertenece contra dicha Casa Pía, y su Administrador, ahora, y en lo  
suavero en la renuncian, y como a heredera de dicho Manuel Serrano, y adomas cede  
y renuncia a nombrado Santonja a favor de la misma todo el derecho que pueda tener, y le com  
petir contra dicha herencia, para que en su representacion, y como Cesionario tal pueda  
aprovecharse, y usar de este beneficio contra qualesquiera personas, a reserva del mismo  
Cesionante a quien nunca se le pueda reconvenir, pues no fuea justo que en resulta de esta  
voz que haze a dicha Casa Pía, le d'aristara del menor dño, y que con sus propios aurros  
se le hiziera despues guerra, pues solo se ha de entender esta Cesion contra qualesquiera  
obros dependientes de la herencia de dicho Serrano, especialmente contra Thomasa Abad con  
sorte actual de Juan Carbonell, la que ha intervenido, y mostradose parte en el pleyto rela  
cionado en el orinatio.

4 Otrosi ha sido convenido, y concordado, que en caso de que la oprimada Thomasa Abad, por sí, o  
por tercera persona en su representacion quiera proseguir el pleyto segun va dicho, ó in  
tanle de nuevo por los derechos que supone tener contra el difunto Manuel Serrano, y  
en el día contra sus herederos, y a sea contra la Casa de Misericordia, ó contra Pedro Sar  
rat, y Juan Santonja Concordantes, y los suyos, como poseedores de los Bienes de aquel,  
sea del cargo, y obligacion del D.º Ygnacio Sompere, y sucesores en el Patronato, y Ad  
ministracion, empueca la defenza, seguizle, y coneluirle por sí solo con total independi  
encia de los otros dos, sin que estos devan entender, ni entrometarse en ello, aunque fue  
ran reconvenidos, relevandos de esta obligacion, que desde ahora se impone, y se obliga  
a ello el D.º Sompere Concordante, y caso de no cumplir esta obligacion, y que por ello que  
daran venidos los dichos Sarrat, y Santonja, ó qualquiera de ellos, y despojados de sus  
respectos finjas, puedan estar defendense, y seguir el pleyto a costas de aquel, ó con rebaja  
de la obligacion, ó limosna que ofrece Juan Santonja, y con el resabro de las cinquenta  
libras que acaba de entregar Pedro Sarrat.

5 Otrosi ha sido convenido, y concordado, que siempre, y quando la nombrada Thomasa Abad, y  
sus herederos causa por sentencia fueran privados on doncho a la Casa, y Bienes que fueron



Teste marítimo.

SELO QUARTO, VEINTE  
TIRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

De Manuel Serrano asumpto principal de esta transacción, y padron de los pechos de superintendencia, y dominio los susdichos Pedro Derret y Juan Santonja, o sus herederos, y sucesores, aquel de la Casa, y este de la tierra que en tal acortamiento desde entonces la obligación de la limona anual de cinco libras ofrecida por Juan Santonja, y este tenga obligación de cobrar, y restituir a Pedro Derret, o a los suyos las cincuenta libras que ha sido hecho, para lo qual el susdicho D. Ignacio dempue, que se entrego de ellas, las entrega en la misma especie al citado Juan Santonja, quien las recibe (De que lo es C.º doy fe.

Otro: ha sido convenido, y acordado, por siempre, y quando Juan Santonja, y o sucesores de este quisieren cesarse de pagar la limona de cinco libras anuales, a que en virtud de esta Concordia quedan obligados, puedan hacerlo entregando de una vez Ciento y cincuenta libras efectivas al nombrado Administrador Concordante, o sucesores en la Administración, a saber las Cincuenta libras que acaba de recibir en dinero efectivo, y las Cien libras, que se peca en la pieza de tierra por no poder entregar de prompto, y en tal caso sea la obligación de continuar en la limona ofrecida. Y a mas se obliga, y promete, que en todo caso que intentare vender dicha pieza de tierra causal de este convenio, haya de preferir por el mismo precio, y circunstancias que se hiciera la enagenación a la Vef. de la Casa, o su Administrador, sin que pueda combacarse por otro, ni pretexto alguno, lo que así se cumple con la obligación de su persona, y bienes especialmente de la misma pieza de tierra, que admite, y acepta desde a hora el susdicho Administrador Concordante.

Otro: ha sido cargo los Concordantes fuera siempre mal visto, y de mucha nota, que Pedro Derret, ni otro alguno hiciera demanda, ni siguiera pleito con esta Casa Hospital, tan de como de dichosa, para evitar en lo posible esta ocurrencia es convenido, y acordado que las cincuenta libras, que dicho Derret tiene apremiadas quedan en poder del referido Juan Santonja a quien se le han entregado, y este quede obligado para en el caso de dicho Derret este Concordato por alguno de los casos expresados, o por otro conforme a derecho, ha de cobrar, y hacer pago al mismo Pedro Derret, o sucesores de otra igual suma de Cincuenta libras, lo que así promete cumplir con obligación de Persona, y Bienes, y especial

Obra Pia  
ate su vida,  
po, hijo te  
lora y espe  
la Paridad  
rea.  
Santonja ha  
o, si alguna  
ora, y en lo  
domás cede  
nena, y le com  
tal queda  
del mismo  
ulta del fa  
los años  
les que sea  
asa a las con  
el pleito rela  
Abi por de o  
dicho, o en  
Serrano y  
a Pedro San  
es de aquel,  
onato, y no  
l' independi  
aunque fue  
y se obliga  
porella que  
pofa los de sus  
o con rebaja  
o cincuenta  
nara a las y  
as que fueron

111  
Hipoteca de la misma pieza de tierra, y en tal caso quede liberto del Censo de la finca anual  
que tiene ofrecida, pues cesando la causa deve cesar el efecto, y Pedro Sarmet deve entenderse  
solo con dicho Sentencia sin acción alguna contra la Casa Pia, que desde ahora para entonces  
queda indemnizada, para que nunca se le pueda reconvenir ni pretender el menor reco-  
bro, interés, ni resguardo por tenerlo así convenido todos tres Concordantes.

8. Ocho.º: Habiendo convenido, y concedido que el dicho D.º Ignacio sempre en suya citada nom-  
bre no quede tenido, ni obligado en manera alguna de ejecución sobre lo convenido, y con el dicho  
en esta Escritura, si solo por hechos propios, y no mas; y que en caso de ser preciso el dante  
judicial para velar, o mas robaran lo contenido en esta transacción respecto á la Casa Pia  
de Misericordia, interesada en ello, se haya a depurar, y obtener, á que desde ahora se obli-  
gan, y pueda hacerle qualquiera de los tres Concordantes á costa de todos por ser el interes-  
Comun.

Concuyas Condiciones, y pautas no son ellas, ni de otra manera, se obligan todos tres Con-  
cordantes por sí mismos, y á nombre de sus herederos, y sucesores cumplir, hacer, y obe-  
cutar quanto queda prevenido, á cuyo fin en caso necesario ceden, renuncian, y trans-  
pasan entresí todos sus derechos, y acciones, para que cada uno respectivamente use,  
y disponga del que le pertenece como dueño absoluto sin dependencia alguna, excepto de  
sus Sanctos, Ministros, et Persones Prelegiatis, et alijs, que de suo Jactantia non ex-  
tunt, nisi dicti Clerici juxta sententiam, et tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipsa  
ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.º de Nueve de Julio de año Mil setecientos  
treinta y nueve, y á la tercera de quanto queda prevenido, otorgado, y convenido en esta  
Escritura obligan á saberes, el susodicho D.º Ignacio sempre los bienes, y rentas de la  
presada Administración y Obra Pia, y los Citados Pedro Sarmet, y Juan Sentencia sus he-  
rederos, y bienes ambos herederos, y por haver, y diere, para á las Justicias de Su Mag.º  
especialmente á las que de sus causas puedan, y devan conocer, á cuya Jurisdicción  
se sometieron, renunciaron su domicilio propio, fuero, y otro que de nuevo ga-  
naren, la Ley si conixerit de Jurisdictione omnium Judicium, la última pragma-  
tica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dante  
de forma, para que á su cumplimiento les apremien como por sentencia pasa-  
da en cosa juzgada, y por dichos Otorgantes consentida, y el mencionado D.º Ignacio  
sempre renunció el Capítulo suam de penis Oduardus de solutionibus, con las  
demas Leyes, y fueros de su favor, para que no le valgan, ni aprovechen en este caso.  
En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en dicha Villa de Alcor  
en los días, Mes, y año arriba expresados, siendo testigos Bartolomeo Molto fabi

canse de Paños, y Joseph Padea Tornalero Vecinos de la mesma; y los Otorgantes (a  
quienes yo el Es.<sup>no</sup> doy feé conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy feé.  
Dr. Yago Sempere Pb.<sup>o</sup>

*Pedro Sempere*  
*Juan de la Torre*  
*Antoni*  
*Chusorad Marañon*

Testam.<sup>o</sup> de Juan Sánchez. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna  
Margarita de Austria. De los Angeles su Bendita Madre, y Abogada de todos los pecadores Con-  
cebida sin mancha, ni sombra de la culpa Original, desde el primer instante de  
su ser Purissima, y natural Homen. Sepan quantos esta Escritura de Testamen-  
to ultima, y postuma voluntad vieren, y leyeren, como yo, Francisco Sanchez legiti-  
ma Consorte de Francisco Perez Lopez, Vecino de esta Villa de Alcoy, estando en fe-  
rria en cama de grave enfermedad, de la qual he sido justamente el mori x como  
esta Cierta a toda Creatura, pero hallandome con mi libre juicio, entera memo-  
ria, clara entendimiento, y con disposicion Cierta de mis potencias, y sentidos de ma-  
nera, que puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi testamento, segun assi pa-  
rece al Escrivano, y testigos infraescritos (de que yo el Escrivano doy feé) Cue-  
yendo ante todo, como fize, y vedo de veras en el Misterio de la Beatissi-  
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo  
Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y ensena nuestra Madre la  
Santa Iglesia Catolica Romana, en cuya feé he vivido, y protesto vivir, y mo-  
rir, y deseara de salvar mi Alma, ordeno, y otorgo mi testamento en la forma si-  
guiente.

Primera mente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió,  
y Redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico a su  
Divina Mag.<sup>d</sup> la lleve consigo a la Eterna Gloria, entre los escogidos sus San-  
tos, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.  
Otrosi mando, y mando, que quando Dios nuestro Señor, fuere servido llevarme  
de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito del Seráfico Padre  
San Francisco, tomado de su Convento de Religiosos Recoletos, Cito en numero de esta  
Villa, y selleve procesionalmente en forma de entiero ordinario a la Iglesia Parro-  
quial de la presente Villa, y despues de celebrada missa cantada de Requiem, con  
Diacono, Subdiacono, y gregenda acostumbrada, sea enterrado en la sepultura comuna



Veinte y Maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y QUATRO

de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario respecto de no tener de propia.

Otro sí, asigno, y como de mis bienes, y de lo mejor de ellos, para el sustento de  
mi Alma, la cantidad de Quince Libras moneda del Reyno, de las quales quise  
pagar el gasto de mi entierro, la compra de un Habito, y de otras funciones, y si sobrare al  
guna cantidad la distribuyan mis Abades en Misas, Misas de Requiem. Celebra  
sean en la Abades, y por los Sacardotes que bien vistores fuere.

Otro sí, nombro por mis Abades testamentarios, y executores de esta mi ultima vo  
luntad a Francisco Perez mi estimado Marido, y a Madal Perez mi suegro los dos  
juntos, y a cada uno de por sí, et en solácion, dandoles, y confirriendoles el poder, y facult  
tades en derecho necesarias, y las que como a tales les competen para que luego se  
guida mi muerte cumplan, y paguen esta mi ultima disposicion sobre que les  
encargo sus consciencias.

Otro sí, mando mejor, y lego el tercio de todos mis bienes, derechos, y acciones, que  
al presente tengo, y en adelante me pdsan tocar, y pertenecer por qualquier título,  
causa, y razon que sea, o ser pueda al expresado Francisco Perez mi Marido, para  
que haga, y disponga a su voluntad de dicho tercio, y de los bienes de que se componen  
a su voluntad, como de cosa suya propia.

En el remanente de todos mis bienes, y herencia, que tengo al presente, y en ade  
lante tuviere por qualquier título, causa, y razon que sea, insto, y nombro por  
mis legítimos, y universales herederos, a Miguel Sanchez, y a Francisca Navar  
mis amados Padres por iguales partes entre los dos, y cada uno haga de la que le  
tocare, y de los bienes de que se componen a su voluntad, como de cosa suya pro  
pria, entendiéndose por expresa, y continuada en esta, y la antecedente Clausula  
la de exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, y Personis Religiosis, et alijs qui  
de foro Patentis non exstant, nisi dicti Clerici juxta sciam, et tenorem fori nostri  
super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel haberint, y baxo la  
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.<sup>d</sup> de Nue  
ve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve.

Copia dello  
de unexo de  
Copia dello de  
en 20 de  
Libro de  
Mano de  
en 17 de  
Doni 1100  
en 20 de  
del 17 de  
de 1700

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia, y como á tal  
 quiera, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve su contenido á devida  
 execucion, y cumplimiento, pues por el presente, y su tenor lexo, amado, y por  
 de ningun efecto, y valor, declaro todos, y qualesquiera testamento, ó testamentos, Codi-  
 cilo, ó codicilos, que antes de ahora tenga hecho de palabra, ó de escrito, ó en otra for-  
 ma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el. salvo este, que quiero  
 se lleve á devido efecto luego seguida mi muerte por aquella via, y forma que mas,  
 y mejor haya lugar en derecho, para cuyo fin testoro en esta Villa de Alcoy, á los  
 treynta dias de mes de diciembre, año de Mil setecientos, y quatro, siendo  
 testigos Augustin Abad Labrador, Francisco Franc. Alcega, y Antonio Perez  
 Tornalero Vecinos de la mesma. Yo Otorgante (á quien lo el ex.º doy fe como es)  
 no firmo, porque dexo no saber, y á sus amigos lo hizo por ella el referido Augu-  
 tin Abad. De todo lo qual doy fe.

Aguas tim Abad

Ante mi  
 Chanciller Mayor

Copia Sello 1.º dia  
 de Enero de 1765.  
 Copia Sello de Pobres  
 en 20 Enero 1780

Libro de Copias  
 de 1721 á 1727  
 de Fr. Juan Manuel en  
 el mes de Mayo, y en vi-  
 sta de un curso de copia  
 del Sr. Juan de...  
 de...  
 de...  
 de...

testam.º de Monseñor Horca. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su  
 Labrador de Finestrada. Bendita Madre, y Abogada de todos los peccadores, concebida sin  
 mancha, ni sombra del culpa Original desde el primer instante de su ser pa-  
 sado, y natural Amen. Sepan quantos esta Escritura de testamento, ultima,  
 y postrera voluntad viéren y leyeren, como lo Monseñor Horca Labrador, y  
 Vecino de la Jexonía de Finestrada, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, es-  
 tando enfermo, en cama de grave enfermedad, de la qual dexelo justamente  
 el morir, como cosa cierta, y sabida á toda Creatura, peaxo hallandome con  
 mi libre juicio, entera memoria, claro entendimiento, y con disposicion de mis  
 potencias, y sentidos, de forma que puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi  
 Testamento, segun assi parece al Escrivano, y testigo infraescritos (de que lo el  
 ex.º doy fe) Cayendo ante todo como jure, y verdaderamente como en el mis-  
 mo de la beatissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas dis-  
 tintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, case y ensena nuestra  
 Madre la Santa Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto viva,  
 y morir, y desoso de salvar mi Alma, ordeno, y otorgo mi testamento en la forma  
 siguiente.  
 Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la creó



Estado maritimo.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

y recibí con el inestimable precio de su luxurísima Sangre, y suplico á su Divina Ma-  
gestad la lleve consigo á su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando  
á la tierra, de que fue formado.

Otro sí: Odone, y mando, que si Dios nuestro Señor, fuere servido llevarme des-  
ta á mejor vida manteniéndome en esta Villa de Alcoy, mi cuerpo Cadaver sea  
vestido con Habito del serafico Padre San Francisco tomado de su Convento de  
Sedipios Picoleto, esto extra muros de esta Villa, y se lleve procesionalmente  
en forma de enterrado Ordinario á la Iglesia Parroquial de la misma, y despues  
de celebrada Misa cantada de Requiem, con Diacono, Subdiacono, y ofrendarios  
tumbada, siendo hora competente, sea enterrado en la Sepultura Comunal de la  
Capilla de nuestra Señora del Rosario, á efecto de no tener de propia.

Otro sí: asigno y tomo de mis bienes, y de lo mejor de ellos para bien, y sufragio  
de mi alma, la cantidad de Quarenta libras moneda de presente Reyno, de las  
quales quítro se pague el gasto de mi enterrado, limosna de Habito, y demás, ne-  
cesarias, y la cantidad sobrante la apliquen mis Albasas á Misas Viradas de  
Requiem celebradas en los Altares, y por los Sacerdotes, que les pareciere, y  
con la limosna, que bien visto les fuere.

Otro sí: nombre por mis Albasas testamentarias, y executores de esta mi última  
Voluntad, á Joseph Roxas mi legitimo, y es timada Consorte, y á Gerónimo  
Roxas mi querido hermano á los dos juntos, y á cada uno de por sí, et insolu-  
tamente, dándoles, y confiéndoles el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que  
como á tales les competen, para que luego seguida mi muerte cumplan, y pag  
uen esta mi última disposición, sobre que les encargo la conciencia.

Otro sí: Declaro en exoneración de mi conciencia, y para los efectos que conven-  
gan, y haya lugar: Que por fin, y muerte de Monseñor Roxas mi Padre se  
nos vivió siempre, y hasta el presente juntos en comunión, y sin havernos di-  
vidido el Patrimonio Paterno, y Materno, que con todo se llama Gerónimo Roxas

y lo, antes bien les hemos poseído, y por hemos proindiviso con toda buena armonía, y sociedad, disfrutando los productores, y partícipes de Común, esto que senos ha ofrecido, de forma, que en este modo hemos adquirido por compra, y otros títulos algunos Bienes, y otros que aunque Resultan comprados, vendidos, y obligados, otorgadas las cosas, por ciertos Excepciones a nombre particular de uno, y de otro, pero realmente los son a favor, ó en contra de ambos, satisfechos, y pagados de los mismos efectos comunes, y de la Sociedad, en virtud de las facultades, que me era entonces teníamos con fealdad, y por ello deben también considerarse por de ambos, y sujetos a la partición, como todos los demas Bienes de la Compañia Universal, lo que también constará por lo que dicho Gerónimo Roxca mi hermano declara (como lo confio) sobre este particular, a efecto de evitar por este medio dudas, y dificultades en lo sucesivo.

Otro sí Mando, mejoro, y lego al Remanente del Quinto de todos mis Bienes, y herencia, que tengo al presente, y en adelante tuviera, ó podran tocarme por qualquier título, Causa, ó Razon que fuere a la susodicha Josepha Roxca mi esposa meda Consorte, para que lo usufructue, y goze su renta tan solamente por los dias de su vida, por que luego seguida su muerte quiero, y es mi voluntad, que dicho Remanente de Quinto, y los Bienes de que se componiere vayan, y pertenezcan sin detracción alguna a Francisco Roxca, y Monserrad Roxca mis hijos legítimos, y naturales, y de la Referida Josepha Roxca, por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare a su voluntad, como de cosa suya propia.

Otro sí: mando, mejoro, y lego el tercio de todos mis Bienes, y herencia, que al presente tengo, y en adelante tuviera, ó podran tocarme, por qualquier título, causa, ó Razon a los expresados Francisco Roxca, y Monserrad Roxca mis hijos legítimos, y naturales por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de que se componiere al referido tercio a su voluntad como de cosa suya propia; Con calidad, y no sin ella, ni de otra forma que hayan de dar, y entregar entre los dos por una vez solamente Cien libras de moneda del Reyno a María Roxca mi hija Donzella, de que le hago legado en toda forma de derecho para ayuda a sus precitaciones, y exigencias.

En el Remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante tuviera, y podran tocarme por qualquier título, causa, y Razon que sea instituyo, y nombro por mis legítimos, y Universales herederos a Juanine Roxca, Monserrad Roxca, Josepha Roxca, Thomasa Roxca, Maria Roxca, y Gabriela

ANTE MIL NIA

u d'irma Ma  
 erpo mando  
 ex me des'  
 adava sea  
 onvento de  
 nalmente  
 a, y des pues  
 ofrenda a os  
 muna de la  
 ría.  
 y Supragio  
 no, de las  
 de mas, se  
 Nidad de  
 axciere, y  
 tamé ultima  
 Gerónimo  
 sí, et inole  
 rías, y las que  
 olan, y pag  
 iad.  
 qui conven  
 us Padre se  
 haveros di  
 Gerónimo Roxca





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Yo, y yo, y yo, mis hijos legítimos, y naturales, y de la expresada Dña Flo  
rens mi consorte por iguales partes entre los siete, para que cada uno haga, y des  
ponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componda a su voluntad, como de  
cosa suya propia, entendiéndose por expresada, y contenida en esta, y las dos ante  
cedentes cláusulas de mi exarla de exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Pe  
sonis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
seruicium, et tenorem fori nostri supra hoc editi, bona ipsa de vi, tamquam adquisi  
erunt, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de su Mag. de trece de Julio, del año de mil setecientos treinta y  
nueve.

Otro sí: Por quanto algunos de dichos mis hijos son menores de edad, y por este  
motivo procede hazer Inventario formal de mis bienes, y herencia para la de  
vida satisfacción, y liquidación de sus pretensiones: Usando de la Costumbre, y pra  
ctica mandada observar por la Real Audiencia del presente Reyno, quiesca, y de mi  
voluntad, que segun a mi muerte se hagan Inventarios extrajudiciales de toda mi  
herencia a conocimiento, y dexección del susodicho Coronado Dña mi hermano,  
por ante el Co. que fuere de su aprobación, respecto a la debida confianza, y se  
guridad que tengo en que desempeñará este encargo a medida de mi deseo, para  
lo qual sus insinuaciones, y dependencias le doy, y concedo el poder, y facultades am  
plias, bastantes, y precisas, para que lo execute, y cumpla como bien visto le fuere,  
por que de ninguna manera quiesca conozcan de dichos Inventarios la Justicia  
Ordinaria, ni otro juez alguno mas que dicho mi hermano, solo con el fin de exi  
tar costas a mis herederos.

Otro sí: nombro en tutor, y Cuidador, y legítimo Administrador de las Personas, y bie  
nes de los susodichos mis hijos, que al tiempo de mi muerte se hallasen en menor he  
dad al expresado Coronado Dña mi hermano, y le doy, y concedo todas las potes, y  
poderes, y facultades amplias, necesarias, y bastantes, y las que por derecho le competen

de manera que por falta de poder no dexa cosa alguna que practica en razon a lo que  
fuere conducente a dicho encargo de tal tutor, y Cuidador, que le hago por aquellavta y  
forma que mas haya lugar en derecho.

finalmente este es mi último testamento, última, y postrema voluntad mia, y como  
atal quiero, ordeno, y mando, que luego seguída mi muerte, se lleve a devota se-  
cución, y cumplimiento, pues por el presente, y su tenor lexto es anullo, y por demas  
que un efecto, y valor de claro todo, y qualesquiera testamento, ó testamentos, Codicilo,  
ó Codicilos, que antes de ahora tenga hechos de palabra, por escrito, ó en otra forma,  
para que no valgan, ni hagan fei en juicio, ni fueren de el, salvo este que quiero  
se lleve a devoto efecto luego seguída mi muerte por aquella via, y forma que  
mas haya lugar en derecho, para cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy, a los dos  
dias deables de Octubre, año de M.D.CCC.LXXIV, siendo testi-  
gos el D.<sup>o</sup> Francisco Cardona Médico, Francisco Pastor Cárdenas, y Juan Olvi-  
ra de la misma villa de este nombre Colector de los frutos de las tercias de esta vi-  
lla de Alcoy. Y el otorgante (a quien yo el Rey doy fei como es) no firmo, porque  
después de averse, y a sus ruegos lo firmo por el el citado D.<sup>o</sup> Cardona. De todo  
lo qual doy fei.

J. Fran.<sup>o</sup> Cardona

Ante mi  
Christoval Matarran

En la villa de Alcoy, a los tres dias deables de Octubre, año de  
Sancho, hijo de Perez, y otros. En el sesenta y quatro, ante mi el Rey, y testigos en  
su nombre, Francisco Sanchez la Prada, y Francisco Navarroz legíti-  
mos Consonantes de parte una, y de la otra Francisco Perez Bordenas hijo de Nadal  
vecino de esta dicha villa, y dixerón: Que por quanto Francisca Sanchez hija de di-  
chos Consonantes contrafo. Matrimonio con el citado Francisco Perez, y aporció en dote  
la cantidad de Ciento veinte y tres libras y diez y siete cuerdos de moneda del Reyno, que  
con diez libras que se le donaron por via de dote, ó donación por las nupcias  
tomaron suma de Ciento treinta y tres libras y diez y siete cuerdos de dicha moneda  
segundo acredita la Es.<sup>ta</sup> autorizada por mi en Catorze de Abril del año pa-  
sado de mil setecientos sesenta y dos. Y respecto de que la dicha Francisca Sanchez  
tenia otorgado su testamento bajo otra disposición, falleció, segun otra Es.<sup>ta</sup> que  
igualmente tengo autorizada en el día treinta del inmediato mes de Setiem-  
bre, y por el que mandó el tenor de todos sus bienes al expresado Francisco Perez



Jointe maravedis

SELO QUARTO, VILLANO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

su Merced con libre disposición, y en lo restante de toda su herencia, que tenía  
y podía tocarla por qualquiera motivo que fuere nombre, por sus legítimos, y  
universales herederos á los susodichos Miguel Sanchez, y Juana de la Cruz  
por sus Padres, respecto de no haver dexado hijos, ni descendientes algunos, en  
esta Conciedad razón se havian suscitado entre los conparcientes algunas pre  
fuciones, y dudas sobre el modo de liquidar las pertenencias, y por interpo  
sición de Personas de Notoriedad, y amantes de la paz, y deseos de Conservar  
la correspondencia que es conforme á Personas tan adherentes, se havian  
convenido en que á los expresados Consortes se les devuelvan aquellas  
mismas ropas, que la difunta aportó en Dote en el mismo Sex, y estado  
en que oy se encuentran, y que el citado Francisco Perez Ventera en su po  
der las diez libras, que prometió en dote, para satisfacer de ellas el  
bien de alma, y funeral de la expresada difunta, y por el derecho que pu  
diere pretender por raxon de la mejora del texido, se compensen con el  
menor valor que en el día tienen las ropas que ha de retornar: Y he  
niendolo á bien ambas partes en vista, y reconocimiento de la citada  
C<sup>ta</sup> de Dote, entrega las ropas, y bienes, que aquella contiene el exp  
resado Francisco Perez, á los mencionados sus Suegros, en presencia de mi  
dicho Es<sup>no</sup> y de los testigos infra escritos (de cuyo entrega, y recibo yo el  
Es<sup>no</sup> doy fe) por lo que se otorgan en esta la mas solemne mutua can  
ta de pago, y recibo en forma, con renunciación en quanto fuere menester  
de las leyes de la non numerata pecunia entrega, é prueva, y demas del caso,  
y cancelan dan por ningunas, y de ningun valor, ni efecto las referidas C<sup>ta</sup>  
cituray de Dote, y testamento, por lo que á cada una de las partes toca, pa  
ra que en este respecto no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera del. En  
cuyo testimonio otorgan ambas partes la presente en esta Villa de Alcor,  
en el día, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Francisco Grand Maestro

Todo  
à fe  
Copia dello  
su otorgar

Sastre, y dizen de Parúa hijo de Jorge fabricante de Lanoy Verinos de la mesma; y los Otorgantes (a quienes Yo el Sr. no doy feé conoso) no firmaron, ni tampoco los testigos, por que despaon no saber. De todo lo qual doy feé.

Yo Arremu  
Christoval Mataca

Copia Sello 3.º dia  
de su Otorgamto

Poder Jayme torreguara } Sepase por esta Escritura como Yo Jayme torreguara Ciudadano veci  
a Fr.º Comer, y o tra } no de esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en el de deposit  
tario que soy de los defectos pertenecientes a la nueva Concordia, que esta di  
lla otorgo con sus Arcehedones Censales tas, de mi grado, y cierta ciencia co  
mo mas haya lugar en derecho otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido  
libre, pleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y de  
be valer, a Francisco Comer, y a Juan Lopez Sr. no Verinos de la Ciudad  
de Valencia, que estan ausentes, como si presentes fuesen, y acceptantes, a  
los dos juntos, y a cada uno de por sí et insolidum, de manera que lo que  
empiese el uno, pueda proseguir, y concluir el otro, y al contrario, para que  
en mis dichos respecti venombres se guen todos los pleytos, causas, y negocios  
que tengo al presente, y en adelante tuviere comensados, o por suitar tanto de  
mandando, como defendiendo, a cuyo fin parecan ante los Juezes, y Justicias  
de su Mag.º que fuere menester, y segun derecho puedan, y devan, y hagan  
Pedimientos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas,  
insten execuciones, pociónes, sequestros, embargos, desembargos, ventos, y re  
mates de bienes, tomen posesiões, y amparos, presenten exáitos, Escrituras,  
testigos, y todo genero de prueva, tachem, y contradigan la de contrario, Reusen  
Juezes, Escriuano, Procuradores, y otras personas, a quien de bien pasado,  
y oyan auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, concientan lo fa  
vorable, y de lo contrario apellen, y supliquen para donde proceda en Justicia,  
y finalmente, para que los dichos Francisco Comer, y Juan Lopez, o cada uno  
de los dos, en los ya citados mis nombres, en razon a todo lo dicho cada cosa,  
y parte, con lo a ello anexo, conoso, y dependiente, puedan hazer, y hagan qu  
anto les pareciere, y bien visto les fuere, y lo mismo que lo harsa, y hazer po  
drá si estuviere presente con libre, franca, y general administraciön, y facult  
dad de injuiciar, jurar, y substituir, Revocar los substitutos, y otros de nue  
vo nombrar, con elevaciön en forma, y a la firmeza de quanto se hiere



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

obrar, y actuar en fuerza de este Poder, obligo mi Persona, y bienes habidos,  
y por haver y doy poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente á las que  
de dichas mis causas conozcan, á cuya jurisdicción me someto, para que á su  
cumplimiento me apremien, como por sentencia pasada en Juegado y consen-  
da. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los cinco  
días del Mes de Octubre, año de Mil setecientos sesenta y quatro. Siendo  
testigos D.<sup>n</sup> Vicente Puigmoltó, y Andrés Sanz fabricante de Paños, veri-  
nos de la mesma; y el Otorgante (á quien yo el Es.<sup>mo</sup> doy feé conoso) lo firmó  
de todo lo qual doy feé.

Jaime Torregrosa

Ante mí  
Chantoral Navarro

Oblig.<sup>on</sup> D.<sup>n</sup> Antonio Salas, en la Villa de Alcoy, á los cinco días del mes de Octubre, año  
de Mil setecientos sesenta y quatro, ante mí el Es.<sup>mo</sup> y testi-  
gos infraescribto pareció D.<sup>n</sup> Antonio Salas Herino de la Villa de Correntayna,  
hallado en esta de Alcoy, y dixo: Que por quanto tenía vendido un pedazo  
de tierra comprehensivo de ocho Anegadas con el correspondiente derecho de  
ca para su riego, que era parte de un huerto cercado de pared, que ha-  
vía comprado de Thomás Barrachina situado en término de la Ciudad  
de Correntayna, en la parçada apellidada de Juaça, segun por menor  
resulta de la Es.<sup>ta</sup> autorizada por mí dicho Es.<sup>mo</sup> en el día veinte  
y seis de Mayo del año pasado Mil setecientos sesenta y dos; cuyo  
pedazo de tierra quedó arrendado en favor del compareciente por contra-  
to verbal en precio de Quarenta y cinco Libras moneda del Reyno, por  
cada un año, y sin embargo de haverse cumplido ya dos pagas en el día



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Veinte y seis de Mayo proximo pasado de este año que corre, no ha sabido hecho cosa alguna, ni le es posible hazerlo al presente por falta de medios, y como sea reconvenido por Dn Antonio Lopez de Arce, su Cuñado Vecino de la Ciudad de Chinchilla Dueno que es del expresado pedaso de tierra, para que le otorgue la correspondiente Escritura de obligacion, teniendolo a bien de su agrado, y cierta cionia en la forma que mas haya lugar en derecho otorga, y confiesa, que deve al expresado Dn Antonio Lopez de Arce la quantia de Noventa libras de dicha moneda, procedidas del justo precio de dos anualidades de arrendamiento del susdicho pedaso de tierra, que cumplieron en veinte y seis de Mayo proximo pasado de este año de la fecha, cuyas Noventa libras promete, y se obliga a pagar al expresado su Cuñado, o a quien su derecho representare siempre, y quando se las pida, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren por que obliga todos sus bienes havidos, y por haver, y de poder a las Justicias de Su Mag. especialmente a las que de sus causas puedan, y devan conocer, a cuya jurisdiccion se somete, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo (a quien yo el Esno doy fei conosco) en esta Villa de Alcazar, en los dias, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Dn Vicente Sempere, y Dn Pedro Pardo, y Peronimo Boti Joanalero, Vecinos de la mesma. De todo lo qual doy fei.

D. Ant. Galvan

Christoval Mata

ENTE MIL ENTA

es havidos, e alas que para que a su do, y consen a los cinco no. Siendo Panos, vezi o) lo firmo

nterme

Mata

Octubre, año no y teros e Coron capta

un pedaso de hecho de q

ed, que ha la citada

por menor a veinte

Cuyo

por contra el Reyro, por ad en el dia

Copia Sello 2.º día  
1.º Abril 1765.

Yo el Sr. D.º Diego de Roque Berenguer Separe por esta Es.ª como Yo Roque Berenguer Labrador,  
quien á Pasq.º Boronat.

y vecino de la Villa de Loxa, hallado al presente en esta de  
Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho, otor-  
go que vendo, y doy en venta Real con los pautos que abajo se expresa  
rán á Pasqual Boronat también Labrador, vecino de esta misma Villa  
de Alcoy, presente, y acceptante una casa de habitación cita, y puesta  
en el presente Poblado, en la Calle nombrada del Texu, edo de San  
Jaime, y Santa Ana, que linda por un lado con Casa de Gerónimo  
Perez de Christoval, y por otro con Casa de Juan Abad, hijo de come,  
tenida, y obligada á un censo de Capital de Cien libras, con su an-  
nuo rédito correspondiente, que se paga á Diego Abad Es.º, y ve-  
cino de esta dicha Villa, el qual fue impuesto, y originalmente ca-  
gado en favor de este, por Joseph Pasqual, segun escritura, que  
authorizó el Es.º Pedro Barber, en el día Dox de Agosto del año  
pasado Mil setecientos quarenta y nueve; Y libre dicha casa que  
vendo de otro cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca, señoría, y obli-  
gación especial, ni general, y por tal la aseguro por precio de Ciento  
y treinta libras de moneda del Rey, de las quales el referido com-  
prador se tiene en su poder cien libras, para efecto de responder, y pa-  
gar, y en su caso, y lugar quitar, y redimir el censo á que se halla  
hipotecada, y las restantes treinta libras que me entrega en espe-  
cie de Oro, y Plata en presencia del Es.º y testigos infraescritos  
(de cuyo entrega, y recibo Yo el Es.º doy fé) por lo que le otorgo car-  
ta de pago, y recibo en forma con renunciação de las leyes de la nonnu-  
merata paucia entrega, é prueba de su recibo, y demás del caso, y esta  
Es.ª la otorgo con los pautos, y condiciones siguientes: Primexamente  
que reserve para mí, y mis herederos causa el derecho de Carta de  
praxia, ó fin redimendi, para poder recobrar la Casa que vendo den-  
tro el término de seis años contadores desde el día de hoy en ade-  
lante: Y que si por mí, ó quien me representare se entregaren al  
suso dicho Comprador las Ciento y treinta libras del precio de  
dicha Casa durante los mencionados seis años, tenga obligación  
el dueño que fuere de ella de otorgar á mi favor la correspondi-  
ente escritura de retroventa, y si se negare á ello, se cumpla con  
hacer depósito de igual cantidad en poder de la Justicia Ordinaria

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

De esta Juza, que servirá de título en forma para adquirir la posesión,  
con estas circunstancias, y no de otra forma declare, que el justo valor, y  
precio de la casa arriba vendida son las dichas Ciento y treinta li-  
bras recibidas, y del que mas tengo, ó pueda tener en qualquiera forma, y  
cantidad que sea hago gracia, y donación al citado Pasqual Coronat pu-  
ra, perfecta, acabada, é irrevocable que el derecho llama inter vivos con  
insinuación, y renunció la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes  
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta  
por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
repetir el engaño, porque no le parece este contrato; Y desde hoy en ade-  
lante me despozo, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señoría, po-  
sesión, fundo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que tengo, y me  
pertenesca á la referida Casa, y todo lo cedo, renunció, y transpaso en fa-  
vor del mencionado Comprador, para que como propia suya la poseya,  
goze, cambie, y enagené á su voluntad, como á dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis, laici Sanctis, Militibus, et Personis Re-  
ligiosis, et alijs qui de jure Salubritatis non existunt, nisi dicti Clerici iux-  
ta statuta, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam seu  
ann adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag. del Treze de Julio del  
año Mil setecientos treinta y nueve; Y le doy poder el que se requiere  
para que judicial, ó extra judicialmente entre en la referida Casa, tome,  
y aprehenda la posesión, y tenencia de ella, y entre tanto que no le ha-  
ze me constituya por su inquilino tenedor, y porchedor para ponerle en ella  
siempre que me lo pida, y me obligo á la evicción, seguridad, y amparo con-  
tra de esta parte en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó difen-  
cia que sobre ella se mostrare tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabaré



à mi costa hasta venderlos, y dexar al dicho Pasqual Boronat en quieta y paci-  
fica posesion de la expresada Casa, y lo mismo havan mis herederos, y sucesores,  
red, y no cumpliendo, por no querer, ò no poder le cobrare las Ciento y treinta  
libras que me ha satisfecho, y le pagare las costas, daños, y perjuicios que se le  
siguieren, las obras, y aumentos que hiziere en dicha Casa, y el mas valor  
adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion,  
y esta Es.<sup>ta</sup> fuere executiva de pleno derecho, el dia en que llegare ella  
se referido seme apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte  
legitima en que lo difiere, y relevo de otra prueba alguna por derecho se  
requiera, y ala firme y cumplimiento de todo obligo mi Persona, y  
bienes havidos, y por haver. Yo el susodicho Pasqual Boronat que soy  
presente acepto esta Es.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y por ella recibo en vida  
la Casa de habitacion arriba deslindada, de cuya posesion me doy por  
satisfecho à mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes  
de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y me obligo respon-  
der, y pagar al contenido Diego Abas Es.<sup>no</sup> el Corso de Capital de Cien  
libras à que se halla obligada, para lo qual le reconozco por verdadero Due-  
ño hasta de suicion, y quitamiento, y me obligo igualmente à que siempre  
y quando por el mencionado Verdadero, è quien le representare seme entre  
gase en las Ciento y treinta libras de su precio, durante los dichos seis  
años, y no mas otorgare Es.<sup>ta</sup> de retroventa de la referida Casa en su  
favor, sin expese à instancia alguna judicial, llamamente, y simple-  
to alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al  
que obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y amovidas partes por  
lo que à caderna cosa danos poder à las Justicias de Sa. Mag.<sup>d</sup> especial-  
mente à las de esta Villa de Alroy, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, re-  
nunciamos nuestro domicilio propio, y otro que denuevo ganare-  
mos, la ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium iudicium, la ultima  
pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor  
con la general del derecho en forma, para que à ello no apremien,  
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmen-  
te conocida. En cuyo Testimonio otorgamos la presente en esta Villa  
de Alroy à los siete dias del Mes de Octubre, año de Mil setecientos  
sesenta y quatro, siendo testigos Lorenzo Boronat Sabador, y Peroni-  
mo Perez fabricante de Paños vecinos de esta dicha Villa. Yo Otorgante

Copia de  
esta Orde



Deinte moravedis



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE  
SETECIENTOS Y SES-  
Y QVATRO.

y aceptante (a quienes es el C.<sup>no</sup> doy fe<sup>o</sup> con sus) no firmaron por que  
dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo por ellos el referido Lorenzo Bo-  
ronat. De todo lo qual doy fe<sup>o</sup>.

Lorenzo Boronat

Ante mi  
Christoval Mataix

Copia Sello 2.<sup>o</sup> de su Otorgam<sup>to</sup>

Poden Joa<sup>n</sup> y Juan Alborn, Sepan por esta C.<sup>ta</sup> como nosotros Joachin Alborn, y Juan  
a D<sup>o</sup>nte Alborn — } miso Alborn hermanos Maestros fabricantes de Paños, ve-  
nos de esta Villa de Alroy, los dos juntos y cada uno de por sí, et insolidum,  
renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debende,  
el autentica presente loc<sup>o</sup> ita de fide jurohibes, el beneficio de la desición, ex-  
clusión, y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro g<sup>o</sup> xado, y i<sup>o</sup>ta  
ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos que damos, y concede-  
mos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere,  
y es menester, a D<sup>o</sup>nte Alborn nuestro hijo, y sobrino, respecti<sup>o</sup>se tam-  
bien Maestro fabricante de Paños de esta Hermandad, para que en nuestro nom-  
bre, o en el de cada uno de los dos pueda demandar, y pedir, hazer, recibir, y co-  
brar judicial, o extra judicialmente de qualquier Persona, o Personas, y de  
quien conenga y con derecho pueda, todas, y qualesquier cantidades de  
maravedises, reales, pesas, granos, frutos, y otros efectos, cosas, y bienes de  
la esp<sup>ta</sup>, su exte<sup>o</sup>, y calidad que a nosotros son, o fueren devidas, y nos puedan  
p<sup>o</sup>rtar en adelante por qualquier titulo, causa, o razon que sea, o se pue-  
da, y sobre ello otorgue Cartas de pago, finiquitos, factos, y demas cautelas  
que se le pidieren con fe<sup>o</sup> de la entrega, o renunciación de las leyes de  
su p<sup>o</sup>ve<sup>o</sup> — Otrosi: Para que en nuestro nombre, o en el de cada uno de nosotros  
segun bien visto le fuere, trate con qualquier Persona, o Personas de las

Ciudades, Villas, y Lugares, Clases, y Condición que fueren sobre, y en razón de la  
factoría, venta, y entrega de alguna porción, ó porciones de Papel blanco, ó de otra  
calidad, vestuario de Paños, y otros Sustos, con el numero de Zebras,  
piezas, varas, Calidades, Colores, y precios que le pareciere, cobrandolos por  
anticipación de contado, ó al fiado, y asignación de tiempo el que pudiere  
ajustar, y convenir, otorgando para la seguridad de los tratos, y convenios  
que hiciere las Es.<sup>as</sup> firmes, Contratos, Vales, y otros instrumentos con  
las condiciones, y pautas que se le pidieren, obligandonos en comun, ó en  
particular con nuestros bienes al mas puntual cumplimiento de que  
ante conviniere, y concordare, pues nosotros desde ahora para en tal caso  
nos damos por obligados respectivamente, y quedamos senos y prometidos  
al cumplimiento de quanto el susodicho Vicente Albornoz tratare, con  
viniere, y ajustare en fuerza de este Poder, como si aquí estuviesen in  
contexto, y continuados los tratos, y ajustes que efectuare = Y finalmente  
para que si sobre todo lo dicho, ó parte de ello fuese necesario parecer en  
juicio, lo haga en nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros el expor  
tado Vicente Albornoz, ante qualquiera Jueses, y Justicias de su Mage.<sup>d</sup> don  
de conuenga, y fuere menester, para seguir, fenecer, y acabar en todas ins  
tancias, los pleytos, causas, y negocios, que al presente tenemos, y en ade  
lante senos ofrecieren, demandando, ó defendiendo, y en ellos ponga Re  
dimentos, Requirimientos, y otras demandas, inste execuciones, prisión  
es, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, to  
me posesiones, y amparos, presente escritos, Es.<sup>as</sup>, testigos, y todo que ne  
cesario de prueba, tache, contradiga la de contrario, Reque, Reque, Reque  
nos, Procuradores, y otras Personas, allegue de bien provado, y oya autos,  
y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo  
contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia, pues para  
todo lo dicho cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y dependiente, le  
damos, y concedemos el poder, y facultad que se requiere, para que haga,  
y practique quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que no  
sobre nos haxiamos, y hacer podríamos si estuviésemos presentes con  
libre, franca, y general administración, y facultad de injurias, curar,  
y substituir, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con  
relación en forma, y para firmeza de quanto se hiciere, obrare, y  
actuare en fuerza de esta Es.<sup>ta</sup> obligamos nuestras Personas, y bienes

Copia S  
25 Novb



Veinte maravedis!

**SOLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

haviendo, y por haver, y darnos poder à las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> espe-  
cialmente à las que dicho nuestro Procurador no sometiere, à cuya  
Jurisdiccion nos damos por sometidos, renunciamos nuestro Domici-  
lio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conviere  
xist de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de  
las sumisiones, y otras Leyes, y fueros de nuestro favor, con la ge-  
neral del derecho en forma, para que à su cumplimiento no apa-  
reçca como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros espe-  
cialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en  
esta Villa de Alcoy, à los once dias del mes de Octubre, año de mil  
setecientos sesenta y quatro: siendo testigos Luis Perez fabricante  
de Paños, y Francisco Canto Batanero vezinos de la mesma: Los  
Otorgantes (à quienes yo el Sr. doy fe como) lo firmaron. De  
todo lo qual doy fe.

Joachin Albornoz Fran.<sup>co</sup> Albornoz

Antena  
Miguel Marañon

Copia Selto 2.<sup>o</sup> dia  
25. Novbre de 1765

Oblig.<sup>n</sup> Joseph Balaguer, Sepase por esta es.<sup>ta</sup> como yo Joseph Balaguer Arzobispo vezino  
à Diego Mixalles de la presente Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta dencia como mas  
aya lugar en derecho otorgo y confieso que vero à Diego Mixalles Marañon  
fabricante de Paños y vezino de esta misma Villa, la quantia de Ciento nue-  
ve libras y tres saculos de moneda del Reyno, procedida del precio valor,  
y precio de los piezas de Lano, Cortos tarde de la suerte diez y ocho con  
tiro juntas de Setenta y quatro taxas, que me ha vendido à razon ca-  
caraxa de una libra nueve ducados y seis dineros de dicha moneda,  
de las quales, y de su calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho, y en  
fugado à mi voluntad, y en quanto sea menester tenerme las leyes de la

entrega, è prueva cosa no hauida, ni recibida, fdomas del can; Cuyas ciento  
 nueve libras y tres sueldos, prometio, y me obligo pagar al expresado Diego  
 Morales, è à quien su derecho representare en el día Quince de Agosto del  
 año primero viniente Mil setecientos sesenta y cinco en una sola paga  
 tanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento  
 se ocasionaren, al que obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, y  
 doy poder à las Justicias de Su Mag.<sup>de</sup> especialmente à las de esta Villa de  
 Alcoy, à cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio proprio fuero,  
 y otro que de nuevo ganare, la ley si conxeruat de jurisdictione omnium  
 Iudicium, la ultima pragmatiza de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros  
 como favor, con la general del derecho en forma para que à ello me apre-  
 mien por todo rreza de derecho, y via executiva con solo esta Es.<sup>ta</sup> y el  
 juizamiento de quien fuere parte, como por sentencia pasada en cosa ju-  
 gada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre-  
 sente en esta Villa de Alcoy, à los diez dias del Mes de Octubre, año de  
 Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Jorge Mauià fabricante  
 de Paños, y Jayme Bobi Arriero vecinos de la mesma; y el Carrogante (à  
 quien lo el Es.<sup>to</sup> doy fei en esta) no firmo porque se no me sabia, y à sus  
 ruegos lo hizo el citado Jorge Mauià de todo lo qual doy fei

Jorge Mauià

Antem.  
 Christoval Mataix

Deliberacion del Excmo. En la Villa de Alcoy, à los diez y seis dias del Mes de  
 de Santos de esta Villa } Octubre, año de Mil setecientos sesenta y quatro: Estando  
 juntos en la Casa de Mexdoy, en presencia del S.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Thomas Canet Ma-  
 gado de los Reales Concejos, Corregidor, y Justicia mayor interino por su  
 Mag.<sup>de</sup> de esta dicha Villa, Juan Torregrosa Clavario actual del Excmo.  
 de Santos de ella, Vicente Sillaplana, y Agustin Torregrosa Schedero, Ja-  
 me Torregrosa Sindico, Thomas Roldana, Vicente Mollà, Diego Terol,  
 Thomas Loren, Christoval Terol, Maxcelo Siver, Antonio Torregrosa, He-  
 mad Terol, Joseph Camarasa, Antonio Botella, Vicente Jedia, Roque Siver,  
 Francisco Coderch Mayor, Joseph Neg, y Francisco Coderch, y Francisco Pe-  
 au, y Joseph Jorda todos Maestros del expresado Excmo, afirmando ser la  
 mayor parte de los que al presente lo componen, convocados de orden de su

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Mex. para lo presente lugar, día y hora, por Carlos Turiel Reguero ordinario,  
y siendo así junto por el susodicho Juan Toranzo Clavario se habló di-  
ciendo: Que bien notoria era á todos los concurrentes el ningún fondo que te-  
nia el Excmo, para cubrir los gastos que pudiesen ocurrirle, ni aun para  
los precios, y que deviendo hacerse quatro Antorchas para lucimiento en las fe-  
stividades, que de antiguo asiste el Excmo, y siendo una de ellas la de el San-  
to Sepulchro, y hallazgo del Santísimo Sacramento del Altar, que se  
celebra en el día último de Enero, estando ya tan cerca de escasa suma  
de donde havian de suplirse Caudales á lo menor para cubrir las velas y  
quatro Antorchas, y que para el mayor acierto lo havia presente á todos los  
concurrentes, para que en su vista se acordase, y deliberase lo que  
pareciese mas conforme; En cuya vista confisieron por largo rato, y en  
atención á prevenirse por las Reales Cédulas con que se govierna este Exe-  
mto, el que en semejantes casos pueda hacerse repartimiento amigable en  
tre sus individuos, contemplando por tan precisa la urgencia, que no admie-  
ta la menor dilacion, acordaron, y deliberaron uniformemente sin contradic-  
cion alguna, que por ahora, y para lo futuro, que el Clavario lleve por suya  
concurra á cada Maestre con seis saldos, que deberá apromptar en pobra  
de aquel, por todas fiestas de Navidad de este año que corre, y al Maes-  
tro que faltare á esta tan precisa obligacion se le apremie por todo rigor  
de derecho, y vía executiva para su cumplimiento, con calidad de haver de dar  
dicho Clavario cuenta, y razon individual con la mayor claridad, así de los  
efectos que padierese esta deliberacion, como de los demas que deven entrar  
en su poder durante el año de su empleo, y que si pasado el importe de las men-  
cionadas quatro Antorchas, sobrare alguna cantidad, no pueda en manera algu-  
na dicho Clavario gasta, ni emplearla por sí solo, sino es por opinion de los  
demas Oficiales, y Vocales, que al presente componen este Excmo; Leido todo por el su-  
sodicho Sr. Corregidor aprobó, y confisio esta deliberacion, y asin de que en to-

do ciento  
do Diego  
Aponte  
solapaga  
limiento  
hauer, y  
ta villa de  
no fiere,  
comviam  
y fueres  
me ope  
3.º y el  
cosa ju  
no la pe  
ano de  
fabricante  
ante (á  
y á sus  
rem. 9  
Mataix  
Mes de  
Estando  
Cand. Me  
no por su  
Excmo  
dese, Jan  
go Terol,  
egrosa, He  
loque Jove,  
meiro Pe  
do sea la  
den de de

151  
se lleve á su mas puntual, y devida cumplimiento inteligencia, e intereso la autori-  
dad, y judicial de su Lugar en quanto queda, y de derecho le ve. En cuyo  
testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Alcoy, en el dho día, mes,  
y año referidos, siendo testigos Arsenio Morlon Therrina de Alguacil ma-  
yor, y Carlos Lanza Alguacil Ordinario Vecino de la mesma; y lo fir-  
maron dicho Sr. Leal, y dos de la expresada junta por todos los or-  
mas de todo lo qual doy fe.

Canet visente vilaplana  
Juan.º codench.

Antem  
Juzgador Mataix

Demada la Jus.<sup>a</sup> y Regim.<sup>o</sup> de esta Villa de Alcoy, al primero día de los de Noviembre año  
á Salvador Vicedo. — De Mil setecientos sesenta y quatro: Los Señores D.<sup>o</sup> Thomás Canet  
Abogado de los Reales Concejos, Corregidor, y Justicia mayor interino por su  
Mag.<sup>o</sup> de la mesma y su Pariente, D.<sup>o</sup> Joaquín Mexita, y Cerdá, D.<sup>o</sup> Agustín  
de Puigmoltó, D.<sup>o</sup> Rafael Dercals Procurador Síndico general del Común,  
Agustín Ynaci Carbonell, Vicente Molto, Francisco Libert, y Vicente Ribot  
Regidores todos perpetuos de dicha Villa juntos, y congregados en la Sala Cas-  
tular de ella, en forma de Ayuntamiento segun costumbre con asistencia de D.<sup>o</sup>  
Joachin. Mexita y Sempere en qualidad de Electo que es de los Arrendadores  
Censalistas en virtud de lo estipulado, y convenido en la Es.<sup>a</sup> de Concordia au-  
torizada por el Sr.<sup>o</sup> Joseph Mataix, en treinta de Julio del año Mil se-  
tecientos sesenta y uno, para efecto de librar en arrendamiento la Pandorra,  
y Taverna nombrada de la Calle de San Miguel, que se ha heredado al Pregon,  
por los días que previene el derecho, y muchos mas, con la postura de Docien-  
tas libras de moneda del Reyno, que fue admitida, y señalado el día de hoy,  
y la hora en que estamos para su remate, y desbues de haver aperebido á  
los que quisieren entender en el por Bando que se ha publicado con lle-  
ambor segun estilo, encendida la Camela, y prosiguiendo el Pregon en  
Subastación, se remató, y arrió aquella con la postura de trescientas y qua-  
renta y una libras de dicha moneda dada por Salvador Vicedo, lo qual se  
de esta forma; Por tanto dichos Señores Castulares en virtud de sus res-  
pectivos oficios otorgan, que arriendan, y libran en arrendamiento al ci-  
tado Salvador Vicedo, que se halla presente, y aceptante como á mayor Pro-

tor la Panadería, y Taverna nombrada de la Calle de San Miguel, es de la  
 Plaza por tiempo de un año, que tomara principio en el día diez del cor  
 riente mes, y fincexa en otro tal día del año próximo viniente Mil sete  
 cientos sesenta y cinco, por precio de dichas trescientas y quaxenta y una  
 libras, que ha de pagar y depositar mensualmente a proximo segun cos  
 tumore en poder del Depositario de los efectos de la expresada Concordia  
 que oyes, y en adelante, y en bajo los Capítulos y condiciones acordados para de  
 méjante arrendamiento, y segun ellos con calidad de haver de dar fido  
 y Principales obligados, para la seguridad, y cumplimiento de este remate  
 a contento, y satisfaccion de dichos Señores Otorgantes, y Cavallero Elec  
 to de Concordia, con cuyas circunstancias prometen fazer valer, y tener es  
 te arrendamiento bajo la obligacion que para ello hacen de los propios, y ren  
 tas del Comun, havidos, y por haver, y a mayor abundamiento renuncian el  
 beneficio de menor edad, y restitucion íntegra que les compete: Y sien  
 do presente el susdicho Salvador Dicho acepta este remate hecho a su fa  
 vor, de cuyos aprovechamientos se dá por satisfecho a su voluntad, y en qu  
 anto sea menester, renuncia las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y donny  
 del Caso, y se obliga abastecer a este Comun en la referida Panadería, y Ta  
 verna de la Calle de San Miguel, es de la Plaza del Pan, y vino que necesi  
 te para su consumo, segun costumbre por el expresado tiempo de un año,  
 pagando las dichas trescientas y quaxenta y una libras por su precio men  
 sualmente a proximo en poder del Depositario de los efectos de Concordia,  
 y dar fidores, y Principales obligados a contento de dichos Señores, para la se  
 guridad, y cumplimiento de este remate, y fazer todo lo demas que es te  
 nido, y obligado en fuerza de esta R.<sup>ta</sup> y Capítulos citados, que por me  
 nor se le han leído, y dado a entender, Manamente, y sin pleyto alguno con  
 las costas que para ello se ocasionaren, para lo qual obliga su Persona, y  
 bienes havidos, y por haver, y dá poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especial  
 mente a los susdichos Señores Otorgantes a cuya jurisdiccion se somete, re  
 nuncia su domicilio propio, y otro que de nuevo ganare, la ley si con  
 vengier de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las  
 Serraciones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del Donce lo  
 en forma, para que a su cumplimiento le apremien como por sentencia  
 parada en sugado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas par  
 tes la presente en esta Villa de Alcor, y Sala Capítular de ella en el día,

La aut...  
 En cuyo  
 ho, dia, My,  
 ua última  
 y lo for  
 obor los de  
  
 D  
 tem  
 Mata...  
 mbre año  
 más Canet  
 año por su  
 n Agustín  
 el Comun  
 me Direct  
 Sala Capít  
 encia de D.  
 xehedores  
 concordia au  
 no Mil se  
 Panadería,  
 do al Pregon,  
 de Deseon  
 día de hoy,  
 concebido a  
 do con Ata  
 xonew en  
 ntad y Taa  
 onaleso  
 de sus tes  
 nto al Cl.  
 mayor Po





Este manifiesto

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO**

Se somete a renuncia su domicilio propio, fuero y otro que de nuevo ganare, la ley  
si conviniere de jurisdicción omnium iudicium, la última progmática de las su-  
misiones, y demás leyes, y fueros de su favor contra la general del derecho en for-  
ma, para que á su cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en sus  
pado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en  
dicha Villa de Alcañ, y Sala Capitular de ella en los días, meses, y años arriba dichos  
siendo testigos Pedro Sanz Hornero, y Carlos García Alguazil Ordinarios Veri-  
nos de la mesma, y lo firmaron dicho Señor Corregidor, y dos de los Señores  
Regidores por todos los demás, y no lo hizo el acceptante (sá quienes todos  
yo el Es.<sup>no</sup> doy fei como es), por que dopo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el  
dicho Carlos García. De todo lo qual doy fei.

Canet

Gisbert

Antoni  
Christoval Mataix

Carlos García

Dem.<sup>te</sup> la Just.<sup>a</sup> y Regim.<sup>to</sup> } En la Villa de Alcañ, al primero día del Mes de Noviembre  
á Paricio Colomina } año de Mil setecientos sesenta y quatro: Los Señores D.<sup>no</sup> Ro-  
mas Canet Abogado de los Reales Consejos Corregidor, y Justicia mayor Interino  
por su Mag.<sup>dad</sup> de la mesma, y su Partido, D.<sup>no</sup> Joachin Mexita, y Ceda D.<sup>no</sup> Agustín  
de Ruizmoltó, D.<sup>no</sup> Rafael Bescals Procurador Síndico General del Comune,  
Agustín Inaño Carbonell, Vicente Molto, Francisco Gisbert, y Vicente Cas-  
tells Regidores todos personas de dicha Villa, juntos y congregados en la  
Sala Capitular de ella, en forma de Ayuntamiento, segun costumbre, con  
asistencia de D.<sup>no</sup> Joachin Mexita, y siempre en qualidad de Electo que es  
de los Herederos Censalistas en virtud de lo estipulado, y convenido en la  
Escritura de Concordia autorizada por el Es.<sup>no</sup> Joseph Mataix en treinta  
de Julio del año Mil setecientos sesenta y uno, para efecto de librar en

Arrendamiento la Panadería, y Taverna nombrada del Araval nuevo, que se  
 halló al Pregon por los diez que previene el derecho, y muchos mas con la  
 postura de Ciento y cinquenta Libras de moneda del Reyno, que fue admitida  
 por dichos Señores Capitulares, y señalado el día de hoy, y la hora en que estare  
 para su remate, y haciendo apercebido á los que quisiesen entender en el por  
 bando que se ha publicado poco antes de agora con Atambo segun estilo, encen  
 dida la Canela, y prosiguiendo el Pregonero la Subastacion, se remató, y arjó á  
 aquella con la postura de Doscientas y noventa libras de dicha moneda, dada  
 por Patricio Colomina texedor de Pan de esta Ciudad; Por tanto dichos Se  
 ñores Capitulares, en virtud de sus respectivos officios otorgan que arrien  
 dan, y libran en arrendamiento al citado Patricio Colomina que se halla  
 presente, y aceptante como á mayor Postor la Panadería, y Taverna nomi  
 brada del Araval nuevo, por tiempo de un año, que tomara principio en el  
 día diez del corriente Mes, y finera en otro tal día del año proximo  
 viniente Mil setecientos setenta y cinco por precio de dichas Doscientas y no  
 venta libras de la expresada moneda, que ha de pagar, y depositar mon  
 sualmente á pro rato segun costumbre en poder del Depositario de los efec  
 tos de dicha Concordia, que oy es, y en adelante fuere, bajo los Capítulos, y condi  
 ciones acordadas para semejantes arrendamientos, y con calidad de haver de  
 dar fiadores, y Principales obligados para la seguridad, y cumplimiento de este  
 remate á contento, y satisfaccion de dichos Señores Otorgantes, y Cavallero Ele  
 to de Concordia, concuyas circunstancias prometen hacer valer, y tener este ar  
 rendamiento bajo la obligacion que hacen de los propios, y rentas del Comun  
 havido, y por haver, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de men  
 edad, y restitucion in integrum que les compete. Y en presente el susodicho  
 Patricio Colomina acepta este remate hecho á su favor, de cuyo aprovec  
 hamiento se dá por satisfecho á su voluntad, y en quanto sea menester renuncia  
 las leyes de la Cora no hevida, ni recibida, y demas del Caso, y se obliga á satisfacer  
 este Comun de Pan, y Vino en la referida Panadería, y Taverna del Araval  
 nuevo segun costumbre durante el año de su arrendo, pagando por su precio  
 las expresadas Doscientas y noventa libras mensualmente á pro rato en  
 poder del Depositario de los efectos de dicha Concordia, y dar fiadores, y Prin  
 cipales obligados para la seguridad, y cumplimiento de este arrendamiento  
 á contento, y satisfaccion de dichos Señores Otorgantes, y Cavallero Ele  
 to de Concordia, y hacer todo lo demas que es tenido, y obligado en fuerza de esta Co.



Teinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

y Capítulos arriba citados que por menor se han leído, y dado á entender llamaren  
te, y sin peleyto alguno con las Cortes que para su cumplimiento se ocasionaren, el  
que obliga su Persona, y bienes, havidos, y por haver, y dá poder á las Justicias  
de Su Magest. especialmente á dichos Señores Otorgantes, á cuya Jurisdicción  
se somete, renuncia su domicilio, y otros que de nuevo ganaren, la  
ley si convenierit de Jurisdicción re omnium iudicium, la ultima pragmática  
de las señalizaciones, y demas leyes, y fueros de su favor con la General del derecho  
en forma, para que á ello le apremien como por sentencia basada en juzgado,  
y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa  
de Alcor, y Sala Capitular de ella, en el día, Mes, y año arriba dichos, siendo  
testigos Carlos García Alguacil Ordinario y Pedro Sanz Hornero Verinos de la  
misma; Yo firmaron dicho Señor Corregidor, y vos de los señores Regidores por todos  
los nomas, y no lo hizo el acceptante (á quien todos yo el Es.<sup>no</sup> doy fe como es)  
porque de yo no saben, y á sus ruegos lo hizo por el dicho Carlos García, y de todo lo  
qual doy fe.

Carmit

Gisbert

Antem  
Mistral Marañ

Carlos García

Cta de pago Digo Miralles y Separe por esta es.<sup>ta</sup> como yo Digo Miralles Maestro fabrican  
á Joseph Camilo Batanero de de Panay Verino de la presente Villa de Alcor, de mi grado, y con  
la ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso haver recibido  
realmente de contado, y á mi voluntad de Joseph Camilo Batanero Verino  
de dicha Villa, la cantidad de Quarenta y ocho libras moneda del Reyno, las  
mismas que me confieso deber, y se obligo pagar por las causas, y motivos

Oblig.  
á Diego.

contenidos en la C<sup>ta</sup> de obligacion que otorgé á mi favor por C<sup>ta</sup> que auto  
 xió el presente C<sup>no</sup> en el día Quince del Mes de Diciembre del año próx  
 mo pasado Mil setecientos sesenta y tres, por lo que otorgo Carta de pa  
 go, y recibo en forma al expresado Joseph Cantó de dichas quarentay oc  
 ho libras, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la non nume  
 rata pecunia entrega, e prueba de su recibo, y demas del caso, y cancelo  
 doy por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la citada C<sup>ta</sup> de obliga  
 cion, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el. En cuyo ty  
 firmouó otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los Nueve días del Mes  
 de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Juy  
 me Torregrosa Ciudadano, y Juan Muntó fabricante de Paño vecino  
 dela mesma; y el otorgante (á quien lo es el C<sup>no</sup> doy fe e conusco) no firmó  
 porque dýpo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el dicho Juy me Tor  
 grosa. De todo lo qual doy fe e.

Jayme Torregrosa

Ante mi  
 Chanoval Mataix

Oblig<sup>on</sup> Joseph Cantó, Sepase por esta C<sup>ta</sup> como yo Joseph Cantó hijo de Chuy  
 á Diego Miralles } total Batanero, y vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado  
 y cierta ciencia como ma haya lugar en derecho, otorgo, y confieso que  
 devo á Diego Miralles Maestro fabricante de Paños, vecino dela mesma  
 la quantia de sesenta y cinco libras y dos sueldos moneda del Reyno, pro  
 cedidas del justo valor, y precio de una pieza de Paño dela suerte ve  
 inte y quatroavo, color Pardo monte con tiro de treinta y una varas que  
 me ha vendido á razon de veinte y un reales de dicha moneda cada  
 vara, dela qual, y de su calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho  
 y entregado á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Le  
 yes dela cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; las qual y se  
 senta y cinco libras y dos sueldos prometo, y me obligo pagar al dicho  
 Diego Miralles, ó á quien su derecho representare por todo el Mes de  
 Agosto del año próximo viniente Mil setecientos sesenta y cinco en una  
 sola paga lianamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cum  
 plimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y bienes presentes y por  
 venir, y doy poder á las Justicias de su Mage<sup>st</sup> e, especialmente á las de esta



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Silla de Alcaz, á cuya Jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio propio, fe  
ro, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniret de Jurisdictione omnium  
Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros  
de mi favor con la general del derecho en forma, para que á ello me  
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mí especialmen  
te consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Silla de Alcaz,  
á los Nuevedias del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta  
y quatro, Siendo testigos Jayme Torregrosa Ciudadano, y Juan Monte  
fabricante de Paños vecinos de la mesma, del Otorgante (á quien yo el Es.  
doy fei conosco) no firmo, por que dexo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el  
dicho Jayme Torregrosa, De todo lo qual doy fei.

Jayme Torregrosa

Antem  
Chancero de Navarra

fianza Fran.<sup>co</sup> Diedo, Separe por esta Es.<sup>ta</sup> como lo Francisco Diedo Mesonero veci  
por Salvador Diedo } no de la presente Silla de Alcaz, de mi grado, y creación, como  
mas haya lugar en derecho, renunciando ante todo, como renunció la Ley de  
dubos reos debiendo el autentico presente hoc ita defiac juroribus el be  
neficio de la dación, excusión, y demas de la mancomunidad, y fianza, o to  
go que me constituyo fiador, y principal obligado de Salvador Diedo mi  
hijo vecino de esta dicha Silla, Arrendador que es de la Panaderia, y la  
resma nombrada de la Calle de San Miguel, es de la Plaza, que le fue  
librada como á mayor Postor por los Señores Corregidor, y Regidores  
de la misma en pública subastacion con asistencia del Cavallero Electedo  
de los Arrendadores Consalistas, por tiempo de un año, que torna prin  
cipio en el día de mañana, y precio de trescientas quarenta y una libras munda

fianza  
por Jaym

del Rey no pagados mensualmente á proximo en poder del Depositario  
de los efectos de Concordia, segun Costumbre, como todo es de ver por la Es.<sup>ta</sup> de  
Remate que autorizó el presente Es.<sup>no</sup> en el día primero del corriente Mes,  
de cuyo contenido, y el de los Capítulos, que en ella se expresan soy sabedor,  
y en su inteligencia me obligo juntamente con el citado Salvador Díezdo mi  
hijo sin este, y á solas satisfacer, y pagar las mencionadas trescientas qua-  
rentay una libras en el modo expresado, y hacer, y cumplir todo lo demás, que  
el dicho mi hijo es tenido, y obligado en fuerza de la susodicha Es.<sup>ta</sup> de rema-  
te, y Capítulos acostumbrados, que quisero haver aquí por incertor, y continua-  
dor para summa puntual cumplimiento, que executaré con solo aviso de aquí  
en su parte, sin esperar á que preceda exacción, citación, ni otra diligen-  
cia de fuero, ni de derecho contra el nombrado Salvador Díezdo, ni sus bienes,  
cuyo beneficio renunció expresamente, y para la firmeza de todo obligo mi  
persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup>  
especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción me someto, re-  
nunció mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si con-  
venerit de jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática de las  
dichas, y otras leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en  
forma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-  
da, y por mí especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre-  
sente en esta Villa de Alcoy, á los nueve días del Mes de Noviembre, año  
de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Gabriel Faliga, y Juan  
Domenech Cortantes vecinos de la mesma; y el otorgante (á quien yo el  
Es.<sup>no</sup> doy fe como) lo firmó, de todo lo qual doy fe.

Francisco, visado

Antem  
Christoval Mataix

fransa Felis Ávila, Separe por esta Es.<sup>ta</sup> como lo Felis Ávila Molinero vecino de  
por Jaime Casa esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya  
lugar en derecho renunciando ante todo como renunció la ley de doctores  
debendi, el autentica presente hoc ita de fide juroribus el beneficio de la dis-  
ción, exclusión, y demás de la mancomunidad, y franza, otorgo que me constituye  
yo fiador, y principal obligado de Jaime Casa jornalero de esta dicitada Al-  
candador que es de la Panadería, y Taverna nombrada de la Calle de Santo Flo



Veinte maravedís

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

mas, que le fue librada como a mayor Postor en pública subastaion por los Señores Corregidores, y Regidores de esta Villa, con asistencia del Cavallero Electo de los Arredores Censalistas, por tiempo de un año, que tomara principio en el día de mañana, y precio de Doscientos sesenta y dos libras y diez sueldos moneda del Reyno, pagadora mensualmente a proxeo en poder del Depositario de los efectos de Concordia, segun costumbre, como todo es de ver por la Cr.<sup>ta</sup> de Remate, que autorizó el presente Cr.<sup>no</sup> en el día primero del corriente Mes, de cuyo contenido, y el de los Capítulos, que en ella se expresan soy sabedor, y en su inteligencia me obligo juntamente con el citado Jayme Cara, sin este, y a solas su fianza, y pagar las mencionadas Doscientas sesenta y dos libras y diez sueldos en el modo expresado, y hacer, y cumplir todo lo demás, que el dicho Jayme Cara es tenido, y obligado en fuerza de la susodicha Cr.<sup>ta</sup> de Remate, y Capítulos a costumbrados, que quiero hacer aquí por incerto, y continuado para su mas puntual cumplimiento, que executaré con solo aviso de quien fuere parte sin es porar a que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el nombrado Jayme Cara, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, y para la firmeza de todo obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> especialmente a las de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion mesometo, renuncio mi domicilio propio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las suodichas, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que me apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi expresamente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcazar a los Nueve dias del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Mariano Martínez Cortante, y Joseph Sempere fabricante de Panes Vecinos de la misma, y el Organante (a quien yo el Cr.<sup>no</sup> doy fe como)

fianza  
Pancio



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

no firmó porque dixo no saber, y á sus tiempos lo hizo por el dicho Mexicano Martin, de todo lo qual doy fe.

Mariano Martinez

Antonio Navarro

franza Joseph Pinex por, Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como yo Joseph Pinex Maestro fabricante de Paños Colomina Paños, Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia como miar haya lugar en derecho, renunciando ante todo como renunció la ley de dos tres años debiendo, el autentica presente Rocilla de fide jussibus el beneficio de la dición, exención, y demas de la mancomunidad, y franza, otorgo que me constituyo fiador, y Principal obligado de Patricio Colomina respecta de Paños de esta Señoría, Arrendador que es de la Panadería, y Taverna nombrada del farasal nuevo, que le fue librada por los Señores Corregidor, y Regidores de esta Villa, en pública subastación, con asistencia del Cavallero Electo de los Acree dores Censalistas, por tiempo de un año, que tomara principio en el día de mañana, y precio de Docietas, y noventa libras moneda del Reyro, pagadas y mensualmente á pasarlos en poder de el Depositario de los efectos de Concordia, segun costumbre, como todo es de ver por la Es.<sup>ta</sup> de remate autorizada por el presente Es.<sup>no</sup> en el día primero del corriente Mes, de cuyo contenido, y el de los Capítulos, que en ella se expresan soy sabedor, y en su inteligencia me obligo juntamente con el citado Patricio Colomina, sin este, y á solas satisfacer, y pagar las mencionadas Docietas y noventa libras en el modo expresado, y hacer, y cumplir todo lo demas que es tenido, y obligado el dicho Colomina en fuerza de la referida Es.<sup>ta</sup> de remate, y Capítulos acostumbrados, que quisiere haver aqui por intentos, y continuidos, para su mas puntual cumplimiento, que expedare con solo aviso de quien fuere parte, sin exponer á que preceda exención, citación, ni otra diligencia de fuera, ni de derecho contra el nombrado Patricio Colomina



ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, y para la firmeza de todo obligo mi persona y bienes hereditos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mage. especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si condescierit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las suoniciones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los Nueve dias del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Christoval Antón Morales Vecinos de la misma; y el otorgante (a quien yo el Es.º doy fe como es) no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el dicho Joseph Julian. De todo lo qual doy fe.

Joseph Julian

Christoval Morales

Copia delto 3.º dia de su otorgamiento

Yo Don Ana Maria Roxca Separe por esta Es.ª como yo Ana Maria Roxca legitima Consorte de Joseph a Fran.º Morales. Mas a negociante Vecino de esta Villa de Alcoy, usando del permiso, licencia, y facultad, que el referido mi marido me tiene concedida por el infrascripto en virtud de Es.ª authorizada por el Es.º Jayme Joseph Niñerola Es.º de la Villa de Alirza, en el día cinco de los Corrientes que se notan es el siguiente = En la Villa de Alirza, a los cinco dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Es.º y testigos, compareció Joseph Maria Negociante Vecino de la Villa de Alcoy, hallado en esta, de su grado, y cierta ciencia otorga que da licencia, y facultad a Ana Maria Roxca su Consorte, para que en su nombre otorgue todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual el derecho es necesario a favor de Francisco Morales agente de Negocios Vecidente en la Villa de Villajoyosa, especialmente para que se hallene al pago de Dote insitado por Rosa Carbonell su Madre, y Juada de Carlos Roxca, y otorgue las Escribanas que fueren conuenientes, y en caso necesario comparezca ante el Ju.º o Juerez donde pondiere la causa, que para todo lo incidente, y dependiente le confiero la licencia, y facultad que en derecho se requiere, y a su cumplimiento obligo sus bienes hereditos y por haver. En cuyo testimonio así lo dixo otorgo, y firmo, siendo presentes por testigos Francisco Bono, y Juerez escribiente = y Pa



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

mor. *Peter Cirujano de dicha Villa vecino y morador - Joseph Maria = An*  
*te mi Jayme Joseph Nimerola = Conuoda el presente traslado con el de su*  
*original Registro Protocolo, que por aora queda en mi poder, y para que conste*  
*donde conuenga doy el presente que signo, y firmo en la Villa de Aliza dia*  
*de su otorgamiento = En testimonio de verdad = Jayme Joseph Nimerola =*  
*Por tanto demis quito, y cierta Conia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que*  
*doy, y conudo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se requiera, y*  
*es menester, y el que mas pueda, y deua valer, a Francisco Morales Agente*  
*de Negocios, vecino de la Villa de Sillajoyosa, que esta ausente, como si presente*  
*fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, pades*  
*ca ante los Jueces, y Justicias de Su Mag. que con derecho pueda, y deua,*  
*y e hallare ala pretencion instada por D<sup>na</sup> Carbonell mi Madre sobre el*  
*pago de su Dote, y demas pertenencias que tuviere contra la herencia de Car*  
*los Porca mi difunto Padre, para lo qual, y sus incidencias, y dependien*  
*cias, ponga Pedimentos, Requirimientos, y demas instancias, presente oca*  
*tos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, fache, y contradic<sup>o</sup> a la recona*  
*no, Reuise Jueces, Es. <sup>nos</sup> Procuradores, y otras Personas, alegue debien probado,*  
*y diga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable,*  
*y de lo contrario apella, y suplo que paxa donde proceda en Justicia, y final*  
*mente para que si lo pierdo Francisco Morales haga, y exentate che ra*  
*zon quanto le pareciere, y bien visto le fuere, con lo anexo, conexo, y dependiente,*  
*que lo desde aora lo doy por bien hecho, y apueuo, y confamo para que se lle*  
*ue a deuias cumplimiento, al que obligo todos mis bienes heridos, y por ha*  
*ver, y doy poder a las Justicias de Su Mag. especialmente a las de la re*  
*ferida Villa de Sillajoyosa, a cuya Jurisdiccion me someto, para*  
*que a ello me apremien como por sentencia pasada en su grado, y*  
*consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Aliz, y*  
*aloz Nueve dias del mes de, Noviembre, año de mil setecientos sesenta y quatro.*

Siendo testigos D<sup>o</sup> Agustín Merita Tenorio, y Jaime Saval Aboticano ve-  
zinos de la mesma, y la Otorgante (á quien lo el Es<sup>no</sup> doy feé conosco) no firmó  
por que dexó no saber, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De  
todo lo qual doy feé.

Yo Antero  
Maestro

Copia delto A.º P.  
15 Diciembre 1765

Oblig<sup>n</sup> Juan<sup>o</sup> Casaz Separe por esta Es<sup>ta</sup> como Yo Francisco Casa Sabador, vezino de la  
á Jenuario Raza } presente de la Villa de Altoy, de mi grado, y cierta ciencia, como may haya  
lugar en derecho otorgó, y confieso que devo á Jenuario Raza Maestro fa-  
bricante de Paños, vezino de la mesma la quantia de Cinqüenta y siete  
libras siete sueldos y seis dineros moneda del Reyno, procedidas del  
justavalo, y precio de una pieza de Paño de la suarte diez y ocheno color  
Pardomonte con tiro de treinta y ocho varas y un palmo, que me ha ven-  
dido á razon de quinze reales de dicha moneda cada vara, de la qual, y  
de su calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho, y entregado á mi volun-  
tad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la Corona havida, ni  
recibida, y demas del caso; Cuyas Cinqüenta y siete libras siete sueldos  
y seis dineros prometo, y me obligo pagar al expresado Jenuario Ra-  
za, ó á quien su derecho representare por todo el Mes de Agosto del año  
primero viniente Mil setecientos sesenta y cinco en una sola paga na-  
ramente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento  
se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y  
doy poder á las Justicias de Sa Mag<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Altoy,  
á cuya jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio propio fuerz, y  
otro que de nuevo ganare; La ley si convenerit de jurisdictione omnium  
Judicium, la última pragmática de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros  
de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apre-  
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente  
consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Altoy  
á los Onze dias del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta y qua-  
tro, siendo presentes por testigos Pasqual Raza y Joseph Cíner  
Maestros fabricantes de Paños, vezinos de la mesma; y el Otor-  
gante (á quien lo el Es<sup>no</sup> doy feé conosco) no firmó por que dexó

fiansa  
por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

no saben, y á sus ruegos lo hizo por él, dicho Pasqual Navar. De todo lo que al doy feè.

Pasqual Navar

Antonio Churruarín

fiensa Sebastian Baydal, Separe por esta C<sup>ra</sup> como lo Sebastian Baydal Peray por Jayme Casa 3<sup>ra</sup>, y vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciente cion cía como mas haya lugar en derecho renunciando ante todo, como renun cio la ley de duobey deis debendi el autentica presente hoc ita de fide jurosis el beneficio de la dñcion, exccucion, y demas de la mancomuni dad, y fianza otorgo, que me constituyo fiador, y Principal obligado de Jayme Casa jornalero de esta dñidad Arrendador que es de la tienda de Especiería, y Pesca salada nombrada del Barrio de las Casas nuevas, que le fue librada en pública subastacion como á mayor Postor, por los Señores Corregidor, y Regidores de esta Villa, con asistencia del Cavalle ro Electo de los Arreheros Censalistas por tiempo de 07 años, que to mason principio en el día Diez y Seis del Mes de Agosto, proximo pasado de este año que corre, y por precio en cada uno de Ciento Setenta y una libras moneda del Reyno, pagadoras semmanalmente á prorrato en poder del Depositario de los efectos de Concordia, segun costumbre, co mo todo es de ver por la C<sup>ra</sup> de Remate que authorizo el presente C<sup>no</sup> en el día Catorze del citado Mes de Agosto, de cuyo contenido, y el delos Capítulos que en ella se expresan soy sabedor, y en su inteligencia me obligo juntamente con el citado Jayme Casa sin este, y á solas satisfacer, y pa gar las mencionadas Ciento Setenta y una libras en cada un año de los 07 de dicho Arrendamiento en el modo arriba expresado, y hazer, y cum

por todo lo demas que el dicho Jayme Casa es tenido, y obligado en fuerza de  
la susodicha C<sup>ta</sup> de Xemate, y Capitulo acordados, que quiero haver  
aquí por incerto, y continuado para su mas puntual cumplimiento, que  
executará con solo aviso de qui en fuere parte, sin esperar á que puzca  
da execucion, citacion, ni otra diligencia de fuere, ni de derecho contra el  
nombrado Jayme Casa, ni sus bienes cuyo beneficio renunció expresa-  
mente, y para la firmeza de todo obligo mi Persona, y bienes hereditos, y por  
haver, y doy poder á las Justicias de Su Mag<sup>d</sup>. especialmente á las de esta  
Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto, renunció mi domicilio pro-  
prio fuere, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de jurisdiccion  
ne omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas le-  
yes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que me  
apremien á su cumplimiento como por sentençia pasada en cosa juzgada, y por  
mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en es-  
ta Villa de Alcoy, á los Diez y seis dias del Mes de Noviembre, año de mil  
setecientos setenta y quatro, siendo testigos Bautista Jus<sup>t</sup>. fabricante  
de Paños, y Christoval Panto<sup>ja</sup> jornalero vecinos de la mesma, y el obo-  
gante (á quien yo el C<sup>no</sup> doy feé conoso) no firmó por que dixo no sa-  
ber, y á sus ruegos lo hizo por él, dicho Bautista Jus<sup>t</sup>. De todo lo qual  
doy feé.

Bautista Jus<sup>t</sup>

Christoval Panto<sup>ja</sup>

Poden Gabriel Salgá, y con.<sup>z</sup> Sepase por esta C<sup>ta</sup> como nosotros Gabriel Salgá con-  
á Manuel Juster Cortante tante, y Esperanza Belasco legítimos condoctes, vecinos  
de esta Villa de Alcoy, precedida ante todo la licencia correspondiente (de  
que yo el C<sup>no</sup> doy feé) y de ella usando los dos juntos de mancomun et  
in solidum, de nuestro grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en de-  
recho otorgamos nuestro poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual  
se requiere, y es necesario, á Manuel Juster tambien Cortante veci-  
no de la Ciudad de Orihuela que se halla ausente, como si presen-  
te fuere, y acceptante, para que en nuestros nombres, y representando  
nuestras Personas, puedan vender, alenar, y transportar una Casa de  
habitacion, ó parte de ella, situada en la referida Ciudad, en el Bar

Copia Sello 2.<sup>o</sup> día  
de su otorgam.<sup>to</sup>



Veinte maravedis!

**BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

no nombrado de Santiago, que nos toca, y pertenece, como herá legitima,  
ynatural que lo la expresada Esperanza soy de Antonio Belasco, y de  
maría Maximina, nuestros difuntos Padres, y Suegros Respective, cuya ven-  
ta, y trasparso haga el mencionado Manuel Justen, en favor de la Persona,  
ó Personas que bien visto le fuere, y por el precio, ó precios que pudiese ajus-  
tar, y convenir, cobrandolos anticipadamente, de contado, ó al fiado segun le  
pareciere otorgando la Es.<sup>ta</sup> ó Es.<sup>tas</sup> mas del caso con las cláusulas de  
traslación de dominio, Cesión de derechos, y demas oportunas, y necesarias,  
con la de evicción en toda forma, apantandonos de la posesión, y derecho  
que tenemos, y nos pertenescan á la susodicha Casa, y cediéndolo todo en fa-  
vor de la Persona, ó Personas que la comprasen, que desde ahora no da-  
mos, por apantado, y aprovamos quanto el antedicho nuestro Procurador  
hiciera, y otorgare en virtud de este Poder, que le damos, y concedemos tan  
pleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, para la venta de dicha  
Casa, ó parte de ella, y cobro de su precio con sus anexidades, y conexi-  
dades, de manera que por falta de poder no dexa cosa alguna que executar,  
con libre, franca, y general administración, y facultad de comparecer ante  
los Jueces, y Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que con derecho pueda, y deya, en ca-  
so que fuere menester, y ponga Pedimentos, Requisimientos, protestas,  
emplazamientos, y otras demandas para el mas puntual cumplimiento  
de lo que tratare, y conviniere en fuerza de esta Es.<sup>ta</sup> y haga en dicha  
razon todo quanto fuere preciso, y conducente, y lo mismo que nosotros ha-  
riamos, y hacer podriamos si fuésemos presentes, pues para la Validi-  
dad, y firmeza de quanto se hiziere, obrare, y actuare en virtud de este  
Poder obligamos la Persona de mi Gabriel Salga, y bienes de ambos Con-  
sortes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup>  
especialmente á las que dicho nuestro Procurador nos sometiere, á cuya

Jurisdicción no sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio fueso, y  
otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de jurisdictione omnium  
Judicium la última pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fue  
ros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello  
no apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y por nosotros  
especialmente consentida; Yo la dicha Esperanza Belasco renunció  
el auxilio, y leyes del Reyano Senado y consulto nuevas constituciones  
leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabi  
doxa de ellas, y avisada de su efecto por el presente Es.<sup>no</sup> quiero que no  
me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y  
á una señal de Cruz en forma de derecho no oponerme contra esta Es.<sup>ta</sup>  
ni contra lo que en su virtud se hiziere, y otorgare, por mi dote, arras, Bie  
nes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro derecho que me  
pertenesca, y por que es de mi voluntad, y conveniençia el hazerla declaro  
la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no ten  
go hecha protestaçon en contrario, y si pareciere la Nroca, y no pediré ab  
solucion, ni Relaxacion de este juramento, á quien me la pueda conce  
der, y si proprio motu se me concediere no usare de ella pena de por  
jura. En cuyo Testimonio otorgamos ambas partes la presente en dicha  
Villa de Alcoy, á los Diez y seis dias del Mes de Noviembre, año de Mil  
setecientos sesenta y quatro, siendo Testigos Parqual Berenguer, y Juan  
Casa Fabricantes de Lanar, Señores de la mesma: Y de los Otorgantes (á quie  
nes Yo el Es.<sup>no</sup> doy feé conosci) solo firmó dicho Gabriel Saliga, y por la  
Consorte que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos, de  
todo lo qual doy feé.

Exabie Maliga,

Yo Antem,  
Chauoral Marañon

Parqual Berenguer

Testam.<sup>o</sup> de Ana Maria Perez, En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima de  
Consorte de D.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> Colomer Bendita Madre, y abogada de todos los pecadores concebida sin  
mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser pu  
rissimo, y natural Amén: Sepan quantos esta publica Es.<sup>ta</sup> de testamento,  
y última voluntad vieren, y leyeren, como Ana Maria Perez legitima con  
sorte de D.<sup>o</sup> Joseph Colomer Administradora de la Real Renta de Lanar, y



SELO QUARTO. VINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

Uetina de esta D<sup>na</sup> de Arcoy, estando enferma en Cama de grave enferme-  
dad, de la qual Me lo juramente el morox como cosa natural, y cierta de  
la Creatura, pero con mi libre juicio, entera memoria, claro entendimiento,  
y condiciõn segura de mis potencias, y sentidos, de forma que puedo ser  
poner de mis bienes, y ordenar mi Testamento, segun que asi parece al  
Es<sup>no</sup> y Testigo inxscripto (de que lo el Es<sup>no</sup> doy fe) creyendo ante todo  
como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Beatissima Trini-  
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Di-  
os verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y insena nuestra Madre  
la Santa Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto viva,  
y morir deseosa de salvar mi Alma, ordeno y otorgo mi testamento, y ulti-  
ma voluntad en la forma siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la  
cree, y Redimio con el inestimable precio de su Preciosa Sangre, y supli-  
co a su Divina Mag<sup>d</sup>. la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada,  
y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro si: Ordeno, y mando, que quando Dios nuestro Señor, fuere servido lle-  
varme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito del  
Seráfico Padre San Francisco, tomado de su Convento de Religiosos Reco-  
tos de esta D<sup>na</sup>, y se lleve procesionalmente en forma de enterrado or-  
dinario a la Iglesia del Real Convento de San Augustin de la misma, y des-  
pues de celebrada Missa cantada de Requiem con Diacono Subdiacono,  
y ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la Sepultura propia de la fa-  
milia del saido su marido.

Otro si: Ruego, y tomo de mis bienes, y de lo mejor de ellos, para bien, y su-  
fragio de mi Alma la quantia de treinta libras moneda del presente Rey-  
no, de las quales se pague la limosna del Habito, importe de mi enterra-  
do y demas funerales, y si sobrase alguna quantia quiseo la distribuyan



mis Abades en Missas Verdades de Requiem por mi Alma, y de los mis, celebradas en los Altar, y por los Sacerdotes que bien visto les fuere.

Otro: Nombro por mis Abades Testamentarios, y executores de esta mi ultima voluntad al Ciudado D<sup>n</sup>. Joseph Colomea mi estimado marido, y a Abdon y Lorenzo Perez mis amados hermanos, a los tres juntos, y a cada uno de por sí et insolidum, dandoles, y confiriendoles el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que como a tales les competen, para que luego seguída mi muerte cumplan, y paguen esta mi ultima disposición, sobre que les encargo la conciencia.

Otro: En el Remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante me podran tocar, y pertenecer por qualquier título, causa, y razon que sea, ó se pueda instituir, y nombro por mi legitima, y universal heredero al Refundido D<sup>n</sup>. Joseph Colomea, para que durante los largos dias de su vida usufructue, y goze mi herencia, y los bienes de que se compona tan solamente, porque luego venido el caso de su fallecimiento quiero, y es mi voluntad, que toda mi herencia, y los bienes, derechos, y acciones de ella sean, vayan, y pertenezcan a Abdon Perez, Lorenzo Perez, Thomasa Perez, viuda de Frachin Julia, Josepha Perez legitima Consorte de Thomasa Peralta, y a Antonia Perez legitima Consorte de Joseph Perez mis amados hermanos, en proporción, y en venta por iguales partes entre los cinco sin detraction alguna de quarta falsidia trahendaria, ni otro derecho alguno, y cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compona a su voluntad como de cosa suya propia, con la expresa clausula de exceptio Clericis locis Sanctis Militibus, et Reasonis Religiosis, et alijs, qui de foro Palentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta scriptum, et tenorem, pori nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag<sup>d</sup>. de Nueve de Julio del año Mil ochocientos treinta y nueve, cuya disposición mandado se lleve a debido efecto por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho Respecto de que no tengo ascendientes, ni descendientes forosos en quienes disponer.

finalmente este es mi ultimo Testamento ultima, y postrema voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguída mi muerte se lleve su contenido a debida execucion, y cumplimiento, pues por el presente, y su tenor de todo, anullo, y de ningun valor, ni efecto de lo no to

Conven

Con Abd  
C. S. 2.º dia  
27 Abril 1803

dos, y qualquiera testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos que antes de ahora tenga hecho de palabra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero se lleve á puro efecto luego seguida mi muerte, i cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy á los Diez y siete dias del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro. Siendo testigos el D.<sup>o</sup> en sagrada Theologia Manuel Soler Obis, Joseph Eimer fabricante de Paños, y Salvador Escalver Cudidor de ellos Vecinos de la mesma, y la otorgante (á quien lo el Ex.<sup>o</sup> doy fe conosco) no firmo por que dýpo no sabe, y á sus ruegos lo hizo por ella el referido D.<sup>o</sup> Soler, de todo lo qual doy fe.

D.<sup>o</sup> Manuel Soler Obis

Yo Antem,  
Mistral Mataix

Convenio D.<sup>o</sup> Joseph Colomer, En la Villa de Alcoy, á los veinte y un dias del Mes de Noviem-  
con Abdon Perez, y otros } bre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, ante mi el Ex.<sup>o</sup>

C. S. 2.<sup>o</sup> dia  
27 Abril 1803

y testigos infraescritos parecieron de la una parte D.<sup>o</sup> Joseph Colomer Administrador de la Real Renta de Lanar, y de la otra Abdon Perez fabricante de Paños, Thomasa Perez Viuda de Joachin Juliá, Antonia Perez legítima Consorte de Joseph Eimer, y Josepha Perez legítima Consorte de Thomás Escalver tambien fabricantes de Paños, Vecinos todos de esta dicha Villa, y dijeron: Que por quanto D.<sup>o</sup> Maria Perez Consorte que fue del citado D.<sup>o</sup> Joseph Colomer, y hermana de los otros comparecientes havia pasado á mejor vida, y hecho su testamento ante mi dicho Escrivano en el dia Diez y siete del corriente mes, por el que mandó para bien de su alma, y funeral la quantia de Caxinta libras moneda del presente Reyno, y lo remanente de toda su herencia quiso que lo usufructuase el expresado su marido durante los dias de su vida tan solamente, y que verificada la muerte de este se dividiese por iguales partes entre los mencionados hermanos de la testadora, juntamente con Lorenzo Perez, que por estar ausente de esta Villa, no ha comparecido, y debera q.<sup>o</sup> se var este convenio luego que se restituya, segun que asi lo ofrecen dichos sus hermanos; En esta consideracion, y en la de que para liquidar la herencia de la difunta era preciso hacer Inventario, y valoracion de todos los bienes, derechos, y acciones del patrimonio del susodicho D.<sup>o</sup> Joseph Colomer para apurar los bienes superercedidos, de que havian de seguirse dilaciones



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

costas, y tal vez dicensiones que podrian en alguna manera perturbar la buena armonia, y correspondencia que en el dia guardan ambas partes; Para evitarlas, y salir de una vez del ayudo que podia causarles este asunto se havian convenido por interposicion de Personas de Voto sin, y amantes de la paz en que el susodicho D.<sup>n</sup> Joseph Colomer pague de sus bienes propios las treinta libras que la difunta mando para bien de su Alma, y funeral, y que para quando venga el caso de la restitucion de aquellas trescientas treinta y seis libras diez sueldos y seis dineros que apporto en dote quando contraxo su Matrimonio, y de las veinte libras que la ofrecio en Arzas, segun resulta de la C<sup>da</sup> que sobre el autorizo el difunto Pedro Barbera C<sup>da</sup> en veinte y quatro de Enero del año Mil setecientos quarenta y ocho, otorgare desde ahora obligacion en forma con hipoteca de sus bienes a fin de que luego seguida su muerte se paguen sin dilacion alguna a las partes interesadas, renunciando los demas derechos que entredicho tuviesen, y pudiesen pretender los unos contra los otros, y al contrario: Y poniendolo en efecto los arriba nombrados. Comparecientes, y las dhas Antonia, y Josepha Perez en presencia con licencia, y expreso consentimiento de su N<sup>ro</sup> señore Marido (de que lo de C<sup>da</sup> doy fee) todos juntos de mancomun, e intolidam, renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus vel pluribus reis debendi, el autenticia presente hoc ita de fide iurandi, el beneficio de la d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>, ex uocion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de sugado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho Otorgan que se convienen amigablemente en que el referido D.<sup>n</sup> Joseph Colomer pague de sus bienes por las treinta libras por el bien de Alma, y funeral de la difunta su consorte, lo que assi se cumplia puntualmente, y por lo que respecta a la pactada restitucion, y pago de las trescientas treinta y seis libras diez sueldos y seis dineros que le apporto en dote, y de las veinte libras que la ofrecio en Arzas, que tiene que todos sus bienes que hoy tiene, y los que en adelante tuviere que

Oblig.  
a Joach  
Copia dello  
D' enero del 17

Den sujetos obligados, e hipotecados especial, y expresamente, para devolvencas, y  
 entregantes por iguales partes, segun la disposicion de la difunta a los menciona  
 dos Abdon Perez, Lorenzo Perez, Antonia Perez, Josepha Perez, y Thomara Pe  
 rez, los quales a execucion del citado Lorenzo, segun dicho es lo aceptan en dicha  
 conformidad, y renuncian toda, y qualquiera accion, derecho, y pretension que  
 a ellas de ello les toca, y pudieran pretender contra el citado D.<sup>n</sup> Joseph Colo  
 mes, por razon de la herencia de dicha Ana Maria Perez, para no usas en tiem  
 po alguno de ella; y ambas partes por lo que a cada una toca obligan todos sus  
 bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especial  
 mente a las de esta Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para que  
 dello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y especialmente  
 consentida por los otorgantes; y las referidas Thomara Perez, Antonia Perez,  
 y Josepha Perez renuncian el auxilio, y leyes del Reyano Senado, consulta  
 nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su fa  
 vor, por que sabidas de ellas, y avidas de su efecto por mi dicho Escriuano  
 quieren que no las valgan, ni aprovechen en este caso; y las dos ultimas juran por  
 Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a derecho no oponerse contra esta  
 escritura por su Dote, Aras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por  
 otro derecho alguno que las pertenezca, y por que es de su utilidad, y conveniencia esta  
 zela declaran, que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, si de su propio vo  
 luntad, y que no trinen hecha protestacion en contrario, y si pareciere la rescacan  
 y no pediran absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien se la pueda con  
 ceder, y si proprio motu se les concediere no usaran de ella pena de perjurado. En cu  
 yo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Altoy en loq  
 dia, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Jayme Torregrosa Maestro Sastre y  
 Jayme Munte Oficial de la Lana, vecinos de la misma; y de los otorgantes (a qui  
 enes lo el Escriuano doy feé conusco) solo firmaron D.<sup>n</sup> Joseph Colomes y Ab  
 don Perez, y por los demas que dixeron no sabea lo hizo a sus ruegos el expresado  
 Jayme Torregrosa, De todo lo qual doy feé.

Joseph Colomes

Abdon Perez

Antonia Perez  
Josepha Perez  
Thomara Perez

Jayme Torregrosa

Oblig.<sup>n</sup> Mig.<sup>l</sup> Norayote, Separe por esta es.<sup>ta</sup> como nosotros Miguel Norca de Maximia  
 a Joachin Canto. ni la orada, y deino de la Sazonia de Finestrada hallado al presente en

Copia delto 1.<sup>o</sup> dia  
 9 Enero de 1765



Señor marqués.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Copia Sello 1.º de 13  
Dicho 1765. en virtud  
de auto del D.º Corral

esta Villa de Alroy, como á Principal, y Juan Olina el menor de este nombre,  
Colector de los frutos Decimales, y Vecino de esta dicha Villa, como á fiador, y Princi-  
pal obligado, los dos juntos, y cada uno de por sí et in solidum, Renunciando como es  
presamente Renunciamos la ley de sus bues Nos debendi, el autentica presente  
hoc ita de fide juroribus, el beneficio de la división, exención, y donas de la mancomu-  
nidad, y fianza, de nuestro grado, y cierta cénia como mas haya lugar en derecho,  
otorgamos, y confesamos que debemos á Joachin Cantó Maestro fabricante de Paños  
Peño de esta misma Villa, la quantia de Mil trescientas y cinquenta libras  
de moneda del Reyro, procedidas del justo valor, y precio de Caerconitos, Maños  
Cabreos de Carne, que nos han vendido al fiado Alonso Molina, y Francisco Mo-  
lina vecinos de la Villa de Píax, con obligacion de satisfacen su importe al ex-  
presado Joachin Cantó, de los quales, y de su calidad, bondad, y precio nos damos, por  
satisfechos, y entregados á nuestra voluntad, y en quanto sea menester renuncia-  
mos las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; Por qua-  
les Mil trescientas y cinquenta libras prometemos, y nos obligamos  
pagar al expresado Joachin Cantó, á á quien su derecho Representar  
en el día último de Carnestolendas del año proximo viniénte Mil  
setecientos sesenta y cinco en una sola paga, púesto el dinero en esta  
Villa, de nuestra cuenta, y cargo, Manamente, y sin pleyto alguno, con  
las costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligamos  
nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos poder  
á las Justicias de Su Mag.º especialmente á las de esta Villa de Alroy  
á cuya Jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio pro-  
prio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de ju-  
risdictione omnium iudicium, la última pragmática de las sumisiones, y  
demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma,  
para que á ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por no  
solar, especialmente consentida. En cuyo Testimonio otorgamos la presente en dicha

Dote  
á su h

180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

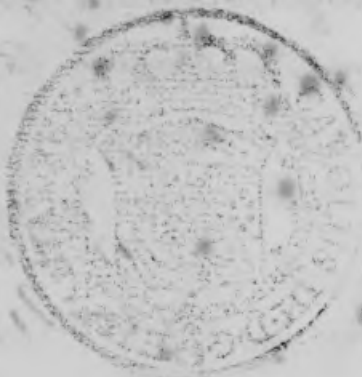
Dilla de Altoy, á los veinte y un dias Del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos  
sesenta y quatro, siendo testigos Juan Sanglada Taatante y Joseph Sompe  
re fabricante de Paños, Vecinos de la mesma Dilla. Otorgamos (á quien es  
el Es.<sup>no</sup> doy feé conano) lo firmaron. De todo lo qual doy feé.

Miguel Moria de  
maximica  
Juanolina

Antem  
Mistral Mataix

Dote Fran.<sup>co</sup> Carbonell, y Consorte. Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como nosotros Francisco  
á su hija Michaela Carbonell Carbonell Maestro fabricante de Paños, y Abto  
grá Texol legitimos Consortes, Vecinos de la presente Dilla de Altoy,  
precedida licencia que de marido á muger se requiere (de que lo  
el Es.<sup>no</sup> doy feé) atendiendo á que nuestra hija Michaela Carbo  
nell de estado Donzella, tiene tratado y ajustado Contraer Matrimo  
nio con Antonio Perez hijo de Francisco Perez y vecino de esta di  
cha Dilla, y á fin de que con mas facilidad puedan sobrellevar las  
obligaciones, y cargas que acarrea el estado del Matrimonio, tenemos  
resuelto constituhirla por su Dote diferentes ropas de vestir, y Atina  
de Cada, que para ello estan prevenidas; y poniendolo en efecto, de nues  
tro grado, y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho  
Otorgamos que constituhimos en Dote á la expresada Michaela Car  
bonell nuestra hija legitima y natural la quantia de sesenta y seis  
libras y diez y siete sueldos moneda del Reyno. de bienes comunes  
de nosotros dichos Otorgantes, en diferentes ropas de vestir, y Atina  
de Cada justipreciadas, y valoradas por personas expertas nombradas  
de comun consentimiento de los interesados en la manera siguiente:

Primera, en precio, y estimacion de seis libras y ocho sueldos una Camisa de muger nueva de tela delgada guarnecida con encarpes . . . . .	6 l 8 s
Otrosi, en precio, y estimacion de cinco libras quatro cami sas de muger nuevas de tela de cara . . . . .	5 l - 1
Otrosi, en precio de una libra y diez sueldos un juego de Almohadras nuevas de tela delgada . . . . .	1 l 10 s
Otrosi, en valor de una libra y dos sueldos una toalla de manos nueva de tela delgada . . . . .	1 l 2 s



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA**

Otrosí, Envalor de tres libras una Savana nueva de tela de casa con encase . . . . .	3 1 - 9
Otrosí, envalor de seis libras y ocho sueldos tres savenas nuevas de lieno casero . . . . .	6 1 8 9
Otrosí, Envalor de dos libras y diez sueldos una Almarga ó fregon nuevo de lienzo casero . . . . .	2 1 0 9
Otrosí, Envalor de tres libras, un Cebra Cama nuevo guarnecido con frampa, y tejido à lo Castellano . . . . .	3 1 - 9
Otrosí, Envalor de una libra con Delante Cama nuevo de lienzo casero . . . . .	1 1 - 9
Otrosí, envalor de Doze sueldos un juego de Almohadas nuevas de lienzo casero . . . . .	1 1 2 9
Otrosí, envalor de una libra unoy manteler, y toalla de Horno de lienzo Casero . . . . .	1 1 - 9
Otrosí, Envalor de una libra y diez y seis sueldos cinco varas y media de tela para Servilletas . . . . .	1 1 6 9
Otrosí, envalor de Treze sueldos una toalla de manos nueva de lienzo casero . . . . .	1 1 3 9
Otrosí, Envalor de Quince sueldos dos Almohadas para cabecera de lienzo colorado . . . . .	1 1 5 9
Otrosí, Envalor de cinco libras y diez sueldos Unas Pasquinias de Chamelote negro de segunda suerte . . . . .	5 1 0 9
Otrosí, Envalor de cuatro libras un manto nuevo de tafetan de lustre . . . . .	4 1 - 9
Otrosí, envalor de una libra y quatro sueldos un jubon usado de Belania negra . . . . .	1 1 4 9
Otrosí, Envalor de dos libras otro jubon de Paris veinte y quatro no negro . . . . .	2 1 - 9

Otrosí, en valor de Ocho libras Un guardapiés nuevo de Al ducán, y seda azul . . . . .	81-9
Otrosí, en valor de Dos libras otro guardapiés usado de H <sup>o</sup> ladillo verde . . . . .	21-9
Otrosí, en valor de Una libra y ocho sueldos Una Mantell <sup>o</sup> narrada de Saeta de Aloncher blanca . . . . .	1189
Otrosí, en valor de Cinco libras un Colchon poblado de hu <sup>o</sup> los de lana con telas blancas . . . . .	51-9
Otrosí, en valor de Diez y nueve sueldos una posteta, un h <sup>o</sup> ñidoz, y Zedaso todo nuevo . . . . .	1199
Otrosí, en valor de Diez sueldos un lebrillo verde algo mayor para amasar . . . . .	1109
Y finalmente, en valor de Una libra y doce sueldos una Arca mediana usada de madera de Pino con serraja, y llave . . . . .	11129
Todo . . . . .	<u>66179</u>

Cuyas partidas acumuladas á una forman suma de dicha sesen-  
ta y seis libras y diez y siete sueldos que importan las ropas de ves-  
tir, y Ahornas de Casa que quedan expresadas, Las mismas que por  
su Orden entregamos al nombrado Antonio Perez por Dote de la suso  
dicha Michaela Carbonell nuestra hija, de bienes comunes que  
siendo por el privilegio, y exención que como á tales bienes Dota-  
les les compete; Y siendo presente el mencionado Antonio Perez ac-  
cepta por su futura esposa á la Citada Michaela Carbonell, y por  
Dote de esta las referidas Sesenta y seis libras y diez y siete sueldos  
en los bienes, y Ropas expresados arriba, los quales se le entregaron  
en presencia de mi el Sr.<sup>o</sup> y testigos infraescritos (de que lo el Sr.<sup>o</sup>  
 doy fe) y por la virginidad, limpieza de sangre, y otros motivos que la  
acompañan, la promete en Arxa, y la haze donación propter nup-  
tias de Ocho libras de dicha moneda, que declara caben bastantem.  
en la décima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad Do-  
tal hacienden á la quantia de Setenta y quatro libras y diez y siete  
sueldos de dicha moneda, que promete tener, y guardar en su poder  
con el privilegio, y exención que de derecho les pertenece como á  
tales bienes Dotales, para restituíralas deolverlas, ó entregarlas





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Siempre que su Matrimonio con la dicha Michaela Carbonell fuere disuelto,  
departido por muerte, divorcio, u otro legitimo caso prevenido en dere-  
cho, lo que o fizere cumplira llanamente, y sin pleyto alguno con las cosas  
que para ello se ocasionaren, para lo qual obliga su Persona, y Bienes ha-  
vidos, y por haver, y da poder a las Justicias de Su Mag. especialmente  
a las de esta Dilla de May, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia a su domi-  
cilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conveniere de su  
Jurisdiccion Omnium iudicium la ultima pragmatica de las Sumisiones, y de  
mas Leyes, y fueros de su favor, con la general del Derecho en forma pa-  
ra que a ello le apremien como por sentencia pasada en juzgado, y con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en  
esta Dilla de May a los veinte y quatro dias del Mes de Noviembre año  
de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Jayme Saval Abob-  
cario, y Francisco Calatayud Maestro Sastre Vecinos de la mesma, y de  
los otorgantes, y acceptante (a quienes lo el Sr. doy fei conosco) solo  
firmo el susodicho Francisco Carbonell, y por los demas que dixeron no  
saber lo hizo a sus ruegos el citado Jayme Saval. De todo lo qual doy fei.

*Fran<sup>co</sup> Carbonell*

*Jayme Saval*

*Antoni  
Chaurral Marañon*

Quitam.<sup>co</sup> Jph Cortés, Sepase por esta Cr.<sup>ta</sup> como lo Joseph Cortés el mayor de este  
a Abdon Maciá nombre Maestro Albañil, vecino de la presente Dilla de May,  
de mi exado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo, y con-  
fieso que recibo de Abdon Maciá labrador, y vecino de dicha Dilla la quan-  
tia de sesenta libras de moneda del Reyno, que me entrega en especie  
de Oro, y en presencia del Sr. y testigos infraescritos (de cuyo otorgo,

y recibo lo el Es.<sup>no</sup> doy fe) y son por el Capital de un censo que me res-  
 ponde sobre la casa de habitación que posehe en el presente Poblado  
 en la Calle nombrada del Perú, e de San Jaime y Santa Ana, que le pe-  
 tenecio por la Es.<sup>ta</sup> de convenio que otorgó con los hijos y herederos de  
 Joseph Lopez, y Clara Bonnad legítimos Consortes, y autorizó el infra-  
 escrito Es.<sup>no</sup> en el día onze del Mes de Enero del año Mil setecien-  
 tos sesenta y uno; cuyo censo fue impuesto, y originalmente cargado por  
 Joseph Lopez en favor de Vicente Lopez su hermano por Es.<sup>ta</sup> que au-  
 torizó Pedro Barber Es.<sup>no</sup> en seis de febrero del año Mil setecientos  
 treinta y siete, y me pertenecio por la Es.<sup>ta</sup> de permuta de don Casas  
 que otorgué con el referido Vicente Lopez, y autorizó el Es.<sup>no</sup> Joseph  
 Matas en veinte y siete de Marzo de Mil setecientos cinquenta y siete,  
 por lo que otorgo Carta de pago, quitamiento, y redención en forma  
 del expresado censo en favor del susodicho Abdon Matas, para que no  
 corran mas los Reditos, y le doy por libre de la obligación especial,  
 y general en que se hallava consistiendo, y á mayor abundamiento  
 cancelo, doy por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la antedicha Es.<sup>ta</sup>  
 de origenel imposición, y demas títulos que justifican este censo para  
 que de hoy en adelante no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerza del,  
 y á la firmeza de todo obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver,  
 y doy poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa  
 de Alcoy, á cuya Jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio, y propio  
 fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de concordia de jurisdicción de  
 omnium iudicium, la última pragmática de las sumisiones, y demas Le-  
 yes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para  
 que á ello me apremien como por sentencia pasada en Juro, y consen-  
 tida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los  
 veinte y cinco días del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta  
 y quatro, siendo testigos Vicente Molto Regidor, y Joseph Francés Car-  
 pintero Vecinos de la mesma: Y el Otorgante (á quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe co-  
 nosco) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Josep Cortes

Anterin  
 Christoval Matas



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Remate la sus<sup>a</sup> y Reg.<sup>ta</sup> } En la Villa de Alcoy, á los quatro dias del Mes de Diciembre  
á Thomás Valor } año de Mil Setecientos sesenta y quatro, los Señores D.<sup>no</sup> Agus-  
tín Puigmoltó Regidor perpetuo en la Clase de nobles, y Regente la Juris-  
dicción, y Corrección de la misma, y su Partido, por ausencia de los Señores  
D.<sup>no</sup> Thomás Canet Juez de Residencia, y de D.<sup>no</sup> Bachín, Merita, y Cordá  
Regidor Decano, que se hallan ausentes de esta Villa, D.<sup>no</sup> Rafael de Scalp  
Procurador, Síndico general del Comun, Agustín Ygnacio Carbonell, J.<sup>do</sup>  
cente Moltó, Juan<sup>co</sup> Gibert, y Vicente Ribera Regidores todos perpetuos  
de ella, juntos, y congregados en la Sala Capitular, en forma de Ayuntamiento  
segun Costumbre, para efecto de hacer el libramiento, y Remate del Abasto  
del Azeite, para el consumo de este Comun, en sus tiendas públicas que  
se ha llevado al Pregon con la postura de Veinte dinerosillos por cada libra  
del genero hasta el numero de Mil arrovas, y no mas, que fue admitida  
y havíendose señalado el día de hoy, y la hora en que estamos para su  
remate, encendida la Candela segun estilo, y prosiguiendo el Pregone-  
ro la Subastacion, se remató, y adjudicó aquella con la postura de Diez y  
nueve dinerosillos y medio por cada libra que ofreció Thomás Valor ofi-  
cial de la Lana de esta Ciudad, hasta el mismo numero de dichas Mil  
arrovas, Por tanto dichos Señores Capitulares en Representación de sus  
respectivos oficios otorgan que axiendan, y libran en Arrendamiento  
al referido Thomás Valor, el Abasto del Azeite para el Comun  
de esta Villa, en sus tiendas públicas hasta el numero de Mil arro-  
vas que le ha de dar á quien quisiere comprarle al precio de Diez y nue-  
ve dinerosillos y medio la libra, con calidad de haver de dexar de recibir  
á conocimiento, y satisfacción del Cavallero Regidor, Promotoren que  
respectivamente fuere en el tiempo que durare este Abasto, bajo los  
Capitulos, y condiciones acostumbrados, y segun ellos con el de haver de



Quinto maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

don fiadores, y Principales obligados, para la seguridad, y cumplimiento de este Remate, que se obligan dichos Señores hazer valer, y tener bajo la obligación que para ello hazen de los Propios, y Rentas de este Comun havidos, y por haver, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor hedad, y restitución in integrum que les compete; Y siendo presente el nombrado Thomàs Galor acepta este Remate, segun queda continuado, y o fuere abastecer al Comun de esta Villa, en sus Honrras publicas de todo el Precyte que necesite para su Consumo durante el numero de las Mil arrobas, y no mas, al precio de Diez y nueve dineros y medio cada una libra, entrando a satisfaccion y aprovacion del Cavallero Regidor Abotaren, que fuere en el tiempo que durase esta Adeguada, bajo los Capitulos, y condiciones acostumbrazados, y dar fiadores para la seguridad, y cumplimiento de todo, al que obliga su Persona, y Bienes havidos, y por haver, y da poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente a los Señores susodichos Otorgantes, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Semiciones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dexecto en forma, para que a ello le apremien, como por Sentencia pasada en Juygado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alroy, y Sala Capitulax de ella, en los dia, Mes, y año referidos, Siendo testigos Joseph Molto Oficial Cruzado, y Miguel Miralles Taxedor, vecinos de la mesma; Y firmaron dicho Señor Regente la Jurisdiccion, y dor de los Señores Otorgantes, con el aceptante (a quien y lo el Es.<sup>no</sup> Dor, fei conosco) De todo lo qual don fei.

Camel...  
thomas Galor  
Libert...  
Antonio,  
Chancoral Mar...  
H

Quitam. Abdon Maia, Separe por esta Es.<sup>ta</sup> como yo Abdon, Maia Labrador y vecino de la  
á D<sup>ho</sup> Moles — 3 presente Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia como mas hayah  
gar en derecho Otorgo, y confieso que recibí de D<sup>ho</sup> Vicente Molto hijo de Diego  
Regidor, y vecino de esta dicha Villa, la Cantidad de sesenta libras moneda del  
Reyno, que me entrega en especie de Oro, y en presencia del Es.<sup>no</sup> y testigos  
infraescritos (de cuyo entrega, y recibí lo el Es.<sup>no</sup> doy fee) y son por el capi-  
tal de un censo que me responde sobre una casa de habitación cita, y pue-  
ta en el poblado de esta misma Villa, en la Calle comunmente nombra-  
da del Perin, es de San Jayme, y Santa Ana, lindante por un lado con  
casa de Joseph Perez, por otro con la de Diego Santasmaria, y por delante  
con la de Carlos Lopez, dicha Calle publica en medio, cuya casa compró  
de Nadal, y Vicente Boronad, con cargo del referido censo, segun Es.<sup>ta</sup>  
que autorizó el presente Es.<sup>no</sup> en el día tres del Mes de Setiembre proxi-  
mo pasado de este año que corre, y me perteneció el derecho de encubier-  
te á mi el Otorgante, por la Es.<sup>ta</sup> de convenio, que otorgué con los hijos, y  
herederos de Joseph Lopez, y Clara Boronad mis difuntos suegros, y auto-  
rizó tambien el presente Es.<sup>no</sup> en el día once de Enero del año mil se-  
tecientos sesenta y uno, por lo que otorgo Carta de pago, quitamiento, y  
redención en forma del expresado censo, en favor del susodicho Vicente  
Molto, para que no corran mas los reditos, y le doy por libre de la obliga-  
ción especial, y general en que se hallava constituido, y á mayor abun-  
damiento cancelo, doy por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la Es.<sup>ta</sup>  
de original imposición, y demas titulos que justifican este censo, pa-  
ra que de hoy en adelante no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fu-  
era de el, y á la firmeza, y cumplimiento de esta Es.<sup>ta</sup> obligo mi per-  
sona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de esta Villa  
especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción me some-  
to, renuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare,  
la ley si convengierit de jurisdicción re omnium iudicium la última prag-  
matica de las Sarrisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la pe-  
naxel del derecho en forma, para que á ello me apremien como por  
sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida.  
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los quatro  
días del Mes de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y quatro, Sion-  
do testigos Joseph Cortes Albanil, y Joseph Francis Carpintero, Verón.

Poder

á D<sup>ho</sup>

Copia Sello 2.<sup>o</sup>  
de su Otorgam.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

De la misma; y el Otorgante (á quien lo el Es.<sup>no</sup> Doy fée conoso) no firmo, por que Dixo no saber, y á dos ruegos lo hizo por el dicho Joseph Cortés. De todo lo qual Doy fée.  
**JOSEPH CORTES**

*Jo. Ansem,  
Procurador Marav.*

Copia del 2.<sup>o</sup> de su Otorgam.<sup>to</sup>

Podex la Justicia, y Regim.<sup>to</sup>. Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como nosotros el Concejo, Justi.<sup>a</sup> á Fran.<sup>co</sup> Gomez Es.<sup>no</sup> y Regim.<sup>to</sup> de esta Villa de Alcoy, Representado por los Señores D.<sup>no</sup> Joachin Mexita, y Cerdá, Regidores Decano en la Clase de Nobles, y como á tal Regente la Jurisdicción y Corrección de la misma, y su término, D.<sup>no</sup> Agustín de Luzmoltó, D.<sup>no</sup> Rafael de Scals Procurador Síndico general del Com.<sup>un</sup>, Agustín Ygnacio Carbonell, Licente Moltó, Francisco Lisbeat, y Licente Lisbeat, Regidores todos perpetuos de dicha Villa, juntos, y congregados en la Sala Capitular de ella en forma de Ayuntamiento, según costumbre, precedidas las solemnidades necesarias, y de estilo: En dicha Representación, y voz, de nuestro grado, y cierta ciencia otorgamos, y concedemos Podex especial, y bastante qual se requiere, y es menester, y el que mas puede, y deve valer, á Francisco Gomez Es.<sup>no</sup> y Procurador del numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Salencia, y de la misma de uno, que se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que representando este Cabildo, comparezca ante el Señor Administrador de la Real Renta del Papel Sellado del presente Reyno, ó ante la Persona, ó Personas que con derecho pueda, y deva, ó fuese menester, y se encargue del que esta Villa necesita para su consumo, para el año próximo de mil setecientos sesenta y cinco, como para los sucesivos obligandonos en dicho nuestro respectivo nombres, para la satisfacción

De su importe á los modo, y forma que Su Mag.<sup>d</sup> (Dios le guarde) tiene resuelto para este fin, y otorgue sobre ello la Es.<sup>ta</sup> ó Escrituras que se le pidieren, y fueren correspondientes, con las Clausulas, firmezas, renunciaciones, y prerrogativas necesarias para su mayor Validdad, y firmeza, pues nosotros desde ahora lo aprobamos todo, y damos por bien hecho como si estuviese aquí incerto su tenor, para que se nos apremie á su cumplimiento, al qual obligamos los propios, y Rentas de este Comun havido, y por haver, y damos poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que en este asunto puedan, y devan conocer, á cuya jurisdicción nos sometemos, para que á ello nos apremien como por sentençia pasada en Juro, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella, á los Trece dias del Mes de Diciembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Carlos Paria, y Francisco Ginex Alguaziles Ordinarios, Jueces de la mesma. Nos otorgan (á quienes lo el Es.<sup>no</sup> Rey, se conoce) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Don Agustín de Puigmoltis  
 Agustín Ign.<sup>o</sup>  
 Carbonell

Francisco Libert  
 Vicente Libert

Antoni  
 Chustoral Mataix

Don Joseph Anar, Separe por esta Es.<sup>ta</sup> como ya Joseph Anar Oficial de la Lana, veino á D.ñes Layá de la presente Villa de Alcoy, en virtud de especial licencia que para lo infrascripto tengo del Señor D.ñ Andres Gomez, y de la Lega, Interdente General del presente Reyno, por su decreto que proveyó á continuación de Memorial presentado por mí, cuyo tenor es como se sigue = Muy Ill.<sup>mo</sup> Señor = Joseph Anar texedor de Lana, y veino de la Villa de Alcoy, con el mayor Rendimiento Representa á D.ñ. que en el Poblado de dicha Villa, porche el Suplicante una casa de morada en la qual, por estar construída en terreno Realengo, se le han impuesto un Censo perpetuo, y enphítico á favor de Su Mag.<sup>d</sup> y su Real Patrimonio, con

Copia Sella 4.<sup>a</sup> na  
 17 Octubre 1776.

Diez y tres de Mayo



BELLO QVARTO, VEINTE  
MAY DE 1565, A LOS DIEZ Y TRES  
DE MAYO DE 1565  
Y QVARTO

Luismo, y fadiga, y demas Dño de la enphiteusis: y hallandose el Su  
pp<sup>te</sup> monesterio tiene tratado el vender dicha Casa a Dñes Paja  
Serina de dicha Silla, por precio de Quarenta y cinco libras de mo  
neda corriente, y usando de la obligacion que le corresponde al su  
plicante = H. D. humildemente suplica se sirva conceder licen  
cia al Suplicante para efectuar la venta de dicha casa satisfi  
ciendo los Dños del Luismo correspondientes a D. S. o al Arrendata  
rio de los derechos de esta Baylia: Cuyo favor espera de la pro  
pensa benignidad de D. S. Muy Mte. = Valencia, y Agosto veinte  
y quatro de Mil setecientos sesenta y quatro concedere esta licen  
cia, y constando del pago del Luismo sele otorgara la Es<sup>ta</sup> de loa  
cion por el D. D. Cristoval Corabuez = Tomeg = Por tanto usan  
do del referido permiso de mi padre y cierta ciencia en la forma que mas  
haya lugar en derecho otorgo que vendo, y doy en venta Real por juarod  
oneda para siempre jamas en favor de Dñes Paja Serinero, y de  
vino de esta dicha Silla, que se halla presente, y mas abajo acceptante  
una Casa de habitacion empesado a construir, que contiene veinte  
y quatro palmos de ancharia, y trece palmos de onda, con el des  
cubiento correspondiente a las espaldas, la qual es parte del sitio  
que me estableyo Bautista Jordá Perayre de esta Serinidad, segun  
Es<sup>ta</sup> que autorizó el Es<sup>ro</sup> Diego Abad en trece de Mayo de mil  
setecientos cinquenta y siete R., y linda por un lado con Casa de mi el  
Otorgante, por otro con Casa de Juan Armar mi hijo, y por espal  
das con el ribado que cae assi a los linter de los herederos de Jay  
me Matarr, y está cita extramuros de esta Silla, a la mano dere  
cha de la salida por la puerta apellidada de Requex, tenida, y obli  
gada a un Censo de Capital de Quarenta libras, y su annuo redito  
correspondiente a razon de tres por ciento en el dia treze de Mayo



Deve pagarse al Citado Bautista Godá, segun la referida Cr.<sup>ta</sup> de esta  
 blecimiento: Y tenida, y obligada igualmente al Dominio Mayor, y Directo  
 de Su Mag.<sup>d</sup> que Dios guarde, y pensión annua, y perpetua de Nuevedí  
 neros pagadores en primero de Marzo con suismo, fadiga, y demas de  
 recho de la enphiteusís, cuyo Censo es parte de aquellos dos sueldos  
 que se me impusieron sobre un a Casa, y sitio anexo, que es la misma  
 que hoy poseo, y la que contiene esta Cr.<sup>ta</sup> segun la que autorizó el  
 Cr.<sup>no</sup> Juan Bautista Pinera en Díez de Marzo de Mil setecientos se  
 senta y dos años; Y libre de otro Censo, Cargo, tributo, memoria, hipote  
 ca, Servidumbre, y obligación especial, y general, y por tal de la aseguro por  
 precio de Quarenta y cinco libras de moneda del Reyno, á razon de  
 franco para mí dicho Sendedor, á excepción del suismo causado por es  
 ta renta que queda de mi cuenta, y cargo la satisfacción de su impor  
 te, de cuya cantidad, y precio me doy por entregado á mi voluntad  
 y en quanto sea menester, renuncio las leyes de la non quumerata  
 pecunia, entrega, é prueva, y demas del caso; Y declaro que el justo va  
 lor, y precio de la referida Casa que vendo son las dichas Quarenta  
 y cinco libras de liberdad, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquí  
 er forma, y cantidad que sea hago exaiva, y donacion al susodicho Pi  
 nera Rayá, pura, perfecta, acabada, é irrevocable, que el dicho lla  
 ma inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento  
 Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
 compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo pre  
 cio, y los quatro años para repetir el engaño, y desde hoy en adelan  
 te me desapodero desisto, y aparto de la propiedad, y posesion de di  
 cha Casa, y lo cedo, renuncio, y transfiero al expuesado Comprador,  
 para que como á propia suya la posea, goze, cambie, y enagene á su  
 voluntad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis Cle  
 ricis, locis Sanctis, Militibus, et Reasonis Religiosis, et alijs qui de fo  
 ro Salentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem  
 fori nostri super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
 haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue  
 ros, y Real Orden de Su Mag.<sup>d</sup> de Nueve de Julio del año Mil setecien  
 tos treinta y nueve; Y le doy poder para que judicial, ó extrajudicial  
 monte tome y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha Casa, salvado



SELLO QVARTO: VENTITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

siempre la Señoría Directa de Castilla, y en se banto que no lo haré me  
constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella  
siempre que me lo pida; y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneam.  
de esta C<sup>ta</sup> en tal manera que de qualquier pleito, debate, ó diferen-  
cia que sobre ella se moviere tomare la voz, y defenza, y la seguire, y  
acabare á mi costa bastavientos, y dexare á dicho Comprador en quiete  
y pacífica posesion, y lo mismo hazerá mis herederos, y sucesores,  
y no cumpliendo por no quedar, ó no poder, le bolvexé las Quarenta  
y cinco libras que me ha enplegado, tomare á mi cargo la satisfac-  
cion de dicho Censo, y le pagare los aumentos que tuviere hechos  
en la citada Casa, las costas, daños, y perjuicios que de la siguieren, y  
el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui hu-  
yera liquidacion, y esta C<sup>ta</sup> fuese executiva de plaza ascendido, el  
dia en que llegare el caso referido seme apremio con ella, y el finam.  
de quien fuere parte legitima en quello difiero, y rehero de otra parte  
va aunque de derecho se requiera, para cuyo cumplimiento obligo mi  
Persona, y bienes havidos, y por haver, e lo el susodicho Censo que  
á todo soy presente accepto esta C<sup>ta</sup> segun queda continuada, y por  
ella recibo en desta la Casa arriba deslinada, de cuya posesion, y pro-  
piedad me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menes-  
ter remanés las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y de mas del  
caso; y me obligo responder, y pagar hasta su luicion, y quitamiento al  
citado Bautista Jordá el Censo de Capital de Quarenta libras, que  
se me impone de cargo en el dia treze de Marzo. Y tambien me obli-  
go reconocer á Su Mag<sup>d</sup> por Señor Directo de la expresada Casa acudi-  
endole annual, y perpetuamente con el Censo de Nueva Dineros en el  
dia primero de Marzo con suismo fadiga, y demas derechos de la  
enphiteusis, á cuyo fin hazo la declaracion mas del caso, y la reconozco

Siempre que se me pida llanamente, y sin plinto alguno con las costas que  
para su cumplimiento se ocasionen al que obligo mi Persona, y bienes ha  
vidos, y por haver; Yambas, caebes por lo que á cada una toca damos po  
der á las Justicias de Su Mage<sup>d</sup>. especialmente á las de esta Villa de Alcoy  
á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Dominio pro  
prio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la Ley si convenierit de qual  
dicióne omnium iudicium la última pragmática de las sumisiones, y de  
mas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma  
para que á ello no apremien como por sentencia pasada en cosa juzga  
da, y por nosotros expresamente consentida. En cuyo testimonio obo  
gamos la presente en esta Villa de Alcoy, á los ocho días del mes de  
Diciembre año de mil setecientos sesenta y quatro, siendo testi  
gos Miguel Corralver fabricante de Paños, y Juan Chirina el menor  
de este nombre Colector de los frutos Decimales, y Decimales de la mes  
ma, y no firmaron los Obrogante, ni el Acceptante (á quienes yo  
el Es<sup>no</sup> Doy fee conosco) por que dixeran no saber, y á sus ruegos lo  
hizo por ellos el Citado Miguel Corralver. De todo lo qual Doy fee.

Miguel Corralver

Juan Antonio  
Christoval Matas

Junta D<sup>ca</sup> D<sup>ca</sup> Barbara y Consorte. Separe por esta Es<sup>ta</sup> como nosotros D<sup>ca</sup> D<sup>ca</sup> Barbara  
á Miguel Corralver Donayre, y Francisca Maria Gisbert legi  
timos Consortes, Señores de la presente Villa de Alcoy, los dos puntos  
de mancomunidad, et in solidum renunciando, como expresamente re  
nunciamos la ley de duobus acedebendi el autentica presente he  
sta de fide jussibus el beneficio de la división, repartición, y demas de  
la mancomunidad, y fianza, precedida licencia que de manido á  
Mujer se requiere, la que fue pedida, y concedida en toda forma  
(de que yo el Es<sup>no</sup> Doy fee) de nuestro grado, y ciencia como  
mas haya lugar en derecho, en nuestros nombres, y en el de nuestros  
herederos, y sucesores, y usando del permiso, y facultad que la Real  
Justicia de esta Villa tuvo á bien conceder para la enagenación, y ven  
ta de la casa que infra está deslindada, en vista de lo expediente  
substanciado para dicho fin, por la Escrivania del lugar que

Copia Sello 2.<sup>o</sup> día  
3 de Abril de 1765.

Trinte marcebis.



ELLE QVARTO, VENTE  
MARAVESIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEVARE.

Regencia Juan Bautista Puez Es<sup>no</sup> publico, cuyo auto en vista es del tenor siguiente = En la Villa de Huey, a los siete dias del Mes de Diciembre del año Mil Setecientos sesenta y quatro, el Señor Don Joachin Mexita, y Coadi Regidor Decano de la misma, y como tal Regente la Jurisdiccion ordinaria de la misma, por ausencia del Sr. Corregidor, con acuerdo de su asumpto Arceon, en vista de este expediente he informativo producido por Vicente Barbera Tinbucos desta Ciudad a fin de que se le conceda el permiso, y facultad de enagenar, y vender la Casa que se enuncia con sus linderos en el presente que va por Cabela a Miguel Toralvez Vecino desta referida Villa, mediante de que parte de ella pertenece a los hijos del primer matrimonio: Y atendiendo assi mismo a la utilidad que se sigue a los menores, resultax el justo valor de aquella con lo demas que se expreda. Auto: Fue concedida, y concedio permiso, y facultad al referido Barbera, para que en nombre de sus hijos menores pueda vender, y venda al susodicho Miguel Toralvez la dicha Casa por el precio que resulta de la deposicion de los testigos, depositando segun lo haze el poder de Joseph Pasqual de Joseph Curador de aquellos las veinte y quatro libras, executandose el entrega de estas a presencia del Es<sup>no</sup> de que certificará a continuacion, otorgando para ello los Es<sup>nos</sup> o Escribanos que convengan con todas las clausulas, firmes, Condiciones, Remunciaciones, y demas Circunstancias que se requieran para su mayor validacion, y firmeza, pues para todo ello interponia, e interpuso su Merced su autoridad, y de auto judicial quanto puede, y de derecho deve, librándole en consecuencia al enuciado Toralvez el testimonio, o testimonios que entendiere le convengan en virtud de este Decreto para titulo, y recuerdo de sus derechos. Y lo firmaron ambos de que doy fe = Mexita =

141  
D<sup>o</sup> Fagun Lisbert = Anselmi Juan Bautista Pueyo = Por tanto, y en fuerza  
de la referida facultad, y permiso otorgamos que vendemos, y damos  
en venta Real por puro de sueldo para siempre jamás al contenido  
Miguel Toralver una Casa de habitación cota y puesta en el presen-  
te Poblado en la Calle del Roxoso San Juan, lindante por un la-  
do con Casa de Jayme Pasqual, y por otro y ergaldas con Casa del Comprador,  
tenida y obligada aun Censo de Capital de sesenta libras, y anue-  
redito correspondiente reducido por Reales pragmáticas al fuero de  
tres por ciento que se responde al referido Comprador, el qual fue  
impuesto, y originalmente cargado sobre la expresada Casa por D<sup>o</sup> Siente Mon-  
llo hijo de Thomás, en favor del citado Joseph Pasqual hijo de Jayme  
segun Es<sup>ta</sup> que autorizó el Es<sup>o</sup> Diego Roba, en el día 20 de febrero  
del año Mil setecientos treinta y seis, cuyo Censo perteneció á dicho  
Comprador por la Es<sup>ta</sup> que en su favor otorgaron ante el presente  
el infrascripto Es<sup>o</sup> en el día veinte y seis de Marzo próximo pasado de  
este año que corre Blas, y Thomás Pasqual hermanos de esta Ciudad, y  
libre de otro Censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, señoría, y obligación  
especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de Ciento y no-  
venta libras moneda de este Reyno, de las quales de nuestro consenti-  
miento se deduce en su poder sesenta libras por el Capital del expre-  
sado Censo: Quarenta libras que ha entregado á Joseph Pasqual marido  
de los hijos menores de la difunta primera Consorte de mi dicho D<sup>o</sup> Sien-  
te Barberá, por los motivos contenidos en el auto arriba incerto.  
Y las restantes noventa libras que nos entrega en especie de oro, y  
Plata, y en presencia del Es<sup>o</sup> y testigos infrascriptos (del qual uno me  
yo, y recibo Yo el Es<sup>o</sup> Day (el) por lo que otorgamos carta de pago, y reci-  
bo en forma de dichas Ciento y noventa libras al mencionado Mi-  
guel Toralver, y declaramos que son el justo valor y precio de la ex-  
presada Casa, y del que mas tenga, ó pueda tener la hacemos gra-  
da, y donación pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el derecho  
llama inter vivos con insinuación, y renunciamos la ley del Ordena-  
miento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo  
que se compra y vende, ó se compra por mas, ó menos de la mitad del  
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y desde hoy en  
adelante nos despostramos, desistimos, y apartamos de la acción, por

propiedad, Señorio, posesion, título, voz, y recuso, y de otro qualquier derecho  
 cho que nos pertenece á la dicha Casa, y todo lo cedemos, renunciámos,  
 y transparamos á favor del susodicho Miguel Toralves, y en quien le  
 representare para que como á dueño absoluto la poseya, goze, cambie,  
 y enagene á su voluntad sin dependencia alguna, excepto Clericis, locis  
 Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Salente  
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Season et tenorem fori novi  
 super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habe  
 rent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real Orden de su Mag<sup>d</sup>. de Nueve de Julio, del año Mil setecientos  
 treinta y nueve; Yedamos poder el que se requiere para que judicial  
 ó extra judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de  
 dicha Casa, y embretanto que no lo haze nos constituimos por sus  
 Inquisidores tenedores, y poseedores para ponerle en ella siempre que  
 nos lo pida, y nos obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento  
 de esta Cr<sup>ta</sup> en tal manera, que de qualquier pleyto, debate ó di  
 ferencia que sobre ella se moviese tomáremos la voz, y defensa y  
 los seguimos, y acabaremos á nuestra costa hasta vencerlos y dejar  
 á dicho Compadre en quietá, y pacífica posesion de la referida Casa,  
 y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliéndolo  
 por no querer, ó no poder le retornaremos el precio de esta venta, y  
 le pagaremos los aumentos, y mejoras que hiciere, los daños, costas  
 y porjuicios que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiem  
 po, y por todo ello como si aquí huviera liquidacion y esta Cr<sup>ta</sup> fuese  
 executiva de plazo asignado el día en que llegare el caso referido  
 senos apronle con ella, y el juramento de quien fuere parte legiti  
 ma en qui lo difiramos, y relevamos de otra manera aunque de de  
 recho se requiera, para cuyo cumplimiento obligamos la Persona,  
 de mi dicho Diego Barbazá, y bienes de ambos Consortes havi  
 do, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. especial  
 mente á las de esta Villa de Alcañá, á cuya Jurisdiccion nos sometemos  
 renunciámos nuestro domicilio propio fuero y otro que de nuevo ga  
 narámos la ley si convenerit de jurisdiccion omnium locorum la  
 ultima pragmática de las señalaciones, y demas leyes, y fueros de este  
 reino favor, con la general del Derecho en forma, para que á ella nos



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

apremión como por sententia pasada en cosa juzgada, y por nosotros espe-  
cialmente consentida: EYo la dicha Francisca Maria Eribert renuncio  
el auxilio y leyes del Reyano sena by consulto nuevas Constitucio-  
nes, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por  
que sabidoza de ellas, y avisada de su efecto por el presente Es.<sup>no</sup> que  
no que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nu-  
estro Señor, y á una Señal de Cruz que hago en forma de derecho de  
no oponerme contra esta Es.<sup>ra</sup> por mi Dote, Rrazas, bienes heredita-  
rios parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que me puate  
resca, y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla declaro q.  
la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna si de mi libre voluntad, y  
que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la de-  
voco, y no pediré absolucion, ni relajacion de este juramento á  
quien mala puda conceder, y si proprio mote de me concediere no  
usaré de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio otorgamos la  
presente en esta Villa de Alcañ, á los Ocho dias del Mes de Diciem-  
bre, año de Mil Setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Par-  
qual Belenquer fabricante de Paños, y Juan Molina Oficial de  
ellos; vecinos de la mesma, y los Otorgantes (á quienes lo el Es.<sup>no</sup>  
doy fe) conoxo) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus rue-  
gos lo hizo por ellos el citado Belenquer. De todo lo qual doy fe.

José Belenquer

José Antonio  
Christoval Mataix

Qui som.<sup>to</sup> Juan B.<sup>ta</sup> Eixer y Sepase por esta Es.<sup>ra</sup> como nosotros Juan Bautista E-  
conozco á Guillermo Escalbe) por Es.<sup>no</sup> publico, y Ygnacia Sans Legitimor consortes

Veí nos de la presente Villa de Alroy, precedida la cénica que de mar  
 do á mugerse requiere, la que fue pedida, y concedida en toda for  
 ma (de que Yo el Es.<sup>no</sup> Doy fé) los dos juntos de mancomun, et inde  
 lidum renunciando, como expresamente Renunciámos la ley de des  
 bus acij debendi el autentica presente hoc ita de fide juroribus  
 el beneficio de la dición expucion, y demas de la mancomunidad,  
 y fianza, de nuestro grado, y cénica cénica. como mas haya lugar  
 en derecho otorgamos, y confesamos que recibimos de Guillelmo  
 Toralves fabricante de Panos, y de vino de la mesma la quantia  
 de sesenta libras moneda del Reyno, que nos entrega en especie  
 de tres doblones de a ocho en presencia del Rey y testigos in  
 fancescos (de cuyo entrega y recibo Yo el Es.<sup>no</sup> Doy fé) y son á  
 cumplimiento de aquellas cien libras. Capital de un censo q.  
 nos responde el qual fue impuesto, y originalmente cargado  
 por Diego Abad á favor de Ygnacia Pastor Juída de Bartolome  
 Sempere, segun es.<sup>ta</sup> que autorizó D.<sup>no</sup> Alexandre Es.<sup>no</sup> en  
 el día siete de febrero del año Mil setecientos veinte y cinco, y  
 nos perteneció despues como heredero universal de la expae  
 sada Ygnacia Pastor, en virtud de su ultimo testamento que au  
 torizó el Es.<sup>no</sup> Thomás Tibert

por lo que otorgamos carta de pago  
 quitamiento, y redencion en toda forma del susodicho censo al  
 antedicho Guillelmo Toralves, y le damos por libre, y á sus bie  
 nes de la obligacion especial, y general en que se hallava consti  
 tuido, renunciando en quando sea menor de las leyes de la non  
 numerata pecunia entera, y á pauerca de su recibo, y demas del  
 caso, y á mayor abundamiento Cancelamos, damos por ninguna  
 y de ningun valor, ni efecto la Cédula Es.<sup>ta</sup> de imposición, y demas  
 titulos que justifican este censo, para que de hoy en adelante  
 no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuerza de el, y á la firme  
 za, y cumplimiento de todo obligamos la persona de mi Dho Juan Bar  
 tista Siner, y bienes de ambos Consortes havidos y por haver, y damos po  
 der á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente á las de esta Villa de Al  
 roy, á cuy Jurisdiccion nos sometemos, renunciámos nuestro domicilio  
 que fuere, y otro que de nuevo ganáremos, la ley si conderenit de jurisdiccion



...  
 ...  
 ...



Teiate maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

omnium iudicium la última pragmática de las suiciones, y demas leyes  
y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que  
á ello no aprehen como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
nuestros especialmente consentida. E lo la dicha Ignacia Sanz renuncio  
el amparo, y ley de deleyano de natus consalto nuevas constituciones  
leyes de tozo Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabi  
dona de ellas, y avisada de su efecto por el presente Es.<sup>no</sup> quisero que no  
me valgan, ni aporochen en este caso, y fuero por Dios Nuestro Señor,  
y a una Señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme  
contra esta Es.<sup>ta</sup> por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales  
multiplicados, ni por otro derecho que me pertenescan, y por que es de  
mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo sin apre  
mio ni fuerza alguna, si de mi libe voluntad y que no tengo hecha  
protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolu  
cion, ni relaxacion de este juramento á quien me la pueda conceder  
y si proprio motu se me concediere no irán de ella pena de perjuri  
za. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de M  
coy á los treze dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos se  
senta y quatro, siendo testigos Dononimo Píster Ciudadano, y Fran  
cisco Barber Escriviente, de uno de la mesma; y de los otorgantes  
(á quienes Yo el Es.<sup>no</sup> doy fei conoso) solo fizero el que supo, y por la  
que dago no sabea lo hizo á sus ruegos y testigo, De todo lo qual doy fei.

Juan Bautista Iner ~~ciudadano~~

Jos. Ansem  
Xicorab Matarr

Carta de pago para un melo de Regidoria en la Villa de M...  
y Fran.<sup>co</sup> Xicorab Administrador 3 de Diciembre año de mil setecientos y quatro

Copia sello 3.<sup>o</sup> dia  
30 Ag.<sup>o</sup> de 1765.

ante mi el Sr. y testigos interpusos, carecieron de la una parte D.º Juan  
 En Ruizmolto, D.º Rafael de Sals, Agustinº Carbonell, Plense Mol  
 to, Francisco Sibert, y Monte Sibert Reg.º doctos, peritos de la misma, y  
 de la otra Francisco Pericás Administrador de la C.ª de esta, Decimos todos de  
 esta dicha Villa, y de posesion. Que por quanto el referido Pericás tuvo á su  
 cargo la Recaudacion y Cobranza de los Reclutamientos de Reales Contri  
 buciones de Equivalente y Aguardiente, que tocan á esta misma Villa,  
 en el año proximo pasado de mil setecientos setenta y tres, con calidad de ha  
 verle de dar Cinquenta libras en premio, y remuneracion de sus trabajos  
 Personales, sobre cuyo particular, y suino, se le cobraron á la C.ª de esta en  
 la forma en el día Nueve del presente pasado Mes de Setiembre, con las con  
 respondientes Cautelas de cargo y descargo, y sin embargo de las Reclutas que  
 aparecen por ella de dexar estar satisfechos, contentos, y pagados cada una  
 parte, por lo que les toca, y en esta conformidad de su grado, y cierta y cierta  
 como manifestacion en dextera se otorgaron en esta villa, y se otorgaron en  
 la mas solemne Carta de pago, y finiquito en toda forma, con renuncia  
 on en quanto sea minister de las leyes de la non numerata cuenta, en  
 obsequio, y de mas de lo que se dan por libras de la obligacion en que res  
 pectivamente se hallaban constituidos para no pedir la una parte á la  
 otra, ni ésta á aquella cosa alguna conducente, ni adexente á la expresada  
 Recaudacion y cobranza de d.º Reales efectos del referido año mil se  
 teientos setenta y tres, por quedar tales contentos, y pagados en el día, do  
 bre que cancelan, y dan por ningun valor, ni efecto, la resulta  
 de resultas, y demas libras que pudiesen justificarse el caso alguno, contra qual  
 quiera de las partes, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de el. En cuyo  
 testimonio comparecieron en esta Villa de Alcañices, en los días Mes y año arriba dichos,  
 siendo testigos Joseph Juan Exariente, y Francisco Ponce Aguas Ordinarios Decimos de la  
 misma, y los Otorgantes (á quienes todo el Sr. D.º de fe. conosci) lo firmaron. De rodolo que el  
 día de fe.

D.º Agustín de Ruizmolto  
 Francisco Sibert  
 Monte Sibert

Agustinº Ign.  
 Francisco Pericás Carbonell  
 Antonio  
 Antonio Maria



Diez y siete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Carta de pago el D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Lora, Cnra D<sup>o</sup> de Alcaz, años de ante y tres dias del mes de  
 a Jayme Pasqual Perayre } Diciembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, ante  
 mi el C.<sup>o</sup> y testigos infraescritos parció el D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Lora Cnra de la  
 presente Iglesia Parrochial y D<sup>o</sup>. Fue por quanto havia concedido en Arrenda  
 miento a Jayme Pasqual fabricante de Paños, de esta D<sup>o</sup> de toda los derechos que  
 bajo el nombre de Primicia le pertenecian como a tal Cura, por tiempo de Trecho  
 años contadores desde el dia primero de Mayo del año pasado Mil setecientos y sesen  
 ta, y fenecieron en otro tal dia primero de Mayo de este año que corre, por prin.<sup>o</sup> y  
 quantia de Mil nuevecientos y cinquenta libras de moneda del Reyno, en cada uno  
 de ellos, que havia de pagar por mes en los dias de todos Santos y Domingos de  
 Ramos, bajo diferentes puntos, Capítulos y condiciones, segun mas por extenso lo  
 acredita la C.<sup>o</sup> que sobre ello autorizó de presente, é infraescrito C.<sup>o</sup> en el dia  
 Ocho de Abril del referido año Mil setecientos y sesenta, y respecto de haver  
 cumplido el nombrado Jayme Pasqual, con las pagas y condiciones del referido Ar  
 rendamiento requiere al Compareciente, para que le otorgue la C<sup>o</sup> correspondiente que  
 ta de pago: Y teniendolo á bien, desagrado, y creata Cencia como mas haya lugar en de  
 cho otorga y confiesa, que está contento, satisfecho y pagado de todo el producto q.<sup>e</sup>  
 por razon de los referidos derechos de Primicia, ha devido entregarle el citado Jay  
 me Pasqual en los susdichos quatro años, que han estado á su cargo en via  
 tid de la precitada C.<sup>o</sup> de Arrendamiento, por lo que otorga en favor  
 del mismo la mas solenne Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciação  
 en quanto sea menester de las Leyes de la rennumerata pecunia, entrega, é p<sup>o</sup>  
 vado de mas del caso, y á mayor abundamiento de la C.<sup>o</sup> de Arrendamiento, y de  
 ningun valor, ni efecto la expresada C.<sup>o</sup> de Arrendamiento, para que de hoy en  
 adelante no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él. Con cuyo testimonio  
 otorga la presente en esta D<sup>o</sup> de Alcaz, en los dias de Mayo, año, siendo a todo  
 presentes por testigos el D.<sup>o</sup> en Capitulo Theologo, Thomás Lora,  
 y D.<sup>o</sup> Felip de Scal, Presbítero, beneficiado en el Obisepando Clero

Carta de  
ala, pre

de la Iglesia Parrochial de la misma, y de otros de ella; y el Otorgante (á quien  
Yo el C<sup>no</sup> doy fe como lo firmó. De todo lo qual doy fe.

D. Joseph Ante Roy  
N<sup>o</sup> de Alroy.

Antem,  
Christoval Marañon

Carta de pago el Conv<sup>to</sup> de Madalena } Sepase por esta C<sup>ta</sup> como Yo el D<sup>o</sup> Pedro Yales P<sup>ro</sup>  
á la presente Villa de Alroy } Beneficiado en el Reverendo Clero de la Iglesia Parro  
chial de esta Villa de Alroy, y deino de la misma, en nombre de Procurador  
que soy del Real Convento de Santa Maria Madalena de Religio<sup>es</sup> Domi  
nicas de la Ciudad de Valencia, segun consta de mis poderes, por los que auto  
rizó Francisco Luis Simian C<sup>no</sup> publico de dicha Ciudad, en el dia quatro  
de los Corrientes, mes, y año, en dicho nombre coniedo haver recibido del  
Comun de esta misma Villa, por mano de Tayme Torregrosa Ciudadano, dego  
sitado que es de los efectos destinados para pago de Arrendos, la cantidad de  
Seis libras moneda del Reyno, que me entrega en especie de Plata, en presencia  
del C<sup>no</sup> y testigos infraescritos (de cuyos nombres, y recibí Yo el C<sup>no</sup> doy fe) y son  
de las rentas que han producido las Regañas, y Romas Ramos aplicados para este  
fin en el año que comen<sup>za</sup> principio en treinta de Julio del de Mil setecientos seten  
ta y tres, y finció en otro tal día de agosto de la fecha, y por la paga de su renta en el  
mismo, por razon del Curso de Capital de trescientas libras que sobre si tiene  
en favor del expresado Real Convento mi Principal, al respeto de un Dos por Ce  
nto en conformidad de lo convenido, y estipulado en la C<sup>ta</sup> de Concordia autori  
zada por el C<sup>no</sup> Joseph Marañon, en treinta de Julio de año Mil setecientos de  
setenta y uno, por lo que otorgo en el referido nombre Carta de pago, y recibo en for  
ma á la presente Villa, y Comun de dicha Villa libras, y á la primera de esta  
C<sup>ta</sup> obligo los Bienes, y Rentas de dicho mi Principal hereditario, y por haver. En  
cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (á quien Yo el C<sup>no</sup> doy fe como) en  
dicha Villa de Alroy, á los treinta dias del mes de Diciembre, año de Mil setecientos  
setenta y quatro, siendo testigos Antonio Canto, y Francisco Carbonell Ferraz, y  
deino de la misma, De todo lo qual doy fe.

Antem,  
Christoval Marañon

Christoval Marañon C<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor Publico por todo el



Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Reyno de Valencia y vecino de esta Villa de Alcoy, Doy fei y testimo-  
nio: Que las Es.<sup>as</sup> que de mi hazen mençion y van continuadas  
en este Registro Prothocolo, con las Ciento y quaxenta y cinco  
fojas que consiste, las otorgaron antemi las Partes q.<sup>en</sup> ellas  
se expresan, con los testigos y seños que se feçen, y en los dia  
mes y año que en cada una se insinua. Ten fee de ello doy  
el presente testimonio que signo y firmo en Alcoy a treinta  
y uno de Diciembre de mil setecientos y sessenta y quatro  
años.



Entestim JHS Deverdad.

Chantoral de Nataix



imo-  
uadal  
inco  
ellay  
dia  
doy  
inta  
uato

ET INNO  
JEN VON  
GINS



~~Quinto~~ MARAVES



SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

B  
L  
A



